CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 2
De 22 de agosto de 1916
Publicada en la Gaceta Oficial N° 2.418 de 4 de septiembre de 1916

ÍNDICE GENERAL

COMPLEMENTO LEGAL

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO

DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO I DE LA CAPACIDAD COMERCIAL Y DE LOS COMERCIANTES
- Capítulo I De la Capacidad Comercial
- Capítulo II De los Comerciantes y sus Obligaciones
- Capítulo III Del Nombre Comercial

TÍTULO II DE LA MATRÍCULA Y DEL REGISTRO DE COMERCIO
- Capítulo I De la Matrícula de Comerciantes
- Capítulo II Registro Mercantil

TÍTULO III DE LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIALES

TÍTULO IV DEL BALANCE Y DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS

TÍTULO V DE LOS AGENTES MEDIADORES DE COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES
- Capítulo I Disposiciones Comunes
- Capítulo II De los Corredores
- Capítulo III De los Rematadores y Martilleros

TÍTULO VI DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL
- Capítulo I De las Bolsas
- Capítulo II De los Mercados, Ferias y Lonjas
- Capítulo III De los Almacenes Generales de Depósito
- Capítulo IV De las Cámaras de Compensación y de las Centrales de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores

TÍTULO VII **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE COMERCIO**

TÍTULO VIII **De las Sociedades Comerciales**

- **Capítulo I** Disposiciones Generales
- **Capítulo II** De la Forma del Contrato de Sociedad
- **Capítulo III** De la Sociedad Colectiva
- **Capítulo IV** De la Sociedad en Comandita
  - **Sección I** De la Sociedad en Comandita Simple
  - **Sección II** De la Sociedad en Comandita por Acciones
- **Capítulo V** De la Sociedad Anónima
- **Capítulo VI** De los Inventarios, Balances y Fondos de Reserva
- **Capítulo VII** De las Publicaciones
- **Capítulo VIII** De otras Especies de Sociedades
  - **Sección I** Sociedades Cooperativas
  - **Sección II** Asociaciones Accidentales o Cuentas en Participación
- **Capítulo IX** De la Fusión de Sociedades
- **Capítulo X** De la Exclusión de los Socios
- **Capítulo XI** Del Término y Disolución de las Sociedades
- **Capítulo XII** De la Liquidación de las Sociedades
- **Capítulo XIII** Disposiciones Penales
- **Capítulo XIV** Disposiciones Especiales sobre las Compañías de Seguros

TÍTULO IX **DEL MANDATO MERCANTIL**

- **Capítulo I** Disposiciones Generales Art. 580 al Art. 602
- **Capítulo II** De los Factores o Encargados y de los Dependientes de Comercio
- **Capítulo III** De la Comisión

TÍTULO X **DEL TRANSPORTE TERRESTRE**

- **Capítulo I** Disposiciones Generales
- **Capítulo II** Del Transporte Ajustado con Empresas Públicas
- **Capítulo III** De los Agentes de Transporte

TÍTULO XI **DE LA COMPRAVENTA, DE LA PERMUTA Y DE LA CESIÓN MERCANTILES**

- **Capítulo I** De la Compraventa
  - **Sección I** Disposiciones Generales
  - **Sección II** De la Venta de Establecimientos de Comercio
- **Capítulo II** De las Permutas
- **Capítulo III** De la Cesión

TÍTULO XII **DEL PRÉSTAMO MERCANTIL**

TÍTULO XIII **DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES**

Capítulo I De la Fianza

Capítulo II De la Prenda

TÍTULO XIV **DEL DEPÓSITO**

TÍTULO XV **DE LA LETRA DE CAMBIO, BILLETE A LA ORDEN Y DEL CHEQUE**

Capítulo I De la Creación y de la Forma de la Letra de Cambio

Capítulo II Del Endoso

Capítulo III De la Aceptación

Capítulo IV Del Aval

Capítulo V Del Vencimiento

Capítulo VI Del Pago

Capítulo VII De las Acciones al Portador, en Caso de Falta de Aceptación o de Pago

Capítulo VIII De la Intervención

Sección Primera Aceptación por Intervención

Sección Segunda Pago por Intervención

Capítulo IX De la Pluralidad de Ejemplares y de las Copias

Sección Primera Pluralidad de Ejemplares

Sección Segunda Copias

Capítulo X De la Falsificación y Alteración de las Letras de Cambio

Capítulo XI De la Prescripción

Capítulo XII Disposiciones Generales

Capítulo XIII Conflicto de Leyes

Capítulo XIV Del Billete a la Orden

Capítulo XV Del Cheque

Sección I De la Creación y de la Forma del Cheque

Sección II Del Endoso

Sección III De la Garantía y del Pago

Sección IV Del Recurso por Falta de Pago

Sección V De la Prescripción

Sección VI Disposiciones Generales

TÍTULO XVI **DE LA CARTA ORDEN DE CRÉDITO**

TÍTULO XVII **DEL ROBO, PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU REPOSICIÓN**

Capítulo I De los Títulos de Crédito Sustraídos o Extraviados

Capítulo II De la Ineficacia y Reposición de Títulos de Crédito Mercantil

TÍTULO XVIII **DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**

Capítulo I De la Cuenta Corriente en General
Capítulo II De la Cuenta Corriente Bancaria
TÍTULO XIX DEL SEGURO TERRESTRE
Capítulo I Disposiciones Generales
Capítulo II Del Seguro contra Riesgos
Sección I Del Seguro contra Incendios
Sección II Del Seguro de Cosechas
Sección III Del Seguro de Transporte por Tierra, Canales o Ríos
Sección IV Del Seguro de Vida
Sección V Del Seguro contra Accidentes Corporales
Sección VI De Otras Clases de Seguro
Sección VII Del Registro de Pólizas de Seguros

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I DE LAS NAVES
Capítulo I Disposiciones Generales
Capítulo II De los Propietarios de la Nave
Capítulo III De los Navieros
Capítulo IV De la Tripulación
Sección I Disposiciones Generales
Sección II Del Capitán
Sección III De los Otros Oficiales del Buque
Capítulo V De los Sobrecargos
Capítulo VI Del Ajuste de los Individuos de la Tripulación
TÍTULO II DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO
Capítulo I Del Contrato de Fletamento
Sección I Disposiciones Generales
Sección II De la Póliza de Fletamento
Sección III Del Conocimiento
Sección IV De los Derechos y Obligaciones del Fletante y Fletador
Sección V De la Resolución del Contrato de Fletamento
Capítulo II Del Contrato de Transporte de Pasajeros por Mar
Capítulo III Del Préstamo a la Gruesa
Capítulo IV Del Seguro Marítimo

Sección I De la Forma de este Contrato
Sección II De las Cosas que pueden ser Aseguradas y de su Evaluación
Sección III Obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado
Sección IV De los casos en que se anula, rescinde o modifica el Contrato de Seguro
Sección V Del Abandono de las Cosas Aseguradas

TÍTULO III DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO
Capítulo I De las Averías
Capítulo II De las Arribadas Forzosas
Capítulo III Del Abordaje
Capítulo IV De los Naufragios
Capítulo V Del Auxilio y Salvamento

TÍTULO IV DEL CRÉDITO MARÍTIMO Y DE SUS RESPECTIVOS PRIVILEGIOS
Capítulo I Disposiciones Generales
Capítulo II De los Créditos Privilegiados sobre la Nave
Capítulo III De los Créditos Privilegiados sobre el Flete
Capítulo IV De los Créditos Privilegiados sobre la Carga
Capítulo V De la Hipoteca Naval
Capítulo VI Del Embargo y Venta de los Navíos

LIBRO TERCERO

DE LA QUIEBRA

TÍTULO I DECLARATORIA DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS
Capítulo I De la Declaratoria de Quiebra
Capítulo II De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra
Sección I De los Efectos de la Declaratoria respecto a la persona del Quebrado
Sección II De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra con respecto a los bienes
Sección III De los Efectos de la Declaratoria de Quiebra en cuanto a ciertos Actos Ejecutados por el Fallido

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LAS DIVERSAS CLASES DE CRÉDITOS
Capítulo I De la Administración
Capítulo II De las diversas clases de Acreedores
Sección I Disposiciones Generales
Sección II De los Créditos contra la Masa de Bienes

TÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LA QUIEBRA DE SOCIEDADES

TÍTULO IV **DE LA REHABILITACIÓN**

TÍTULO V **DE LA QUIEBRA DECLARADA FUERA DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO VI **DE LA PRESCRIPCIÓN**

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

COMPLEMENTO LEGAL

1. **Ley Nº 32 de 26 de febrero de 1927**, sobre Sociedades Anónimas.
2. **Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984,** Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.
3. **Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984**, Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso.
4. **Ley N° 42 de 8 de noviembre de 1984**, Por la cual se regulan las expresiones “y”, “y/o” y “o” en las cuentas bancarias de depósitos de dinero de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.
5. **Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1984**, Por la cual se reglamentan las Operaciones de las .Empresas Financieras y se dictan otras disposiciones
6. **Ley N° 7 de 10 de julio de 1990**, Por la cual se regulan el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles
7. **Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994**, Por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
8. **Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994**, Por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la industria, se modifica la Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley N° 4 de 17 de mayo de 1994 y los Artículos 318 y 966 del Código Fiscal, y se adoptan otras medidas.
9. **Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996**, Por la cual se dictan normas sobre la Defensa de la Competencia y se adoptan otras medidas
10. **Decreto Ejecutivo Nº 35 de 24 de mayo de 1996**, Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 25 de 26 agosto de 1994, sobre el Ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria.
11. **Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996**, Por la cual se reglamenta la Ley N° 7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles.
12. **Ley N° 59 de 29 de julio de 1996**, Por la cual se Reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la profesión de Corredor o Productor de Seguros.
13. **Ley N° 60 de 29 de julio de 1996**, Por la cual se Regulan las Operaciones de las Aseguradoras Cautivas
15. **Ley N° 63 de 19 de septiembre de 1996**, Por la cual se regulan las operaciones de Reaseguros y las de las Empresas dedicadas a esta actividad.
16. **Ley N° 4 de 13 de enero de 1997**, Por la cual se aprueba el Convenio de UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional.
17. **Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997**, Por la cual se establece el Régimen Legal de las Empresas Cooperativas.
18. **Decreto Ejecutivo Nº 296 de 19 de diciembre de 1997**, Por el cual se reglamenta la inscripción de documentos en el Registro Público conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997.
19. **Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998**, Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la

Superintendencia de Bancos.

20. **Ley Nº 54 de 22 de julio de 1998**, Por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones.
21. **Decreto Ejecutivo Nº 39 de 22 de octubre de 1998**, Por el cual se reglamenta la Ley Nº 17 de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas.
22. **Decreto Ejecutivo Nº 9 de 22 de febrero de 1999**, Por el cual se reglamenta la Ley Nº 54 de 1998, por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones
23. **Decreto de Gabinete Nº 20 de 13 de agosto de 1999**, Por el cual se agregan actividades a las inversiones amparadas por la Ley Nº 54 de 1999.
24 **Decreto Ejecutivo Nº 27 de 30 de agosto de 1999**, Por el cual se reglamenta la Ley Nº 20 de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras.
25. **Ley N° 8 de 29 de marzo de 2000**, Por la cual se crea la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
26. **Ley N° 33 de 25 de julio de 2000**, Por la cual se dictan normas para el fomento a la creación y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualesquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme a lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

1. La compraventa de géneros comerciales o mercancías propiamente dichas, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;
2. La compraventa de títulos de crédito y valores comerciales así de carácter público, o emitidos por el Gobierno o los Municipios, como de carácter privado, o emitidos por particulares o por sociedades mercantiles, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;
3. La compraventa de cosas incorporales, como los derechos de los autores, las marcas de fábrica, los privilegios industriales, el nombre, firma o razón comercial, etc., para lucrarse en su reventa o por otro medio de especulación mercantil;
4. La compraventa de buques o aparejos, vituallas, combustibles y demás objetos necesarios para la navegación;
5. La compraventa de bienes inmuebles con ánimo de lucro;
6. El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto el dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancías, comprendidos generalmente bajo la denominación de operaciones de banca;
7. La letra de cambio, la libranza y el vale o pagaré a la orden o al portador, el cheque y la carta orden de crédito expedida de comerciante a comerciante, o para atender a una operación mercantil;
8. El mandato en general y la comisión cuando tienen por objeto una operación mercantil;
9. Los mandatos especiales: entre el principal y el factor; entre el principal y el dependiente autorizado para regir una operación mercantil o alguna parte del giro o tráfico de aquél; entre el naviero y el capitán o entre el naviero o el cargador y el sobrecargo;
10. El transporte por vías terrestres o fluviales cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos

de comercio, o cuando siendo cualquiera su objeto, el portador se dedique habitualmente a verificar transportes;

PARÁGRAFO. El transporte de mercadería o acarreo de carga prestado por los Agentes Corredores de Aduana en el desempeño de los servicios que presten, no se considerará como actos de comercio para los efectos de las prohibiciones de este Artículo;

Este Parágrafo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 63 de 1 de septiembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.670 de 25 de septiembre de 1978.

11. El fletamento o transporte por mar, de cosas y de personas;
12. El depósito, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles;
13. El seguro en general, cuando el asegurado satisfaga una cuota única o periódica como precio o retribución del seguro;
14. El seguro contra toda clase de riesgos y especialmente contra los marítimos o seguro marítimo;
15. La fianza, la prenda y la hipoteca, cuando garantizan una obligación mercantil o cuando por sí constituyen una operación comercial;
16. La prenda constituida con títulos de crédito público, o efectos o valores públicos o con títulos o resguardos expedidos por los almacenes generales de depósito;
17. La hipoteca naval;
18. El arrendamiento de servicios: entre el corredor ordinario o el agente de cambio y bolsa, y el que solicita la intervención de estos mediadores de comercio; entre el corredor intérprete de buques y el que se vale de sus servicios; entre el principal y el dependiente; entre el naviero y el capitán; y entre el naviero y los oficiales, y los marineros o contratas de ajuste del hombre de mar;
19. El préstamo en general, cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace con motivo de una operación de esta naturaleza;
20. El préstamo con garantía de títulos de crédito público o efectos o valores públicos;
21. El préstamo a la gruesa;
22. Las sociedades y asociaciones en participación cuando tienen por objeto una operación comercial;
23. Las cuentas en participación;
24. La cuenta corriente entre comerciantes o con motivo de una operación comercial;
25. Las empresas de abastecimiento y las de librería, imprenta, de tipografía, de manufacturas, de construcciones y de espectáculos públicos, en cuanto excedan de los límites puramente industriales;
26. Los cuasicontratos en los casos de copropiedad del buque y de avería común;
27. Los actos accidentales en los casos de avería particular, como arribada forzosa, abordaje, varamiento y naufragio casuales; y,
28. Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 3. Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo.

No son actos de comercio:

1. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador ni la venta del sobrante de sus acopios;
2. La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles;
3. Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público; y,
4. Las ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 4. Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo.

Artículo 5. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil.

Artículo 6. Los actos de comercio se regirán:

1. En cuanto a la esencia y efectos mediatos o inmediatos de las obligaciones que de ellos resulten y salvo pacto en contrario, por las leyes del lugar donde se celebren;
2. En cuanto al modo de cumplirse, por las leyes de la República, a menos que otra cosa se hubiere estipulado;
3. En cuanto a la forma y solemnidades externas, por la ley del lugar donde se celebren, excepto en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario; y,
4. En cuanto a la capacidad de los contratantes, por las leyes de su respectivo país.

Artículo 7. No tienen valor ni efecto los actos de comercio de cuya ejecución resulte ofensa al derecho público panameño o a los principios de orden público. Los que se celebren en contra de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Artículo 8. La ley comercial panameña no hace diferencia entre el nacional y el extranjero en cuanto a la facultad de ejecutar actos de comercio en la República. Las disposiciones de este Código son aplicables a los extranjeros, individuos o sociedades, por los actos comerciales que celebren en Panamá, salvo lo que expresamente se determine en los tratados.

Artículo 9. ***La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.***

Por medio del Fallo de 12 de agosto de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que este Artículo es Inconstitucional.

Artículo 10. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que establezcan sucursales o agencias en la República, no podrán hacer en ella operaciones a que no tengan derecho en el país de su domicilio.

Artículo 11. Las sociedades que aunque constituidas en el extranjero, tengan en Panamá el objeto principal de su empresa, estarán sometidas aun para la forma, validez y registro de sus escrituras constitutivas a las disposiciones del presente Código.

Artículo 11-A. Una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, podrán fusionarse con una o más sociedades extranjeras, para constituir una sola sociedad siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Que las sociedades extranjeras estén debidamente inscritas en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en la forma que establece el Artículo 90 y siguientes de la Ley N° 32 de 1927; y,
b) Que si la sociedad resultante de la fusión ha de ser la sociedad de nacionalidad extranjera con la cual se ha fusionado la sociedad panameña, dicha sociedad resultante, deberá permanecer inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público por un lapso no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de fusión. Durante ese lapso, la sociedad resultante de la fusión deberá mantener un apoderado en la

República de Panamá, debidamente facultado para recibir notificaciones en representación de la sociedad. Si por cualquier circunstancia, la sociedad careciere en un momento determinado, de dicho apoderado, entonces la notificación de cualquier acción en su contra, se podrá hacer a su Agente Residente.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 32 de 30 de junio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.621 de 17 de julio de 1978.

Artículo 11-B. Una sociedad válidamente constituida bajo una ley extranjera, podrá optar por acogerse a las leyes de la República de Panamá y continuar su existencia al amparo de las mismas, como sociedad panameña, no obstante lo dispuesto en su legislación de origen, mediante la presentación al Registro Público, para su inscripción, de los siguientes documentos:

1) Constancia de estar constituida y vigente con arreglo a las leyes del país o jurisdicción correspondiente, expedida por autoridad competente en dicho país o jurisdicción o, en su defecto, mediante certificación notarial.
2) Certificación o copia certificada del acuerdo o resolución del órgano competente donde conste la autorización de hacer continuar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de la República de Panamá.
3) Escritura de constitución o pacto social suscrito con los requisitos prescritos por las leyes correspondientes de la República de Panamá con indicación de que subroga el documento de constitución o formación de la sociedad anónima extranjera.

La documentación expedida en países o jurisdicciones extranjeras deberá ser apostillada o autenticada por un Cónsul de la República de Panamá o, en su defecto, por el de una nación amiga en el país o jurisdicción de donde proceda la documentación.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 11-C. Una vez inscritos los documentos correspondientes en el Registro Público, la continuación de la sociedad al amparo de las leyes de la República de Panamá surtirá efectos entre las partes y respecto de terceros a partir de la fecha de la constitución inicial de la sociedad en el país o jurisdicción de origen.
La sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones de origen, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella bajo las leyes de la República de Panamá.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 11-D. Una sociedad válidamente constituida y vigente bajo una ley extranjera podrá inscribir condicionalmente en el Registro Público su continuación en el República de Panamá de acuerdo con las disposiciones precedentes, bajo la condición de que dicha continuación se haga efectiva una vez inscrita la declaración en tal sentido expedida por su representante o apoderado debidamente autorizado.
Una vez cumplida tal formalidad, se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 11-E. Una sociedad constituida de acuerdo con la ley panameña podrá, según se establezca en la

escritura de sociedad o sus reformas, continuar bajo el amparo de las leyes de otro país o jurisdicción siempre y cuando las leyes de ese país o jurisdicción así lo permitan y que la sociedad esté al día en sus obligaciones tributarias en la República de Panamá.
Para tales efectos, la sociedad deberá presentar certificación o copia certificada de la decisión o acuerdo correspondiente así como certificado de haber quedado debidamente inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, en documento público, para su inscripción en el Registro Público por medio de abogado en la República de Panamá.
Una vez practicada la inscripción, la sociedad continuará con todos sus bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a la sociedad, entendiéndose que los derechos de los acreedores de la sociedad y los gravámenes sobre los bienes de la misma no serán perjudicados por la continuación de ella en el país extranjero.
La no inscripción de la sociedad en el otro país, debidamente comprobada, no menoscaba los efectos de su inscripción en la jurisdicción de origen.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

LIBRO PRIMERO
DEL COMERCIO EN GENERAL

TÍTULO I
DE LA CAPACIDAD COMERCIAL Y DE LOS COMERCIANTES

CAPÍTULO I
DE LA CAPACIDAD COMERCIAL

Artículo 12. Toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no esté prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla.

Artículo 13. El menor emancipado y el habilitado de edad podrán ejercer el comercio como si fueran mayores.

Artículo 14. El hijo de familia mayor de 18 años que fuese asociado al comercio del padre, se reputará autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.
La autorización así concedida no podrá ser retirada al menor sino por decreto judicial dictado por justos motivos y a solicitud del padre, madre o guardadores.
El retiro de la autorización deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y no perjudicará derechos adquiridos ni surtirá efectos contra tercero, sino después de treinta días de publicado en un periódico del lugar y si no lo hubiera, en uno de la población más inmediata.

Artículo 15. El hijo de familia y el incapacitado podrán continuar por medio de sus padres o guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus causantes, previa autorización judicial que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Esta autorización podrá ser revocada por justos motivos.

Artículo 16. En el caso del Artículo anterior, si los padres o guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar o tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio del menor.

Artículo 17. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 18. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 19. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 20. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 21. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 22. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 23. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 24. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 5 de la Ley N° 34 de 28 de enero de 1937, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.475 de 5 de febrero de 1937.

Artículo 25. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil por cualquier causa que no sea la de edad, ocultare su incapacidad y ésta no fuere notoria, quedará obligado a todas las consecuencias del acto, si el otro contrayente hubiese procedido de buena fe y no optare por la rescisión.

Artículo 26. Los mayores de edad pueden confirmar válidamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad. ***Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último.***

Por medio del Fallo de 8 de febrero de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que la última parte de este Artículo es Inconstitucional.

Artículo 27. ***La declaratoria de nulidad del matrimonio, revalida los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido.***

Por medio del Fallo de 19 de enero de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que este Articulo es Inconstitucional.

CAPÍTULO II
DE LOS COMERCIANTES Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 28. Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio.

Artículo 29. Existirá presunción legal del ejercicio del comercio como profesión, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por cualquier medio de publicidad, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 30. Los que ejecutaren accidentalmente algún acto de comercio, no serán considerados comerciantes para los efectos legales, pero quedarán sujetos a las leyes comerciales en cuanto a las controversias que ocurran con motivo de la operación.

Artículo 31. ***La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste.***

Por medio del Fallo de 12 de julio de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que este Artículo es Inconstitucional.

Artículo 32. El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.
La misma disposición es aplicable a los institutos de beneficencia.

Artículo 33. Es prohibido el ejercicio del comercio, así como el desempeño de cualquier cargo en las sociedades mercantiles:

1. A los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión;
2. A los quebrados o concursados no rehabilitados;
3. A los funcionarios y empleados de la Administración Judicial y del Ministerio Público;
4. A los funcionarios y empleados del ramo de hacienda pública nacional o municipal; y,
5. A los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquier clase que sean.

Artículo 34. Los comerciantes contraen, por el hecho de serlo, la obligación de someterse a las disposiciones de la ley mercantil; y están especialmente obligados:

1. A adoptar un nombre o razón comercial;
2. A inscribirse en la matrícula de comerciantes del lugar o lugares en donde tuvieren establecimiento;
3. A inscribir en el Registro Mercantil los documentos que según la ley exigen ese requisito;
4. A llevar contabilidad mercantil y conservar la correspondencia y libros que tengan relación con su giro; y,
5. A rendir cuentas según lo dicho en el Artículo 96.

Artículo 35. Las disposiciones referentes a los comerciantes se aplicarán también a las sociedades mercantiles indistintamente.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRE COMERCIAL

Artículo 36. Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.
Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón comercial nombre distinto del suyo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo l de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 37. El comerciante es propietario de la razón comercial legalmente constituida e inscrita y, en tal concepto, podrá usar de ella y reivindicarla.

Artículo 38. Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.
Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 38-A. Podrá reservarse en el Registro Público el nombre de una sociedad por un plazo que no excederá de treinta (30) días calendarios, mediante solicitud escrita que será resuelta de plano por el Registro Público, previa verificación de su disponibilidad. Pasado este plazo la reserva de nombre caducará de pleno derecho sin necesidad de anotación al respecto.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 39. La razón comercial de una compañía en nombre colectivo, a falta del nombre de todos los socios, debe contener el de alguno de ellos, con el aditamento “y compañía”, “y hermanos”, “e hijos” u otro cualquiera semejante.
La razón social de una compañía en comandita, debe contener el nombre de uno por lo menos de los asociados personalmente responsables y un aditamento que indique que la sociedad es de esta clase. No podrá contener otros nombres que los de los asociados, personal e ilimitadamente responsables.
Las sociedades por acciones y las asociaciones deberán ser indicadas expresamente como tales en sus razones de comercio.

Artículo 40. La razón comercial no podrá contener la indicación de empresas que no estén relacionadas con el negocio a que corresponde. Tampoco se podrá conservar en la razón comercial la indicación de un negocio que se haya totalmente modificado.

Artículo 41. Si el comercio se ejerciere individualmente, la razón comercial no deberá contener mención alguna que pudiera hacer creer en la existencia de una sociedad. Esta disposición se aplicará aún en el caso de traspaso de un establecimiento por parte de una sociedad.

Artículo 42. El causa-habiente de una firma mercantil podrá continuar usándola siempre que expresamente indique su calidad de sucesor.

Artículo 43. Cuando en una sociedad que no sea anónima hubiere modificación por separación o muerte de un socio, podrá continuar sin alteración la firma social, previo asentimiento del socio que se retira o el de sus herederos.
En tal caso, el acuerdo debe registrarse en el Registro Mercantil y en la matrícula de comerciantes y publicarse en un periódico del lugar y si no lo hubiere, en uno del lugar más cercano.

Artículo 44. El uso ilegal de una razón de comercio, debidamente registrada, da derecho a los interesados para pedir la prohibición de su empleo y las indemnizaciones consiguientes.

TÍTULO II
DE LA MATRÍCULA Y DEL REGISTRO DE COMERCIO

CAPÍTULO I
DE LA MATRÍCULA DE COMERCIANTES

Este Capítulo fue Derogado por la Ley N° 74 de 30 de diciembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial N° 7.956 de 31 de enero de 1939.

CAPÍTULO II
REGISTRO MERCANTIL

Artículo 55. El Registro Mercantil constituye una sección del Registro Público, establecido en la capital de la República; y se regirá conforme a las disposiciones orgánicas y reglamentarias de dicha institución, y lo que en el presente Capítulo se establece.

Artículo 56. El Registro Mercantil comprenderá:
1. La matrícula general de los comerciantes en nombre individual y de las sociedades mercantiles;
2. La matrícula de las naves mercantes;
3. La inscripción de los actos de comercio y de cualesquiera otros sujetos a registro.

Artículo 57. Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la ley determine:
1. ***La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar parte de una sociedad comercial y la revocación de dichas autorizaciones;***
2. ***La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido;***

Por medio del Fallo de 17 de octubre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que los Numerales 1 y 2 son Inconstitucionales.

3. La habilitación concedida al menor para ejercer el comercio; y la revocación de ésta;
4. Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes; y las escrituras o documentos en que reconozcan cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge;
5. Las sentencias judiciales o las escrituras que definan la liquidación de los haberes de un comerciante en la sociedad conyugal, cuando ésta exista;
6. Las sentencias recaídas en juicio de interdicción o separación de bienes que se refieran a comerciantes;

7. **Este Numeral fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.**

8. Las escrituras de constitución y prórroga de sociedades mercantiles cualesquiera que sea su objeto y denominación así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;
9. Las emisiones de acciones, cédulas u otros títulos de obligación general de las sociedades o particulares, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su empleo, amortización y cancelación de los mismos; y respectiva garantía;
10. Los mandamientos librados por la autoridad judicial referentes a la declaración o reposición de la quiebra, al nombramiento o remoción de síndicos o curadores, a la rehabilitación del fallido, o al convenio celebrado entre éste y sus acreedores;

11. La propiedad de las naves y los contratos de construcción, adquisición y trasmisión de las mismas;
12. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre las naves;
13. El embargo y secuestro de naves;
14. Las patentes concedidas a corredores de comercio.

15. **Este Numeral fue Derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 45 de 8 de agosto de 1975, publicada en la Gaceta Oficial N° 17.908 de 20 de agosto de 1975.**

Artículo 58. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualesquiera que sea su denominación y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos, y también el acuerdo a que se refiere el Artículo 465.

Artículo 58-A. También podrán inscribirse en el Registro Público, a opción de las compañías mercantiles, los estados financieros de las mismas aprobados por la Junta Directiva o por los socios o accionistas de la sociedad, debidamente refrendados por un contador público autorizado.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 6 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 59. En el Libro de Matrícula General de Comerciantes se asentará, con vista del documento respectivo o de la copia de la inscripción que las oficinas de matrícula local han de enviar diariamente al Registro, según lo dispuesto en el Artículo 54:

a. La razón comercial del individuo o sociedad interesados y firma que usará en su giro mercantil;
b. Nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;
c. La clase de comercio que ejerce;
d. La fecha en que comenzó o intenta comenzar sus operaciones;
e. Su domicilio, con expresión de las sucursales que tenga establecidas;
f. Toda modificación, cambio o extinción de la razón social.

Artículo 60. Las sociedades comerciales extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán al Registro para su inscripción, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el último balance de sus operaciones y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el Cónsul de la República en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo 60-A. Las sociedades extranjeras, que con arreglo a las leyes del país en que fueron creadas, estén autorizadas para transferir su sede social a otros países, podrán transferir al territorio de la República de Panamá sus respectivas sedes sociales después de haber presentado al Registro Mercantil, para su inscripción, los siguientes documentos:

a) Copia del Pacto Social y de sus modificaciones, si las hubiere;
b) Certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por un Cónsul de la República en ese país, o en su defecto por el de una nación amiga;
c) Certificado del acuerdo que autoriza la transferencia de la sede social a la República de Panamá;
d) Una relación que contenga los nombres y apellidos de las personas que integran la Junta Directiva y de los dignatarios o funcionarios de la sociedad.

PARÁGRAFO. La documentación de países extranjeros deberá ser autenticada por un Cónsul de la República de Panamá en el país de donde emane, o en su defecto por un Cónsul de una nación amiga.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 60-B. La transferencia de la sede social al territorio de la República en la forma más arriba indicada no implica la disolución o liquidación de la sociedad en su país de origen, ni tampoco su nueva organización en el territorio nacional.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 60-C. Las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a esta Ley deberán presentar las modificaciones de su pacto social y los instrumentos de consolidación y disolución que las afecten.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 60-D. Las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República con arreglo a esta Ley continuarán rigiéndose en lo que respecta a su estatuto personal por las leyes de los países donde fueron creadas, pero quedarán sujetas a todas las leyes de orden público de la República.
Dichas sociedades sólo podrán realizar actividades dentro del territorio nacional después de cumplir con todos los requisitos que exija la legislación panameña.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 60-E. Para los efectos de este Decreto Ley se entiende por sede social el lugar donde la Junta Directiva de la sociedad acostumbre celebrar sus reuniones o donde esté situado el centro de administración social.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 60-F. Las sociedades extranjeras que transfieran su sede social a la República con arreglo a este Decreto Ley podrán en cualquier momento, retransferir dicha sede social al país donde fueron creadas o a otro país de su elección, a cuyo efecto deberán presentar para su inscripción en el Registro Mercantil un certificado del acuerdo mediante el cual se toma dicha decisión. Si el acuerdo fuere tomado en Panamá, el respectivo documento será protocolizado en una Notaría del país; y si fuere tomado en el extranjero deberá ser autenticado por un Cónsul de Panamá, o en su defecto por el de una nación amiga.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 16 de 23 de agosto de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.634 de 6 de septiembre de 1958.

Artículo 61. En el Libro de Registro de Naves se asentará:

a. El nombre del buque;
b. Su tonelaje bruto;
c. Clase de aparejo;
d. Sistema y fuerza de sus máquinas, si las tuviere;

e. La materia de su casco;
f. Dimensiones principales;
g. Su distintivo en el Código Internacional de Señales;
h. Nombre, apellido y domicilio del propietario y de los copartícipes si los hubiere.

Artículo 62. La inscripción se verificará por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.
La inscripción de las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y documentos nominativos o al portador que no lleven consigo hipotecas, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién o quiénes hicieron la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.
Cuando esas garantías consistan en hipotecas se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, después de inscrita en el de Hipotecas.

Artículo 63. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Artículos anteriores, y las disposiciones sobre Registro Público, habrá también inscripciones provisionales que se asentarán en el mismo libro en que se verifiquen los registros definitivos, cuando se trate de los siguientes documentos:
1. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio y las que posteriormente las modifiquen;
2. Las demandas de separación de bienes y las de interdicción que se refieran a comerciantes;
3. Los instrumentos de trasmisión y de hipoteca de naves;
4. Las actas de las sociedades que contuvieren acuerdos sobre reducción o aumento del capital social, fusión o prórroga de la sociedad;
5. En general, todos los actos mencionados en el Artículo 57, acerca de cuya legalidad para ser registrados definitivamente dude el Registrador.

Artículo 64. Los registros hechos provisionalmente en los términos del Artículo anterior, se convertirán en definitivos:
El del número 1 por la presentación de la respectiva certificación de la partida del matrimonio.
El del número 2 por la de la correspondiente sentencia pronunciada en el juicio respectivo.
El del número 3 por la del título por que se efectuó el contrato.
El del número 4 por la de la certificación comprobatoria de no haber habido oposición con respecto a los acuerdos o de haber sido juzgada improcedente la deducida.
El del número 5 por la de la sentencia que declara improcedente la duda del Registrador.

Artículo 65. Los registros provisionales, cuando se hayan convertido en definitivos, conservarán el orden de prioridad que tengan como tales.

Artículo 66. Los registros provisionales que en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de inscripción, no hayan sido convertidos en definitivos, se extinguirán, a menos que se tratare del registro provisional de una acción, el cual surtirá todos sus efectos mientras dure el litigio, o del de los documentos a que se refiere el inciso 6 del Artículo 57, el cual producirá todos sus efectos, en cuanto no fuere definitivamente resuelta la reclamación interpuesta siempre que se haya registrado dentro de los treinta días certificación de haberse deducido tal reclamación.

Artículo 67. Los actos sujetos a inscripción en el Registro Comercial, sólo producirán efecto legal en perjuicio de terceros desde la fecha de la presentación al Registro.
Sin embargo, si los actos referidos estuviesen también sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, y en éste se hallaren presentados, producirán efectos en materia comercial desde la fecha de esa presentación; independientemente de que se hallaren inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 68. Los actos o contratos de cualquier clase que sean, sujetos a inscripción, y que carecieren de ese requisito, producirán acción entre los otorgantes, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos para lo que fueren favorables.

Artículo 69. Podrán pedir la inscripción de los actos sujetos a Registro:
1. Los comerciantes matriculados, la de los actos relacionados con su comercio;
2. Los propietarios y adquirentes de nave o sus representantes en cuanto a la respectiva matrícula y trasmisión de aquellas;
3. Los acreedores que tuvieren hipoteca, prenda o embargo sobre navíos en cuanto a la inscripción de dichos actos.

Artículo 70. Las inscripciones del Registro podrán cancelarse total o parcialmente, cuando se pruebe por medio del documento correspondiente, la extinción completa de la obligación, del gravamen o del encargo o la cesación del hecho que motivó la inscripción.

TÍTULO III
DE LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA COMERCIALES

Artículo 71. Todo comerciante está obligado a llevar registros de contabilidad que indiquen clara y precisamente sus operaciones comerciales, sus activos, pasivos y patrimonio. La contabilidad deberá reflejar siempre los montos de las transacciones y la naturaleza de las mismas.
A los efectos de lo dispuesto en este Título, todo comerciante podrá llevar su contabilidad y hacer sus registros ya sea utilizando libros, medios electrónicos u otros mecanismos que autorice la Ley y que permitan determinar con claridad las operaciones comerciales efectuadas, siempre y cuando los mismos puedan ser impresos.
Igualmente, las personas jurídicas podrán llevar los Registros de Actas y de Acciones utilizando libros, medios electrónicos u otros mecanismos tal como se describe en el párrafo anterior.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 7 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 72. El número y clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 73. Los registros indispensables de contabilidad que debe llevar todo comerciante son: un Diario y un Mayor. Las sociedades comerciales deberán llevar además un Registro de Actas y, un Registro de Acciones y Accionistas, o en su caso un Registro de las Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social.
Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en la República de Panamá, no están obligadas a mantener en la República de Panamá sus registros indispensables de contabilidad a los que se refiere este Artículo, salvo que tengan su domicilio y operen en la República de Panamá.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 del Decreto Ley N° 5 de 1997, publicado por errata en

la Gaceta Oficial N° 23.330 de 14 de julio de 1997.

Artículo 74. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 75. Los corredores deberán llevar:

1. Un libro de notas en el cual consignarán por extracto y en el momento de ultimarse, todas las operaciones hechas con su intervención en orden de fechas y bajo numeración progresiva;
2. Un libro de "Registro" en que se asentarán día por día en asientos separados y por su orden, la minuta exacta de las operaciones en que el corredor haya intervenido.

Artículo 76. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 77. Los registros de Contabilidad deben ser llevados con precisión y claridad, en orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los períodos.
Está absolutamente prohibido asentar o registrar transacciones en una forma distinta a la que fueron originadas, incluyendo su fecha de perfeccionamiento, dejar espacios en blanco, efectuar borrones o tachaduras. Las reversiones, correcciones de errores u omisiones también deberán quedar claramente establecidas e identificadas como tales en los registros de Contabilidad.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 10 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 78. Todo comerciante que tenga establecimiento comercial en la República de Panamá, sin ninguna excepción en cuanto a su ubicación, estará obligado a llevar sus registros de contabilidad en español, y en moneda de curso legal o comercial en la República de Panamá. La documentación que sustente las transacciones y la correspondencia podrá llevarse en el idioma en que se origina y, de requerirse una traducción por parte de cualesquiera autoridad competente, el comerciante estará obligado a suministrar dentro de un plazo razonable y a su costo, una traducción de la misma.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 79. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 80. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 81. En el registro denominado Diario se asentarán en orden cronológico todas las operaciones que realice el comerciante, indicando claramente la fecha, monto y naturaleza de cada una de ellas, así como la identificación precisa de las cuentas que se afecten en el registro denominado Mayor.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 82. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 45 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 83. Los asientos de las transacciones efectuadas en el Diario se trasladarán al Mayor en orden cronológico, en cuentas debidamente clasificadas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden, haciendo referencia correlativa al asiento del Diario.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 13 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 84. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 11 de la Ley N° 37 de 27 de febrero de 1917, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.571 de 13 de marzo de 1917.

Artículo 85. Los comerciantes podrán llevar registros auxiliares de su Contabilidad que reflejen, con detalles adicionales, la información necesaria para complementar los registros asentados en el Diario y Mayor, siempre y cuando no se desvirtúen los hechos, montos y naturaleza de la transacción original.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 14 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 86. En el Registro de Actas se consignarán los acuerdos que se tomen en las Juntas ya sea de accionistas, partícipes, socios o directores. Se indicará la fecha de la citación previa o renuncia a la misma, el lugar y fecha donde se realizó y demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado. En el acta se deberá dejar establecido los nombres de las personas que actuaron como presidente y secretario quienes deberán firmarla y cualesquiera de éstos podrá certificar la misma.
En el Registro de Acciones, Accionistas o cuotas de participación patrimonial o social, se deberán detallar los nombres de los titulares en caso de ser nominativas, indicando el número del título, la cantidad numérica o porcentual que éste representa, monto pagado y naturaleza del valor o título de que se trate.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 15 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 87. La Contabilidad de todo comerciante será llevada por un Contador o Contador Público Autorizado cuya idoneidad haya sido otorgada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.
Todo comerciante está obligado a tener sus registros de Contabilidad al día. Se entenderá que los registros contables están al día cuando sus entradas están hechas mensualmente, en los registros indispensables, dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes correspondiente.
Los infractores se harán acreedores a una multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso en su Contabilidad. Será de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro efectuar la revisión de que trata este Artículo e imponer las sanciones del caso.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 16 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros,

correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio**,** cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.
Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 17 de 30 de enero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Artículo 90. Los libros del comerciante o corredor hacen fe contra él sin que se admita prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos; pero el adversario no podrá aceptar unos y desechar otros, sino que deberá tomar el resultado que arrojen en su conjunto.
Si entre los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno estuvieren arreglados a derecho y los otros no, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrar lo contrario por otras pruebas admisibles en derecho.
Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los del adversario, siempre que estén llevados en debida forma, a menos que demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios legales.
Si los libros de los comerciantes estuvieren igualmente arreglados y fueran contradictorios, el Juez resolverá por las demás probanzas.

Artículo 91. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completada por otros medios probatorios.

Artículo 92. No sirven de prueba en favor del comerciante o corredor, los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Artículo 93. Todo comerciante o corredor está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.
Los registros auxiliares, comprobantes y documentación que sustenten las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.
La responsabilidad de conservar los registros indispensables de contabilidad y presentarlos cuando sean solicitados por las autoridades competentes recae en el comerciante, herederos o causahabientes. En el caso de las personas jurídicas, el responsable será quien ostente la representación legal o en su ausencia ya sea temporal o permanente, quien legalmente lo sustituya.

Los registros indispensables de la contabilidad, los registros auxiliares y demás documentos que sustenten las transacciones del negocio deberán ser mantenidos por cualquiera de los medios autorizados por la Ley en el establecimiento para que puedan ser examinados por la autoridad competente para ello. Se prohíbe trasladarlos fuera del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles. La violación de esta prohibición será penada con multa no mayor de quinientos balboas (B/.500.00) y podrán aplicarse multas sucesivas por violaciones continuas a reiteradas solicitudes no atendidas.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 94. El comerciante o corredor que no llevare los registros de contabilidad a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio, que registre en forma simulada las transacciones distintas a la forma y fecha original en que se realizaron, que distorsione la naturaleza real y verdadera de las mismas o que ocultare, u omitiere alguna de ellas, incurrirá en una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), pudiendo incurrir en multas sucesivas y múltiples si las violaciones y faltas dan lugar a las mismas.
Las multas a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio serán impuestas por la Administración Regional de Ingresos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro respectiva, con derecho a la interposición del recurso de reconsideración ante el funcionario de primera instancia y el de apelación en subsidio ante la Comisión de Apelaciones de dicha Dirección. Las multas podrán ser impuestas tanto a los comerciantes o propietarios y a los corredores. En el caso de personas jurídicas, a la sociedad, y en su defecto, a su representante legal, sus directores, gerentes y dignatarios, en su orden.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 18 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

TÍTULO IV
DEL BALANCE Y DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS

Artículo 95. Todo comerciante está obligado a preparar y mantener en su establecimiento, estados financieros que reflejen correcta y verazmente los resultados de sus operaciones anuales, o fracción de año para quienes no completen los doce meses de estar operando. Dichos informes serán preparados de acuerdo a las normas y principios de Contabilidad generalmente aceptados y de aplicación en la República de Panamá.
Los estados financieros básicos requeridos deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.
Los estados financieros en referencia, deberán ser refrendados por un Contador Público Autorizado cuando se trate de comerciantes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) o cuando se trate de comerciantes con un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Deberán ser emitidos dentro de los Ciento Veinte (120) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal y mantenerse a disposición de las autoridades competentes, quienes podrán requerir un ejemplar original de los mismos para documentar el expediente de la diligencia que practican.
El comerciante o corredor que incumple lo dispuesto en este Artículo, incurre en falta sancionada con las multas y sanciones descritas en el Artículo 94 del Código de Comercio.
Los Contadores Públicos Autorizados que en el ejercicio de sus funciones profesionales refrenden los estados financieros estarán sujetos, en caso de violación de las disposiciones que regulan los registros indispensables de Contabilidad, los registros auxiliares y documentación pertinentes, a las sanciones

previstas en las disposiciones legales que rigen el ejercicio de su profesión.
PARÁGRAFO TRANSITORIO: La obligación de preparar y mantener los estados financieros entrará en vigencia a partir del año 1997 y períodos fiscales que se inicien en ese mismo año.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 19 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 96. Es obligatorio para todo comerciante la presentación de cuentas cuando las solicite el interesado. Estas han de ser conformes con los asientos de los libros de quien las rinde y debidamente comprobadas.

Artículo 97. La presentación de cuentas deberá hacerse en el domicilio de quien las rinde, si otra cosa no estuviera estipulada.

Artículo 98. En las de operaciones comerciales de curso sucesivo, la rendición de cuentas deberá hacerse cada año; en las demás, al concluirse cada negociación.

Artículo 99. Sólo se entenderá rendida una cuenta, después de terminadas todas las cuestiones a que la misma hubiere dado lugar.

TÍTULO V
DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 100. El que se ocupare constantemente en mediar en los negocios comerciales de otros, o contratare en nombre ajeno, estará obligado a atender el interés del principal con debida solicitud, debiendo comunicarle cuanto pueda tener importancia respecto de las operaciones de su cargo.

Artículo 101. El agente mediador de comercio responderá a cada una de las partes de los perjuicios que por su culpa se le ocasionaren en las negociaciones en que intervenga.

Artículo 102. Cuando un agente de comercio concluyere el negocio en nombre de su principal, deberá comunicarlo a éste sin demora, y se entenderá que lo aprueba si después de tener conocimiento de ello no hace saber al agente su falta de aceptación por el medio más rápido.

Artículo 103. No se considerarán autorizados los agentes de comercio para admitir pagos ni para otorgar plazos si no tienen autorización especial para el caso.

Artículo 104. A falta de estipulación especial, al agente mediador de comercio le corresponderá una comisión por cada negocio que por su mediación se realice. En caso de ventas se entenderá que la comisión será sobre el precio de lo vendido.
Si no estuviere convenido el importe de la comisión, se entenderá que es la acostumbrada en la plaza donde se consuma el negocio.

Artículo 105. El agente de comercio no podrá pedir indemnización alguna por los gastos ordinarios y dispendios que ocasione su tráfico, salvo estipulaciones en contrario.

Artículo 106. Al practicar su liquidación el Agente de Comercio podrá pedir al principal un extracto del respectivo libro en que consten los negocios ultimados por su intervención.

CAPÍTULO II
DE LOS CORREDORES

Artículo 107. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, puede ejercer el oficio de corredor, pero sus actos sólo tendrán autenticidad, si se ajustaren a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 108. Para ser corredor público, se requiere además de las condiciones propias de todo comerciante:
1. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco años por lo menos de igual domicilio;
2. Ser mayor de edad y gozar de capacidad civil plena;
3. Haber ejercido el comercio en la República durante cinco años por lo menos en nombre propio o en calidad de gerente de una casa de comercio al por mayor;
4. Ser de notoria buena conducta;
5. Rendir caución satisfactoria para responder a las responsabilidades a que den lugar las operaciones en que intervenga.

Artículo 109. La fianza a que se refiere el inciso 5º del Artículo anterior, será de cinco mil balboas y se constituirá en escritura pública.
Si de cualquier modo llegare a noticia del Poder Ejecutivo que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, la Secretaría de Hacienda le ordenará que la reponga dentro de treinta días, bajo el apercibimiento de que le será cancelada la patente si no lo verifica.

Artículo 110. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor público, deberá solicitar la respectiva patente del Poder Ejecutivo, la cual, junto con la fianza calificada y admitida por éste, habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.
El que sin patente debidamente inscrita ejerciere funciones de corredor, no tendrá acción para cobrar emolumentos por su trabajo, ni gozará de ninguno de los derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores.

Artículo 111. No pueden ser corredores públicos:
1. Los que carecieren de algunas de las condiciones que expresa el Artículo 12;
2. Los quebrados no rehabilitados;
3. Los que hubieren sido destituidos de este cargo;
4. Los que hubieran sido condenados por delitos de falsedad, malversación, robo, hurto o defraudación.

Artículo 112. Son obligaciones de los corredores públicos:
1. Dar fe de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.
   Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida habilitación con arreglo a las leyes;
2. Proponer los negocios con exactitud y claridad absteniéndose de hacer supuestos que puedan inducir a error a los contratantes. Se tendrá por tales supuestos el proponer una mercadería bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación u otros semejantes;
3. Guardar completa reserva de todo lo que concierne a las negociaciones de que se encarguen; y no revelar los nombres de sus comitentes a menos que la naturaleza del negocio, o la ley exijan tal

revelación, o que los interesados consientan en ello;

4. Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último signatario en las negociaciones de letras de cambio u otros títulos endosables;
5. Recoger del cedente y entregar al tomador las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención;
6. Recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras o valores endosables negociados con su intervención;
7. Dar fe de la entrega de los efectos vendidos por su medio y de su pago, si así se exigiere por cualquiera de los interesados;
8. Conservar, a no ser que los contratantes lo exoneren expresamente de esta obligación, muestras de todas las mercaderías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad;
9. Expedir a costa de los interesados que la pidieren, o por mandato de la autoridad, certificación de los asientos respectivos de los contratos en que han intervenido;
10. Servir de peritos en asuntos comerciales por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pidan sobre materia de su competencia.

Artículo 113. Se prohíbe a los corredores:

1. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
2. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
3. Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles;
4. Adquirir para sí o para personas de su familia inmediata, valores o títulos de cuya negociación estuviesen encargados, excepto en el caso del Artículo 659. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otras cosas que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular;

   Este Numeral fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

5. Autorizar contratos prohibidos o anulables, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes o por los pactos y condiciones en que se celebren;
6. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos negociados por su conducto, y en general, contraer, en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
7. Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil;
8. Pertenecer a los consejos de Dirección o Administración de sociedades anónimas o ser comisarios de ellas.

Esto no impedirá el que puedan ser accionistas de las mismas;

9. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;
10. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros;
11. Proponer letras o valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren a lo menos, un comerciante abonado que certifique la identidad de la persona;
12. Tener fuera de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones en que intervinieren.

Artículo 114. Los corredores desempeñarán por sí todas las operaciones de su oficio que se les confíen; y si por causa sobrevenida después que entraron a ejercerlo estuvieren imposibilitados, podrán bajo su responsabilidad, valerse de un dependiente de aptitud y honradez reconocidas.

Artículo 115. El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo o fraude, será destituido del oficio, aparte de la responsabilidad penal en que incurriere.
Podrá también ser destituido, según las circunstancias, cuando no cumpliere con las obligaciones que le impone este Código o ejecutare alguno de los actos prohibidos a los corredores.
Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 116. La destitución cuando procediere, se pronunciará en juicio declarativo por el tribunal competente.

Artículo 117. El corredor no es responsable de la solvencia de los contratantes, pero sí lo será cuando al tiempo de la negociación tuviere conocimiento de que alguno de aquellos se hallaba en estado de quiebra y no hubiere comunicado esta circunstancia al otro.
Será, sin embargo, garante en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador y la del valor al cedente; y responsable de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato, que los interesados verifiquen las entregas entre ellos.

Artículo 118. El corredor conservará en su poder las órdenes o instrucciones por escrito que haya recibido de alguno de los interesados hasta que el contrato celebrado haya sido cumplido en todas sus partes.

Artículo 119. El corredor que no revelare a uno de los contratantes el nombre del otro, será responsable de la ejecución del contrato como si lo hubiese hecho por sí, quedando en caso de que tuviera que cumplirlo él, subrogado en los derechos de aquél por cuenta de quien lo ejecutare.
Para este efecto, el corredor podrá exigir de su comitente las garantías que juzgue necesarias para indemnizarse completamente de cualquier perjuicio que pudiera sobrevenirle; y podrá también exigir de los contratantes, las declaraciones escritas que estime necesarias para dejar a salvo su responsabilidad.

Artículo 120. Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada uno de los asientos relativos a los convenios concertados, en el mismo día en que los hubieren celebrado.
Otra nota igualmente firmada entregarán a sus comitentes.
Las notas o pólizas que los corredores entreguen a sus comitentes y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Artículo 121. Los corredores anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.
En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.
En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, lugares de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.
En los seguros se expresarán, con referencia a la póliza, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, designando de modo preciso y exacto el buque, con expresión de su matrícula, pabellón y porte y nombre del capitán que lo mandare, o del medio como haya de efectuarse el transporte.
En las operaciones de corretaje marítimo, anotarán los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellón, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para

principiar y concluir la carga; deberá asimismo conservar un ejemplar de las cartas de fletamentos ajustados por su intermedio.

Artículo 122. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluido el contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes, una minuta firmada, del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Si el corredor no entregare dicha minuta en debida forma dentro del término expresado, perderá el derecho que hubiese adquirido a su comisión y quedará sujeto a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 123. En los negocios en que por convenio de las partes o por disposición de la ley se extienda un contrato por escrito, tiene el corredor que intervenga, la obligación de hallarse presente al otorgamiento y certificar al pie de los duplicados que se firmen con su intervención y el original lo conservará bajo su responsabilidad.

Artículo 124. El corredor no podrá compensar las cantidades que recibiere o las que hubiere recibido para efectuar una operación por cuenta ajena.

Artículo 125. La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Artículo 126. Cuando en la negociación sólo interviniere un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.
Interviniendo más de un corredor, cada cual la recibirá de su respectivo comitente.

Artículo 127. No mediante pacto en contrario, la comisión se abonará al corredor que principie la negociación, aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes o porque el comitente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere él mismo. Esto, salvo el caso de negligencia del corredor debidamente comprobada.

CAPÍTULO III
DE LOS REMATADORES O MARTILLEROS

Artículo 128. Para ejercer el oficio de rematador, se necesita estar registrado como corredor público.

Artículo 129. Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:
1. Diario de entradas;
2. Diario de salidas;
3. Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quien deben ser vendidos, si lo han de ser con garantía o sin ella y las demás condiciones de la venta.
En el segundo, anotarán día a día las ventas, con la indicación de la persona por cuya orden se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y condiciones del pago y demás especificaciones que se juzguen necesarias.
En el tercero llevarán las cuentas corrientes entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Artículo 130. Se prohíbe a los martilleros:
1. Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;

2. Tomar parte en la licitación por sí o por medio de terceros;
3. Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se haya encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas disposiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de treinta balboas, ni exceda de quinientos.

Artículo 131. Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, designando con claridad el lugar en que se hallan depositadas cuándo pueden ser inspeccionadas y el día y hora en que el remate haya de verificarse.

Artículo 132. El martillero debe explicar a los concurrentes con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas o malas, el peso, la medida y las demás circunstancias de las especies en venta.

Artículo 133. Las ventas en martillo no podrán suspenderse y las mercaderías se adjudicarán definitivamente al mejor postor, sea cual fuere el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por dicha base. Si no hubiere fijado un mínimum podrá aceptarse definitivamente cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado a pregonarse.

Artículo 134. Las ventas se harán al contado o al fiado, según las instrucciones del comitente. En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán necesariamente al contado.

Sólo podrán hacerse al fiado en virtud de una autorización escrita del comitente.

Artículo 135. Ocurriendo duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Artículo 136. Efectuado el remate, el martillero presentará al comitente, dentro de tercero día, una cuenta firmada de los Artículos vendidos, su precio y demás circunstancias, entregándole al mismo tiempo el saldo líquido que resulte a favor del comitente. El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega de dicho saldo, perderá su comisión y responderá al interesado por los daños y perjuicios que le ocasionare, pudiendo ser apremiado ejecutivamente para el pago ante el Juez competente.

Artículo 137. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no proceda convenio especial o tarifa del martillero, publicada de antemano, la comisión será del cinco por ciento sobre el valor del remate.

Artículo 138. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla o imposibilitarla, la colusión dirigida a depreciar el objeto que se pregona o aumentar su estimación, y cualquiera otro acto que tienda a defraudar la confianza del comitente o del público, hará incurrir al martillero, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en una multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas, y la de suspensión del oficio por uno a cuatro años que podrán duplicarse si reincidiere. En este último caso podrá también imponerse la pena de inhabilitación para ejercer el oficio.

Artículo 139. Los rematadores cuando ejercieran su oficio, no hallándose presente el dueño de los efectos que vendieren, serán reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales, a las disposiciones de este Código, sobre la comisión mercantil.

TÍTULO VI
DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL

CAPÍTULO I
DE LAS BOLSAS

Este Capítulo fue Derogado por el Artículo 285 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.837 de 10 de julio de 1999.

CAPÍTULO II
DE LOS MERCADOS, FERIAS Y LONJAS

Artículo 163. El Gobierno, los Municipios o las sociedades mercantiles debidamente inscritas, podrán establecer lonjas o casas de contratación.

Artículo 164. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias y mercados, y las reglas de policía que deberán observarse en ellas.

Artículo 165. Los contratos de compraventa celebrados en ferias, podrán ser al contado o a plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración o a lo más en las veinticuatro horas siguientes.
Pasadas éstas, sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos y los gajes, señales o arras que mediaren, quedarán en favor del que los hubiere recibido.

Artículo 166. Las cuestiones que se susciten en las ferias y mercados sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por la autoridad principal de policía del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo a los reglamentos administrativos y a las prescripciones de este Código siempre que el valor de la cosa no exceda de doscientos cincuenta balboas.

Artículo 167. La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertos al público, causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.
La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos, no será reivindicable.

CAPÍTULO III
DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Este Capítulo fue Derogado por el Artículo 13 de la Ley N° 15 de 14 de febrero de 1952, publicada en la Gaceta Oficial N° 11.716 de 23 de febrero de 1952.

CAPÍTULO IV
DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y DE LAS CENTRALES DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

La denominación de este Capítulo fue modificada por el Artículo 29 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 192. Los bancos podrán compensar sus cheques respectivos en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones del presente Código, a cuyo efecto podrán formar Cámaras Compensadoras en los lugares que lo estimen conveniente.

Artículo 193. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 285 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.837 de 10 de julio de 1999.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Artículo 194. En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general.

Artículo 195. Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.
Exceptúase de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

Artículo 196. Cuando la ley exija que un contrato se consigne por escrito, esta disposición se aplicará igualmente a toda modificación esencial del mismo.

Artículo 197. Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, serán firmados a mano por los contratantes.
Si alguno o algunos de ellos no pudieran firmar, lo hará otra persona a su ruego y la firma será en tal caso legalizada por dos testigos.
Si la ley no dispusiere otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente o que se pruebe que han sido expedidos por éste.

Artículo 198. La firma que proceda de algún medio mecánico no se considerará suficiente, sino en los negocios en que el uso la admita, especialmente cuando se trate de firmar valores emitidos en número considerable.

Artículo 199. La firma de los ciegos no les obligará sino cuando ha sido debidamente legalizada en acta auténtica.

Artículo 200. Las partes que han convenido en dar a un contrato forma especial no exigida por la ley, no quedarán obligadas sino desde el cumplimiento de ese requisito.

Artículo 201. El que propusiere a otro la celebración de un contrato fijándole plazo para aceptar, quedará ligado por su oferta, estén o no presentes las dos partes, hasta la expiración de ese plazo.

Artículo 202. La oferta hecha verbalmente, sin término para la aceptación, quedará insubsistente si no se acepta en el acto.

Artículo 203. Los actos o contratos celebrados por teléfono o telefax o por medios de comunicación electrónicos, se entenderán entre presentes si las partes o sus representantes o mandatarios han estado directamente en comunicación.

Igualmente se entenderán entre presentes las reuniones de junta directiva o de asamblea de socios o accionistas, o de liquidadores de sociedades de cualquier clase en que los participantes hayan estado directamente en comunicación por cualquiera de los medios señalados en el párrafo anterior. En tal caso, se deberá extender un acta con expresión de la reunión efectuada, los acuerdos adoptados y de la forma en que los participantes han estado en comunicación.
Serán válidos los acuerdos de directores, socios, accionistas, administradores o liquidadores de las sociedades de cualquier clase aunque hubieren firmado el documento en lugares y fechas diferentes.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 31 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 204. Entre ausentes el que hace la oferta, cuando no se haya fijado plazo determinado para la aceptación, permanecerá obligado durante el tiempo que normalmente fuere necesario para la respuesta. Para este efecto se presumirá que la propuesta ha sido recibida a tiempo, salvo prueba en contrario.
Si la aceptación expedida a tiempo llegare tarde al autor de la oferta, no subsistirá el contrato; pero el que hizo la oferta, deberá informar inmediatamente esta circunstancia al aceptante.

Artículo 205. Cuando en razón de la naturaleza especial del negocio o en vista de las circunstancias no debiese el autor de la oferta esperar una aceptación expresa, el contrato se reputará celebrado si no hubiere sido rechazada la oferta en un plazo conveniente.
Igualmente se reputará concluido el contrato cuando el proponente requiera la ejecución inmediata, sin esperar respuesta previa de aceptación y la otra parte comenzare a ejecutarlo.

Artículo 206. El autor de la oferta no quedará obligado si hubiere hecho respecto de ella reservas formales por palabras que lo indicaren con claridad, o si su intención de no comprometerse resultare, ya de las circunstancias, ya de la naturaleza especial del negocio.
El hecho de exponer al público mercancías con indicación del precio, se considerará en principio como una oferta.

Artículo 207. En los contratos unilaterales, las promesas serán obligatorias al llegar al conocimiento de la parte a quien van dirigidas.

Artículo 208. Mientras el contrato no sea perfecto, tanto la propuesta como la aceptación serán revocables; pero si la revocación llegare a la otra parte después que ésta de buena fe hubiere comenzado la ejecución, el revocante deberá indemnizar los daños y perjuicios consiguientes.

Artículo 209. La aceptación condicional o las modificaciones a la oferta, se tendrán como nueva propuesta.

Artículo 210. Los contratos entre ausentes quedarán perfeccionados desde que se reciba la contestación aceptando la propuesta, salvo lo dispuesto en el Artículo 204.

Artículo 211. El comerciante que esté en relaciones de negocios con otro o que se ofrezca a ejecutar encargos, está obligado a contestar inmediatamente al que se los haga o le formule una oferta; no haciéndolo, su silencio se considerará como aceptación.

Artículo 212. Los contratos en que intervenga agente o corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Artículo 213. La oferta o el mandato dados por un comerciante para determinado asunto comercial, no se

considerarán revocados por su defunción a no ser que resulte lo contrario de los términos expresos del acto o de las circunstancias.

Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.
Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo.

Artículo 215. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato y en su celebración hubiere intervenido agente o corredor, se estará a lo que resulte de los libros de éste, estando en forma legal.

Artículo 216. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso o medida de términos genéricos que puedan aplicarse a valores o cantidades diferentes, se entenderá contraída la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso corriente en la plaza, en contratos de igual naturaleza.

Artículo 217. Cuando la moneda indicada en un contrato no tenga curso legal o comercial en Panamá y las mismas partes no hubieren determinado su valor, podrá pagarse en moneda nacional al tipo de cambio bancario a la vista, el día del pago.

Artículo 218. Cuando se trate de fijar el precio corriente de géneros, mercaderías, transportes, primas de seguro, tipo del cambio, efectos públicos u otros cualesquiera títulos de crédito, se hará según las cotizaciones de la localidad, y a falta de éstas, conforme a lo que peritos corredores públicos fijaren como generalmente aceptado en la plaza.

Artículo 219. Si en el contrato no se expresare de una manera precisa la especie y la calidad de las mercancías, el deudor deberá entregarlas de especie y calidad medias.

Artículo 220. Los actos o contratos mercantiles en ningún caso se presumen gratuitos, pero será válido el reconocimiento de una deuda aun cuando no se exprese la causa de la obligación.

Artículo 221. En las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario.
La misma presunción existirá contra el fiador, aunque no sea comerciante, que garantizare una obligación mercantil.

Artículo 222. El acreedor de varios créditos vencidos contra una misma persona, podrá imputar el pago a cualquiera de las deudas.

Artículo 223. Las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo, producirán intereses.
Este precepto no autoriza la reclamación de interés compuesto, salvo pacto en contrario.
Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

Este Artículo fue Modificado en su último acápite por el Artículo 8 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 223-A. Los intereses que se cobren en operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus

efectos fuera de la República de Panamá no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 5 de 1933 ni de la Ley N° 4 de 1935.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 32 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 224. Las obligaciones mercantiles deberán cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en aquél que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse más adecuado. En caso contrario deberá ejecutarse el contrato en el lugar en que al hacerlo tenía el obligado su establecimiento comercial o por lo menos su domicilio o su residencia; sin embargo, si hubiere de entregarse una cosa determinada que al tiempo de celebrarse el contrato se hallare en otro lugar, con conocimiento de los contratantes, se hará la entrega en dicho lugar.

Artículo 225. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las deudas en dinero, a excepción de las que consistan en efectos al portador o transmisibles por endoso deberán ser pagadas en el lugar en que el acreedor tuviese, en el momento de celebrarse el contrato, su establecimiento comercial, o en defecto de éste, su domicilio.

Artículo 226. La fecha de los actos y de los contratos comerciales, deberá indicar el lugar, día, mes y año de su celebración.

Artículo 227. Cuando la época del pago de una obligación no se hubiere fijado en el contrato, podrá exigirse en cualquier tiempo, a no ser que la naturaleza del negocio o los usos comerciales determinen lo contrario.

Artículo 228. El plazo fijado para el cumplimiento al principio o al fin del mes, se entenderá el primero o el último día del mes.
El plazo fijado, a mediados del mes, se entenderá el día quince del mismo.

Artículo 229. Cuando una obligación deba cumplirse, o algún otro acto jurídico verificarse, a la terminación de cierto plazo después de concertado el contrato, el vencimiento se regulará como sigue:

1. Si el plazo se fijase por días, la deuda vencerá el último día del plazo, no contándose el del perfeccionamiento del contrato; si es de ocho a quince días, significará no una o dos semanas, sino ocho a quince días completos;
2. Si el plazo se fijase por semanas, la deuda vencerá el día que, en la última semana, corresponda por su nombre al día del perfeccionamiento del contrato;
3. Si el plazo se fijase por mes o por un lapso de tiempo comprendiendo varios meses (año, semestre, trimestre), la deuda vencerá el día que en el último mes, corresponda por su número al día del perfeccionamiento del contrato; si no hubiese en el último mes día correspondiente, la obligación se cumplirá el último día de dicho mes.

La expresión “medio mes” equivale a un plazo de quince días; si el plazo es de uno o varios meses y de medio mes, los quince días se cuentan en último lugar.
Estas reglas serán aplicables igualmente, si el plazo corre a partir de una época distinta de la del perfeccionamiento del contrato.
Cuando una obligación deba cumplirse dentro de cierto plazo, el deudor estará obligado al cumplimiento antes de la expiración de aquél.

Artículo 230. Las obligaciones mercantiles no serán exigibles sino durante las horas habituales de trabajo.
Si la obligación vence en día domingo u otro reconocido como feriado por la ley, será pagadera al siguiente día hábil.

Artículo 231. Si el plazo fijado se prorrogase, el nuevo plazo, salvo pacto en contrario, correrá desde el día siguiente en que expiró el anterior.

Artículo 232. El deudor de una obligación exigible quedará en mora por el simple vencimiento del plazo.

Artículo 233. El deudor en mora deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su falta y responderá hasta del caso fortuito.
Cuando habiéndose estipulado un interés moratorio, el daño experimentado por el acreedor fuera superior a éste, el deudor estará obligado a reparar el daño por entero.

Artículo 233-A. Se consideran obligaciones al contado, la que emana de los contratos de compraventa al por mayor y de arrendamiento de servicios, concertados entre fabricantes, productores, comerciantes y empresarios, en los cuales el proveedor del bien o servicio no concede financiamiento al deudor, incluyendo los contratos en que se conviene el pago de la obligación dentro de un plazo no mayor de treinta días u otro plazo pactado, contado desde el día de la celebración del contrato.
Si el deudor si el deudor paga después de vencido el término de los treinta días o el período pactado por las partes, se producirá de pleno derecho, salvo que las partes hayan pactado otro recargo o indemnización específica un recargo legal a favor del acreedor como indemnización por mora correspondiente al un por ciento (1%) compuesto mensual del valor del saldo adeudado.
El deudor moroso deberá pagar, junto con la deuda, este recargo el cual se calculará diariamente en base al mes calendario, desde el día en que la obligación sea de plazo vencido, de acuerdo con este Artículo.
Los recargos resultantes se capitalizarán mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al que se causaron tales recargos.
Parágrafo. Se excluye del ámbito de aplicación de esta norma los consumidores finales y los usuarios de los servicios públicos.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 7 de 17 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.055 de 19 de mayo de 2000.

Artículo 234. El deudor podrá satisfacer su obligación antes del vencimiento si la intención contraria de las partes no se infiriere de las cláusulas o de la naturaleza del contrato ni de las circunstancias; pero en tal caso, sólo tendrá derecho a descuento, si estuviese estipulado en el convenio o fuere el uso.

Artículo 235. Si en un contrato bilateral los derechos de una de las partes corrieren riesgo porque la otra hubiera llegado a ser insolvente, la parte así amenazada podrá rehusar el cumplimiento hasta que no haya sido garantizado el de la obligación contraida en su provecho. En caso de que habiendo solicitado esta garantía no le fuere otorgada en un plazo conveniente, podrá rescindir el contrato.

Artículo 236. Aquél a quien se exigiere el cumplimiento de un contrato bilateral, no podrá ser obligado a ello sino en tanto que la otra parte hubiere cumplido el contrato en lo que le concierne o se declare dispuesta a cumplirlo, a no ser que tenga a su favor un plazo según las cláusulas o la naturaleza del contrato.

Artículo 237. Cuando se hubiere estipulado una pena en relación con la inejecución o ejecución imperfecta de un contrato, el acreedor no podrá, salvo pacto en contrario o dolo del deudor, pedir más que la ejecución o la pena convenida; pero si la pena se hubiere estipulado solamente en previsión de la inejecución del contrato en el tiempo o en el lugar convenidos, el acreedor podrá pedir a la vez que el contrato se ejecute y la pena se satisfaga si no apareciere renuncia expresa de este derecho o si no hubiere aceptado el cumplimiento sin reservas.

Artículo 238. La pena se deberá cumplir aunque el acreedor no haya experimentado ningún daño. El acreedor que sufra daños cuyo importe exceda el de la pena, no podrá reclamar una indemnización superior, sino probando el dolo del deudor.

Artículo 239. La cláusula penal no podrá ser exigida cuando el cumplimiento del contrato se haga imposible por caso fortuito o por falta del acreedor o cuando el cumplimiento verificado se hubiere aceptado sin reserva.

Artículo 240. El acreedor, respecto a sus créditos vencidos procedentes de una operación comercial, tendrá el derecho de retención sobre el dinero, bienes muebles y cualesquiera otros valores de su deudor que se encuentren en su posesión efectiva o a su disposición por el consentimiento de éste.
No podrá ser ejercitado este derecho cuando los objetos llegaren a poder del acreedor con un destino especial, sea por parte del deudor, sea por parte de terceros, indicado antes o al tiempo de la entrega.
Los comerciantes podrán también ejercitar el derecho de retención unos contra otros, con respecto a sus créditos no vencidos resultantes de contratos mercantiles bilaterales, cuando el deudor estuviere en quiebra o hubiere suspendido pagos, o cuando en ejecución seguida contra él, no se hubieren encontrado bienes libres suficientes.
En estos casos, la indicación del deudor o la obligación de emplear para cierto destino el crédito, no impedirán que se ejercite el derecho de retención si tales circunstancias no hubieren nacido sino después de la tradición de los objetos, o cuando las hubiere conocido el acreedor después de la entrega.

Artículo 241. La dación en pago de efectos de comercio verificada en virtud de un pacto accesorio, no producirá novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.
Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en el pago.
No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no fueren pagados.

Artículo 242. Si los efectos de comercio entregados como consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.
La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

Artículo 243. La cesión de derechos litigiosos emanados de actos de comercio, no dará lugar a retracto, cualquiera que sea el título del traspaso.

Artículo 244. Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán:
1. Con documentos públicos;
2. Con documentos privados;
3. Con las minutas de los corredores;
4. Con facturas aceptadas;
5. Con la contabilidad comercial;
6. Con la correspondencia epistolar o telegráfica;
7. Con declaraciones de testigos;
8. Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley.

Artículo 245. Cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, el contrato se tendrá como insubsistente.

Artículo 246. Salvo lo dicho en el Artículo anterior, la prueba de testigos será admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación o excepción que se trate de probar.
Los tribunales, atendidas las circunstancias del negocio, podrán admitir prueba testimonial, aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas.

Artículo 247. La fecha de los telegramas será, salvo prueba en contrario, el día y hora en que efectivamente han sido expedidos o recibidos por las respectivas oficinas de telégrafos.
En caso de errores, alteraciones o retardos en la trasmisión se aplicarán los principios generales sobre la culpa. Se presumirá sin embargo exento de ésta al remitente del telegrama si ha tenido cuidado de confrontarlo o recomendarlo para su transmisión conforme a las disposiciones de los reglamentos telegráficos.

Artículo 248. Los contratos de comercio marítimo se ajustarán a lo que para cada uno de ellos dispone el Libro Segundo de este Código.

TÍTULO VIII
DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 249. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad de cualquier tipo o una o más de ellas podrán ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de la misma.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 250. Las sociedades comerciales se regirán conforme a las estipulaciones lícitas del respectivo contrato y a las disposiciones del presente Código.

Artículo 251. La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.
La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía.

Artículo 252. Las sociedades accidentales o cuentas en participación carecen de personalidad jurídica propia y no estarán sujetas a ninguna solemnidad; su existencia podrá acreditarse por los medios comunes de prueba.

Artículo 253. Si se formare de hecho una sociedad sin convenio inscrito y publicado que le dé existencia legal, conforme a las disposiciones de este Título, cada socio podrá en cualquier tiempo, retirar sus aportes, debiendo todos ellos rendirse cuenta recíproca, según las reglas del derecho común, del resultado de cuantas

operaciones hubieren ejecutado en nombre de la sociedad.

Artículo 254. Los que obraren a nombre de sociedades no constituidas o que no funcionaren de conformidad con las disposiciones de la ley, quedarán en cuanto a los respectivos actos o contratos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

Artículo 255. No expresándose en el contrato plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del convenio; pero respecto de terceros la constitución de una sociedad sólo surtirá efectos desde que la respectiva escritura fuere presentada al Registro Mercantil.
Toda estipulación según la cual la sociedad no haya de funcionar sino después de un determinado período posterior a la presentación o inscripción de la escritura, será ineficaz con respecto a terceros.

Artículo 256. El nuevo socio de sociedad ya constituida responderá como los demás, de todas las obligaciones contraídas por ésta antes de su admisión, aunque haya cambiado la razón social.
Toda estipulación en contrario será nula.

Artículo 257. Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo.
No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

Artículo 258. Ningún socio podrá, sin el consentimiento unánime de los otros, reducir o de alguna manera modificar su aporte o cuota en el fondo social.

Artículo 259. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquélla y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiera propuesto explotar.

Artículo 260. Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviera convenida; y se incluirán en el inventario por el valor qué se les hubiera dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tienen el corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciarán por peritos.

Artículo 261. El socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, estará obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.
Si el aporte consistiere en créditos y no fueren pagados a su vencimiento, deberá el socio entrar en la caja social el valor de éstos con intereses desde el día en que el crédito fuere exigible. No haciéndolo después de requerido al efecto, se considerará en mora para el pago de su aporte.
Exceptúase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 9 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 262. Los socios deberán hacer entrega de sus respectivos aportes en la forma y plazo que disponga el contrato. En ausencia de estipulación deberán ser entregados en el domicilio social dentro de los tres días siguientes a la celebración del convenio.

Artículo 263. El socio moroso en pagar su aporte, sea cual fuera la causa de la omisión, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad con su falta, debiendo además reconocer el interés de la suma debida al tipo comercial corriente. La sociedad podrá en tal caso proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso.
Esto no obsta a que los otros socios, si lo prefieren, puedan excluir desde luego al omiso.

Artículo 264. Los asientos de los libros de la sociedad serán prueba suficiente de que un socio ha hecho entrega de su aporte; pero los socios administradores deberán además acreditar esta circunstancia por otro medio satisfactorio de prueba.

Artículo 265. El socio no podrá oponer a la sociedad en compensación de los daños que le ocasionare con su morosidad, falta o cualquier otro motivo, las ganancias que de cualquier modo le hubiere proporcionado.

Artículo 266. Será nula la convención por la cual se estipulare que la totalidad de los beneficios haya de pertenecer a uno o unos de los asociados o que alguno de ellos no haya de tener parte en las ganancias.
Será asimismo nula la estipulación que exonere de toda contribución en las pérdidas a uno de los socios; sin embargo, podrá válidamente estipularse que el socio que aportare su industria, quede relevado de participación en las pérdidas.

Artículo 267. La participación de los socios en los beneficios o las pérdidas se ajustará a lo que estuviere convenido. A falta de estipulación, cada socio capitalista deberá tener una parte en los beneficios o las pérdidas, proporcional al valor de su aporte. La parte del socio de industria será determinada por peritos, si otra cosa no estuviere convenida.
Si sólo se hubiere pactado la parte de cada socio en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

Artículo 268. Toda estipulación por la cual deba alguno de los socios recibir intereses o cuota fija como retribución de su capital o industria, será nula; salvo el caso de acciones de prioridad en las compañías anónimas.

Artículo 269. La participación en las ganancias concedida a empleados o agentes de la sociedad a título de remuneración total o parcial de sus servicios, no les atribuirá la calidad de socios.

Artículo 270. En ninguna sociedad podrá negarse a los socios el derecho de investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración.
Toda estipulación en contrario será nula.
Será asimismo nula aquélla en cuya virtud los herederos del socio que muriere, hubieren de quedar privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades, conforme correspondería a su causante.

Artículo 271. El contrato de sociedad no podrá ser modificado sin el consentimiento unánime de todos los socios.

Artículo 272. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las cuestiones relativas a la ejecución del contrato de sociedad serán decididas por la mayoría de los socios con derecho a administrar, si otra cosa no estuviere convenida; pero si tratare de transacciones o actos extraños a la gestión ordinaria y corriente de los negocios, será necesario el consentimiento expreso de todos ellos.

Artículo 273. Mientras subsista la sociedad, los acreedores personales de un socio sólo podrán perseguir la parte de ganancias líquidas que resulte corresponderle conforme al último balance; y caso de disolución de

la sociedad, podrán ejercitar sus derechos sobre la parte que en la liquidación le alcanzare; pero en uno y otro caso, no podrán percibir lo embargado sino en la forma y plazo que el socio mismo debiera recibirlo de la sociedad.
Sin embargo, los títulos de las sociedades por acciones podrán ser objeto de persecución judicial por parte de los acreedores del dueño de aquellos con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el Artículo 278.

Artículo 274. Los derechos que el Artículo anterior acuerde al acreedor personal del socio, no podrán ejercitarse sino después de hecha exclusión en los bienes particulares de éste.

Artículo 275. Los bienes aportados al fondo social no podrán ser reclamados para el pago de deudas personales de un socio o de un accionista, sino en virtud de gravamen constituido en favor de un tercero antes de que fueran aportados a la sociedad.
La enajenación o gravamen de los bienes sociales se hará por los suscriptores, los socios, el accionista o los accionistas, administradores o directores, apoderados o liquidadores, según lo dispuesto en el pacto social, y en defecto de alguna disposición en el pacto social, se hará conforme a la Ley.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 276. Tampoco podrán los acreedores personales de un socio concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores de ésta, quedándoles a salvo su derecho para perseguir la parte que tocare a su deudor en el residuo de la masa del concurso.

Artículo 277. Antes de la liquidación y partición del capital social, ningún crédito en favor de la sociedad podrá ser compensado con una obligación existente contra uno de los socios; y del mismo modo el crédito de un socio no podrá ser compensado con una deuda de la sociedad.

Artículo 278. Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones o ventas de la parte de alguno de ellos en la sociedad. Para este efecto el enajenante con derecho a la venta o cesión habrá de comunicar a la sociedad su propósito con quince días de anticipación, y dentro de este término cualquier socio o la sociedad misma, podrán tomar por su cuenta el trato.

Artículo 279. No podrá la sociedad reducir el capital con que se constituyó, sino después de transcurrido un término de noventa días contados desde la publicación que deberá hacerse en el periódico oficial y en uno del lugar o de la localidad más próxima, si no lo hubiere, del acuerdo que al efecto se tomare.
Si dentro del término expresado se hiciera reclamo contra la pretendida reducción de capital, quedará en suspenso el acuerdo hasta que la reclamación sea decidida o retirada.

Artículo 280. Expirado el término de duración de una sociedad, ésta no podrá prorrogarlo sin inscribir y publicar el convenio respectivo.
Los acreedores personales de los socios con título ejecutivo gozarán de un término de treinta días para oponerse a la prórroga de la sociedad.
La oposición hecha durante el término expresado, el cual se contará desde el día de la publicación, suspenderá respecto de los oponentes, los efectos de la prórroga de la sociedad.

Artículo 281. La disolución de la sociedad no modifica en manera alguna los compromisos contraídos por ella con respecto a terceros, ni surtirá efectos respecto a éstos sino después de inscrita y transcurrido un mes de la publicación del acuerdo respectivo.

Artículo 282. En todo contrato escrito otorgado en interés de la sociedad y en toda acta, carta, publicación o anuncio que emane de ella, deberá indicarse con claridad la naturaleza y domicilio de la sociedad.
Tratándose de sociedades en comandita por acciones o anónimas, se indicará también el capital pagado conforme resulte del último balance.

Artículo 283. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero serán reconocidas en la República una vez que hayan llenado los requisitos señalados en el Artículo 60, pudiendo desde entonces ejercitar en ella derechos civiles conforme a la respectiva escritura social; mas para el ejercicio de los actos de comercio comprendidos en el objeto de su institución, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales por las controversias a que dieren lugar las operaciones que ejecutaren.

Artículo 284. Las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren.

Artículo 285. Los representantes de dichas sociedades o los encargados de las sucursales, tendrán para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.
Para este efecto deberán tener poder bastante de la sociedad, debidamente registrado.

Artículo 286. Las sociedades extranjeras por acciones estarán obligadas a hacer y publicar en épocas fijas, que no distarán una de otra más de seis meses, un balance que manifieste las operaciones que ejecutaren en la República.

CAPÍTULO II
DE LA FORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Artículo 287. Toda sociedad deberá constituirse en escritura pública. El contrato consignado en documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura respectiva.

Artículo 288. La escritura de constitución de la sociedad deberá ser presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato; y un extracto de la misma deberá publicarse dentro del mismo término por tres veces en un periódico de la localidad, y no habiéndolo, en uno de la más próxima, caso en el cual la publicación se hará también por medio de carteles fijados en los parajes más públicos del domicilio social.
Si la sociedad estableciera sucursales en diversos lugares de la República la publicación se hará en cada uno de ellos.
La inserción en un periódico se justificará con un ejemplar del mismo certificado por la respectiva autoridad de policía; la publicación por carteles, con certificación de la misma autoridad.

Artículo 289. Cualquier reforma, ampliación o modificación del contrato de sociedad, deberá, para tener efecto, formalizarse con las mismas solemnidades prescritas en los dos Artículos anteriores.
La omisión de tales requisitos no podrá ser alegada ni por los socios entre sí, ni por éstos contra terceros.

Artículo 290. Los administradores de las sociedades, bajo su personal responsabilidad, deberán gestionar la inscripción en el Registro Mercantil y hacer la publicación de la escritura social dentro del término señalado.

Artículo 291. Todo socio tendrá el derecho de llenar por cuenta de la sociedad los requisitos de inscripción

y publicación de la escritura social, así como la de las modificaciones de la misma. También podrá cualquier socio obligar a los administradores a cumplir con dichas formalidades.

Artículo 292. En las sociedades en comandita por acciones y anónimas, los suscriptores de acciones podrán exigir que se les descargue de las obligaciones de la suscripción si hubieren transcurrido tres meses desde la expiración del plazo señalado para la presentación de la escritura al Registro Mercantil, y la publicación de la misma sin que se hayan efectuado dicha presentación y publicación.

Artículo 293. La escritura de sociedad deberá contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;
2. La razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando la clase y el domicilio de la misma;
3. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicho término;
4. El capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio, y los plazos y modo como deba entregarse el resto en este último caso.
   Si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará la naturaleza, número, valor y demás circunstancias de éstas, con indicación de si son nominativas o al portador y si son recíprocamente convertibles o no;
5. Mención de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social.
   Si se tratare de sociedad en comandita simple, se indicará además el nombre y domicilio de los comanditados.
   Si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará el nombre y domicilio de los administradores, las facultades de éstos y la manera como haya de administrarse, dirigirse y fiscalizarse la sociedad; las facultades de la asamblea general de accionistas, las condiciones para la validez de sus resoluciones y la manera de computar los votos;
6. La manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;
7. El tanto por ciento destinado a fondo de reserva en sociedades por acciones que no sean cooperativas;
8. La manera y forma de hacer el inventario y balance, así como el reparto de dividendos, los medios de fiscalizar esas operaciones y la época en que deban practicarse;
9. La participación que los fundadores de sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas, así como cualquiera otra ventaja que hubiere de corresponderles;
10. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
11. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados con anterioridad;
12. La forma en que hará sus publicaciones la sociedad;
13. Todas las demás cláusulas y condiciones lícitas en que los socios hubieren convenido o que fueren necesarias para determinar con precisión sus derechos y obligaciones entre sí, y respecto de terceros.

Artículo 294. La inscripción que deberá practicarse en el Registro de Comercio de la escritura social, deberá contener las circunstancias que expresa el Artículo anterior y llevará la fecha del día en que el documento fuere presentado al Registro.

Artículo 295. No será admitida prueba alguna contra el tenor expreso consignado en la escritura social o sus modificaciones legalmente hechas.
Toda cláusula o condición reservada que contradijera las estipulaciones de la escritura social, será absolutamente nula.

Artículo 296. No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio.
No obstante, los terceros interesados podrán, a falta de escritura social inscrita, acreditar por los medios comunes de prueba la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado.

CAPÍTULO III
DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 297. La compañía colectiva deberá ejecutar todos los actos y contratos de su giro bajo una razón comercial, constituida según expresa el Artículo 39.
No podrá incluirse en la razón o firma comercial nombres de personas que no pertenezcan de presente a la sociedad, salvo lo dicho en el Artículo 43.

Artículo 298. La infracción de lo dispuesto en el Artículo precedente, será penada como falsedad de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 299. La persona que prestare su nombre como socio o tolerare el uso del mismo en la razón comercial de una compañía, aún cuando no tenga parte en ella, quedará obligado en los mismos términos que los socios sin perjuicio de las acciones que cupieren contra éstos por el uso indebido del nombre.

Artículo 300. La razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los obligará como si todos hubieran efectivamente firmado.
Si todos los socios firmaren individualmente una obligación, quedarán solidariamente obligados como si lo hubieren hecho bajo la razón social.

Artículo 301. Bajo su razón social y de acuerdo con el contrato respectivo, podrá la compañía adquirir toda clase de derechos, contraer obligaciones e intentar y sostener las acciones que de ahí se originen.

Artículo 302. La administración de la sociedad y el uso de la firma social corresponderán exclusivamente al socio o socios a quienes según el contrato se hubiere dejado esta facultad. Si nada se hubiere estipulado, todos y cada uno de los socios podrán ejercerla, entendiéndose en tal caso, que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Artículo 303. El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad del gestor; a su vez los socios administradores estarán obligados a cumplir con su encargo hasta el fin de la sociedad, respondiendo a ésta de los daños y perjuicios que le ocasionaren con su negligencia en la gestión del negocio social.

Artículo 304. Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por la mayoría de los socios.

Artículo 305. Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde podrá nombrarse un interventor al socio o socios que administren.

Artículo 306. La facultad de administrar es intransmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya

estipulado que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Artículo 307. Cada uno de los socios con derecho a administrar, podrá ejecutar válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad; y hacer valer judicial y extrajudicialmente los derechos de la misma. Los terceros podrán dirigir en la persona de cualquiera de ellos, las acciones que intentaren contra la sociedad.

Artículo 308. Si por el contrato social se previniere que los socios gestores no pueden obrar aisladamente, será necesario para cada negocio el consentimiento de todos los gestores, a menos que la dilación supusiere peligro.

Artículo 309. Toda restricción a los poderes de los socios con derecho a administrar carecerá de valor y efecto con respecto a terceros; sin embargo, será preciso el acuerdo de todos los socios consignado en poder especial para cualesquiera operaciones que traspasen los límites del tráfico ordinario del negocio social, o para enajenar o gravar éste.

Artículo 310. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos, para todos los efectos legales.

Artículo 311. Cada uno de los socios administradores tendrá derecho de oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservación de los bienes de la sociedad.
La oposición suspenderá provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios resuelva acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Artículo 312. El acuerdo de la mayoría sólo obligará a la minoría cuando recaiga sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas en el objeto de la sociedad.
Si en las deliberaciones de la sociedad no se obtuviere la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de ejecutar el acto o contrato proyectado.

Artículo 313. Al no haberse estipulado en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 314. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el socio o socios que lo hubieren ejecutado.

Artículo 315. La administración o el uso de la firma social no será trasmisible sino mediante la autorización de todos los socios, y de no concurrir ésta, los actos del delegatario sólo obligarán a la empresa en cuanto la hubieren beneficiado.

Artículo 316. La constitución de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato, pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.
El mandatario deberá expresar en los actos en que interviniere en representación de la sociedad, que firma por poder, so pena de quedar personalmente responsable de las consecuencias de dichos actos.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Ley N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 317. Los socios que conforme al contrato social estuvieren excluidos de la administración no obligarán con sus actos a la sociedad, aunque tomen para hacerlo la firma social, salvo si la obligación hubiere reportado provecho a la sociedad. La responsabilidad en tal caso se limitará a la cantidad concurrente con tal beneficio.

Artículo 318. Si los nombres de los socios excluidos del uso de la firma figuraren en la razón social, soportará la sociedad las resultas de los actos que ejecutaren en su nombre con terceros de buena fe, sin perjuicio de las acciones procedentes contra el socio o socios que hubieren obrado sin autorización.

Artículo 319. La sociedad deberá indemnizar al socio de cualesquiera gastos u obligaciones de buena fe en beneficio de ella, así como de las pérdidas personales que se deriven directamente de la gestión social.
Si el socio supliere alguna suma a la sociedad, la deuda devengará interés al tipo comercial corriente, desde el día del anticipo.

Artículo 320. El socio no tendrá derecho a remuneración alguna por los servicios ordinarios prestados en la gestión del negocio de la sociedad, salvo que otra cosa estuviere convenida en el contrato de sociedad.
El socio industrial podrá, no obstante, reclamar de la sociedad una indemnización adecuada por sus servicios distintos de los que estuviere obligado a prestar.

Artículo 321. El socio estará obligado a entregar a la compañía cualquier ganancia o lucro procedente de negocios que por su naturaleza correspondan al comercio de la sociedad. No haciéndolo, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su omisión, debiendo además reconocer intereses al tipo comercial corriente sobre las cantidades retenidas.
En igual responsabilidad incurrirá si empleare el capital o cualesquiera bienes de la sociedad en provecho propio o en el de otras personas.
Esto salvo la responsabilidad penal que cupiere en uno y otro caso.

Artículo 322. Ningún socio podrá extraer del fondo común mayor cantidad que la que se hubiere acordado; la mera extracción autoriza a los otros socios para exigir el reintegro inmediato, en falta del cual, el socio será considerado respecto de las sumas indebidamente tomadas, como si no hubiere pagado su aporte por completo.

Artículo 323. Los socios no podrán, sin el consentimiento de los demás, interesarse como socios de responsabilidad ilimitada en otras compañías, ni emprender por su cuenta ni por la de otra persona en negocios análogos, o que paralicen o entraben los de la sociedad.
Se presumirá dado el consentimiento, si siendo tales negocios anteriores a la sociedad y conociéndolos los socios, no hubieren estipulado nada acerca de ellos.
Los socios que contravinieren a esta disposición podrán ser excluidos de la sociedad o bien podrá ésta tomar por su cuenta el negocio o exigir que entregue el socio la ganancia obtenida en los que hubiere ejecutado por cuenta ajena, sin perjuicio, en todo caso, de la indemnización por cualquier daño que se le hubiere ocasionado con la infracción.

Artículo 324. Los socios no podrán negar la autorización que solicitare alguno de ellos para realizar un negocio mercantil, sin acreditar que la operación proyectada depararía a la sociedad un perjuicio cierto y manifiesto.

Artículo 325. Ningún socio podrá, sin el expreso consentimiento de los otros, introducir a un tercero en la sociedad o sustituirlo en lugar suyo.
El cesionario y el asociado del socio no tendrán ninguna relación jurídica con la sociedad. Los efectos de la cesión o de la participación de un tercero, se regirán por las disposiciones relativas a cuentas en participación.

Artículo 326. La sociedad adquirirá directamente los derechos e incurrirá en las obligaciones que resulten de cualquier acto ejecutado expresa o implícitamente por cuenta de la sociedad, por un socio con derecho a administrar.
No será preciso que se consigne el carácter con que obra el socio administrador si la intención de proceder en nombre de la sociedad, resultare de las circunstancias del caso.

Artículo 327. Los asociados en nombre colectivo, sean o no administradores, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados por las operaciones hechas en nombre y por cuenta de la compañía, bajo su razón comercial y por las personas autorizadas para usarla.
Cualquier estipulación por la cual se derogue esta obligación, será nula.
Sin embargo, podrá estipularse en la escritura social que la responsabilidad de los socios queda limitada a una cantidad igual o mayor que el monto de su aporte, debiendo en tal caso expresarse con toda claridad esta circunstancia y agregarse a la razón social la palabra limitada.

Artículo 328. Los acreedores de la sociedad no podrán proceder contra los socios personalmente, sino después de haber ejercitado, sin resultado, su acción contra la sociedad.

Artículo 329. Las obligaciones que resultaren de actos y contratos celebrados entre la sociedad y un socio en calidad de tal no serán solidarias respecto de los consocios; mas, si el socio hubiere figurado como extraño, la obligación que de ahí resulte será solidaria.

CAPÍTULO IV
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 330. La sociedad en comandita girará bajo su razón comercial constituida conforme al Artículo 39 y le serán aplicables todas las disposiciones que rigen las sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que expresa el presente Capítulo.

Artículo 331. En la sociedad en comandita, los socios comanditarios tendrán limitada su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes; los socios comanditarios, sean o no gestores, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía.

Artículo 332. Si en la razón social se incluyere el nombre de uno de los socios comanditarios, por el mismo hecho quedará éste sometido a responsabilidad ilimitada y solidaria con los socios comanditados, por todas las obligaciones de la compañía.
Igualmente quedará obligado si usare de la firma social o ejecutare acto alguno de administración u otro capaz de producir derechos u obligaciones para la compañía.

Artículo 333. El comanditario que en virtud de mandato general o especial ejecutare alguna operación en

nombre de la sociedad, deberá declarar expresamente su calidad de tal y la circunstancia de que obra como mandatario; no haciéndolo, quedará obligado en cuanto a las consecuencias de dicha operación en los mismos términos que los socios de responsabilidad ilimitada.
Pero ni en este caso ni en los del Artículo anterior, adquirirá el comanditario más derechos que los que le correspondieren en calidad de tal.

Artículo 334. Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos por la ley, y las autorizaciones concedidas a éstos dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieren de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Artículo 335. Si para los casos de muerte e incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo inmediatamente, podrá un socio comanditario, a falta de socios comanditados, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad del administrador hubiere tenido lugar.
En tales casos el comanditario no será responsable más que de la ejecución del mandato; pero si de alguna manera excediera los límites de éste, incurrirá en responsabilidad personal ilimitada por los actos ejecutados.

Artículo 336. Los comanditarios no tendrán derecho a impartir órdenes a los socios administradores, ni a impedirles acto alguno de gestión, comprendido en las estipulaciones del contrato.

Artículo 337. El comanditario podrá hacer por su propia cuenta o por la de terceros, negocios de comercio aún cuando correspondan al mismo ramo que explota la compañía; pero en tal caso perderá el derecho a examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Artículo 338. El nombramiento de gerente se hará por la mayoría de todos los socios, si otra cosa no estuviere dispuesta en el contrato; pero dicho nombramiento sólo podrá recaer sobre los socios de responsabilidad ilimitada.

Artículo 339. Toda estipulación de los socios eximiendo al comanditario de su aportación o dándole plazo para hacerla, es ineficaz respecto de terceros.

Artículo 340. El comanditario no podrá llevar a la sociedad por vía de capital, su crédito, o su industria, personales; sin embargo, su aporte podrá consistir en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, siempre que éste se represente en el haber social por un valor convenido y que el comanditario no lo aplique por sí mismo ni de otra manera coopere a su explotación.

Artículo 341. Si la comandita consistiere en el simple goce o usufructo de una cosa, la responsabilidad del comanditario se limitará a los productos de la misma.

Artículo 342. No se atribuirá a los socios comanditarios ganancia alguna mientras no hubieren entregado totalmente el valor de su comandita.
En las pérdidas no participará el comanditario sino hasta el monto de las aportaciones hechas o que debiera haber hecho.

Artículo 343. El comanditario podrá con el consentimiento de los socios de responsabilidad ilimitada, ceder su participación en la sociedad a un tercero, quien en tal caso asumirá todos los derechos y deberes del cedente.

Artículo 344. Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada en la escritura social.
Los administradores serán personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin liquidación previa de ganancias en mayor cantidad que éstas, o en virtud de un balance hecho con dolo o culpa grave.

Artículo 345. Si contra lo dispuesto en el Artículo anterior se hiciere pago alguno al comanditario, quedará éste obligado por las obligaciones de la sociedad, solidariamente con ésta, hasta la concurrencia de la suma indebidamente recibida.

Artículo 346. La sociedad o sus acreedores no gozarán, en la quiebra del socio comanditario, de privilegio alguno respecto de los acreedores personales de éste, para el cobro de lo que debiera por la comandita o sumas indebidamente percibidas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 347. El capital de las sociedades en comandita podrá dividirse en acciones, debiendo en tal caso regirse conforme a las disposiciones sobre sociedades anónimas y a las de este Capítulo.

Artículo 348. Siendo la comandita por acciones deberá consignarse en la razón social esta circunstancia.

Artículo 349. Uno por lo menos de los socios de la compañía en comandita por acciones, responderá personal e ilimitadamente como socio colectivo, de las obligaciones de la sociedad, en tanto que los socios comanditarios sólo se interesarán y responderán con el valor de sus respectivas acciones.

Artículo 350. La administración y gobierno de la compañía corresponderá exclusivamente a los socios de responsabilidad ilimitada a quienes al efecto se designe de acuerdo con los respectivos estatutos; pero la junta general nombrará un comité de vigilancia, compuesto de tres accionistas por lo menos, con las facultades del Artículo 455. Los socios de responsabilidad ilimitada no podrán ser miembros de dicho comité.
Si nada estuviere estipulado, los gerentes tendrán además de sus obligaciones como tales, las de los directores en las sociedades anónimas.

Artículo 351. Cuando haya dos o más socios administradores, debe determinarse en el contrato de sociedad o por una resolución de ésta, debidamente registrada y publicada, si los negocios han de ser dirigidos por cualquiera de ellos o por todos conjuntamente.

Artículo 352. Las acciones deberán contener además de los extremos previstos en el Artículo 384 la expresión de los socios de responsabilidad personal e ilimitada.

Artículo 353. En los casos en que conforme a las disposiciones sobre sociedad en nombre colectivo fuere necesario para tomar una disposición el consentimiento de todos los asociados, bastará en las sociedades en comandita por acciones la mayoría absoluta de los suscriptores presentes por sí o por medio de apoderado, con tal que representen al menos la mitad del número total de accionistas y la mitad del capital en numerario.

Artículo 354. Los socios gestores no tendrán voto en la junta general cuando se trate de tomar acuerdos referentes a la investigación y fiscalización de sus actos como administradores, ni al ejercicio de las

acciones que de ellos se deduzcan.

Artículo 355. Los gerentes estarán obligados a depositar el número de acciones de la sociedad previsto por los estatutos o acordado por la asamblea general, en el acto de su nombramiento, y no podrán enajenarlas ni de otra manera comprometerlas en tanto que dure su responsabilidad para con la sociedad.
El socio gerente que tratare en cualquier forma de rehuir o menoscabar esa garantía, motivará su remoción.

Artículo 356. El gerente podrá ser removido del cargo por acuerdo de los socios tomado en junta general, pero si la remoción no fuere fundada, el administrador destituido tendrá derecho a los daños y perjuicios consiguientes.
El gerente destituido en virtud de este acuerdo podrá retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de su capital conforme al último balance aprobado; pero si esto significare disminución del capital social, el reembolso no podrá efectuarse sino en los términos del Artículo 512.

Artículo 357. El administrador destituido responderá, respecto de terceros, de las obligaciones que hubiere contraído durante su gestión, salvo su derecho de recurso contra la sociedad.

Artículo 358. También podrá la asamblea general con las mismas formalidades y salvo estipulación en contrario, reponer al socio gerente revocado, lo mismo que al fallecido o incapacitado, pero siendo varios los administradores, esta sustitución ha de ser aprobada por ellos.

CAPÍTULO V
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Este Capítulo fue Derogado por el Articulo 95 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927.
Los Artículos 417, 418, 420, 425, 426, 427, 444, 517, 524, 531, 548 y 556 fueron restablecidos en su vigencia por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.

Artículo 417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos.

Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.

Artículo 420. La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ello por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si el Pacto Social o los Estatutos no concediere ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este Artículo será resuelta de plano.

Artículo 425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al

efecto se hiciere fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el Juez prudencialmente.

Artículo 426. En el caso del Artículo anterior, la administración habrá de permitir a los revisores el examen de los libros y papeles de la sociedad, y las existencias metálicas, en mercadería o en cualquier otra clase de valores. Los revisores entregarán al Juzgado su informe, y éste, si lo estimare oportuno, ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer de él, y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad.

Artículo 427. Si el Juez desestimare la solicitud del nombramiento de revisores, o ésta resultara injustificada por el dictamen de los mismos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren.

Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 41 del Decreto Ley N° 247 de 16 de julio de 1970, publicado en la Gaceta Oficial N° 16.652 de 22 de julio de 1970.

CAPÍTULO VI
DE LOS INVENTARIOS, BALANCES Y FONDOS DE RESERVA

Este Capítulo fue Derogado por el Artículo 95 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927.

CAPÍTULO VII
DE LAS PUBLICACIONES

Por medio de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 26 de febrero de 1927, se establece que el contenido de este Capítulo no es aplicable a las Sociedades Anónimas.

Artículo 470. La publicación del extracto de la escritura social y demás actos de las compañías mercantiles, obligatoria por disposición de la ley o por acuerdo de las mismas, deberá hacerse conforme dispone el Artículo 288.

Artículo 471. El extracto de la escritura social que según dicho Artículo debe publicarse, contendrá:

1. Los nombres de los socios que no fueren accionistas o comanditarios;
2. La razón comercial o la denominación adoptada por la sociedad;
3. El domicilio social y los lugares donde la sociedad tenga sucursales;
4. La designación de los socios autorizados para administrar y para usar la firma social;

5. El monto del capital social y el de los valores aportados por los accionistas o comanditarios;
6. La época en que la sociedad deba comenzar y terminar sus operaciones.

Artículo 472. El extracto deberá además expresar claramente la naturaleza de la sociedad. Si fuere anónima o en comandita por acciones, se publicará la lista nominativa debidamente certificada, de los suscriptores de acciones, conteniendo el nombre y domicilio de éstos y el número de acciones tomadas; el monto del capital social en numerario u otros objetos y la cantidad destinada al fondo de reserva.

Artículo 473. Las disposiciones de esta Sección son aplicables en lo que cupiere a toda clase de sociedades.

CAPÍTULO VIII
DE OTRAS ESPECIES DE SOCIEDADES

SECCIÓN PRIMERA
SOCIEDADES COOPERATIVAS

Esta Sección fue Derogada por la Ley N° 38 de 22 de octubre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.187 de 29 de octubre de 1980.

SECCIÓN SEGUNDA
ASOCIACIONES ACCIDENTALES O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Artículo 489. Los comerciantes, individuos o sociedades podrán interesarse en una o muchas operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que deberá ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.
Las personas ajenas al comercio podrán también interesarse en los negocios de un comerciante en la forma indicada; pero no podrán intervenir en la gestión del negocio.

Artículo 490. La asociación en participación carece de razón comercial y de personalidad jurídica y no tendrá domicilio fijo. El convenio determinará el objeto, interés y demás condiciones de la participación, pero en el silencio del mismo se aplicarán las disposiciones para las sociedades mercantiles, en lo que se refiere a los aportes, tiempo y modo de la entrega y efectos de ésta.

Artículo 491. La gestión del negocio podrá ser confiada a uno solo de los asociados, con entera exclusión de éstos. En tal caso, el gestor será reputado en sus relaciones con terceros, como único responsable de las resultas de la operación.
No habrá entre los terceros y los asociados no contratantes, acción alguna directa.

Artículo 492. El fondo común quedará afectado a las resultas de las operaciones realizadas por el asociado gestor, salvo el derecho de los asociados perjudicados en las reclamaciones a que hubiere lugar contra éste.

Artículo 493. Si la gestión se hiciera en nombre de todos o alguno de los asociados, con el consentimiento de ellos, y sin expresar la participación que cada uno toma, la responsabilidad ilimitada y solidaria corresponderá a tales asociados, aunque sus partes en la asociación fueren diversas o separadas.

Artículo 494. El hecho de prestar servicio en calidad de representante o de auxiliar de comercio, no podrá considerarse como participación en la gestión del negocio, ni podrá comprometer la responsabilidad personal del asociado que prestare tales servicios.

Artículo 495. Al terminar el año comercial se liquidarán las ganancias y pérdidas y se satisfarán al participante las primas que le correspondan.
Salvo el caso del Artículo 493 las pérdidas sólo alcanzarán al asociado participante en la proporción de sus aportaciones hechas o por hacer.
No estará obligado a devolver las ganancias percibidas de buena fe, pero si su aportación resultare aminorada por las pérdidas, las ganancias anuales se dedicarán a cubrir el importe de las mismas.
Las ganancias no retiradas no acrecerán el interés de la participación del socio, salvo que otra estuviere convenida.

Artículo 496. Las ganancias y pérdidas se distribuirán de acuerdo con el convenio; y a falta de estipulación, se harán conforme al Artículo 267.

Artículo 497. El asociado en participación tendrá derecho a exigir que se le comunique el balance en lo referente al negocio o negocios en que estuviere interesado y a comprobar su exactitud examinando los libros y papeles.

Artículo 498. La asociación terminará por la realización del negocio o negocios propuestos, pero si el contrato no hubiere determinado la fecha de su expiración, podrá llevarse ésta a efecto en cualquier tiempo, previo aviso con seis meses de anticipación.
Los negocios pendientes el día de la liquidación se ultimarán por el gestor, y de la ganancia o pérdida que de ella resulte, participará el asociado en la proporción correspondiente.

Artículo 499. También terminará la asociación por la quiebra del socio o socios gestores. En tal caso el asociado en participación podrá concurrir a ella como acreedor por el importe de su haber en tanto que éste excediere de lo que en las pérdidas le corresponda.
Si el asociado no hubiere hecho su aportación por entero, tendrá que abonar a la quiebra el importe que le corresponda por su participación en las pérdidas.

Artículo 500. Una vez terminado el objeto de la asociación, el participante gestor rendirá cuentas comprobadas a sus consocios y procederá a la liquidación y reparto de la masa común de bienes.

CAPÍTULO IX
DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

Por medio de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927, se establece que el contenido de este Capítulo no es aplicable a las Sociedades Anónimas.

Artículo 501. La fusión de dos o más sociedades podrá hacerse siempre que preceda el acuerdo de cada una de ellas tomado conforme a lo que la ley y los respectivos contratos sociales establecieren.

Artículo 502. Las sociedades que intentaren entrar en fusión, deberán notificarlo a sus acreedores con no menos de noventa días de anticipación, presentándoles:
1. Un balance que acredite el estado de sus negocios;
2. Los acuerdos tomados para el arreglo del pasivo;
3. Un extracto del convenio de fusión.

Al mismo tiempo publicarán los mismos detalles, para que todos los que tengan derecho a oponerse a la fusión, puedan ejercitarlo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 32 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 503. La fusión sólo podrá tener efecto transcurridos que sean noventa días desde la fecha de la publicación a que el Artículo anterior se refiere, a no ser que el Poder Ejecutivo autorizare la fusión con vista de la comprobación que se le presentare de estar totalmente satisfecho el pasivo de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o de la consignación que se hiciere en la Tesorería General de la República o en la respectiva Administración Provincial de Hacienda a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia o del Gobernador de la Provincia, en su caso, del importe de dicho pasivo.

Artículo 504. Dentro del plazo fijado en el Artículo 502 podrá oponerse a la fusión cualquier acreedor de las sociedades que hubieren de entrar en ella. La oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se retire o se resuelva judicialmente.

Artículo 505. Transcurrido el plazo de noventa días expresado en el Artículo 502 sin que se hubiere formulado oposición alguna, o desechadas definitivamente las que se hubieren promovido, podrá tener lugar la fusión y la sociedad que de ella resulte, tendrá los derechos y asumirá las obligaciones de las sociedades extinguidas.

CAPÍTULO X
DE LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Por medio de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927, se establece que el contenido de este Capítulo no es aplicable a las Sociedades Anónimas.

Artículo 506. El socio no podrá retirarse de la sociedad formada para un período determinado, sino con el consentimiento de los otros socios; pero si la compañía no tuviere término fijo, conforme al contrato, podrá hacerlo en cualquier tiempo al fin de un ejercicio anual con tal de que notifique su intención a la sociedad con seis meses de anticipación, salvo que causas muy calificadas justificaren un retiro anterior.

Artículo 507. El retiro de un socio podrá también tener lugar:
1. Por su exclusión;
2. Por su muerte, a menos que conforme el contrato hubiera de continuar la sociedad con los sucesores;
3. Por su quiebra;
4. Por su incapacidad.

Artículo 508. En las sociedades en comandita, la muerte o quiebra del comanditario no implicará el retiro de su aporte, a menos que otra cosa estuviese convenida.

Artículo 509. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 99 de la Ley N° 38 de 22 de octubre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.187 de 29 de octubre de 1980. Posteriormente fue Derogada por la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.279 de 5 de mayo de 1997, mediante la cual se establece el Régimen Legal de las Cooperativas, misma que en su Artículo 141 deroga todas las normas anteriores sobre la materia.

Artículo 510. En el caso de muerte de algún socio, sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte o haya de continuar, ni el Juez de la sucesión ni los herederos tendrán otro derecho, fuera del que concede a

éstos el Artículo 270, que el de inventariar el interés de la misma en la sociedad, sin ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, limitándose a recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer a dicha sucesión.

Artículo 511. Podrán ser excluidos de la sociedad colectiva o en comandita:

1. El socio que requerido al efecto no pague su aporte;
2. El socio administrador que se hubiere servido de la firma o del capital de la sociedad para negocios ajenos a ésta, sea en su propio nombre o en el de otras personas, que cometiere fraudes en la administración o en la contabilidad o que abandonare sin motivo justo la administración;
4. El socio excluido de la administración que tomare participación en ella, estando designado el administrador, salvo lo dicho en el Artículo 335;
5. El socio que faltare a las disposiciones de los Artículos 322 y 323;
6. Si pereciere la cosa cierta que el socio se hubiere obligado a aportar antes de hacer la entrega o después si se hubiere reservado su propiedad;
7. El socio que ejerciere la misma clase de comercio, haciendo a la sociedad competencia en su negocio.

Artículo 512. El socio que por cualquier motivo cesare de formar parte de la sociedad, no estará librado de las obligaciones existentes al tiempo de su separación, en la medida que le alcanzaren ni de los daños y perjuicios de que pueda ser responsable.
Si hubiere operaciones pendientes, estará obligado a las consecuencias de ellas y no podrá retirar su parte en el fondo social antes de que estuvieren concluidas dichas operaciones.

Artículo 513. Ni la exclusión ni el retiro del socio implicarán por sí solas la disolución de la sociedad, salvo que otra cosa estuviera convenida.
El socio excluido responderá de las pérdidas conforme expresa el Artículo anterior y tendrá derecho a las ganancias hasta el día de su exclusión, pero no podrá exigir su liquidación antes de que unas y otras estuvieren repartidas de acuerdo con el contrato de sociedad.

Artículo 514. Si la sociedad resolviere terminar los negocios pendientes en el momento de la exclusión o retiro del socio, éste deberá pasar por lo que la sociedad acuerde en cuanto a la manera de efectuarlo.

Artículo 515. El socio saliente deberá aceptar la liquidación de su parte en dinero o en bienes de la misma naturaleza de su aporte, según dispusiere la sociedad; pero en este último caso, podrá promover la reducción de las estimaciones que no considerare justas.

Artículo 516. Mientras la escritura de separación de un socio no fuere presentada al Registro Mercantil y debidamente publicada, dicha separación no tendrá efecto respecto de terceros.

CAPÍTULO XI
DEL TÉRMINO Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

Por medio de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927, se establece que el contenido de este Capítulo no es aplicable a las Sociedades Anónimas.

Artículo 517. Las sociedades terminarán:

1. En los casos previstos en la escritura social;
2. Por acuerdo unánime de los socios;
3. Por la realización de la empresa, para la cual hubiere sido constituida;

4. Por la falta o pérdida del objeto social o por imposibilidad de realizarlo;
5. Por fusión con otra u otras sociedades;
6. Por sentencia judicial.

Este Artículo fue Restablecido por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.

Artículo 518. La sociedad colectiva y en comandita simple, se disolverá además:
1. Por la muerte, la interdicción o la inhabilitación del socio colectivo si no se hubiere pactado lo contrario;
2. Por la quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Artículo 519. Habrá lugar a demandar la disolución de la sociedad cuando el capital de la compañía aparezca reducido en un cincuenta por ciento, salvo que los socios estuvieren anuentes a reconstituirlo o que otra cosa dispusiere la escritura social.

Artículo 520. La declaratoria de quiebra de una sociedad no entrañará necesariamente su disolución; ella continuará en existencia para el efecto de la liquidación y representada en el procedimiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1628.

Artículo 521. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos carezcan de la capacidad legal para ejercer el comercio, con tal que ellos, sus padres o guardadores obtengan inmediatamente la habilitación respectiva, conforme al Artículo 15.
No pudiéndola obtener o revocada la que se hubiere dado, el convenio se tendrá por no celebrado.

Artículo 522. Transcurrido el plazo fijado para su duración o después de cumplido el objeto de su empresa, cesará de pleno derecho la sociedad y no podrá prorrogarse tácitamente. Asimismo cesará desde el fallecimiento o inhabilidad de uno de los socios, cuando esta circunstancia hiciere imposible la existencia de la sociedad, o cuando el tribunal hubiere declarado la disolución.

Artículo 523. Desde que ocurra la causal de disolución los administradores quedarán inhibidos del uso de la firma social; y no podrán emprender nuevas operaciones, salvo aquellas que fueren indispensables para llevar a término negocios comenzados, so pena de quedar personal y solidariamente obligados por las resultas de tales operaciones.

Artículo 524. La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa.
En este último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos.
Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.

Este Artículo fue Restablecido por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.

Artículo 525. En el caso del Artículo 273 el acreedor particular del socio podrá demandar la disolución de la sociedad, sea cual fuere el término de ésta, al terminar el año económico, siempre que haga la gestión con seis meses de antelación.

Dentro de este término la sociedad o los otros socios podrán evitar la disolución pagando al acreedor.

Artículo 526. La quiebra de la sociedad podrá ser declarada aun después de su disolución en tanto que la liquidación no estuviere terminada.

Artículo 527. La disolución de una sociedad deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse dentro de los siete días siguientes a aquél en que tuviere lugar, expresando: la causa y fecha de la disolución, y el nombre y domicilio de los liquidadores.
La disolución no surtirá efecto en perjuicio de tercero, sino después de presentada al Registro de Comercio de conformidad con el Artículo 57 y publicada según indica el Artículo 289.
La falta de cumplimiento de estas formalidades, hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que con ella se ocasionaren.

Artículo 528. Presentado al Registro el documento que acredite la disolución de la compañía, serán nulos todos los actos de disposición de los bienes de la misma, distintos de los que fueren necesarios para operar la liquidación, o para el transferimiento de acciones.

CAPÍTULO XII
DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 529. El modo de proceder de la liquidación y partición del haber de las sociedades mercantiles se ajustará en todo a las estipulaciones del contrato social, y a los acuerdos lícitos tomados en reuniones o juntas generales de socios.
Si nada estuviere determinado, se observarán las reglas del presente capítulo.

Artículo 530. Desde el momento en que los administradores de la sociedad se impusieren de la existencia de un motivo de disolución de la misma, deberán participarlo sin demora a los demás socios y provocar la liquidación de la compañía y nombramiento de liquidadores.
Si se tratare de sociedades por acciones, estas resoluciones corresponderán a la asamblea general que deberá convocarse con tal fin.
El acuerdo deberá ser tomado conforme a las reglas del contrato, para las resoluciones de la sociedad.
La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, hará incurrir a los administradores en responsabilidad personal y solidaria por los daños y perjuicios que ocasionaren a la compañía o a terceros con su omisión.

Artículo 531. A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la asamblea general en la compañía por acciones, el Juez, a solicitud de cualquiera de los socios o de los accionistas, y previa comprobación de la existencia de motivo de disolución establecido en la Ley, podrá hacer declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviera disposición para el caso. Sólo se procederá a la aplicación de este Artículo cuando la sociedad haya sido disuelta de conformidad con la Ley.

Este Artículo fue Restablecido por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.
Esta Artículo fue Modificado por el Artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970, publicado en la Gaceta Oficial N° 16.652 de 22 de julio de 1970.

Artículo 532. Así el nombramiento de liquidadores como cualquier sustitución que se hiciere de un liquidador por otro, serán hechos conforme a los dos Artículos precedentes, y deberán publicarse e

inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 533. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios gestores ejercerán el cargo de liquidadores, a menos que uno o más de ellos, o todos los socios ajenos a la administración, exijan el empleo de otro personal de dentro o fuera de la compañía, el cual será nombrado por mayoría absoluta, recurriéndose al Juez si no la hubiere.

Artículo 534. Los liquidadores designados por los socios o en el contrato social, podrán ser removidos en los mismos casos en que pueden serlo los socios administradores; pero si fueren nombrados por el Juez, no serán revocables sino por orden del mismo, a solicitud de alguno de los socios y por fundados motivos.

Artículo 535. El mandato del liquidador cesará:
1. Por su muerte;
2. Por su interdicción declarada;
3. Por su quiebra; y
4. Por su renuncia aceptada.

Artículo 536. La muerte, la interdicción o cualquier otro motivo de inhabilidad de un socio sobrevenido después de la disolución de la sociedad, no harán cesar el mandato del liquidador.

Artículo 537. A los efectos del Artículo 530 los administradores someterán a la aprobación de los socios o de la junta general en su caso, el inventario, balance y cuentas de la gestión final, con los trámites y en la forma en que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Artículo 538. Una vez que haya recaído resolución acerca de las cuentas de la gestión social, así como del inventario y balance, los administradores entregarán a los liquidadores todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad a fin de dar comienzo a la liquidación.

Artículo 539. La sociedad disuelta sólo se considerará existente y conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación.
Los acreedores sociales tendrán derecho durante la liquidación, del mismo modo que durante el término de la sociedad, a ser pagados del fondo social con exclusión de los acreedores personales de los socios.

Artículo 540. La representación de la sociedad en liquidación corresponderá exclusivamente a los liquidadores, quienes estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los administradores, por el cumplimiento exacto del mandato y de las prescripciones de la ley.
Los liquidadores deberán ceñirse en su gestión a las reglas especiales de la sociedad que liquiden.

Artículo 541. Los actos del liquidador y obligaciones contraídas por él para los fines de la liquidación y en el límite de sus poderes, obligarán a la sociedad y a los socios como si hubieran sido realizadas por el gerente durante la existencia de la compañía.

Artículo 542. Los socios o el Juez que hicieren el nombramiento de liquidador, podrán exigirle una garantía satisfactoria. En tal caso la rendición de ésta se reputará como condición de su nombramiento.

Artículo 543. Los liquidadores harán constar en la correspondencia, anuncios, circulares y cualesquiera otros documentos que procedan de la sociedad, el estado de liquidación de la misma.

Artículo 544. Dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su nombramiento, los liquidadores

deberán establecer el estado de la compañía, según lo que resulte de la comprobación del balance de los administradores, con vista de la contabilidad; y por avisos que habrán de publicarse por lo menos tres veces en un periódico de la localidad o de la más próxima, si no lo hubiere, requerirán a los acreedores de la sociedad y demás interesados, para que dentro de un término, que no podrá ser menor de sesenta días, se presenten a reclamar sus derechos.
No podrá hacerse ningún pago antes de que transcurra este plazo, si el balance no demostrare la solvencia segura de la sociedad.

Este Artículo fue Modificado en su último acápite por el Artículo 34 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 545. Pasado dicho término, el acreedor que no hiciere su reclamo y cuyo derecho no conste de los libros y documentos de la compañía, podrá ser excluido de la liquidación.
Los acreedores que notificaren sus créditos después del término prescrito, no tendrán derecho a ser pagados, sino de la parte de capital que aun no hubiere sido distribuida entre los socios, después de satisfechas todas las otras obligaciones de la compañía.

Artículo 546. Los liquidadores estarán obligados, aparte de los deberes que el acto de su nombramiento o la ley les impongan:

1. A hacerse cargo y guardar todas las existencias de cualquier clase que sean que constituyan el patrimonio social, así como de los libros, correspondencia, documentos y papeles de la sociedad;
2. A revisar dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento, el balance y las cuentas presentadas por los administradores y a poner en conocimiento de los socios el resultado;
3. A ejecutar y terminar las operaciones mercantiles que tiendan a la liquidación de la sociedad;
4. A llevar un libro diario en que asienten por orden de fechas todas las operaciones relativas a la liquidación;
5. A vender los bienes de la sociedad;
6. A hacer efectivos los créditos en favor de la sociedad y cumplir las obligaciones de la misma;
7. A comparecer ante los tribunales ejercitando las acciones de la sociedad o contestando las que contra ella se intentaren;
8. A hacer transacciones y contraer compromisos;
9. A enviar mensualmente a cada socio o a los síndicos, si se tratare de sociedad por acciones, un informe sobre el curso de la liquidación, y un balance parcial de las operaciones realizadas.

Artículo 547. Sin disposición especial de la escritura de sociedad o autorización expresa de los socios, los liquidadores no podrán continuar las operaciones de la sociedad o emprender otras nuevas, sino en cuanto esto sea indispensable para el cumplimiento de la liquidación.
Tampoco podrán sin el requisito de la autorización, ceder a otra sociedad o persona el activo bruto de la liquidación, ni desistir de las acciones que la sociedad tuviere pendientes al comenzar la liquidación.

Artículo 548. Las diferencias que ocurrieren entre los liquidadores con motivo de sus funciones deberán ser resueltas por los socios; y si éstos no se pusieren de acuerdo será sometida la cuestión al respectivo juez competente. También resolverá éste las diferencias que ocurrieren entre los socios y los liquidadores.

Este Artículo fue Restablecido por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.

Artículo 549. Terminada la liquidación, los liquidadores procederán a distribuir entre los socios, el fondo social, de acuerdo con sus respectivos derechos.

Las proporciones disponibles del capital social, podrán ser repartidas durante el curso de la liquidación, si los socios acordaren un reparto proporcional a medida que los bienes se vayan realizando después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

Artículo 550. Ningún socio podrá exigir la entrega de la porción que resulte corresponderle en la liquidación del haber social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía o se hubiese separado la cantidad suficiente para tal fin.
Sin embargo, los socios podrán recibir la parte que les correspondiera en las cantidades líquidas que fueren resultando, si dieren fianza satisfactoria para la devolución caso de ser ésta necesaria para el pago de obligaciones.
La oportunidad, no obstante, de hacer repartos parciales, queda sujeta a la calificación de los liquidadores o de la junta de socios, que cualquiera de ellos tendrá derecho a hacer convocar con ese objeto.

Artículo 551. No bastando los fondos de la sociedad para pagar las obligaciones de la misma, los liquidadores requerirán a los socios para que entren en la caja social las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados a suministrarlas.

Artículo 552. El liquidador tendrá derecho a ser reembolsado de cualquier anticipo que hubiere hecho a la liquidación, así como a la indemnización a que hubiere lugar por los perjuicios sufridos en la ejecución del mandato.
También tendrán derecho de exigir la remuneración convenida o fijada por el tribunal.

Artículo 553. Si en el curso de la liquidación, los liquidadores se persuadieren de la insuficiencia de los valores realizables de la sociedad para satisfacer totalmente las obligaciones de ésta, deberán tomar las medidas necesarias para la declaración de quiebra.
Los liquidadores serán responsables para con la quiebra de las sumas que hubieren pagado después de estar ciertos de la imposibilidad de la sociedad para cumplir sus obligaciones, así como de los perjuicios que se ocasionaren con su omisión en solicitar la declaración de quiebra, como queda ordenado.

Artículo 554. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, obrarán el padre, madre, o tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo o negligencia.

Artículo 555. Los liquidadores al terminar sus funciones deberán rendir a los socios la cuenta final debidamente detallada y documentada de todos los actos de su gestión, expresando, aparte de cualesquiera circunstancias que consideren oportuna someter al conocimiento de la sociedad:
1. La suma exacta del activo y pasivo de la sociedad;
2. La forma como se efectuaron la satisfacción del pasivo y la distribución del activo entre los socios;
3. El pago de los gastos de liquidación, y la solución de las reclamaciones contra ésta;
4. Las medidas tomadas para la conservación de los libros y papeles de la sociedad.

Su responsabilidad subsistirá hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, salvo las acciones a que hubiere lugar por errores o fraudes descubiertos posteriormente en dicha cuenta, las cuales habrán de intentarse dentro de los tres meses siguientes de la publicación del acta final de aprobación de las cuentas.

Artículo 556. Si los socios negaren la aprobación a la cuenta final de los liquidadores, podrán éstos ocurrir al Juez, el cual, oyendo a los socios si se tratare de sociedad colectiva, o en comandita simple, o a los

síndicos y accionistas que se presentaren, si de sociedad por acciones, la aprobará o improbará según fuere el caso.

Este Artículo fue Restablecido por el Artículo 1 de la Ley N° 9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.051 de 19 de julio de 1946.

Artículo 557. El acta final de aprobación de las cuentas de liquidación y partición, o la sentencia judicial que sobre ella recayere se publicará e inscribirá en el Registro Mercantil y fijará el término de la existencia jurídica de la sociedad.
En dicha acta se indicará el lugar donde quedan los libros de la sociedad.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES PENALES

Por medio de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.067 de 16 de marzo de 1927, se establece que el contenido de este Capítulo no es aplicable a las Sociedades Anónimas.

Artículo 558. Los administradores de las sociedades mercantiles incurrirán en una multa de veinticinco a cien balboas, aparte de la responsabilidad civil y penal que se les alcanzare, en los casos siguientes:
1. Si omitieren la presentación en el Registro Mercantil de la escritura social u otros documentos cuya inscripción en dicho Registro estuviere prescrita o las publicaciones que estuvieren ordenadas por la ley o por el contrato de sociedad;
2. Si comenzaren las operaciones antes de que la sociedad esté definitivamente constituida conforme a la ley.

Artículo 559. Los directores de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, incurrirán en una multa de cien a quinientos balboas, aparte de la responsabilidad civil y penal que les alcanzare, en los casos siguientes:
1. Si emitieren acciones o certificados en contravención a las disposiciones de los Artículos 378, 386 y 388;
2. Si omitieren tener la lista correcta de accionistas;
3. Si a sabiendas emitieren resguardos falsos acreditando el depósito de acciones para justificar el derecho al voto en una asamblea general;
4. Si iniciaren las operaciones de la sociedad antes de que el comité de vigilancia haya empezado a funcionar;
5. Si en los casos en que la compañía debiere ser disuelta, omitieren la convocación de la asamblea general, o si acordada la disolución dejaren de comunicarlo a cada uno de los accionistas;
6. Si con fondos de la sociedad reembolsaren a un accionista en todo o en parte del valor de su aporte;
7. Si en contravención a las disposiciones del Artículo 404 adquirieren para la compañía sus propias acciones o las recibieren en garantía o no las vendieren públicamente cuando fuere el caso;
8. Si pagaren intereses o dividendos en contravención a las disposiciones de los Artículos 391 y 392;
9. Si negaren o de alguna manera dificultaren a los síndicos u otras personas nombradas por la asamblea general para investigar el estado de la sociedad, el examen de la caja, del activo y pasivo de la compañía, de sus libros o cualesquiera documentos u omitieren los informes requeridos por ellos.

Artículo 560. Los liquidadores incurrirán en la misma multa señalada en el Artículo anterior, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar:
1. Si dejaren de publicar el estado de liquidación y el llamamiento de los acreedores en el término

prescrito;
2. Si omitieren solicitar la declaratoria de quiebra cuando llegaren a descubrir la existencia de ésta;
3. Si hicieren pago alguno a los acreedores antes del término fijado por la ley o de las reglas establecidas para la liquidación;
4. Si distribuyeren entre los accionistas el activo, antes de que estuvieren satisfechas las obligaciones de la compañía.

Artículo 561. Los administradores, gerentes, síndicos o liquidadores estarán sujetos a una multa de doscientos cincuenta a mil balboas, sin perjuicio de ser juzgados conforme a las disposiciones del Código Penal, si con conocimiento de causa hicieren declaraciones falsas verbalmente o por escrito a las autoridades, a la asamblea general o al público, concernientes a la condición presente de los bienes o al estado de los negocios de la compañía, o si con intención dolosa disimularen la condición verdadera de los bienes o el estado real de los negocios.
Los empleados y oficiales de la compañía que participaren en dicha infracción, sufrirán las mismas penas.

Artículo 562. Los fundadores de las sociedades por acciones o administradores de las mismas que simularen o afirmaren con falsedad la existencia de suscriptores o de desembolsos; o que anunciaren con mala fe al público como interesadas, personas que no lo estén, o los que con otras simulaciones hubieren obtenido o tratado de obtener suscripciones o desembolsos, incurrirán, además de las penas señaladas en el Código Penal para la estafa, en una multa de quinientos a dos mil balboas.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Este Capítulo fue Derogado por el Artículo 92 del Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956, publicado en la Gaceta Oficial N° 13.138 de 5 de enero de 1957.

TÍTULO IX
DEL MANDATO MERCANTIL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 580. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, no se extenderá a actos que no sean de comercio si expresamente no se dispusiere otra cosa en el poder.

Artículo 580-A. El mandato, general o especial otorgado por escritura pública o por documento privado con fecha cierta surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado. Sin embargo, deberá inscribirse en el Registro Público la revocación del mandato que haya sido previamente inscrito salvo que se disponga lo contrario en el mismo documento o de que se trate de un mandato a término o para el cumplimiento de un acto o evento determinado.

Este Artículo fue Adicionado para el Artículo 35 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 581. Cuando en el poder se hiciere referencia a reglas o instrucciones, se considerarán éstas como parte integrante de aquél.
Toda limitación del alcance del poder que no constare en el mismo, será ineficaz contra terceros.

Artículo 582. El mandato mercantil no se presumirá gratuito; todo mandatario tendrá derecho a una remuneración por su trabajo.
La remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y, cuando no medie éste, por los usos de la plaza donde el mandato se ejecute.
Si el comerciante no quisiere aceptar el mandato, y, no obstante, tuviese que practicar las diligencias que se mencionan en el Artículo 584 tendrá siempre derecho a una remuneración, proporcionada a su trabajo.

Artículo 583. El mandato mercantil que contuviere instrucciones especiales para aspectos determinados del negocio, se presumirá ampliado para las demás; aquel que sólo otorgare poderes para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios a su ejecución, aun cuando no las especifique.

Artículo 584. El comerciante que no quisiere aceptar el mandato, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, a pesar de todo, obligado a practicar las diligencias indispensables para la conservación, por cuenta del mandante, de las cosas que le hayan sido remitidas, hasta que éste pueda tomar las medidas necesarias.
Cuando el mandante nada hiciere después de recibir el aviso, el comerciante a quien se haya remitido las mercaderías, recurrirá al Juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar o de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

Artículo 585. Si las mercaderías que el mandatario recibiere por cuenta del mandante presentasen señales visibles de deterioro sufrido durante el transporte, deberá aquél practicar las diligencias y realizar los actos necesarios para dejar a salvo los derechos de éste, bajo pena de quedar responsable por las mercaderías recibidas, según constare en los respectivos documentos.
Si los deterioros fueren de tal naturaleza que exijan providencias urgentes, el mandatario podrá proceder a la enajenación de las mercaderías por medio de corredor o judicialmente.

Artículo 586. El mandatario será responsable mientras dure la guarda y conservación de las mercaderías por los perjuicios que no sean resultado del transcurso del tiempo, caso fortuito, fuerza mayor o vicio inherente a la naturaleza de la cosa.
El mandatario deberá asegurar contra incendio las mercaderías del mandante, quedando éste obligado a satisfacer la respectiva prima y los gastos, dejando solamente de ser responsable por la falta y continuación del seguro, si recibiere orden formal del mandante para no efectuarlo, o rehuyere éste la remisión de fondos para el pago de la prima.

Artículo 587. El mandatario, sea cual fuere la causa de los perjuicios que sobrevengan a las mercaderías que tenga en su poder por cuenta del mandante, estará obligado a hacer constar en forma legal la alteración perjudicial ocurrida y a avisar al mandante.

Artículo 588. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y, a falta de éstas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 589. El mandatario estará obligado a participar al mandante cualquier hecho o circunstancia que pudieren inducirle a revocar o modificar el mandato.

Artículo 590. El mandatario deberá avisar sin demora al mandante de la ejecución del mandato, y cuando éste no conste inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se hubiere

excedido de los poderes conferidos en el mandato.

Artículo 591. El mandatario estará obligado a satisfacer los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante, a contar desde el día en que, conforme a la orden, debía haberlas entregado o expedido.
Si el mandatario distrajere del destino ordenado las cantidades recibidas, empleándolas en beneficio propio, responderá, a contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento de la orden, salvo la acción criminal, si hubiere lugar a ella.

Artículo 592. El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito a los terceros con quienes contrate, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probase que tenían conocimiento de ellas al tiempo del contrato.

Artículo 593. El mandante está obligado a facilitar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato salvo pacto en contrario.
No será obligatorio el desempeño del mandato que exija remesa de fondos, aunque haya sido aceptado, mientras el mandante no ponga a disposición del mandatario las cantidades que fueren necesarias.
Aun en el caso de que hubieren sido recibidos los fondos para la ejecución del mandato, si fuere necesaria nueva remesa y el mandante rehusare hacerla, podrá el mandatario suspender sus gestiones.
Estipulado el anticipo de fondos por parte del mandatario, quedará éste obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante.

Artículo 594. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de las cosas objeto del mandato, aun cuando aquél los ignorase.
Deberá asimismo satisfacer al contado, cualquier suma invertida en la ejecución del mandato, junto con intereses al tipo comercial corriente.

Artículo 595. Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se declare que deben obrar conjuntamente, se presumirá que cada una podrá obrar en defecto de la otra.
Cuando medie la declaración de que deben obrar conjuntamente y el mandato no sea aceptado por todos, los que lo acepten, si constituyen mayoría, quedarán obligados a cumplirlo.
Los comanditarios serán solidariamente responsables por sus actos u omisiones en el ejercicio del mandato.

Artículo 596. El mandatario debe cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.
Si contraviniere a ellas o fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegare haber procedido con orden expresa del comitente.

Artículo 597. Todo mandatario es responsable de la pérdida o extravío de los fondos metálicos o moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño o pérdida provenga de caso fortuito o de violencia, a no ser que lo contrario se haya pactado expresamente y salvo las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación quedará a la prudencia y equidad de los tribunales.

Artículo 598. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del mandatario al del comitente, correrán por cuenta de éste, a no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados ordinariamente en el lugar de la remesa.

Artículo 599. La revocación o la renuncia del mandato no justificadas, dará lugar, a falta de pena convencional, a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 600. El mandatario mercantil goza de los siguientes privilegios y derechos especiales:

1. Por los adelantos y gastos que hubiere hecho, por los intereses de las cantidades desembolsadas y por remuneración de su trabajo, sobre las mercaderías que le hubieren sido remitidas de plaza distinta para su venta por cuenta del mandante y que estuvieren a su disposición en sus almacenes o en depósito público, y sobre aquellas que probare con la carta de porte haberle sido expedidas;
2. Por el precio de las mercaderías compradas por cuenta del mandante, sobre las mercaderías, en cuanto se hallaren a su disposición en sus almacenes o en depósito público;
3. Por los créditos que se citan en los números anteriores sobre el precio de las mismas mercaderías pertenecientes al mandante, aun cuando éstas hayan sido vendidas.

Los créditos citados en el número 1 son de carácter preferente a todos los créditos contra el mandante, salvo los que provengan de gastos de transporte o de seguro, bien hayan sido constituidos antes, o bien después de que las mercaderías hayan llegado a poder del mandatario.

Artículo 601. El mandatario está obligado a rendir al mandante cuenta comprobada de su gestión. La exoneración del deber de rendir cuentas no produce otro efecto que el de eximir al mandatario de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

Artículo 602. El mandato termina por la muerte, incapacidad o quiebra del mandante o del mandatario a menos que lo contrario resulte de la naturaleza misma del negocio.

Sin embargo, si la terminación del mandato pusiese en peligro los intereses del mandante, el mandatario, sus herederos o sus representantes estarán obligados a continuar la gestión del negocio, hasta que el mandante, sus herederos o sus representantes estén en posibilidad de obrar.

El mandante, sus herederos o representantes, quedarán obligados por los actos ejecutados por el mandatario antes de tener conocimiento de la extinción del mandato.

CAPÍTULO II
DE LOS FACTORES O ENCARGADOS Y DE LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO

Artículo 603. No puede ser factor quien no tenga la capacidad legal para ejercer el comercio.

Artículo 604. Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial de la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que fuere presentada al registro de comercio.

Artículo 605. El mandato conferido al factor aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del negocio para que hubiese sido dado, sin que el proponente pueda oponer a terceros limitación alguna de los respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ellos al tiempo de tratar.

Artículo 606. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deberán declarar que firman por poder de la persona o sociedad que representan.

Artículo 607. Tratando en los términos que previene el Artículo anterior, todas las obligaciones que contraigan los factores, recaerán sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles a su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor.

Artículo 608. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se entenderán celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que justifiquen tal presunción.

Artículo 609. Fuera de los casos previstos en el Artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obligará directamente hacia la persona con quien contrate.
Sin embargo, si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal; pero no contra ambos.

Artículo 610. Los condueños de un establecimiento, aunque no sean socios, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.
La misma regla es aplicable a los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

Artículo 611. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le estén encomendadas, a no ser que sea con expresa autorización de su principal.
Si lo hiciere, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado a las pérdidas.

Artículo 612. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obró, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.
No podrán sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

Artículo 613. Las multas en que incurriere el factor, por contravención a las leyes o reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le estén encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable de los hechos que dieren lugar a la multa.

Artículo 614. La personería de un factor no se interrumpirá por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.
Serán, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación o enajenación llegue a su noticia por un medio legítimo.

Artículo 615. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente para los comerciantes**.**

Artículo 616. El factor podrá entablar acciones en nombre del proponente y ser demandado como representante de éste, por las obligaciones resultantes del comercio que le haya sido confiado.

Artículo 617. Las disposiciones precedentes serán aplicables a los representantes de casas de comercio extranjeras que contraten habitualmente en la República en nombre de aquellas, en negocios de su comercio.

Artículo 618. Los comerciantes podrán encargar a otras personas, además de sus gerentes, el desempeño constante en su nombre y por su cuenta de alguno o algunos de los ramos del tráfico a que se dediquen, debiendo los comerciantes en nombre individual participarlo a sus corresponsales; y las sociedades consignarlo en su escritura constitutiva o estatutos.

Artículo 619. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta Sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades según haya tenido por conveniente el propietario.
Los demás dependientes con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Artículo 620. El comerciante que confiera a un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, u otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, estará obligado a darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescritos en el Artículo 57.
No será lícito, por consiguiente, a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento, de cargo ni descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

Artículo 621. Sin embargo de lo prescrito en el Artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado a recibir su importe.

Artículo 622. Dirigiendo un comerciante a sus corresponsales circular, en que dé a conocer a un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas a quienes se dirigió la circular, serán válidos y obligatorios en cuanto se refieran a la parte de la administración que les fue confiada.
Igual comunicación será necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

Artículo 623. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas o almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos serán válidos expidiéndoles a nombre de sus principales.
La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hagan fuera de éste, o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos serán necesariamente suscritos por el principal, su factor o legítimo apoderado constituidos para cobrar.

Artículo 624. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros o dependientes encargados de la contabilidad, producirán los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

Artículo 625. Siempre que un comerciante encargue a un dependiente del recibo de mercaderías compradas, o que por otro título deban entrar en su poder, y el dependiente las reciba sin objeción ni protesta, se tendrá por buena la entrega, sin que se le admita al principal otras reclamaciones que aquellas que podrían tener lugar si el poderdante las hubiese recibido personalmente.

Artículo 626. Los factores o dependientes de comercio serán responsables a sus principales de cualquier daño que causen a sus intereses por malversación, negligencia o falta de exacta ejecución de sus órdenes e instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversación, a la respectiva acción criminal.

Artículo 627 al Artículo 634. Fueron Derogados por el Decreto de Gabinete N° 252 De 30 de diciembre de 1971, publicado en la Gaceta Oficial N° 17.040 de 18 de febrero de 1972.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN

Artículo 635. Las reglas del mandato serán aplicables al contrato de comisión con las modificaciones que expresa el presente Capítulo.

Artículo 636. La comisión es indivisible; aceptada en una parte se considerará aceptada en el todo y dura mientras el negocio encomendado no esté enteramente concluido.

Artículo 637. El comisionista podrá obrar en nombre propio o en nombre de sus comitentes.
En caso de duda se presumirá que ha obrado en su propio nombre.

Artículo 638. El comisionista que obre en su propio nombre, se obligará personal y exclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se hallare presente a la celebración del contrato, se hiciere conocer como interesado en el negocio, o fuere notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

Artículo 639. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.
Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Artículo 640. El comitente carecerá de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Artículo 641. Competen al comitente mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista, pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aun cuando resultare justificada, para anular los efectos de la obligación que hubiere contraído.

Artículo 642. El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.
La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado a su propio nombre.

Artículo 643. Obrando el comisionista en nombre del comitente, sólo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquél.
El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones del mandatario comercial.

Artículo 644. El comisionista deberá desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegar sin previa

autorización explícita de su comitente.
Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían a los dependientes.

Artículo 645. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente; pero si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente, para que provea lo que más conviniere a sus intereses.
Si el negocio fuere urgente, podrá hacer la sustitución en otra persona que la designada.

Artículo 646. Se entenderá que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.
No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

Artículo 647. El que delegare sus funciones, en virtud de autorización explícita o implícita, será responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, o si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Artículo 648. La delegación ejecutada a nombre del comitente, pondrá término a la comisión respecto del comisionista.
Verificada a nombre de éste, la comisión subsistirá con todos sus efectos legales, y se constituirá otra nueva entre el delegante y el delegado.

Artículo 649. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Artículo 650. Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia o ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.
Asimismo no podrá el comisionista:

1. Comprar o vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;
2. Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Artículo 651. Fuera de su comisión, el comisionista no podrá percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.
En consecuencia deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Artículo 652. Podrá el comisionista exigir que se le paguen al contado sus anticipos, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.
Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Artículo 653. El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será juzgado conforme a las leyes penales.

Artículo 654. El comisionista no responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con quien contrató, salvo pacto o uso que establezca lo contrario.
El comisionista sujeto a tal responsabilidad, quedará obligado personalmente para con el comitente por el cumplimiento de las obligaciones procedentes del contrato.
En el caso especial previsto en el inciso anterior, el comisionista tendrá derecho a cargar en cuenta, además de la remuneración ordinaria, la comisión de garantía, que se determinará por lo convenido, y en su defecto, por los usos de la plaza donde la ejecución de la comisión haya de verificarse.

Artículo 655. Las consecuencias perjudiciales derivadas de los contratos hechos por el comisionista contra las instrucciones recibidas o con abuso de sus facultades, sin perjuicio de que el contrato sea válido, serán de cuenta del comisionista, en los términos siguientes:

1. El comisionista que concertare una operación por cuenta de otro, a precios o condiciones más onerosas que los que le fueron indicados, o en defecto de indicación, a los corrientes de la plaza, abonará al comitente la diferencia de precio, salvo la prueba de la imposibilidad de efectuar la operación en otras condiciones, y de que así evitó perjuicios al comitente;
2. Si el comisionista encargado de efectuar una operación, la hiciere por precio más alto que aquel que le fue fijado por el comitente, quedará al arbitrio de éste aceptar el contrato, o dejarlo de cuenta del comisionista, salvo si éste se conformase solamente con recibir el precio indicado;
3. Si el abuso del comisionista consistiere en no ser de la calidad encomendada la cosa adquirida, el comitente no estará obligado a recibirla.

Artículo 656. El comisionista que sin autorización del comitente hiciese préstamos, anticipos o enajenaciones a plazo, correrá el riesgo del cobro y pago de las cantidades prestadas, anticipadas o fijadas, pudiendo el comitente exigirle su pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resultare de dicha operación.
Se exceptúa el uso en contrario de las plazas, en el caso de no mediar orden expresa para no hacer adelantos ni vender a plazos.

Artículo 657. Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Artículo 658. Si el comisionista vendiese a plazos con la debida autorización, deberá, salvo el caso de comisión de garantía, expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta fue hecha al contado.
Esto mismo practicará el comisionista en toda clase de contratos que hiciere por cuenta de otro, siempre que los interesados así lo exijan.

Artículo 659. No obstante lo dispuesto en el Artículo 650 en las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, o de cualesquiera mercaderías o géneros que lo tengan en bolsa o en el mercado, podrá el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar o adquirir para sí, o como comprador las que haya de vender, quedando siempre a salvo su derecho a la retribución.
Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquiera de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicase el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta o la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato.

Artículo 660. Los comisionistas no podrán tener en su poder mercaderías de una misma especie

pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlas con una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 661. Cuando en una misma negociación se comprendan especies de comitentes distintos, o del mismo comisionista con las de algún comitente, deberá hacerse en las facturas la debida distinción, indicando las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada mercadería, y hacer constar en los libros, en Artículos separados, lo que pertenezca a cada uno.

Artículo 662. El comisionista que tuviera créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes o por cuenta propia y ajena, anotará en todas las entregas que el deudor hiciere en nombre del interesado por cuya cuenta reciba y otro tanto hará en el recibo que expida.
Cuando en los recibos o libros se omita explicar la aplicación de la entrega hecha por el deudor en el caso del inciso precedente, la aplicación se hará a prorrata de lo que importe cada crédito.

TÍTULO X
DEL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 663. El porteador podrá efectuar el transporte por sí mismo, por medio de sus empleados o por persona o compañía diferente.
En caso de que el transporte se efectúe por personas diversas del porteador, el cargador conservará para con éste la condición originaria y asumirá para con la persona o compañía con quien ajustó después el transporte, la de cargador.

Artículo 664. El transporte es rescindible a voluntad del cargador antes o después de comenzado el viaje.
En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte estipulado.

Artículo 665. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado para conducirlas a otro, el porteador tendrá derecho al porte aunque no realice la conducción, si justifica que no le fueron entregadas las mercaderías por el cargador o sus agentes; y que no consiguió otra carga de retorno para el lugar de su procedencia.
Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Artículo 666. El caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido antes de emprender el viaje y que impidiere la realización de éste, dará lugar a la rescisión del contrato.
La rescisión en este caso no dará lugar a indemnización y cada parte asumirá la pérdida de los aprestos y los perjuicios que le causare la rescisión.

Artículo 667. Mientras las mercaderías o efectos transportados estén en poder del porteador, el cargador podrá exigir, salvo pacto en contrario, la restitución de los mismos, o variar su destino o consignación, debiendo el porteador cumplimentar la nueva orden mediante entrega de la carta de porte debidamente cancelada. Si la contraorden solamente introdujese variación en el itinerario o la consignación, se hará constar el cambio correspondiente en la carta de porte; y en cuanto a precio, prevalecerá el estipulado, si la nueva ruta es más corta y favorable que la primitiva y en caso contrario se estará a lo que convengan las partes.

Artículo 668. Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mutuamente una carta de porte firmada por ambos en que se expresará, además de lo que prescriban los reglamentos especiales, lo siguiente:

1. Los nombres, apellidos y domicilios del cargador y porteador;
2. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos o si han de entregarse al portador de la misma carta;
3. Lugar y plazo para la entrega;
4. Designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso, medida o número y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
5. El precio del transporte con declaración de si se halla o no satisfecho, así como cualquier clase de anticipos a que se hubiese obligado el porteador;
6. La fecha en que se hace la expedición;
7. Cualquier otro pacto que acordaren los contratantes, y
8. Las firmas de los mismos.

Artículo 669. Las estipulaciones privadas que no se consignen en la carta de porte, no producirán efecto con respecto al destinatario o para con las personas a quienes la carta se hubiere endosado.

Artículo 670. La carta de porte podrá ser nominativa, a la orden o al portador y será trasmisible, por cesión, endoso o tradición, según estuviere extendida. En todo caso de traspaso hábil, el adquirente asume de plano la condición jurídica del subrogante.

Artículo 671. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad o error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverán al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y en virtud de canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito, las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el Artículo 692.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Artículo 672. A falta de carta de porte o en el caso de que ésta no contuviere alguna de las estipulaciones exigidas en el Artículo 668 las cuestiones que surgieren referentes al transporte, se resolverán por los usos del comercio y lo que resulte de las pruebas que se presenten.

Artículo 673. El cargador entregará las mercaderías o efectos al porteador o a sus agentes autorizados, en el sitio y plazo convenidos; entregará también las facturas y demás documentos necesarios para llenar las formalidades aduaneras y para el pago de cualesquiera contribuciones o derechos fiscales que hayan de preceder a la entrega.

Artículo 674. El cargador responderá al porteador en tanto que éste no resulte culpable de todas las consecuencias a que dé lugar la inexactitud o irregularidad de los papeles a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 675. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí o por persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Responderá por la pérdida o deterioro de las mismas, excepto cuando éstos provengan de caso fortuito, fuerza mayor, vicio del objeto o culpa del cargador o destinatario.

Artículo 676. De la pérdida o deterioro de objetos de valor o de arte, dinero, títulos de crédito y otros semejantes, sólo responde el porteador si se le advirtiere la naturaleza o el valor de la mercancía al entregarla para su expedición.

Artículo 677. Si en el contrato de transporte se hubiese establecido una cláusula penal a cargo del porteador por el no cumplimiento de sus obligaciones o el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena. Para tener derecho a la pena pactada, no es preciso acreditar perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido hasta donde alcanzare.
Si se probare que el perjuicio inmediato y directo que se ha experimentado es superior a la pena, se podrá exigir la diferencia.

Artículo 678. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios de transporte, estarán especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los efectos entregados.

Artículo 679. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte y si el cargador insistiere en el envío, se hará constar ésta circunstancia en la carta de porte, quedando el porteador exento de responsabilidad.

Artículo 680. El porteador podrá, respecto a los objetos que por su naturaleza se hallaren sujetos a disminución de peso o medida durante el transporte, limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento o a una cierta parte por volumen.
No habrá lugar a la limitación si el cargador o el destinatario probasen que la disminución no se produjo como consecuencia de la naturaleza de los objetos, o que por las circunstancias que concurrieron no podía llegar al grado establecido.

Artículo 681. Los deterioros sufridos desde la entrega de los objetos al porteador se comprobarán y evaluarán de acuerdo con lo convenido, y en defecto o insuficiencia de la convención, por las probanzas respectivas, tomando como base el precio corriente en el lugar y época de la entrega.
Igual base servirá para el cálculo de la indemnización en el caso de pérdida de objetos.

Artículo 682. La indemnización en el caso de pérdida del equipaje de un viajero, entregado al porteador sin declaración de su contenido, se determinará con arreglo a las circunstancias del caso.

Artículo 683. Al cargador no se le admitirá prueba de que entre los géneros declarados en la carta de porte, se encontraban otros de mayor valor.

Artículo 684. El porteador responderá de la culpa en que incurrieren sus empleados o dependientes o cualesquiera otras personas de quienes él se sirva para realizar la expedición.

Artículo 685. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario.
No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante el Alcalde del Distrito o un Corredor Público que extenderá acta del resultado del reconocimiento, para los efectos a que hubiere lugar.
Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver a cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Artículo 686. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen con la demora.

Artículo 687. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador, sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren a los géneros que transporta, además de pagar, en su caso, la suma que se hubiese estipulado para tal evento.
Cuando por la expresada causa de fuerza mayor, el porteador hubiere tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante formal justificación.

Artículo 688. Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiera convenido lo contrario. En tal virtud, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimentaren los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.
La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Artículo 689. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el Artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes.
Si a pesar de las precauciones a que se refiere este Artículo, los efectos transportados corrieren riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable sin que hubiere tiempo para que sus dueños dispusieren de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a la orden de la autoridad judicial o de los funcionarios a quienes corresponda según disposiciones especiales.

Artículo 690. Fuera de los casos prescritos en el inciso segundo del Artículo 687, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.
Si ésta fuere de una parte de los objetos transportados, el consignatario podrá rehusar hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Artículo 691. Si el defecto de las mercaderías a que se refiere el Artículo 689 fuere sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importa esa diferencia de valor a juicio de peritos.

Artículo 692. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.
Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado, y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.
El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Artículo 693. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que

no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, pues en tal caso, sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.
Transcurridos los términos expresados o pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador, sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Artículo 694. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquéllos usarán de su derecho como correspondiere.

Artículo 695. El porteador no tendrá acción para investigar el título que a los efectos tenga el cargador o el consignatario, limitándose a entregar a éste los que hubiere recibido sin demora ni entorpecimiento alguno por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte como tal consignatario; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Artículo 696. El consignatario tendrá derecho antes de la llegada de la mercancía, a exigir del porteador todas las medidas y precauciones conducentes a la seguridad de aquélla y a hacerle al efecto las prevenciones que juzgue necesarias. No podrá exigir la entrega de la mercancía antes de llegar a su destino, sino cuando el cargador haya autorizado para ello al porteador.

Artículo 697. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de portes y gastos, o rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por la autoridad judicial del lugar a la orden del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y este depósito surtirá los efectos de la entrega.
Del depósito habrá de dar cuenta inmediata el porteador al remitente y al consignatario, a no ser que esto no fuere posible. Caso de omisión, quedará obligado a indemnización de perjuicios.

Artículo 698. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él; y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que ni el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.
Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Artículo 699. En los casos de retraso por culpa del porteador, a que se refieren los Artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.
Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos, como si se hubiesen perdido o extraviado.
No verificándose el abandono, la indemnización de los daños y perjuicios por los retrasos, no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían el día y en el lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Artículo 700. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, y los gastos que ocasionare, serán de cargo del porteador.

Artículo 701. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o

servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si él no fuere directamente responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.
Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.
El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.
Las reservas hechas por los últimos no los librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos, o los de sus dependientes.

Artículo 702. Mediante el recibo de la mercadería y de la carta de porte, quedará obligado el consignatario a pagar el porte estipulado y los gastos sin que pueda diferir este pago después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a la entrega. En caso de retardo, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiere suplido.

Artículo 703. El porteador no estará obligado a verificar la entrega de las cosas transportadas, mientras la persona con título a recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumben.
En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que creyere ser la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas porteadas.

Artículo 704. Aun hecha la entrega de los efectos porteados, estarán éstos especialmente afectos a la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción hasta el momento de su entrega.
Este privilegio prescribirá al mes de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Artículo 705. En los gastos de que habla el Artículo anterior se comprenden los que el porteador pruebe haber hecho para impedir el efecto de fuerza mayor o de avería, salvo que otra cosa se hubiera pactado.

Artículo 706. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsistirá su privilegio para el pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, aun en el caso de quiebra de éste.

Artículo 707. El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.
Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Artículo 708. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 709. Las empresas públicas de transporte estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo anterior, con las modificaciones que introduce el presente, debiendo observarse además las leyes y reglamentos especiales que se dictaren.

Artículo 710. Los acuerdos o estipulaciones de las empresas públicas de transporte excluyendo o limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por la ley, serán nulas y sin ningún efecto, aun cuando aparezcan aceptadas por la otra parte.

Artículo 711. Las empresas públicas de transporte tendrán la obligación de recibir y transportar pasajeros y mercancías a los precios fijados en su tarifa, siempre que el remitente se someta a las disposiciones que regulen el transporte y a las demás de carácter general de dichas empresas.
La negativa que no tenga apoyo en la ley, hará incurrir a la empresa en responsabilidad y dará derecho al perjudicado para reclamar daños y perjuicios.

Artículo 712. La expedición deberá necesariamente hacerse en el orden en que se reciban las mercancías para el transporte, a no ser que exigencias justificadas del tráfico o el interés público motivaren una excepción.
La contravención de estos preceptos dará lugar a indemnización de los perjuicios consiguientes.

Artículo 713. Es prohibido a las empresas públicas de transporte celebrar pactos particulares tendientes a modificar sus tarifas generales en beneficio de determinadas personas o compañías. Se permitirán no obstante aquellas tarifas diferenciales que aunque alteren el precio general establecido para el transporte, se publiquen debidamente a fin de que puedan ser aprovechadas por todos los que se encuentren en las condiciones determinadas para gozar de dicha tarifa diferencial.
La contravención a este Artículo será penada con multa de mil a diez mil balboas por cada vez.

Artículo 714. La empresa que ocultare en todo o en parte cualquiera reducción hecha en su tarifa, además de quedar obligada a mantener dicha reducción para el público, deberá devolver a los interesados que lo solicitaren la diferencia entre lo que hubieren pagado durante los últimos tres meses y el precio de la tarifa diferencial.

Artículo 715. Los reglamentos de explotación de las empresas públicas de transporte y sus respectivas tarifas y las modificaciones de unos y otros, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el periódico oficial con tres meses de anticipación si se tratare de aumento de la tarifa y con quince días si fuere de rebaja.

Artículo 716. Las empresas estarán obligadas:
1. A la exhibición de sus tarifas y reglamentos, los cuales deberán fijar en lugar conspicuo de sus estaciones;
2. A llevar un registro especial en el que se asentarán con exactitud, la lista pormenorizada de los objetos que conduzcan, el nombre del expedidor y del destinatario, el porte que por ellos percibieren y el lugar a donde vayan destinados;
3. A entregar a los pasajeros billetes de asiento y a los cargadores recibos o conocimientos de sus entregas;
4. A guardar en sus bodegas con las debidas precauciones y seguridades los objetos que se entreguen para el transporte;
5. A emprender y finalizar sus viajes en los días y horas que marquen los itinerarios anunciados. Todo retraso injustificado hará incurrir a la empresa en daños y perjuicios;
6. A indemnizar civilmente a los pasajeros de cualquier daño que sufrieren en sus personas o equipajes por

culpa de la empresa o sus agentes;

7. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al portador del conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las estipulaciones del mismo.

Artículo 717. Las empresas responderán del perjuicio que por pérdida o deterioro de las mercaderías se produjese desde la recepción de la mercancía hasta su entrega al destinatario, a no ser que el daño proviniere de culpa no imputable a la empresa o de órdenes del interesado, de defectos de empaque o del embalaje no perceptibles al exterior o de la naturaleza de la mercancía, especialmente por descomposición interna, evaporación o merma ordinaria.

Sin embargo, la empresa podrá estipular en la respectiva carta de porte, que a menos de probarse su culpabilidad, no responde de las pérdidas o averías a que estén expuestos durante el curso del viaje:

1. Los animales vivos;
2. Los bultos que a petición del remitente sean cargados por éste o por sus agentes o viajen bajo la guarda de un personal independiente de la empresa;
3. Los efectos que a instancia formal del interesado sean conducidos en carros o naves descubiertos, cuando los usos o la razón prescriban su acomodo en vehículos cubiertos o entoldados.

Artículo 718. En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la empresa o sus agentes.

Artículo 719. La empresa no responderá de la pérdida del equipaje o mercancías entregados para su transporte sino cuando se reclame en el lugar de destino dentro de los ocho días siguientes a la llegada del tren para que fueron facturados.

Artículo 720. Bastará que las cartas de porte o conocimiento de entrega se refieran en cuanto al precio, plazo y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos en vigencia.

En el caso de transporte de viajeros, las cartas de porte o billetes, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes, pero todos contendrán indicación de la empresa porteadora, fecha de la expedición, puntos de salida y de llegada, precio del transporte, y en lo tocante a los equipajes, el número y peso de los bultos con las demás indicaciones que se crean necesarias para su identificación.

Artículo 721. El pasajero está obligado, requerido que sea por los empresarios o sus agentes, a declarar el contenido de la carga o equipajes, salvo si se tratare de valijas y otros paquetes francos de porte, conducidos bajo la exclusiva e inmediata guarda del viajero.

Artículo 722. Los billetes o conocimientos que entregaren los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximirán de indemnizar cumplidamente a los pasajeros y cargadores, todas las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Artículo 723. Si con declaraciones falsas o descripciones inexactas se entregaren para la expedición objetos cuyo transporte esté prohibido o que sólo condicionalmente sean transportables, quedará libre la empresa de toda responsabilidad proveniente del contrato de transporte.

Artículo 724. Las acciones de las empresas por diferencias de menos en el precio del porte o las que contra ellas se dirigieren para devolución de lo pagado en exceso, prescribirán al año, contado del día del pago, siempre que las reclamaciones se fundaren en mala aplicación de las tarifas o en error de cálculo. Esta prescripción se interrumpirá mediante aviso escrito dirigido al agente respectivo de la empresa y si éste contestare rechazando la pretensión, comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción, desde el día en que la empresa dirigiese la comunicación correspondiente devolviendo los justificativos que se le

hubieren presentado.

Artículo 725. La empresa no podrá cobrar derechos de almacenaje por más de treinta días; vencido este término sin que se hayan reclamado los efectos transportados, deberá promover el depósito conforme al Artículo 697.

Artículo 726. Si dentro de seis meses contados desde que se constituye el depósito, los pasajeros o consignatarios no reclamaren los efectos porteados, la autoridad que hubiere ordenado el depósito dará aviso al representante del respectivo Municipio para que promueva la acción conducente a obtener que se declaren mostrencos los efectos mencionados y se proceda a su venta de conformidad con las disposiciones del Código Judicial. El producto de la venta de los bienes le pertenecerá al Municipio correspondiente una vez cubiertas las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de la conducción u otros gastos.

Artículo 727. Después del plazo a que alude el Artículo anterior, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación.

CAPÍTULO III
DE LOS AGENTES DE TRANSPORTES

Artículo 728. Al agente de transportes serán aplicadas las disposiciones de este Título y las que se refieren a la comisión en cuanto cupiere.

Artículo 729. No es agente de transportes el que habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador; pero la aceptación de este encargo, impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección del porteador.

Artículo 730. Además de los libros de todo comerciante, el agente de transportes deberá llevar un registro especial en el que asentarán íntegras, las cartas del porte que suscribiere.

Artículo 731. Es obligación del agente, asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.
Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el agente deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Artículo 732. El agente de transportes habrá de proceder en cuanto se refiere a la elección de porteadores, u otros agentes intermediarios, con la solicitud de un buen comerciante, atendiendo al interés del remitente y de conformidad con sus órdenes.
El agente no podrá poner en cuenta una cantidad mayor que la que en concepto de porte o de flete haya estipulado con el porteador o con el consignatario.

Artículo 733. El agente podrá reclamar su comisión cuando la mercancía estuviere entregada al porteador o para su expedición.

Artículo 734. Las mercaderías se considerarán afectas en favor del agente de transportes para el pago del porte o fletes, o cualesquiera otros gastos, así como por los anticipos que sobre ellas hiciere, en tanto que las tenga en su poder o estén a su disposición.

Artículo 735. Si el agente de transportes se valiere de otro intermediario, podrá éste al propio tiempo ejercitar los derechos que al primero competen, incluso el privilegio a que se refiere el Artículo anterior.
Si el segundo agente deja a cubierto y satisfechos los derechos del primero, se considerarán transmitidas a él las acciones y derechos que al mismo competan.

Artículo 736. El agente de transportes se entiende autorizado, cuando otra cosa no se conviniere, a hacer por sí mismo la remesa de la mercancía.
Si hace uso de este derecho le corresponderán los que al porteador u otro intermediario competan, y podrá cargar su comisión, los gastos y el porte o flete de costumbre.

Artículo 737. Si el agente de transportes ha convenido con el remitente en una cantidad fija como gastos de la remesa, no tendrá más derechos, fuera de su comisión, que a la suma estipulada y al precio del transporte.
Si el agente de transportes hiciere a un tiempo la expedición de mercancías pertenecientes a diferentes dueños, a virtud de un contrato de transporte o fletamento celebrado por él para la carga total, por su propia cuenta, será aplicable el Artículo precedente, aunque no se haya convenido en un tipo fijo para los gastos. El agente no podrá reclamar en este caso sino un porte o flete acomodado a las circunstancias, y que no exceda del que se hubiere abonado remitiendo aisladamente la mercancía.

Artículo 738. Las acciones contra el agente de transportes por pérdida, disminución, deterioro o demora en la entrega de la mercancía, prescribirán al año. Este término podrá ser prolongado por los contratantes.
En caso de deterioro o disminución de la mercancía, el plazo de prescripción empezará a contarse al terminar el día en que la entrega tuvo lugar, y en la pérdida o morosidad de la entrega, al terminar el día en que ésta debió efectuarse.

Artículo 739. Las disposiciones de esta Sección, son aplicables al caso de que un comerciante que no sea agente de transportes, en el ejercicio de su tráfico, tome a su cargo una remesa de géneros, valiéndose de porteadores o consignatarios por cuenta ajena y en nombre propio.

TÍTULO XI
DE LA COMPRAVENTA, DE LA PERMUTA Y DE LA CESIÓN MERCANTILES

CAPÍTULO I
DE LA COMPRAVENTA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 740. El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competan al dueño contra el vendedor.

Artículo 741. Las compraventas que se hicieren a la vista, sobre muestras o calidades de mercaderías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfectas por el sólo consentimiento de las partes. Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

Artículo 742. En las compras de objetos que no se tienen a la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlas y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.
La misma facultad tendrá si hubiere reservado expresamente la prueba.
Así en uno como en otro caso, retardando el comprador el examen o la prueba por más de tres días después

de requerido con tal fin, se le tendrá por desistido del contrato.

Artículo 743. Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbra comprar al gusto, la reserva de la prueba se presumirá e implicará la condición de que la cosa sea sana y de regular calidad.

Artículo 744. Si el contrato se hubiese hecho sobre muestras o determinando la especie y la calidad de lo vendido, no podrá el comprador rehusar el recibo de las cosas objeto del contrato, si son de la misma especie y calidad convenidas.
Desconociendo el comprador la conformidad de lo que se entrega con la especie y calidad exigidas, se reconocerán los géneros por peritos quienes, atendidos los términos del contrato, y previos los exámenes que estimaren oportunos, declararán si son de recibo o no.
En el primer caso se tendrá por consumada la venta y en el segundo se rescindirá el contrato, con daños y perjuicios a cargo del vendedor.

Artículo 745. La compra, por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere sana y de calidad media.
Siendo la cosa designada a la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.
Habiendo desacuerdo entre las partes en cualquiera de los dos casos propuestos, se procederá conforme se indica en el Artículo anterior.

Artículo 746. Comprada y expedida, por orden, la cosa vendida bajo el pacto franco de porte, se entenderá que la compra ha sido verificada bajo la condición de que la cosa llegue a su destino.
Cumplida la condición, el comprador no podrá rescindir el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, o de la especie y calidad estipulados.

Artículo 747. La venta de mercaderías en camino con indicación del buque que las conduce o deba conducirlas, estará subordinada a la condición de la llegada del buque dentro del plazo estipulado. Transcurrido dicho plazo sin que haya llegado el buque, el comprador podrá renunciar al contrato; si no se hubiere fijado plazo para la llegada del buque, se presumirá que las partes han fijado como plazo el tiempo necesario para efectuar el viaje.

Artículo 748. Si el comprador devuelve la cosa comprada y el vendedor la acepta, o si siéndole entregada contra su voluntad no la hiciere depositar judicialmente por cuenta del comprador, se presumirá que ha consentido la rescisión del contrato.

Artículo 749. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de fijarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.
Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.
Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un determinado tiempo y lugar.

Artículo 750. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no lo señalare, por cualquier motivo- que fuere, el contrato se llevará a efecto por el precio que tuviere la cosa vendida el día de su celebración; y caso de diversidad de precios, por el precio medio.

Artículo 751. Si la compra se hiciere por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser

requerido por el vendedor, podrá llevarla a efecto o desistir de ella.
Pero si el vendedor hubiera entregado las mercaderías vendidas, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

Artículo 752. Cuando el precio se calcula sobre el peso de la mercancía, deberá deducirse la tara, salvo si se tratare de mercaderías cuyo precio según los usos del comercio, se calcula sobre el peso bruto o con deducción fija de un tanto por ciento.

Artículo 753. Salvo pacto en contrario, el precio será exigible al entregarse la cosa vendida al comprador.

Artículo 754. En la compraventa mercantil una vez perfeccionado el contrato, la parte que cumpliere tendrá derecho a exigir de la que no cumpliere, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.

Artículo 755. Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entenderá siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato.
Salvo estipulación en contrario, sólo en las ventas efectuadas en feria, será lícito al que las hubiere recibido, retener las arras en caso de desistimiento del trato.

Artículo 756. La pérdida, deterioro o disminución del valor venal de la cosa después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

Artículo 757. Aunque la pérdida, deterioro o disminución de valor sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1. Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;
2. Si teniendo el comprador, por la convención, el uso o la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes de darse por satisfecho de ella;
3. Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de asistir al peso, numeración o medida.
   Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso o medida;
4. Siempre que la venta se hubiere verificado a condición de no entregar la cosa hasta vencido en plazo determinado o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato;
5. Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla;
6. Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, o una de ellas por el hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.
Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, o el precio de la pérdida.

Artículo 758. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.
No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos a disposición del comprador, dentro de

las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.
A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

Artículo 759. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Artículo 760. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.
Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo, por falta de cantidad o defecto de calidad.

Artículo 761. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo garantice a su satisfacción.

Artículo 762. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importará la tradición efectiva de ellas.
La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercancías a un consignatario, con orden de no entregarlas, hasta que el comprador pague el precio y dé garantías suficientes.

Artículo 763. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:
1. Por la entrega o recibo de la factura sin oposición del comprador;
2. Por la trasmisión del conocimiento o carta de porte, durante el transporte de las mercaderías o por mar o tierra;
3. Por la fijación que hiciere el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
4. Por la entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
5. Por la declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, con acuerdo de ambas partes;
6. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Artículo 764. Mientras el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor será responsable de su custodia y conservación a título de depósito.

Artículo 765. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador, por el precio e intereses legales.

Artículo 766. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otros equivalentes en especie calidad y cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos, junto con los daños y perjuicios.
Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

Artículo 767. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Artículo 768. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor

podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos a disposición de la autoridad judicial, para que ordene su depósito o venta por cuenta del comprador.
El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

Artículo 769. En todos los casos en que la pérdida sea de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Artículo 770. El vendedor estará obligado a sanear los efectos vendidos; y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el derecho común.
Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

Artículo 771. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídolas sin previa protesta.

Artículo 772. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías o defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Artículo 773. Puesta la cosa a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.
No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela o dando las convenientes garantías.

Artículo 774. No entregando el vendedor los efectos vendidos en el plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Artículo 775. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.
Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregare las restantes.
En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato, o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Artículo 776. El comprador tendrá derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.
No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Artículo 777. La venta o trasmisión por otro título cualquiera de un establecimiento mercantil, no perjudicará a terceros si no se hiciera pública por medio de un aviso que se insertará por tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad o del lugar más próximo si no lo hubiere.

Artículo 778. Esta disposición es aplicable, lo mismo cuando el establecimiento o su mayor parte se enajene como un solo todo, que cuando la trasmisión se verifique en dos o más lotes, siempre que éstos salgan de las condiciones normales de la realización.

Artículo 779. El adquirente del establecimiento no hará buen pago del precio, sino cuando hubieren transcurrido treinta días desde la primera publicación del anuncio respectivo.
En este plazo no se contarán ni el día de la primera publicación ni el del pago.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 36 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 780. Los acreedores del propietario de un establecimiento, en el término de dichos treinta días, podrán ejercitar sus derechos sobre el precio de la enajenación, aun cuando su crédito no fuere exigible todavía.
Podrán también dentro del mismo plazo, oponerse a la enajenación, si alegaren y con un avalúo sumario demostraren que el precio convenido es inferior en diez por ciento al que racionalmente, dadas las condiciones del mercado y las especiales de las mercaderías, podía haberse logrado; y si además se comprometieren a tomar para sí el negocio en los mismos términos arreglados.
El avalúo de que habla este Artículo se hará por peritos. Con ese fin el interesado ocurrirá ante el Juez competente, a manifestar su pretensión y el nombre de su perito.

Este Artículo fue Modificado en su primer acápite por el Artículo 37 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 781. Los derechos que el Artículo anterior concede a los acreedores pueden ejercitarse por cualquiera de ellos; pero en tal caso se entenderá que el que gestiona procede en interés común y que las ventajas obtenidas redundarán en beneficio de todos.
El que gestionare tendrá derecho para hacerse pagar con lo obtenido los gastos de su reclamo; pero el reparto del resto deberá hacerse conforme a la graduación que sea de derecho.

Artículo 782. El propietario deudor lo mismo que el adquirente del establecimiento podrán a su vez impedir la acción de los acreedores, pagando a aquéllos cuyo crédito fuere exigible, y pagando con el descuento corriente, o garantizando con hipoteca, prenda o fianza abonadas, las cantidades adeudadas para una fecha ulterior.

CAPÍTULO II
DE LAS PERMUTAS

Artículo 783. El contrato de permuta se regirá por los mismos principios que el de la compraventa; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que diere, y como comprador de la que recibiere, y el precio de una y otra a la fecha del contrato, será considerado el que corresponde a la cosa que se reciba en cambio.

Artículo 784. El co-permutante desposeído de la cosa recibida por él o que la devuelva a causa de defectos de la misma, podrá a su elección exigir los daños y perjuicios o la devolución de la que él hubiere dado.

CAPÍTULO III
DE LA CESIÓN

Artículo 785. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

Artículo 786. Todo título por el cual el suscriptor se obligue a pagar en lugar y tiempo determinados cierta suma de dinero, o cierta cantidad de cosas fungibles, puede ser trasmitido por endoso, si hubiese sido extendido a la orden.
Si el título fuere nominativo u otro no endosable ni al portador, la trasmisión se hará en los términos señalados en el Código Civil para la cesión de créditos.
Los títulos públicos negociables se trasmitirán en la forma establecida en la ley de su creación o los decretos que autoricen su circulación.

Artículo 787. El endoso regular y de buena fe trasmitirá al endosatario todos los derechos estipulados en el documento.
El deudor no podrá oponer la excepción de falta de causa ni otra que no resulte del título mismo, o se refiera a la persona del endosatario.

Artículo 788. El deudor no estará obligado a pagar sino mediante entrega del título debidamente cancelado.

Artículo 789. Tratándose de títulos que no sean al portador ni endosables, la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos, o en otra forma auténtica.
El deudor que rehusara reconocer por acreedor al cesionario y quiera oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su inconformidad en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas a más tardar.
Vencido este término se tendrá por aceptada la cesión para todos los efectos legales.

Artículo 790. Las reglas relativas al endoso en materia de letras de cambio, serán aplicables al endoso de cualquier título de crédito en lo que cupiere.

Artículo 791. La trasmisión de un título al portador tiene lugar por la tradición real del documento.

Artículo 792. El tenedor de un título al portador será considerado con derecho bastante para reclamar su pago.
Sin embargo, el deudor no podrá pagar válidamente, si la autoridad judicial o de policía le hubiere prevenido que se abstenga de hacerlo.

Artículo 793. El deudor no podrá oponer a la demanda fundada sobre un título al portador otras excepciones que las que emanaren del título mismo.

Artículo 794. El deudor no estará obligado a pagar un título al portador, sino mediante la entrega del mismo.

TÍTULO XII
DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

Artículo 795. Se reputará mercantil el préstamo, cuando la cosa prestada se destine a cualquier acto de

comercio.

Artículo 796. Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuído.
La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses calculados sobre el valor de la cosa prestada, al tipo comercial corriente.
Se reputará interés toda prestación pactada en favor del acreedor.

Artículo 797. Los intereses se estipularán en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o géneros de comercio. Siéndolo de una suma de dinero, habrán de pagarse en la misma moneda que el capital.

Artículo 798. Consistiendo el préstamo en especies, se calculará por peritos el valor de éstas para hacer el cómputo de los intereses respectivos.
Si consistiere el préstamo en títulos o valores, el interés será el que los mismos valores devenguen o en su defecto el interés bancario, salvo, en uno y otro caso, lo que las partes acuerden.

Artículo 799. Si habiéndose estipulado que el préstamo no causa interés el deudor retardare la entrega de lo prestado, quedará obligado a pagar el interés corriente desde el día en que fuere constituido en mora.

Artículo 800. El curso de intereses no cesa por el advenimiento del plazo en que debe hacerse la devolución del capital.

Artículo 801. El recibo de capital otorgado por el acreedor sin reserva respecto de intereses, extinguirá la obligación del deudor en cuanto a los que aún debiere.

Artículo 802. Las entregas a cuenta, cuando no resultare expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento; y luego al del capital.

Artículo 803. Los intereses vencidos pueden producir nuevos intereses mediante una demanda judicial, o por un convenio. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden por lo menos por un año.
Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas y liquidadas cada año.

Artículo 804. Si nada se hubiere estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, ésta deberá verificarse luego que la reclame el prestamista, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor.

Artículo 805. Consistiendo el préstamo en dinero, si otra cosa no se hubiere estipulado, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual o equivalente a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República en el tiempo en que se hizo el préstamo.
Si se pactare que el pago se haga en moneda extranjera, la alteración del cambio será en daño o beneficio del prestamista.

Artículo 806. En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o su equivalente si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.
Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en dinero si se hubiere extinguido la especie debida.

TÍTULO XIII
DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES

CAPÍTULO I
DE LA FIANZA

Artículo 807. La fianza mercantil se ha de constituir necesariamente por escrito, sin lo cual no surtirá efecto.

Artículo 808. La fianza podrá ser retribuida si en ello convinieren el fiador y el deudor principal.

Artículo 809. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste si estuvieren libres; pero si no lo estuvieren o fuesen insuficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador hasta el efectivo pago del acreedor ejecutante.

Artículo 810. No obstante la solidaridad, el fiador tendrá derecho de ser requerido de pago desde que el deudor principal cayere en mora. El acreedor que omita este requerimiento, no tendrá derecho a cobrar del fiador intereses durante el tiempo de su omisión.

Artículo 811. El acreedor no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

Artículo 812. El fiador podrá exigir del deudor principal que le exonere de la fianza:
1. Cuando la solvencia del afianzado se disminuye;
2. Cuando la deuda se hace exigible;
3. Cuando hubieren pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza contraida por tiempo indefinido.

Artículo 813. Si el fiador fuere retribuido, no podrá exigir que se le releve de la fianza, en el caso del inciso 3 del Artículo anterior.

CAPÍTULO II
DE LA PRENDA

Artículo 814. La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía.
Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.
La falta de documento escrito no podrá oponerse por el deudor cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 7 de 11 de febrero de 1931, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.944 de 2 de marzo de 1931.

Artículo 815. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda son indivisibles.

Artículo 816. Pueden servir de prenda comercial toda clase de bienes muebles.

Artículo 817. La prenda consistente en letras de cambio o en títulos a la orden, podrá constituirse por medio

de endoso en la correspondiente declaración de garantía según los usos de la plaza.
En el caso de que la prenda sea de acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, se verificará su tradición por la simple entrega del título.

Artículo 818. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 819. La prenda responderá del pago de la deuda principal, de los intereses de ésta, de los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda y de los de la cobranza en su caso.

Artículo 820. En caso de incumplimiento y si no se hubiese pactado un modo especial de enajenación, el acreedor o el depositario tendrán el derecho a enajenar los bienes muebles dados en prenda previa notificación por escrito al propietario de los mismos por lo menos treinta (30) días calendarios antes de la fecha en que se ha de realizar la venta y previo el avalúo al cual se refiere el Artículo 821.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 36 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 821. En los casos previstos en los Artículos 820 y 822, las partes deberán convenir en el contrato de prenda el método que se ha de utilizar para determinar el valor de las cosas dadas en prenda, a fin de asegurar su justo valor al momento de hacer su aplicación a la deuda. En su defecto, la prenda será avaluada por dos peritos nombrados uno por cada parte o por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de peritos.
En todo caso, el acreedor será responsable de los perjuicios que ocasione en la aplicación de lo dispuesto en este Artículo o en los Artículos anteriores.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 37 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 822. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda en caso de falta de pago, sin las formalidades del Artículo anterior, será nula.

Artículo 823. El privilegio de prenda subsiste en tanto que la cosa empeñada esté en posesión del acreedor, o de un tercero elegido por las partes.
La entrega puede ser real o simbólica en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

Artículo 824. El acreedor prendario perderá su privilegio si consiente en dejar la cosa empeñada en poder de quien ha constituido la prenda.

Artículo 825. El acreedor estará obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de la cosa recibida; y será responsable de la pérdida o deterioro de la misma, a menos que pruebe que el daño o la pérdida no le son imputables.

Artículo 826. El acreedor que hubiere recibido en prenda documentos de crédito, se entenderá subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier omisión en ese sentido.

Artículo 827. El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar por sí el principal y réditos del título empeñado, si fuere el caso.

Si el crédito dado en prenda ganare intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban; pero si la deuda no ganare intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado, a amortizar el capital asegurado.

Artículo 828. El acreedor prendario no podrá empeñar por su parte la cosa dada en prenda, sino con el consentimiento escrito del deudor.
Si de cualquier modo la enajenare o negociare durante el tiempo del empeño, será responsable de los daños y perjuicios, además de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 829. El acreedor prendario no estará obligado a restituir la prenda sino cuando la deuda garantizada y los gastos de su conservación le hubieron sido totalmente pagados.

Artículo 829-A. Toda sociedad podrá dar en prenda sus activos situados fuera de la República de Panamá en forma general sin necesidad de entrega al acreedor, y sin menoscabar los créditos que gocen de preferencia sobre determinados bienes muebles o inmuebles.
La prenda general de activos deberá hacerse constar por medio de escritura pública o documento privado autenticado por un Notario en el lugar de su otorgamiento. Dicho documento podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener el nombre y dirección de la sociedad otorgante y del acreedor o acreedores y el importe fijo o máximo del crédito garantizado.
Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República de Panamá deberá ser apostillado o legalizado por un Cónsul de Panamá en el lugar de su expedición o, en defecto de éste, por el de una nación amiga. El documento público o el documento privado protocolizado en que conste la prenda general de activos, deberá ser inscrito en el Registro Público y, una vez inscrito, sus efectos se retrotraerán a la fecha de anotación en el diario del Registro Público de la presentación del documento para su inscripción.
Una vez se hayan cumplido las formalidades aquí establecidas, la prenda general de activos gozará de preferencia sobre los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública, sentencia ejecutoriada, o documento privado con fecha cierta.
Podrá hacerse la inscripción preliminar del documento de prenda general de activos. La forma de llevarla a cabo y sus efectos serán reglamentados por decreto ejecutivo.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 38 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

TÍTULO XIV
DEL DEPÓSITO

Artículo 830. El depósito mercantil se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión.

Artículo 831. Las obligaciones respectivas del depositario y depositante, serán las mismas del comitente y comisionista.

Artículo 832. El depositario no podrá, salvo pacto en contrario, usar de la cosa depositada.
La infracción de esta regla dará derecho al depositante para exigir la compensación correspondiente, aparte de los daños y perjuicios, aun cuando provengan de caso fortuito.

Artículo 833. El depositario deberá permitir al depositante la inspección de sus mercaderías, la toma de muestras de las mismas, así como cualquier operación que se estime necesaria para la conservación de lo depositado.

Artículo 834. El depositario tendrá derecho a retribución por el depósito, la cual, a falta de convenio, se arreglará conforme a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Artículo 835. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.
Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no se prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito.
Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, siendo de su cargo los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Artículo 836. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, estarán obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a disposiciones legales.

Artículo 837. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que resultare.

Artículo 838. Los depósitos hechos en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras semejantes, quedarán sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este Título.

TÍTULO XV
DE LA LETRA DE CAMBIO, BILLETE A LA ORDEN Y DEL CHEQUE

El texto de este Título en su orden, corresponde a la Convención Internacional de la Haya para la Unificación del Derecho en materia de Letra de Cambio, de Billete a la Orden y del Cheque celebrada el 23 de julio de 1912.

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 839. La letra de cambio deberá tener:
1. La denominación de letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma que se emplee para la redacción del mismo;
2. La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
6. El nombre de la persona a cuya orden ha de hacerse el pago (tenedor);
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
8. La firma de la persona que emite la letra (librador o girador).

Artículo 840. El efecto en el cual falte una de las condiciones enunciadas en el precedente Artículo, no será

válido como letra de cambio, excepto en los casos determinados en los siguientes párrafos:
La letra de cambio en la que no se indica el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.
A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del librado se considerará como el lugar en que ha de efectuarse el pago, y, al mismo tiempo, como domicilio del librado.
La letra de cambio en la que no se indique la plaza en que se ha emitido, será considerada como suscrita en el lugar designado junto al nombre del librador.

Artículo 841. La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador, contra el librador mismo, o por cuenta de un tercero.

Artículo 842. Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, tanto si éste se halla en la misma localidad que el librado, como si se halla en otro lugar cualquiera. (Letra de cambio domiciliada).

Artículo 843. En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el girador puede hacer constar que la cantidad girada producirá intereses. En cualquiera otra letra de cambio tal estipulación será reputada como no escrita.
En la letra debe indicarse el tipo de interés; en caso de que éste falte, se sobreentiende que es de cinco por ciento.
Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.

Artículo 844. La letra de cambio cuyo importe se haya escrito a la vez con todas sus letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la cantidad expresada con todas sus letras.
La letra de cambio cuyo importe consta varias veces, sea con todas sus letras, sea con cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la menor de dichas sumas.

Artículo 845. Si en una letra de cambio figuran las firmas de personas que no son capaces para obligarse, no afectará la validez de eso los compromisos contraídos por los demás signatarios.

Artículo 846. Todo el que pone su firma en una letra de cambio en representación de una persona de quien no tiene poder, queda comprometido a cumplir con lo estipulado en la letra. Este mismo Artículo es aplicable a todo representante que ha traspasado el límite de sus poderes.

Artículo 847. El librador es garante de la aceptación y del pago y puede exonerarse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la que se exonere de la garantía del pago, será reputada como no escrita.

CAPÍTULO II
DEL ENDOSO

Artículo 848. Toda letra de cambio, aun cuando no sea expresamente librada a la orden, es trasmisible por medio de endoso.
Cuando el girador ha consignado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el documento sólo es trasmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.
El endoso puede hacerse hasta en provecho del librado, aceptante o no, del librador o de cualquiera otra persona obligada, quien podrá endosar de nuevo la letra.

Artículo 849. El endoso se hará constar de modo puro y simple. Toda condición a la que se trate de sujetarlo será considerada como no escrita. El endoso parcial es nulo. También es nulo el endoso “al portador”.

Artículo 850. El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma, y debe estar firmado por el endosante.
El endoso es válido aun en el caso de que no se designe el beneficiario, o aunque la persona que hace el endoso se haya limitado a estampar su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Artículo 851. El endoso trasmite todos los derechos inherentes a la letra de cambio.
Si el endoso es en blanco, el portador puede:
1. Llenar el blanco, bien sea con su nombre, bien con el de otra persona;
2. Endosar de nuevo la letra en blanco a otra persona;
3. Pasar la letra a un tercero, sin llenar el blanco o sin endosarla.

Artículo 852. Salvo cláusula en contrario, la persona que endosa es garante de la aceptación y del pago.
Puede oponerse a un nuevo endoso, dejando en tal caso de ser garante con respecto a las personas a las que se endosa ulteriormente la letra.

Artículo 853. El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco es seguido de un nuevo endoso, el firmante de este último adquiere la letra de cambio por el endoso en blanco. Los endosos tachados se consideran como no efectuados.
Si por un acontecimiento cualquiera, una persona deja de poseer una letra, el portador que justifique su derecho conforme indica el anterior párrafo, sólo estará obligado a ceder la letra en el caso de haberla adquirido de mala fe, o de haber cometido una falta grave para obtenerla.

Artículo 854. Las personas requeridas en virtud de la letra de cambio, no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los anteriores portadores, a no ser que la transmisión se haya hecho como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

Artículo 855. Cuando el endoso contiene la fórmula “valor en cobro”, “para su cobro”, “por procuración” o cualquier otra mención, que implique un mandato, el portador puede ejercer todos los derechos que confiere la letra de cambio, pero sólo puede endosarla a título de procuración.
En este caso los obligados sólo pueden invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Artículo 856. Cuando un endoso contiene la mención “valor en garantía”, “valor en prenda”, u otra cualquiera que implique fianza, el portador puede ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo es válido a título de procuración.
Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso se haya efectuado como consecuencia de un acuerdo fraudulento.

Artículo 857. El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

CAPÍTULO III
DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 858. La letra de cambio puede, hasta la fecha del vencimiento, ser presentada a la aceptación del

librado, en la localidad de su domicilio por el portador o aun por un simple detentador.

Artículo 859. En toda letra de cambio el librador puede estipular que deberá presentarse a la aceptación, haciendo o no constar el plazo. Puede prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio domiciliada o librada a cierto plazo de la vista.
También puede estipular que no debe presentarse a la aceptación antes de cierta fecha.
Todo endosante podrá hacer constar que la letra deberá presentarse a la aceptación, indicando o no a qué plazo, a no ser que el girador la haya declarado inaceptable.

Artículo 860. Las letras de cambio a tantos días vista, deben presentarse a la aceptación durante los seis meses que siguen a su fecha.
El girador puede abreviar este último plazo o estipular otro más largo.
Los endosantes pueden abreviar estos plazos.

Artículo 861. El portador no está obligado a deshacerse de la letra presentada a la aceptación, dejándola en manos del librado.
El librado puede solicitar que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no pueden alegar que no se ha concedido el derecho a esta demanda sino en caso de que se mencione en el protesto.

Artículo 862. La aceptación debe escribirse en la letra de cambio; se expresa por la palabra “aceptada” u otra cualquiera equivalente y debe estar firmada por el librado. La simple firma del librado estampada en la primera cara de la letra, equivale a la aceptación.
Cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe presentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe llevar la fecha en que se ha efectuado, a no ser que el portador exija que figure con la del día de la presentación; a falta de fecha, el portador para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el librador, hará notar esta omisión por medio de un protesto hecho a tiempo.

Artículo 863. La aceptación es pura y simple; pero puede estar limitada a una parte de la suma.
Cualquiera otra modificación que en la aceptación se introduzca en las enunciaciones de la letra de cambio, equivale a rehusar la aceptación.
Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 864. Cuando el librador ha indicado en la letra de cambio un lugar para el pago diverso del lugar del domicilio del librado, sin designar la persona que deba pagar por el librado, el aceptante deberá indicar en la aceptación la persona que ha de efectuar el pago. A falta de esta indicación, se reputará que el aceptante se obliga a pagar él mismo en el lugar del pago.
Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección, en el lugar del pago, diversa de la mencionada en la letra de cambio.

Artículo 865. Por la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento.
A falta de pago el portador, aun cuando él sea el librador, tiene contra el aceptante la acción directa que resulta de los Artículos 885 y 886.

Artículo 866. Si el librado tacha la aceptación por él consignada en la letra antes de desprenderse del documento, la aceptación se considerará rehusada; pero quedará obligado en los mismos términos de su aceptación, si ha tachado ésta después de comunicar por escrito al portador o a un signatario cualquiera, que la ha aceptado.

CAPÍTULO IV
DEL AVAL

Artículo 867. El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval. Esta garantía puede prestarla un tercero o un signatario cualquiera de la letra.

Artículo 868. El aval deberá estipularse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma.
Debe expresarse por la fórmula “válido por aval” o cualquiera otra equivalente, y llevar la firma del que lo ofrece.
La simple firma del dador del aval estampada en la primera cara de la letra de cambio importa aval, excepto cuando se trata de la firma del girado o la del librador.
El aval debe indicar el nombre de la persona por cuenta de la cual se da la fianza; de lo contrario se sobreentiende que es ofrecida por cuenta del librador.

Artículo 869. El que otorga un aval queda obligado en los mismos términos que la persona de quien se constituye garante.
Su compromiso es válido, aun cuando la obligación garantizada fuese nula, por cualquier motivo que no sea un vicio de forma.
En caso de que pague la letra de cambio tiene derecho para proceder contra el fiado y contra los garantes de éste.

CAPÍTULO V
DEL VENCIMIENTO

Artículo 870. Una letra de cambio puede librarse: a día fijo; a cierto plazo de la fecha; a la vista; a tantos días vista.
Las letras de cambio con vencimientos sucesivos o con cualesquiera otros vencimientos se considerarán nulas.

Artículo 871. La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Debe presentarse al pago en los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto número de días vista.

Artículo 872. El vencimiento de una letra de cambio a cierto número de días vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, sea por la del protesto.
A falta del protesto, la aceptación sin fecha, por lo que toca al que acepta, se considerará efectuada el último día del plazo fijado para la presentación, legal o convencional.

Artículo 873. El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tiene lugar en la fecha correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de dicho mes.
Cuando una letra de cambio se gira a uno o varios meses y medio a partir de su fecha o de la vista, se empezará a contar por meses enteros.
Si el vencimiento se fija al comienzo, al medio (mediados de enero, mediados de febrero, etc.), se entiende por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.
Las expresiones “ocho días” o “quince días”, no deben interpretarse por una o dos semanas, sino por plazos efectivos de ocho o quince días.
La expresión “mediados del mes” indica un plazo de quince días.

Artículo 874. Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del país de la emisión, se considerará la fecha del vencimiento como fijada según el calendario de la plaza en que tiene lugar el pago.
Cuando una letra de cambio librada entre dos plazas comerciales, cuyos calendarios son diferentes, es pagadera a cierto plazo a contar desde su fecha, el día de la emisión es referido al día correspondiente al calendario del lugar en que ha de efectuarse el pago, y el día del vencimiento queda determinado en consecuencia.
Los plazos de presentación de las letras de cambio se computan según las letras del Parágrafo precedente.
Estas reglas dejan de ser aplicables si una cláusula de la letra de cambio o las simples enunciaciones de la obligación, indican la voluntad de haber querido adoptar reglas diferentes.

CAPÍTULO VI
DEL PAGO

Artículo 875. El portador debe presentar la letra de cambio al pago, sea en el día en que es pagadera, sea en uno de los dos días hábiles siguientes.
El presentarla a una cámara de compensación equivale a presentarla al pago.

Artículo 876. El librado puede exigir al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador.
El portador no puede rehusar un pago parcial.
En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y que se le entregue un recibo.

Artículo 877. El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el importe de la misma antes de su vencimiento.
El librado que paga antes del vencimiento, lo hace por su cuenta y riesgo.
El que paga en la fecha del vencimiento queda legalmente exonerado, a no ser que exista fraude de su parte o que haya incurrido en una falta grave. Está obligado a verificar la regularidad y orden de los endosos, pero no las firmas de los endosantes.

Artículo 878. Cuando una letra de cambio es pagadera en moneda que no tiene curso en el lugar en que ha de efectuarse el pago, su importe puede satisfacerse, según su valor en el momento de hacer el pago, en moneda del país, a no ser que el girador haya estipulado que el pago debe efectuarse en la moneda indicada, (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera). El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar en que se realiza el pago. Sin embargo, el librador puede estipular que la cantidad que ha de pagarse sea calculada según un curso determinado en la letra o por uno de los endosantes; en este caso, la suma debe pagarse en moneda del país.
Si el importe de una letra de cambio se indica en moneda de una misma denominación, pero de diferente valor en el país de emisión y en la plaza en que ha de presentarse al cobro, se sobreentiende que en la letra se hace referencia a la moneda del lugar en que ha de efectuarse el pago.

Artículo 879. En caso de no presentarse la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el Artículo 875, todo deudor tiene la facultad de entregar su importe en depósito a la autoridad competente por cuenta y riesgo del portador.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACCIONES DEL PORTADOR EN CASO DE FALTA DE

ACEPTACIÓN O DE PAGO

Artículo 880. El portador puede ejercer sus derechos contra los endosantes, el librador y demás obligados:
En la fecha del vencimiento, si el pago no se ha efectuado.
Antes del vencimiento:

1. Si se ha rehusado la aceptación;
2. En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de pagos, aunque no esté declarada judicialmente, o de embargo infructuoso de bienes.
3. En caso de quiebra del librador de una letra inaceptable.

Artículo 881. La falta de aceptación o de pago debe comprobarse con un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).
El protesto por falta de pago debe hacerse el día en que la letra sea pagadera, o en uno de los dos días hábiles siguientes. El protesto por falta de aceptación debe hacerse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si, en el caso previsto por el Artículo 861, párrafo 2, la primera presentación ha sido hecha el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente.
El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.
En los casos previstos por el Artículo 880 párrafo 3, la producción de la sentencia declarativa de la quiebra del librador basta para permitir al portador ejercer sus derechos.

Artículo 882. El portador debe advertir de la falta de aceptación o de pago a su endosante o al librador, durante los cuatro días hábiles que siguen al día en que se hizo el protesto o al día de la presentación, en caso de cláusula de retorno libre de gastos.
Cada uno de los endosantes debe, en el término de dos días, dar a conocer a su endosante la advertencia recibida, indicando los nombres y dirección de los que han dado las advertencias precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. El plazo anteriormente indicado es a partir de la recepción de la advertencia precedente.
En el caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya hecho de una manera ilegible, basta advertir de ello a la persona que le precede.
El que tiene que dar un aviso puede hacerlo bajo una forma cualquiera, hasta por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.
Este término se considera observado desde el momento en que una carta portadora de la advertencia se ha puesto en el correo en los términos del citado plazo.
El que deja de dar el aviso en el plazo indicado, no por eso pierde sus derechos; pero, si hay lugar, es responsable del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios sean mayores que el importe de la letra de cambio.

Artículo 883. El librador o un endosante pueden, por la cláusula “retorno libre de gastos”, “sin protesto” o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de efectuar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.
Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los plazos prescritos ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al librador. La prueba de la falta de observación de los plazos incumbe al que se prevale de ello contra el portador.
La cláusula que emana del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios. Si, a pesar de esta cláusula, el portador efectúa el protesto, los gastos corren de su cuenta.
Cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos del protesto, caso de haberse instruído uno, pueden exigirse a todos los signatarios.

Artículo 884. Todos los que han librado, aceptado, endosado o dado aval a una letra de cambio, son para el

portador garantes solidarios.
El portador tiene el derecho de obrar contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que esté obligado a observar el orden en que contrajeron sus compromisos.
El mismo derecho corresponde a todo signatario de una letra de cambio que haya sido reembolsada por este último.
La acción intentada contra uno de los responsables no impide obrar contra los demás, aun cuando fueren posteriores al perseguido en un principio.

Artículo 885. El portador puede reclamar a la persona contra la cual ejerce sus derechos:
1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses, si así se ha estipulado;
2. Los intereses al tipo de cinco por ciento a partir de la fecha del vencimiento;
3. Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al librador, así como los otros gastos;
4. Un derecho de comisión que, a falta de convención, será de seis por ciento del principal de la letra de cambio, sin que en ningún caso sea mayor del impuesto por esta tasa.

Si los derechos se ejercen antes del vencimiento, se deducirá un descuento del importe de la letra. Este descuento será calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la Banca) o según el tipo del mercado, tal como sea en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 886. El que reembolsa la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:
1. La suma íntegra pagada por él;
2. Los intereses de la citada suma, calculados con sujeción al tipo de cinco por ciento, a partir del día en que la ha desembolsado;
3. Los gastos que ha hecho;
4. Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio, establecido conforme al Artículo 885, párrafo 4.

Artículo 887. Todo firmante, contra quien se ejerza acción o que se halle expuesto a una acción, puede exigir, contra reembolso, la devolución de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.
Todo aquél que ha endosado y que ha reembolsado la letra de cambio, puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 888. En caso de ejercer la acción a consecuencia de una aceptación parcial, el que reembolsa la suma por la cual la letra no ha sido aceptada, puede exigir que este reembolso se mencione en la letra y que le sea dado un recibo del mismo. El portador debe, además, entregarle una copia certificada de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de recursos ulteriores.

Artículo 889. Toda persona que tiene derecho a ejercer una acción puede, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra no domiciliada y librada a la vista contra uno de sus garantes.
La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los Artículos 885 y 886, un derecho de corretaje y el derecho de timbre de la resaca.
Si la resaca es girada por el portador, el importe queda determinado por el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar en que la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del garante.
Si la resaca la libra un endosante, su importe queda determinado por el curso de una letra a la vista, girada desde el lugar en que se halla el domicilio del librador de la resaca sobre el lugar del domicilio del garante.

Artículo 890. Después de la expiración de los plazos fijados, sea para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto número de días vista, para el protesto por falta de aceptación o de pago, para la presentación al pago en caso de cláusula de retorno libre de gastos, el portador pierde sus derechos contra

los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, con excepción del aceptante.
A falta de presentación de la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el librador, el portador pierde sus derechos y acciones, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a no ser que resulte de los términos de la estipulación que el librador sólo entiende exonerarse de la garantía de la aceptación.
Si la estipulación de un plazo para la presentación se hace constar en un endoso, sólo el endosante puede prevalerse de él.

Artículo 891. Cuando la presentación de la letra de cambio o la formación del protesto en los plazos prescritos se hallaren impedidos por un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor), dichos plazos se prolongarán.
El portador debe advertir al endosante, sin pérdida de tiempo, del caso de fuerza mayor, y debe hacer mención de este aviso, con fecha y firma de su puño y letra, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma; por lo demás, son aplicables las disposiciones del Artículo 882.
Una vez desaparecido el obstáculo de fuerza mayor, el portador debe presentar, sin pérdida de tiempo, la letra a la aceptación o al pago, y, caso de ser necesario, levantar el protesto.
Si el obstáculo de fuerza mayor persiste más allá de treinta días después del vencimiento, las acciones pueden ejercerse sin que la presentación ni la formación del protesto sean necesarias.
Para las letras de cambio a la vista o a varios días vista, el plazo de treinta días corre a partir de la fecha en que el portador ha dado, aun antes de haber expirado los plazos para la presentación, el aviso del caso de fuerza mayor a su endosante.
No se consideran en modo alguno como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador, o del encargado por éste de la presentación de la letra o de la formación del protesto.

CAPÍTULO VIII
DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 892. El librador o un endosante pueden indicar una persona para aceptar o pagar, en caso necesario.
La letra de cambio, en las condiciones que a continuación se determinan, puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga en nombre de un signatario cualquiera.
El interventor puede ser un tercero, y aun el librado o una persona ya comprometida en virtud de la letra de cambio, menos el aceptante.
El interventor debe, sin pérdida de tiempo, advertir de su intervención a la persona por la cual interviene.

SECCIÓN PRIMERA
ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN

Artículo 893. La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable tiene derecho que ejercitar antes del vencimiento de la misma.
El portador puede rehusar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.
Si admite la aceptación pierde contra sus garantes los recursos que le corresponden antes del vencimiento.

Artículo 894. La aceptación por intervención se menciona en la letra de cambio y lleva la firma del interventor. Debe indicar la persona por cuenta de la cual tiene lugar; a falta de esta indicación, la aceptación se considera hecha por cuenta del librador.

Artículo 895. El que acepta por intervención queda comprometido con el portador y con los endosantes posteriores a aquél por cuenta del cual ha intervenido, del mismo modo que éste último.
A pesar de la aceptación por intervención, la persona por la cual se ha efectuado y sus garantes pueden

exigir del portador, contra reembolso de la suma indicada en el Artículo 886, la devolución de la letra de cambio y del protesto, si hay lugar a ello.

SECCIÓN SEGUNDA
PAGO POR INTERVENCIÓN

Artículo 896. El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que, sea antes o sea en la época del vencimiento, tenga el portador acciones que ejercer.
A más tardar debe efectuarse al día siguiente del vencimiento para el protesto por falta de pago.

Artículo 897. Si la letra ha sido aceptada por intervención, o si se han indicado personas para pagar en caso necesario, el portador debe presentar la letra, en el lugar del pago, a las citadas personas, y hacer si hay lugar a ello, un protesto por falta de pago a más tardar al día siguiente del último admitido para la formulación del protesto.
A falta de protesto durante este plazo, el que ha designado la persona que deba pagar en caso necesario o la persona por cuenta de la cual ha sido aceptada la letra y los endosantes posteriores, cesan de estar obligados.

Artículo 898. El pago por intervención comprende la suma entera que tendría que pagar la persona por la cual se ha efectuado, exceptuando el derecho de comisión previsto en el Artículo 885.
El portador que rehúsa dicho pago, pierde sus acciones contra los que hubieren sido exonerados.

Artículo 899. El pago por intervención debe comprobarse por un recibo que se extiende en la misma letra de cambio, y en el que se indica la persona por cuenta de la cual se hace. A falta de esta indicación, el pago se considera hecho por cuenta del librador.
La letra de cambio y el protesto, caso de haberse efectuado, deben remitirse al pagador por intervención.

Artículo 900. El pagador por intervención queda subrogado en los derechos del portador contra la persona por la cual ha pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo no puede endosar de nuevo la letra de cambio.
Los endosantes posteriores al signatario por el cual el pago se ha efectuado, quedan exonerados.
En caso de concurrencia para el pago por intervención, prefiérase el que ofrece más exoneraciones. Si no se observa esta regla, el interventor enterado de ello pierde sus acciones contra los que hubieren sido exonerados.

CAPÍTULO IX
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS

SECCIÓN PRIMERA
PLURALIDAD DE EJEMPLARES

Artículo 901. Pueden extenderse varios ejemplares idénticos de una misma letra de cambio.
Estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta.
Todo portador de una letra en la que no se indique que se ha emitido en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la emisión de varios ejemplares. Para esto se dirigirá a su endosante inmediato, el cual debe prestarle su apoyo para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Artículo 902. El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se estipule que este

pago anula el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el girado queda comprometido en razón de cada ejemplar aceptado, cuya restitución no ha obtenido.
El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedan comprometidos en razón de todos los ejemplares en los que figura su firma y que no han sido restituidos.

Artículo 903. El que manda uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se halla el citado ejemplar. Esta, a su vez, debe entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.
En caso de una negativa, el portador no puede ejercer ninguna acción sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto:
1. Que el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido devuelto después de haberlo solicitado.
2. Que no ha podido obtener la aceptación o el pago contra otro ejemplar.

SECCIÓN SEGUNDA
COPIAS

Artículo 904. Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de sacar copia de la misma.
La copia debe ser una reproducción exacta del original, con los endosos y demás menciones que en él figuren. Es preciso que en ella se indique dónde termina la copia.
Se presta a todas las operaciones de endoso y de aval, del mismo modo y con iguales efectos que si fuera un original.

Artículo 905. La copia debe designar el tenedor del efecto original.
Este está obligado a remitir el citado efecto al portador legítimo de la copia.
Si rehúsa hacerlo, el portador no puede ejercer sus acciones contra las personas que han endosado la copia sino después de haber hecho comprobar por medio de un protesto, que no se le ha remitido el original a pesar de haberlo solicitado.

CAPÍTULO X
DE LA FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Artículo 906. La falsificación de una firma, aun cuando fuera la del librador o la del que acepta, no altera en nada la validez de las demás firmas.

Artículo 907. En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a la alteración quedan comprometidos de conformidad con los términos del texto alterado, mientras que los signatarios anteriores lo están conforme a los del texto original.

CAPÍTULO XI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.
Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto efectuado en tiempo útil, o a partir de la época del vencimiento en caso de cláusula de retorno libre de gastos.
Las acciones de recursos de unos endosantes contra los otros y contra el librador, prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que ha sufrido él mismo la acción de

otro endosante.

Artículo 909. La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a la cual se ha verificado el acto interruptivo.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 910. El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento recae en un día feriado legal, no es exigible sino al siguiente día hábil. Asimismo, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, sobre todo la presentación a la aceptación y el protesto, sólo pueden efectuarse en día hábil.
Cuando uno de estos actos ha de llevarse a cabo durante cierto plazo, cuyo último día es precisamente día feriado legal, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil que sigue al de la expiración.
Los días feriados intermediarios quedan comprendidos en la computación del plazo.

Artículo 911. Los plazos legales o convencionales no comprenden el día a partir del cual se empiezan a contar.

CAPÍTULO XIII
CONFLICTO DE LEYES

Artículo 912. La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara aplicable la ley de otro Estado**,** ésta última es la que se aplica.
Toda persona incapaz, según la ley indicada en el párrafo precedente, queda, sin embargo, legalmente obligada si se ha comprometido en el territorio de un Estado cuya legislación la considera capaz.

Artículo 913. La forma de un compromiso contraído en materia de letra de cambio se determina ateniéndose a las leyes del país en cuyo territorio se suscribe la obligación.

Artículo 914. La forma y los plazos de protesto, así como también de todos los demás actos necesarios al ejercicio o a la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se rigen por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser hecho el protesto o en el cual ha pasado el acto de que se trata.

CAPÍTULO XIV
DEL BILLETE A LA ORDEN

Artículo 915. El billete a la orden contendrá:
1. La denominación del efecto inserta en el texto y expresada en la lengua que se emplee para la redacción del mismo;
2. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;
4. La del lugar en que se ha de efectuar el pago;
5. El nombre de la persona a la orden de la cual debe verificarse el pago;
6. La indicación de la fecha y del lugar en que se firma el documento;
7. La firma del que emite el efecto (suscriptor).

Artículo 916. El documento en que falte una de las enunciaciones indicadas en el Artículo precedente no es valedero como billete a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:
El billete a la orden cuyo vencimiento no se indica, es considerado como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de la creación del documento se considera como el lugar en que ha de verificarse el pago, y al mismo tiempo, como lugar del domicilio del suscriptor.
El billete a la orden en que no se indique el lugar en que se ha creado, se considerará como firmado en el lugar que figura al lado del nombre del suscriptor.

Artículo 917. Son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:
Al endoso Artículos, 848-857, al aval, Artículos 867-869, al vencimiento, Artículos 870-874; al pago, Artículos 875-879; a los recursos por falta de pago, Artículos 880-887-889-891, al pago por intervención, Artículos 892-896-900; a las copias, Artículos 904-905; a las falsificaciones y alteraciones, Artículos 906-907; a la prescripción, 908-909; a los días feriados, a la computación de los plazos y la interdicción de los días de gracia Artículos 910-911; a los conflictos de leyes Artículos 912-914.
Son aplicables al billete a la orden las disposiciones concernientes al domicilio, Artículos 842-864; la estipulación de intereses, Artículo 843; las diferencias de enunciaciones relativas a la cantidad que debe pagarse, Artículo 844; las consecuencias de la firma de una persona incapaz, Artículo 845 o de una persona que obra sin poderes o que traspasa el límite de los que tiene, Artículo 846.

Artículo 918. El suscriptor de un billete a la orden queda comprometido del mismo modo que el que acepta una letra de cambio.
Las obligaciones pagaderas a cierto plazo de la vista, deben presentarse al suscriptor para que estampe en ellas el visto bueno en los plazos fijados en el Artículo 860. El plazo de la vista corre a partir de la fecha del visto bueno firmado en el billete a la orden por el suscriptor. Si el suscriptor rehúsa dar el visto bueno con la fecha, el acto se comprueba por medio de un protesto, Artículo 862, a partir de cuya fecha se cuenta el plazo de la vista.

CAPÍTULO XV
DEL CHEQUE

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CREACIÓN Y DE LA FORMA DEL CHEQUE

Artículo 919. El cheque contendrá:
1. La palabra “cheque” inscrita en el texto mismo del efecto;
2. La orden pura y simple de pagar una suma determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado);
4. La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
5. La indicación del lugar y de la fecha en que se crea el cheque;
6. La firma de la persona que emite el cheque (librador).

Artículo 920. El título en que falte una de las enunciaciones indicadas en el Artículo precedente no será considerado como cheque, salvo en los casos determinados por los siguientes párrafos:
A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado, se reputa ser el lugar en que ha de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del girado.
El cheque en el que no indique el lugar del pago se considerará pagadero en el lugar de su creación.
El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considerará como suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 921. El cheque sólo debe girarse, contra una persona que tenga en su poder fondos a la disposición del librador, y de acuerdo con una convención expresa o tácita según la cual el librado esté obligado a pagar

el cheque.
El que gira un cheque en descubierto o sin autorización del librado, podrá ser perseguido por estafa, si obró con dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir antes a la vía criminal.

Artículo 922. Puede estipularse en un cheque que será pagadero a favor de una persona determinada o a la orden de la misma.
También puede estipularse que sea pagado al portador.
El cheque a favor de una persona determinada y con la mención "o al portador" o una frase equivalente, será reputado como pagadero al portador.
Todo cheque en el que no se indique el beneficiario es pagadero al portador.
Un cheque puede emitirse a la orden del librador mismo.
El cheque al portador librado contra el librador mismo se considera nulo.

Artículo 923. El cheque se gira contra un banquero; sin embargo, si se libra contra otra persona no por esto queda alterada la validez del documento.

Artículo 924. El librador es garante del pago.
Toda cláusula por la cual trate de exonerarse de esta garantía se considera como no escrita.

Artículo 925. Son aplicables al cheque las disposiciones de los Artículos 845 al 847 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas a la creación y forma del documento.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ENDOSO

Artículo 926. Salvo el cheque al portador, todo cheque, aun sin ser expresamente librado a la orden, es trasmisible por medio del endoso. Cuando el librador inserta en el cheque las palabras "no a la orden" o una expresión cualquiera equivalente, el título sólo es trasmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 927. El endoso debe ser puro y simple. Será reputada como no escrita toda condición a la que se trate de subordinarlo.
El endoso parcial es nulo.
Son igualmente nulos el endoso "al portador" y el endoso del librado.
Quienquiera que, excepto el librado, estampe su firma al dorso de un cheque al portador, es considerado como garante del librador por aval.
El endoso al librador equivale a quitanza, salvo en el caso en que el girado tenga varios establecimientos, o el endoso se lleve a cabo en beneficio de un establecimiento situado en otro lugar distinto de aquél sobre el cual se ha librado el cheque.

Artículo 928. Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los Artículos 850-855 relativas al endoso de las letras de cambio y del billete a la orden.

SECCIÓN TERCERA
DE LA GARANTÍA Y DEL PAGO

Artículo 929. El cheque no puede aceptarse. Toda mención de aceptación estampada en el mismo se reputará como no escrita.

Artículo 930. El pago de un cheque puede garantizarse por aval.
Esta garantía será prestada por un tercero, excepto el girado, o hasta por un signatario del cheque.
Son aplicables al cheque las disposiciones de los Artículos 868 y 869 sobre la letra de cambio y el billete a la orden relativas al aval.

Artículo 931. El cheque es pagadero a la vista.
Todo efecto que contenga otra forma de vencimiento será nulo como cheque.

Artículo 932. El término para cobrar un cheque girado en el mismo lugar de su emisión es de diez días contados desde su fecha.
Si el cheque fuere girado en distinto lugar, el término para cobrarlo será de quince días; y si el cheque se hubiere girado fuera de la República, el término se aumentará con el que racionalmente exijan la distancia y los medios de comunicación.
Si el cheque no se presentare para su cobro en los plazos dichos, no tendrá recurso el portador, caso de no ser pagado, contra los endosantes ni contra el librador, que al librarlo, tuvieren fondos en poder del librado, limitándose su acción en tal caso contra éste solamente. La responsabilidad del librador subsistirá si, después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que habría podido ser cubierto.
La presentación en una cámara de compensación (clearing house) equivale a la presentación al pago.

Artículo 933. Cuando se emite un cheque entre dos plazas cuyos calendarios son diferentes, el día de la emisión será calculado según el calendario del lugar en que se ha de efectuar el pago.

Artículo 934. Ni el fallecimiento del librador ni su incapacidad sobrevenida después de la emisión, alteran los efectos del cheque.

Artículo 935. La revocación de la orden contenida en el cheque sólo tiene efecto una vez expirado el plazo de la presentación.
Si el librador o el portador notifican al librado que el cheque se ha perdido o que lo ha adquirido un tercero a consecuencia de un acto fraudulento, el girado que pague el cheque sólo queda legalmente exonerado si el detentador del cheque prueba que lo ha adquirido de un modo legítimo.
Caso de no haber revocación, el librado conserva el derecho de pagar, aun después de expirado el plazo.

Artículo 936. El girado puede exigir al pagar el cheque, que le sea entregado debidamente cancelado por el portador.
El portador puede rehusar un pago parcial.
En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione este pago en el cheque y que se le entregue un recibo del mismo.

Artículo 937. El cheque cruzado al frente por dos rayas paralelas, sólo puede pagarse a un banquero.
El cruce puede hacerse por el librador o por un portador.
El cruce puede ser general o especial.
Es general si no figura entre las dos rayas ninguna designación o la mención “banquero”, un término equivalente o tan sólo “y C”; y es especial cuando el nombre de un banquero figura inscrito entre las dos rayas.
El cruce general puede transformarse en especial. Pero el especial no puede convertirse en general.
El cheque con cruce especial sólo puede pagarse al banquero designado.
Sin embargo, si éste no se presenta para el cobro, puede presentarse otro banquero en su lugar.
Será prohibido tachar el cruce así como también el nombre del banquero designado.

El librado que paga el cheque cruzado a una persona que no sea un banquero, si el cruce es general, o a una persona que no sea el banquero designado, si el cruce es especial, es responsable del perjuicio causado, si da lugar a ello, sin que por eso los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Artículo 938. El librador, así como también todo portador de un cheque, pueden prohibir que se pague el cheque en efectivo, insertando transversalmente en la primera cara del mismo la mención "para anotar en cuenta" u otra expresión cualquiera equivalente.
En este caso, el cheque sólo puede dar lugar a un arreglo por los libros (abono en cuenta, traspaso o compensación). El arreglo por los libros equivale al pago. No puede revocarse la mención "para anotar en cuenta".
La violación de dicha mención hace al librado responsable de los daños y perjuicios que cause, sin que éstos puedan ser mayores que el importe del cheque.

SECCIÓN CUARTA
DEL RECURSO POR FALTA DE PAGO

Artículo 939. El portador puede ejercer sus acciones contra los endosantes, el librador y las demás personas comprometidas, en el caso de que el cheque no se pague a su presentación en tiempo útil.
La presentación y la falta de pago deben comprobarse:
1. Sea por un acto auténtico (protesto por falta de pago);
2. Sea por una declaración del librado, fechada y escrita en el cheque, indicando el día de la presentación;
3. Sea por una declaración fechada por una cámara de compensación comprobando que el cheque se ha presentado a tiempo y que no ha sido pagado.

Artículo 940. El protesto por falta de pago debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.
Dentro de dicho término, el protesto debe hacerse, a más tardar, el primer día hábil después de la presentación.

Artículo 941. Son aplicables al cheque, salvo en lo que concierne a la aceptación, las disposiciones de los Artículos 882, 884, 885, 886 y 887, sobre letra de cambio y billete a la orden.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 942. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben por seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación.
Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador, prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha reembolsado el cheque, o del día en que el mismo ha sido demandado.

SECCIÓN SEXTA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 943. Regirán en materia de cheques las disposiciones sobre letras de cambio y billete a la orden que no sean contrarias a su naturaleza.

TÍTULO XVI
DE LA CARTA ORDEN DE CRÉDITO

Artículo 944. La carta de crédito debe ser nominativa y no es transferible.
La persona a cuyo favor estuviere extendida, deberá comprobar su identidad personal si el pagador lo exigiese.

Artículo 945. La carta de crédito deberá expresar necesariamente:
1. El nombre de la persona a cuyo favor se extiende;
2. El límite máximum de la cantidad que puede entregarse al portador;
3. Tiempo dentro del cual el portador puede hacer uso de ella;
4. Firma del dador.

Artículo 946. El tomador de una carta de crédito, deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

Artículo 947. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad máxima designada en ellas. En tal caso, el pagador deberá anotar en la propia carta de crédito las sumas parciales que entregare.

Artículo 948. Una vez entregado al tomador el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito o cumplido el plazo fijado para hacer uso de ella, quedará la carta sin efecto.

Artículo 949. Si el tenedor de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo fijado, quedará nula por el mismo hecho.

Artículo 950. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia el pagador por las cantidades que éste hubiere entregado en su virtud, junto con intereses, siempre que no haya excedido el máximum fijado en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Artículo 951. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses y demás gastos, si antes no la hubiere dejado en su poder.
Si no lo hiciere, podrá el dador exigir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, los intereses y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en donde deba hacerse el reembolso.

Artículo 952. El tenedor de una carta de crédito deberá otorgar al pagador recibo de las sumas que en virtud de ella percibiere; y si fuere la cantidad total, deberá entregar la carta debidamente cancelada.

Artículo 953. Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables en todo ni en parte, ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas si no las cumplieren total o parcialmente.

Artículo 954. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, salvo pacto en contrario, derecho alguno contra el comerciante que se la hubiere dado, en caso de falta de pago, sino cuando hubiere dejado en su poder su importe, lo haya afianzado, o sea su acreedor por esa cantidad, siendo en tales casos responsable el dador del importe de la carta y de los daños y perjuicios causados, a menos que alegare un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 955. Si el tenedor de una carta de crédito no estuviere respecto del dador en ninguno de los casos figurados en el Artículo anterior, el dador podrá en cualquier tiempo dar contraorden al pagador avisándole al tenedor.
Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada o con dolo, responderá a los perjuicios que

ocasionare.

Artículo 956. El pagador no tendrá acción alguna contra el tenedor de la carta de crédito por las sumas que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta, que el dador tan solo quiso constituirse fiador del portador por la cantidad que percibiese.

TÍTULO XVII
DEL ROBO, PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU REPOSICIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSTRAÍDOS O EXTRAVIADOS

Artículo 957. El dueño de una letra de cambio perdida o extraviada antes de la aceptación o protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librado el pago, justificando la propiedad de la letra y prestando garantía bastante.
Si la letra se perdiese después de la aceptación, estará obligado el aceptante a consignar el importe de la letra por cuenta de aquél a quien perteneciera.
El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar garantía bastante para seguridad del aceptante.

Artículo 958. El tenedor de una letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, o habiendo aceptado, para que no pague, sin haber exigido fianza o depósito.
También publicará el hecho en un periódico del lugar y no habiéndolo, en el del lugar más próximo.

Artículo 959. La reclamación del ejemplar en reposición de la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su endosante inmediato, el cual debe prestarle su apoyo para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador.
Ningún obligado podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, siendo de cuenta del perdedor de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 960. Las disposiciones de este Capítulo y del siguiente se aplicarán en lo que cupieren, al caso de robo, hurto, pérdida o inutilización de billetes a la orden, cheques o cualesquiera otras obligaciones o documentos de crédito transmisibles por endoso.

CAPÍTULO II
DE LA INEFICACIA Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MERCANTIL

Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud.

Artículo 962. El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o ante el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción u obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.
En la denuncia deberá indicarse, a ser posible, el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo

tuviere y la serie de los títulos, la época y el lugar en que vino a ser propietario, el modo como lo adquirió y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

Artículo 963. La denuncia paralizará los efectos ordinarios del título de crédito en favor del actual tenedor, si lo hubiere.

Artículo 964. Si se solicitare la anulación del título, ésta no podrá decretarse sin previo llamamiento por edictos y citación de los coobligados en el título o de los representantes de la sociedad respectiva.
Cuando la acción u obligación sea nominativa, se citará igualmente a aquéllos a cuyos nombres, esté extendida y a los demás interesados que sean conocidos.

Artículo 965. Los títulos de crédito perdidos o robados, no serán válidamente negociables después de la publicación de edictos conforme al Artículo anterior.
Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde circuló el edicto, o quince días después si fuere en otra, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor o sea contra el corredor que hubiere intervenido, por el reembolso e intereses.

Artículo 966. El tenedor actual del título o cualquiera otro interesado, podrá impugnar los derechos invocados por el reclamante, debiendo en tal caso decidirse la cuestión en juicio ordinario.

Artículo 967. Una vez ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación del título, deberán el emisor o coobligados entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo.
Mientras el nuevo título no se emita, servirá de tal la copia auténtica de la sentencia.

Artículo 968. En el caso del Artículo anterior, los emisores de acciones, obligaciones y demás títulos de crédito, solamente están obligados al pago de las cantidades respectivas y sus intereses o dividendos una vez vencidos y prestando el dueño del nuevo título caución de que restituirá lo que percibiere.
Cesará esta caución pasados dos años, si en este período no se hubiere intentado judicialmente acción para la restitución contra el que la prestó o si la acción en este supuesto se hubiere juzgado improcedente.

Artículo 969. La desposesión por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar.
El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

Artículo 970. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo, en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, y reglamentos relativos a la falsificación.

Artículo 971. En todas las cuestiones sobre billetes de banco se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

Artículo 972. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar de acuerdo con las disposiciones de este Título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

Artículo 973. Cuando los bancos realicen operaciones con los efectos a que este Título se refiere, quedarán sujetos a sus disposiciones.

Artículo 974. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos y en los casos de contestación judicial se estará a lo que las leyes de procedimiento dispongan.

TÍTULO XVIII
DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

CAPÍTULO I
DE LA CUENTA CORRIENTE EN GENERAL

Artículo 975. Toda clase de negociaciones entre personas domiciliadas o no en un mismo lugar y de cualquier género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

Artículo 976. Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los interesados podrá ser considerado como acreedor o deudor del otro.
La liquidación determina la persona del acreedor y del deudor y el saldo adecuado.

Artículo 977. Los valores recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los Artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Artículo 978. Los embargos o retenciones de valores asentados en la cuenta corriente, sólo serán eficaces respecto del saldo que resultare al fenecimiento de la cuenta.

Artículo 979. El contrato de cuenta corriente producirá los siguientes efectos:

1. La transferencia de la propiedad de los efectos o valores asentados en cuenta corriente a favor del que los recibe;
2. La compensación mercantil obligatoria entre el debe y haber de la cuenta en el momento de cerrarse la misma;
3. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses al tipo corriente, si las partes no hubiesen estipulado otro.
   A más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tendrán derecho a la comisión usual, si otra cosa no se conviniere, sobre el importe de todas las remesas cuya realización ejecutare y a los gastos consiguientes;
4. Que el crédito concedido por remesas en efectos, valores o papeles comerciales lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;
5. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hubieren convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Artículo 980. Salvo pacto en contrario, mientras no se cumpla la condición del inciso 4 del Artículo anterior, la operación se considera como provisoria hasta que no haya tenido lugar la efectiva entrada en caja de los valores respectivos.

Artículo 981. La admisión en la cuenta corriente de obligaciones anteriores de cualquiera de los contratantes en favor del otro, producirá novación, a menos que el acreedor o deudor hagan una formal reserva a este respecto. En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presumirá hecha pura y simplemente.

Artículo 982. Terminará de pleno derecho la cuenta corriente:
1. Por el vencimiento del plazo estipulado;
2. Por el consentimiento de las partes;
3. Por la quiebra de cualquiera de ellas.

También podrá pedirse la rescisión de la cuenta corriente en caso de muerte, interdicción, incapacidad legal de una de las partes, o cualquiera otro suceso que le quite la libre administración de sus bienes.

Artículo 983. A falta de convenio, la cuenta corriente se liquidará al final de diciembre de cada año.
El saldo que resultare será considerado como capital productivo de intereses.

Artículo 984. Las partes podrán determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y de la comisión y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley; pero la capitalización de intereses no podrá hacerse en períodos menores de seis meses.

Artículo 985. La conclusión definitiva de la cuenta, fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho independientemente del fenecimiento de la cuenta la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente.
El que resulte acreedor del saldo de la cuenta corriente, tendrá acción ejecutiva para reclamar el pago, si en otra cosa no se hubiera convenido.

Artículo 986. Las acciones resultantes de la cuenta corriente, o de la liquidación de la misma, prescribirán en el término de cinco años.
En igual término prescribirán los intereses del saldo, siendo pagaderos por anualidades o períodos más cortos.

CAPÍTULO II
DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Artículo 987. Las disposiciones del Capítulo anterior serán aplicables a la cuenta corriente bancaria, con las modificaciones que exprese el presente.

Artículo 988. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Artículo 989. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.
Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

Artículo 990. Todo el que tenga cuenta corriente en un banco deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

Artículo 991. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 992. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

Artículo 993. Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día para fijar su situación respecto del cliente.

TÍTULO XIX
DEL SEGURO TERRESTRE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 994. El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgo, no mediando prohibición expresa de la ley.
Puede comprender entre otras cosas:
1. Los riesgos de incendio;
2. Los riesgos de las cosechas;
3. La duración de la vida de uno o más individuos;
4. Los accidentes corporales;
5. Los riesgos de mar;
6. Los riesgos de transporte por tierra, por ríos y aguas interiores.

Artículo 995. El seguro contra daños y riesgos puede hacerse:
1. Sobre la totalidad individual de cada objeto;
2. Sobre la totalidad conjunta de muchos objetos;
3. Sobre parte de cada objeto conjunta o separadamente;
4. Sobre la vida o accidentes corporales de un individuo o de una colectividad de ellos;
5. Sobre lucro esperado.

Artículo 996. Es nulo el contrato de seguro si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquélla por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del contrato, a no ser que en este caso se estipule la condición de que lo tendrá más tarde.

Artículo 997. El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título. Es nula cualquier renuncia que se haga, ya sea tácita o expresa, de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure.

Artículo 998. Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja transcurrir quince días hábiles sin pagar el premio.
Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premio con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza.

Artículo 999. Es nulo el seguro que tenga por objeto operaciones ilícitas.
Caerán en comiso las sumas entregadas y los efectos asegurados en virtud del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir quienes lo celebren.

Artículo 1000. Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieran podido influir de modo

directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios.

Artículo 1001. El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.
Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él sea civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador, transforme en todo o en parte la naturaleza de la cosa asegurada o la aplique a diferentes usos, de aquel a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera que, de haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro.

Artículo 1002. El asegurador puede tomar a su cargo, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de las cosas; pero le es prohibido constituirse responsable de hechos propios del asegurado.

Artículo 1003. El seguro de cosas puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha contratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecha por cuenta de un tercero.
Cuando una persona hace asegurar una cosa perteneciente a un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o si se efectúa sin conocimiento del asegurado.

Artículo 1004. Si aquél en cuyo nombre se ha asegurado una cosa no tuviere interés en ella, el seguro es nulo.
Si el interés del asegurado está limitado a una parte de la cosa por él asegurada en su totalidad, el seguro se considerará hecho por cuenta de todos los interesados, excepto en cuanto a las obligaciones del asegurado para con el asegurador; pero, en el caso de siniestro, el asegurado tiene derecho de repetir contra sus condueños la suma proporcional que les habría correspondido pagar por primas del seguro.

Artículo 1005. Puede contratar el seguro sobre una cosa no solamente el propietario, sino todo aquél que tenga sobre ella un derecho real o una responsabilidad cualquiera en la conservación de la misma.

Artículo 1006. Si el asegurado transfiere la propiedad de la cosa asegurada antes de vencer el contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión o entrega de la póliza.
Si el nuevo dueño rehusare aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el contrato caducará; a menos que el antiguo dueño hubiere conservado algún derecho real en la cosa asegurada, caso en el cual, el seguro se mantendrá para garantizar este derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1004, en su parte final.

Artículo 1007. El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantizar o de cosas cuya pérdida o daño ya existía, es nulo, siempre que haya presunción de que el asegurador sabía de la cesación del riesgo, o el asegurado la existencia de la pérdida o daño de las cosas aseguradas.
En el primer caso, el asegurador devolverá al asegurado lo que éste hubiere pagado por premios; en el segundo podrá retener las sumas que por tal motivo hubiere recibido, sin incurrir en obligación alguna respecto del asegurado.

Artículo 1008. El asegurador puede en cualquier tiempo hacer asegurar por otros las cosas por él aseguradas. El premio del reaseguro puede ser menor, igual o mayor que el premio del seguro, y sus condiciones pueden ser diversas de las de éste.

Artículo 1009. El seguro sólo cubre el valor real de las cosas aseguradas. Si excediere dicho valor, el asegurador es sólo responsable hasta la suma concurrente de aquel valor, aunque haya estipulación en contrario.
Si el seguro se hiciere por cantidad menor al valor íntegro de la cosa asegurada, el asegurador sólo responde, en proporción de lo asegurado, y lo que ha dejado de asegurarse.
Si siendo el seguro inferior al valor de la cosa asegurada se contratare nuevo seguro por la diferencia, el segundo asegurador sólo responderá por el excedente entre el precio del primer seguro y el efectivo valor de la cosa.

Artículo 1010. Es prohibido, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado. No comprendiendo el primer seguro en el valor íntegro de la cosa o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el segundo como queda dicho, en la parte o en los riesgos no incluidos antes.

Artículo 1011. No obstante lo dicho en el Artículo anterior, es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo o en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacerse valer ese aseguro sino en cuanto el anterior no alcance a cubrir el valor de la cosa, debiendo, en tal caso, describirse con toda claridad los contratos precedentes.

Artículo 1012. Si hay varios contratos de seguros celebrados de buena fe, de los cuales el primero cubre el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados; pero, si el seguro no cubre dicho valor total, los aseguradores siguientes sólo responden en orden de fechas, por el resto hasta el valor completo de la cosa.
El asegurado no puede, en tal caso, anular un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Artículo 1013. El contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro.

Artículo 1014. Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto, en todo o en parte, están obligados a devolver el premio recibido, o una parte proporcional reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.
Hay igualmente lugar a la repetición del premio, con el descuento de un veinticinco por ciento, si la cosa asegurada ha perecido después de emitida la póliza, pero antes de que los riesgos comenzaran a correr por cuenta del asegurador.

Artículo 1015. La exoneración hecha por el asegurado a favor de uno o varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto del pago en cuanto a la parte que a éstos correspondiere en la prorrata; el asegurado, en tal caso, sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que les corresponde.
En caso de reaseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador.

Artículo 1016. La póliza de seguro, además de las estipulaciones no prohibidas por la ley, en que las partes convengan, deberá necesariamente contener:
1. El nombre, la persona o compañía aseguradora, su nacionalidad y domicilio, y cualesquiera otras

circunstancias que conduzcan a identificarla;
2. En caso de que el asegurador obre por medio de representante, el nombre, apellidos, calidades y domicilio de éste, y constancia de estar su responsabilidad debidamente registrada;
3. El nombre y apellidos del asegurado, sea por cuenta propia o ajena, sus calidades, nacionalidad, domicilio y cualesquiera otras circunstancias que tiendan a identificarlo;
4. Expresión del lugar, día y hora en que se celebra el contrato;
5. El objeto del seguro, su naturaleza y valor;
6. La cantidad por la cual se efectúa el seguro, y el lugar y modo de pagarlo en caso de siniestro;
7. El premio que cobra el asegurador y el lugar y modo de hacer los pagos;
8. El riesgo o riesgos que toma bajo su responsabilidad el asegurador y las fechas en que esos riesgos principian y terminan;
9. Todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiera ser de interés real para el asegurador o para el asegurado;
10. Firma del asegurador y del asegurado o de sus representantes.

Artículo 1017. Si el valor de los objetos asegurados no ha podido por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.
La cláusula en que el asegurador se compromete a pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Artículo 1018. Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo o fraude en la declaración del valor de los efectos asegurados, será condenado a pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al que en realidad tuviese la cosa asegurada.

Artículo 1019. Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar.

Artículo 1020. Salvo las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños; y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como tales daños sean inminentes o hayan ocurrido. No haciéndolo dentro de los ocho días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento o que ocurrieron dichos daños, incurrirá en la responsabilidad consiguiente por los perjuicios que pudiere ocasionar con su negligencia.

Artículo 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro.

Artículo 1022. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato o una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del seguro.
Si no se rindiese por el concurso dicha fianza, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos resultantes de cualquier reaseguro que se hubiere verificado.
Si el administrador de la quiebra del asegurador no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la solicitud respectiva, el seguro quedará rescindido.
En caso de quiebra del asegurado, el asegurador tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, si no hubiere recibido el premio del seguro.

CAPÍTULO II

DEL SEGURO CONTRA RIESGOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS

Artículo 1023. Las pólizas de seguros contra incendios, además de los requisitos enumerados en el Artículo 1016, deben contener:

1. La inscripción y descripción completas tomadas del Registro Público de la Propiedad del inmueble o derecho real asegurado.
   Si el inmueble no se hallare inscrito, se hará constar en la póliza su descripción completa, con expresión de su naturaleza, situación, medidas y linderos;
2. La circunstancia de encontrarse el asegurado en posesión indisputada de la cosa;
3. El uso a que se halla destinada;
4. La naturaleza y uso de los edificios adyacentes;
5. El lugar donde los muebles se encuentran colocados o almacenados, caso de ser éstos los asegurados, y expresión de linderos, uso, destino y nombre del propietario del edificio o edificios en donde se hallen.

Artículo 1024. El seguro contra incendio comprende:

1. Todos los daños y pérdidas causados por el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido, a no ser que se pruebe que fue debido a dolo o culpa grave del mismo asegurado;
2. Las pérdidas y daños causados como consecuencia inmediata del incendio y producidos por la acción del calor, del vapor, del humo, del agua o por cualquier otro medio empleado para extinguir el fuego, sea o no acordado por la autoridad y aun cuando el incendio provenga de edificios inmediatos;
3. Las pérdidas ocasionadas por robo o de otro modo, mientras se empleen los medios para extinguir el fuego o dure el tumulto, así como el daño causado por la demolición total o parcial de la cosa asegurada, hecha para cortar los progresos del incendio;
4. Los daños o pérdidas sufridos en la cosa asegurada por la acción del rayo, explosivos, máquinas de vapor y de otros semejantes cuando sean acompañados de incendio.

Artículo 1025. Cuando el seguro recaiga sobre géneros, mercaderías u otros bienes muebles, corresponde al asegurado probar el perjuicio sufrido y justificar la existencia de los objetos al tiempo del incendio.

Artículo 1026. En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verifica comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenga inmediatamente después.

Artículo 1027. Si se ha estipulado que el asegurador queda obligado a reedificar o refaccionar el edificio incendiado hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador a exigir que la suma que debe pagar se destine realmente a aquel objeto en el tiempo determinado por el tribunal, y éste podrá, a instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considera necesario.

Artículo 1028. La obligación resultante del seguro, cesa cuando a un edificio asegurado se le da otro destino que lo exponga más al incendio, de manera que el asegurador no lo hubiera asegurado, o habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiese tenido ese destino al tiempo del contrato.
La misma regla es aplicable en el caso de que los muebles asegurados hayan sido transportados a un lugar de depósito distinto del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituida proporcionalmente.

Artículo 1029. Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador a dejar sin efecto

el contrato, si otra cosa no se hubiere pactado.
El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

Artículo 1030. Salvo el privilegio hipotecario y cualquiera otro especial a que esté sujeta la finca asegurada, la cantidad que el asegurado deba recibir en virtud del seguro en caso de siniestro, se considerará afecta al pago de los daños y perjuicios de que resulte civilmente responsable el asegurado para con terceros con motivo del incendio o de las medidas pertinentes que se tomen por la autoridad para extinguirlo o detenerlo.
El asegurador no podrá pagar al asegurado suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra éste por razón del incendio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios.

Artículo 1031. El tercero perjudicado con un incendio deberá ejercitar su acción dentro de los treinta días hábiles después de aquél en que acaeció el siniestro. Pasado este término perderá el beneficio acordado en el Artículo anterior.

Artículo 1032. Si el reclamo del tercero fuere inferior a la suma asegurada, el tribunal ordenará al asegurador depositar a la orden suya, y por cuenta del seguro, el valor del reclamo más un cincuenta por ciento y, una vez transcurrido el término de treinta días estipulado en el Artículo anterior, podrá el asegurador pagar el sobrante al asegurado.
Si el reclamo fuere declarado sin lugar o se acordare por una cantidad menor, el juez ordenará devolver al asegurado el depósito o la parte que de él sobrare en el juzgado.

Artículo 1033. Las personas no aseguradas, damnificadas con un incendio, gozarán del beneficio de litigar como pobres para sustentar su reclamo de indemnización de acuerdo con lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 1034. Si la suma asegurada no alcanzare a cubrir los daños y pérdidas causados a terceras personas conforme sean declarados en sentencia, dichas sumas se repartirán entre los damnificados en proporción al valor de las pérdidas o daños que cada uno haya comprobado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SEGURO DE COSECHAS

Artículo 1035. En el contrato de seguro contra los riesgos a que están sujetos los productos de la tierra, además de los requisitos del Artículo 1016, y en los que fueren aplicables los del Artículo 1023, deberá contener:
1. La denominación del producto asegurado, y la época aproximada de su cosecha;
2. El lugar donde se hallan depositados los productos si el seguro recayere sobre frutos ya percibidos.

Artículo 1036. El seguro puede contratarse por uno o más años. Si no se ha señalado el tiempo en la póliza, se entiende contraído por un año.

Artículo 1037. En los seguros de cosechas la indemnización se determina calculando el valor que los frutos de una producción regular tendrían, según el uso o costumbre al tiempo en que debería cosecharse, si no hubiese ocurrido el desastre y el valor que tengan después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

Artículo 1038. En la regulación pericial del siniestro cuando procediere, se tomarán en consideración para

calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es o no posible hacer una segunda siembra o plantación o si por el estado de los frutos se puede esperar cosecha.

Artículo 1039. Si el asegurado abandonare las plantaciones o de otro modo las dejare perder o desmejorar, por no tomar las medidas de prudencia tendientes a prevenir el daño, el seguro quedará sin efecto.

Artículo 1040. El asegurador de productos de la tierra responderá por los daños que sufrieren las cosechas; pero no por los de las plantaciones. Tampoco responde, salvo estipulación en contrario, de la cantidad o calidad de aquéllas.

SECCIÓN TERCERA
DEL SEGURO DE TRANSPORTE POR TIERRA, CANALES O RÍOS

Artículo 1041. El seguro de los objetos transportados por tierra, canales o ríos, puede tener por objeto el valor acrecido de la cosa asegurada después de llegada a su destino o el lucro que se espera sacar de ella.
Si el lucro esperado no se ha valorado expresamente en la póliza, se tendrá por no asegurado.

Artículo 1042. La póliza de este seguro, además de las formalidades a que se refiere el Artículo 1016, contendrá los requisitos siguientes:

1. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
2. El tiempo en que el viaje se deberá efectuar y, si fuere preciso, la fecha de recibo y entrega de la cosa asegurada;
3. Si el viaje se hace sin interrupción y el camino que debe seguirse;
4. El nombre del porteador o batelero que se encargue de la conducción;
5. La indicación de los puntos en donde deben ser recibidos y entregados los objetos transportados;
6. La carta de porte.

Artículo 1043. Los riesgos del asegurador comienzan desde el momento en que el porteador recibe los objetos asegurados y terminan con la entrega de ellos a la persona que deba recibirlos, salvo que el contrato estipule responsabilidad del asegurador dentro de fechas determinadas, en cuyo caso prevalece lo estipulado en la póliza.

Artículo 1044. El contrato de seguro de transporte cubre toda clase de riesgos. El asegurador responde por los daños y perjuicios sufridos por las cosas aseguradas, ya por fuerza mayor o caso fortuito o por falta, negligencia o dolo de los bateleros o porteadores. Se exceptúan, sin embargo, los deterioros ocasionados por vicio propio de las cosas o por transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 1045. En los casos de deterioro por vicio de las cosas o transcurso del tiempo el asegurador, deberá justificar judicialmente el estado de las cosas aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deben entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

SECCIÓN CUARTA
DEL SEGURO DE VIDA

Artículo 1046. La vida de una persona puede ser asegurada por ella o por un tercero que tenga interés en su conservación, por un tiempo que habrá de determinarse en el contrato de seguro, bajo pena de nulidad.

Artículo 1047. El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento o noticia de la persona cuya vida se asegura; pero si el que contrata el seguro no tuviere interés en la vida de la persona asegurada, a lo menos en el momento del contrato, el seguro será nulo.

Artículo 1048. El seguro se pagará a la persona en cuyo beneficio se estipula, o a sus herederos o a sus representantes legales.

Artículo 1049. Las pólizas de seguros de vida, además de las prescripciones del Artículo 1016, contendrán:
1. La fecha del nacimiento del asegurado;
2. La época en que los riesgos empiezan y terminan para el asegurador;
3. La persona o personas instituidas como beneficiarias del seguro.

Artículo 1050. El modo del seguro y la determinación de las condiciones o restricciones del mismo, quedan al arbitrio de las partes.

Artículo 1051. Si la persona cuya vida se asegura había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia de los contratantes, salvo que se hubiese pactado expresamente lo contrario.

Artículo 1052. Es asimismo nulo el seguro en el caso que la persona que reclama el importe del mismo sea autor o cómplice de la muerte de la persona asegurada.

Artículo 1053. Los cambios de residencia, ocupación, estado o género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza que el asegurador no hubiese celebrado el contrato o no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones a mediar el nuevo estado de cosas.

Artículo 1054. El seguro contratado en favor de persona distinta del asegurado, corresponde exclusivamente al beneficiario y no podrá ser perseguido por los acreedores de aquél, sino en una cantidad igual a la pagada al asegurador por razón de primas.
Para afectar la póliza de seguro en garantía de cualquier obligación es preciso el consentimiento del beneficiario.

Artículo 1055. Una vez declarada la presunción de muerte del asegurado, de conformidad con el Código Civil, previa citación del asegurador o su mandatario, éste pagará la cantidad asegurada al legítimo representante del presunto muerto, quedando por el mismo hecho canceladas las obligaciones del contrato.
La disposición de este Artículo no tendrá efecto si los interesados estipularon lo contrario.

SECCIÓN QUINTA
DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES CORPORALES

Artículo 1056. Esta clase de seguros garantiza contra las consecuencias de los accidentes corporales ocurridos al asegurado y que provengan directamente de una causa exterior violenta e involuntaria.

Artículo 1057. El seguro contra accidentes corporales puede cubrir a todos los que ocurran al asegurado, de cualquier naturaleza que sean y en cualquier época del contrato; o los accidentes sobrevenidos durante el trabajo y con ocasión de él, o solamente una clase determinada de riesgos.

Artículo 1058. El asegurador garantiza en caso de muerte o de inutilización completa para el trabajo, una suma pagadera al beneficiado o sucesores legales del asegurado; y en caso de lesión o enfermedad temporal

ocasionada por el accidente, una indemnización proporcional pagadera al asegurado de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Artículo 1059. La póliza de seguro contra accidentes corporales debe contener, además de los requisitos del Artículo 1016:
1. Una enumeración clara de los accidentes que cubre el seguro y de la proporción en que se pagará la indemnización en caso de lesiones que tan sólo den lugar a una incapacidad parcial;
2. La residencia, edad, profesión u oficio y demás circunstancias personales del asegurado, que puedan influir en el contrato.

Artículo 1060. El asegurador no responde de los accidentes ocasionados por el suicidio, aun cuando sea resultado de un trastorno de las facultades mentales, ni de los que se ocasionen en caso de guerra o tumulto; tampoco responde de los que se causaren por operaciones quirúrgicas que no sean resultado próximo y directo de un accidente garantizado por el contrato, ni de las mutilaciones voluntarias, ni de otro accidente cualquiera que se demuestre ser resultado de malicia o imprudencia grave del asegurado o de una trasgresión de las leyes o reglamentos por parte del mismo.

Artículo 1061. Dentro de las cuarenta y ocho horas que siguieren a un accidente, el asegurado o sus derecho-habientes, deberán hacerlo constar por un reconocimiento médico, o a falta de éste, por cualquier otro medio legal y notificarlo al asegurador. El certificado médico o, la prueba respectiva relatarán las causas del accidente y las consecuencias posibles del mismo.

Artículo 1062. El asegurador tiene derecho de cerciorarse, cuantas veces lo considere oportuno, por medio de sus médicos u otros agentes, del estado del asegurado, víctima de un accidente.

Artículo 1063. Un accidente no da lugar a más que a una sola indemnización, sea el capital pagado en caso de muerte o la suma proporcional en caso de lesiones.

Artículo 1064. Incumbe al contratante, al asegurado o a sus derecho-habientes, la prueba de que la muerte, incapacidad permanente o temporal, son el resultado directo e inmediato de los accidentes garantizados en la póliza.

Artículo 1065. El empleo consciente de medios o documentos engañosos con el objeto de exagerar las consecuencias o de cambiar las causas del accidente, hacen perder al asegurado el derecho a la indemnización convenida.

Artículo 1066. El seguro puede contratarse en cabeza de un tercero mediante la adhesión de éste.

Artículo 1067. El seguro no cubre las enfermedades orgánicas, salvo que éstas sean consecuencia directa de un accidente o del ejercicio de una profesión; pero sí puede contratarse un seguro especial contra enfermedades de cualquier clase que sean.

Artículo 1068. El seguro contra accidentes corporales puede ser individual o colectivo. Es individual, cuando se celebra en interés exclusivo del contratante, del beneficiario o de sus derecho-habientes; es colectivo, cuando se hace en favor de los obreros o empleados de un establecimiento o de una sección del mismo o de una clase de obreros o de empleados claramente determinados, y cubre todos los accidentes que puedan ocurrir durante el trabajo y con ocasión de él.

Artículo 1069. Los beneficios que resulten del seguro colectivo, contratado por un patrono en favor de sus

obreros, corresponden a éstos, independientemente de las obligaciones del patrono.
La víctima o sus derecho-habientes tienen acción para cobrar directamente al asegurador la indemnización que pudiera tocarles en caso de accidente, de acuerdo con la póliza de seguro colectivo.
El cobro que la víctima o sus derecho-habientes hicieren al asegurador no relevan al patrono de su responsabilidad legal en el caso de que la indemnización convenida no fuese satisfecha.

Artículo 1070. Las disposiciones relativas al seguro de vida serán aplicables, en cuanto cupieren, al seguro de accidentes corporales.

SECCIÓN SEXTA
DE OTRAS CLASES DE SEGUROS

Artículo 1071. Podrá asimismo ser objeto de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales; y los pactos que se consignen en las pólizas respectivas, deberán cumplirse siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la presente ley en lo que fuera aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGUROS

Esta Sección fue Derogada por la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N ° 3091 de 15 de mayo de 1919.

LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I
DE LAS NAVES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1077. Las naves mercantes, aunque muebles por su naturaleza, constituyen una clase particular, regida por las disposiciones del derecho común en cuanto no resulten modificadas por las disposiciones del presente Libro.

Artículo 1078. Cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio.
La indemnización del seguro hace parte del patrimonio de la nave.

Artículo 1079. Las naves estarán afectadas al pago de las deudas del propietario, ya sean comunes o privilegiadas, y los acreedores tendrán el derecho de perseguirlas aun en poder de terceros, mientras dure su responsabilidad.

Artículo 1080. Las naves mercantes pertenecientes en todo o en parte a ciudadanos panameños o a extranjeros domiciliados en la República y con más de cinco años de residencia en ella, o a sociedades comerciales que tengan su principal domicilio en Panamá, serán tenidas como panameñas siempre que estén registradas y matriculadas como tales y los dueños se sometan expresamente a las disposiciones legales de la República sobre navegación.

En el caso de copropiedad de la nave, esta última circunstancia deberá resultar de la declaración unánime y expresa de los copropietarios, hecha ante el funcionario encargado de la matrícula de buques.

Artículo 1081. Ninguna embarcación podrá ser puesta a navegar mientras la autoridad competente, previo reconocimiento y dictamen de peritos, no la declare en buen estado y hábil para la navegación.
La misma formalidad será precisa cuando la nave hubiere sufrido reparaciones o modificaciones de importancia.

Artículo 1082. La nave conservará su identidad aun cuando las materias que la formen sean sucesivamente cambiadas.
Reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como una embarcación nueva y distinta.

Artículo 1083. La propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse por escritura pública, la cual no surtirá efecto respecto de tercero sino después de su presentación en el Registro Mercantil.
El requisito de la tradición podrá suplirse expresando las partes en el contrato que la propiedad se transmite inmediatamente al comprador.
El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador en el acto del contrato, certificación de la partida de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Artículo 1083-A. Los Cónsules Privativos de la Marina Mercante quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves de la Marina Mercante Nacional en la forma señalada en los Artículos siguientes:

Este Artículo fue Modificado por el Articulo 1 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1083-B. La inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves nacionales se tramitará en la forma siguiente:

a. El interesado solicitará la inscripción preliminar mediante un formulario que será suministrado a los Cónsules por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán por lo menos los nombres y domicilio del vendedor y comprador y, de tratarse de nuevas construcciones, el nombre y domicilio del constructor de la nave; el nombre actual y anterior de la nave; el número de su patente de navegación, sus tonelajes, dimensiones principales y su precio de venta. Estos datos se obtendrán del título presentado al Cónsul por el interesado.
b Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del título y comprobado el pago de los derechos del registro del mismo, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público, en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
c. Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de Inscripción Preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Si la nave estuviere hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario, para poder proceder a la inscripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el literal “a” del Artículo 1512 E, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quede constancia en el Registro Público y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones a que se refiere este Artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.
En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.
Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d. Recibida la autorización del Registro Público, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en un formulario que le será suministrado por la Dirección General del Registro Público a tal efecto.

El Cónsul conservará un ejemplar del título de propiedad firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de Inscripción Preliminar.
La Inscripción Preliminar a que se refiere este Artículo podrá solicitarse al Registro Público, en la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.
El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora del ingreso del documento y los datos de microfilmación o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.
En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado, de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.
Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.
El inciso primero del literal c) del Artículo 1083-B fue Modificado y los últimos tres incisos del literal d) fueron Adicionados por el Artículo 2 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1083-C. La Inscripción Preliminar de que trata el Artículo 1083-B producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario deal Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar el título y presentarlo para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.
Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.
Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de Inscripción Preliminar.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1083-D. Si al procederse a la inscripción definitiva surgiere una falta subsanable, ésta podrá

corregirse en el plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional, la Inscripción Preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.
Si la notificación personal a que se refiere el inciso primero no pudiere efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto fijado por el término de quince (15) días hábiles, en un lugar visible y de fácil acceso, en la Dirección General del Registro Público.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1084. En la venta de un buque y salvo pacto en contrario, se entenderán siempre incluidos, aunque así no se exprese, los botes, aparejos, accesorios y demás objetos comprendidos en el inventario del buque.

Artículo 1085. La posesión de un buque sin el título de adquisición no atribuirá la propiedad al poseedor, salvo que dicha posesión fuere de buena fe y se hubiere mantenido por diez años sin interrupción. El capitán no podrá adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 1086. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento y será de su cuenta el pago de la tripulación durante el mismo viaje.
Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación, salvo en uno y otro caso, el pacto en contrario.

Artículo 1087. La propiedad de los buques en caso de venta voluntaria se trasmitirá al comprador con todas sus cargas y gravámenes y salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.
El vendedor estará obligado a entregar al comprador una nota de los créditos a que pueda estar sujeto el buque. Dicha nota se insertará en la escritura de venta.

Artículo 1088. Si el buque fuere vendido estando en viaje, conservarán los acreedores sus derechos íntegros contra él, hasta que regrese al puerto de su matrícula y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Artículo 1089. El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.
Si se celebrare por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario Público o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.
El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.
En todo caso, la enajenación sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984. El mismo había sido Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1090. Las ventas judiciales de los buques se harán con las formalidades prescritas por el derecho

común para las de los inmuebles.
En las ventas judiciales se extinguirá toda responsabilidad del buque desde el día del remate.
El privilegio respecto del precio se ejercitará conforme a lo dispuesto en el Capítulo sobre acreedores y orden de su preferencia.

CAPÍTULO II
DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE

Artículo 1091. Si dos o más personas fueren copartícipes en la propiedad de un buque, las relaciones jurídicas entre ellas se regirán por los acuerdos de la mayoría.
Constituirá mayoría la relativa de los copartícipes. Si éstos no fueren más de dos, decidirá la divergencia de pareceres, en su caso, el voto del mayor copartícipe. Si fueren iguales las participaciones, decidirá el Juez.
La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho a un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales a la menor.

Artículo 1092. Si las relaciones jurídicas entre los copartícipes hubieren sido objeto de contrato, será preciso el voto unánime de ellos para cualquier acuerdo que lo modifique.
Igualmente se necesitará el voto unánime para el nombramiento de naviero cuando éste hubiere de recaer en persona distinta de los copropietarios.

Artículo 1093. La responsabilidad de los propietarios del buque por los hechos del Capitán y por las deudas y obligaciones contraídas por éste para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, se limitará al buque y al flete, de conformidad con el principio enunciado en el Artículo 1079, salvo el caso de que el capitán hubiese procedido en virtud de un mandato especial.
Igualmente se limitará la responsabilidad al buque y al flete, si la reclamación se fundare en el incumplimiento, o en la satisfacción incompleta o defectuosa de un contrato celebrado por los propietarios o el administrador del buque, siempre que la realización del contrato corresponda directamente al capitán u otro individuo de la tripulación como función propia de su cargo.
Pero si el propietario o copartícipe fuere el capitán o el individuo de la tripulación encargado de dar cumplimiento al contrato, será también personalmente responsable.

Artículo 1094. Los propietarios o copartícipes si los hubiere, responderán personalmente y conforme a las reglas del derecho común, de los reclamos de los individuos de la tripulación provenientes de contratos de servicios o salarios.
Asimismo responderán del daño que un individuo de la tripulación cause a un tercero en el desempeño de su oficio y por razón de éste.
Tales responsabilidades se computarán en proporción a la respectiva participación en la propiedad del buque.

Artículo 1095. Cada partícipe tendrá que contribuir en la proporción de parte a los gastos del tráfico, equipo y aprovisionamiento del buque.
Si alguno incurriere en mora para aportar lo que le corresponde y los otros lo anticiparen, quedará obligado al abono de interés al tipo comercial corriente desde el día del anticipo; y los copartícipes tendrán derecho a que se les asegure el importe de lo pagado por ellos con la parte del buque perteneciente al moroso, el cual habrá de soportar los gastos de ese aseguramiento.

Artículo 1096. Necesitando un buque reparación y conviniendo la mayoría en hacerla tendrá que consentir la minoría o renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes que tendrán que aceptarla mediante tasación de peritos o requerir la venta judicial del buque. La tasación se hará antes de dar

principio a la reparación.
Si la minoría entendiere que el buque necesita reparación y la mayoría se opusiere, tendrá aquélla derecho para exigir que se proceda a un reconocimiento judicial.
Decidiéndose que la reparación es necesaria, todos los copartícipes estarán obligados a contribuir a ella.

Artículo 1097. La distribución de ganancias y pérdidas se hará en proporción a las participaciones respectivas en la propiedad del buque.
La liquidación de ganancias y pérdidas y el pago de las primeras cuando las hubiere, tendrán lugar cada vez que el buque regrese al puerto de matrícula o después que rinda viaje en otro cualquiera y se despida la tripulación, salvo pacto en contrario.

Artículo 1098. Cada copropietario podrá enajenar en todo tiempo su participación en el buque; pero si tal enajenación afectare la nacionalidad del buque, habrá de ser aceptada por todos los copartícipes.

Artículo 1099. Los copartícipes gozan del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su parte. Para esto, el vendedor les notificará, por escrito, su intención de enajenar su derecho y ellos podrán hacer uso de esta facultad dentro de los tres días siguientes a la notificación. Después de este término perderán el derecho de tanteo.

Artículo 1100. Resolviéndose la venta del buque por deliberación de la mayoría, podrá exigir la minoría que la venta se haga en remate público.
Sin embargo, la asociación no podrá disolverse sino después de finalizado el viaje.

Artículo 1101. Los copartícipes tienen derecho a ser preferidos en el fletamento a cualquiera en igualdad de condiciones. Si concurrieren a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o más copartícipes, será preferido el que tuviese mayor interés en el buque y en el caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.
Esa preferencia no dará derecho para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se hubiese fijado para el viaje.

Artículo 1102. El que para el tráfico marítimo y por propia cuenta empleare un buque ajeno, sea que lo dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como propietario de él.
El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquieran como acreedores del buque y como consecuencia del empleo del mismo, a no ser que justificare la ilegitimidad de éste y la mala fe del acreedor.

CAPÍTULO III
DE LOS NAVIEROS

Artículo 1103. Para que la nave aparejada y equipada pueda dedicarse al comercio, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero, quien la administrará por cuenta y riesgo de su propietario o copartícipe si perteneciere a varios.
La administración de la nave podrá recaer en el propietario o cualquiera de los copartícipes en calidad de naviero, con tal de que reúna las condiciones necesarias para serlo. El nombramiento será revocable por mayoría de votos, a menos que otra cosa estuviere convenida.

Artículo 1104. El nombramiento de naviero y su revocación deberán ser hechos por escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 1105. Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Artículo 1106. Al naviero corresponderá gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio del buque; hacer todos los contratos relativos al mismo, su administración y viajes, salvo las restricciones que resulten de la ley o del acto de su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 1107. No podrá el naviero emprender nuevo viaje o contratar nuevo flete ni asegurar el buque sin el consentimiento del propietario o acuerdo de la mayoría de los copartícipes, a no ser que le estuvieren conferidas facultades más extensas a ese respecto.
Si contratare el seguro sin autorización, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Artículo 1108. También corresponderá al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán y despedirlo si fuere el caso; pero si hubiere copartícipe en la propiedad del buque, dichos actos deberán ser resultado del acuerdo de la mayoría de ellos.

Artículo 1109. No obstante lo dicho en el Artículo anterior, podrán los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán o contramaestre de sus naves sin que pueda estorbarlo ningún copartícipe; pero si alguno de éstos pretendiere el puesto, se procederá como está indicado en dicho Artículo.

Artículo 1110. El naviero estará obligado a emplear en los asuntos relativos al buque la solicitud de un buen propietario. Llevará libros para su gestión y conservará los respectivos comprobantes, debiendo rendir cuenta del resultado de cada viaje y siempre que se le solicite respecto de todos los asuntos que tengan relación al buque.
Los copartícipes tendrán derecho a examinar los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Artículo 1111. Aprobada la cuenta del naviero, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Artículo 1112. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor, el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Artículo 1113. El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Artículo 1114. Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Artículo 1115. Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos.

Artículo 1116. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose a éste su derecho a la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

CAPÍTULO IV

DE LA TRIPULACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1117. La tripulación de una nave la constituirán el capitán, los oficiales, marineros, sirvientes y obreros indicados en el rol de equipaje formado de la manera establecida en los reglamentos, y además los maquinistas, fogoneros y todas las otras personas empleadas en el barco, bajo cualquier denominación.

Artículo 1118. El rol de la tripulación deberá expresar el nombre, empleo y domicilio de cada uno de los ajustados, su salario y demás condiciones del contrato.

Artículo 1119. Serán obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1. Ir a bordo prontos para seguir viaje el día convenido; o en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente;
2. No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;
3. No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contramaestre, bajo la misma pena de perder un mes de sueldo;
4. Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales de sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los Artículos 1120 y 1122;
5. Auxiliar al capitán, en caso de ataque o desastre que sobreviniere al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perder los sueldos vencidos;
6. Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;
7. Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada a los sueldos que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán la acción para exigir los sueldos vencidos.

Artículo 1120. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación, que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizarlo, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.
Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, quienes además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CAPITÁN

Artículo 1121. El capitán es el jefe del buque. Toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del mismo.
El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga.

Artículo 1122. Son atribuciones del capitán:

1. Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque;
2. Imponer a bordo las penas correccionales establecidas por la ley o reglamento, a las personas que perturbaren el orden del buque, cometieren faltas de disciplina o rehusaren u omitieren prestar el

servicio que les corresponda;

3. Arrestar a los que se hicieren culpables de algún delito, levantar información del hecho y entregar los delincuentes a la autoridad competente.

Artículo 1123. Corresponderá al capitán formar la tripulación del buque, eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, naviero o consignatario del buque en los lugares donde éstos se hallaren presentes.
El capitán será responsable, si emprendiere viaje sin que el buque estuviere provisto de la tripulación necesaria.
En ningún caso se podrá obligar al capitán a recibir en su tripulación persona que no sea de su satisfacción.

Artículo 1124. El capitán estará obligado a llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y a indemnizar a los propietarios, navieros, fletadores, cargadores, viajeros y acreedores del buque los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia o infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le corresponda.
No podrá eximirse de tal responsabilidad alegando que ha obrado en cumplimiento de órdenes.

Artículo 1125. El capitán responderá de los daños que sufra la carga, a no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor o culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, o cualquier daño cometido a bordo por individuos de la tripulación.
Responderá asimismo de los daños que sobrevengan a las mercaderías que sin consentimiento escrito del cargador haya dejado sobre cubierta.
Exceptúanse de esta disposición, la navegación de cabotaje menor, o en el canal y aquélla en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

Artículo 1126. Además de la responsabilidad personal del capitán para con los cargadores, quedarán obligados el buque y el flete por los daños causados a la carga por dolo o culpa del capitán, sin perjuicio de la indemnización que corresponderá contra éste, a los dueños o partícipes del buque.

Artículo 1127. El capitán deberá tener cuidado de no cargar efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mención de esta circunstancia en los recibos o conocimientos. En defecto de esa mención, se presumirá que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

Artículo 1128. El capitán estará obligado a dar o hacer dar por el contramaestre, recibo de todos los efectos cargados, con designación de su cantidad, marcas o números, a fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos.

Artículo 1129. El capitán o cualquier otro individuo de la tripulación que cargare, aun cuando fuere en su cámara o camarotes, efectos de su cuenta particular sin conocimiento por escrito del dueño del buque o de los fletadores, si ha sido fletado por entero, podrá ser obligado a pagar el doble del flete correspondiente.

Artículo 1130. El capitán que navegare a flete común, o con interés en el beneficio que resulte de la carga, no podrá hacer negocio alguno de su propia cuenta, a no ser que mediare estipulación escrita en contrario.
Si lo hiciere, pertenecerá a los demás interesados la utilidad que pueda resultar y las pérdidas serán de su exclusiva cuenta.

Artículo 1131. Será prohibido al capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda

en su beneficio particular, bajo cualquier título o pretexto que fuere.
Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

Artículo 1132. El capitán será considerado depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese a bordo, y como tal estará obligado a su guarda, buen arrumaje y conservación y a su pronta entrega a la vista de los conocimientos.
La responsabilidad del capitán, respecto de la carga, comenzará desde que la reciba hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, o en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvo cualesquiera convenciones expresas en contrario.

Artículo 1133. El capitán que, habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, o porque no emprenda el viaje o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el naviero o cargador por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de cinco a quince años, según la gravedad del caso, a juicio del Juez.
Sólo será excusable si le sobreviniera algún impedimento justificado que le obstaculice cumplir su empeño.

Artículo 1134. El capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, estará obligado a salir en la primera ocasión favorable. No le será lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de alguno de los oficiales u hombres de la tripulación.
Su obligación en tal caso será proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos o impedidos.

Artículo 1135. Si en el momento de la partida sobreviniere al capitán alguna enfermedad que lo hiciere incapaz de gobernar el buque, deberá hacerse sustituir por otro capitán en el desempeño de su encargo, a no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.
Si el dueño o armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitución no podrá hacerse sin su consentimiento.

Artículo 1136. Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, a no ser que la deuda proviniere de efectos suministrados para el viaje. Pero, aun en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse.

Artículo 1137. El capitán cuidará de que antes de emprender el viaje, el buque se encuentre aprestado y avituallado y en condiciones de navegar; asimismo cuidará de que la tripulación esté lista y convenientemente organizada y de que se halla a bordo la documentación del buque y toda la carga según el respectivo conocimiento.

Artículo 1138. El día antes de la salida del puerto de la carga hará el capitán inventario, en presencia del piloto y contramaestre, de las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaración del estado en que se hallaren. Este inventario será firmado por el capitán, piloto y contramaestre.
Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualesquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegación, bajo la firma de los tres referidos individuos.

Artículo 1139. El capitán estará obligado a tener a bordo de su buque:
1. La escritura de propiedad del buque, o un testimonio debidamente legalizado;
2. El pasaporte del buque o carta de mar;
3. El rol de la tripulación;

4. La patente de sanidad;
5. Las guías o despachos de aduana del puerto de la República de donde hubiere salido, verificados conforme a las leyes, reglamentos e instrucciones fiscales;
6. Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiese tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere a bordo;
7. Un ejemplar del Código de Comercio.

Artículo 1140. El rol o matrícula deberá ser hecho en el puerto del armamento del buque, y contener:

1. Los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno a bordo;
2. El puerto de la salida, y el destino que el buque tuviere;
3. Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta o a flete o parte de beneficios;
4. Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado o prometido pagar por cuenta de sus sueldos;
5. La firma del capitán y de los oficiales.

Artículo 1141. Los capitanes tendrán obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración del buque y ocurrencias de la navegación, teniendo al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas hojas se rubricarán por la autoridad a cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques. La falta de este requisito lo hará incurrir en los daños y perjuicios que resulten.

En el primer libro que se titulará “De Cargamento”, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaración específica de las marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos.

En el mismo libro se asentarán también los nombres de los pasajeros, con declaración del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relación de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título “De Cuenta y Razón”, se asentará en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitán reciba y expenda relativamente al buque, y pueda dar motivo a la rendición de una cuenta, o a deducir o contestar una demanda; abriéndose cuenta a cada uno de los individuos de la tripulación, con declaración de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejen hechas.

En el tercero, que se denominará: “Diario de Navegación”, se asentará:

1. El estado diario del tiempo y los vientos;
2. El progreso y retardo diario del buque;
3. El grado de longitud y latitud en que se halle el buque día por día;
4. El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes;
5. Los nacimientos y defunciones que ocurrieren a bordo;
6. Los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación;
7. Las penas correccionales que se hubieren impuesto, con expresión de sus causas;
8. Los testamentos otorgados a bordo con arreglo a las disposiciones del Código Civil;
9. Todos los daños que ocurrieren al buque o a la carga, y sus causas;
10. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente o de todo lo que se hubiese cortado o abandonado;
11. El derrotero seguido y los motivos de las separaciones, ya sean voluntarias o forzosas;
12. Todas las resoluciones tomadas por el consejo de oficiales;
13. Las despedidas que se hayan dado a oficiales u hombres de la tripulación, así como sus motivos.

Este libro se llevará día por día, con expresión de fecha, y cada asiento será firmado por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los de los dos primeros serán sólo firmados por el capitán.

Artículo 1142. El capitán estará obligado a permanecer a bordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada a buen puerto, sin que durante la travesía le sea permitido pernoctar fuera del buque, a no ser por ocupación grave que proceda de su oficio.
Estará asimismo obligado a tomar los pilotos o prácticos necesarios, en todos los lugares en que los reglamentos o el uso y la prudencia lo exigieren, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 1143. Será prohibido al capitán abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, a no ser en caso de naufragio.
Juzgándose indispensable el abandono, estará obligado el capitán a emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del barco, dinero y mercancías de más valor.
Si a pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque o los que quedaron a bordo se perdieren o fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

Artículo 1144. El capitán estará obligado durante el viaje a aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan de informar al dueño o naviero del estado del buque.
Antes de la salida del puerto donde se haya visto forzado a arribar, o antes de emprender viaje de retorno, remitirá al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparación u otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado a la gruesa, y los nombres y domicilios de los prestamistas.

Artículo 1145. Será permitido al capitán, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero deberá ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

Artículo 1146. Si uno o más de los copartícipes, debidamente requeridos, dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, habiéndose empezado a recibir la carga, podrá el capitán, sin autorización judicial, veinticuatro horas después de la intimación a los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato a la gruesa.

Artículo 1147. El capitán estará obligado a pedir el dictamen de los dueños de la nave, cargadores o sus mandatarios, estando presentes, y en todos los casos a consultar a los oficiales del buque, siempre que se tratare de algún acontecimiento importante.
Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitán que mudase la ruta que estaba obligado a seguir, o que practicase algún acto extraordinario del que pueda provenir daño a las personas o al buque o a la carga, sin haber precedido deliberación tomada en junta, compuesta de todos los oficiales de la nave, y en presencia de los interesados en el buque o en la carga, si algunos se encontrasen a bordo.
En tales deliberaciones y en todas las demás resoluciones a que fuese obligado a tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitán podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictamen de la mayoría.

Artículo 1148. Será prohibido al capitán entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado a hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque o a la carga.

Artículo 1149. Si el capitán, después de su salida, llegase a saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su carga no es libre, estará obligado a arribar al primer puerto neutral y a permanecer en él hasta el

restablecimiento de la paz, o hasta que pueda salir bajo convoy o de otro modo seguro, o hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño o armador como de los interesados en la carga.
Lo mismo procederá, a no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

Artículo 1150. El capitán que viajare bajo la escolta de buques de guerra responderá de los perjuicios que sobrevinieren al buque o a la carga si se separa del convoy.
Bajo la misma responsabilidad deberá obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

Artículo 1151. Será obligación del capitán resistir, por todos los medios que le dictare su prudencia, cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque o la carga; si fuere obligado a hacer entrega de toda o parte de ésta, formalizará el correspondiente asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto donde arribe.
En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán la obligación de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente, por los medios que estuvieren a su alcance, así al armador o dueño del buque, como a los cargadores o consignatarios de la carga, del estado de la nave y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservación del buque y de la carga.
En tal caso, la mayoría de los copartícipes decidirá, y la resolución será obligatoria para la minoría. Si la mayoría decidiere no reclamar, podrá la minoría hacerlo a su costa, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya a los gastos en proporción al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

Artículo 1152. En caso de echazón, el capitán estará obligado a echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las más pesadas y las de menor precio; en seguida las mercaderías del primer puente, a su elección, después de haber oído el dictamen de los oficiales del buque.
El capitán deberá asentar, tan luego como le sea posible, las resoluciones a este respecto. El asiento contendrá:
1. Las causas que hayan determinado la echazón;
2. La enunciación de los objetos echados o averiados;
3. Las firmas de los que hayan sido consultados o la expresión de los motivos que hayan tenido para no firmar.

Artículo 1153. Todas las protestas tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas cualesquiera, deberán ser ratificadas bajo juramento por el capitán, dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegare. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el “Diario de Navegación”, si se hubiere salvado. Queda reservada a las partes interesadas la prueba en contrario.

Artículo 1154. Sea cual fuere el lugar donde el capitán verifique su protesta, estará obligado a hacer visar su “Diario de Navegación” por la autoridad ante la cual la formulare, y a exhibir en cualquier tiempo ese Diario a las partes interesadas, las que podrán sacar copias o extractos.

Artículo 1155. El capitán estará obligado, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su llegada a un puerto cualquiera, a presentar su “Diario de Navegación” y a declarar:
1. El lugar y el tiempo de su salida;
2. La ruta que haya seguido;
3. Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque o carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

Artículo 1156. La presentación del Diario y la declaración se harán:
En puerto extranjero, ante el Cónsul de la República o, en su defecto, ante la autoridad competente del lugar.
En puerto de la República, ante el Capitán del Puerto o la autoridad que designen los reglamentos.

Artículo 1157. Al regreso del buque al puerto de su salida o a aquél en que dejare el mando, estará obligado el capitán a presentar a la autoridad correspondiente, el rol o matrícula original de la tripulación, dentro de las veinticuatro hora útiles después que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el Artículo precedente.
Pasados ocho días después del referido tiempo, quedará prescrita cualquier acción que pudiere tener lugar contra el capitán, por omisiones en la matrícula durante el viaje.
El capitán que no presentare todos los individuos matriculados, o no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien balboas por cada persona que presentare de menos pudiendo apelar para ante el respectivo Juez de Circuito.

Artículo 1158. No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios o consignatarios, estará autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

Artículo 1159. El capitán, en los puertos donde reside el armador, mandatarios o consignatarios, no podrá, sin autorización especial de éstos, hacer gasto alguno extraordinario en el buque.

Artículo 1160. Si durante el curso del viaje fueren necesarias reparaciones o compras de pertrechos, y las circunstancias o la distancia del domicilio de los dueños del buque o de la carga no permitieren pedir sus órdenes, el capitán, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones o la compra de los pertrechos necesarios.

Artículo 1161. Cuando durante el viaje el capitán se hallare sin fondos pertenecientes al buque, o a sus propietarios, no encontrándose presente alguno de éstos, sus mandatarios o consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, o si, aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero a la gruesa y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.
Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas a los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieron en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, o por el que señalaren peritos, caso de que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.
Si el precio corriente fuere inferior al de la venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiera llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de la venta.

Artículo 1162. Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el Artículo precedente, es indispensable:
1. Que el capitán pruebe falta absoluta de fondos en su poder pertenecientes al buque o a sus dueños;
2. Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios o consignatarios y, en su defecto, alguno de los interesados en la carga; o que, hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado;
3. Que la resolución haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el “Diario de Navegación” el asiento respectivo.

La justificación de estos requisitos será hecha ante el Juez del Distrito del puerto donde se tomare el dinero a la gruesa, o se vendieren las mercaderías; y, en país extranjero, ante los Cónsules de la República o la autoridad local, en su defecto.

Artículo 1163. Las letras procedentes de dinero recibido por el capitán, para gastos indispensables del buque o de la carga, en los casos previstos en los Artículos anteriores, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiere sido realmente asegurado, tendrán el privilegio de letras de cambio marítimas, si contuvieren declaración expresa de que su importe fue destinado para los referidos gastos, y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algún suceso posterior, probando el dador que el dinero fue efectivamente empleado en beneficio del buque o de la carga.

Artículo 1164. Faltando las provisiones durante el viaje, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales, obligar a los que tuvieren víveres por su cuenta particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallaren a bordo, abonando su importe en el acto, o a más tardar en el primer puerto a donde arribe.

Artículo 1165. El capitán tendrá derecho a ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones o en uso de las facultades inherentes a su calidad de capitán.

Artículo 1166. No podrá el capitán tomar dinero a la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.
Siendo copartícipe en el casco y aparejos, podrá empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista a cargo de éste otro género de empeño.
En la póliza del dinero que tomare el capitán copartícipe en la forma referida, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad que afecta al pago de la deuda.
En caso de contravención a este Artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal, intereses y costas.

Artículo 1167. El capitán que tomare dinero a la gruesa, empeñare o vendiere mercaderías o provisiones, fuera de los casos y de la forma establecidos en este Código, así como el que cometiere fraude en sus cuentas, además de la indemnización de daños y perjuicios, quedará sujeto a la respectiva acción criminal.

Artículo 1168. Los capitanes o patronos no estarán autorizados por razón de su oficio para enajenar los buques de su mando.
Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán o patrón al juez competente del puerto de arribada, si éste fuere panameño; y si fuere extranjero, al Cónsul de Panamá o a la autoridad local, si no lo hubiere, ofreciendo justificación del daño sufrido y de la imposibilidad de repararlo para continuar viaje.
Comprobados estos extremos con audiencia del consignatario y del asegurador del barco o sus representantes si pudieren ser habidos, se decretará la venta judicial, de conformidad con las leyes del lugar en que se hiciere.

Artículo 1169. El capitán que, fuera del caso previsto en el Artículo anterior, vendiere el buque sin autorización especial de los dueños, quedará sujeto a la respectiva acción civil y criminal.

Artículo 1170. El capitán que, siendo contratado para un viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá a los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

Artículo 1171. Serán de la responsabilidad exclusiva del capitán todas las multas que se impusieren al buque, por falta de observancia de las leyes y reglamentos de aduana y policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulación, a no

ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.
Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan a los cargadores por no haberse provisto de los papeles necesarios respecto a la carga, o no haber hecho en el puerto de descarga o de arribada las declaraciones necesarias.

Artículo 1172. El capitán no podrá retener a bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tendrá derecho a exigir de los dueños o consignatarios, en el acto de la entrega de la carga, que depositen o afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos a su cargo; y, en falta de pronto pago, depósito o fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras éstos se hallaren en poder de los dueños o consignatarios, ya estén depositados en los almacenes públicos o fuera de ellos; y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables o de conservación difícil o dispendiosa.
La acción de embargo queda prescrita pasados treinta días contados desde el último día de la descarga.

Artículo 1173. El capitán tendrá derecho a exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos o pesados a bordo del buque, en todos los casos en que fuere responsable por su número, peso o medida.

Artículo 1174. Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa a recibir la carga, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos a la orden, ignorare el capitán a quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición de la autoridad judicial del lugar, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad.
Así en este caso, como en el del Artículo 1161, si la avería gruesa no pudiese ser arreglada inmediatamente, será lícito al capitán exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

Artículo 1175. El capitán que entregare la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del Artículo precedente, o los que le dieren las leyes del lugar de la descarga, no tendrá acción para exigir el pago del fletador, si éste probare que no había cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista o por cuenta de tercero.

Artículo 1176. Estando el buque fletado por entero, no podrá el capitán recibir carga de otra persona sin consentimiento expreso del fletador. Si lo verificare, podrá hacerla desembarcar o exigir el flete y los perjuicios que se le hayan seguido en ambos casos.

Artículo 1177. Después de haber fletado el buque para puerto determinado, no podrá el capitán negarse a recibir la carga y emprender el viaje convenido, a no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo o impedimento legítimo del buque, sin limitación de tiempo.

Artículo 1178. Si durante la navegación falleciere algún pasajero o individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena guarda todos los papeles o pertenencias del difunto, formando un inventario exacto con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo a este fin a los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, a las autoridades competentes. Si el domicilio de la persona fallecida fuera el puerto de destino u otro de escala, allí hará la mencionada entrega.

Artículo 1179. Acabado el viaje, el capitán estará obligado a dar cuenta sin demora de su gestión al dueño o naviero, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.
Estos deberán ajustar las cuentas del capitán luego que las recibieren y pagar las sumas que le fueren debidas.

Artículo 1180. Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño o naviero estarán obligados a pagar provisionalmente al capitán los sueldos convenidos, dando éste fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitán estará obligado a depositar en la oficina del juez del lugar del puerto respectivo, su diario, libros y demás documentos.

Artículo 1181. Siendo el capitán dueño único del buque, será simultáneamente responsable a los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas a los capitanes y armadores.

Artículo 1182. Toda obligación por la cual el capitán, siendo copartícipe del buque, fuere responsable a la asociación, tiene privilegio sobre la porción y ganancia que el capitán tuviere en el buque y flete.

Artículo 1183. Además de las obligaciones especificadas en este Código, estarán sujetos los capitanes a todos los deberes que les estén impuestos por los reglamentos de marina y de aduana.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS OTROS OFICIALES DEL BUQUE

Artículo 1184. Para ser piloto será necesario:
1. Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación;
2. No estar inhabilitado con arreglo a ellos para el desempeño del cargo.

Artículo 1185. El piloto, como segundo jefe del buque y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Artículo 1186. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que estuvieren en uso y fueren necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diere lugar por su omisión.

Artículo 1187. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado “Cuaderno de Bitácora” con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de “sucesos”, las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Artículo 1188. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su resolución.

Artículo 1189. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido, impericia o imprudencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si mediare delito o falta.
La responsabilidad particular del piloto no excluirá la que corresponda al capitán en los mismos casos.

Artículo 1190. Serán obligaciones del contramaestre:

1. Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan;
2. Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para maniobrar;
3. Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad;
4. Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, conforme a las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;
5. Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1191. El contramaestre será responsable de los daños y perjuicios que sobrevinieren por su descuido, impericia o imprudencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que diere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Artículo 1192. Los maquinistas se sujetarán en sus funciones a las reglas siguientes:

1. Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo a ellas para el desempeño del empleo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiere al aparato motor;
2. Cuando existan dos o más maquinistas en el buque, hará uno de ellos de jefe y estarán a sus órdenes los otros y todo el personal de las máquinas; tendrá además, a su cargo el aparato motor, las piezas de repuesto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y todo cuanto concierne a las máquinas;
3. Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre listas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque o al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si resultase probado haber mediado delito o falta;
4. No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera a que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales, y si a pesar de esto el capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el “Cuaderno de Máquinas” y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición;
5. Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor; le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole, además, con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;
6. Llevará un libro o registro titulado “Cuaderno de Máquinas”, en el cual anotará todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de “Notas Importantes”, las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del “Cuaderno de Bitácora”, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Artículo 1193. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad o inhabilitación del

capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

CAPÍTULO V
DE LOS SOBRECARGOS

Artículo 1194. Las disposiciones de este Código sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores o encargados, se aplicarán igualmente a los sobrecargos.

Artículo 1195. El sobrecargo puede ser nombrado por el naviero o por los dueños de la carga y le corresponderá la parte de administración económica expresamente señalada en sus instrucciones.

Artículo 1196. El sobrecargo nombrado por el naviero tendrá limitadas sus funciones a la administración económica de la nave; pero en ningún caso podrá injerirse en las atribuciones privativas del capitán para la dirección técnica y mandos del buque, sea cual fuere la autorización que se le hubiere conferido.
Elegido por los cargadores, el sobrecargo cuidará de la conservación de la carga y venta de la misma, si para esto estuviere autorizado.
En tal caso cesará la responsabilidad del capitán en cuanto a la conservación de las mercaderías y demás efectos, salvo el caso de falta grave de su parte.

Artículo 1197. Al sobrecargo corresponderá llevar el libro de cargamentos y el de “Cuenta y Razón”, conforme lo dispuesto en el Artículo 1141.

Artículo 1198. Si la persona a quien fuere consignada la carga se negare a recibirla, el sobrecargo formalizará la protesta de estilo y dará cuenta, según el caso, al Juez de Distrito, si fuere en el territorio nacional; y si es en el extranjero, al Cónsul panameño o, en defecto de éste, a la autoridad local competente, para que provean lo conveniente respecto a dicha carga.

Artículo 1199. Será prohibido a los sobrecargos hacer negocio por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso le hubiere sido concedida por el comitente, sea para el viaje de ida o de retorno o para ambos.

CAPÍTULO VI
DEL AJUSTE DE LOS INDIVIDUOS DE LA TRIPULACIÓN

Artículo 1200. Los contratos de la gente de mar deberán hacerse por escrito ante la autoridad correspondiente del puerto y, en el extranjero, ante el Cónsul panameño.
Si el contrato fuere hecho en puerto extranjero en que no haya Cónsul panameño, se inscribirá y firmará en el “Diario de Navegación”.
En este último caso hará fe el enunciado libro en cuanto a las diferencias que ocurran respecto de tales contratos, siempre que aparezca llevado de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 1201. En el contrato entre el naviero, o el capitán en nombre de éste, y los oficiales y demás individuos de la tripulación, éstos se comprometen a prestar sus servicios en el buque durante uno o varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribución convenida, ya de una cantidad fija por mes o por viaje, ya de una parte de los fletes o de las utilidades que se hagan; y el capitán, a darles lo que les corresponda según el contrato y según la ley. Estas obligaciones recíprocas deberán hacerse constar en el rol; pero a falta de esto, se admitirá cualquiera otra clase de prueba.

Artículo 1202. La tripulación tendrá derecho a ser alimentada a bordo de una manera conveniente, sin

perjuicio de su salario, de las indemnizaciones convencionales o legales en su caso.

Artículo 1203. No constando ni por la matrícula ni por otro documento escrito el tiempo determinado de la contrata, aunque se hubiere convenido por mes, se entenderá siempre que fue para el viaje de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

Artículo 1204. El capitán está obligado a dar a los individuos de la tripulación que lo exigieren, certificación firmada por él de sus respectivos contratos, con expresión de las cantidades que se hubieren pagado a cuenta.
Si el contrato hubiese sido consignado en el "Diario de Navegación", dicha certificación habrá de referirse al asiento respectivo; celebrado el contrato ante un Cónsul de la República, bastará que el capitán dé al solicitante copia autorizada por él, del tanto que obra en su poder.

Artículo 1205. Si el hombre de mar se contratase para servir en dos naves, el segundo contrato será de ningún efecto y el naviero o capitán con quien aquél se hubiere ajustado primero podrá hacerlo apremiar al cumplimiento de su empeño.

Artículo 1206. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitán o de los fletadores, los hombres de mar podrán obtener como indemnización lo que se les hubiere anticipado a cuenta de sus sueldos, o si lo prefirieren, pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje, se calculará distribuyendo el salario convenido entre los días de duración probable de viaje a juicio de peritos.
De cualquier manera que se hubiere hecho el ajuste, tendrán derecho a lo que les corresponde según los usos del lugar, por los días empleados en el apresto de la nave.

Artículo 1207. Si la interrupción del viaje, tuviere lugar después de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios íntegros que habrían devengado si se hubiera realizado el viaje. Si el ajuste hubiere sido por mes, se calculará la duración probable del viaje. También tendrán derecho a que se les proporcione transporte al lugar en que debía terminar el viaje o al punto de donde salió la expedición, según más les conviniere.

Artículo 1208. Si el viaje se revocare antes de empezarse por causa de fuerza mayor, sólo tendrán derecho los hombres de mar a los sueldos vencidos o anticipos recibidos, sin que puedan exigir otra indemnización.
Se considerarán causas de fuerza mayor:
1. La declaración de guerra o interdicción de comercio con el país al cual se hiciere el viaje;
2. El estado del bloqueo del puerto a donde iba destinado, o peste que en él haya sobrevenido;
3. La prohibición de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;
4. La detención o embargo del buque, en el caso en que no se admita fianza;
5. Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.

Artículo 1209. Si ocurriere después de empezado el viaje alguno de los tres primeros casos que se señalan en el Artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse al capitán y la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.
En el caso 4, se seguirá pagando a los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de tres meses. Si excediere, quedará rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna.
Estando ajustados por viaje, deberán cumplirse sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por el embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes y, proporcionalmente, a los que lo estuvieren por viaje.
En el caso 5 no tendrá la tripulación otro derecho con respecto al naviero, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo o culpa del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

Artículo 1210. Si el viaje se prolongare voluntariamente, el salario de la tripulación contratada por viaje se aumentará en proporción; pero, si voluntariamente se acortare, nada se le rebajará.

Artículo 1211. Si la gente de la tripulación hubiere sido ajustada a la parte de utilidades sobre el cargamento o sobre el flete, no tendrá derecho a indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje causadas por fuerza mayor; pero, si provinieren de hechos de los cargadores, tendrá derecho a su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tuvieren que pagar y, si provinieren de hechos del capitán o propietario del buque, éstos estarán obligados a indemnizarla.
Si los individuos de la tripulación estuviesen contratados para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos salarios terminado que sea cada viaje.

Artículo 1212. En caso de pérdida total de la nave y del cargamento por naufragio, apresamiento u otro motivo semejante, no tendrán derecho los individuos de la tripulación a sus salarios durante el viaje en que tuvo lugar el desastre; pero sí podrán retener los anticipos que se les hubiesen hecho.

Artículo 1213. Si se salvase alguna parte del buque o del cargamento, tendrán derecho el capitán y la tripulación a que se les paguen, de los restos de la nave, los sueldos vencidos hasta el día de la pérdida, con preferencia a cualquiera otra deuda; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente, y con el mismo privilegio, del flete que deba recibirse por los efectos que se hubieren salvado.
Los individuos de la tripulación que navegaren a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salvaren del buque, sino sobre lo que se percibiere por el flete de la parte de cargamento salvado, a prorrata con los demás copartícipes.

Artículo 1214. Los individuos de la tripulación de cualquier manera que hayan sido ajustados, tienen siempre derecho a salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Artículo 1215. De cualquier servicio extraordinario deberá hacerse mención en el registro y podrá, según su importancia y oportunidad, dar lugar a una recompensa especial. En este caso se considerará a los individuos de la tripulación por cuyo celo y actividad se alcanzare resultado feliz en los trabajos de salvamento.

Artículo 1216. El individuo de la tripulación herido o contuso en servicio de la nave, o que durante la navegación cayere enfermo, recibirá su salario y será cuidado y asistido a expensas de la nave.
En caso de mutilación, será indemnizado, según convenio que se celebre; y en su defecto, a juicio de peritos. Los gastos de asistencia y curación serán a cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida o mutilación ocurrieren en servicio del buque. Si tuviesen lugar combatiendo en defensa de la nave, los gastos e indemnización serán prorrateados entre el buque, flete y carga en forma de avería gruesa.

Artículo 1217. El tripulante enfermo, herido o mutilado, no solamente tendrá derecho a los sueldos hasta que estuviere restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una suma razonable para gastos de retorno.

Artículo 1218. Si el marinero herido o enfermo no pudiere continuar el viaje sin peligro, el capitán deberá dejar fondos suficientes para su curación y asistencia.

Artículo 1219. Si la enfermedad, herida o contusión sobrevinieren al tripulante en tierra habiendo desembarcado sin permiso competente, sólo tendrá derecho a los salarios devengados; la curación y asistencia serán a sus expensas; y aun podrá ser despedido por ese motivo si el capitán lo juzgare conveniente al interés del viaje.

Artículo 1220. Si durante el viaje muriere el marinero que hubiere sido ajustado por un mes, sus salarios se deberán a sus causa-habientes hasta el día de su fallecimiento.
Si hubiera sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad, si falleciera a la ida, y el total si fuere al regreso.
Si hubiere sido ajustado a la parte de utilidades sobre el cargamento o sobre el flete, se le reconocerá su parte íntegra.
También se le deberán por entero los salarios o utilidades, si muriere en defensa de la nave y ésta llegare a buen puerto.

Artículo 1221. El tripulante que fuere capturado defendiendo la nave o con ocasión de haber sido enviado por mar o por tierra en servicio de ella, tendrá derecho al pago íntegro de sus salarios o utilidades, si la nave llegare a buen puerto.
Tendrá además derecho a una indemnización fijada por peritos para su rescate, si la nave llegare a buen puerto.
El cargamento contribuirá a dicha indemnización si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave o en desempeño de alguna comisión en servicio de la misma o del cargamento.

Artículo 1222. Cuando el capitán despidiere a oficiales u otros individuos de la tripulación con causa legítima, deberá pagarles sus salarios convenidos hasta el día de su despedida, calculados según el camino hecho.
Si la despedida tuviere lugar antes de principiar el viaje, serán pagados por los días que hubieren servido.

Artículo 1223. Serán causas legítimas de despedida:
1. La insubordinación;
2. La embriaguez habitual;
3. Las riñas y vías de hecho a bordo;
4. La revocación del viaje por causa legal;
5. El abandono de la nave sin permiso;
6. La inhabilitación para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo empleo.

Artículo 1224. En el caso del Artículo anterior, el despedido percibirá un salario hasta que regrese al puerto donde se hizo el enganche, a menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo al Artículo 1211.

Artículo 1225. El tripulante que pruebe haber sido despedido sin justa causa después de principiado el viaje, tendrá derecho, por vía de indemnización, a los salarios íntegros y a los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnización se reducirá a la tercera parte de los salarios, si el tripulante fuere despedido antes de principiar el viaje.
El capitán sujeto al pago de estas indemnizaciones, no tendrá derecho a ser reembolsado por la nave.

Artículo 1226. Son causas de rescisión de los contratos de gente de mar:

1. La variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado;
2. La declaratoria de guerra que ponga en peligro la nave, ya sea antes de principiar el viaje, ya después de principiado;
3. El aparecimiento de una enfermedad epidémica a bordo o en el puerto de destino;
4. La muerte o despedida del capitán antes de la salida de la nave;
5. La falta de convoy, cuando se hubiere estipulado que el viaje se haría bajo la escolta de buques de guerra;
6. La enfermedad del tripulante que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido.

Artículo 1227. Las obligaciones del hombre de mar se extinguirán:
1. Por la expiración del tiempo del ajuste o la consumación del viaje para que fuere contratado;
2. Por su muerte;
3. Por su despedida del servicio;
4. Por la venta, apresamiento o embargo de la nave;
5. Por la variación del destino de la nave;
6. Por la revocación voluntaria o forzada del viaje.

Artículo 1228. Cuando el naviero, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.
Los hombres de mar que no se conformaren con el nuevo destino, sólo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos o a retener lo que se les hubiese anticipado.

Artículo 1229. La gente de mar estará obligada a continuar sirviendo si el capitán, estando en puerto extranjero, hiciere vela a otro puerto, aunque por esto se alargare el viaje.
Los que estuvieren ajustados por viaje recibirán en este caso un aumento proporcional en sus salarios.

Artículo 1230. Será prohibido a la gente de mar intentar toda especie de acción contra el capitán o la nave antes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.
Sin embargo, cuando la nave se hallare en puerto, el tripulante que hubiere sido maltratado por el capitán o que no hubiere recibido la mantención conveniente, podrá pedir la resolución de su contrato ante el Cónsul de la República o ante la autoridad competente.

Artículo 1231. La nave y el flete estarán especialmente afectos a los salarios de la tripulación y a las indemnizaciones a que ésta tenga derecho conforme a lo dispuesto en el Capítulo sobre crédito marítimo.

Artículo 1232. Todas las disposiciones de este Capítulo concernientes a salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate, serán extensivas al capitán, oficiales y demás individuos de la tripulación, por la parte proporcional que corresponda a sus salarios respectivos.
Los contratos del capitán se regirán por las disposiciones de este Capítulo en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo IV.

TÍTULO II
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO I
DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1233. El contrato de fletamento podrá ser:
1. Total por toda la nave;
2. Por una parte de la misma;
3. Por uno o más viajes;
4. A granel, cuando se admite carga de cuantos se presentan, para conducirla al punto de destino;
5. Por objetos determinados o designados solamente por su número, peso o volumen.

Artículo 1234. El contrato de fletamento deberá consignarse por escrito.
En los tres primeros casos del Artículo anterior, habrá de extenderse póliza de fletamento que deberá ir firmada por el fletador y fletante y por cualesquiera otras personas que intervinieren en el contrato, dándose a cada una de las partes un ejemplar. En los otros dos casos del mismo Artículo, el contrato se consignará en un conocimiento firmado por el capitán o el cargador, del cual cada uno conservará un tanto.

Artículo 1235. Sólo el naviero podrá celebrar el contrato de fletamento total de la nave. Si lo hiciere el capitán, se presumirá que obra por cuenta y representación del naviero y sujeto a las responsabilidades consiguientes al ejercicio del mandato.

Artículo 1236. El contrato de fletamento llevará implícita la obligación por parte del fletante de presentar el buque en condiciones de navegar y de responder al fletador de todo perjuicio que proviniere de malas condiciones de la nave.
No se deberá el flete si el cargador probase que la nave carecía de condiciones para navegar en el momento de emprender el viaje para que fue fletada.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PÓLIZA DE FLETAMENTO

Artículo 1237. En la póliza de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:
1. El nombre del buque, su porte, la nación a que pertenece, el puerto de su matrícula y el nombre y domicilio del capitán;
2. Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comisión, el nombre y domicilio de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
3. La designación del viaje, si es redondo o al mes, para uno o más viajes, si éstos son de ida y vuelta o solamente para la ida o la vuelta y, finalmente, si el buque se fleta en todo o en parte;
4. La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, número de bultos, peso o medida y por cuenta de quién será conducida a bordo y descargada;
5. Los días y lugares convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobrestadías que pasados aquéllos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;
6. El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o por el espacio que se hubiere de ocupar, o por el peso o medida de los efectos en que consista el cargamento;
7. La forma, el tiempo, y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitán por capa o gratificación y las estadías y sobrestadías;
8. Si se reservaren algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;
9. Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

Artículo 1238. Las pólizas de fletamento extendidas con intervención de corredor, harán fe en juicio,

reconociendo aquél la autenticidad de las firmas, y que fueron puestas a su presencia por las mismas partes o por los testigos a su ruego.
Discordando las pólizas presentadas, se dará fe a la que aparezca conforme con la que el corredor tenga en su registro.

Artículo 1239. La póliza extendida en documento privado, obligará a los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; si las negaren, la existencia y condiciones del fletamento podrán ser justificadas por los medios ordinarios de prueba de acuerdo con el Artículo 244.

Artículo 1240. La póliza de fletamento firmadas por el capitán serán válidas, aunque hubiere excedido las facultades dadas en sus instrucciones, quedando a salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitán para la indemnización de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

Artículo 1241. Serán igualmente válidas las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitán, aunque éste no tuviere la facultad de hacer la subrogación, y aunque el fletamento se haya verificado contra las instrucciones u órdenes del naviero, salvo los derechos de éste contra el capitán, y de éste contra el sustituto.

Artículo 1242. Firmada la póliza de fletamento, subsistirá el contrato aunque el buque pasare a tercer poseedor, o cambiare de capitán.

Artículo 1243. Fletándose un buque por entero sólo se entiende reservada la cámara del capitán y los lugares necesarios para el personal y materiales del buque.

Artículo 1244. Aunque hubiere mediado póliza de fletamento, deberán darse los conocimientos de la carga en la forma prescrita en la Sección siguiente. El conocimiento suplirá la póliza, pero la póliza no suplirá el conocimiento.

Artículo 1245. Si se recibiere el cargamento sin haberse extendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo a lo que resultare del conocimiento.

SECCIÓN TERCERA
DEL CONOCIMIENTO

Artículo 1246. El conocimiento deberá expresar:
1. El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte;
2. El nombre del fletador o cargador;
3. El nombre del consignatario, caso de que el conocimiento no sea extendido al portador o a la orden;
4. La calidad, cantidad, número de bultos, peso y marcas de los efectos;
5. El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas, si las hubiere;
6. El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;
7. La fecha y las firmas del capitán y cargador.

Artículo 1247. Aunque hubiere mediado póliza de fletamento, no responderá el portador del conocimiento por ninguna condición u obligación especial contenidas en la póliza, a no ser que el conocimiento tuviere la cláusula “según la póliza del fletamento”.

Artículo 1248. Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de las veinticuatro horas después de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios que hubieren sido entregados. La demora en

entregar el conocimiento hará incurrir al responsable en los daños y perjuicios consiguientes.

Artículo 1249. El capitán que entregare el conocimiento sin recoger los recibos provisorios que se hubiesen entregado durante el curso de la carga, responderá de las consecuencias de su omisión.

Artículo 1250. El conocimiento redactado en forma legal hará fe entre las partes del contrato, y entre los aseguradores; pero quedará a salvo el derecho de éstos y de los propietarios de la nave para producir pruebas que lo contradigan.

Artículo 1251. El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador y será transmisible, por cesión, endoso o tradición, según estuviera extendido.
En todo caso de traspaso hábil, el adquirente asume de plano la condición jurídica del subrogante.
El endoso se regirá por las disposiciones relativas a la letra de cambio en lo que fueren aplicables.

Artículo 1252. El capitán entregará los efectos al portador del conocimiento a la presentación de éste si fuere a la orden.
No presentándose el tenedor del conocimiento a recibirlos, serán de cuenta de éste los gastos del depósito judicial que habrá de efectuar el capitán.

Artículo 1253. Sea que el conocimiento esté dado a la orden o al portador, o que se haya extendido a favor de persona determinada, no podrá variarse el destino ni consignación de los efectos sin que el cargador entregue previamente al capitán todos los ejemplares del conocimiento que éste hubiese firmado.
El capitán que firmare nuevos conocimientos sin haber recogido todos los ejemplares de los anteriores, responderá a los portadores legítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

Artículo 1254. Si se alegare extravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitán a firmar otros en el caso del Artículo anterior, a no ser que el cargador diere fianza a su satisfacción por la carga declarada en los conocimientos.

Artículo 1255. Fallecido el capitán de un buque o cesando en su cargo, por cualquier otro accidente, antes de emprender el viaje, tendrán derecho los cargadores a exigir del sucesor que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitán, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren sólo responderá el nuevo capitán de lo que se justifique por el cargador que existía en el buque cuando aquél entró a ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el naviero y de éste contra el antiguo capitán o quien lo represente.
El capitán que firmare los conocimientos de su antecesor sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, a no ser que conviniesen los cargadores en que el capitán declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.
Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del naviero, en caso de muerte del capitán o de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitán, si la despedida proviniese de hecho suyo.

Artículo 1256. Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso o medida o en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitán declarar en los conocimientos, que el peso, número o medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaración, deberá procederse a nueva numeración, peso o medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiere ocasionado.
Conviniendo el cargador en la referida declaración, sólo quedará obligado el capitán a entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, a no ser que

probare que hubo dolo por parte del capitán o de la tripulación.

Artículo 1257. Si le constare al capitán que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, o si hubiere mediado embargo, estará obligado a pedir el depósito judicial de la carga.

Artículo 1258. Los interesados o el depositario podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro o de conservación dispendiosa. El producto de la venta, deducidos los gastos, será judicialmente depositado.

Artículo 1259. No será admitida acción alguna en juicio entre el capitán y los cargadores o aseguradores, que se basare en las estipulaciones de la póliza de fletamento o del conocimiento, sin que se acompañare alguno de los ejemplares debidamente reconocido, del documento respectivo.
La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por los recibos provisionales y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

Artículo 1260. Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares.
El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 1261. El contrato de fletamento se regirá y juzgará por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.
Si el contrato de fletamento tuviere por objeto la conducción de mercaderías o pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Artículo 1262. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados o representantes de aquéllos. Si el actor fuere el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE Y DEL FLETADOR

Artículo 1263. El fletante estará obligado a tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador a efectuarla, en el término estipulado en la póliza de fletamento.
Si en la póliza de fletamento no se hubiese designado la época en que la nave deba estar lista, podrá fijarla el cargador.

Artículo 1264. No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que deba empezar la carga, se entenderá que corre desde el día que el capitán avisare que está pronto a recibir los efectos.
Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que deba efectuarse la carga y descarga del buque, lo que se hubiere de pagar por gratificación, estadía o sobrestadía, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto donde respectivamente se verifiquen la carga y la descarga.

Artículo 1265. Si el fletador no pusiere a bordo carga alguna dentro del plazo fijado en el contrato o por el uso, a falta de estipulación, el fletante podrá a su elección:
1. Exigir al fletador la indemnización que se hubiese fijado en el contrato para casos de demora o la que fijen peritos a falta de convenio;
2. Rescindir el contrato y exigir del flotador la mitad del flete y gratificaciones estipuladas;
3. Emprender el viaje en lastre veinticuatro horas después de haber requerido al fletador, y rendido el

viaje, exigir a éste íntegros el flete, gratificación, estadía y sobrestadía y cualquiera otra compensación a que hubiera lugar según el contrato.

Artículo 1266. Cuando el fletador sólo cargare, en el tiempo estipulado, una parte de los efectos, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobrestadías, tendrá opción, caso de no haber indemnización pactada en la póliza de fletamento, o de proceder a la descarga por cuenta del fletador, exigiendo medio flete, o de emprender viaje con parte de la carga que tuviere a bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el Artículo precedente.

Artículo 1267. Sufriendo el buque, que en el caso de los dos Artículos ha salido sin carga, o con sólo parte de la carga, alguna avería durante el viaje que debiera considerarse como avería común en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante a exigir del fletador la contribución por los dos tercios de lo no cargado.

Artículo 1268. Renunciando el fletador al contrato antes de empezar a correr las estadías, sólo tendrá que pagar, no mediando estipulación contraria, la mitad del flete y de la gratificación. Si fuere por meses, se calculará por peritos la duración probable del viaje.
En los fletamentos a carga general, puede cualquiera de los cargadores, o quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier daño que se origine por su causa a los demás cargadores. Estos o cualesquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse a la descarga, tomando por su cuenta los efectos que se pretendan descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

Artículo 1269. En los casos en que el fletante tuviere derecho a emprender viaje sin carga, o con sólo una parte de la carga, podrá, para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones a que hubiere lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque fuere por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.
En tal caso, el fletador tendrá derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de avería común no responderá por la contribución que recayere en los efectos que no le pertenecieren; pero estará obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en los Artículos precedentes.

Artículo 1270. Estando el buque fletado por entero, podrá el fletador obligar al capitán a que emprenda viaje, desde que tuviere a bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificación, y estadías y sobrestadías, o se diere fianza bastante para el pago.
El capitán en tal caso no podrá recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador ni negarse a salir no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

Artículo 1271. Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

Artículo 1272. El fletador estará obligado a entregar al fletante o capitán, dentro de cuarenta y ocho horas después de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley para el transporte de los efectos, a no ser que mediare estipulación expresa sobre el tiempo de esa entrega.
Si el fletador no cumpliere con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios y el capitán podrá ser autorizado por el juez según las circunstancias, para descargar las mercancías.

Artículo 1273. Será lícito al fletante o capitán, cuando estuviere a carga general, fijar el tiempo que hubiere de durar la carga.
Acabado el tiempo señalado, tendrá obligación el capitán de salir en la primera ocasión favorable, so pena

de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, a no ser que la mayoría de los cargadores, en relación al valor del flete, conviniesen en la demora.

Artículo 1274. No habiéndose fijado el plazo para la salida, estará obligado el capitán a emprender viaje, en la primera ocasión favorable, después de haber recibido más de las dos terceras partes de la carga, que correspondiere al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relación al valor de los fletes.
En tal caso, ninguno de los cargadores podrá descargar los efectos que tuviese a bordo.

Artículo 1275. Si el buque, en el caso del Artículo anterior, no pudiese obtener más de las dos terceras partes de la carga dentro de un mes, contado desde el día en que se puso a carga general, podrá presentar otro buque para transportar la carga que tuviere a bordo con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para el viaje, pagando los gastos de trasbordo, el aumento del flete y el premio del seguro.
Sin embargo, será lícito a los cargadores retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de estiba y descarga, restituyendo los recibos provisorios, o los conocimientos, y dando fianza por lo que ya hubieren remitido.
Si el capitán no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisieran descargar, deberá emprender viaje con la carga que tuviese a bordo, cualquiera que fuera, sesenta días después de abierto el registro para la carga.

Artículo 1276. El fletante será responsable de los daños y perjuicios que sufriere el fletador si la nave no pudiere recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato, o hubiere retardo en la salida, en la navegación o en el lugar de su descarga por culpa del capitán o del fletante.

Artículo 1277. Si una nave fuere detenida a la salida, durante el viaje o en el lugar de la descarga por hecho o negligencia del fletador o cargadores, éstos serán responsables para con el fletante, capitán y demás cargadores, de los daños y perjuicios que se ocasionaren.
Si la culpa fuere del capitán, éste y el fletante serán responsables para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufrieren.

Artículo 1278. Si hubiere engaño o error en la cabida designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opción el fletador a rescindir el contrato, o a que se haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que el buque dejare de recibir, abonándole el fletante en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.
No se considerará que hay error o engaño cuando la diferencia entre la cabida manifestada por el fletante, no excediere al verdadero porte en más de una cuadragésima parte, ni tampoco cuando el porte declarado fuere el que constare de la matrícula del buque; aunque ni en uno ni otro caso podría ser obligado el fletador a pagar más flete que el que correspondiere al porte efectivo del buque.

Artículo 1279. Cargando el fletador mas efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo a su contrata, ya sea que en el intermedio hubiese subido o bajado el flete; pero si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiba, sin faltar a los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga a expensas del propietario.

Artículo 1280. Podrá asimismo el capitán, antes de salir del puerto, echar a tierra, aunque el buque no este sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, o bien transportarlos exigiendo el flete más alto que haya cobrado en aquel viaje, por efectos de la misma o semejante naturaleza.

Artículo 1281. Después de empezado el viaje, no podrá el capitán echar a tierra los efectos cargados clandestinamente o sin su consentimiento, a no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia

debe justificarla el capitán ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga. En tal caso debe hacer todas las diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

Artículo 1282. Estando un buque a carga general, no podrá el capitán después que hubiere recibido una parte de carga negarse a recibir las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro más ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos, a que emprenda viaje en la primera ocasión favorable, con la carga que tuviere a bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

Artículo 1283. No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores o fletadores, tendrá preferencia la que se hallare a bordo, y las demás obtendrán el lugar que les correspondiere, según las fechas respectivas de las pólizas.
Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar a prorrateo; respondiendo el capitán, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren.

Artículo 1284. El que hubiere fletado un buque por entero, podrá ceder su derecho a otro para que lo cargue en todo o en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.
Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta a los precios que hallare más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteraciones en las condiciones en que se verificó el fletamento.

Artículo 1285. Los cargadores o fletadores responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni conocimiento del capitán, efectos cuya salida o entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga o de la descarga.
Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados a pagar íntegramente el flete, la gratificación y la avería gruesa si la hubiere.

Artículo 1286. Probándose que el capitán consintió en la introducción de Artículos prohibidos o que llegando en tiempo a su conocimiento, no los hizo descargar, o que siendo informado, después de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente a todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque o a la carga regular, y no tendrá acción para cobrar indemnización alguna al cargador, aunque se hubiere estipulado expresamente.

Artículo 1287. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.
No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ella hará diligencia para encontrar flete, y si no lo hallare después de haber corrido las estadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contratará el fletamento.
El fletador pagará el flete por entero, descontando el que hubiere devengado por las mercaderías que se habrían transportado a la ida y a la vuelta, y se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Artículo 1288. La disposición del Artículo anterior será aplicable al buque que, fletado de ida y vuelta, no fuere habilitado con la carga de retorno.

Artículo 1289. Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje o en lugar de la descarga, por

causa del fletador o por hecho o por negligencia suya o de algunos de los cargadores, o por la naturaleza de la carga, el fletador o el cargador responsable quedarán obligados para con el fletante o el capitán y demás cargadores, por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque o a la carga general.

Artículo 1290. El capitán será responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores, por los daños y perjuicios, si por causa de él, o por hecho o negligencia suya, el buque fuese embargado o retardado en el puerto de la salida, durante el viaje o en el puerto de su destino.
Así en este caso como en el del Artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos.

Artículo 1291. Si el capitán se viese obligado durante el viaje a hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor u otras que no provengan de su culpa, el fletador o cargador estará obligado a esperar hasta que se haya efectuado la reparación, o podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobrestadías, avería común, si la hubiere, y gastos de desestiba y reestiba.

Artículo 1292. Si el buque no admitiere reparación, estará obligado el capitán a fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno o más buques para el transporte de la carga al lugar de su destino.
Si el capitán no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razón de la distancia recorrida.
En este último caso, el transporte de las mercaderías corresponderá a los cargadores, salvo la obligación del capitán de notificarles la situación en que se hallare su nave y de tomar en el intervalo todas las medidas necesarias para la conservación de la carga.

Artículo 1293. Si los cargadores justificaren que la nave que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exigírseles los fletes, y tendrán derecho a que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.
Esta prueba será admisible a pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

Artículo 1294. Cuando los fletes se ajustaren por peso, sin designar si es bruto o neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas o cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

Artículo 1295. Cuando se ajustare el flete por número, peso o medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitán tendrá derecho a exigir que los efectos sean contados, pesados o medidos a bordo antes de la descarga, y procediéndose a esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra.
Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse o pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso o medida, y el capitán estará obligado a conformarse con el resultado de esa verificación.

Artículo 1296. Habiendo presunción de que los efectos han sido dañados, robados o disminuidos, el consignatario u otros cualesquiera interesado tendrán derecho a exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimación de los daños a bordo, antes de la descarga o dentro de veinticuatro horas de verificada.
Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitán, no perjudicará sus medios de defensa.
Si los efectos se entregaren sin el referido examen o bajo recibo en que él declare el daño, robo o disminución, los consignatarios tendrán derecho a requerir el examen judicial en el término de cuarenta y ocho horas después de la descarga.
Pasado ese plazo, no habrá lugar a reclamación alguna.

Artículo 1297. No siendo la avería o disminución visible exteriormente, el reconocimiento judicial podrá hacerse dentro de tres días, contados desde que los efectos pasaron a manos del consignatario, siempre que se comprobare la identidad de los efectos.

Artículo 1298. El flete sólo podrá exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulación alguna especial, sobre la época y forma del pago.

Artículo 1299. El viaje, si otra cosa no se estipulase expresamente, empezará a correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga quedare bajo la responsabilidad del capitán.
Fletado el buque por tiempo determinado o por meses o días, correrán los fletes desde el día en que el buque se pusiere a la carga, a menos que hubiere estipulación expresa en contrario.

Artículo 1300. El fletante o capitán tendrán derecho a exigir del fletador o del consignatario, la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.
Suscitándose dificultades sobre la descarga, podrá el juez autorizar el depósito de los efectos, quedando a salvo el derecho que al fletante corresponda sobre ellos.

Artículo 1301. El fletador no podrá en ningún caso pedir disminución del flete estipulado, siempre que el capitán o fletante hubieren cumplido por su parte el contrato del fletamento.

Artículo 1302. Pagarán el flete íntegro según lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufrieren deterioro o disminución por hecho de que no sea responsable el capitán.
El dueño de los efectos sufrirá el aumento o disminución de que éstos, por su naturaleza, sean susceptibles. En uno y otro caso el flete será abonado por lo que se cuente, mida o pese en el acto de la descarga.

Artículo 1303. En los casos en que, según lo previsto en este Código, el capitán se viere precisado a vender parte de la carga, o a arrojarla al mar para la salvación del buque o carga, se pagará el flete por entero, a reserva de la contribución como avería gruesa.

Artículo 1304. No se deberá flete de los efectos que se hubieren perdido por naufragio o varamiento, ni de los que fueren presa de piratas o enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar a repetirlo, no mediando estipulación contraria.

Artículo 1305. Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, o salvándose del naufragio, se deberá el flete hasta el lugar de la presa o del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitán llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño o rescate.
Si los llevare a otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete será debido hasta el lugar de la arribada.

Artículo 1306. No se deberá flete alguno por los efectos que fueren recogidos en las playas o en el mar por personas extrañas a la tripulación fuera del caso previsto en el Artículo 1302.

SECCIÓN QUINTA
DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

Artículo 1307. El contrato de fletamento quedará rescindido:

1. Si antes de emprender el viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitación de tiempo;

2. Si antes de principiar el viaje se prohibiese la exportación de todos o parte de los efectos comprendidos en una sola póliza, del lugar de donde deba salir el buque, o la importación en el de su destino;
3. Si antes de la salida del buque sobreviniere interdicción de comercio con la nación a donde se dirigía el buque;
4. Si sobreviniere declaración de bloqueo del puerto de la carga o del destino, antes de la salida del buque.

En los casos expresados no habrá lugar a reclamo entre las partes por motivo de la rescisión, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador o cargadores.

Artículo 1308. El contrato de fletamento podrá rescindirse a instancia de una de las partes, si antes de empezado el viaje sobreviniere guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, o uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y flotador no podrán exigirse indemnización alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si sólo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutención de la tripulación, hasta el día en que pidiere la resolución del contrato, o si los efectos ya estuviesen a bordo, hasta el día en que fueren descargados.

Si sólo el buque no fuese libre, el fletante o capitán pagará todos los gastos de carga y descarga.

Artículo 1309. En los casos expresados en los dos Artículos precedentes, el fletante o capitán tendrá derecho a exigir las estadías y sobrestadías estipuladas, y la avería común por daño sucedido, antes de la rescisión del contrato.

Artículo 1310. Cuando un buque hubiere sido fletado para varios destinos, y hallándose después de acabado un viaje, en un puerto en que debía empezar otro, sobreviniese guerra, antes de empezar el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Si ni el buque ni la carga fueren libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, o hasta que pueda salir en convoy o de otro modo seguro, o hasta que el capitán reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque y de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitán depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar el viaje o se tomen otras medidas. Los salarios y manutención de la tripulación, alquileres de almacén y demás gastos ocasionados por la demora; así en este caso como en el de no hallarse cargado el buque, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y flotador; si el buque no estuviere cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;
2. Si sólo el buque no fuere libre, se rescindirá a instancias del fletante el contrato para el viaje que tenía que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante o capitán pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso sólo podrá exigir el flete, en proporción del viaje ya hecho, estadías y sobrestadías y avería gruesa si la hubiere;
3. Si por el contrario el buque fuere libre y la carga no, el fletador tendrá derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga, y demás indicados en los dos Artículos precedentes, y el capitán en su caso podrá proceder conforme a lo dispuesto en los Artículos 1264 y 1268.

Artículo 1311. El contrato de fletamento podrá también rescindirse a instancia del fletador, si el capitán le hubiese ocultado el verdadero pabellón del buque.

El capitán responderá en tal caso personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque y del flete no alcanzare para cubrirlos.

Artículo 1312. Si la interdicción de comercio con el puerto de destino del buque acaeciere durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario o riesgo de piratas o enemigos, se viese obligado el buque a arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se deberá solamente el flete

de ida, aunque el buque hubiere sido fletado por viaje redondo.
Si el fletamento se hubiese ajustado por mes, sólo se deberá flete por el tiempo que el buque hubiese estado empleado.

Artículo 1313. Si antes de empezado el viaje, o durante él, se interrumpiere temporalmente la salida del buque por clausura del puerto, u otro accidente de fuerza mayor, subsistirá el fletamento, sin lugar a indemnización de daños y perjuicios por la demora.
El cargador, en tal caso, podrá descargar los efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos a cargar luego que cese el impedimento, o de pagar el flete por entero y las estadías y sobrestadías si no los reembarcase.

Artículo 1314. Los gastos que se ocasionaren en descargar y volver a cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se hubiere obrado por disposición suya o por la del tribunal, que hubiese juzgado conveniente aquella operación, para evitar daño o avería en la conservación de los efectos.

Artículo 1315. Si el capitán se viese obligado a arribar a puerto neutral, según lo dispuesto en el Artículo 1149, deberá escoger el más próximo, a menos que sus instrucciones determinaren otra cosa. Y de allí dará los avisos competentes al naviero y fletadores, cuyas órdenes deberá esperar por tanto tiempo cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, hará la correspondiente protesta y volverá con la carga al puerto de salida.

Artículo 1316. Siendo detenido un buque en el curso de su viaje por orden de alguna potencia, no se deberá flete alguno por el tiempo de detención si el fletamento se hubiere ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO II
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR MAR

Artículo 1317. El contrato de transporte de viajeros por mar se ajustará a lo que las partes hubieren convenido; y en defecto de convenio, a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 1318. El pasajero será considerado como cargador respecto al equipaje y demás efectos que llevare a bordo; y el capitán no responderá de lo que aquél conservare bajo su inmediata y particular custodia, a no ser que el daño proviniere de hecho del capitán o de la tripulación.

Artículo 1319. No habiéndose convenido el precio del pasaje, si alguna de las partes lo solicitare, éste será fijado sumariamente por el juez del lugar donde se celebró el contrato, previo dictamen de peritos.

Artículo 1320. El buque fletado exclusivamente para el transporte de pasajeros, deberá conducirlos directamente, cualquiera que sea el número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento o las que sea de uso común.

Artículo 1321. Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada, o abandonare el buque sin permiso del capitán, cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio del pasaje por entero.

Artículo 1322. El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

Artículo 1323. Si antes de emprender el viaje muriese el pasajero, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del pasaje convenido; y el capitán habrá de devolver la parte correspondiente.
Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez, oyendo a peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que haya de quedar a beneficio del buque por este motivo.
En el caso de que se tome otro pasajero en el lugar del fallecido, no se deberá abono alguno.

Artículo 1324. Si antes de emprender el viaje se suspendiese éste por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, o a cualquiera otra causa independiente del capitán o del naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Artículo 1325. En caso de interrupción del viaje principiado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor; pero con derecho a dicha indemnización si la interrupción consistiere exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.
En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tendrán derecho a permanecer a bordo y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor.
Si el retardo excediere de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo solicitaren a la devolución del pasaje, y si fuera debido exclusivamente a culpa del capitán o naviero, podrán, además, reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1326. Rescindiendo el contrato antes o después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiese suministrado a los pasajeros, si la rescisión no se debiere a culpa de su parte.

Artículo 1327. En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán, sin distinción, a las disposiciones del capitán.

Artículo 1328. La conveniencia o el interés de los viajeros no obligará ni facultará al capitán para recalar ni para entrar en punto que separen el buque de su derrotero, ni para detenerse en los que deba o tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Artículo 1329. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de estos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable y según tarifa.

Artículo 1330. El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de fletes.

Artículo 1331. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo guardar cuidadosamente los papeles y efectos que hallare a bordo pertenecientes al pasajero. Pondrá también a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de dos testigos.

CAPÍTULO III
DEL PRÉSTAMO A LA GRUESA

Artículo 1332. El contrato de préstamo a la gruesa se regirá por la ley del país en que se hiciere el préstamo.
Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.
En el caso de que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectados al pago, podrán ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato o del domicilio del demandado.

Artículo 1333. El contrato de préstamo a la gruesa podrá celebrarse por el naviero o por el capitán de una nave, sobre el buque, el flete o el todo o parte de la carga.
Es de esencia en este contrato que el prestador tome sobre sí alguno o algunos de los riesgos marítimos.

Artículo 1334. El capitán sólo podrá tomar préstamo a la gruesa en los casos siguientes:
1. Cuando hallándose el buque en puerto extranjero, careciere de los fondos indispensables para continuar el viaje;
2. Durante el viaje, en interés particular de los cargadores, cuando fuere preciso trasbordar las mercancías por imposibilidad del buque para continuar el viaje.

Artículo 1335. Fuera de los casos expresados en el Artículo anterior, ni el naviero ni el capitán podrán comprometer la carga sin obligar al propio tiempo el buque y el flete.

Artículo 1336. Cuando en el contrato de préstamo a la gruesa sobre el buque dejare de mencionarse el flete, no se entenderá incluido éste; pero si se obligare el buque y la carga, se considerará comprendido el flete.

Artículo 1337. Los cargadores podrán también celebrar contratos de préstamo a la gruesa sobre sus mercancías declaradas en el respectivo conocimiento.

Artículo 1338. El contrato de préstamo a la gruesa deberá celebrarse en escritura pública o en póliza ante corredor expresando:
1. La fecha y el lugar en que se hiciere el préstamo;
2. El capital prestado y el premio convenido;
3. El nombre, clase y matrícula del buque, y el nombre del capitán;
4. Los nombres y domicilios de la persona que da el préstamo y de la que lo recibe;
5. Las cosas o efectos sobre que recaiga el préstamo;
6. La enumeración particular y especificada de los riesgos y el tiempo por que se toman;
7. El viaje por el cual se corra el riesgo y su duración;
8. El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;
9. Todas las demás cláusulas que estipularen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley o contrarias a la naturaleza del contrato.

Artículo 1339. Si en el instrumento del contrato no se hubiesen mencionado expresamente los riesgos, o dejase de estipularse el tiempo, se entenderá que el dador del dinero toma sobre sí todos los riesgos marítimos que generalmente asumen los aseguradores y por el mismo tiempo que éstos.

Artículo 1340. El contrato de préstamo a la gruesa no consignado por escrito y en los términos que rezan los Artículos anteriores, será un simple préstamo de dinero al interés corriente, sin privilegio alguno en los

efectos sobre que se hubiese dado.

Artículo 1341. Podrá hacerse el préstamo a la gruesa no solamente en dinero, sino también en efectos propios para el servicio y consumo del buque, o que puedan ser objeto de comercio, siempre que se les dé una estimación en dinero para los efectos del pago.

Artículo 1342. El documento en que se consigne el contrato de préstamo a la gruesa, podrá ser nominativo o a la orden y será transmisible por cesión o endoso, según estuviere extendido.
El tenedor, en caso de no ser pagado, deberá formalizar protesto. Serán aplicables en lo que cupieren, las disposiciones sobre letras de cambio, con las diferencias que expresa este capítulo.

Artículo 1343. En todo caso de traspaso hábil, el adquirente asumirá de plano la condición jurídica del subrogante. Aunque el cesionario o endosatario tomen el lugar del endosante en lo que concierne al interés y los riesgos, la garantía de la solvencia del deudor sólo alcanzará al capital, los intereses corrientes y los gastos del protesto, sin comprender el premio, salvo pacto en contrario.

Artículo 1344. El crédito a riesgo marítimo, si otra cosa no estuviere convenida, deberá satisfacerse en el puerto de destino dentro de los ocho días del arribo del buque, vencidos los cuales, caso de demora, el deudor deberá intereses al tipo comercial corriente, sobre el capital y los premios. La mora se acreditará con el protesto.

Artículo 1345. El contrato de préstamo a la gruesa hecho por cantidad que excediese del valor real de los objetos sobre que se haya constituido, será válido hasta la concurrencia de ese valor, quedando obligado el tomador por el exceso de la cantidad prestada y sus intereses; pero si se probare fraude, el contrato será nulo en su totalidad, pudiendo el prestamista exigir que se le restituya la cantidad prestada y sus intereses.

Artículo 1346. Para que el contrato a la gruesa surta sus efectos legales, es preciso que se encuentre en el buque y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente a la suma tomada a la gruesa.
Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

Artículo 1347. Si al tiempo de la pérdida estuvieren ya en salvo parte de los efectos sobre que había recaído el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente a los que habían quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido transportados en otro buque al puerto del destino originario, continuarán en éste los riesgos del dador.

Artículo 1348. El préstamo a la gruesa sobre fletes no ganados o utilidades esperadas, es ilegal. En este caso el dador tendrá derecho sólo a devolución del capital sin intereses.

Artículo 1349. Ningún préstamo a la gruesa podrá hacerse a la gente de mar sobre sus salarios o utilidades.

Artículo 1350. En el lugar donde esté el dueño de la nave, o el naviero, no podrá el capitán, sin consentimiento de aquéllos manifestado de una manera auténtica, o por su intervención en el acto, tomar prestado a la gruesa; y si lo hiciere sólo será válido el contrato respecto de la parte que el capitán pudiera tener en la nave o en el flete.

Artículo 1351. Las sumas tomadas a la gruesa para el último viaje, tendrán preferencia en el pago a las deudas contraídas para la construcción o compra del buque y al dinero tomado a la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hicieren antes de la salida del buque. Y si fuesen varios los préstamos en el curso del mismo, se graduará entre ellos el privilegio por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.
Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa, y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados a prorrata.

Artículo 1352. Si las mercaderías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren trasbordadas a otra, no perjudicarán al dador los daños sufridos en ésta por riesgos marítimos, a menos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Artículo 1353. Los préstamos sobre mercaderías hechos antes de principiar el viaje, deberán ser anotados en los conocimientos, con indicaciones de la persona a quien el capitán deba comunicar la llegada a su destino. Caso contrario, el consignatario de las mercaderías tendrá preferencia contra el portador del contrato a la gruesa si hubiere aceptado letras de cambio o anticipado dinero sobre el conocimiento.
El capitán que ignorare a quien deba participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercaderías sin quedar responsable al portador del contrato a la gruesa.

Artículo 1354. El capitán que de mala fe descargare las mercaderías afectas a un préstamo a la gruesa, con perjuicio del dador, incurrirá en los daños y perjuicios que su acto ocasionare.

Artículo 1355. El receptor que al hacerse cargo de las mercaderías tuviere conocimiento de que sobre las mismas pesaba un préstamo a la gruesa, responderá personalmente al prestamista del valor de los objetos al tiempo de la entrega, hasta la suma por que responden dichas mercaderías.

Artículo 1356. A falta de convenio expreso se entenderá que los riesgos respecto a la nave, corren desde que se hace a la vela hasta que da fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercaderías, desde que se cargaren en la nave que ha de llevarlas, o desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciera durante el viaje estando ellas a bordo. El riesgo terminará, en los dos últimos casos, cuando las mercaderías estuvieren descargadas o debieren estarlo.

Artículo 1357. Si después de celebrado el contrato a la gruesa no tuviere lugar el viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; y si ya hubiese principiado el riesgo, tendrá también derecho a la prima.

Artículo 1358. El tomador será responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho o consentimiento suyo cambiare su destino la nave; si ésta o las mercaderías afectas se deterioraren, disminuyeren o perecieren por vicio propio o por hecho o negligencia del tomador.

Artículo 1359. La pérdida total de los objetos sobre que fue contraído el préstamo a la gruesa, extinguirá el crédito si ella fuere debida a caso fortuito ocurrido en el tiempo y lugar de los riesgos.

Artículo 1360. En los préstamos a la gruesa sobre mercancías, no se librará el tomador de la responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justificare que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objetos del préstamo.
Si la pérdida no fuere total, el pago de la cantidad prestada a la gruesa y sus intereses se reducirán a la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 1361. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los restos salvados, en proporción a la parte libre de la obligación del préstamo.

Artículo 1362. Los dadores a la gruesa contribuirán a las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no hubiere convenio en contrario, también a las simples.

Artículo 1363. Si hubiere contrato a la gruesa y de seguro sobre una misma nave o un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirán entre el dador a la gruesa sólo por el capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, en proporción de su interés respectivo; sin perjuicio de los privilegios respectivos.

CAPÍTULO IV
DEL SEGURO MARÍTIMO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO

Artículo 1364. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.
Esta póliza se extenderá por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Artículo 1365. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:
1. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;
2. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;
3. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro.
   En este caso el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro;
4. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;
5. Nombre, apellido y domicilio del capitán;
6. Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;
7. Puerto en donde el buque ha partido o debe partir;
8. Puerto o radas en que el buque debe cargar, descargar y hacer escalas por cualquier motivo;
9. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;
10. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;
11. Época precisa en que deba comenzar y terminar el riesgo;
12. Cantidad asegurada;
13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;
14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo;
15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados;
16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Artículo 1366. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo panameños los contratantes o alguno de ellos tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención del corredor público.

Artículo 1367. En un mismo contrato o en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos sin cuya expresión será ineficaz el seguro.
Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.
Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Artículo 1368. En los seguros de mercaderías podrá, si así se conviniere, omitirse la designación específica

de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.
Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor, para reclamar la indemnización.

Artículo 1369. Las pólizas del seguro a la orden del asegurado, serán endosables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS Y DE SU EVALUACIÓN

Artículo 1370. Podrán ser objeto del seguro marítimo:
1. El casco del buque en lastre, o cargado, en puerto o en viaje;
2. El aparejo;
3. La máquina, si la tuviere;
4. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;
5. Víveres y combustibles;
6. Las cantidades dadas a la gruesa;
7. El importe de los fletes y el beneficio probable;
8. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Artículo 1371. Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el Artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o redondo, sobre buenas o malas noticias.

Artículo 1372. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hace sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejos, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque corresponda al mismo naviero.
En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

Artículo 1373. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquél por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Artículo 1374. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Artículo 1375. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:
1. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;
2. La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontando gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el avaluado en el seguro.

Artículo 1376. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados en todo o en parte, con el mismo o diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Artículo 1377. Si el capitán contratare el seguro, se dejará un diez por ciento a su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Artículo 1378. En el seguro de buques se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, a no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.
En este caso y en el del Artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados a la gruesa.

Artículo 1379. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados salvo los casos de fraude o malicia.
1. Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, conforme a las reglas siguientes:
2. Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor fijado por las partes de común acuerdo o por peritos. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por ciento de este exceso.
3. Si la exageración fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que correspondiere.

Artículo 1380. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Artículo 1381. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con anticipación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:
1. Por las facturas de consignación;
2. Por declaración de corredor público o de peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, más los gastos de derechos fiscales, de embarque y flete.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se regulará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.

SECCIÓN TERCERA
OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO

Artículo 1382. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:
1. Varada o empeño del buque, haya o no rotura;
2. Temporal;
3. Naufragio;
4. Abordaje fortuito;
5. Cambio de ruta o de buque durante el viaje;
6. Echazón;
7. Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento; o fuego por combustión espontánea;
8. Apresamiento;
9. Saqueo;
10. Declaración de guerra;

11. Embargo por orden del gobierno;
12. Retención por orden de potencia extranjera;
13. Represalias;
14. Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Artículo 1383. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se haya excluido en la póliza:

1. Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
2. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría con él;
3. Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;
4. Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
5. Baratería del patrón, a no ser que fuera objeto del seguro;
6. Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;
7. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención a las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado a correr el riesgo.

Artículo 1384. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose, además, al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido a la ida salvo, pacto especial que modifique la disposición de este Artículo.

Artículo 1385. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida o avería, por todos los aseguradores a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Artículo 1386. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno sólo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquéllas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que hubiere cargado en ellos, sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Artículo 1387. Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto, la carga se trasbordare a otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Artículo 1388. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo, durante el cual hayan de correr los riesgos por

cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el Artículo 1339 sobre los préstamos a la gruesa.

Artículo 1389. En los seguros a término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que se cumpla el plazo estipulado.

Artículo 1390. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

Artículo 1391. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

Artículo 1392. El asegurado comunicará al asegurador por primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si fuere posible, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los dados o pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Artículo 1393. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque, por certificación del Cónsul panameño o autoridad competente, si no lo hubiere, del puerto donde las cargó y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.
La misma obligación tendrán todos los aseguradores que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Artículo 1394. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos ocurridos.

Artículo 1395. La restitución gratuita al capitán del buque o su cargamento, por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 1396. Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:
1. El viaje del buque con la protesta del capitán o copia certificada del “Diario de Navegación”;
2. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduana;
3. El contrato de seguro o la póliza;

La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1º.
Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.
Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello la prueba que procediere.

Artículo 1397. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez días de la reclamación.
Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes o entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el juez competente según los casos.

Artículo 1398. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente

las dos terceras partes de los gastos de reparación; hágase ésta o no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; el segundo se apreciará por peritos.
Sólo el naviero o el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Artículo 1399. Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que éste hubiese dado al buque.
Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran las máquinas o aparejos y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento del valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme a la regla del Artículo anterior.

Artículo 1400. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Artículo 1401. Cuando se tratare de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, determinadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en relación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez la liquidación y hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, o en su defecto, en el de ocho días.
Desde esta fecha comenzará a devengar interés al tipo comercial corriente la suma debida.
Si el asegurador no encontrase la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Artículo 1402. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro o que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje, o dentro del plazo del seguro, exceda de la suma asegurada.

Artículo 1403. En los casos de avería simple, respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, o, en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;
2. En el caso de que, llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y cualesquiera otros, si los hubiere.
Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.
Si el beneficio probable del cargador hubiere sido objeto de un seguro especial, se liquidará separadamente.

Artículo 1404. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo a lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 1405. El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Artículo 1406. Si la evaluación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Artículo 1407. Pagada por el asegurado la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado en cuanto a los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida o deterioro de los efectos asegurados.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE O MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 1408. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1. Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

2. Sobre los sueldos de la tripulación;
3. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;
4. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;
5. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de la póliza, en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;
6. Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la suma asegurada;
7. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas.

Artículo 1409. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Artículo 1410. El asegurado no se librará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Artículo 1411. El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro, había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo al lugar donde se contrato el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que pueden practicar las partes.

Artículo 1412. El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.
En caso de probarlo abonará el defraudador al otro contratante una quinta para de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 1413. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho, como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado fuere inocente del fraude cometido por el propietario, asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.
Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Artículo 1414. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador o el asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél, para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.
En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al premio del seguro.

Artículo 1415. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.
De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento.

SECCIÓN QUINTA
DEL ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS

Artículo 1416. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:
1. En el caso de naufragio;
2. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar;
3. En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero;
4. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.
No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado o inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Artículo 1417. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiere recibido.

Artículo 1418. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del

abandono que le compete hacer a su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Artículo 1419. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.
Los interesados en la carga que se hallaren presentes o en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo a lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el puerto designado en la póliza.

Artículo 1420. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías a su destino, cuyo plazo se comenzará a contar desde el día en que el asegurado le hubiera dado aviso del siniestro.

Artículo 1421. Si a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, por el capitán y aseguradores, para conducir las mercancías al puerto de su destino, conforme a lo prevenido en los Artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Artículo 1422. En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan luego como llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1425. Estará obligado, además, a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los asegurados en país remoto no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Artículo 1423. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiera pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores.

Artículo 1424. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el Artículo 1431 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta o telegrama del capitán, del consignatario o de algún corresponsal.

Artículo 1425. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono, después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios o dos en los largos sin recibir noticia del buque.
En tal caso podrá reclamar del asegurador, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul o autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules o autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado.
Para usar de esta acción tendrá el término de un año.

Artículo 1426. Si el seguro hubiera sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Artículo 1427. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deberá ser indemnizado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Artículo 1428. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en primera ocasión.
Este podrá aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.
Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si, dentro del término prefijado, no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Artículo 1429. Si por haberse represado el buque se reintegrare el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar el derecho de abandono.

Artículo 1430. Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ella sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Artículo 1431. No será admisible el abandono:
1. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;
2. Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;
3. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;
3. Si no se hiciere por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Artículo 1432. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, o, no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta días de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del Artículo 1427.

TÍTULO III
DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO

CAPÍTULO I
DE LAS AVERÍAS

Artículo 1433. Las averías gruesas o comunes se regirán por la ley del país de la matrícula del buque en que hubieren ocurrido.
Las averías particulares se regirán por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las

sufrieren.

Artículo 1434. En defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas de fletamento o en los conocimientos, las averías se pagarán conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1435. Los gastos extraordinarios y los sacrificios hechos voluntariamente por el capitán o por orden suya para el bien o salvación común del buque y de la carga, se reputan averías comunes.

Artículo 1436. Tienen en especial la consideración de averías comunes:

1. Los daños resultantes del sacrificio de las mercancías, mástiles, máquinas, aparejos y, en general, de todo objeto que forme parte del buque o de la carga; esos daños comprenderán no sólo el valor de las cosas sacrificadas, sino también todos los deterioros experimentados por la nave y el cargamento, siempre que sean consecuencia directa o inmediata del sacrificio de las cosas.
   Se comprenderán entre estos daños los ocasionados a los objetos que se empleen en uso distinto al que están destinados, e igualmente los que provengan del uso excesivo de los mismos, aunque sean conforme a su destino, como el forzar las velas o la máquina;
2. Los daños producidos por la encalladura voluntaria efectuada con el propósito de evitar la pérdida total o el apresamiento del buque o de la carga, y los que resultaren al poner a flote la nave, así como los gastos que esto originare;
3. Los causados al buque y a las mercancías no atacadas por el fuego en las operaciones encaminadas a extinguir el incendio declarado a bordo;
4. Los originados al buque y a la carga para impedir que el primero zozobre;
5. Los sacrificios realizados con objeto de evitar el abordaje;
6. Los gastos de aligeramiento y trasbordo extraordinarios, y en caso de encalladura o varada voluntaria o de arribada forzosa, los gastos de carga, almacenaje y reinstalación a bordo del cargamento, y los daños que sean consecuencia inmediata y directa de uno de estos hechos;
7. Los demás gastos de arribada forzosa relativos al buque, incluso los salarios y alimentos de la tripulación, durante aquélla.
   Los gastos de arribada no entrarán en la regla o ajuste de la cuenta por mucho que dure la causa que la hubiere determinado;
8. Los gastos de estancia extraordinaria en un puerto de escala, cuando la proximidad del enemigo impida abandonarlo;
9. Los daños y gastos ocasionados al defender el buque y la carga contra enemigos y piratas, quedando comprendidos en estos gastos y daños, los gastos de curación, los de funeral y el importe de las indemnizaciones que hayan que pagar cuando los individuos de la tripulación resulten heridos o muertos en defensa de la nave;
10. La indemnización por asistencia;
11. Los gastos resultantes de las colectas de dinero hechas durante el viaje para pagar las averías comunes, así como los que ocasionaren la liquidación de éstas. Se comprenden en estos gastos: las pérdidas de las mercancías vendidas en el viaje, el premio e intereses del préstamo a la gruesa y la prima del seguro de las sumas empleadas, así como el costo del peritaje necesario para formular la cuenta de dichas averías.

Artículo 1437. No se incluirán en las averías comunes las mercancías colocadas sobre cubierta, salvo el caso en que la ley permitiere la conducción en esa forma, ni aquéllas respecto de las cuales no se haya expedido conocimiento y no constaren en el manifiesto o en el registro de la carga, ni tampoco los aparejos e instrumentos no inventariados.

Artículo 1438. Habrá lugar a repartir la avería común por contribución, siempre que la nave o el cargamento se salvaren en todo o en parte.

No es preciso que el resultado útil, en vez de proceder directamente al sacrificio, se produzca a consecuencia de circunstancias independientes.

Artículo 1439. La masa que deba contribuir se compondrá:

1. Del valor neto íntegro que hubieran tenido, en el momento y lugar de la descarga, las cosas sacrificadas con inclusión del flete satisfecho por adelantado;
2. Del valor neto íntegro que tengan en el mismo lugar y momento, las cosas salvadas, incluso las que se especifican en el Artículo 1435, comprendiendo el flete pagado de antemano, así como el importe del daño que les ha sido causado por el salvamento común;
3. Del flete y del precio del pasaje que se hallaren pendientes de pago, de los cuales se deducirán los gastos que se hubiesen evitado si el buque y la carga se hubieran perdido totalmente en el momento que la avería común se produjo.

Los efectos de la tripulación, los equipajes de los pasajeros, las municiones de guerra y las provisiones de boca, en la medida necesaria para el viaje, no contribuyen a la avería común, sin perjuicio de lo cual se reembolsarán, en su caso, por contribución.

Artículo 1440. La masa que deberá ser indemnizada por contribución se compondrá:

1. Del valor neto íntegro que hubieran tenido, en el momento y lugar de la descarga, las cosas sacrificadas, sin deducción del flete. Cuando la cosa sacrificada forme parte del buque, el valor se fijará por el importe de las reparaciones, con deducción, si procede, de la diferencia de nuevo a viejo, y de lo que produzcan al venderse los objetos viejos reemplazados;
2. De la diferencia entre el valor neto íntegro que tengan en el mismo lugar y momento las cosas deterioradas y aquél que hubieran tenido caso de no sufrir perjuicio;
3. Los gastos extraordinarios hechos conforme al Artículo 1435.

Artículo 1441. Las reglas relativas a la avería común se aplicarán también cuando el peligro, causa directa del sacrificio o del gasto, provenga, bien de falta cometida por el capitán, la tripulación o una persona interesada en el cargamento, o bien de vicio propio del buque o de la mercancía.

El recurso que puede ejercitarse por razón de la falta o del vicio propio es independiente de la reglamentación de la avería común.

Artículo 1442. Todas las averías comunes sucesivas se reglamentarán o liquidarán al fin del viaje, como si constituyeran una sola.

Artículo 1443. La reglamentación de la avería se llevará a efecto en el puerto de destino.

Artículo 1444. Habrá lugar al reparto y liquidación de averías solamente en el caso de que el buque y la carga o uno de estos dos resultaren salvados en todo o en parte.

Artículo 1445. Para hacer los gastos y realizar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del capitán, tomando previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales en su mayoría, o el capitán, separándose de la mayoría; estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejercer el suyo contra el capitán ante el juez competente, si pudieren probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Artículo 1446. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen la avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán, si hubiere obrado por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución, y cuando no lo fuere, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen a los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego bajo juramento.

Artículo 1447. El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1. Los que se hallaren sobre cubierta empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen el buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor;
2. Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Artículo 1448. Para que puedan computarse en la avería gruesa y los dueños de los efectos echados tengan derecho a indemnización, será preciso, en cuanto a la carga, que con el respectivo conocimiento se acredite su existencia a bordo; y en cuanto a los efectos pertenecientes al buque, que se haga igual comprobación por medio del inventario formado antes de la salida, conforme al Artículo 1138.

Artículo 1449. Si, aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como si la pérdida hubiese sido originada por avería gruesa.

Artículo 1450. Serán averías simples o particulares por regla general todos los gastos o perjuicios causados en el buque o en su cargamento que no hubieren redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y, especialmente, los siguientes:

1. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por accidentes de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos;
2. Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó, en el de su destino;
3. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta;
4. Los sueldos y alimentos que la tripulación cuando el buque fuere detenido o embargado por orden legítima o fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;
5. Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse;
6. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa para pago de alimentos y de salvamento de la tripulación, o los ocasionados para cubrir cualquiera otra necesidad del buque;
7. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras el buque estuviera en cuarentena;
8. El daño inferido al buque o cargamento por el choque o abordaje siendo fortuito e inevitable.
   Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;
9. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido o baraterías del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

CAPÍTULO II
DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS

Artículo 1451. Serán justas causas de arribada forzosa:
1. La falta de víveres, agua o combustible;
2. El temor fundado de enemigo;
3. Cualquier accidente que inhabilite la nave para continuar la navegación o la someta a peligros extraordinarios.

Artículo 1452. En cualquiera de los casos previstos en el Artículo anterior, el capitán oirá a los oficiales del buque, y si, examinadas las circunstancias del caso, se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente. La resolución se consignará en el "Diario de Navegación" y será firmada por todos.

Artículo 1453. Los interesados en la carga que se hallaren a bordo, podrán hacer las reclamaciones y protestas que juzguen oportunas contra el acuerdo tomado de proceder a efectuar la arribada, las cuales se consignarán también en el "Diario de Navegación".

Artículo 1454. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante, pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta fuere legítima.

Artículo 1455. No se considerará legítima la arribada forzosa:
1. Si la falta de víveres, agua o combustible, fuere debida a no haberse hecho las provisiones necesarias o de haberse perdido por mala disposición o descuido;
2. Si el riesgo de enemigos no estuviese justificado por hechos positivos,
3. Si el accidente que inutilizó la nave para continuar la navegación, proviniese de falta de buen gobierno, cuidado, estiba y mala colocación de la carga, o resultase de disposiciones desacertadas o de falta de cuidado del capitán;
4. Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, dolo, negligencia o culpa del dueño, del capitán o de la tripulación.

Artículo 1456. En caso de arribada ilegítima serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán de cuantos perjuicios puedan seguirse a los cargadores como consecuencia de la arribada, hasta la concurrencia del valor de la nave y el flete.

Artículo 1457. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada en el puerto de arribada, deberá el capitán hacer su relación ante el Cónsul de la República, si lo hubiere, o ante la autoridad marítima local, en caso contrario.

Artículo 1458. Sólo se procederá a la descarga en el puerto de llegada cuando sea de indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daños o averías en el cargamento.
En ambos casos, debe preceder a la descarga la autorización del juez o autoridad que conozca de los negocios mercantiles.
En puerto extranjero donde haya Cónsules de la República, será de su cargo dar esta autorización.

Artículo 1459. En caso de procederse a la descarga, el capitán será responsable de la guarda y buena conservación de los efectos descargados, salvo únicamente los casos de fuerza mayor, o de tal naturaleza

que no puedan ser evitados.

Artículo 1460. La carga averiada será reparada o vendida, como pareciere más conveniente, precediendo, en todo caso autorización competente.

Artículo 1461. Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el capitán, bajo pretexto alguno, diferir la continuación del viaje, so pena de responder de los daños y perjuicios que resultasen en la dilación voluntaria.

CAPÍTULO III
DEL ABORDAJE

Artículo 1462. Los choques y abordajes de buques se regirán por las leyes del país en cuyas aguas se produjeren, y que quedarán sometidos a la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Artículo 1463. En caso de abordaje puramente fortuito no habrá derecho a indemnización, debiendo cada nave soportar su daño.
El abordaje dudoso se presumirá fortuito, salvo que proviniere como resultado de la inobservancia de los reglamentos generales de navegación y los especiales del puerto.

Artículo 1464. Si el abordaje no fuere debido a accidentes fortuitos, los perjuicios sufridos se regularán de la manera siguiente:
1. Si la falta fuere imputable a una sola nave, los perjuicios serán soportados por la nave abordante;
2. Si hubiere falta común, soportarán los perjuicios en proporción a la gravedad de su falta, cada una de las naves que la hayan cometido;
3. Si el daño fuere imputable a dos o más naves, todas ellas responderán solidariamente del daño causado a los terceros, debiendo repartirse dicha responsabilidad entre ellas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior;
4. Si hubiere duda sobre cuál de las naves dió origen al abordaje, todas responderán solidariamente por los perjuicios causados.

Artículo 1465. En caso de abordaje, el capitán de cada una de las naves deberá, en cuanto fuere dado, prestar a la otra, a su tripulación y a sus pasajeros, todos los socorros posibles y útiles para salvarlos del peligro ocasionado con el abordaje.
El capitán que faltare a esta obligación quedará sujeto a la responsabilidad civil y penal correspondientes.

Artículo 1466. La asistencia será remunerada equitativamente teniendo en cuenta, de una parte, el tiempo y el personal empleados, los gastos hechos, las pérdidas sufridas y los riesgos corridos por el asistente; y de la otra, los beneficios hechos al navío, a las personas o a las cosas asistidas.
Estos beneficios se apreciarán en razón del valor último de las cosas salvadas, deducidos los gastos.

Artículo 1467. Si una nave averiada por el abordaje se perdiere durante el viaje buscando puerto de arribo para hacer las convenientes reparaciones, o se viere obligada a embarrancar para salvarse, la pérdida se presumirá resultante del abordaje.

Artículo 1468. La responsabilidad de las naves no eximirá a los causantes del daño, de cuantas responsabilidades procedieren para con los perjudicados con él y para con los propietarios de las mismas naves.

Artículo 1469. En cualquier caso en que la responsabilidad recaiga sobre el capitán, si la nave, al ocurrir el accidente, estuviese bajo la dirección del piloto o de los prácticos del puerto, el capitán tendrá derecho de reclamar la correspondiente indemnización, a quien fuese obligado por la falta de dichas personas.

Artículo 1470. La acción para cobrar las indemnizaciones procedentes de abordaje o de asistencia, no estará sujeta a formalidad alguna previa.
Prescribirá dos años después de finalizado el último viaje del navío abordado o asistente, si tal viaje hubiese podido concluir, y caso contrario, a partir del momento en que el interesado pudo haber obrado útilmente. Sin embargo, establecida en tiempo una acción de indemnización por causa de abordaje, el demandado tendrá expedita su acción para reconvenir dentro del término señalado por las leyes de procedimiento.

CAPÍTULO IV
DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 1471. Encallando o naufragando el buque, sus dueños o los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas o menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse, y sin perjuicio de las acciones que fueren procedentes.

Artículo 1472. Nadie podrá, sin consentimiento expreso del capitán, o del que haga sus veces, entrar a bordo de un buque para auxiliarlo o bajo otro pretexto cualquiera.
Estando presente el capitán, o el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin consentimiento expreso, salvar el buque encallado o naufragado, ni recoger los efectos que existan en las costas o en las playas.

Artículo 1473. Salvándose un buque o efectos naufragados, y siendo conocidos el capitán, el dueño o las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente a su disposición, dando fianza bastante por los gastos de salvamento.

Artículo 1474. La persona que retuviere buques salvados, o dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador o consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescrita en el Artículo anterior, perderá todo derecho a cualquier salario de asistencia o salvamento y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

Artículo 1475. Los gastos y el flete para el transporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los Artículos precedentes, salvo su derecho a repetirlos, si hubiere lugar.

Artículo 1476. Naufragando un buque que fuere en convoy o en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporción a la cavidad que cada uno tenga expedita.
Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguieren, y en el primer puerto ratificará la protesta, ante el Cónsul de la República, o la autoridad local competente, si no lo hubiere.

Artículo 1477. Cuando no fuere posible trasbordar a los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de más valor y menos volumen, para cuya elección procederá el capitán de acuerdo con los oficiales del buque, conforme a lo determinado en el Artículo 1143.

Artículo 1478. El capitán que hubiere recogido los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado el buque, en el cual se depositarán con autorización judicial,

por cuenta de los legítimos interesados.
En el caso de que, sin variar el rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se pudieren descargar los efectos en el puerto a que iban consignados, podrá el capitán arribar a éste, siempre que consintieren en ello los cargadores o sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar o de enemigos; no podrá verificarlo contra la deliberación de aquéllos, ni en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Artículo 1479. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el Artículo precedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes que, en defecto de convenio, se regularán a juicio de árbitros, en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 1480. Cuando no se pudieren conservar los objetos recogidos por hallarse averiados, o cuando en el término de un año no se pudieren descubrir sus legítimos dueños, para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, a cuya orden se depositaren, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlos a quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescrito en el Artículo 1488.

Artículo 1481. Salvándose un buque o efectos en el mar o en las costas de la República, estando ausentes el capitán, oficiales, dueño o consignatario, y no siendo conocidos los efectos salvados, serán inmediatamente transportados al lugar más próximo del salvamento, y entregados a la autoridad local.
En caso de contravención, los que hubieren cooperado al salvamento perderán los derechos que pudieren corresponderles, y responderán personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Artículo 1482. El salvamento de los buques encallados o naufragados y la recaudación de efectos naufragados en las playas o sus cercanías, ya sea que el capitán esté presente o ausente, sólo podrá tener lugar bajo la dirección exclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y, en su defecto, bajo la dirección de la autoridad local.
Si no resultare claramente probada la pertenencia de los efectos salvados o recogidos, o si hay contestación a tal respecto, ya sea a causa de la confusión de los efectos, o en cualquier otra manera, el funcionario que interviniere quedará exclusivamente encargado de su custodia y conservación.
No se considerarán encallados, a los efectos de este Artículo, los buques varados por orden del capitán ni los que por caso fortuito vinieren a la costa, si la descarga puede verificarse regularmente y sin peligro.

Artículo 1483. La autoridad a la cual corresponda intervenir en materia de naufragios, o, en su defecto, la autoridad local, tendrá obligación de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca a la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que hubieren cooperado en el salvamento.
Recíprocamente, los capitanes o dueños del buque o de los efectos, tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares.

Artículo 1484. La autoridad que tuviere noticia de un naufragio procederá a la recaudación de los efectos salvados, y estará obligada a dar cuenta al tribunal competente, dentro de cuarenta y ocho horas, a más tardar, y de las medidas que haya tomado.

Artículo 1485. No mediando reclamación, deberá procederse a la venta en remate público, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, o por su naturaleza, estuvieren sujetos a deteriorarse, o cuya conservación y depósito en especie fueren evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

Artículo 1486. Dentro de los ocho días siguientes al salvamento se hará anunciar por cuatro veces en uno de los periódicos del lugar, y si no los hubiere por los del más próximo, todas las circunstancias del suceso, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Este anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

Artículo 1487. Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos u otros documentos legales, se le entregarán los efectos salvados, previo el pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.
En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposición de tercero o contestación sobre el salvamento y los gastos, podrá el tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

Artículo 1488. No apareciendo persona alguna a reclamar después de los cuatro anuncios mencionados, y transcurrido el término de seis meses, se procederá a la venta en remate público, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1480. En tal caso la aprobación judicial de la cuenta, no perjudicará el derecho de los interesados, que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

Artículo 1489. El propietario de los efectos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Transcurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.

CAPÍTULO V
DEL AUXILIO Y SALVAMENTO CONVENCIÓN DE BRUSELAS DE 1910
CÓDIGO DE COMERCIO EDICIÓN OFICIAL

Artículo 1490. El auxilio y salvamento de los buques en peligro, de los efectos de a bordo, del flete y del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza prestados entre buques de navegación marítima y de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones de este Capítulo, sin distinción entre ambas clases de servicios y sin que se tenga en cuenta las aguas en que se presten.

Artículo 1491. Todo acto de auxilio o salvamento que haya tenido un resultado útil, dará lugar a remuneración equitativa.
Si el socorro prestado no tuviere tal resultado, no se deberá remuneración alguna.
En ningún caso la suma que deba pagarse excederá del valor de las cosas salvadas.

Artículo 1492. No tendrán derecho a remuneración alguna las personas que hubieren tomado parte en las operaciones de socorro, a pesar de la prohibición expresa y razonada del buque socorrido.

Artículo 1493. El remolcador no tendrá derecho a remuneración por el auxilio o salvamento del buque que remolca o de su cargamento, a no ser que haya prestado servicios extraordinarios que no puedan ser considerados como cumplimiento del contrato de remolque.

Artículo 1494. También habrá lugar a indemnización, aun cuando el auxilio o salvamento tenga lugar entre buques de un mismo propietario.

Artículo 1495. El importe de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes, y, en defecto de éste, por el Juez.
Otro tanto ocurrirá respecto a la proporción en que la remuneración debe repartirse entre los salvadores.
El reparto entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los buques salvadores, se regirá por la ley de la nacionalidad del buque.

Artículo 1496. Todo convenio de auxilio y de salvamento pactado en el momento y bajo la influencia del peligro, puede, a instancia de una de las partes, ser anulado o modificado por el Juez, si estimare que las condiciones convenidas no son equitativas.
En todos los casos, cuando se probare que el consentimiento de una de las partes está viciado por dolo o reticencia, o cuando la remuneración fuere excesiva en uno u otro sentido, sin proporción con el servicio prestado, el convenio podrá ser anulado o modificado por el Juez a instancia de la parte interesada.

Artículo 1497. La remuneración se fijará por el Juez: a) según las circunstancias, tomando por base, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de los que han prestado el socorro, el peligro corrido por el buque asistido, por sus pasajeros y sus tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por el buque salvador, el tiempo invertido, los gastos y daños sufridos, los riesgos de responsabilidad y otros corridos por los salvadores, el valor del material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada para el salvamento del buque que presta el auxilio; b) el valor de las cosas salvadas.
Las mismas disposiciones se aplican a la distribución prevista en el Artículo 1495.
El Juez podrá reducir o suprimir la remuneración, si resultare que los salvadores por culpa suya, han hecho necesario el salvamento o el auxilio, o han incurrido en robo u otros actos fraudulentos.

Artículo 1498. No se deberá remuneración por el salvamento de las personas, sin perjuicio de lo que para el caso dispongan las leyes nacionales del buque.
Los salvadores de vidas humanas que hayan intervenido en el accidente que motive el salvamento o auxilio, tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración concedida a los salvadores del buque, su cargamento y sus accesorios.

Artículo 1499. La acción para reclamar el pago de la remuneración prescribe a los dos años, contados desde el día en que tuvieron lugar las operaciones de auxilio o salvamento.
Las causas de suspensión o interrupción de esta prescripción, las determinará la ley del lugar del tribunal que entienda en el asunto.

Artículo 1500. Todo capitán estará obligado, siempre que pueda hacerlo sin peligro serio para el buque, tripulación o pasajeros, a prestar auxilio a toda persona, aunque sea enemiga, encontrada en el mar, en riesgo de perderse.
El propietario del buque no es responsable, por razón de las contravenciones de la anterior disposición.

Artículo 1501. Las disposiciones de este Capítulo, no tienen aplicación a los buques de guerra ni a los del Estado, afectos exclusivamente a un servicio público.

TÍTULO IV
DEL CRÉDITO MARÍTIMO Y DE SUS RESPECTIVOS PRIVILEGIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1502. Los créditos que conforme a las disposiciones de este Título afecten al buque, el flete o la carga, serán pagados con el precio de ellos de preferencia a cualquier otro privilegio general o especial sobre muebles y en el orden que los enumera el capítulo respectivo.

Artículo 1503. En caso de deterioro o disminución de la cosa sobre la cual recae el crédito, se ejercitará el privilegio sobre lo que reste o fuere recuperado o salvado.

Artículo 1504. El acreedor cuyo privilegio quedare postergado en virtud de uno preferente que pesare además sobre otros objetos, se entenderá subrogado en el privilegio sobre éstos, siempre que el acreedor a quien correspondiere, estuviese totalmente pagado.
El mismo derecho corresponderá a los demás acreedores privilegiados perjudicados con dicha subrogación.

Artículo 1505. Los créditos privilegiados de igual categoría, concurrirán entre sí y en proporción a su importe en caso de insuficiencia de la cosa, si fuesen contraidos en el mismo puerto antes de la salida.
Pero si habiéndose emprendido o continuado el viaje se contrajeren posteriormente créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores.

Artículo 1506. En caso de cesión o traspaso de un título de crédito privilegiado, el endoso producirá también la transferencia del privilegio.

CAPÍTULO II
DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE LA NAVE

Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente Artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos;
2. Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje;
3. Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el último viaje;
4. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el dueño, naviero o capitán del buque para la carga o descarga de éste en su último arribo;
5. Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia;
6. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes;
7. La hipoteca naval;
8. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque;
9. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiere sido celebrado y firmado antes de que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro por los últimos seis meses;
10. Los salarios de prácticos, de guardianes y gastos de conservación y custodia del buque, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto;
11. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de éstas imputables al capitán o la tripulación en el último viaje;
12. El precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 40 de 9 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946.

Artículo 1508. La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de la misma.
La nave enajenada extrajudicialmente se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.
Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a la hipoteca naval.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada

en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1509. No podrá tener lugar la extinción del privilegio respecto del acreedor privilegiado que antes de la expiración del plazo expresado en el Artículo anterior, hubiere instaurado diligencias judiciales para obtener el reconocimiento de su privilegio.

CAPÍTULO III
DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE EL FLETE

Artículo 1510. Tienen privilegio sobre el flete y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente Artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales hechas en el interés común de los acreedores;
2. Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamentos debidos por el último viaje;
3. Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el viaje en que fuere devengado el flete;
4. Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
5. Los préstamos a la gruesa sobre el flete devengado;
6. Las primas de seguro;
7. Las sumas del capital e intereses debidos en virtud de obligaciones contraidas por el capitán sobre el flete, con las formalidades legales;
8. Las indemnizaciones debidas a los cargadores o fletadores por falta de entrega de las cosas embarcadas o por las averías de éstas imputables al capitán o la tripulación en el último viaje;
9. Cualquiera otra deuda garantizada con un préstamo a la gruesa o con hipoteca naval o prenda sobre el flete debidamente inscrita.

CAPÍTULO IV
DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE LA CARGA

Artículo 1511. Tienen privilegio sobre los efectos embargados y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente Artículo, los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales hechas en el interés común de los acreedores;
2. Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;
3. Los impuestos comerciales o los derechos fiscales debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga;
4. Los gastos de transporte y los de la carga;
5. El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas;
6. Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
7. Los préstamos a la gruesa y los premios del seguro;
8. Las sumas del capital y los intereses debidos por las obligaciones contraidas por el capitán sobre la carga con las formalidades debidas;
9. Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga, si el prestamista poseyere el conocimiento.

CAPÍTULO V
DE LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 1512. Los buques mercantes podrán ser objeto de hipoteca en los mismos términos establecidos en el Código Civil para la hipoteca de inmuebles.

Las prescripciones de dicho Código regirán la hipoteca naval en cuanto no estén en contradicción con el presente Capítulo.

Artículo 1512-A. Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1083-A quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos de constitución, modificación o cancelación de hipotecas, o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los Artículos siguientes.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1512-B. La Inscripción Preliminar de Hipotecas sobre naves nacionales se hará en la forma siguiente:

a. El interesado solicitará a los Cónsules la Inscripción Preliminar mediante un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y domicilios del deudor y acreedor hipotecario, la cantidad garantizada, la tasa de interés, vencimiento del capital e intereses, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus tonelajes y dimensiones principales y el valor o precio que se asigna a la nave para propósitos de remate, datos que se obtendrán de la hipoteca presentada al Cónsul por el interesado.

b. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del documento de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro del mismo, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c. Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada, y de no haber impedimento legal procederá inmediatamente a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir el certificado de inscripción preliminar en los formularios que expedirá al efecto el Registro Público, con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Las comunicaciones a que se refiere este Artículo se harán por telex u otro medio similar y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d. Recibida la autorización del Registro Público, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público a tal efecto.

El Cónsul conservará un ejemplar del documento de hipoteca firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se refiere este Artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfilmación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.
Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.
El Literal c fue Modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.
El Literal d fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1512-C. La inscripción preliminar de que trata el Artículo 1512-B producirá los efectos de la inscripción definitiva, pudiendo el acreedor ejercitar todos los derechos derivados de la hipoteca durante seis (6) meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la hipoteca y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.
Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.
Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1512-D. Si al procederse a la inscripción definitiva, surgiere una falta subsanable, ésta podrá corregirse en el plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional la Inscripción Preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.
Si no pudiere hacerse la notificación personal a que se refiere el inciso primero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince (15) días hábiles en un lugar visible y de fácil acceso en la Dirección General del Registro Público.

Este Articulo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1512-E. Si la nave estuviere hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que le corresponda.
La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

a. El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicará, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.
b. Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y

comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c. Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público éste la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Las comunicaciones a que se refiere este Artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

ch. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este Artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfilmación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d. La inscripción preliminar de que trata este Artículo producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al procederse a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrán corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 1512-D de este Código.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1513. No podrá constituirse hipoteca sobre un buque sino por su dueño, o por su legítimo representante, con poder bastante para el caso.
Todo propietario de Nave abanderada provisionalmente, cuyo Título de Propiedad aún no esté inscrito en el Registro Público, podrá otorgar hipoteca sobre dicha Nave. Al inscribirse posteriormente en el Registro Público el Título de Propiedad, el interesado deberá registrar en dicho Registro la hipoteca así otorgada para que produzca efectos legales contra terceros.
Cuando la propiedad de la nave pertenece a dos o más personas, será preciso que exista acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos, computada de acuerdo con el Artículo 1091.
Sin embargo, el partícipe podrá hipotecar separadamente su parte en el buque, en favor de otro partícipe o de otra persona, siempre que en este último caso, deje a salvo en el respectivo contrato para el caso de venta judicial de la parte hipotecada, el derecho de tanteo concedido a los propietarios en el Artículo 1099.

Artículo 1513-A. En el caso de una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los Artículos 1591 y 1592 del Código Civil.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la vigencia de esta ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 9 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1513-B. Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea cual fuere su especie, garantizadas con hipoteca naval, tales como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases, o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de las mismas en diferentes tipos de moneda o medios de pago.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 9 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1513-C. Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, tales como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia del mismo no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Dicho contrato e hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, fechas de pago o medio de pago convenido, ni por la variación de los intereses pactados.
Asimismo, la sustitución de un deudor por otro no producirá la extinción de la obligación principal ni de la hipoteca.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 9 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1514. Toda transmisión de un crédito hipotecario, a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, del mismo modo que el título originario, sin cuya circunstancia la transmisión no producirá efecto legal contra terceros.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1515. El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario Público, o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso el contrato de hipoteca sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.
2. El importe fijo o máximo del capital garantizado.

   La hipoteca garantizará, además, del capital, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, gastos de cobranza, las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y demás sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

   Se presume, tanto entre las partes, como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital, intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.
3. Las fechas de pago del capital, e intereses, o la forma de determinar, dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.
4. En caso de que se hubieren pactado intereses, deberán determinar en el contrato de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcular la misma.

   Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo del crédito.

   Los créditos garantizados con hipoteca naval, no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no se aplicarán las disposiciones de la Ley 5 de 1933 ni de la Ley 4 de 1935. No obstante, la Comisión Bancaria Nacional podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituye sobre naves de servicio interior.
5. Nombre, número de patente, distintivos de llamada si los tuviere, tonelaje y dimensiones de registro.

   Si la nave hipotecada estuviere en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el Artículo 1518.
6. Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder. No haciéndose esta determinación podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 11 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1516. El documento en que se constituya la hipoteca naval, deberá ser firmado por el otorgante o su apoderado, y presentado al Registro de Comercio para su inscripción.

Artículo 1517. En el caso de que se haya determinado la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder, tal como lo autoriza el ordinal 6 del Artículo 1515, tal determinación se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, puede el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en

cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si, vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 43 de 2 de mayo de 1974, publicada en la Gaceta Oficial N° 17.589 de 9 de mayo de 1974.

Artículo 1518. Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, será indispensable que esté inscrita en el Registro de Comercio la propiedad de la nave, y que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.
A este efecto el interesado solicitará del Juez el reconocimiento pericial de la construcción en el cual se hará constar el estado de la misma, la longitud de la quilla y demás dimensiones de la nave, tonelajes y desplazamientos probables, calidad y clase del buque, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse junto con el avalúo del buque, y el correspondiente a la parte de la obra hecha. Con certificación de dicho reconocimiento, podrá pedirse al Registro la inscripción respectiva.

Artículo 1518-A. Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1083-A de este Código quedan facultados para recibir solicitudes de inscripción preliminar de títulos de propiedad e hipotecas sobre naves en construcción, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 1518 y lo dispuesto en los Artículos 1083-A al 1083-D y 1512-D de este Código. Para los efectos de la inscripción preliminar de títulos de propiedad y de hipotecas sobre naves en construcción, así como para el registro definitivo de dichos títulos e hipotecas, el reconocimiento pericial de la construcción en el cual deben constar los pormenores de que trata el párrafo segundo del Artículo 1518, podrá ser efectuado por las sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno Nacional, sin necesidad de la intervención judicial de que trata dicho párrafo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 14 de 27 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.080 de 30 de mayo de 1980.

Artículo 1519. La hipoteca naval comprenderá juntamente con el casco y salvo pacto expreso en contrario, todos los aparejos, máquinas y demás accesorios del buque sobre el cual pesa.
Igualmente comprenderá, si otra cosa no fuera convenida, los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo o el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a aquéllas, y por la del seguro, caso de siniestro.

Artículo 1520. Para el caso previsto en el final del Artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca, podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

Artículo 1521. Si la indemnización por el segundo caso de siniestro, hubiese sido excluida expresamente de la hipoteca, el acreedor que hubiere hecho inscribir su derecho podrá asegurar el buque o parte de buque hipotecado, en garantía de su crédito.

Artículo 1522. Los aseguradores con quienes hubiesen contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

Artículo 1523. En caso de pérdida del buque o de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o el producto de éstos aun cuando sus créditos no estuviesen vencidos.

Artículo 1524. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 12 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1525. La hipoteca naval debidamente inscrita sujeta directa e inmediatamente la nave sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones en cuya garantía se constituye, sea cual fuere su poseedor.
Si la hipoteca tan sólo afectase una parte del buque, el acreedor no podrá embargar y hacer vender sino esa parte.

Artículo 1526. La acción hipotecaria prescribirá junto con la obligación a que accede.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 43 de 2 de mayo de 1974, publicada en la Gaceta Oficial N° 17.589 de 9 de mayo de 1974.

CAPÍTULO VI
DEL EMBARGO Y VENTA DE LOS NAVÍOS

Artículo 1527. El buque afecto a crédito marítimo exigible podrá ser embargado y vendido judicialmente en el puerto en que se encuentre a instancia de acreedor legítimo. El capitán representará al dueño en el juicio respectivo.
Será válido el pacto que faculte al acreedor hipotecario a vender extrajudicialmente la nave hipotecada en caso de incumplimiento del deudor.
El propietario de la nave podrá otorgar un mandato irrevocable al acreedor hipotecario para este propósito.
La venta extrajudicial de la nave quedará sujeta a las siguientes reglas:

1. El acreedor deberá notificar al propietario que se propone vender la nave por lo menos veinte (20) días calendarios antes de la fecha en que ha de realizarse la venta. De existir otras hipotecas inscritas, dicha notificación deberá también hacerse a los acreedores hipotecarios inscritos.
2. El acreedor hipotecario será responsable de los perjuicios que ocasione el ejercicio de este mandato.
3. La propiedad de la nave vendida extrajudicialmente en la forma prescrita en el presente Artículo, se transmitirá al comprador con todas sus deudas y gravámenes, salvo por el gravamen hipotecario que dio lugar a la venta, el cual quedará extinguido.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 40 de 19 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946. Los Numerales 2 y 3 fueron Adicionados por el Artículo 13 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1527-A. Podrá pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor puede tomar posesión y administrar la nave si lo estima conveniente para la protección de su crédito, cobrar los fletes y aplicarlos al pago de las sumas adeudadas. El acreedor podrá ejercer este derecho aún cuando la nave se encuentre en poder de terceros.
El acreedor será responsable de los perjuicios que ocasione con la administración de la nave.
El propietario podrá solicitar judicialmente que se prive al acreedor hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.
El acreedor hipotecario está en la obligación de rendir cuenta al propietario cada tres (3) meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiere convenido.
Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercitará de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 43 de 8 de noviembre de 1984, publicada

en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Artículo 1528. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 40 de 19 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946.

Artículo 1529. Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido, excepto para hacer efectivos créditos marítimos. Podrán hacerse cesar los efectos del embargo mediante caución satisfactoria de que el buque regresará al puerto dentro del plazo que se fije, so pena de pagar la deuda demandada en cuanto fuere legítima.

Este Artículo fue Modificado por el Articulo 1 de la Ley N° 40 de 19 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946.

Artículo 1530. Este Artículo fue Derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 40 de 19 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.113 de 2 de octubre de 1946.

Artículo 1531. Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, debiendo el procedimiento limitarse a la porción que tenga el deudor, sin estorbar la navegación, siempre que los demás copartícipes dieren fianza por la parte que pudiera corresponder al ejecutado, acabada la expedición.

Artículo 1532. Siempre que se haga embargo en un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

Artículo 1533. Los capitanes, maestros o patrones no están autorizados por razón de su oficio para enajenar los buques de su mando.
Pero si el buque que estuviere en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el Cónsul de la República y si no lo hubiere, ante el juez competente del puerto de su primera escala o arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitado para continuar el viaje.
Comprobados estos extremos, el Cónsul de la República, o el juez autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose el buque en alguno de los puertos de la República, en la forma prescrita para las ventas judiciales.

LIBRO TERCERO
DE LA QUIEBRA

TÍTULO I
DECLARATORIA DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS

CAPÍTULO I
DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

Artículo 1534. Procederá la declaratoria de quiebra de cualquiera persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio.
Dicha declaratoria la pronunciará el Juez del Circuito en que el deudor tenga su domicilio comercial:
1. A solicitud del deudor o de quien legítimamente lo represente;
2. A solicitud fundada de acreedor legítimo;
3. A solicitud del Ministerio Público en caso de fuga u ocultación del deudor sin que hubiere dejado

representante instruído y expensado para el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Artículo 1535. Si el deudor no tuviere domicilio comercial podrá pronunciar la declaratoria de quiebra el Juez del Circuito en que tenga su residencia personal. Teniendo dos o más establecimientos en distintos lugares, serán competentes los tribunales de los respectivos domicilios.

Artículo 1536. La quiebra podrá declararse aun después del fallecimiento del deudor si se comprobare que éste había cesado en el pago de sus obligaciones.
Igualmente podrá declararse la quiebra de la sucesión cuando ésta sobreseyese en el pago de una o más obligaciones comerciales.
La declaratoria de quiebra deberá demandarse antes de la adjudicación del haber hereditario; después de hecha legalmente la adjudicación la solicitud será improcedente.

Artículo 1537. La declaratoria de quiebra de una sucesión suspenderá, en cuanto a los bienes hereditarios, la tramitación del juicio mortuorio mientras no se termine legalmente la quiebra.

Artículo 1538. Para que un acreedor tenga derecho a pedir la declaratoria de quiebra, será necesario que legalmente conste su calidad de tal, que su crédito provenga de un acto de comercio y que sea líquido y exigible.
Sin embargo, en caso de fuga u ocultación del deudor sin que hubiere dejado representante instruido y expensado para manejar sus negocios y atender el pago de sus obligaciones mercantiles, podrá el acreedor pedir la quiebra aun cuando su crédito no sea de plazo vencido con tal de que rinda prueba bastante de los hechos indicados, o si demuestra de modo satisfactorio a juicio del Juez, que el deudor ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones o que ha dispuesto de todos o de gran parte de sus bienes en una forma sospechosa o los ha gravado o trata de ocultarlos.

Artículo 1539. No será preciso que los títulos de crédito en que funde el acreedor su solicitud de quiebra sean reconocidos previamente por el deudor, si a juicio del Juez son auténticas las firmas del obligado.

Artículo 1540. El acreedor hipotecario o prendario no podrá pedir la declaratoria de quiebra a no ser que pruebe que los bienes gravados son o han resultado ser insuficientes para el pago de su crédito.

Artículo 1541. El deudor comerciante que sobreseyere en el pago de una obligación mercantil, deberá dentro del término de dos días desde su vencimiento, presentar al Juez competente declaración de tal circunstancia fechada y firmada por él o por su procurador, a fin de que se declare la quiebra.
Si el deudor fuese una sociedad, esta obligación corresponde a los socios gerentes, a los administradores, directores o liquidadores.

Artículo 1542. A la declaración de que habla el Artículo anterior, deberá acompañarse:

1. Un balance fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, el cual contendrá la descripción y estimación de todos los bienes muebles e inmuebles del quebrado; el estado de sus deudas activas y pasivas, el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo y garantía;
2. Exposición de los motivos que hayan determinado el estado de quiebra;
3. El estado de sus negocios junto con un cuadro de sus pérdidas y ganancias, así como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los últimos dos años de su tráfico mercantil;
4. La fecha de la suspensión de pagos;
5. Si se trataré de una sociedad, los nombres y domicilio de los socios y calidad de éstos. Si la sociedad fuere por acciones, bastará con expresar el nombre y domicilio de los gerentes y administradores;
6. Los libros de comercio.

Artículo 1543. Cuando la declaratoria de quiebra fuere solicitada por un individuo no comerciante, la solicitud expresará el acto o actos de comercio que hubieren determinado la quiebra y contendrá los requisitos que expresa el Artículo anterior menos el de presentación de libros de comercio, si no los hubiere.

Artículo 1544. Si la solicitud de quiebra fuera hecha por el deudor o por su representante legítimo, el Juez la declarará sin más trámite; sin embargo, cuando tratándose de una sociedad no fuere firmada dicha solicitud por todos los socios con derecho a administrar, podrá el Juez, si lo creyere conveniente, oír por veinticuatro horas a aquéllos que no la hubieren suscrito.

Artículo 1545. Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el Juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.
Practicadas dichas diligencias, el Juez dentro del término de veinticuatro horas dictará auto declarando o no el estado de quiebra, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos por el Código Judicial:

1. Fijación con calidad de "por ahora" y en perjuicio de tercero de la fecha en que se hubiere caracterizado el estado de quiebra. A falta de determinación especial, se reputará que la suspensión de pagos tuvo lugar el día de la presentación de la solicitud respectiva;
2. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho.

Artículo 1546. En la misma sentencia en que se declare la quiebra se ordenará al quebrado la presentación de los datos que expresa el Artículo 1542, si no los hubiese presentado ya.

Artículo 1547. La declaratoria de quiebra será transcrita al representante del Ministerio Público y al Juez competente del lugar, junto con todos los datos conocidos que conduzcan a establecer si ha habido delincuencia.
A este efecto, uno y otro tendrán acceso a los libros de comercio y documentos del fallido, pudiendo pedir cuantas copias o certificaciones de los particulares de la quiebra estimaren oportunas.

Artículo 1548. También se comunicará la declaratoria de quiebra al Jefe del Registro Público para que se abstenga de inscribir títulos emanados del fallido y para que practique la anotación correspondiente en la matrícula general de comerciantes.

Artículo 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.
La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.
Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno.

Artículo 1550. El auto que declare fundada la oposición e improcedente la declaratoria de quiebra, condenará al pago de daños y perjuicios al acreedor o acreedores que la hubiesen solicitado dolosa o falsamente, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad a que hubiere lugar.
La reposición se publicará de la misma manera y se transcribirá a las mismas personas que la declaratoria de quiebra.

Artículo 1551. Si el Juez en virtud de averiguaciones posteriores hallare que la época de la suspensión de pagos no es la que se fijó en el auto de declaratoria de quiebra, podrá, aun de oficio, hacer la variación que estime justa, siempre que sobre tal punto no se hubiese entablado juicio contradictorio. En ningún caso podrá retrotraerse la quiebra a más de cuatro años antes de la fecha de la sentencia que la declaró.

CAPÍTULO II
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTO A LA PERSONA DEL QUEBRADO

Artículo 1552. El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez comisario y a los síndicos. Estará, además, obligado a presentarse ante dicho Juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que fuere llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el Juez calificará, estuviese impedido.
Hecho el inventario e incautación de los bienes el Juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviere justo motivo para prolongarla.

Artículo 1553. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, salvo para ejercitar acciones referentes no a sus bienes propios sino a su persona o de quienes estuvieren bajo su potestad.
Tampoco podrá el fallido ejercer las funciones de corredor, martillero, administrador de almacenes generales de depósito, o de compañías por acciones, naviero, perito o árbitro en asuntos mercantiles.

Artículo 1554. El quebrado ***estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República*** y sujeto a las restricciones establecidas por la legislación fiscal.

Por medio del Fallo de 20 de Julio de 1990, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara la frase marcada Inconstitucional.

Artículo 1555. El Juez al dictar el auto declaratorio de quiebra o con posterioridad en cualquier estado del procedimiento, podrá ordenar el arresto del quebrado, para el sólo efecto de ponerlo a disposición del Juez del Crimen, si faltare al cumplimiento de las obligaciones que este Título le impone o estorbare a el ejercicio de las funciones propias de los síndicos o del Juez comisario, u ocultare o de cualquier modo disimulare la existencia de bienes, o si se negare a proporcionar los datos a que se refiere el Artículo 1542 o si recibiere el pago de cualquier crédito, o si practicare algún acto perjudicial a los intereses de la masa, sustrajere documentos o desviare la correspondencia que haya de entregarse al Juez comisario o contra quien, en fin, concurrieren cualesquiera indicios de responsabilidad penal.

La letra “o” que aparece después del número 1542 que se encuentra en la línea 12 del Artículo 1555 fue Adicionada por el Artículo 40 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.070 de 19 de abril de 1919.

Artículo 1556. Declarada la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimoniar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta.
El referido Agente del Ministerio Público velará por el oportuno cumplimiento de esta disposición y gestionará a fin de que se haga efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 41 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 1557. La quiebra será culpable:

1. Cuando provenga de incuria manifiesta, dilapidación o prodigalidad del quebrado;
2. Si los gastos personales del fallido o los de su familia hubieren sido excesivos con relación a su posición o a su situación económica;
3. Si los gastos de su establecimiento o empresa hubieren sido mucho mayores que los debidos, en atención a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;
4. Si hubiere perdido fuertes sumas en el juego o en operaciones de azar, o notoriamente imprudentes;
5. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere vendido efectos a un precio inferior al corriente dentro de los seis meses anteriores a la época legal de la quiebra; o si hubiere recurrido a préstamos, endosos de valores u otros medios para procurarse fondos en forma ruinosa;
6. Si después de la suspensión de pagos hubiere satisfecho en cualquier forma un crédito de plazo vencido, con perjuicio de los demás acreedores;
7. Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;
8. Si no conservare las cartas, memorándums, telegramas, cablegramas o papeles que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios siempre que hicieren falta para aclarar o definir algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;
9. Si no hubiere hecho inventario en la época en que debía hacerlo, o si hubiere llevado sus libros en forma que dificulte o impida la comprobación o liquidación de su activo o pasivo;
10. Si dentro de los dos días siguientes a la suspensión de pagos, no se hubiere presentado al Juez a manifestarlo o si al hacer esta declaración, incurriere en inexactitud maliciosa respecto de las causas de su situación;
11. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente, sin que pueda alegar circunstancias imprevistas o fortuitas que, ocurridas después del convenio, le impidieren absolutamente cumplirlo; o si declarado en quiebra por primera vez, medió antes entre él y los acreedores un convenio privado en virtud del cual hubieren concedido prórroga o rebajas para el pago, y no lo cumplió a pesar de no haber sobrevenido dichas circunstancias;
12. Si hubiere ejecutado algún acto que la ley anule o haga rescindible;
13. Si no compareciere cuando fuere llamado por el Juez o se negare a facilitar los datos indispensables para la más pronta terminación del procedimiento.

Artículo 1558. Será fraudulenta la quiebra:

1. Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o los inutilizare u ocultare, o si hubiere cometido en ellos alguna falsedad;
2. Si hubiere ocultado u ocultare después de declarada la quiebra dinero, efectos, créditos u otros cualesquiera bienes;
3. Si hubiere simulado enajenaciones o reconocido deudas supuestas; si fingiere gastos o pérdidas, o exagerare su monto; o si de cualquier otro modo, hiciere aparecer en favor o en contra suya acciones u obligaciones que en realidad no existieren;
4. Si hubiere contratado seguros de vida exagerados en atención a su fortuna, constituyendo beneficiarios de tales seguros a terceras personas;
5. Si hubiere tomado para sí o para sus propios negocios, fondos o efectos que le estuviesen dados en administración, depósito o comisión; o si careciendo de autorización para ello, hubiere negociado letras o documentos a la orden, que se hallaren en su poder para cobro, remisión u otro objeto distinto, sin hacer entrega oportuna de los fondos producidos por esas operaciones;
6. Si hubiere girado y vendido o traspasado letras de cambio a cargo de personas o compañías en cuyo

poder no tuviese fondos o de quienes no hubiese recibido autorización para girar; o si en igualdad de circunstancias hubiere girado cheques o libranzas;
7. Si hubiere donado bienes a cualquiera persona en fraude de sus acreedores;
8. Si no comprobare la existencia o salida del activo que arroja su último inventario o la del dinero o valores que hubieren entrado en su poder con posterioridad a la facción del inventario;
9. Si con perjuicio de sus acreedores y conociendo la insuficiencia de sus bienes para llenar sus compromisos, hubiere anticipado en cualquier época o forma el pago de una deuda no exigible o si hubiere en igualdad de circunstancias otorgado a alguno de sus acreedores ventajas o privilegios sobre los demás acreedores;
10. Si hecho inventario o balance general y apareciendo de él que su pasivo excede una quinta parte de su activo, no hiciere al Juez inmediatamente manifestación de su estado de quiebra;
11. Si merced a fraude o simulación, obtuviere, dentro o fuera de la quiebra, o antes o después de declarada, que sus acreedores le concedan esperas, o le otorguen quita total o parcial de créditos, mediante cesión de sus bienes;
12. Si maliciosamente omitiere la presentación al Registro Mercantil de alguno de los documentos sujetos a inscripción;
13. Si el fallido fuere corredor.

Los Numerales 7 y 10 fueron Modificados por el Artículo 42 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 1559. Se reputarán y castigarán como cómplices de la quiebra fraudulenta:
1. Los que, de acuerdo con el fallido supusieren créditos o alteraren los verdaderos en calidad o cantidad;
2. Los que maliciosamente auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer bienes, antes o después de la fecha en que se fijare el estado de quiebra, y los que, después de declarada ésta, admitieren endosos o cesiones que haga el fallido;
3. Los que, con noticia de la declaratoria de quiebra, ocultaren bienes, documentos o papeles del fallido, o los entregaren a éste y no al síndico;
4. Los acreedores legítimos que hagan conciertos privados con el fallido, si éstos redundaren en perjuicio de los demás acreedores;
5. Los corredores, dependientes o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquiera operación que haga el fallido respecto de los bienes de la masa;
6. Los que ayudaren maliciosamente al fallido en cualquiera especie de suposición, sustracción u ocultación.

Artículo 1560. Se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario, la quiebra de un comerciante o sociedad cuya verdadera situación no pudiere deducirse de sus libros.

Artículo 1561. Las penas de quiebra culpable o fraudulenta se aplicarán a los gerentes, administradores, directores o liquidadores de las compañías mercantiles que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, cuando personalmente hubieren ejecutado los hechos que según la ley constituyen el delito.

Artículo 1562. La instrucción y demás actos de procedimiento penal por el delito o delitos a que diere lugar la quiebra, se tramitarán independientemente de ésta y por los trámites ordinarios del Código Judicial.
La resolución que ponga fin al procedimiento en lo penal, será comunicada al juez de la quiebra, quien agregará a los autos certificación de dicho fallo.

Artículo 1563. El Juez, oyendo al curador y a la delegación de los acreedores, podrá acordar al fallido contra quien no aparecieren indicios de culpabilidad una modesta pensión a cargo de la masa para su

mantenimiento y el de su familia, durante la tramitación de la quiebra.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA CON RESPECTO A LOS BIENES

Artículo 1564. En virtud de la declaratoria de quiebra, el deudor queda de derecho separado e inhibido de la facultad de administrar o disponer de sus bienes presentes y de los que adquiriese mientras se halle en estado de quiebra.
Se exceptúan de este Artículo los bienes no embargables conforme al Código Judicial.

Artículo 1565. La administración de los bienes del fallido pasará a la masa de acreedores representada por el curador, quien en virtud de su nombramiento quedará investido de las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en el Código Judicial.

Artículo 1566. El mandato o comisión conferidos al fallido cesarán desde la declaratoria de quiebra.
Los mandatarios y comisionistas del quebrado ejercerán su mandato o comisión aun después de declarado el estado de quiebra, hasta su expresa remoción por el curador a quien deberán rendir cuenta detallada de su gestión.

Artículo 1567. Desde la declaratoria de quiebra y salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca cesarán de correr intereses contra la masa.
Aun los acreedores pignoraticios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia sino hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

Artículo 1568. No se admitirá reclamo alguno de un acreedor particular contra los bienes del quebrado a menos que se tratare de un derecho de preferencia; sin embargo, si después de la declaratoria de quiebra, el curador recibiere el valor de una letra de cambio o de cualquiera otro efecto de comercio de los referidos en el inciso 2 del Artículo 1570, el acreedor con derecho a reivindicar el título, podrá reclamar de la masa la suma percibida.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 43 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 1569. Cualesquiera bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento en junta de acreedores o en sentencia.
La quiebra reemplazará al fallido en los derechos que a éste pudieren corresponder, por razón de dichos bienes.

Artículo 1570. Se considerarán comprendidos en el Artículo anterior:

1. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito o administración, o por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;
2. Las letras de cambio, pagarés y demás efectos de comercio que, sin endoso o expresión que trasmitiere la propiedad, se hubieren remitido al quebrado para su cobro; y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente;
3. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del quebrado;

4. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras o pagarés de igual procedencia, que obraren en su poder, aunque no estuviesen extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlos efectivos y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;
5. Los efectos vendidos al quebrado, no pagados en todo o en parte, mientras subsistan embalados en los almacenes o a la orden del quebrado y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o número de los fardos o bultos;
6. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado mientras no se le hubiere hecho la entrega material en sus almacenes o en el paraje convenido para hacerla, o cuyos conocimientos o cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En el caso de esos dos últimos incisos, el curador de la quiebra podrá retener los efectos y reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Artículo 1571. Las deudas del quebrado, comerciales o civiles, serán exigibles desde la declaratoria de quiebra con el correspondiente descuento de intereses.
Si un acreedor hipotecario o pignoraticio quisiere aprovecharse del vencimiento del plazo conforme queda dicho, no podrá cobrar fuera de la quiebra.

Artículo 1572. Las obligaciones emitidas mediante promesa de reembolso en virtud de sorteo, siendo una la tasa de emisión y otra el efectivo capital reembolsable, concurrirán a la quiebra por el capital de emisión aumentado con la diferencia sobre los intereses satisfechos y la tasa del seis por ciento cuando el interés estipulado fuere inferior, desde la emisión hasta la fecha de la quiebra, y sobre dicha cantidad se computarán los intereses legales hasta el reembolso total.

Artículo 1573. En las obligaciones a cargo del quebrado procedentes de fianza subsistirá el beneficio de excusión aun cuando éste hubiese sido renunciado.
Si el plazo no estuviese vencido, el deudor principal deberá pagar o exonerar a la masa de la garantía.

Artículo 1574. Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento si no prefiriesen pagar inmediatamente.
Esta disposición no es aplicable sino al caso de las obligaciones simultáneas.
Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dará derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

Artículo 1575. Los coobligados o fiadores del quebrado serán acreedores en el concurso por las cantidades que hubieren pagado por cuenta de aquél; pero no por las que estén obligados a pagar después, salvo que satisfaciendo al acreedor, entraren por medio de subrogación, en su lugar.

Artículo 1576. Respecto de las letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los Artículos 1570 y 1574 en el caso de que el fallido sea quien hubiere aceptado la letra, o quien hubiere girado la letra no aceptada o expedido la libranza o suscrito el pagaré a la orden; pero si el quebrado no fuere más que endosante, el tenedor de la letra, libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que el pago se verificará.

Artículo 1577. Las cuentas corrientes con el quebrado, existentes al tiempo de la declaratoria de quiebra, se considerarán cerradas el día de la fecha de éstas, y deberá procederse inmediatamente a la liquidación respectiva, prevaleciendo la compensación a que hubiere lugar.

Artículo 1578. El deudor de la quiebra con derecho a oponer la compensación podrá hacerlo aun cuando su acreencia no sea líquida o no esté vencida.
No será admisible, sin embargo, la compensación cuando el crédito hubiere nacido o hubiese sido adquirido posteriormente a la suspensión de pagos, si de ello hubiere tenido conocimiento el acreedor.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA EN CUANTO A CIERTOS ACTOS EJECUTADOS POR EL FALLIDO

Artículo 1579. Los pagos y cualesquiera otros actos jurídicos de dominio o de administración ejecutados por el fallido con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, serán nulos de pleno derecho sin necesidad de declaratoria especial. Lo serán, asimismo, los pagos que se hicieren al fallido después de publicada la declaratoria de quiebra.

Artículo 1580. No será aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando se tratare de una letra de cambio cuyo pago debiere ser reembolsado por el girador o por la persona por cuenta de quien emitió éste la letra, si ellos tenían conocimiento de la suspensión de pagos en la época en que fue girada. Tratándose de un billete a la orden deberá serlo por el primer endosante, si éste tenía conocimiento de la suspensión en la época del endoso.

Artículo 1581. También serán nulos, pero únicamente en beneficio de la masa de acreedores, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la quiebra legal conforme al ordinal 2 del Artículo 1545, o en los treinta días anteriores:
1. Cualquier acto o contrato del quebrado a título gratuito y los que, aunque hechos a título oneroso, deban considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el quebrado hubiere dado por su parte como equivalente;
2. La constitución de una prenda o hipoteca, o cualquier otro acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente, o a darles alguna preferencia sobre otros créditos;
3. El pago de deudas no exigibles, ya se haga en metálico, ya por cesión, endoso, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones; y la dación en pago de las ya vencidas;
4. La repudiación de herencia, legado o usufructo manifestada dentro de los dos años precedentes a la fecha en que legalmente exista el estado de quiebra, de acuerdo con el Artículo 1545.

Artículo 1582. Serán también nulos de pleno derecho los actos o contratos a título gratuito que el fallido hubiere ejecutado o celebrado en los cuatro años anteriores a la fecha a que se retrotrajere la declaratoria de quiebra, a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 1583. Serán anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor, sea cual fuere la fecha en que se hubieren celebrado, y sin que pueda alegarse prescripción:
1. Los actos o contratos en que hubiere habido simulación o fraude, entendiéndose que lo hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos;
2. Las enajenaciones a título oneroso o gratuito cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacia el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total o parcial a la persecución de los acreedores.

Artículo 1584. En los mismos términos que los actos o contratos expresados, podrán impugnarse las resoluciones judiciales que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen si fuere el caso, en cuanto perjudiquen a los acreedores.

Artículo 1585. Podrán rescindirse los actos en cuya celebración se hubiere omitido alguna formalidad, que, según la ley, fuere necesaria para adquirir, conservar o hacer valer derechos, o cuyo cumplimiento debiera realizarse dentro de determinado plazo, siempre que mediare propósito de perjudicar a los acreedores.

Artículo 1586. Con respecto a los contratos bilaterales que al tiempo de la declaratoria de quiebra no hubieren sido ejecutados, o que lo hubieren sido tan sólo en parte, sea por el fallido, sea por el otro contratante, quedarán rescindidos de pleno derecho.
En tal caso, el otro contratante sólo podrá reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca.

Artículo 1587. Si se tratare de un contrato de arrendamiento de cosas o de servicios, podrá también rescindirse previo el aviso correspondiente dado con la anticipación que establecen las leyes civiles, sin lugar en tal caso a indemnización.

Artículo 1588. Las anteriores disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del quebrado, se aplicarán también a los que su heredero hubiere ejecutado o celebrado respecto de los bienes mortuorios desde la muerte de aquél, hasta la declaratoria de quiebra.

Artículo 1589. Si la acción rescisoria fuere admisible contra un adquirente, pesará también contra aquél a quien trasmita su derecho a título gratuito; y aun a título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del tramitente en el fraude del deudor.
Si el primer adquirente no se encontrare en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él, no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, a menos que la enajenación primera no hubiere servido sino como medio de disimular el fraude.

TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LAS DIVERSAS CLASES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1590. La administración de la quiebra, y demás actos relacionados con la liquidación del activo y pasivo de la misma se ajustarán a las disposiciones del Código Judicial en materia de concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DIVERSAS CLASES DE ACREEDORES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1591. Todo crédito calificado en el concurso sea cual fuere su fecha, dará derecho al acreedor para ser pagado con el producto de los bienes del fallido en el orden y con la prelación que establece el Código Civil.
Exceptúanse de esta disposición los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales no entrarán al concurso sino previa renuncia de su privilegio o cuando seguida ejecución y verificado el remate de los bienes gravados, hubiere quedado un saldo sin cubrir, y en tal caso concurrirán con los acreedores quirográficos en la distribución y demás actos de la quiebra.

Artículo 1592. Los acreedores con garantía real u otro privilegio especial, tendrán derecho a ser pagados con el precio de los bienes afectados, pero sólo hasta donde éste alcance.

Artículo 1593. Si el precio de los bienes sujetos a un privilegio especial no bastare para pagar a los acreedores privilegiados, concurrirán éstos para el excedente con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo.

Artículo 1594. No podrá hacerse pago alguno a los acreedores antes de la clasificación y graduación del crédito respectivo. Los acreedores no conformes con la clasificación y orden de prelación establecidos en la Junta respectiva, podrán impugnarlos en juicio ordinario seguido con el curador; y mientras éste no termine por sentencia, el crédito respectivo será incluido en el estado general que se forme, pero quedarán depositadas las cantidades que pudieran corresponderles, salvo que se rindiere fianza para recibirlas y para cubrir las cuotas del juicio que resultaren a cargo del demandante.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 44 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

Artículo 1595. Para que el cónyuge del quebrado pueda ser tenido como acreedor, será preciso que el documento o escritura en que conste dicho crédito se halle inscrito en el Registro de la Propiedad o en el de Comercio; pero tal inscripción no perjudicará a los acreedores del quebrado, anteriores a la fecha de presentación al Registro del documento.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE BIENES

Artículo 1596. Los acreedores de la masa tendrán acción para exigir del concurso, por las vías comunes, el pago de sus créditos, con preferencia a todos los demás acreedores.

Artículo 1597. Se reputan deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales hechas en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan;
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por curador;
3. La devolución que, en el caso de rescindirse algún acto o contrato del quebrado, deba hacerse de lo que éste hubiere recibido en virtud de dicho acto o contrato; y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique;
4. La devolución que el concurso deba hacer de las cantidades que haya recibido por cuenta del precio de los valores y demás bienes ajenos que hubiere enajenado el quebrado o el mismo concurso;
5. Los impuestos fiscales y municipales corrientes.

Artículo 1598. Se equipararán a las deudas de la masa en cuanto no excedan de cien balboas:

1. Las que provengan de gastos hechos en el entierro del deudor o de los miembros de su familia que vivieren con él, cuando éstos murieren sin dejar bienes con qué satisfacer tales gastos;
2. Las provenientes de asistencia médica prestada y de medicina o víveres suministrados al fallido en el mes anterior a la declaratoria de quiebra.

Asimismo se considerarán deudas de la masa, sin restricción a suma, las provenientes de salarios por servicios de los dependientes, operarios, jornaleros o domésticos, con tal que los servicios se hubieren prestado en los tres meses precedentes a la declaratoria de quiebra.

Artículo 1599. Los créditos de la masa y los que a ellos se equiparan no se excluyen entre sí, y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no estén especialmente afectados a favor de un acreedor.

Artículo 1600. El quebrado que hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por la ley y cuya quiebra no hubiese sido declarada fraudulenta, podrá, en cualquier estado del procedimiento, después de la junta de verificación de créditos, proponer un convenio con sus acreedores.
Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta se suspenderá toda deliberación relativa al convenio, para continuar ésta si el fallido fuere absuelto.

Artículo 1601. El fallido declarado culpable será hábil para celebrar convenio, pero pendiente la causa, la mayoría de los acreedores no podrá suspender la deliberación, hasta conocer el resultado final del juicio.

Artículo 1602. Aun después de celebrado el convenio, quedará sin efecto éste en virtud de una sentencia condenatoria por el delito de quiebra fraudulenta.

Artículo 1603. Los acreedores de una sociedad en quiebra podrán celebrar convenios con uno o más de los socios ilimitadamente responsables. Tal convenio librará de la solidaridad al socio que lo obtuviere y respecto de los demás socios, extinguirá la deuda social en cuanto a la parte que a dicho socio correspondiere.
El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio, serán aplicados al cumplimiento de éste.

Artículo 1604. Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general, especialmente convocada para este efecto.
La proposición deberá depositarse en la Secretaría del Juzgado por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo 1605. Será nulo el convenio particular de un acreedor con el quebrado; si se hiciere, el acreedor perderá cuantos derechos tenga en la quiebra, la cual por ese solo hecho será calificada de culpable.

Artículo 1606. El convenio deberá ser aceptado o desestimado en la misma junta, y para que sea válido será preciso el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes y que representen al menos las tres cuartas partes de la totalidad del pasivo, con exclusión de los acreedores de la masa, de dominio, y los que tengan garantía real o privilegio, salvo si renunciaren a su privilegio.
El voto dado implicará de pleno derecho la renuncia al privilegio, pero los efectos de tal renuncia cesarán si el convenio caducare.

Artículo 1607. Aprobado el convenio por la junta, se deberá publicar en el periódico oficial, y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere.

Artículo 1608. Los acreedores con créditos litigiosos podrán oponerse al convenio por no haberse tomado en cuenta su crédito para computar las tres cuartas partes del valor total de los créditos; pero si después se adhirieren al convenio, será válido éste.

Artículo 1609. El curador y los acreedores admitidos, podrán en los diez días siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 1607 y siempre que no hubiesen manifestado su conformidad con el convenio, oponerse a éste, formulando instancia ante el Juez de la quiebra.

Artículo 1610. El convenio aceptado no será válido en cuanto no esté homologado por el Juez. La resolución aprobando o rechazando el arreglo no podrá pronunciarse antes de transcurrido el término señalado en el Artículo anterior.

Artículo 1611. No presentándose oposición al convenio en tiempo hábil, el Juez le dará su aprobación, salvo en los casos siguientes, en que habrá de denegarla:

1. Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los Artículos 1606 y 1607;
   Este Numeral fue Modificado por el Artículo 45 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.
2. Si el deudor, para obtener la aprobación del convenio, hubiere ocultado bienes, simulado pasivo o por cualquier otro modo, viciado el consentimiento de los acreedores.
   Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá, a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido;
3. Si el convenio hubiere sido obtenido por fraude o de cualquiera otra manera maliciosa;
4. Si fuere contrario al orden público;
5. Por falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

Artículo 1612. Cualesquiera que sean los términos del convenio, no afectarán el procedimiento penal a que la declaratoria de quiebra hubiere dado lugar.

Artículo 1613. Los acreedores a quienes comprenda el convenio podrán, dentro de los dos años inmediatos a la aprobación de éste, pedir su nulidad cuando se halle en alguno de los casos previstos en el Artículo 1611.
Intentada la acción por alguno de los acreedores, se citará a los demás por si quisieren apersonarse en el juicio.

Artículo 1614. Formalizada la oposición en el término prescrito en el Artículo 1609, el Juez la sustanciará por los trámites de los incidentes, con audiencia del curador y del quebrado; si no hubiese más de un curador y éste fuese el opositor, el Juez nombrará uno específico, que intervenga en el incidente, debiendo dictar resolución dentro de los quince días siguientes.

Artículo 1615. Ejecutoriada la resolución que apruebe el convenio, éste será obligatorio para todos los acreedores, excepto los privilegiados, a menos que éstos también hubiesen tomado parte en él.
En consecuencia, el fallido quedará repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio, y el curador deberá hacerle entrega inmediatamente de todos los bienes y efectos, rindiéndole cuenta justificada de su administración.

Artículo 1616. El convenio se ejecutará bajo la vigilancia de un interventor nombrado por los acreedores.

Artículo 1617. Si el convenio fuese improbado por el Juez, o si después de aprobado fuese declarado nulo, o rescindido por falta de cumplimiento, el procedimiento de la quiebra reasumirá su curso, y aquellos acreedores cuyo derecho hubiese nacido en el intervalo, serán admitidos en la masa previa comprobación de sus créditos.
En el caso de inejecución se harán efectivas a favor de la masa las garantías que se hubieren dado para el cumplimiento del convenio.

Artículo 1618. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de los créditos de que se hiciese remisión al insolvente, aun cuando éste viniere a mejor fortuna o le quedare algún sobrante de los bienes del concurso, salvo pacto en contrario.
También aprovechará el convenio a los fiadores del quebrado y a los coobligados solidariamente, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio.

Artículo 1619. Aprobado el convenio por sentencia, producirá los derechos y obligaciones de una transacción en favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos; pero, en cuanto perjudiquen a los acreedores que tengan algún privilegio o preferencia, sólo tendrán fuerza si ellos lo hubieren aceptado expresamente.
La improbación del convenio por sentencia implicará la nulidad del mismo convenio.

Artículo 1620. Las garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas sus partes, se cancelará por los acreedores o sus legítimos representantes; y en su defecto, por el Juez.

TÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA QUIEBRA DE SOCIEDADES

Artículo 1621. La quiebra de una sociedad implicará en todo caso la de los socios personal y solidariamente obligados.
En las compañías por acciones, la quiebra no afectará a los accionistas personalmente en calidad de tales.

Artículo 1622. El Juez que pronuncie la quiebra de una sociedad declarará al mismo tiempo, pero en legajos separados, las de los socios a que hubiere lugar.
En tal caso, se procederá separadamente a la formación del inventario de los bienes sociales y de los particulares de cada uno de los socios, de tal manera que no pueda resultar confusión entre las operaciones de administración y liquidación del activo y pasivo de las diversas masas.

Artículo 1623. La quiebra de uno o más de los socios personal y solidariamente responsables, no producirá la de la sociedad, en tanto que ésta no haya sobreseido en el pago de sus obligaciones; pero sí acarreará la disolución de la sociedad.

Artículo 1624. Los acreedores particulares de los socios no podrán participar en la quiebra de la compañía, pero tendrán derecho a ser pagados de lo que aparezca corresponder al socio deudor, después de satisfechos los créditos de los acreedores sociales.
Sin embargo, si tales acreedores fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta en el grado y prelación que les correspondiere según la naturaleza de sus respectivos créditos.

Artículo 1625. Los acreedores de la sociedad serán pagados con los bienes particulares de los socios y en concurrencia con los acreedores de éstos, si los bienes sociales no bastaren a cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 1626. Cuando una misma persona formare a un tiempo parte de diversas sociedades quebrando una de ellas, los acreedores de la misma sólo podrán dirigirse contra la parte líquida que el socio común tuviere en las sociedades solventes después de satisfechos los créditos de éstas.

Artículo 1627. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que

a la vez fueren acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resultare a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

Artículo 1628. En la quiebra de una sociedad ésta deberá estar representada según hubiere previsto para tal caso la escritura social y a falta de disposición, por los administradores, gerentes, directores, liquidadores y demás organismos, los cuales para lo referente a la quiebra, continuarán funcionando de conformidad con dicha escritura social. El Juez cuidará de que la sociedad en quiebra no carezca de dicha representación.
Las obligaciones legales impuestas al quebrado serán cumplidas por el gerente, o quienes hagan veces de tal.

Artículo 1629. Podrán los acreedores de una compañía en quiebra celebrar convenio con uno o más de los socios personal y solidariamente responsables, en cuyo caso los bienes particulares del socio o socios que celebraren el convenio les serán devueltos; pero no se podrá aplicar parte alguna del activo de la masa social al cumplimiento de las obligaciones que nazcan del arreglo.
El socio o socios que celebraren el convenio quedarán libres con respecto a los acreedores de la sociedad, de toda obligación procedente de su participación en ella.

Artículo 1630. En la quiebra personal de uno de los socios de una compañía también en quiebra, podrá celebrarse convenio particular con la concurrencia de los acreedores sociales sin que esto signifique renuncia o pérdida del derecho de dichos acreedores a que sus créditos contra la sociedad sean pagados de la masa social.

TÍTULO IV
DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 1631. La rehabilitación del fallido será declarada por el Juez que hubiere conocido de la quiebra. En caso de que los fondos de la masa hubieren alcanzado para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación se decretará de oficio.

Artículo 1632. Podrá obtenerse la rehabilitación del fallido, justificando el cumplimiento íntegro del convenio hecho con los acreedores.

Artículo 1633. Los fallidos calificados de fraudulentos no podrán ser rehabilitados.
El fallido culpable deberá comprobar que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado.

Artículo 1634. En el caso de que se hubiere sobreseído en el expediente criminal instruido por razón de la quiebra, o que se hubiese pronunciado la absolución del fallido, podrá éste solicitar su rehabilitación pasados cinco años de la declaratoria de quiebra.
La solicitud de rehabilitación deberá publicarse por dos veces por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial, y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere.

Artículo 1635. Cualesquiera de los acreedores podrá oponerse a la rehabilitación dentro de treinta días, contados desde la última publicación de los edictos.

Artículo 1636. Vencido el término de treinta días que expresa el Artículo precedente, si no hubiere oposición concederá o negará el Juez la rehabilitación, según fuere el caso. Habiendo oposición, se decidirá ésta en juicio ordinario.

Artículo 1637. Ejecutoriada la sentencia que declare la rehabilitación, cesarán desde ese momento los

efectos de la declaratoria de la quiebra. Dicha sentencia será publicada en la misma forma que la que pronunció el estado de quiebra.

TÍTULO V
DE LA QUIEBRA DECLARADA FUERA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1638. Salvo lo que dispongan los Tratados, las sentencias extranjeras declaratorias del estado de quiebra no tendrán efecto en la República sino después de recibir el exequátur conforme a la ley; sin embargo, aun antes de cumplirse este requisito, podrá decretarse en virtud de comisiones rogatorias, medidas preventivas con respecto a los bienes del fallido situados en Panamá.

Artículo 1639. No obstante el exequátur dado, la sentencia extranjera declarativa de la quiebra, no afectará a los acreedores del fallido residentes en Panamá, ni para disputarles los derechos que tengan sobra los bienes existentes dentro del territorio ni para anular o rescindir los contratos que hubieren celebrado con el quebrado.

Artículo 1640. Tan luego como el Juez en donde estuviesen situados los bienes del fallido recibiere comisión rogatoria para tomar medidas preventivas sobre dichos bienes en virtud de un juicio de quiebra incoado en el extranjero, o tuviese noticia de haberse solicitado el exequátur de una sentencia extranjera de quiebra, hará publicar por el término de treinta días, avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de la quiebra y las medidas preventivas que se hubieren solicitado.

Artículo 1641. Los acreedores residentes en la República, podrán, dentro del plazo fijado en el Artículo anterior, a contar desde el día siguiente de la última publicación de los avisos, promover un juicio local de quiebra, y serán pagados con la respectiva masa, con preferencia a los acreedores del concurso extranjero.

Artículo 1642. Habiendo pluralidad de quiebras, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare a favor del fallido en la República, será puesto a disposición de los acreedores del concurso extranjero que primero hubieren exhortado pidiendo que se ejercieran las medidas preventivas.

Artículo 1643. Si el quebrado hubiere practicado accidentalmente actos de comercio en el territorio de otra nación, o tuviere en ellas agencias o sucursales que operan por cuenta y bajo la responsabilidad del establecimiento principal, los acreedores residentes en Panamá concurrirán con los no residentes que hubieren hecho valer sus derechos ante el juzgado de la quiebra.

Artículo 1644. A los efectos de los Artículos anteriores, se considerarán acreedores residentes en la República, aquellos cuyos créditos deban satisfacerse en el país, aun cuando tales acreedores tengan su domicilio en el extranjero.

Artículo 1645. La clasificación y preferencia de los créditos se regulará conforme a la ley nacional.

Artículo 1646. Los convenios y los modos de prevenir y oponerse a la declaración del estado de quiebra, aprobados por autoridades judiciales extranjeras, sólo serán obligatorios para los acreedores residentes en el territorio de la República, cuando hubieren sido citados en tiempo y forma, y después de otorgado el respectivo exequátur conforme al Artículo 1638.

Artículo 1647. En el caso de pluralidad de quiebras, las incapacidades del quebrado se regularán por la ley del país en donde tuviere su domicilio personal.

Artículo 1648. La rehabilitación del quebrado, en el caso de diversos juicios de quiebra, sólo producirá efectos cuando hubiese sido decretada en todos ellos.

TÍTULO VI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales e improrrogables, y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas, presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 17 de 30 de enero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.
Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 4 de la Ley N° 17 de 30 de enero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los Artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 17 de 30 de enero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 14.335 de 22 de febrero de 1961.

Artículo 1651. Prescribirán en un año:
1. La acción procedente de ventas al por menor aceptadas, liquidadas, o que se tengan por tales, salvo el caso de cuenta corriente entre los interesados;
2. La acción de las dependientes de comercio por sus sueldos contándose el tiempo desde el día de su separación;
3. Las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo, o de fletamento.
   Si la expedición se realizare dentro del territorio de la República, esta prescripción será de seis meses;
4. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio, por las obligaciones en que incurrieren en razón de su oficio, o por el pago del derecho de mediación;
5. Las acciones derivadas de contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza;
6. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
7. Las acciones para cobrar los sueldos, salarios o gratificaciones del capitán y tripulación;
8. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar

o por tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y puerto, pilotaje, auxilios, socorros y salvamentos;

9. Las acciones de indemnización en los daños causados por el abordaje. El término se contará desde el día del protesto o reclamo correspondiente;
10. Las acciones por contribución de las averías comunes o gruesas; el término se contará desde la completa descarga del buque;
11. Las acciones que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar.

Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa;
2. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;
3. Las acciones que puedan competir contra los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades por razón de su encargo;
4. Los intereses o arrendamientos cuando deban pagarse por años o en períodos más cortos.

Artículo 1653. La acción para reivindicar la propiedad de un navío, prescribirá en diez años, aun cuando el que lo posea no tenga justo título.

DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

Artículo 1654. Este Código comenzará a regir el 1 de julio de 1917 y al entrar en vigor quedarán Derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo, así como las demás leyes que traten de las mismas materias que el presente.

Artículo 1655. Desde que el presente Código entre en vigor, todos los actos de comercio que se efectúen en la República, deberán necesariamente ajustarse a sus disposiciones, tanto en cuanto al acto en sí mismo como en cuanto a la capacidad y demás requisitos de las personas que en él intervengan.

Artículo 1656. Las sociedades comerciales nacionales o extranjeras, de cualquier clase que sean, que cuando entró a regir este Código estaban establecidas en la República o tenían en ella agencias o sucursales, se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 47 de la Ley N° 43 de 19 de marzo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.091 de 15 de mayo de 1919.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

COMPLEMENTO LEGAL

Ley Nº 52 de 13 de marzo de 1917, Publicada en la Gaceta Oficial 2.577 de 22 de marzo de 1917.

SOBRE DOCUMENTOS NEGOCIABLES

TÍTULO I
DOCUMENTOS NEGOCIABLES EN GENERAL

CAPÍTULO I
Forma e Interpretación

Artículo 1. Para que un documento sea negociable deberá reunir los requisitos siguientes:
1. Estar firmado por el expedidor o el librador;
2. Contener una promesa o una orden incondicionales de pago de cierta suma de dinero;
3. Ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo;
4. Ser pagadero a la orden o al portador; y,
5. Cuando el documento esté dirigido a un librado, y dicho librado esté designado en el mismo por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza.

Artículo 2. La suma pagadera se tendrá por cierta, con arreglo a esta ley, aun cuando deba ser satisfecha:
1. Con interés;
2. Mediante pagos parciales determinados;
3. Mediante pagos parciales determinados y con la condición de que la falta de pago de un plazo, o del interés convenido, determinará el vencimiento del total de la deuda;
4. Mediante cambio convenido, ya sea a tipo fijo o bien al corriente; y,
5. Con las costas del cobro o los honorarios del abogado, en el caso de que el pago no se verifique al vencimiento.

Artículo 3. Una orden o promesa de pago absolutas se tendrán por incondicionales, con arreglo a esta Ley, aunque contengan la indicación de un fondo particular a cargo del cual se hará el reembolso, o de una cuenta particular a la cual haya de ser cargada la suma; o una manifestación de la transacción que haya dado origen al documento.
No se tendrá por incondicional, sin embargo, una orden o promesa de pago contra un fondo particular por medio del cual haya de hacerse dicho pago.

Artículo 4. Un documento se tendrá por pagadero en fecha futura susceptible de determinación, con arreglo a esta ley, cuando en él se exprese que ha de ser pagado:
1. En un período fijo después de la fecha o de la vista;
2. En una fecha futura especificada en el mismo documento, determinada o susceptible de serlo, o antes de dicha fecha; y
3. En un período fijo después de un suceso determinado, que haya de ocurrir con certeza, aunque sea incierta la fecha de su realización.

Un documento cuyo pago se haga depender de un suceso incierto no será negociable; y la realización del mismo suceso no subsanará tal defecto.

Artículo 5. No será negociable el documento que contenga una orden o promesa de ejecutar algún acto además del pago de dinero. Esto no obstante, la negociabilidad de un documento, que sea negociable, conforme a las reglas generales de esta ley, no quedará afectada por una cláusula que autorice la venta de bienes dados en garantía en el caso de que el documento no sea pagado a su vencimiento, o que renuncie al beneficio de alguna ley en favor del deudor, o que dé al tenedor del documento opción a requerir que se haga otra cosa en lugar del pago de dinero.
Nada de lo contenido en éste Artículo convalidará una cláusula o estipulación que por otro motivo sea ilegal.

Artículo 6. No afectarán la validez, ni el carácter negociable de un documento, los hechos siguientes:

1. Que no esté fechado;
2. Que no determine el valor recibido, o que algún valor hubiese mediado en consideración al otorgamiento del mismo;
3. Que no determine el lugar donde haya sido expedido o el lugar en que deba ser satisfecho;
4. Que lleve un sello personal; y
5. Que designe una clase particular de moneda corriente en la cual deba hacerse el pago.

Nada de lo expresado en éste Artículo modificará o revocará cualquier ley que requiera en determinados casos que deba ser expresada en el documento la naturaleza de la causa.

Artículo 7. Un documento será pagadero al requerimiento:
1. Cuando en él se exprese que debe ser pagado al requerimiento, a la vista o a su presentación;
2. Cuando no esté consignada en el documento la fecha para el pago.

Si se expidiere, aceptare o endosare un documento ya vencido, será pagadero al requerimiento con relación a la persona que lo hubiese expedido, aceptado o endosado.

Artículo 8. Un documento será pagadero a la orden, así cuando esté librado como pagadero a la orden de una persona determinada, como cuando lo esté alternativamente como pagadero a la misma persona o a su orden.
Podrá ser librado como pagadero a la orden de una persona que no sea el expedidor, el librador o el librado; o del librador o expedidor, o del librado; o de dos o más personas conjuntamente; o de una o cualquiera de entre varias personas, o del que desempeñe un cargo en el momento oportuno.
Cuando un documento sea pagadero a la orden, la persona a quien haya de hacerse el pago deberá ser designada por su nombre, o de otra suerte indicada en el mismo documento con razonable certeza.

Artículo 9. Un documento será pagadero al portador:
1. Cuando en él se exprese que así debe ser pagado;
2. Cuando sea pagadero alternativamente a una persona designada por su nombre en el mismo o al portador,
3. Cuando sea pagadero a la orden de una persona ficticia o no existente, y esta circunstancia fuere conocida por la que lo expidió en tal forma;

Artículo 10. No será necesario que en el documento se empleen las mismas palabras de esta ley, sino que será suficiente el uso de las que indiquen claramente la intención de ajustarse a lo requerido por la misma.

Artículo 11. Cuando el documento, su aceptación o cualquier endoso estén fechados, deberá estimarse, prima facie, la fecha consignada como la verdadera en que se otorgó, libró, aceptó o endosó dicho documento, según sea el caso.

Artículo 12. El documento no será nulo por la razón única de estar fechado antes o después, si esto no se hubiese hecho con un propósito ilegal o fraudulento. La persona a quien fuese entregado un documento así fechado, adquirirá título sobre el mismo como si estuviese fechado el día de la entrega.

Artículo 13. Cuando en un documento en que se exprese que debe ser pagado en un período determinado después de la fecha, no estuviese consignada aquélla en que ha sido expedido, o cuando la aceptación de un documento pagadero en un período determinado después de la vista, no estuviese fechada, cualquier tenedor podrá consignar en el mismo la verdadera fecha de su expedición o aceptación, y el documento será pagadero de acuerdo con ello. La inserción de una fecha errónea no invalidará el documento en poder del subsiguiente tenedor en debido curso, sino que la fecha así consignada deberá considerarse, con relación a éste, como la verdadera fecha.

Artículo 14. Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo

tenga en su poder tendrá, prima facie, facultad para complementarlo, llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco, entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable, produce, prima facie, facultad para llenarlo con una cantidad cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su complemento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada, y dentro de un término razonable; pero si tal documento, después de complementado, fuere negociado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo tenedor, y éste podrá hacerlo obligatorio, como si hubiera sido llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable.

Artículo 15. Si un documento incompleto que no haya sido realmente entregado, fuere complementado y negociado sin facultad al efecto, no constituirá contrato válido en poder del tenedor del mismo contra cualquier persona cuya firma apareciera puesta antes de la supuesta entrega.

Artículo 16. Todo contrato que conste en un documento negociable será incompleto y revocable hasta la entrega del documento con el propósito de darle efecto. Respecto a las partes inmediatas que en él intervengan, y con relación a cualquier otra precedente que no sea el tenedor en debido curso, la entrega, para que sea efectiva, deberá ser hecha por la parte que otorgó, libró, aceptó o endosó el documento, según sea el caso, o con autorización de la misma, y entonces podrá demostrarse que la entrega ha sido condicional o únicamente con un propósito especial y no con el de transferir la propiedad del documento.
Cuando el documento estuviere en poder del tenedor en debido curso, se presumirá concluyentemente que medió entrega válida del mismo por todas las partes precedentes a aquél a efecto de hacerlas responsables.
Cuando el documento no se hallare en poder de alguna de las partes cuya firma aparezca en el mismo, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que se ha hecho entrega válida e intencional del documento por dicha parte.

Artículo 17. Cuando las frases del documento sean ambiguas o existan en el mismo omisiones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la suma pagadera esté expresada en palabras y también en números y haya diferencia entre unas y otros, la suma indicada por las palabras será la que deba pagarse; pero si las palabras fuesen ambiguas o dudosas, podrá tomarse en consideración los números para fijar dicha suma;
2. Cuando en el documento se estipule pago de interés sin determinar la fecha desde que haya de computarse dicho interés, éste correrá desde la del documento, y si no estuviese fechado, desde la de su expedición;
3. Cuando en el documento no constare la fecha, deberá considerarse fechado el día en que fue expedido;
4. Cuando exista contradicción entre las condiciones manuscritas y las impresas de un documento, prevalecerán las manuscritas;
5. Cuando el documento sea tan ambiguo que resulte dudoso si es letra o pagaré, su tenedor podrá darle el carácter de una u otro, a su elección;
6. Cuando una firma esté puesta en el documento de tal manera que no aparezca claramente con qué carácter se propuso suscribirlo el firmante, deberá tenérsele por endosante; y
7. Cuando un documento que contenga las palabras “prometo pagar” esté firmado por dos o más personas, todas ellas deberán ser consideradas mancomunada y solidariamente responsables del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 19. La firma de una parte podrá ser puesta por un agente debidamente autorizado. Ninguna fórmula particular de nombramiento será necesaria para tal propósito; y la autorización a favor del agente podrá ser probada como en otros casos de apoderamiento.

Artículo 20. Cuando en un documento una persona consigne o añada a su firma palabras que indiquen que lo suscribe en representación de un principal o con carácter de representante de otra, no será responsable del documento si fue al efecto debidamente autorizada; pero la mera adición de palabras describiéndole como agente o mencionándole con carácter de representante sin expresar quién sea su principal, no le eximirá de responsabilidad personal.

Artículo 21. La firma por procuración surtirá el efecto de aviso de que el agente sólo tiene facultades limitadas para firmar, y el principal quedará obligado únicamente en el caso de que el agente que así lo hubiera firmado obrase atenido a los verdaderos límites de sus facultades.

Artículo 22. El endoso o cesión de un documento por una corporación o por un menor transferirá la propiedad del mismo, aún cuando por falta de capacidad en la corporación o en el menor no puedan éstos incurrir en responsabilidad.

Artículo 23. Cuando una firma sea falsa o haya sido puesta sin la autorización de la persona de quien aparente ser, se tendrá por completamente ineficaz y ningún derecho podrá adquirirse mediante tal firma para retener el documento, para dar por extinguida toda obligación consignada en el mismo, o para obligar al pago a cualquiera que figure como parte en dicho documento, a menos que aquella contra quien se ejercitara el derecho estuviese impedida de alegar la falsedad o la falta de autorización.

CAPÍTULO II
Causa

Artículo 24. Todo documento negociable será considerado, prima facie, como expedido mediante causa valorable, y toda persona cuya firma aparezca en el documento vendrá a ser parte en el mismo por valor.

Artículo 25. Valor es cualquier causa suficiente para servir de base a un simple contrato. Una deuda anterior o preexistente constituirá valor, y así deberá ser considerada, sea el documento pagadero al requerimiento o en tiempo futuro.

Artículo 26. Cuando algún valor se hubiere dado por el documento en cualquier tiempo, el tenedor del mismo será considerado tenedor por valor con relación a todas las personas que vinieron a ser partes.

Artículo 27. Cuando el tenedor posea un gravamen sobre el documento, procedente de un contrato o por ministerio de la ley, será considerado tenedor por valor en la extensión del gravamen.

Artículo 28. La carencia o falta total de causa será materia de defensa contra quien no sea tenedor del documento en debido curso; y la falta parcial constituirá defensa *pro tanto*, bien sea dicha falta de suma fija y líquida, o bien de cualquiera otra especie.

Artículo 29. Parte por acomodación será la que haya firmado el documento como otorgante, expedidor, aceptante o endosante sin haber recibido valor alguno por el mismo y con el propósito de prestar su nombre a otra persona. En tal caso se hará responsable del documento ante el tenedor por valor, no obstante el hecho de que dicho tenedor, al tiempo de tomar el documento, supiere que aquélla era únicamente parte por acomodación.

CAPÍTULO III
Negociación

Artículo 30. Un documento será negociado cuando se transfiera de una persona a otra de manera tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si el documento fuere pagadero al portador, se negociará mediante entrega; si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementado con la entrega de dicho documento.

Artículo 31. El endoso deberá constar por escrito en el mismo documento o en un papel agregado a éste. La firma del endosante sin palabra alguna adicional, será suficiente endoso.

Artículo 32. El endoso deberá serlo del documento íntegramente. Un endoso que aparezca transferir al endosatario una parte solamente de la suma pagadera o que aparezca transferir el documento a dos o más endosatarios separadamente, no surtirá los efectos de una negociación del documento; sin embargo, cuando el documento haya sido pagado en parte, podrá ser endosado en cuanto al resto.

Artículo 33. El endoso podrá ser especial o en blanco; y también podrá ser restrictivo o calificativo o bien condicional.

Artículo 34. El endoso especial determinará la persona a quien o a cuya orden sea pagadero el documento; y el endoso de éste endosatario será preciso para la ulterior negociación del mismo. El endoso en blanco no determinará endosatario alguno, y el documento así endosado será pagadero al portador, pudiendo ser negociado por entrega.

Artículo 35. El tenedor podrá convertir un endoso en blanco en endoso especial, consignando sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato congruente con el carácter del endoso.

Artículo 36. Endoso restrictivo es aquél que prohíbe la ulterior negociación del documento; o que constituye al endosatario en agente del endosante; o que transfiere el título al endosatario fiduciariamente o para el uso de alguna otra persona.
La mera ausencia de palabras que impliquen facultad para negociar, no hará restrictivo un endoso.

Artículo 37. El endoso restrictivo conferirá al endosatario derecho a recibir el pago del documento; a ejercitar cualquier acción que, en virtud del mismo documento, pudiera ejercitar el endosante; y a transferir sus derechos como tal endosatario, cuando la forma del endoso le autorice a hacerlo así.
Sin embargo, todos los endosatarios subsiguientes adquirirán únicamente el título que correspondía al primero que lo fue mediante el endoso restrictivo.

Artículo 38. Un endoso calificativo constituirá al endosante en mero transferente del título al documento. Esto podrá hacerse bien añadiendo a la firma del endosante las palabras “sin responsabilidad”, o cualesquiera otras de significación semejante. Tal endoso no menoscabará el carácter negociable del documento.

Artículo 39. Cuando un endoso sea condicional, la parte obligada al pago del documento podrá prescindir de la condición y hacer el pago al endosatario o a su cesionario, háyase llenado cumplidamente o no dicha condición. No obstante, cualquiera persona con la cual se negociare el documento así endosado, hará suyo el mismo documento o sus productos, subordinado a los derechos de la persona que lo endosó condicionalmente.

Artículo 40. Cuando un documento pagadero al portador fuere endosado especialmente, podrá, no obstante esto, ser ulteriormente negociado por entrega; pero la persona que hizo el endoso especial será responsable como endosante únicamente para con aquellos tenedores que hubiesen obtenido título mediante dicho endoso.

Artículo 41. Cuando un documento fuere pagadero a la orden de dos o más personas nombradas en el mismo o de dos o más endosatarios, sin que sean socios tanto aquellas como éstos, el endoso deberá hacerse por todos ellos, a menos que uno de los mismos estuviese autorizado para hacerlo por los restantes.

Artículo 42. Cuando un documento sea librado o endosado a alguna persona como cajero o empleado de caja de un banco o corporación, será considerado prima facie como pagadero al banco o corporación del cual aquél sea empleado, y podrá ser negociado por endoso del banco o corporación, o por endoso de dicho empleado.

Artículo 43. Cuando el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, o el del endosatario estén erróneamente consignados o mal escritos, éstos podrán endosar el documento según que en el mismo aparezcan nombrados, añadiendo, si lo creen conveniente, su firma correctamente escrita.

Artículo 44. Cuando una persona esté obligada a endosar con el carácter de representante de otra, podrá hacerlo en términos que le eximan de responsabilidad personal.

Artículo 45. Excepción hecha del caso en que el endoso lleve fecha posterior al vencimiento del documento, toda negociación será considerada prima facie como efectuada antes de dicho vencimiento.

Artículo 46. Mientras no aparezca lo contrario, de todo endoso se presumirá, prima facie, que ha sido hecho en el lugar en que el documento esté fechado.

Artículo 47. Todo documento negociable en su origen continuará siéndolo mientras no sea restrictivamente endosado o se haya extinguido la obligación respectiva mediante pago o por otro medio.

Artículo 48. El tenedor podrá en cualquier momento, suprimir un endoso que no sea necesario a su título sobre el documento. El endosante cuyo endoso haya sido suprimido y por todos los subsiguientes al mismo quedan, por éste hecho, relevados de responsabilidad con relación al documento.

Artículo 49. Cuando el tenedor de un documento pagadero a su orden, lo transfiera por valor sin endosarlo, la cesión investirá al cesionario del mismo título sobre dicho documento que tenía el cedente, y el cesionario adquirirá, además, el derecho de obtener el endoso del cedente; más para determinar si el cesionario es tenedor en debido curso, la negociación surtirá efecto desde la fecha en que el endoso haya sido realmente hecho.

Artículo 50. Cuando un documento volviere mediante negociación, a quien hubiese sido parte en el mismo, éste podrá, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, reexpedirlo y negociarlo ulteriormente; pero no tendrá derecho a obligar al pago a persona alguna que hubiese intervenido y a la cual fuera personalmente responsable.

CAPÍTULO IV
Derechos del Tenedor

Artículo 51. El tenedor de un documento negociable podrá promover juicio con relación al mismo en su

propio nombre, y el pago que se le hiciere en debido curso extinguirá la obligación respectiva.

Artículo 52. Será tenedor en debido curso el que hubiere tomado el documento en las siguientes condiciones:

1. Siendo el documento completo y regular en su aspecto;
2. Viniendo el tenedor a serlo antes de haber vencido el documento y sin conocimiento de que éste había sido desatendido, si tal cosa hubiese ocurrido;
3. Recibiendo el documento de buena fe y por valor; y
4. No teniendo, en el tiempo en que le fue negociado el documento, noticia de falta alguna en el mismo o de defecto en el título de la persona que lo negociara.

Artículo 53. Cuando un documento pagadero al requerimiento se negociare transcurrido un irrazonable espacio de tiempo desde su expedición, su tenedor no será considerado tenedor en debido curso.

Artículo 54. Cuando el cesionario recibiere noticia de alguna falta en el documento, o de defecto en el título de la persona que lo hubiere negociado, antes de pagar la suma completa convenida en dicho documento, será considerado tenedor en debido curso únicamente en cuanto a la suma que tuviese ya satisfecha.

Artículo 55. El título de la persona que negociare un documento será defectuoso, con arreglo a esta ley, cuando hubiese obtenido el documento, o cualquier firma en el mismo consignada, por fraude, coacción o violencia e intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o mediante una consideración ilegal, o bien cuando lo negociare con abuso de confianza o en tales circunstancias que impliquen fraude.

Artículo 56. Para que exista noticia de falta en un documento o defecto en el título de la persona que lo negociare, aquella a quien se negocie deberá haber tenido conocimiento real de la falta o defecto, o bien conocimiento de hechos de tal naturaleza que su acción, al tomar el documento, implicare mala fe.

Artículo 57. El tenedor en debido curso poseerá el documento libre de todo defecto, en el título sobre el mismo, por parte de los que anteriormente lo poseyeran y de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí, y podrá obligar al pago de la suma completa consignada en el documento a todas las partes responsables con relación a éste.

Artículo 58. Un documento negociable en poder de cualquier tenedor que no lo fuere en debido curso, estará sujeto a las mismas excepciones que si no fuera negociable; pero un tenedor cuyo título se derive del de otro en debido curso y que por sí mismo no hubiese tomado parte en algún fraude o ilegalidad que afecten al documento, tendrá todos los derechos de dicho anterior tenedor con relación a todas las partes que le hubieran precedido.

Artículo 59. Cualquier tenedor será considerado prima facie tenedor en debido curso, pero cuando se demuestre que el título de cualquier persona que hubiere negociado el documento era defectuoso, recaerá sobre el tenedor el deber de probar que él o un causante suyo adquirieron el título como tenedores en debido curso. Esta regla, sin embargo, no tendrá aplicación en favor de la parte que hubiese venido a ser obligada en virtud del documento con anterioridad a la adquisición del título defectuoso.

CAPÍTULO V
Responsabilidad de las Partes

Artículo 60. El otorgante de un documento negociable, por el hecho de haberlo otorgado, se compromete a hacer el pago al tenor del mismo, y admite la existencia de la persona nombrada en el documento a quien

deba hacerse el pago así como su capacidad para endosarlo al tiempo del otorgamiento.

Artículo 61. El librador, por el hecho de librar el documento, admite la existencia de la persona nombrada en el mismo a quien deba hacerse el pago así como su capacidad para endosarlo entonces, obligándose a que a la debida presentación del documento, sea aceptado o pagado, o ambas cosas a la vez, al tenor de lo consignado en el documento, y a que si éste fuere desatendido, y con tal motivo se siguieren los procedimientos necesarios, pagará la suma de que se trate al tenedor o a cualquier endosante subsiguiente que pudiere ser compelido a pagarla. El librador, no obstante, podrá insertar en el documento una estipulación expresa excluyendo o limitando su propia responsabilidad para con el tenedor.

Artículo 62. Por la aceptación del documento se compromete el aceptante a pagarlo al tenor de su aceptación, y admite la existencia del librador, la autenticidad de su firma y su capacidad y facultad para librar el documento; y la existencia de la persona nombrada en el documento a quien habría de hacerse el pago, así como su capacidad para endosarlo entonces.

Artículo 63. La persona que firme en un documento con otro carácter que los de otorgante, librador o aceptante, será considerada endosante a menos que claramente indique con palabras apropiadas, su intención de quedar obligada en distinto concepto.

Artículo 64. Cuando una persona, no siendo por otro motivo parte en un documento, firmare en blanco en el mismo antes de su entrega, se hará responsable como endosante según las reglas siguientes:

1. Si el documento fuese pagadero a la orden de una tercera persona, la persona referida que firmó en blanco será responsable para con aquélla nombrada en dicho documento, a quien deba hacerse el pago y para con todas las partes subsiguientes;
2. Si el documento fuese pagadero a la orden del otorgante o librador, o fuese pagadero al portador, la misma persona que firmó en blanco será responsable para con todas las partes subsiguientes al otorgante o al librador; y
3. Si firmara por acomodación de la persona nombrada en el documento a quien deba hacerse el pago, será responsable para con todas las partes subsiguientes a la misma.

Artículo 65. El que negociare un documento por entrega o mediante endoso calificativo garantiza:

1. Que el documento es auténtico y en un todo conforme con lo que aparenta ser;
2. Que tiene buen título sobre el documento;
3. Que todas las partes precedentes tenían capacidad para contratar; y
4. Que no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda menoscabar la validez del documento o invalidarlo.

Sin embargo, cuando la negociación se hubiere sólo verificado mediante entrega, la garantía no se extenderá en favor de otro tenedor que no sea el cesionario inmediato.

Las disposiciones del aparte tercero de éste Artículo no se aplicarán a personas que negociaren valores públicos o de corporaciones cuando dichos valores no sean letras o pagarés.

Artículo 66. Cualquier endosante que endosare sin calificación, garantiza a todos los subsiguientes tenedores en debido curso los particulares y hechos mencionados en los apartes 1, 2 y 3 del Artículo anterior, y que el documento es al tiempo de su endoso, válido y subsistente.

Además de lo expuesto se obliga a que, a la debida presentación del documento, será aceptado o pagado, o ambas cosas, según sea el caso, al tenor de dicho documento y a pagar, si éste fuera desatendido y con tal motivo se siguieren los procedimientos necesarios, la suma correspondiente al tenedor o cualquier endosante subsiguiente que fuere compelido a pagarla.

Artículo 67. Cuando una persona consignare su endoso en un documento negociable por entrega, incurrirá en todas las responsabilidades de un endosante.

Artículo 68. Los endosantes serán entre sí, responsables prima facie en el orden en que hubieren verificado sus endosos; pero es admisible prueba para demostrar que otra cosa se había convenido entre ellos. Los nombrados en el documento a quienes deba hacerse el pago mancomunadamente, o los endosatarios mancomunados que endosaren un documento, se considerará que lo hacen mancomunada y solidariamente.

Artículo 69. Cuando un corredor u otro agente negociaren un documento sin endoso, incurrirán en todas las responsabilidades prescritas en el Artículo 65 de esta ley a menos que revelen el nombre de su principal y el hecho de que actúan únicamente como agentes.

CAPÍTULO VI
Presentación al Pago

Artículo 70. La presentación al pago no será necesaria para obligar a la persona primeramente responsable en virtud del documento; pero si éste, según su contexto, fuere pagadero en un lugar especial y dicha persona deseara y pudiera pagarlo allí al vencimiento, tal posibilidad y buena voluntad serán equivalentes a la oferta de pago por su parte. Sin embargo, salvo que se disponga otra cosa en esta ley, la presentación al pago será necesaria para obligar al librador y endosantes.

Artículo 71. Cuando el documento no fuere pagadero al requerimiento, la presentación deberá hacerse el día de su vencimiento, y cuando lo fuere, la presentación deberá hacerse dentro de un término razonable después de su expedición, excepto en el caso de una letra de cambio en el cual la presentación al pago será suficiente si se hiciere dentro de un tiempo razonable después de la última negociación de la misma.

Artículo 72. Para que la presentación al pago sea suficiente deberá hacerse por el tenedor o por alguna persona autorizada a recibir el pago en nombre de aquél; en hora conveniente de cualquier día hábil; en el lugar propio, definido en esta ley, y a la persona primeramente responsable por el documento o si ésta estuviere ausente, o fuere inaccesible, a cualquiera que se hallare en el lugar donde la presentación se hiciese.

Artículo 73. La presentación al pago se tendrá por hecha en lugar propio en los siguientes casos:

1. Cuando el lugar del pago esté designado en el documento y éste fuere allí presentado;
2. Cuando no estando designado dicho lugar, la dirección de la persona que deba hacer el pago esté consignada en el documento y éste fuere presentado allí;
3. Cuando no estando designado el lugar del pago ni constando en el documento dirección alguna, se presentare en la oficina o el domicilio habituales de la persona que deba hacer el pago; y
4. En cualquier otro caso, si fuere presentado a la persona que deba hacer el pago donde quiera que pueda ser hallada o si se presentare en su oficina o domicilio últimamente conocidos.

Artículo 74. El documento deberá ser exhibido a la persona de quien se requiera el pago, y cuando fuere pagado, deberá entregarse a la que efectuó dicho pago.

Artículo 75. Cuando el documento fuere pagadero por un banco, la presentación al pago deberá ser hecha durante las horas fijadas para operaciones de esta clase por el banco, a menos que la persona que deba hacerlo no tenga allí fondos para ello en todo el día, caso en que será suficiente la presentación a cualquier hora antes de cerrarse el banco dicho día.

Artículo 76. Cuando la persona primeramente responsable por un documento hubiese fallecido y el lugar del

pago no estuviese especificado, la presentación al pago deberá ser hecha a su representante personal si lo tuviera y si, mediante la debida diligencia pudiera ser hallado.

Artículo 77. Cuando las personas primeramente responsables por un documento lo sean como consocios y no estuviese especificado el lugar del pago, la presentación para este objeto podrá hacerse a cualquiera de ellos aun cuando se hubiese disuelto la sociedad.

Artículo 78. Cuando varias personas no asociadas sean primeramente responsables del documento y no estuviese determinado el lugar del pago, la presentación deberá ser hecha a todas ellas.

Artículo 79. La presentación al pago no será necesaria para obligar al librador cuando éste no tuviese derecho a esperar que el librado o aceptante paguen el documento o a requerirles al efecto.

Artículo 80. La presentación al pago no será necesaria para obligar al endosante cuando el documento haya sido hecho o aceptado por su acomodación y no tuviese dicho endosante motivos para esperar que sería pagado si fuese presentado.

Artículo 81. La mora en la presentación al pago será dispensada cuando sea debida a circunstancias ajenas a la voluntad y los medios de acción del tenedor y no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesare, la presentación deberá ser hecha con razonable diligencia.

Artículo 82. Será dispensable la presentación al pago en los casos siguientes:
1. Cuando después de emplear razonable diligencia, no pudiere ser hecha, según la requiere esta ley;
2. Cuando el librado fuere persona ficticia; y
3. Por renuncia expresa o tácita de la presentación.

Artículo 83. Se reputará desatendido el documento por falta de pago cuando habiendo sido debidamente presentado al pago, éste fuese negado o no pudiera obtenerse; o cuando siendo dispensada la presentación estuviese vencido y no pagado el documento.

Artículo 84. Cuando el documento fuere desatendido por falta de pago, se sumará a los derechos del tenedor el inmediato de recurrir contra todas las personas secundariamente responsables en el mismo, quedando sometido en todo caso a las disposiciones de esta ley.

Artículo 85. Todo documento negociable será pagadero a la fecha prefijada en el mismo, sin término de gracia. Cuando el día del vencimiento cayere en domingo o fuere festivo, el documento será pagadero el primer día hábil siguiente. Los documentos que vencieren o vinieren a ser pagaderos en sábado, deberán presentarse al pago el primer día hábil siguiente, a excepción de los documentos pagaderos a requerimiento, que podrán también presentarse, a opción del tenedor, antes de las doce de la mañana del sábado cuando este día no fuere festivo por entero.

Artículo 86. Cuando el documento sea pagadero a plazo fijo después de la fecha, después de la vista o después de ocurrir un suceso especificado, el día del pago deberá determinarse excluyendo aquél desde el cual el término empezare a correr e incluyendo el de la fecha del pago.

Artículo 87. El documento pagadero por un banco, equivale a una orden a éste para pagarlo por cuenta del que figure en el mismo documento como deudor principal.

Artículo 88. Se tendrá por hecho el pago en debido curso cuando se verifique al vencimiento del

documento, o después, y a un tenedor de buena fe que no tuviere conocimiento de que su título sea defectuoso.

CAPÍTULO VII
Aviso de Haber sido Desatendido el Documento

Artículo 89. Cuando un documento negociable hubiere sido desatendido por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador y a cada uno de los endosantes, quedando libres de responsabilidad aquéllos a quienes no se hubiese dado dicho aviso, salvo los casos en que otra cosa se disponga en esta ley.

Artículo 90. El aviso podrá darse por el tenedor, o en su nombre, o por cualesquiera de las partes en el documento que puedan ser compelidas a pagar al tenedor, y que, tomando dicho documento tendrían derecho a reembolsarse de aquélla a quien el aviso fuera dado, o en nombre de las mismas partes.

Artículo 91. El aviso de haber sido desatendido un documento podrá ser dado por un agente, bien en su propio nombre, bien en el de cualquiera de las partes que tengan derecho a darlo, sea o no dicha parte su principal.

Artículo 92. El aviso dado por el tenedor, o en nombre del mismo, aprovechará a todos los tenedores subsiguientes y a todas las partes precedentes que tengan derecho a reclamar contra la parte a la que fue dado el aviso.

Artículo 93. El aviso dado por una parte que tenga derecho a darlo o en su representación, aprovechará al tenedor y a todas las partes subsiguientes a aquélla a quien el aviso fue dado.

Artículo 94. Cuando un documento que se hallare en poder de un agente fuere desatendido, dicho agente podrá por sí mismo dar aviso a las partes obligadas en dicho documento o a su principal. Si diere el aviso a éste deberá hacerlo dentro del término en que lo haría si fuera el tenedor, y el principal, al recibir dicho aviso, tendrá el mismo plazo para transmitirlo a otros que tendría si el agente fuera un tenedor extraño.

Artículo 95. El aviso por escrito no necesita estar firmado, y si fuera insuficiente, podrá suplementarse y convalidarse mediante comunicación verbal. Una descripción errónea del documento no viciará el aviso, a menos que la parte a quien éste se hubiese dado fuera realmente inducida a error por ello.

Artículo 96. El aviso podrá ser escrito o meramente oral y podrá ser dado en cualesquiera términos que identifiquen suficientemente el documento e indiquen que este ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. Podrá darse el aviso, en todo caso, personalmente o por correo.

Artículo 97. El aviso de haber sido desatendido un documento podrá darse, bien a la misma parte, o bien al agente que la represente a este efecto.

Artículo 98. Cuando una parte hubiere fallecido y este hecho fuere conocido por la que haya de dar el aviso, éste deberá darse a un representante personal del finado, si lo hubiere y pudiere ser hallado mediante empleo de diligencia razonable. Si no lo hubiere, el aviso podrá enviarse al último domicilio o última oficina del finado.

Artículo 99. Cuando los que deban ser notificados fueren consocios, el aviso dado a cualquiera de éstos equivaldrá a un aviso a la sociedad, aunque estuviese ya disuelta.

Artículo 100. El aviso a quienes sin ser consocios sean partes mancomunadas, deberá darse a cada una de ellas, a menos que alguna estuviere autorizada a recibir el aviso por las otras.

Artículo 101. Cuando una persona hubiere sido declarada en quiebra o insolvente, o hubiere hecho cesión de bienes en beneficio de sus acreedores, el aviso podrá darse a la misma persona, o a su depositario o cesionario.

Artículo 102. El aviso podrá darse tan pronto como el documento haya sido desatendido y, a menos que la mora fuere dispensada según se establece más adelante, deberá darse dentro de los plazos fijados por esta Ley.

Artículo 103. Cuando la persona que hubiese de dar el aviso y la que hubiese de recibirlo residieren en el mismo lugar, deberá darse dentro de los plazos siguientes:

1. Antes de terminar las horas ordinarias de despacho del día siguiente, si fuere dado en la oficina de la persona que deba recibir el aviso;
2. Antes de la hora usual de descanso del día siguiente, si lo fuere en su domicilio; y,
3. Deberá ser depositado en la Oficina de Correos en tiempo oportuno para que el destinatario, atendido el curso ordinario de las cosas, pueda recibirlo al día siguiente, si fuese enviado por correo.

Artículo 104. Cuando la persona que hubiere de dar el aviso y la que hubiere de recibirlo residieran en diferentes lugares, deberá darse dentro de los siguientes plazos:

1. Si hubiese de ser enviado por correo, deberá ser depositado en la Oficina de Correos en tiempo oportuno para que vaya por la expedición del día siguiente al en que fuere desatendido el documento, y de no haber correo a hora conveniente en dicho día, por el próximo inmediato; y
2. Si hubiese de utilizarse otro medio que no sea el correo, entonces, dentro del plazo en que el aviso se hubiera recibido por conducto de éste, en debido curso, caso de haberse depositado en la Oficina de Correos, en el plazo que determina el aparte anterior.

Artículo 105. Cuando el aviso de haber sido desatendido un documento fuere debidamente dirigido y depositado en la Oficina de Correos, se considerará que el remitente ha dado el debido aviso aunque éste se extraviare en el correo.

Artículo 106. Se considerará que el aviso ha sido depositado en la Oficina de Correos cuando lo haya sido en cualquiera dependencia de dicha oficina, o en cualquier buzón que esté bajo la dirección del Departamento de Correos.

Artículo 107. El mismo plazo que al tenedor compete para dar el aviso a partir del momento de haber sido desatendido un documento, será el que tenga la parte que reciba dicho aviso para transmitirlo a las que la precedieron.

Artículo 108. Cuando una parte hubiere añadido una dirección a su firma, el aviso de haber sido desatendido el documento deberá ser enviado con dicha dirección; pero si ésta no se hubiese dado, entonces el aviso deberá enviarse de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Bien a la Oficina de Correos más próxima a su domicilio, o bien a la Oficina de Correos en que acostumbre recibir su correspondencia;
2. Si viviere en un lugar y tuviere en otro su oficina, el aviso podrá ser enviado a uno u otro sitio; y
3. Si estuviere residiendo temporalmente en distinto lugar, el aviso podrá ser enviado a dicho lugar; pero el aviso será suficiente, en todo caso, cuando fuere en realidad recibido por la parte dentro del plazo determinado en la presente ley, aunque no hubiere sido enviado de acuerdo con lo prescrito en este Artículo.

Artículo 109. El derecho al aviso de haber sido desatendido un documento podrá renunciarse antes de llegar el tiempo de darlo, o después de su omisión, y esta renuncia podrá ser expresa o tácita.

Artículo 110. Cuando la renuncia estuviese consignada en el documento mismo, será obligatoria para todas las partes, pero cuando se hallare escrita sobre la firma de un endosante, la renuncia obligará a éste solamente.

Artículo 111. La renuncia al protesto, bien en el caso de letra de cambio extranjera, bien en el de cualquier otro documento negociable, será considerada como una renuncia no sólo a un formal protesto, sino también a la presentación y al aviso de haber sido desatendido el documento.

Artículo 112. El aviso de haber sido desatendido un documento se dispensará cuando, después de emplearse razonable diligencia, no pueda ser dado, o no alcance a las partes a quienes se trate de hacer responsables.

Artículo 113. La mora en el aviso de haber sido desatendido un documento será excusada cuando reconozca por causa, circunstancias ajenas a la voluntad y medios de acción del tenedor y no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesase en sus efectos, deberá darse el aviso con razonable diligencia.

Artículo 114. No será necesario dar al librador el aviso de haber sido desatendido un documento, en los casos siguientes:

1. Cuando el librador y el librado fueren una misma persona;
2. Cuando el librado fuere una persona ficticia o sin capacidad para contratar;
3. Cuando el librador fuere la misma persona a quien se presente al pago el documento;
4. Cuando el librador no tuviere derecho a esperar o requerir que el librado o aceptante atiendan al documento; y
5. Cuando el librador hubiere revocado la orden de pago.

Artículo 115. No será necesario dar a un endosante el aviso de haber sido desatendido un documento, en los casos siguientes:

1. Cuando el librado fuere una persona ficticia o de capacidad para contratar y el endosante sea sabedor de ello al tiempo de endosar el documento;
2. Cuando el endosante fuere la persona a quien el documento se presenta al pago; y,
3. Cuando el documento fuere otorgado o aceptado por acomodación del mismo endosante.

Artículo 116. Cuando le hubiere dado el correspondiente aviso de haber sido desatendido un documento por falta de aceptación, no será necesario aviso por falta de pago, a menos que en ese intermedio haya sido aceptado dicho documento.

Artículo 117. La omisión del aviso de haber sido desatendido un documento por falta de aceptación, no perjudicará los derechos de un tenedor en debido curso subsiguiente a dicha omisión.

Artículo 118. Cuando hubiere sido desatendido algún documento negociable podrá ser protestado por falta de aceptación o de pago, según sea el caso, pero el protesto no será necesario a no tratarse de letras de cambio extranjeras.

CAPÍTULO VIII
Liberación de los Documentos Negociables

Artículo 119. Un documento negociable quedará liberado:
1. Mediante pago en debido curso por el deudor principal, o en su nombre;
2. Mediante pago, en debido curso, por la parte beneficiada por la acomodación cuando el documento haya sido otorgado o aceptado por dicha causa;
3. Mediante cancelación intencional del mismo por el tenedor;
4. Por cualquier otro acto que extinga una simple obligación de pago de dinero; y
5. Cuando el deudor principal viniera a ser tenedor del documento, con propio derecho, al tiempo o después de su vencimiento.

Artículo 120. La persona secundariamente responsable de un documento quedará liberada de responsabilidad:
1. Por cualquier acto que produzca la liberación del documento;
2. Por la cancelación intencional de su firma hecha por el tenedor;
3. Por la liberación de una parte precedente;
4. Por la oferta válida de pago hecha por parte precedente;
5. Por la liberación del deudor principal, a menos que el derecho del tenedor de reclamar contra la parte secundariamente responsable esté expresamente reservado; y
6. Por cualquier convenio que obligue al tenedor a prorrogar la fecha del pago o a posponer el derecho del mismo tenedor a hacer efectivo el documento, a menos que esto se verifique con el consentimiento de la parte secundariamente responsable, o que el derecho de reclamar contra dicha parte éste expresamente reservado.

Artículo 121. No quedará liberado un documento cuando sea pagado por una parte secundariamente responsable en el mismo, sino que en este caso, dicha parte recobrará sus anteriores derechos con relación a las precedentes y podrá, tachando su propio endoso y los subsiguientes, negociar de nuevo el documento, excepto cuando éste sea pagadero a la orden de una tercera persona y hubiese sido pagado por el librador, y cuando haya sido otorgado o aceptado por acomodación y hubiese sido pagado por la parte favorecida mediante dicha acomodación.

Artículo 122. El tenedor podrá expresamente renunciar sus derechos contra cualesquiera de las partes en el documento antes de vencer éste, a su vencimiento o después del mismo. La renuncia absoluta e incondicional de sus derechos contra el deudor principal, hecha al tiempo o después del vencimiento del documento producirá la liberación de éste. Sin embargo, la renuncia no afectará a los derechos de otro tenedor en debido curso que la ignore. La renuncia deberá ser hecha por escrito, a menos que el documento sea entregado a la persona originalmente responsable en el mismo.

Artículo 123. La aceptación de una renuncia sin intención o por error, o sin autorización del tenedor, no surtirá efecto, pero cuando el documento o cualesquiera de las firmas en el mismo consignadas aparezcan canceladas, la obligación de probar recaerá sobre la persona que alegare que la cancelación fue hecha sin intención, por error o sin la autorización debida.

Artículo 124. Cuando un documento negociable esté substancialmente alterado sin el consentimiento de todas las partes responsables en el mismo, quedará anulado, aunque no con relación a la misma parte que hubiese hecho, autorizado o consentido la alteración, y los subsiguientes endosantes. Sin embargo, cuando un documento haya sido substancialmente alterado y se hallare en poder de un tenedor en debido curso que no haya tomado parte en la alteración, éste podrá exigir el pago del documento, según su tenor original.

Artículo 125. Constituye alteración substancial la que cambie la fecha; la suma pagadera, ya sea en cuanto

al capital, ya a los intereses; el tiempo o el lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; el medio o la moneda en que el pago deba hacerse; o que añada un lugar de pago cuando no se haya determinado éste, u otro cambio o adición que altere los efectos del documento en cualquier respecto.

TÍTULO II
LETRA DE CAMBIO

CAPÍTULO I
Forma e Interpretación

Artículo 126. Letra de cambio es una orden incondicional y escrita dirigida por una persona a otra, y firmada por la que la ha expedido, encargando a aquélla a quien va dirigida que pague a requerimiento o en tiempo futuro determinado, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero a la orden o al portador.

Artículo 127. La letra no constituye por sí misma una cesión de los fondos que se hallen en poder del librado disponibles para el pago de ella, y el librado no será responsable de la letra a menos que la acepte y desde su aceptación.

Artículo 128. Una letra podrá ser girada contra dos o más librados mancomunadamente, sean consocios o no, pero no contra dos o más librados alternativa o sucesivamente.

Artículo 129. Letra de cambio del interior es aquella que real o aparentemente sea librada y pagadera en esta República. Cualquiera otra letra de cambio es extranjera. El tenedor de una letra podrá dar a ésta los efectos de interior, a menos que en ella se indique lo contrario.

Artículo 130. Cuando el librador y librado sean la misma persona en una letra, o cuando el librado sea una persona ficticia o sin capacidad para contratar, el tenedor podrá dar al documento, a su elección, los efectos de letra de cambio o de pagaré.

Artículo 131. El librador de una letra y cualquier endosante podrán insertar en ella el nombre de una persona a quien el tenedor pueda acudir en caso de que la letra haya sido desatendida por falta de aceptación o de pago. Dicha persona será designada con el nombre de recomendatario. El tenedor podrá optar entre recurrir al recomendatario o no, según lo estime conveniente.

CAPÍTULO II
Aceptación

Artículo 132. La aceptación de una letra es la manifestación hecha por el librado de su asentimiento a la orden del librador. La aceptación deberá ser por escrito y firmada por el librado. No deberá expresar que el librado cumplirá su promesa por cualquier otro medio que no sea el pago de dinero.

Artículo 133. El tenedor de una letra, al presentarla a la aceptación, podrá requerir que ésta se consigne en dicha letra y si el requerimiento es rechazado, podrá dar a la letra los mismos efectos que si hubiera sido desatendida.

Artículo 134. Cuando la aceptación se consigne en un pedazo de papel que no sea la misma letra, no obligará al aceptante como no sea en favor de la persona a quien se muestre la aceptación y que, fiada en la misma, recibiere la letra por valor.

Artículo 135. La promesa incondicional y por escrito de aceptar una letra, hecha antes de ser librada será considerada como aceptación efectiva en favor de todo el que, fiado en dicha promesa, recibiere la letra por valor.

Artículo 136. Se conceden al librado las veinticuatro horas siguientes a la presentación, para decidir si aceptará o no la letra; pero si la aceptare, la fecha de la aceptación será la del día de la presentación.

Artículo 137. Cuando el librado a quien la letra hubiere sido entregada para la aceptación, la destruyera o se negase a devolverla al tenedor, aceptada o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega, o dentro de cualquier otro plazo que el tenedor pueda concederle al efecto, se considerará que la ha aceptado.

Artículo 138. Una letra podrá ser aceptada antes de firmada por el librador, o cuando por otro motivo cualquiera estuviese aún incompleta, o cuando hubiese vencido, o bien después de haber sido desatendida mediante una negativa previa de aceptación o por falta de pago. Pero cuando una letra pagadera después de la vista hubiere sido desatendida por falta de aceptación, y el librado subsiguientemente la aceptare, el tenedor, salvo pacto en contrario, tendrá derecho a que la letra le sea aceptada con la fecha de la primera presentación.

Artículo 139. La aceptación será general o calificada. Una aceptación general asiente sin restricción alguna a la orden del librador. La aceptación calificada en términos expresos, varía los efectos de la letra librada.

Artículo 140. La aceptación para pagar en un lugar determinado constituirá una aceptación general, a menos que en la misma se consigne expresamente que la letra deberá ser pagada únicamente en dicho lugar y no en otro cualquiera.

Artículo 141. Entiéndase por aceptación calificada:
1. La condicional, es decir, la que haga depender el pago, por el aceptante, del cumplimiento completo de la condición en la misma expresada;
2. La parcial, es decir, la aceptación de pagar solamente parte de la suma que exprese la letra;
3. La local, es decir, la aceptación de pagar solamente en un lugar determinado;
4. La calificada con relación a la época del pago; y
5. La hecha por uno o más de los librados, pero no por todos ellos.

Artículo 142. El tenedor podrá rechazar una aceptación calificada y si no la obtuviere sin restricción alguna, podrá dar a la letra los efectos que le corresponderían si no hubiera sido atendida con la aceptación. Cuando se admitiere una aceptación calificada, el librador y los endosantes quedarán libres de toda responsabilidad por razón de la letra, a menos que expresa o tácitamente hayan autorizado al tenedor a admitir tal aceptación, o bien subsiguientemente asintieren a la misma. Cuando el librador o un endosante recibieren aviso de una aceptación calificada, deberán expresar dentro de un tiempo razonable su disentimiento al tenedor o serán tenidos por conformes con la misma.

CAPÍTULO III
Presentación para la Aceptación

Artículo 143. La presentación para la aceptación deberá hacerse de la siguiente manera:
1. Cuando la letra sea pagadera después de la vista, o en cualquier otro caso en que la presentación a la aceptación sea necesaria para determinar el vencimiento del documento;
2. Cuando expresamente se consigne en la letra que deberá ser presentada a la aceptación; y
3. Cuando la letra esté librada como pagadera en cualquiera otra parte que no sea el domicilio o la oficina

del librado.

En ningún otro caso será necesaria la presentación a la aceptación para hacer responsable a cualesquiera de las partes en la letra.

Artículo 144. Salvo que se disponga otra cosa en esta ley, el tenedor de una letra que, según el Artículo anterior, deba ser presentada a la aceptación, estará obligado a presentarla a dicho efecto o a negociarla dentro de un término razonable. Si dejare de hacerlo, el librador y todos los endosantes quedarán liberados.

Artículo 145. La presentación a la aceptación deberá hacerse en hora razonable, en día hábil y antes del vencimiento de la letra, por el tenedor, o en nombre suyo, al librado o alguna persona autorizada para aceptar o negarse a la aceptación en nombre del mismo.

Cuando la letra estuviere dirigida a dos o más librados que no sean consocios, la presentación deberá ser hecha a todos ellos, a menos que uno tuviere autorización para aceptar o negarse a la aceptación por todos, caso en que la presentación podrá hacerse a éste únicamente; cuando el librado hubiere fallecido, la presentación podrá hacerse a su representante personal; y cuando el librado hubiere sido declarado en quiebra o insolvente o hecho cesión de bienes en beneficio de sus acreedores, la presentación podrá hacerse a el mismo o a su depositario o cesionario.

Artículo 146. La letra podrá ser presentada a la aceptación en cualquier día en que los documentos negociables puedan ser presentados al pago con arreglo a las disposiciones de los Artículos setenta y dos y ochenta y cinco de esta ley. Cuando el sábado no fuere día festivo por entero, la presentación a la aceptación podrá hacerse antes de las doce del día.

Artículo 147. Cuando el tenedor de una letra librada como pagadera en cualquier otra parte que no sea la oficina o el domicilio del librado, no tenga tiempo, empleando razonable diligencia, para presentar la letra a su aceptación antes de presentarla al pago el día de su vencimiento, la dilación causada por la presentación de la letra a la aceptación antes de presentarla al pago, será dispensada y no liberará a los libradores y endosantes.

Artículo 148. La presentación a la aceptación será dispensada y a la letra podrán dársele los efectos que le corresponderían si hubiese sido desatendida por falta de aceptación en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el librado hubiere fallecido, o se ocultare o fuere una persona ficticia o sin capacidad para contratar por medio de letra;
2. Cuando después de emplearse razonable diligencia, no pudiere ser hecha la presentación; y
3. Cuando aunque la presentación hubiere sido irregular, se denegare la aceptación por cualquier otro fundamento.

Artículo 149. Se reputará desatendida una letra por falta de aceptación:

1. Si habiendo sido debidamente presentada al efecto, se denegare o no pudiere obtenerse la aceptación en la forma prescrita en esta ley; y
2. Cuando la presentación a la aceptación fuere dispensada y la letra no fuese aceptada.

Artículo 150. Cuando una letra debidamente presentada a la aceptación no fuere aceptada dentro del término prescrito, el que la hubiere presentado deberá dar a la letra los efectos que le corresponderían si hubiese sido desatendida por falta de aceptación, o de otro modo perderá el derecho de recurrir contra el librador y los endosantes.

Artículo 151. Cuando la letra hubiere sido desatendida por falta de aceptación el tenedor adquirirá inmediatamente el derecho de reclamar contra el librador y los endosantes y no será necesaria la presentación

al pago.

CAPÍTULO IV
Protesto

Artículo 152. Cuando una letra extranjera, según en ella se manifieste hubiere sido desatendida por falta de aceptación, deberá ser protestada en forma por dicha causa, y cuando una letra de esta clase aceptada, a su presentación hubiere sido desatendida por falta de pago deberá ser por ello igualmente protestada, y si no lo fuere, el librador y los endosantes quedarán liberados. Cuando una letra, según en ella se manifieste, no fuere extranjera, será innecesario el protesto en el caso de haber sido desatendida.

Artículo 153. El protesto deberá estar unido a la letra o contener una copia de ella, ser autorizado por la firma y sello del notario que lo haya extendido y determinar lo siguiente:

1. La fecha y lugar de la presentación;
2. El hecho de la presentación y la forma en que se hizo;
3. La causa o razón de protestar la letra; y
4. El requerimiento hecho y la contestación, si alguna se hubiere dado, o el hecho de que el librado o aceptante no pudieron ser hallados.

Artículo 154. El protesto podrá ser hecho por un Notario público, o por un vecino respetable del lugar en que la letra hubiere sido desatendida y en presencia de dos o más testigos dignos de crédito.

Artículo 155. Cuando se protestare una letra, el protesto deberá hacerse el día en que hubiere sido desatendida, a menos que la mora sea dispensada, según lo prescrito en esta ley. Cuando una letra haya sido debidamente anotada, el protesto podrá extenderse después con la fecha de la anotación.

Artículo 156. Una letra deberá ser protestada en el lugar en que hubiere sido desatendida, a menos que se trate de una letra expedida como pagadera en el domicilio u oficina de otra persona que no sea el librado, y que haya sido desatendida por falta de aceptación, caso en el que el protesto por falta de pago deberá hacerse en el lugar en que se expresare que la letra debió ser pagada, no siendo ya necesario ulterior presentación para el pago al librado ni requerimiento al mismo.

Artículo 157. Una letra protestada por falta de aceptación podrá serlo ulteriormente por falta de pago.

Artículo 158. Cuando el aceptante hubiere sido declarado en quiebra o insolvente, o hecho cesión de bienes en beneficio de sus acreedores antes del vencimiento de la letra, el tenedor podrá hacer que la letra sea protestada para su mayor garantía contra el librador y endosantes.

Artículo 159. El protesto será dispensable por las mismas circunstancias que dispensan el aviso de haber sido desatendida una letra. La mora en la anotación o en el protesto será dispensada cuando fuere efecto de circunstancias ajenas a la voluntad y medios de acción del tenedor no imputables a falta suya, mala conducta o negligencia. Cuando la causa de la mora cesase en sus efectos, la letra deberá ser anotada o protestada con razonable diligencia.

Artículo 160. Cuando una letra se hubiere perdido o destruido, o cuando indebidamente se privare de ella a la persona que tuviere derecho a poseerla, el protesto podrá hacerse mediante una copia de la misma letra o nota por escrito de los particulares que contuviese.

CAPÍTULO V

Aceptación por Honor

Artículo 161. Cuando una letra de cambio no vencida aún, fuere protestada a causa de haber sido desatendida por falta de aceptación, o para mayor garantía, cualquier persona que no sea parte responsable en la misma, podrá intervenir y aceptar con el consentimiento del tenedor la letra ya protestada en honor de cualesquiera de los responsables de la misma, o en honor de la persona por cuya cuenta la letra haya sido librada. Dicha aceptación podrá hacerse por una parte únicamente de la suma por la cual estuviese librada la letra; y cuando hubiere habido aceptación en honor de una parte, podrá haber ulterior aceptación por diferente persona en honor de otra parte.

Artículo 162. La aceptación por honor de una letra ya protestada deberá hacerse por escrito e indicar que es tal aceptación por honor, debiendo, además, ser firmada por el aceptante.

Artículo 163. Cuando en una aceptación por honor no se manifieste expresamente en honor de quién ha sido hecha, deberá considerarse que lo ha sido en el del librador.

Artículo 164. El aceptante por honor será responsable al tenedor y a todos los que en la letra hayan sido parte subsiguientemente a aquélla en cuyo honor la hubiese aceptado.

Artículo 165. El aceptante por honor se compromete mediante dicha aceptación, a pagar la letra a su debida presentación conforme a los términos de la aceptación, siempre que no hubiera sido pagada por el librado, que hubiese sido debidamente presentada al pago y protestada por falta de éste y que dicho aceptante fuera avisado de que había sido desatendida la letra.

Artículo 166. Cuando una letra pagadera después de la vista fuere aceptada por honor, el plazo para su vencimiento deberá contarse desde la fecha de la anotación por falta de aceptación, y no desde la fecha de la aceptación por honor.

Artículo 167. Cuando una letra desatendida hubiere sido aceptada por honor después del protesto o contuviere una recomendación para caso de necesidad, deberá ser protestada por falta de pago, antes de presentarse para dicho pago al aceptante por honor o al recomendatario.

Artículo 168. La presentación al pago al aceptante por honor deberá hacerse como sigue:

1. Si hubiere de verificarse en el lugar en que se hizo el protesto por falta de pago, se hará a más tardar, el día siguiente al de su vencimiento; y
2. Si hubiere de verificarse en lugar distinto de aquél en que se hizo el protesto, deberá remitirse dentro del plazo determinado en el Artículo 104.

Artículo 169. Las disposiciones del Artículo 81 serán aplicables cuando haya mora en la presentación al aceptante por honor o al recomendatario.

Artículo 170. Cuando el aceptante por honor desatendiere la letra, deberá ser protestada por esta falta de pago.

CAPÍTULO VI
Pago por Honor

Artículo 171. Cuando una letra haya sido protestada por falta de pago, cualquier persona podrá intervenir y pagarla, después de protestada, en honor de otra cualquiera que fuere responsable en la misma o de aquella

por cuya cuenta fue librada.

Artículo 172. Para que el pago por honor después del protesto surta los efectos de tal y no de mero pago voluntario, deberá constar certificado por acta notarial expresiva de dicho motivo de pago, la que podrá ser añadida al protesto o aparecer a continuación del mismo.

Artículo 173. El acta notarial a que se refiere el Artículo precedente deberá fundarse en una declaración hecha por el pagador por honor o por su agente en tal concepto, declarando su intención de pagar la letra por honor y en honor a quien se hiciere el pago.

Artículo 174. Cuando dos o más personas se ofrezcan a pagar una letra en honor de diferentes partes, deberá ser preferida aquella cuyo pago libre de responsabilidad a mayor número de las obligaciones en la letra.

Artículo 175. Cuando una letra haya sido pagada por honor, quedarán liberadas todas las partes subsiguientes a aquellas en cuyo honor fue pagada; y el pagador por honor se subrogará y sucederá en todos los derechos y obligaciones del tenedor con relación a la parte en cuyo honor hubiese pagado y a todas las que fueran responsables a ésta.

Artículo 176. Cuando el tenedor de una letra se negare a recibir el pago después del protesto, perderá el derecho de recurrir contra cualquier parte que pudiera haber sido liberada por dicho pago.

Artículo 177. Pagando al tenedor el importe de la letra y los gastos notariales consiguientes a no haber sido atendida, tendrá derecho el pagador por honor a recibir la misma letra y el protesto.

CAPÍTULO VII
Letras por Series

Artículo 178. Cuando se hayan expedido dos o más ejemplares de una letra y cada uno de los de la serie estuviese numerado conteniendo una referencia a los demás, la totalidad de ellos constituirá una sola letra.

Artículo 179. Cuando dos o más ejemplares de una serie sean negociados a diferentes tenedores en debido curso, el tenedor cuyo título apareciere como anterior será entre los tenedores el verdadero dueño de la letra, sin que lo dispuesto en este Artículo afecte los derechos de la persona que en debido curso aceptare o pagare el primer ejemplar presentado a la misma.

Artículo 180. Cuando el tenedor de una serie endosare dos o más ejemplares a diferentes personas, será responsable por todos los ejemplares endosados, y cada endosante subsiguiente al mismo será responsable por el ejemplar que a su vez hubiese endosado, como si cada ejemplar constituyera diferente letra.

Artículo 181. La aceptación podrá consignarse por escrito en cualquier ejemplar, pero no deberá serlo en más de uno. Si el librado aceptare dos o más ejemplares y éstos, aceptados ya, fueren negociados a diferentes tenedores en debido curso, será aquél responsable de cada uno de dichos ejemplares como si constituyeran diferentes letras.

Artículo 182. Cuando el aceptante de una letra librada por serie la pagare sin requerir que el ejemplar de la letra que lleve su aceptación le sea entregado, y si dicho ejemplar, a su vencimiento, se encontrase en poder de un tenedor en debido curso sin haber sido satisfecho su importe, aquél será responsable al mismo tenedor respecto a dicho ejemplar.

Artículo 183. Cuando un ejemplar de una letra expedida por serie sea liberado mediante pago o en otra forma, toda la letra quedará liberada, salvo lo que en contrario se prescriba en esta ley.

TÍTULO III
PAGARÉS Y CHEQUES

CAPÍTULO I

Artículo 184. Pagaré negociable con arreglo a esta ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a la orden del otorgante no se tendrá por completo hasta que haya sido endosado por él mismo.

Artículo 185. El cheque es una letra de cambio librada contra un banco, pagadera al requerimiento. Las disposiciones de esta ley aplicables a la letra de cambio pagadera al requerimiento lo serán al cheque, salvo lo que en contrario se prescriba en la misma ley.

Artículo 186. El cheque deberá presentarse al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su expedición, y si así no se hiciere, el librador quedará liberado de su responsabilidad en el documento en la cuantía de la pérdida causada por la mora.

Artículo 187. Cuando el cheque fuere certificado por el banco contra el cual hubiese sido librado, la certificación será equivalente a la aceptación.

Artículo 188. Cuando el tenedor de un cheque obtuviere la aceptación o certificación de éste, el librador y todos los endosantes quedarán liberados de responsabilidad con relación al mismo cheque.

Artículo 189. El cheque por sí mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existentes en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 190. Esta ley será conocida con la denominación de ley “Sobre documentos negociables”.

Artículo 191. En esta ley, a menos que el texto de otra manera lo requiera, el significado de los términos a continuación es el siguiente:
“**Aceptación**” significa una aceptación complementada por la entrega o notificación.
“Acción” incluye la contra-demanda y la reconvención.
“**Banco**” incluye cualquier persona o asociación de personas que se dediquen a negocios de banca, estén o no incorporadas.
“**Portador**” significa la persona que se halle en posesión de una letra o pagaré que sean pagaderos al portador.
“**Letra**” significa letra de cambio, y “pagaré” significa pagaré negociable.
“**Entrega**” significa transferencia de posesión, real o por ministerio de la ley, de una persona a otra.
“**Tenedor**” significa la persona nombrada en la letra o pagaré a la que deban ser pagados éstos, o el endosatario de cualquiera de ellos que estuviere en posesión del documento, así como el portador del

mismo.
"**Endoso**" significa el endoso complementado mediante entrega.
"**Documento**" significa documento negociable.
"**Expedición**" significa la primera entrega del documento, completo en su forma, a una persona que lo recibe como tenedor.
"**Persona**" incluye una asociación de personas, estén o no incorporadas.
"**Valor**" significa causa valorable.
"**Escrito**" incluye lo impreso, y "lo escrito" incluye lo que haya sido objeto de impresión.

Artículo 192. La persona primeramente responsable en el documento es la que, por el contexto del mismo, está absolutamente obligada a pagarlo. Todas las demás partes son responsables secundariamente.

Artículo 193. Para determinar lo que es un "término razonable" o "término irrazonable", deberán tenerse en cuenta la naturaleza del documento, los usos del comercio o del negocio de que se trate, si los hubiese con respecto a dicho documento, y las circunstancias de cada caso.

Artículo 194. Cuando el día o el último día para la ejecución de algún acto requerido o permitido por esta ley, fuere domingo o día feriado, el acto podrá ser ejecutado al siguiente día hábil.

Artículo 195. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a documentos negociables otorgados y entregados antes de su vigencia. Los documentos negociables se estimarán mercantiles, y serán aplicables a toda clase de personas.

Artículo 196. Los casos no previstos en esta ley, se regirán por las disposiciones legales vigentes, y, en defecto de éstas, por los usos generales del comercio.

Artículo 197. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 198. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COMPLEMENTO LEGAL

Ley Nº 32 de 26 de febrero de 1927, Publicada en la Gaceta Oficial 5.067 de 16 de marzo de 1927.

SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

La Asamblea Nacional de Panamá
Decreta

Sección Primera
De la Formación de la Sociedad

Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.
   La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.
   El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el Artículo 22 de esta ley.
   El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

Artículo 3. El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5. Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.
Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.
Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

Artículo 6. La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.
La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Artículo 7. Una sociedad anónima constituída de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquiera clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.
Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 14 y siguientes de esta ley.

Artículo 8. Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social.

Artículo 9. Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones.

Artículo 10. En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

a. Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto;
b. Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 11. En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencia que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere el aparte b) del Artículo anterior se hará constar que los funcionarios de la sociedad que los suscriben han sido autorizados para otorgar el documento de reformas por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de las acciones de cada clase con derecho a voto, y que esa resolución se adoptó en reunión de accionistas verificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 12. Si el pacto social dispone que se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b del Artículo 10 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera.

Artículo 13. Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en la proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital.

Artículo 14. La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social; pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no reduce el valor

de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.
Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice Presidente y el Tesorero o uno de los Tesoreros Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el inciso anterior.
La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude.

Artículo 15. Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones.

Artículo 16. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 17. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera no podrán, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas.

Artículo 18. Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.
La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

Sección Segunda
De las Facultades de la Sociedad Anónima

Artículo 19. Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes:

1. La de demandar y ser demandada en juicio;
2. La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente;
3. La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases;
4. La de nombrar dignatarios y agentes;
5. La de celebrar contratos de todas clases;
6. La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito;
7. La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros;
8. La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa;
9. La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderos al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía hipotecaria o prendaria o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal;

10. La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno;
11. La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas.

Sección Tercera
De las Acciones y del Capital

Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.
El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.

Artículo 21. Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.
Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:
1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal;
4. Una u otra de las siguientes declaraciones:

a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o

b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

Artículo 23. Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

Artículo 24. La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Artículo 25. Todas las acciones a que se refieren los Artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberadas. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta.

Artículo 26. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido, o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.
En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos.
Las acciones que la sociedad adquiera en virtud de lo dispuesto en este Artículo podrán ser remitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción.

Artículo 27. El título o certificado de acciones deberá contener:
1. La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;
2. El capital social;
3. La cantidad de acciones que corresponde al tenedor;
4. La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;
5. Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;
6. Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista.

Artículo 28. No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 29. Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.
Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

Artículo 30. La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título.

Artículo 31. Si el pacto social así lo estipula el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones; y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

Artículo 32. Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar.
También se podrán imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

Artículo 33. La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruídos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruído, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

Artículo 34. Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.
Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas.
Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados.

Artículo 35. Uno o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciarios con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicadas en el convenio. Otros accionistas podrán transferir sus acciones al mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes del convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevos certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este Artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio.

Artículo 36. La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará “Registro de Acciones”, en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas.
En el caso de acciones emitidas al portador el Registro de Acciones indicará el número de acciones emitidas, la fecha de la emisión y que las acciones han sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 37. A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas.

Artículo 38. Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones no hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superávit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

Artículo 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la

cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

Sección Cuarta
De las Juntas de Accionistas

Artículo 40. Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Sub-Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos.
La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración.

Artículo 41. Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 42. La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de la Junta.
Si la sociedad ha emitido acciones al portador la citación se publicará de acuerdo con lo que el pacto social o los estatutos dispongan.

Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta.

Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos.

Artículo 45. Si el pacto social no dispone otra cosa todo accionista tiene derecho a un voto en las Juntas de Accionistas por cada acción registrada en su nombre, cualquiera que sea la clase de dicha acción, ora sea con valor nominal o sin valor nominal. Es entendido, sin embargo, que a menos que el pacto social disponga otra cosa, la Junta Directiva podrá fijar un período no mayor de cuarenta días antes de la fecha de cada Junta de Accionistas, dentro del cual no inscribirá ningún traspaso de acciones en los libros de la compañía, o podrá fijar una fecha, que no será más de cuarenta días antes de la fecha de la reunión como la fecha en que se determinarán los accionistas (salvo los tenedores de acciones al portador) que tendrán derecho a ser citados y a votar en la referida Junta. En tal caso sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser notificados de la convocatoria y a votar en dicha reunión.

Artículo 46. En el caso de acciones emitidas al portador, el portador tendrá derecho en las Juntas de Accionistas a un voto por cada acción con derecho a votar, para lo cual presentará en dicha reunión el certificado o certificados correspondientes, o la prueba de su derecho, en la forma que prescriban el pacto social o los estatutos.

Artículo 47. En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por

mandatario, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

Artículo 48. El pacto social podrá disponer que en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva los accionistas con derecho de votación para Directores tengan un número de votos igual al número de acciones que le correspondan multiplicado por el número de Directores por elegir, y que podrá dar todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crea conveniente.

Sección Quinta
De la Junta Directiva

Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Artículo 51. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

Artículo 52. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos.

Artículo 53. La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

Artículo 54. Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 55. Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

Artículo 56. Los directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa.

Artículo 57. Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos.

Artículo 58. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos.

Artículo 59. Con sujeción a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de directores o por cualquiera otra causa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 60. Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

Artículo 61. Si el pacto social o los estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar dos o más miembros de su seno que constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compañía, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados.

Artículo 62. Si el pacto social lo autoriza expresamente, los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

Artículo 63. Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos.

Artículo 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el monto del capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren.

Sección Sexta
De los Dignatarios

Artículo 65. Las sociedades anónimas tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca.

Artículo 66. La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

Artículo 67. No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan.

Sección Séptima
De la Venta de Bienes y Derechos

Artículo 68. Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los Artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

Artículo 69. No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho Artículo se refiere.

Artículo 70. Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

Sección Octava
De la Fusión con otras Sociedades

Artículo 71. Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social, dos o más sociedades constituídas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que desean refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta Ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se deriven de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derechos de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley referente a la celebración del pacto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales, y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituída, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos legales de sus acreedores o de las personas que tuvieren negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

Sección Novena
De la Disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 a 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el Artículo 2.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito, su consentimiento en la disolución, no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el Artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituída.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

Artículo 87. En el caso del Artículo anterior los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrán llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando actúen como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los Artículos 86, 87 y 88, adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Sección Décima
De las Sociedades Anónimas Extranjeras

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1. Escritura de protocolización del pacto social;
2. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República;
3. Certificado de estar constituída y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo 91. Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales o administrativas, y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 92. Las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a esta ley deben presentar para su inscripción en el Registro Mercantil las modificaciones de su pacto social, y los instrumentos de consolidación y disolución que las afecten.

Sección Décima Primera
Disposiciones Varias

Artículo 93. Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vigencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ella agencias o sucursales se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 94. Las sociedades anónimas nacionales constituídas antes de la vigencia de esta ley podrán en cualquier tiempo regirse por las disposiciones de la misma, para lo cual será necesario que hagan constar este hecho en resolución adoptada por los accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público.
Los accionistas de sociedades nacionales actualmente disueltas pero no liquidadas, pueden, para los efectos de la liquidación, acogerse a las disposiciones contenidas en este Artículo, siempre que así lo resuelva un número de accionistas no menor que el que exigían sus estatutos para acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo fijado para la existencia de la misma.

Artículo 95. Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. Esta ley comenzará a regir a partir del día 12 de abril de mil novecientos veintisiete.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 15 de 26 de Septiembre de 1928, Publicada en la Gaceta Oficial 5.428 de 7 de enero de 1929

CÓDIGO DE BUSTAMANTE

TÍTULO PRELIMINAR
Reglas Generales

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.
Cada Estado Contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.
Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3. Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:
1. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
2. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
3. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5. Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6. En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las Instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el Artículo 3.

Artículo 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8. Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO SEGUNDO
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TÍTULO I
DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPÍTULO I
De los Comerciantes

Artículo 232. La capacidad para ejercer el comercio para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233. A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234. La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por si las mujeres casadas.

Artículo 235. La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236. Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 237. Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombre. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238. El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas por cuenta propia o de otros.

CAPÍTULO II
De la Cualidad de Comerciante y de los Actos de Comercio

Artículo 239. Para todos los efectos de carácter público la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercicio la industria de que se trate.

Artículo 240. La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPÍTULO III
Del Registro Mercantil

Artículo 241. Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242. Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPÍTULO IV
Lugares y Casas de Contratación Mercantil y Cotización Oficial de Efectos Públicos y Documentos de Crédito al Portador

Artículo 243. Las disposiciones relativas a los lugares y casa de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPÍTULO V
Disposiciones Generales sobre los Contratos de Comercio

Artículo 244. Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245. Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las disposiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246. Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TÍTULO II
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

CAPÍTULO I
De las Compañías Mercantiles

Artículo 247. El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la ley del lugar en que tenga su domicilio comercial.
Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248. El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que se celebren las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.
Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249. Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250. La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251. Son también territoriales las leyes que subordinan la sociedad a un régimen especial por razón

de sus operaciones.

Artículo 252. Las sociedades mercantiles debidamente constituídas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253. Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPÍTULO II
De la Comisión Mercantil

Artículo 254. Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255. Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPÍTULO III
Del Depósito y Préstamos Mercantiles

Artículo 256. Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257. La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258. Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPÍTULO IV
Del Transporte Terrestre

Artículo 259. En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260. Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPÍTULO V
De los Contratos de Seguro

Artículo 261. El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262. Los demás contratos de seguro siguen la regla general regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que las hace surgir.

CAPÍTULO VI
Del Contrato y Letra de Cambio y Efectos Mercantiles Análogos

Artículo 263. La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264. A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265. En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 266. En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267. La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268. El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270. Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271. Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPÍTULO VII
De la Falsedad, Robo, Hurto o Extravío de Documentos de Crédito y Efectos al Portador

Artículo 272. Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto, extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273. La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezcan la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TÍTULO III
DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

CAPÍTULO I
De los Buques y Aeronaves

Artículo 274. La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275. La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de la nave.

Artículo 276. A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277. Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278. La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituídos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aún en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279. Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280. El reconocimiento del buque, la petición del práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281. Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282. Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283. Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284. También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPÍTULO II
De los Contratos Especiales del Comercio Marítimo y Aéreo

Artículo 285. El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.
Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286. Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287. El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288. Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289. El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290. En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291. La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292. Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Artículo 293. En su defecto, se regulará por el pabellón de buques o aeronave abordado si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294. En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartido según la ley de la otra

TÍTULO IV
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 295. La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, Publicada en la Gaceta Oficial 19.971 de 10 de enero de 1984

POR LA CUAL SE REGULA EL FIDEICOMISO EN PANAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4. La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5. Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6. El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7. El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 8. Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.
La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

Artículo 9. El instrumento de fideicomiso deberá contener:
1. La designación completa y clara de fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.
Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario.

El último párrafo fue Modificado por el Artículo 40 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.
El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.
Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.
En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

PARÁGRAFO. En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16. El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17. De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y este tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18. La designación de una o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19. Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraron dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraron más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21. En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán

nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22. En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado. Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.
Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23. La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.
Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que el acepte el cargo por escrito.

Artículo 24. El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por él instrumento de fideicomiso.
A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.
En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25. El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26. El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.
El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.
En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28. El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.
Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.
Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29. El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.
Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30. El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:
1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrara los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se trate de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31. Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.
Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33. El fideicomiso se extingue:
1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituído;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34. Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.
Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:
1. bienes situados en el extranjero;
2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones anteriores no se aplicarán en los casos en que los bienes, dinero, acciones o valores mencionados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores fueren utilizados en operaciones

no exentas de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes en la República de Panamá, excepto que sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacional de parques industriales o de desarrollo urbanístico, en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades de tales inversiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Este Parágrafo fue Modificado por el Artículo 41 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este parágrafo fue Derogado por el Artículo 37 de la Ley N° 31 de 3 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991.

Artículo 36. Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencias, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.
La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.
Una Comisión especial designada por el Órgano Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La Comisión deberá ser convocada por el Órgano Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37. El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.
La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38. Los fideicomisos constituídos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el

instrumento de fideicomiso.
El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39. Los fideicomisos constituídos antes de la vigencia de esta Ley se regirán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40. Los fideicomisos constituídos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41. Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.
Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.
En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42. Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, Publicado en la Gaceta Oficial 20.165 de 18 de octubre de l984

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1 DE 5 DE ENERO DE 1984 QUE REGULA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y
Que conforme lo dispone el Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

DECRETA:

PRIMERO: Reglamentase el ejercicio del negocio de fideicomiso.

SEGUNDO: Apruébale el siguiente Reglamento.

TÍTULO I
Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO I
Del ámbito de Aplicación y de las Definiciones

Artículo 1. Este reglamento se aplicará a toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de Fideicomiso, en o desde la República de Panamá, con excepción de los bancos oficiales.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a. **Fideicomiso**: Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
b. **Fideicomitente**: Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso.
c. **Fiduciario**: Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
ch. **Fideicomisario o beneficiario**: Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso.
d. **Empresa Fiduciaria**: Bancos, compañías de seguros, abogados y cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesional y habitualmente, al ejercicio del negocio de fideicomiso, previa autorización de la Comisión.
e. **Comisión**: La Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 3. La Comisión, con base en las disposiciones legales que la rigen, supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

TÍTULO II
Del Régimen Fiduciario

CAPÍTULO I
De las Autorizaciones

Artículo 4. Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la Comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente.

Artículo 5. Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.
b. Referencias personales y comerciales.
c. Estados financieros, debidamente auditados.
ch. Certificado de antecedentes penales y policivos.
d. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.
e. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el

requisito establecido en el Artículo 14 del Reglamento.

f. Cheque certificado o de gerencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
g. Proyecto de actividades a desarrollar.
h. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 6. Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.
b. Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los Directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa.
c. Referencias personales y comerciales de los accionistas directores, dignatarios, que dirigirán la empresa.
ch. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio.
d. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
e. Estados financieros debidamente auditados.
f. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
g. Cheque Certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
h. Proyecciones de las actividades a desarrollar.
i. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

En el caso de sociedades por constituirse que se propongan como empresas fiduciarias en o desde Panamá, la solicitud de Licencia, por intermedio de Abogado se acompañará con el Proyecto de Pacto Social. En estos casos los requisitos establecidos en los literales b, c, ch, y d de este Artículo se aplicará respecto de los futuros accionistas, directores, dignatarios y gerentes, y la Certificación requerida en el literal f) no se exigirá previamente.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 7. Presentada la solicitud de Licencia Fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente, con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio.

De toda solicitud de Licencia Fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado, con cargo al solicitante, tres (3) veces en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por tres (3) días consecutivos en las oficinas de la comisión en lugar accesible al público. Salvo lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2 de este Artículo, la Comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días para resolver sobre la solicitud de Licencia.

PARÁGRAFO 1. En el caso de sociedades por constituirse, aprobada su solicitud, se ordenará con cargo al solicitante la protocolización notarial e inscripción en el Registro Público de su Pacto Social, cumplido lo cual la Comisión expedirá la Licencia Fiduciaria respectiva a la sociedad ya constituída.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de que trata este Artículo se presentaren objeciones a la solicitud de Licencia Fiduciaria, el término concedido a la Comisión para resolver sobre la solicitud se contará a partir de esa publicación. La Comisión fijará el procedimiento para tramitar estas objeciones".

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas que, dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento comprueben ante la Comisión que se están dedicando al ejercicio del negocio del fideicomiso, serán autorizadas para continuar operando y dispondrán de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para acogerse a él. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas en el mismo, la Comisión ordenará el cese de operaciones y comunicará tal decisión al Ministerio de Comercio e Industrias. Cuando se trate de personas jurídicas, tal comunicación también se hará al Director General del Registro Público a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la misma.

Artículo 9. A partir de la vigencia de este Decreto sólo las personas autorizadas podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre o razón social, en su denominación comercial o en membretes de factura, papel-cartas, avisos, anuncios o publicaciones. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación panameña con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán mantener en su nombre o razón social o en sus objetos sociales la palabra fideicomiso o sus derivados. No obstante, si dichas sociedades se dedican a actuar en o desde Panamá como empresas fiduciarias, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Las sociedades que operen en Panamá podrán consignar en sus objetos sociales su dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando tal actividad no las realicen en forma profesional o habitual. Las sociedades que no operen en o desde Panamá como empresas fiduciarias podrán incluir en sus objetos sociales la dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando quede consignado en todos los documentos mencionados en el párrafo anterior y en sus objetos sociales, que tales actividades no están amparadas por licencia o autorización alguna por parte de las autoridades panameñas y tal circunstancia debe serle indicada expresamente a los fideicomitentes".

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 10. Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas de declaraciones o cualesquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el Artículo anterior.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 11. Las empresas que al entrar en vigencia este Reglamento no demuestren que se dedican al ejercicio del negocio de fideicomiso y que su razón social o denominación comercial no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo noveno, dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días para disolverse voluntariamente, solicitar la licencia fiduciaria o enmendar su pacto social a fin de cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, sin que se proceda en la forma señalada, la Comisión ordenará, mediante resolución, la disolución o inhabilitación, según se trate de sociedades nacionales o extranjeras, y

notificará al Registro Público para que coloque una marginal en la inscripción de las mismas. Esta notificación también se hará al Ministerio de Comercio e Industrias, para que proceda a la cancelación de la respectiva licencia comercial. La Comisión publicará la resolución a que se refiere este Artículo en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 12. Las empresas fiduciarias llevarán un registro numerado de los fideicomisos que realicen.
Para efectos del pago de la tasa anual a que se refiere el PARÁGRAFO segundo del Artículo 35 de la Ley 1 de 1984, bastará una declaración jurada de la empresa fiduciaria haciendo referencia a la numeración que corresponda al respectivo fideicomiso.

Artículo 13. Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

CAPÍTULO II
De las Garantías

Este Capítulo fue Modificado en su denominación por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 14. Toda empresa fiduciaria deberá contar con un capital pagado no inferior a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), que deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos, en todo momento, en la República de Panamá.
La Comisión podrá exigir que un porcentaje del capital registrado sea mantenido en activos líquidos y depositados como garantía en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros. Este porcentaje será fijado por la Comisión la cual podrá ajustarlo periódicamente tomando como referencia la cartera fiduciaria.
Además, la Comisión podrá exigir un bono de fianza de cumplimiento de las obligaciones que asuman las empresas fiduciarias.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 15. Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión. La Comisión podrá eximir de esta obligación a las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones y a ciertas sociedades que comprueben tener razones suficientemente justificadas.

CAPÍTULO III
De los Informes y la Inspección

Artículo 16. Las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Comisión.

Artículo 17. Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso.

Artículo 18. Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.
La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los Artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 238 de 1970.

CAPÍTULO IV
Del Secreto Fiduciario

Artículo 19. La obligación de guardar el secreto fiduciario se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

Artículo 20. Las informaciones obtenidas por la Comisión y demás entidades del Estado autorizadas por Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente.

Artículo 21. Sólo se suministrará información a solicitud de autoridades judiciales, cundo la correspondiente acción exhibitoria se haya decretado en procesos instaurados dentro del territorio de la República. Los funcionarios judiciales deberán mantener en estricta reserva, la información que obtengan, cuando esta no sea conducente a resolver el litigio de que se trate, y no accederán a ninguna solicitud de desglose de documentos.

Artículo 22. Toda persona que suministre información en violación al secreto fiduciario, tal como aparece regulado en el Artículo 37 de la ley 1 de 1984 y en las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa de hasta cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00).

CAPÍTULO V
De la Cancelación de Licencia Fiduciaria

Artículo 23. La Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:

a. Deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso.
b. No inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia.
c. Cuando, mediante sentencia judicial ejecutoriada sea condenado por no sujetarse a los fines del fideicomiso y a las condiciones u obligaciones que le impongan las leyes que regulan el fideicomiso.
ch. Cuando sea inhabilitado para ejercer el comercio.
d. En caso de quiebra o disolución de la sociedad.
e. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

PARÁGRAFO. Si por razón de la cancelación de la Licencia Fiduciaria, deba nombrarse un Fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 1984.

Este Parágrafo fue Adicionado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 24. Toda empresa fiduciaria que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá presentar una solicitud de cancelación de licencia fiduciaria ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Declaración jurada que dé fe de haber cumplido con los contratos de fideicomiso.
b. Copia auténtica de la declaración judicial por la cual se aprueba la renuncia.
c. La renuncia al cargo, en los casos en que el instrumento de fideicomiso lo autorice para ello.

ch. En los casos de los literales b y c, cuando queden fideicomisos pendientes de ejecución, deberá presentarse la aceptación, por escrito, del nuevo fiduciario.

Artículo 25. Presentada la solicitud de cancelación en debida forma, la Comisión dispondrá de un período de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que cancele la licencia.

Artículo 26. Lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento, se aplicará a las personas jurídicas a las cuales se les cancele la licencia fiduciaria.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Varias

Artículo 27. Las empresas fiduciarias que no se dediquen exclusivamente al ejercicio del negocio de fideicomiso, deberán mantener, en todo, una separación funcional contable entre el departamento fiduciario y otros departamentos.

Artículo 28. Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohíbe a las empresas fiduciarias:
Invertir los bienes fideicomitidos en:

1. Acciones de la empresa fiduciaria y en otros bienes de su propiedad.
2. Acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, salvo que se trate de acciones de sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá o de acciones ofrecidas al público bajo autorización de la autoridad rectora equivalente en el extranjero, previa autorización de la Comisión Bancaria Nacional.
3. Otorgar préstamo, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
4. Adquirir por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 29. Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley 1 de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación.
La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso.

Artículo 30. La violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 31. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona está ejerciendo el negocio de fideicomiso en contravención de lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión

estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición de este Reglamento. Comprobada la violación, la Comisión sancionará al infractor.
Toda negativa a presentar los documentos a que se refiere el Artículo anterior, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.
La reincidencia en este tipo de falta facultará a la Comisión para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio.

Artículo 32. Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con una empresa fiduciaria autorizada por la Comisión y sin que medie consentimiento de esta, será sancionada con multa que impondrá la Comisión. En los casos de reincidencia, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo anterior.

Artículo 33. Las sanciones que imponga la Comisión son independientes de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 34. Los funcionarios judiciales pondrán en conocimiento de la Comisión, los procesos en que las empresas fiduciarias sean parte en calidad de demandados. Asimismo, remitirá copia de la sentencia que se pronuncie en dichos procesos.

Artículo 35. La Comisión adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el Capítulo II del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial N° 22.598 de 10 agosto de 1994.

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley se inspiran en el bienestar social y el interés público, y protegen los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
Los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad. Los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley requerirán prueba de la titularidad.
Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere la presente Ley. Toda acción que tienda a reclamar los beneficios del derecho de autor tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:
1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.

2. Autoridad competente: Es la Dirección General de Derecho de Autor, a menos que la Ley indique expresamente otra cosa.
3. Artista, intérprete o ejecutante: Persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra.
4. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento según lo establece la presente Ley, que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente para que la obra se ponga al alcance del público constituye comunicación.
5. Copia: Todo ejemplar de la obra, contenido en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción.
6. Derecho habiente: Persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente Ley.
7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
8. Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
9. Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
10. Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para la recepción del público.
11. Expresiones del folclór: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presumen nacionales o de sus comunidades étnicas, y se transmiten de generación en generación y reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
12. Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
13. Fonograma: Es toda fijación exclusivamente de los sonidos de una representación ejecución, o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.
14. Obra: Creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
15. Obra anónima: Es la obra en la que no se menciona la identidad del autor, por su propia voluntad.
16. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
17. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un Artículo útil, ya se trate de una obra de artesanía o producida en escala industrial.
18. Obra individual: Es la obra creada por una [1] persona natural.
19. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
20. Obra en colaboración: Es la obra creada en forma conjunta e interdependiente por dos [2] o más personas naturales.
21. Obra colectiva: Es la obra creada por varios autores bajo la responsabilidad de una [1] persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual, por la cantidad de las contribuciones de los autores participantes o por el carácter indirecto de las contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra, de modo que resulta imposible, identificar los diversos aportes de los autores participantes que intervienen en su creación.
22. Obra derivada: Es aquélla basada en otra obra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
23. Obra originaria: Es la obra primigeniamente creada.
24. Obra plástica o de bellas artes: Es aquélla, cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla.
25. Obra radiofónica: Es la obra creada especialmente para su transmisión por radio o televisión.
26. Obra seudónima: Es aquélla en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquélla en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.
27. Organismo de radiodifusión: Ente de radio o televisión que transmite programas al público.
28. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
29. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
30. Programa de ordenador: Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador,

un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
31. Publicación: Es la producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
32. Reproducción: Fijación de la obra en un medio que permita su comunicación para la obtención de copias de toda o parte de ella.
33. Reproducción reprográfica: Realización de copias en facsímil, de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotografía.
34. Titularidad: Es la calidad del titular de los derechos reconocidos por la presente Ley.
35. Titularidad originaria: La que surge por el acto de la creación de una obra.
36. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas al acto de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.
37. Usos lícitos: Son los que no interfieren con la explotación normal de las obras ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor, según lo dispuesto en el Título V.
38. Uso personal: Es la reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso individual, en casos como la investigación y el esparcimiento personal
39. Videograma: Es la fijación audiovisual incorporada en casetes, discos u otros soportes materiales.

Título II
Sujetos

Artículo 3. El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, reconocidos por la presente Ley.
Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
Cuando la obra se divulgue en forma anónima o con seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 4. Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derecho morales y patrimoniales sobre la obra.
Sin embargo, cuando la participación de cada coautor pertenezca a un género distinto, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra en colaboración.

Artículo 5. En la obra colectiva se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido, en forma ilimitada y exclusiva, la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publique con su propio nombre, quien igualmente queda facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 6. En las obras, creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según sea el caso, en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

Título III
Objeto

Artículo 7. El objeto del Derecho de Autor es la obra como resultado de la creación intelectual. Se consideran comprendidas entre las obras protegidas por la ley, especialmente las siguientes: las obras expresadas por escrito, incluidos los programas de ordenador, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente; las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las obras coreográficas, pantomímicas, las audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura, las

obras de arte aplicado, las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía,, la arquitectura o las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, artística, didáctica o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 8. Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras de expresiones del folclór, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias, constituyen creaciones personales.

Artículo 9. La protección reconocida en la presente Ley no alcanzará a los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales; ni a las expresiones genéricas del Folclór, noticias del día, ni a los simples hechos y datos.

Título IV
Disposiciones Especiales para ciertas Obras

Capítulo I
Obras Audiovisuales

Artículo 10. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:
1. El director o realizador.
2. El autor del argumento.
3. El autor de la adaptación.
4. El autor del guión y diálogos.
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
6. El autor de los dibujos, si se tratare de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 11. Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con la presente Ley.

Artículo 12. Si uno de los coautores se niega a terminar su colaboración, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello impida que con respecto de esta colaboración tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ella se deriven.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su colaboración personal, para explotarla en un género diferente y dentro de los límites establecidos en el último párrafo del Artículo 4.

Artículo 13. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, copia matriz u original, de acuerdo con lo pactado entre el director y el productor.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 105, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra.

Artículo 15. Salvo pacto en contrario, el contrato entre los autores de la obra audiovisual y el productor implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir acerca de su divulgación.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales, sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para su explotación.

Artículo 16. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación en lo pertinente a las obras radiofónicas.

Capítulo II

Programas de Ordenador

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona que aparezca indicada como tal en la obra, de la manera acostumbrada.

Artículo 18. Salvo pacto en contrario, el contrato, entre los autores del programa de ordenador y el productor implica la cesión limitada y exclusiva, a favor de éste, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir sobre la divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

Capítulo III
Obras de Arquitectura

Artículo 19. El autor de la obra de diseño de arquitectura o diseñador no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad, pero el autor de la obra de arquitectura debe ser consultado sobre las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella y tendrá preferencia para el estudio y realización de ésta.
En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del diseñador, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado el propietario, para invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo IV
Obras Plásticas

Artículo 20. Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de bellas artes confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 21. En caso de reventa de obras plásticas, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional de obras de arte, el autor y sus herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el Artículo 42, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un mínimo del dos por ciento (2%) del precio de reventa.
El derecho de participación consagrado en el presente Artículo, será recaudado y distribuido por la entidad de gestión colectiva.

Artículo 22. El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus derechohabientes. Sin embargo, será libre la publicación del retrato o busto cuando se relacione con fines científicos o culturales, en general, o cuando se relacione con hechos o acontecimientos públicos o de interés público.

Capítulo V
Artículos Periodísticos

Artículo 23. Salvo pacto en contrario, la cesión de Artículos para revistas u otros medios de comunicación social, sólo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente.

Artículo 24. Si el Artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no puede modificarlo. Si el editor o el propietario del medio de comunicación lo modifica sin el consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del Artículo cedido, sin perjuicio del derecho a reclamar indemnización.
Cuando el Artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor el editor o propietario del medio de comunicación puede hacerle modificaciones o cambios de forma sin el consentimiento del cedente.

Artículo 25. Lo establecido en el presente capítulo se aplicará, en forma análoga, a los dibujos, chistes, gráficos, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

Título V
Contenido

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 26. El autor de una obra tiene, por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria del derecho sobre la obra, que comprende a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente Ley.
Los derechos indicados son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

Artículo 27. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias no estén ya protegidas, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adopten, modifiquen o compendien las nuevas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

Artículo 28. No puede emplearse sin el consentimiento del autor el título de una obra que individualice efectivamente a ésta, para identificar otra obra del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.

Capítulo II
Derechos Morales

Artículo 29. Los derechos morales reconocidos por la presente Ley son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.
Con la muerte del autor, los derechos morales a que se refieren los Artículos 31, 32, 33, 34 y concordantes, serán ejercidos por sus herederos durante el tiempo a que se refiere el Artículo 42, salvo disposición testamentaria en contrario.
Los derechos morales sobre las obras colectivas, las creadas por contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, las audiovisuales y los programas de ordenador, podrán ser ejercidos, según los casos, por quien las publique con su nombre, por el empleador o por el ente público, o por el respectivo productor, en la medida indicada en los Artículos 5, 6 y 18 de la presente Ley.

Artículo 30. Corresponden al autor los siguientes derechos morales:
1. El derecho de divulgación.
2. El derecho de paternidad.
3. El derecho de integridad.
4. El derecho de acceso.
5. El derecho de revocar la cesión o de retiro de la obra del comercio.

Artículo 31. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, el modo de hacer dicha divulgación.
Nadie puede dar a conocer, sin el consentimiento de su autor, el contenido esencial de la obra antes de que él lo haya hecho o la obra se haya divulgado.

Artículo 32. El autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, con seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 33. El autor tiene el derecho de prohibir al adquirente del objeto material de la obra toda deformación, modificación o alteración de la misma que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 34. El autor puede exigir al propietario del ejemplar único de la obra el acceso a éste, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, con el objeto de ejercer sus demás derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente Ley.

Artículo 35. El autor, aun después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos, el derecho de revocar la cesión y exigir el retiro de la obra del comercio; pero no podrá ejercer este derecho sin previa indemnización de los daños y perjuicios que con ello le cause.

Capítulo III
Derechos Patrimoniales

Artículo 36. El autor goza también del derecho exclusivo de explotar la obra en cualquier forma y beneficiarse de ella, salvo en los casos de excepción previstos expresamente en la presente Ley.
El derecho patrimonial no es embargable, pero sí los frutos derivados de la explotación, que se consideraran ingresos para los efectos de los privilegios consagrados en las leyes.
El derecho patrimonial comprende, especialmente, el de modificación comunicación pública, reproducción y distribución y cada uno de ellos, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

Artículo 37. El autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

Artículo 38. Son actos de comunicación pública, especialmente, los siguientes:
1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier, forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales.
3. La emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
4. La transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los números anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada.
6. La captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones.
8. El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas.
9. La difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 39. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento, o la obtención de copias de toda o parte de ella; entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

Artículo 40. La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no autorizar la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier modalidad de uso a título oneroso.
Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, este derecho se extingue, salvo lo dispuesto en el Artículo 21; pero el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción, así como el derecho de autorizar o no autorizar el arrendamiento de los ejemplares.

Artículo 41. Siempre que la Ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación pública, reproducción o distribución total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes.

Título VI
Duración y Límites

Capítulo I
Duración

Artículo 42. El derecho patrimonial dura la vida del autor y cincuenta [50] años después del fallecimiento del autor, y se transmite por causa de muerte de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
En la obra en colaboración, el plazo de duración se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 43. En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta [50] años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, caso en que se aplicará lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 44. En obras colectivas, programas de ordenador y audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta [50] años de su primera publicación o, en su defecto al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de la obra audiovisual respecto de su contribución personal, según lo previsto en la última parte del Artículo 4.

Artículo 45. Los plazos establecidos en el presente capítulo se computarán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 46. La extinción del derecho patrimonial determina la entrada de la obra al dominio público.
Las obras del dominio público pueden ser utilizadas por cualquier interesado, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los Artículos 32 y 33.

Capítulo II
Límites

Artículo 47. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:
1. Las realizadas en un círculo familiar, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto.
2. Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.
3. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que sean comunicaciones sin fines lucrativos.
4. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas; siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.
5. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio sólo para fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares, o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.
6. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 48. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, se permite sin autorización del autor ni remuneración:
1. La reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo del usuario, realizada por el interesado con sus propios medios.
2. Las reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas. Se equipara a la reproducción ilícita, toda utilización de las piezas, reproducidas por cualquier medio o procedimiento para un uso distinto del personal, efectuada en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.
3. La reproducción por medios reprográficos de Artículos, extractos de obras breves lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en cuanto justifique el objetivo perseguido y con la condición de que tal utilización se haga conforme a los usos lícitos.
4. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservarlo y sustituirlo en caso de necesidad; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
5. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, si se justifica el fin que se persigue.
6. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado en la elaboración del original. Respecto de los edificios, esta facultad se limita a la fachada exterior.

7. La reproducción de una sola copia del programa de ordenador exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.
8. La introducción del programa de ordenador en la memoria del equipo, solo para utilización del usuario.

Artículo 49. Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente publicadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente y con la condición de que se hagan conforme a los usos lícitos y en la medida que se justifique el fin que se persiga.

Artículo 50. Son lícitas también, sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:
1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de Artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente.
2. La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para fines de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciados en público y de los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, cuando se justifiquen los fines de información que se persigan, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

Artículo 51. Es lícito que los organismos de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realicen grabaciones efímeras, con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo radioemisor deberá destruir la grabación en el plazo de seis [6] meses, contados desde su realización, a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor. Empero la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 52. Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión transmita o retransmita públicamente por cable una obra radiodifundida por él con el consentimiento del autor, siempre que la transmisión o retransmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 53. No constituye modificación, para los efectos del Artículo 37 de la presente Ley, la adaptación de un programa de ordenador realizada por el propio usuario y para su uso exclusivo.

Título VII
Transmisión de los Derechos

Capítulo II
Disposiciones Generales

Artículo 54. Los derechos patrimoniales pueden transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 55. Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.
La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.
El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Artículo 56. Es nula la cesión de derechos patrimoniales con respecto al conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, al igual que cualquier estipulación en la que el autor se obligue a no crear ninguna obra en el futuro.

Artículo 57. Salvo disposición expresa de la Ley o del contrato, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusividad.

Artículo 58. Salvo pacto en contrario, la transferencia de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, no puede efectuarse sino con el consentimiento del cedente, dado por escrito.
Sin embargo, no será necesario el consentimiento del cedente cuando la transferencia se efectúe como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la persona jurídica cesionaria.

Artículo 59. La remuneración por la cesión realizada a título oneroso, debe ser pactada entre las partes, y podrá ser fija o proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra por la cuantía convenida en el contrato.

Artículo 60. Las controversias que surjan entre el cedente y el cesionario serán tramitadas por la vía del proceso sumario del Código Judicial, si las partes no acuerdan someterlas a arbitraje.

Artículo 61. El titular de derechos patrimoniales puede, igualmente, conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá de acuerdo con las estipulaciones del contrato respectivo y las disposiciones atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 62. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma escrita.

Capítulo II
Contrato de Edición

Artículo 63. El contrato de edición es aquel por el cual el autor, sus derechohabientes o causahabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.
En los casos de publicaciones de obras científicas, diccionarios, antologías o enciclopedias; de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos o de traducciones, siempre que lo solicite el traductor, podrá estipularse una remuneración fija.

Artículo 64. El contrato de edición debe expresar:
1. La identificación del autor, del editor y de la obra.
2. Si la obra es inédita o no.
3. Si la cesión para editar tiene carácter de exclusividad.
4. El número de ediciones autorizadas.
5. El plazo para poner en circulación los ejemplares de la edición.
6. La cantidad de ejemplares de la edición.
7. Los ejemplares que se reservan para el autor, la crítica y para la promoción de la obra.
8. La remuneración del autor, establecida de conformidad con la presente Ley.
9. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
10. La calidad y demás características de la edición.
11. La forma de fijar el precio de venta de los ejemplares.

Artículo 65. A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:
1. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
2. No se confiere al editor ningún derecho de exclusividad.
3. Se cede al editor el derecho para una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de un (1) año, contado desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
4. El número mínimo de ejemplares que constituyen la primera edición será de dos mil (2,000).
5. El número de ejemplares reservados para el autor, la crítica y la promoción, será del cinco por ciento (5%) y no más de setenta y cinco (75) ejemplares de la edición, distribuidos proporcionalmente para cada fin.
6. La remuneración del autor no será inferior al veinte por ciento (20%) del precio por ejemplar vendido al público.
7. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa (90) días a partir de la celebración del contrato.
8. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.
9. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor.

Artículo 66. Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya convenido.
2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra, el nombre o seudónimo, del autor y del traductor, a menos que éstos exijan que la publicación sea anónima; la reserva del derecho de autor señalando el año de la primera publicación, precedida del símbolo de la c encerrado en círculo (C); el año y lugar de la edición y de las anteriores, si hubiere; el nombre y dirección del editor y del impresor, y el número de ejemplares editados.
3. Someter, para la aprobación del autor, la copia final completa, salvo pacto en contrario.
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.
5. Satisfacer al autor con la remuneración convenida. Cuando ésta sea proporcional deberá pagarle al autor semestralmente las cantidades, que le correspondan, salvo que acuerden un plazo menor. Si se hubiese pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.
6. Presentar al autor, según las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, cantidad de ejemplares vendidos y en depósito para la colocación, así como el número de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito fuerza mayor.
7. Permitir al autor la verificación de los documentos y comprobantes de los estados de cuentas, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares de la edición.
8. Cumplir los procedimientos que establezcan las para los controles de tirada.
9. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiese hecho.
10. Restituir al autor el original y cualquier soporte material en que se haya fijado la obra objeto de la edición, una vez hayan finalizado las operaciones de impresión y tiraje de la obra.

Artículo 67. Son obligaciones del autor:
1. Entregar al editor, en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.
2. Responder al editor por la autoría y originalidad de la obra, así como por el ejercicio pacífico del derecho cedido
3. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 68. Mientras no se haya publicado la obra, el autor puede introducirle las modificaciones que considere convenientes, siempre que no alteren el carácter y el destino de la obra; pero deberá pagar cualquier aumento de los gastos causados por las modificaciones, cuando sobrepasen el límite admitido por los usos o el porcentaje máximo de correcciones estipulado.

Artículo 69. En caso de contratos por tiempo determinado, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.
Sin embargo, salvo pacto en contrario, el editor podrá vender al precio normal, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del término, los ejemplares que se encuentren en depósito, a menos que el autor prefiera rescatar los ejemplares con un descuento del cuarenta por ciento (40%) del precio de venta al público.

Artículo 70. Si transcurridos tres (3) años de estar la edición a disposición del público, no se hubiese vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares, el editor podrá liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado, previa notificación al autor.
El autor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, deberá optar entre adquirir los ejemplares con descuento del cincuenta por ciento (50%) del precio de liquidación establecido por el editor; o en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento (10%) del precio de liquidación facturado por el editor.

Artículo 71. La muerte del autor antes de concluir su obra, da por terminado el contrato de pleno derecho.
Si después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la obra susceptible de ser publicada, el autor muere o le resulta imposible concluirla, el editor podrá, a su elección, desistir el contrato o darlo por cumplido en la parte realizada, mediante la rebaja proporcional de una cantidad de la remuneración convenida, a menos que el autor o sus derechohabientes manifiesten su voluntad de no publicar la obra inconclusa. En este caso, si después el cedente o sus derechohabientes ceden el derecho de publicar la obra a un tercero, deben indemnizar al editor por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

Artículo 72. La quiebra o la formación de concurso de acreedores al editor, cuando la obra no se hubiere aún impreso, darán por terminado el contrato, pero subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato continuará hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciada la impresión y el editor o curador así lo soliciten, dando garantías suficientes, a juicio del Juez, para realizar la edición hasta su terminación.

Artículo 73. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables, en lo pertinente, a los contratos de edición de obras musicales. El contrato quedará resuelto de pleno derecho, si el editor que adquiere una participación, temporal o permanente, en otros o todos los demás derechos patrimoniales sobre la obra, no pone en venta un número suficiente de ejemplares escritos, para la difusión de la obra, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del contrato, o si a pesar de la petición del autor, el editor no pone en venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiese agotado.
El autor podrá pedir la resolución del contrato si la obra musical no ha producido beneficios económicos en tres (3) años y el editor no prueba haber realizado actos positivos para la difusión de la obra.

Capítulo III
Contratos de Representación y de Ejecución Musical

Artículo 74. Por los contratos de representación y de ejecución musical, el autor o sus derechohabientes ceden o licencian a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.
Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado, o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 75. En caso de cesión de derechos exclusivos, el término de duración del contrato no podrá exceder de cinco (5) años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones durante dos (2) años consecutivos dará por terminado el contrato, de pleno derecho.

Artículo 76. El empresario está obligado a permitir al autor, o a sus representantes, la inspección de la representación o ejecución; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida; a presentar al autor o a sus representantes en el programa de la representación o ejecución, y anotar, en planillas diarias, las obras utilizadas y el nombre de sus respectivos autores; y cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una documentación fidedigna de sus ingresos.

Artículo 77. El empresario está igualmente obligado a que la representación o ejecución se realice en condiciones técnicas de modo que se garantice la integridad de la obra y la dignidad y reputación de su autor.

Artículo 78. La autoridad competente autorizará la realización de espectáculos o audiciones y expedirá las licencias de funcionamiento cuando el responsable de la representación o ejecución o del respectivo establecimiento acredite la autorización de los titulares del derecho sobre las obras objeto de la representación o ejecución, o de la entidad de gestión colectiva que administre el repertorio correspondiente.

Artículo 79. Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 38, en cuanto corresponde.

Capítulo IV
Contrato de inclusión fonográfica

Artículo 80. Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla mediante un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.
La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de ejecución pública de la obra contenida en el fonograma. El productor deberá hacer esa reserva en la etiqueta adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se reproduzca el fonograma.

Artículo 81. El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma las indicaciones siguientes:
1. El título de las obras y los nombres o seudónimos de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2. El nombre de los intérpretes, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus

respectivos directores.
3. Las siglas de la entidad de gestión colectiva a la cual pertenezcan los autores y artistas.
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5. La denominación del productor fonográfico.
Las indicaciones que por falta de espacio adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en sus envoltorios o en folleto adjunto.

Artículo 82. El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que permita comprobar, a los autores y artistas, la cantidad de reproducciones vendidas; y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas y depósitos, ya sea personalmente o a través de representantes autorizados.

Artículo 83. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que se utilicen como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Capítulo V
Licencias Obligatorias

Artículo 84. La autoridad competente o cualquier otra entidad que se designe en los reglamentos podrá conceder licencia no exclusiva de traducción y de producción de obras extranjeras destinadas a los objetivos y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas licencias por la Ley 8 de 24 de octubre de 1974, que aprueba la Convención Universal de Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, así como también por otros convenios internacionales ratificados por Panamá.

Título VIII
Derechos Conexos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 85. La protección reconocida sobre los derechos conexos al derecho de autor, no afectará de ninguna manera la tutela del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección, y en caso de conflicto se adopta lo que más favorezca al autor.

Artículo 86. Los titulares de los derechos reconocidos en este título podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos, inclusive las acciones y procedimientos previstos en el Título XII y las relativas a los límites de los derechos patrimoniales, indicados en el Título VI, Capítulo II de la presente Ley.

Capítulo II
Artistas, Intérpretes y Ejecutantes

Artículo 87. Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar o no autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.
Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la obra que ponga en peligro su integridad o reputación.

Artículo 88. Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directivos.

Artículo 89. La duración de la protección concedida en este capítulo será de cincuenta [50] años, contados a partir

del primero de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual.

Capítulo III
Productores de Fonogramas

Artículo 90. Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos.

Artículo 91. Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas pertinentes, indicadas en el Título VI, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 92. Los productores fonográficos o sus derechohabientes percibirán las remuneraciones a que se refiere el Artículo anterior, y abonarán, a los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad neta que el productor reciba de la entidad de gestión colectiva a que se refiere el Título IX de la presente Ley.

Artículo 93. Salvo convenio distinto entre ellos, el abono debido a los artistas será repartido a razón de dos terceras (2/3) partes para los intérpretes y una tercera (1/3) parte para los músicos ejecutantes, inclusive orquestadores y directores.

Artículo 94. La protección concedida al productor de fonograma será de cincuenta [50] años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Capítulo IV
Organismos de Radiodifusión

Artículo 95. Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 96. La protección concedida a los organismos de radiodifusión será de cincuenta (50) años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión radiodifundida.

Título IX
La Gestión Colectiva

Artículo 97. Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan, para los fines de su funcionamiento, una autorización del Estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento.
Las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 98. Las entidades de gestión colectiva deberán suministrar a sus socios y representados una información periódica, completa y detallada de todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

Artículo 99. Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente Ley y de los estatutos societarios.
Para tales efectos están obligadas a:
1. Contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
2. Negociar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilizaciones singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.

Artículo 100. En los estatutos de las entidades de gestión colectiva se hará constar:
1. La denominación de la entidad.
2. Su objeto o fines, con indicación de los derechos administrados.
3. Las clases de titulares de derechos comprimidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la dirección o administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.
5. Los derechos de los socios y representados.
6. Los deberes de los socios y representados, y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias.
8. El procedimiento para la elección de las autoridades.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución.
11. El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la entidad.
12. La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación.
13. El destino del patrimonio de la entidad, en caso de disolución.

Artículo 101. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 102. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a notificar a la Dirección General de Derecho de Autor, los nombramientos y el cese de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios y los conectados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza, así como los demás documentos indicados en el Artículo 110 de la presente Ley.

Título X
Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 103. La Oficina de Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, adscrita a la Dirección General de Derecho de Autor, estará encargada de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas y de las producciones fonográficas; de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y de los actos y contratos que se refieran a los derechos reconocidos en la presente Ley. El registro tendrá carácter único en el territorio nacional.

Artículo 104. La Dirección General de Derecho de Autor reglamentará los requisitos para la inscripción de las obras y otros actos que deban registrarse, según su naturaleza.

Artículo 105. El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación y publicación, así como la autenticidad y seguridad jurídica de los actos que transfieran, total o parcialmente, derechos reconocidos en esta Ley, u otorguen representación para su administración o disposición.
Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

Artículo 106. Los autores, editores, artistas, productores o divulgadores de las obras y producciones protegidas por esta Ley, depositarán en el registro los ejemplares de la obra o producción, en los términos que determine la Dirección General de Derecho de Autor.
La Dirección General de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada, permitir la sustitución del depósito del ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de recaudos y documentos que permitan identificar suficientemente las características y el contenido de la obra o producción objeto del registro.

Artículo 107. Las formalidades establecidas en los Artículos anteriores sólo tienen carácter declarativo, para mayor seguridad jurídica de los titulares, y no son constitutivas de derechos.
En consecuencia, la omisión del registro o del depósito no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 108. Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el reglamento.

Título XI
Dirección General de Derecho de Autor

Artículo 109. Denomínese Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:
1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Llevar el Registro del Derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inscripción y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, salvo en los casos resueltos expresamente por el reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.
5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten.
7. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título.
8. Administrar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
9. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
11. Ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 110. En los casos de arbitraje sometido a la consideración de la Dirección General de Derecho de Autor, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento arbitral contemplado en el Código Judicial.

Artículo 111. La Dirección General de Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, sin perjuicio de las acciones civiles o de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 112. Las sanciones a que se refiere el Artículo precedente podrán ser:
1. Amonestación privada y escrita.
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta.
4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un (1) año, de acuerdo con la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves y en los términos que señale el reglamento.

Artículo 113. Las infracciones de las normas de esta Ley o de su reglamento, que no constituyan delito serán sancionadas por la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta. Para tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que, dentro de un plazo de quince (15) días, presente las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un (1) año, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 114. La Dirección General de Derecho de Autor, de oficio o por solicitud de la parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.

Artículo 115. Las decisiones de la Dirección General de Derecho de Autor admitirán recurso de reconsideración ante el Director General de Derecho de Autor; y de apelación, ante el Ministerio de Educación. En cada instancia el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Título XII
Acciones y Procedimientos

Capítulo I
Acciones y Procedimientos Civiles

Artículo 116. Las acciones civiles que se ejerzan con fundamento en esta Ley, se tramitarán y decidirán en procedimiento sumario, conforme a las disposiciones del Código Judicial.

Artículo 117. El titular de derechos reconocidos en la presente Ley, a título originario o derivado, lesionado en su derecho y sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá pedir al Juez que ordene el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.
Asimismo podrá solicitar, con carácter previo, la adopción de las medidas cautelares de carácter general establecidas en el Código Judicial y las medidas cautelares de protección urgente indicadas en el Artículo 119 de la presente Ley.
Se establece un plazo de cinco (5) años para el ejercicio de la acción civil contados a partir de la fecha en que esta acción pudo ser ejercida.

Artículo 118. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:
1. La suspensión de la utilización infractora.
2. La prohibición al infractor de reanudarla.
3. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
4. La Inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos utilizados exclusivamente para la reproducción ilícita y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.
El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los ejemplares ilícitos y del material utilizado para la reproducción, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 119. En caso de infracción o violación ya realizada, el Juez podrá decretar, por solicitud del titular lesionado, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, entre ellas las siguientes:
1. El secuestro de los ingresos obtenidos con la utilización ilícita.
2. El secuestro de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción.
3. La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda.
Las medidas indicadas en este Artículo se decretarán si el presunto infractor no acredita por escrito la cesión o licencia correspondiente, o si se le acompaña al Juez un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge de las propias pruebas que el Juez ordena para la demostración del ilícito.
En todo caso, el solicitante de las medidas cautelares mencionadas en este Artículo, deberá consignar la fianza o garantía suficiente para responder por los perjuicios y costas que pudiere ocasionar.
La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegida, podrá ser decretada por el Juez del lugar de la infracción, aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal.
El secuestro a que se refiere el presente Artículo no surtirá efecto contra quien haya adquirido, de buena fe y para su uso personal, un ejemplar o copia ilícitamente reproducidas.

Artículo 120. Las medidas cautelares indicadas en el Artículo precedente, podrán ser acordadas en las causas

penales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de cualquier otra establecida en la legislación procesal penal.

Capítulo II
Infracciones y Sanciones

Artículo 121. Será penado con prisión de treinta (30) días a dieciocho (18) meses todo aquél que, sin autorización:
1. Emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 28.
2. Realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 37.
3. Comunique públicamente, en contumacia, por cualquier forma o procedimiento, en violación de los Artículos 36 y 38, en forma original o transformada, íntegra o parcialmente, una obra protegida por la presente Ley.
4. Utilice ejemplares de la obra con infracción del derecho establecido en el Artículo 40, inclusive la distribución de fonogramas ilegítimamente reproducidos.
5. Retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, en violación del Artículo 95, una emisión de radiodifusión.
6. Reproduzca o distribuya, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.
7. Se atribuya falsamente la cualidad de titular, originaria o derivada, de alguno de los derechos reconocidos en esta Ley, y mediante esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o producción.
8. Presente declaraciones falsas de certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores; autorización obtenida; número de ejemplares o cualquier otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por la presente Ley.
La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará de acuerdo con la falta cometida según lo establezca la autoridad competente, siguiendo los procedimientos correspondientes.

Artículo 122. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión para quien:
1. Reproduzca, con infracción de los Artículos 36 y 39, en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley.
2. Introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera reproducciones ilícitas de las obras protegidas.
3. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajenas, como si fueran propias, o como de persona distinta del verdadero autor, artista o productor.

Artículo 123. En la misma pena prevista en el Artículo precedente, incurrirá todo aquel que, sin autorización, reproduzca, copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, dichas reproducciones o copias.

Artículo 124. Las penas previstas en los Artículos anteriores se aumentarán en una tercera (1/3) parte cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, interpretación o producción no destinada a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con información, mutilación u otra modificación que ponga en peligro su dignidad o la reputación de alguna de las personas protegidas por la ley.

Artículo 125. Como pena accesoria, el Juez impondrá al responsable de cualquiera de los delitos indicados en el presente Capítulo, una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 126. En todos los delitos previstos en el presente capítulo, el proceso se iniciará a petición de parte interesada.

Título III
Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 127. Están sometidas a la presente Ley las obras del ingenio cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea panameño o esté domiciliado en la República; o si independientemente de la nacionalidad o domicilio

del autor, hayan sido publicadas en Panamá, por primera vez, o publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.
Las obras de arte incorporadas permanentemente a un inmueble situado en Panamá, se equiparan a las publicadas.
Los apátridas refugiados y los de nacionalidad controvertida, quedan equiparados a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

Artículo 128. Las obras del ingenio no comprendidas en el Artículo precedente estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República de Panamá haya celebrado o celebre en el futuro.
A falta de convención aplicable, dichas obras gozarán de la protección establecida en la presente Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores panameños.

Artículo 129. Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión protegidas por el Título VIII están sometidas a la presente Ley, siempre que el titular del respectivo derecho sea panameño o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en Panamá o publicadas en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.
Las disposiciones de la última parte del Artículo 127 y del Artículo 128 son aplicables a las producciones extranjeras y demás derechos conexos reconocidos en esta Ley.

Título XIV
Disposiciones Transitorias y Finales
Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Artículo 130. Los derechos sobre la obras que no gozaban de tutela conforme a la Ley anterior por no haber sido registrados, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de ésta última, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso a la fecha de promulgación de esta Ley.
No serán lícitas, en consecuencia, aquellas utilizaciones no autorizadas de esas obras, bajo cualquier modalidad reservada al autor o a sus derechohabientes, cuando se inicien una vez promulgada la presente Ley.

Artículo 131. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por autores fallecidos antes de entrar en vigor esta Ley, tendrán la duración de ochenta (80) años prevista en la ley.

Artículo 132. Las entidades autorales y demás organizaciones de titulares de derechos reconocidos en esta ley, que ya existan como organizaciones de gestión colectiva de los derechos de socios o representados, tendrán un plazo de un (1) año, a partir del establecimiento de la Dirección General de Derecho de Autor, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título XIX, en los Artículos 102 y 108 y para solicitar la autorización de funcionamiento, dispuesta en los Artículos 97 y 109 numeral 4 de la Presente Ley.

Artículo 133. El Órgano Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para la debida ejecución de esta Ley.

Capítulo II
Disposición Final

Artículo 134. Esta Ley subroga el Título V del Libro IV del Código Administrativo y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 135. Esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1995.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

.

Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994, Publicada en Gaceta Oficial 22.611 de 30 de agosto de 1994

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACIÓN DE

LA INDUSTRIA, SE MODIFICA LA LEY Nº 20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1986, LA LEY Nº 4 DE 17 DE MAYO DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 318 Y 966 DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
Licencias Comerciales e Industriales

Artículo 1. Podrán realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una licencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
La contravención de lo dispuesto en este Artículo podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas por los Artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Artículo 2. No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:
1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran licencia.
4. La realización de actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no exceda los diez mil balboas (B/.10,000.00). Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de esta categoría deberán registrarse previamente en la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias, o en cualquier otra oficina que para estos efectos designe el Organo Ejecutivo. Este registro hará las veces de una licencia comercial o industrial, según corresponda, y su titular estará sujeto al pago de un derecho único de diez balboas (B/.10.00). El Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar este registro, y queda facultado para variar el monto mínimo de capital invertido para el cual no se requerirá licencia.

Artículo 3. Habrá tres clases de licencias:
1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por comercio al por mayor:
1. La prestación de servicios, exceptuando aquéllos calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquéllas calificadas como comercio al por menor.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderán por comercio al por menor:
1. La venta de bienes destinados al consumidor.
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

Artículo 6. Deberán obtener una licencia industrial las personas naturales o jurídicas que:
1. Se dediquen a actividades extractivas o manufactureras así como a las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
2. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros y las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco (5) trabajadores.

Artículo 7. Una licencia podrá ser utilizada por su titular para ejercer todas aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia, sin perjuicio de los permisos, licencias y demás requisitos que exijan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular.

Artículo 8. Las sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideren una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa, podrán ampararse con una misma licencia aunque operen en locales distintos, siempre que ésta sea utilizada por su titular y que lleve el nombre de aquél a cuyo favor se expidió. Estas sucursales podrán operar previa expedición de una copia debidamente autenticada de la licencia original, la cual debe ser expedida por la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.
Las oficinas administrativas de un establecimiento comercial ubicadas en locales diferentes no requerirán licencia adicional ni la copia autenticada que exige el presente Artículo.

Artículo 9. No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la ley.

Artículo 10. Las licencias y sus copias autenticadas deberán mantenerse en lugar visible dentro del establecimiento respectivo, para conocimiento del público y para facilitar las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPÍTULO II
Tramitación de las Licencias

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial, salvo las excluidas expresamente por esta Ley, deberá solicitar a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio del Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la licencia correspondiente.
La solicitud se hará en formulario que al efecto facilitará gratuitamente el Ministerio de Comercio e Industrias o, en su defecto, en papel simple que no causará derecho alguno, y contendrá el nombre o razón social del solicitante, la actividad a la cual se dedicará, la dirección física del establecimiento y cualquier otro dato que sea básico para identificarlo. La información contenida en la solicitud se entenderá dada bajo gravedad de juramento.
En caso de las personas jurídicas se requerirá de apoderado legal.

Artículo 12. La solicitud de que trata el Artículo anterior debe presentarse acompañada únicamente de los documentos que sean estrictamente necesarios, para identificar al solicitante y la actividad que se proponga realizar.
El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará lo concerniente al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla.
Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga.

Artículo 13. Presentada la solicitud y habiéndose comprobado que reúne los requisitos exigidos por los Artículos anteriores, se extenderá al interesado, previo pago del derecho que establece el Artículo 25 de la presente Ley, una licencia provisional numerada que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la concesión de la licencia solicitada.
Si transcurridos noventa (90) días calendario de haberse otorgado la licencia provisional, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias no ha conferido o rechazado la licencia definitiva, tendrá la obligación de expedirla, salvo que la demora sea atribuible al solicitante.
La licencia otorgada deberá ser inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e industrias.

Artículo 14. Completada la tramitación y cumplidos los requisitos legales, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, expedirá la licencia correspondiente, que expresará los siguientes datos:
1) Número de licencia.
2) Clase y tipo de licencia.
3) Fecha de expedición.
4) Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expide.
5) Nombre y dirección del establecimiento amparado por la licencia.
6) Actividades a que se dedicará.

Artículo 15. Todo cambio o modificación que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones.
Cualquier otro cambio que afecte los datos contenidos en la licencia deberá comunicarse dentro del mismo término a la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Estas circunstancias se harán constar en la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 16. Las licencias comerciales e industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuesta persona.
La persona que en cualquier forma adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, debe solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace licencia definitiva.

CAPÍTULO III
Atribuciones de la Dirección General de Comercio Interior

Artículo 17. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará lo concerniente a la organización de la Dirección General, las Direcciones Provinciales y las facultades de su personal.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección

Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones en los establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si éstos cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.
2. Verificar los datos contenidos en las solicitudes de licencias.
3. Otorgar y cancelar las licencias.
4. Imponer las sanciones correspondientes por infracción de esta Ley o de sus reglamentos.
6. Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

CAPÍTULO IV
Sanciones, Causales de Cancelación de las Licencias y Procedimiento Administrativo

Artículo 19. En caso de incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley o sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, impondrá multas a los infractores, los cómplices y los encubridores, las que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuese cometida en connivencia comprobada con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las multas a que se refiere este Artículo serán aplicadas sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva, cuando esto proceda, y de la imposición de cualquier otra sanción debidamente tipificada en las leyes que le fueren aplicables.

La Dirección General de Comercio Interior reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 20. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, con arreglo a la legislación mercantil.
2. Imposición de una sanción penal, civil, policiva, administrativa o disciplinaria debidamente ejecutoriada que, de conformidad con la ley, conlleve el cierre del negocio o la cancelación de la licencia respectiva.
3. Violación reiterada de las normas policivas de salubridad, moralidad o seguridad pública, por petición de la autoridad competente.
4. Declaratoria de quiebra, salvo que se hubiese decretado la rehabilitación mediante resolución judicial ejecutoriada.
5. Cese de la actividad comercial o Industrial amparada por la licencia.
6. Haber incurrido en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.
7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política y la Ley.
8. Muerte de la persona natural, o la disolución o extinción de la persona jurídica a favor de la cual se expidió la respectiva licencia, según sea el caso.
9. Omisión en designar un nuevo representante legal dentro del término otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando el anterior hubiere muerto, o hubiere dejado de ocupar el cargo por cualquier otra causa.
10. Ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios, o de su representante legal.

Las causales de cancelación de que trata este Artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 21. Una vez comprobada una causal de cancelación o cuando lo solicite la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, procederá a la cancelación de la licencia correspondiente, mediante resolución motivada que será notificada personalmente al titular de la licencia o a su representante legal.

Contra la resolución que rechace o cancele la licencia, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, cuando la cancelación de una licencia se deba al cese de la actividad comercial o industrial en el establecimiento de que se trate, la notificación de la resolución que ordena la cancelación de la licencia, se hará por edicto fijado por cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Dirección General de Comercio Interior, o de la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso.

El procedimiento descrito en este Artículo se aplicará igualmente a cualquier sanción que se imponga al titular de una licencia comercial o industrial, con la salvedad de que antes de proceder a imponer la sanción, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, hará comparecer al titular de la licencia para que subsane el hecho que la motiva.

Artículo 22. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá suspender provisionalmente el acto que motive el procedimiento sancionador, o la cancelación de algunas de las actividades amparadas por la licencia correspondiente, hasta tanto finalice el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, por motivos de salud, seguridad pública, o por ser contrarias al orden o la moral pública.

CAPÍTULO V
Disposiciones Finales

Artículo 23. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil. Son actos de competencia desleal los siguientes:

1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, productos, servicios o actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor.
3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
4. La iniciación o aseveración que fraudulenta-mente pudiere inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, naturaleza, modo de fabricación, características, actitud en el empleo o calidad, cantidad o precio de los productos o servicios de un comerciante.
5. Todo acto de colusión que por cualquier medio resulte en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.
6. Cualquier otro acto contrario a la buena fe en materia comercial o industrial que, por su naturaleza o finalidad, pudiese considerarse análogo o similar a los mencionados anteriormente.

Artículo 24. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal enunciados en el Artículo anterior, tendrá la acción civil para solicitar, a los tribunales ordinarios de justicia la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan las

sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 25. La expedición de las licencias causará un derecho único de veinticinco balboas (B/.25.00) para las personas naturales, y de cincuenta balboas (B/.50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que con anterioridad a la vigencia de esta ley gravaban la misma.
A partir de la promulgación de esta Ley, el Organo Ejecutivo queda facultado para revisar y ajustar cada dos (2) años la suma antes indicada, previo concepto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, el cual deberá emitirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y, en caso de no emitirse dentro de ese término, se entenderá aprobado el cambio propuesto por el Organo Ejecutivo.
La facultad conferida al Organo Ejecutivo en este Artículo, será también aplicable al derecho único de registro de diez balboas (B/.10.00) a que se refiere el numeral 4 del Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 26. A partir del año fiscal siguiente, al de su expedición, las licencias comerciales e industriales causarán el impuesto anual a que se refiere el Artículo 1004 del Código Fiscal.
No podrán acogerse a lo dispuesto en este Artículo las personas naturales o jurídicas que mediante legislación especial deben aportar un capítulo inicial invertido mínimo, al momento de iniciar operaciones.

Artículo 27. Modificase el numeral 4 del Artículo 318 del Código Fiscal, así:
Artículo 318. ...
4. Diez balboas (B/.10.00) por toda otra inscripción no expresada en este Artículo, con excepción de aquéllas que afecten o estén relacionadas con la obtención y uso de una licencia comercial o industrial.

Artículo 28. Modificase el PARÁGRAFO l° del Artículo 966 del Código Fiscal, así:
Artículo 966. ...
PARÁGRAFO 1. Llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" de veinte centésimos de balboas (B/.0.20), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional y municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de veinte balboas (B/.20.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, licencias comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y cada boleto de entrada a espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35).
También llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" los boletos de entrada para la exhibición de películas cinematográficas cuyo valor pase de un balboa (B/.1.00).

Artículo 29. Modificase el Artículo 2 de la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986, así:
Artículo 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que efectúan a través de tarjetas de crédito.

Artículo 30. El Artículo 1 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:
Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados por las retenciones que efectúen los bancos o entidades por acciones que dispone la ley.
Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecido por este Artículo.

PARÁGRAFO l. El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses

(F.E.C.I.) a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al un por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden, con la Comisión Bancaria Nacional.

PARÁGRAFO 2. En los casos de bonos agropecuarios emitidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, se mantendrá el subsidio de que han sido beneficiarios hasta la cancelación del respectivo bono.

Artículo 31. El Artículo 2 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.).

Quedan excluidos: Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986 y a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre y cuando estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención; los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo mantenidos en bancos establecidos en Panamá y, los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

Artículo 32. El Artículo 8 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos o promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

PARÁGRAFO. En los casos de préstamos personales y comerciales que a la entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban sujetos a la retención, se les mantendrán la tasa original.

Artículo 33. (Transitorio). Con el propósito de permitir que se adecuen a lo dispuesto en esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, concederá un período de ajuste de un (1) año a los establecimientos que ejerzan actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional.

Artículo 34. La presente Ley modifica el numeral 4 del Artículo 318 y el Artículo 966 del Código Fiscal; el Artículo 2 de la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986; los Artículos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994; deroga el Decreto de Gabinete Nº 90 de 25 de marzo de 1971, el numeral 3 del Artículo 318 y el numeral 5 del Artículo 739 del Código Fiscal, el numeral 5 del Artículo 1 y los Artículos 2 *y* 3 de la Ley Nº 59 de 12 de diciembre de 1956, el PARÁGRAFO 1º del Artículo 10 de la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, el Artículo 8 del Decreto Nº 382 de 24 de agosto de 1964, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 35 de 24 de mayo de 1996, Publicado en la Gaceta Oficial 23.046 de 29 de mayo de 1996

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 25 DE 26 AGOSTO DE 1994, SOBRE EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que corresponda primordialmente al Estado, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
Que con tales fines, fue promulgada la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, mediante la adopción de normas tendientes a facilitar el ejercicio de las mencionadas actividades.
Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el Artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Organo Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores privados vinculados al comercio y a la industria, ha elaborado las disposiciones reglamentarias de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar los trámites y gestiones para la obtención de los registros y licencias, necesarios para ejercer tales actividades.

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velarán por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la Industria.

Artículo 2. Para realizar actividades comerciales o industriales se requerirá Licencia o Registro, salvo los casos que expresamente establezca la Ley.
No requerirán Licencia o Registro las personas naturales o jurídicas que no se dediquen de manera ordinaria y habitualmente a ejercer el comercio y en especial aquellos que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.

3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran Licencia o Registro.
4. Los que ejecuten accidentalmente algún acto de comercio.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:
1. Licencia Comercial: Derecho que otorga el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido sea superior a B/.10,000.00.
2. Registro: Derecho que otorga el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido no exceda de B/.10,000.00.
3. Ley: La Ley 25 de 26 de agosto de 1994.
4. Autoridad: Dirección General de Comercio Interior o Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Capital invertido: Es la suma aportada inicialmente, en dinero o especie, a un negocio o actividad comercial, por sus dueños o socios. Constituye igualmente capital invertido, las ganancias o pérdidas obtenidas en el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 4. La clasificación de las Licencias y Registro se regula según lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley, en atención a la actividad económica principal que se desarrolle y el monto de capital invertido.

Artículo 5. Las Licencias y los Registros se clasifican de la siguiente forma:
1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial, para ejercer la actividad descrita en el Artículo 8 de este Decreto.

Artículo 6. Se entenderá por comercio al por mayor:
1. La prestación de servicios, exceptuando aquellos calificados específicamente como comercio al por menor por una legislación especial vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquellas calificadas como comercio al por menor.

Artículo 7. Se entenderá por comercio al por menor:
1. La venta de bienes destinados al consumidor.
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que las leyes especiales califiquen como tales.

Artículo 8. Para los efectos de la Ley y este Decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ella. También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores.

Artículo 9. Todo lo dispuesto en la Ley o en este Decreto sobre Licencias es aplicable también al Registro, con las especialidades y excepciones reguladas por la Ley y este Decreto.

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica podrá utilizar una sola Licencia o Registro para todas aquellas actividades comprendidas dentro de la clase de Licencias o Registro de que trate; pero deberá cumplir con la

comunicación de que trata el Artículo 15 de la Ley para los casos en que adicione nuevas actividades.

Artículo 11. El titular de una Licencia o Registro podrá utilizar copia autenticada de la misma para amparar sucursales o depósitos que operen en lugares en la República de Panamá, distintos al señalado en la Licencia o Registro. Para esos efectos el titular de la Licencia o Registro deberá cumplir con el trámite establecido en el Artículo 25 de este Decreto.

Artículo 12. El titular de una Licencia o Registro podrá solicitar a la Autoridad por razones de aumento o disminución de capital invertido, le expida una Licencia o Registro en sustitución de la Licencia o Registro ya obtenido.

CAPÍTULO II
Tramitación de las Licencias y Registros

Artículo 13. El procedimiento para la expedición de la Licencia o Registro correspondiente, es el que señala los Artículos 11 al 16 de la Ley. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenará según las reglas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 14. La solicitud para obtener una Licencia o Registro deberá contener:
1. Nombre o razón social del solicitante y su cédula o datos de inscripción en el Registro Público, según se trate, de persona natural o jurídica.
2. La actividad a la cual se dedicará el peticionario de que se trate.
3. La dirección física del establecimiento.
4. El capital invertido.
5. Nombre Comercial del establecimiento.
6. El domicilio legal del solicitante, teléfono y apartado postal.
7. Fecha de inicio de la actividad comercial o industrial.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios correspondientes, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple que no causará derecho alguno. La información contenida en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 2. La solicitud podrá presentarse mediante sistemas electromagnéticos de computación. El solicitante entregará un disco o diskette con las especificaciones que establecerá la Autoridad mediante Resolución administrativa.

Artículo 15. En el caso de persona natural, la solicitud de Licencia o Registro deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
1. Fotocopia de la cédula de identidad personal del titular o de su pasaporte. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo “B”, se deberá presentar copia autenticada de las cédulas de identidad personal.
2. Comprobante de pago de los derechos.

Artículo 16. Cuando se trata de una solicitud de Licencia o Registro para personas jurídicas, deberá adjuntar lo siguiente:
1. Poder a favor del abogado,
2. Fotocopia de las cédulas del Representante Legal y los Directores y Dignatarios de la empresa o en su defecto copia de los pasaportes. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo “B”, se deberá presentar copia autenticada ante la Dirección General del Registro Civil de las cédulas de identidad

personal del representante legal, los Directores y Dignatarios, y del Apoderado General si lo hubiera.
3. Certificación del Registro Público, que deberá contener el nombre de la sociedad, nombre del Representante Legal, y de los directores y dignatarios, capital social, domicilio, la vigencia y duración de la sociedad, fecha de registro, nombre del apoderado general si lo hubiera y tipo de acciones.
4. Comprobante de pago de los derechos.

PARÁGRAFO. Para las solicitudes de Licencias o Registros Comerciales Tipo "B", deberá acompañarse declaración jurada del Secretario de la sociedad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 288 de la Constitución Política de la República. La Autoridad suministrará de manera gratuita el formulario correspondiente, o en su defecto la declaración se presentará en papel simple que no causará derecho alguno.

Artículo 17. La Sección de Recepción y Trámite de documentos se encargará de recibir la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 18. Presentada la solicitud con las pruebas correspondientes, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la Autoridad expedirá a favor del solicitante una Licencia Provisional numerada, o un Registro Provisional que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la solicitud de la Licencia o el Registro.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de este Decreto para la expedición de la Licencia o Registro definitivo, la Autoridad requerirá al solicitante la autorización o certificación expedidas por las Instituciones correspondientes, cuando así lo establezcan leyes especiales, o cuando la Licencia o Registro solicitado, ampare una de las siguientes actividades:
1. Bares, bodegas y cantinas.
2. Restaurante cuya actividad principal sea la venta de asados y expendio de cervezas y licores.
3. Fabricación, compra y venta de armas, municiones y explosivos.

En los demás casos las Instituciones correspondientes deberán velar por que la actividad comercial o industrial de que se trate se desarrolle previo el cumplimiento de las leyes y reglamentos de su competencia.

Artículo 20. Si a más tardar a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia o Registro Provisional, la Autoridad no ha rechazado la solicitud, estará obligada a expedir la correspondiente Licencia o Registro, salvo que por causas imputables al solicitante la Autoridad no haya podido resolver la solicitud.

Artículo 21. Cuando se reciba una solicitud, y posteriormente califique como defectuosa por no reunir los requisitos para el Registro o Licencia solicitado o por falta de documentación necesaria, o exista otra Licencia o Registro con igual nombre, la Autoridad dará aviso al interesado de esa calificación antes que transcurran los 90 días calendarios a que se refiere el Artículo 14 de la Ley. Para los efectos de este aviso, el mismo se hará de manera personal al apoderado legal si lo hubiere o al solicitante en su defecto, pero si la persona que deba ser notificada, no fuere hallada en la dirección que se señala en su solicitud en horas hábiles, en dos (2) días distintos, la Autoridad a través de sus inspectores fijarán en la puerta de dicha oficina, local o habitación el aviso correspondiente y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el inspector y un testigo que la haya presenciado. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación de este aviso. En el caso que no se ubicara la dirección señalada en la solicitud, la Autoridad hará la notificación conforme a lo establecido en el Artículo 50 de este Decreto. Efectuada la notificación del aviso, el interesado tendrá un término de 30 días calendarios para subsanar los defectos. Transcurrido dicho término y manteniéndose aún los defectos, la Autoridad rechazará la solicitud mediante Resolución.

Artículo 22. Finalizado el trámite de la solicitud, la Autoridad aprobará o rechazará en forma expedita la

petición.
Aprobada la solicitud, la Autoridad expedirá la Licencia o Registro respectivo, los cuales expresarán los datos establecidos en el Artículo 14 de la Ley. Para la expedición de la Licencia o Registro la Autoridad podrá hacer uso de sistemas automatizados, mecánicos o manuales.
En caso de rechazo, la Autoridad deberá exponer las razones de su rechazo mediante una Resolución motivada, la cual admite recurso de reconsideración y apelación.

Artículo 23. El titular de una Licencia o Registro deberá comunicar a la Autoridad, cualquier cambio que afecte los datos contenidos en la Licencia o Registro dentro de un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que se produjo dicho cambio, a fin de que la Autoridad registre dicha comunicación en el Registro Comercial.
Si el cambio consistiese en el arrendamiento de un negocio o establecimiento comercial o industrial, amparado por la Licencia o Registro, o cualquier otro cambio que afecte la propiedad de la Licencia o Registro, o la titularidad de las acciones de una sociedad amparada con una Licencia Comercial Tipo B, el titular de la Licencia deberá comunicarlo a la Autoridad dentro del término establecido en este Artículo y solicitar se expida una nueva Licencia o Registro, para la cual deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley.
Si el cambio se da por la venta del establecimiento comercial, deberá acatarse lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio y la Autoridad verificará el cumplimiento de este precepto, tanto para la cancelación y expedición de la respectiva Licencia o Registro.

Artículo 24. La Autoridad no emitirá más de una Licencia o Registro para un mismo local comercial o industrial, salvo que las circunstancias del local y la actividad de que se trate lo permitan.

CAPÍTULO III
Sucursales

Artículo 25. Para obtener la copia autenticada de la Licencia a que se refiere el Artículo 8 de la ley, el solicitante deberá presentar junto a su solicitud dos (2) fotocopias de la Licencia, los timbres a que se refiere el Código Fiscal y el poder a favor del abogado, si se trata de persona jurídica.

Artículo 26. La solicitud de copia autenticada a que se refiere el Artículo anterior deberá contener la siguiente información:
1. Nombre o razón social del titular de la Licencia o Registro, número de cédula o pasaporte o inscripción en el Registro Público.
2. La Dirección de la sucursal que se amparará con la copia autenticada de la Licencia o Registro.
3. Número de la Licencia o registro y su inscripción en el Registro Comercial.

PARÁGRAFO. La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios para este trámite, en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple. La información consignada en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 27. La copia autenticada de la Licencia o Registro a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, podrá estar contenida en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción, y estará sometida únicamente a los cambios que se autoricen en la Licencia o Registro original.
En el caso de la cancelación de la Licencia o Registro original, el titular de la copia autenticada para las sucursales, deberá solicitar dentro de un período de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la cancelación, una nueva Licencia o Registro cumpliendo lo preceptuado en el Artículo 11 de la Ley, y podrá seguir utilizando la copia autenticada hasta tanto se le expida una nueva Licencia o Registro.

CAPÍTULO IV
De la Fusión de Sociedades con Licencias

Artículo 28. Cuando dos o más sociedades se fusionen por absorción, en donde las sociedades absorbidas o accesoria al momento de la fusión sean titulares de licencias comerciales, industriales o registros, dichas licencias o registros serán cancelados y si luego de la fusión, subsistieren establecimientos comerciales o industriales adicionales a la sede de la sociedad absorbente o principal, los mismos se ampararán como sucursales de ésta.

Toda fusión de sociedades deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su inscripción en el Registro Público, a los fines de que ésta proceda a cancelar las Licencias o Registros de las sociedades accesorias.

La comunicación deberá hacerse por escrito, en formulario facilitado por Autoridad para tal fin, acompañando la correspondiente copia de la comunicación remitida a la Dirección General de Ingresos referente a la fusión y copia de la inscripción del Acta en el Registro Público.

Artículo 29. La solicitud deberá contener la siguiente información:

a. Indicación clara de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
b. Los tipos y número de Licencias o Registros de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
c. Las actividades desempeñadas por la sociedad accesorias y las que realizará la sociedad principal o subsistente, la cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en los Artículos 25 y 26 del presente Decreto, destinado al trámite de Licencias de sucursales.

Artículo 30. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a. Certificación expedida por el Registro Público, referente a la inscripción del convenio de fusión.
b. Originales de las Licencias o Registros comerciales de las sociedades accesorias y de la sociedad principal.
c. Copia de la notificación hecha a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro del respectivo convenio.

CAPÍTULO V
De las Inspecciones

Artículo 31. La Autoridad dispondrá de un Cuerpo de Inspectores en el número que sea necesario para el desempeño adecuado de sus tareas.

Son funciones de los inspectores:

1. Practicar inspecciones en establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si éstos cumplen con lo establecido en la Ley y este Decreto.
2. Ejecutar las resoluciones que emita la Autoridad, con el auxilio de la Fuerza Pública y las autoridades de policía si fuere del caso.
3. Ordenada una investigación, practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, realizar inspecciones, citaciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

Para brindar un carácter oficial a la actuación de los inspectores estarán provistos de carné numerados de identificación que al efecto les extenderá la Autoridad. Dicho carné deberá ser presentado previamente al interesado antes de la inspección o cualquier otra actuación de dichos funcionarios.

Artículo 32. La Autoridad estará facultada para hacer comparecer, por medio de sus inspectores, a cualquier persona que estime que ha infringido disposiciones de la Ley o este Decreto. El incumplimiento a la tercera citación se considerará desacato, por lo que la Autoridad podrá hacer comparecer al citado a través del auxilio de la Fuerza Pública. La citación se hará por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el lugar en que debe presentarse y el objeto de la citación.

CAPÍTULO VI
De las Sanciones

Artículo 33. La Autoridad hará las citaciones que considere necesarias para el establecimiento de los hechos que causen la imposición de sanciones. Si fueren varios los citados por un mismo asunto, las citaciones se harán para un mismo día y hora. La Autoridad podrá a través de sus inspectores atender a los citados, quienes deberán rendir un informe, que contendrá los detalles estrictamente necesarios para identificar a los citados, los hechos y el resultado de la citación. La Autoridad en base al informe resolverá sobre la sanción aplicable si fuese el caso.

Artículo 34. La Autoridad impondrá en atención a la gravedad de la infracción multas de cincuenta Balboas (B/.50.00) a diez mil Balboas (B/.10,000.00) a los infractores de la Ley y este Decreto, según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley.

Artículo 35. La Autoridad llevará un libro denominado MULTAS, en el que anotará el nombre del multado, la causa que dio lugar a la multa, la suma valor de ésta, la fecha de la misma y demás detalles de su cancelación.

CAPÍTULO VII
Procedimiento de Cancelación de Licencia o Registro

Artículo 36. La Autoridad cancelará las Licencias o Registros cuando lo solicite su titular. Para tal efecto suministrará de manera gratuita formularios para esta solicitud, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple.

Artículo 37. La Autoridad de oficio iniciará el proceso de cancelación de la Licencia o Registro Comercial o Industrial, que se trate, por haber incurrido el titular en alguna de las causales de cancelación establecidas en la Ley o solicitar la cancelación.

Artículo 38. Cualquier persona u otra autoridad podrá poner en conocimiento a la Autoridad de la existencia de un hecho que puede constituir una causal de cancelación de que trata el Artículo 20 de la Ley o solicitar la cancelación.

Artículo 39. Todo procedimiento de cancelación que se inicie de oficio, deberá contener un informe del inspector que detectó la infracción o causal de cancelación, en la cual señalará en forma clara la infracción. Se exceptúan de este informe los casos contemplados en las causales 2 y 3 del Artículo 20 de la Ley.

Artículo 40. La Autoridad hará comparecer al titular de la Licencia o Registro y le concederá cinco (5) días hábiles para que formule el respectivo descargo. Vencido este plazo la Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, pero deberá fallar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del vencimiento del término de descargo.

Artículo 41. La Resolución administrativa que emita la Autoridad deberá contener el resumen de los hechos,

con indicación de lo que se estime probado, y los medios por los cuales lo han sido; las razones de hecho y de derecho que motivan la Resolución, y la parte resolutiva.

Artículo 42. Queda autorizado en la tramitación de cancelaciones de Licencias o Registros, el uso de formularios preparados por la Autoridad.

Artículo 43. Cuando se trate de las causales de cancelación de que trata el Artículo 20 de la Ley, Numerales 2 y 3, se aplicarán de forma inmediata, pero se le notificará de la cancelación del Registro o Licencia al interesado, para que pueda hacer uso de los recursos administrativos que prevé la Ley.

CAPÍTULO VIII
Exclusividad de la Denominación Comercial

Artículo 44. Toda persona afectada por el otorgamiento de la Licencia o Registro en contravención del Artículo 9 de la Ley, podrá solicitar a la Autoridad que cancele la Licencia o Registro otorgado con posterioridad, o que ordene se modifique la denominación comercial.

Artículo 45. La persona afectada por la situación a que se refiere el Artículo anterior presentará su petición por escrito, la cual deberá contener:

1. La designación del titular de la Licencia o Registro que se impugna y su respectivo domicilio.
2. Identificación de la Licencia o Registro que se impugna.
3. La solicitud de cancelación o modificación del Registro o Licencia.
4. Hechos en que se fundamenta la petición.
5. Los fundamentos de derecho en que apoya la petición.

Con la petición se acompañarán todas las pruebas que obren en poder del afectado.

Artículo 46. De la petición presentada por el afectado se dará comunicación a la otra parte mediante notificación personal, pero si el mismo no pudiere ser localizado en el domicilio que se señala en la Licencia o Registro, se le notificará mediante aviso que se fijará en la puerta del establecimiento de que se trate. Después de cinco (5) días hábiles contados, a partir del día siguiente de la citación en puerta, se entenderá hecha la notificación y continuarán los trámites respectivos.

Una vez notificado, éste deberá sustentar su derecho a mantener, su registro o licencia dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la sustentación de su derecho acompañará todas las pruebas que estén en su poder.

Artículo 47. Vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 46 de ese Decreto, la Autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer en cuyo caso el plazo para decidir empezará a correr a partir del día siguiente en que se hayan evacuado esta medidas.

Artículo 48. Con el objeto de promover una decisión administrativa justa, la Autoridad procurará en todo momento conciliar los intereses de las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes.

Artículo 49. Contra la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo 48, procede el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles,

contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO IX
Notificaciones y Recursos Administrativos

Artículo 50. Las notificaciones de las decisiones, avisos, citaciones o resoluciones, que deba hacer la Autoridad, se harán mediante edictos fijados en lugar visible de la oficina de la Autoridad por el término de cinco (5) días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación. Se exceptúan de este procedimiento las notificaciones personales que expresamente se establezcan en la Ley o este Decreto.
Los edictos llevarán una numeración anual continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. El edicto original deberá expresar claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

Artículo 51. Las resoluciones que emite la Autoridad admitirán recursos de reconsideración ante la Autoridad y de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.
Verificada la notificación de una Resolución, el apoderado del solicitante tendrá un término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar el recurso correspondiente.

Artículo 52. La no sustentación de un recurso se considerará como abandono del mismo y la Autoridad o el Ministro resolverá de acuerdo a lo que constan en el expediente.

CAPÍTULO X
Del Manejo Interinstitucional de la Información Recaudada

Artículo 53. La Dirección General de Comercio Interior tiene la responsabilidad de administrar una base de datos única para todo el país de la información necesaria para el otorgamiento de Licencias y Registros. Para tal fin, hará uso de sistemas automatizado.

Artículo 54. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias, remitirán a la Dirección General de Comercio Interior para la creación y actualización de la base de datos a que se refiere el Artículo anterior, un listado actualizado de todas las Licencias Comerciales e Industriales vigentes a la fecha de este Decreto; posterior al mismo y de manera semanal la información siguiente:

1. Registros y Licencias provisionales expedidas.
2. Registros y Licencias definitivas expedidas.
3. Comunicaciones por modificaciones a los Registros y Licencias.
4. Expedición de copias autenticadas de Licencias comerciales o industriales otorgadas a sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideran una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa.
5. Cancelaciones de Registros y Licencias provisionales expedidos.
6. Cancelaciones de Registros y Licencias expedidos.

La Dirección General de Comercio Interior coordinará mediante Resolución Administrativa el procedimiento.

Artículo 55. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias antes del otorgamiento de una Licencia o Registro definitivo, consultarán la base de datos señalados en el Artículo 53 de este Decreto, a fin de determinar por lo menos la disponibilidad del nombre del establecimiento que se desea amparar con la Licencia o Registro.

CAPÍTULO XI
De la Divulgación y Promoción de los Requisitos y Procedimientos para Tramitación de Licencias y Registros

Artículo 56. La Autoridad facilitará a los interesados manuales que contengan lo concerniente a los pasos a seguir para obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial, según sea el caso, el sistema y clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro.
Igualmente, los usuarios podrán consultar el archivo, así como obtener copias de los mismos, previo el pago de los correspondientes derechos.

Artículo 57. El manual para solicitudes de Licencias o Registros contendrá por lo menos la siguiente información:
1. Finalidad de obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial.
2. Formularios.
3. Documentos que deberán aportarse según el Registro o Licencia Comercial o Industrial.
4. Derechos que causarán los trámites.
5. Tiempo aproximado de entrega.

Artículo 58. El manual de clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro contendrá un listado de actividades económicas, que periódicamente serán revisadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y grupos empresariales, a fin de actualizarlas y adicionarle actividades económicas. El manual contendrá resoluciones administrativas y judiciales sobre el tema que serán guía para la aprobación de la clasificación.

Artículo 59. La Dirección General de Comercio Interior, mantendrá funcionarios que instruirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias y al público que solicite información sobre el trámite a seguir para la obtención de Registros y Licencias Comerciales o Industriales.

Artículo 60. La Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá y firmará las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos sin truncarlos, o transcribiendo dichos asientos literalmente según lo desee el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones, la fecha precisa en que se expida; dichas certificaciones pueden ser expedidas por cualquier medio.
En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el Sistema de Microfilmación directa de documentos autorizados por Decreto de Gabinete Nº 180 de 2 de Septiembre de 1971, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos, pero deberán ser firmados por el Director General de Comercio Interior o por el Director Provincial según sea el caso y el papel en que se expidan habilitado como papel sellado cuando ello fuere necesario, en la forma prevista por el Artículo 956 del Código Fiscal.

Artículo 61. El titular de una Licencia Comercial o Industrial otorgada con arreglo a las leyes o decretos anteriores, cuya clasificación no se ajusta a lo establecido en el Artículo tres (3) de la Ley, debe solicitar a la Autoridad que le otorgue una nueva Licencia o Registro. Para tal efecto sólo requerirá:
1. Presentar una solicitud señalando los detalles de la Licencia otorgada y el tipo de Licencia o Registro a que tiene derecho conforme a la Ley.
2. Adjuntar la Licencia Comercial o Industrial a ser reemplazada.
3. Pagar los derechos por la expedición de su nueva Licencia o Registro.

Para todos los efectos de la denominación comercial de esta nueva Licencia o Registro, se reconoce el derecho de su uso desde la fecha en que originalmente se le otorgó la Licencia Comercial o Industrial que se

reemplaza.

La Autoridad cancelará la Licencia anterior y expedirá una nueva Licencia o Registro señalando que la misma se hace en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley.

Artículo 62: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ley Nº 29 de 1 de febrero de 1996, Publicada en la Gaceta Oficial 22.966 de 3 de febrero de 1996

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

TÍTULO I
Del Monopolio

Este Título fue Reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.626 de 9 de septiembre de 1998.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Artículo 3. Monopolios oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la constitución y las leyes reserven exclusivamente al Estado.
En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios, están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas, las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador, o con un grupo de empleadores, para obtener de éstos mejores condiciones laborales.
Tampoco se consideran prácticas monopolísticas, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual que la ley reconozca a los titulares de marcas de productos o de servicios, para la explotación exclusiva de dichas marcas; los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, para el ejercicio de sus derechos, y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de tales derechos de propiedad intelectual, no podrán llevar a cabo ningún acto, contrato o práctica que esta Ley defina como monopolísticos.

CAPÍTULO II
Las Prácticas Monopolísticas

Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 6. Mercado pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos.

Artículo 7. Libre competencia económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.

Artículo 8. Libre concurrencia. Se entiende por libre concurrencia, la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente.

Artículo 9. Posición monopolística. No infringe esta ley, el agente económico que se encuentre en una posición de monopolio o alcance una posición de monopolio, por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esta misma Ley.

Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el Artículo 11 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito sin consideración de sus posibles efectos económicos negativos. No servirá como defensa, la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores, o a los consumidores.
Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 11. Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitada de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables, o
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 12. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.
Estos actos serán sancionados, aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

Artículo 13. Concepto de prácticas monopolísticas relativas. Son prácticas monopolísticas relativas, las

susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los Artículos 15, 16 y 17 de esta Ley.

Artículo 14. Prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los Artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfico o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;
8. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 15. Supuestos de hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, únicamente si se comprueba la existencia de los dos supuestos siguientes:

1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente, y
2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate.

Artículo 16. Determinación del mercado pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará en base a los criterios siguientes:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, y la capacidad de los consumidores de contar con bienes o servicios sucedáneos;
2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos, de sus complementos y de sus sustitutos dentro del territorio nacional o en el extranjero, teniendo en cuenta los costos de transporte, aranceles y

restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado pertinente;
3. Los costos y posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados, y
4. Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abastos alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 17. Poder sustancial. Para determinar si un agente económico tiene o no poder sustancial sobre el mercado pertinente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:
1. Su participación en este mercado y su capacidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad;
2. La existencia de barreras de entrada al mercado pertinente y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto las barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de los agentes competidores;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente, y
6. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 18. Consulta sobre viabilidad. El agente económico que desee establecer si un determinado acto, contrato o práctica que intente realizar, constituye o no una práctica monopolística absoluta o relativa prohibida por esta Ley, podrá formular consulta escrita sobre la licitud de dicho acto, a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que en adelante se denomina la Comisión.
Cuando se hubiere hecho uso de este derecho dos (2) veces en un mismo año sobre la misma materia, será potestativo de la Comisión acceder a nuevas solicitudes.
La Comisión deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Vencido el plazo sin que hubiere resolución expresa, se entenderá que el acto es lícito. Sin embargo, si el concepto favorable se hubiere emitido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente económico interesado, tal concepto se tendrá como no expedido.

CAPÍTULO III
Las Concentraciones Económicas

Artículo 19. Concepto de concentración económica. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimiento o activos en general, que se realice entre proveedores, clientes u otro agentes económicos competidores entre sí.
Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.
Se exceptúan de esta prohibición las concentraciones que recaigan sobre un Agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.
No se consideran como concentraciones económicas, para los efectos de este capítulo las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

Artículo 20. Verificación previa. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Comisión.

Artículo 21. Efectos de la verificación. Las concentraciones que hayan sido verificadas, y cuenten con el

concepto favorable de la Comisión, podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando dicho concepto favorable se hubiere obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente interesado.

Artículo 22. Prescripción de impugnación. Las concentraciones que no se hayan sometido voluntariamente a verificación, no podrán ser impugnadas después de tres (3) años de haberse efectuado.

Artículo 23. Impugnación de concentraciones. La Comisión podrá negar el concepto favorable a la concentración que se someta a su verificación, cuando ésta sea de las prohibidas por el Artículo 19.
Cualquier persona podrá impugnar una concentración, ejercitando la correspondiente acción ante los tribunales previstos en la presente Ley. Esta causa se tramitará por la vía del proceso sumario, en la forma señalada en esta Ley y, supletoriamente, por las normas del proceso sumario del Código Judicial.

Artículo 24. Presunciones. Para los efectos de la verificación que debe conducir la Comisión, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley, cuando el acto o tentativa:

1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado pertinente, o
3. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas.

Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario.

Artículo 25. Elementos para la impugnación. Para determinar si una concentración debe ser impugnada o sancionada, la Comisión tomará en cuenta los siguientes elementos:

1. El mercado pertinente, en los términos prescritos en los Artículos 6 y 16;
2. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado pertinente en la forma señalada en el Artículo 17, y el grado de concentración en dicho mercado, y
3. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 26. Medidas correctivas. Si de la investigación que la Comisión realice de una concentración sometida a verificación o no verificada previamente, se establece la existencia de uno de los supuestos prohibidos por esta Ley, la Comisión podrá:

1. Sujetar la realización de la transacción al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a la Ley, o
2. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Las medidas correctivas anteriores se tomarán sin perjuicio de las sanciones que la Comisión o los tribunales de justicia puedan imponer, o de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO IV
Las Condenas

Artículo 27. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de éste o los afectados, condena al agente económico, equivalente a tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, además de las costas que se hayan

causado.
No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados, o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico condenado ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.

TÍTULO II
De la Protección al Consumidor

CAPÍTULO I
Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad

Artículo 28. Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.
Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

Artículo 29. Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:
1. **Proveedor.** Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual;
2. **Consumidor.** Persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza;
3. **Contrato de adhesión.** Aquél cuya cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar;
4. **Asociación de consumidores organizados.** Organización constituida por personas naturales, cuyo objetivo es garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de todo interés económico, comercial o político.

Artículo 30. Función estatal. Son funciones esenciales del Estado:
1. Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambiente;
2. Formular programas de educación, orientación e información al consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas de consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus deberes y derechos;
3. Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores;
4. Hacer cumplir las normas industriales, técnicas de calidad y de salud humana y animal, universalmente aceptadas, las cuales serán adoptadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas y por las autoridades sanitarias respectivas;
5. Hacer cumplir las normas de metrología:
6. Fomentar y reglamentar la creación de asociaciones de consumidores organizados;
7. Garantizar a los consumidores los derechos universalmente aceptados;
8. Verificar si existe un adecuado abastecimiento de los bienes y servicios de primera necesidad.

Artículo 31. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:
1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial.

La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos agroquímicos y productos tóxicos. De igual modo, deberá constar cuando se trate de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En los productos o servicios restantes, la Comisión determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Comisión podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en el etiquetado los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto;

2. Indicar, en forma expresa y visible cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento, si fuere un tercero.

   Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada, en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley;
3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del Artículo e información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad;
4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios y las condiciones de éstas;
5. Informar al consumidor si las partes o repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos;
6. Informar de la no existencia de partes, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si ese fuera el caso.
7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios;
8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable;
9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio;
10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios;
11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega;
12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad por el proveedor en términos diferentes a los pactados en el contrato.
13. Apegarse a la ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los consumidores.

    Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 32. Vínculo proveedor - publicidad. Toda información, publicidad u oferta al público, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, en relación con los bienes ofrecidos o servicios a prestar, vincula al proveedor que solicite, autorice o pague la difusión correspondiente. Dicha información formará parte del contrato de venta que se celebre entre el proveedor y el consumidor.

Artículo 33. Ventas reguladas por legislación vigente. La venta con retención de dominio de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipoteca o prenda sobre bienes muebles y las ventas con cláusulas aleatorias, se regirán por la legislación vigente aplicable, en cuanto no se opongan a lo

dispuesto en esta Ley.

Artículo 34. Nulidad de renuncia de derechos en contratos de adhesión. Son nulas en los contratos de adhesión y por lo tanto no obligan a los consumidores las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores.

Artículo 35. Examen de contratos. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Comisión una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley con el fin de que puedan ser examinados para determinar si éstos se ajustan a las disposiciones que ella establece.

Artículo 36. Garantía de bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, destinados para el uso personal o para el hogar, tales artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.
El proveedor quedo obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, cuando dichos bienes muebles no funcionen adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor. El período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual será reglamentado.
El proveedor y los intermediarios están obligados a proporcionar al consumidor la garantía mínima que reciban del fabricante.

Artículo 37. Garantía en servicios de reparación. Considérase garantía en la prestación de servicios de reparación la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los servicios contratados.
Cuando la ineficiencia recaiga sobre servicios de reparación o mantenimiento de vehículos automotores o de bienes muebles destinados al uso personal, para el uso en el hogar o en establecimientos profesionales, comerciales o industriales, el proveedor estará obligado dentro de un plazo no mayor de quince (15) días a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor. El proveedor podrá alternativamente devolver al consumidor todas las sumas que éste le hubiere pagado por la prestación de dichos servicios.
En aquellos casos en que la reparación no esté cubierta con garantía, el taller de reparación tendrá que efectuar una evaluación y diagnóstico y solicitará la autorización expresa del consumidor, antes de iniciar la reparación.

Artículo 38. Garantía en otros servicios. Tratándose de servicios distintos a los señalados en el Artículo anterior, la obligación del proveedor de prestar los servicios sin costo adicional, deberá realizarse dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza del servicio. El proveedor podrá ejercer la opción señalada en la parte final del segundo párrafo del Artículo anterior.

Artículo 39. Condiciones de garantía. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva, o podrán consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá por lo menos la siguiente información:
1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exactos del consumidor;
3. Descripción precisa del bien objeto de la garantía con indicación de la marca y el número de serie si

fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquéllos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación, y
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Se exceptúan de esta obligación los bienes que de tiempo en tiempo determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 40. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor, y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaren adecuadamente, o no pudieren ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.

Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo será de hasta seis (6) meses, siempre que en la garantía se pacte libremente entre proveedor y consumidor, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 41. Vehículos de motor. Los proveedores de vehículos de motor nuevos, están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Cuando la garantía del fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este Artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle al consumidor, la garantía de fábrica por escrito.

En el caso de los vehículos de motor usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo será de tres meses o diez mil (10,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Artículo 42. Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Artículo 43. Plazo de garantía. Para los efectos de los tres Artículos anteriores el consumidor notificará de inmediato al proveedor sobre las anomalías que el bien presente. El proveedor procederá a reparar el bien en su almacén o taller o en el domicilio del consumidor según estime conveniente.

El proveedor estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor cuando se trate de artefactos grandes, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía, y sólo desde el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

Artículo 44. Rehúso de la garantía. Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria

a las instrucciones del producto. Los manuales de instrucciones cuando se trate de productos de fabricación extranjera, podrán venir expresados en idioma distinto del español.
De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en idioma español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía, ni eximirse de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios, invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Artículo 45. Custodia de bienes. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.
Igualmente, el proveedor será responsable por el bien que el consumidor aparte mediante abonos al precio de venta, y no podrá sustituirlo por otro bien similar.
Son nulas, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones contractuales que examinan o limiten la responsabilidad establecida en este Artículo.
Lo dispuesto en este Artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

Artículo 46. Libertad contractual en la garantía. El proveedor podrá ofrecer o pactar, libremente, términos y condiciones de garantía superiores a los que normalmente se otorgan a bienes o servicios similares y, en tal caso, estará obligado al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con el consumidor.

Artículo 47. Garantía del fabricante. El fabricante está obligado a conceder una garantía razonable del funcionamiento eficiente del producto que manufactura. Cada intermediario, en la cadena de comercialización, tendrá que responder de la garantía a su respectivo cliente.
El proveedor a quien el consumidor le exija el cumplimiento de la garantía, tiene derecho a que el intermediario con quien haya contratado, o el fabricante, le responda de la garantía, al fabricante o a cualquiera de los intermediarios.
El proveedor no podrá eludir la obligación de conceder la garantía otorgada al consumidor, so pretexto de delegarla en el intermediario o fabricante.

Artículo 48. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes, a los consumidores deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio de contado de dichos bienes. La Comisión fijará la tasa de interés máxima que estos establecimientos cobrarán a los consumidores, en caso de financiamiento por ventas al crédito, prestación de servicios y cuentas rotativas de crédito; también determinará el método o sistema de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación de la deuda antes del término pactado.
Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.
El proveedor de bienes está obligado, y sólo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.
En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor prevalecerá el menor.

Artículo 49. Devolución de las sumas pagadas. En todos los casos en que proceda la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, no podrá obligarse al adquirente del bien o servicio a recibir notas de

crédito, cuando el precio ha sido pagado en dinero o signos que lo representen. Si el contrato ha sido de venta al crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en dinero y de una nota en que conste la anulación del saldo adeudado.

Artículo 50. Veracidad en la publicidad. Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que trata este título deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversen los hechos y que el anuncio o la publicación no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieren a la naturaleza, composición, origen, cualidades substanciales o propiedades de los productos o servicios, deberán ser siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

Artículo 51. Publicidad. La publicidad deberá indicar, claramente, las condiciones de las ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas que se ofrecen. Todo anunciante está obligado a cumplir lo ofrecido en los términos contenidos en el aviso publicitario. No se permitirán anuncios de Artículos que den a entender que el producto tiene cualidades, características o beneficios de los que carece. Los consumidores afectados por publicidad engañosa tendrán derecho a resolver el contrato de venta, cada parte devolviendo lo que hubiere recibido dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrega del producto vendido. Expirado el término anterior, caducará el derecho de reclamo del consumidor.

Artículo 52. Rectificación en la publicidad. El suministro de la información que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los Artículos anteriores procederá a la rectificación publicitaria divulgando la información veraz u omitida, por el mismo medio y en la misma forma que empleó inicialmente.

Artículo 53. Ventas especiales. En cualquier tipo de venta especial, denominada rebaja, liquidación, baratillo, descuento o de cualquier otra manera, que tenga por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, dando a entender que su precio regular ha sido rebajado, deberá indicarse en un lugar visible del establecimiento, el precio más bajo en que dicho Artículo haya sido vendido por el establecimiento en los últimos (3) meses y el nuevo precio especial de venta. Para estos efectos, cada Artículo deberá tener adherido el precio anterior, de los últimos tres meses, y el nuevo precio especial de venta.
Además, deberá expresarse claramente si la venta especial es total o parcial de los bienes o servicios del establecimiento.
Se entiende por venta especial, el ofrecimiento público de productos o servicios a precios inferiores a los existentes en el mercado o a los normales del establecimiento.
Se prohíbe el señalamiento de precios que adicionen, al precio real de venta las cantidades de descuento que el proveedor dará u ofrece al consumidor con el fin de inducirlo a adquirir el producto o servicio de que se trate.
Cuando se ofrezca vender un bien o un servicio, adicional, a un precio menor al que normalmente se pagaría por su adquisición, condicionado a la compra de otro bien o servicio, ambos bienes o servicios gozarán de las mismas garantías y obligaciones correspondientes al producto como si fueran adquiridos individualmente.

Artículo 54. Presunción de novedad. Se entiende que es nuevo todo bien que por razones comerciales un proveedor venda o proporcione a un consumidor si no ha advertido previa y expresamente que dicho bien es usado.

Artículo 55. Venta de bienes nuevos irregulares o usados. Cuando se ofrezcan al público bienes nuevos con deficiencias de calidad o irregularidades de fabricación, o bienes usados o reconstruidos, tales circunstancias se indicarán de manera precisa y ostensible, y se harán constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas, con indicación del término de la garantía, si la

hubiere. Esta disposición rige igualmente en las ventas especiales, denominadas rebajas, baratillos, liquidaciones, descuentos o de cualquier otra manera.

Artículo 56. Pago al crédito. Los contratos en los cuales se pacte el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien o servicio respectivo.

Artículo 57. Ventas a domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un precontrato o documento pro forma que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente vendedor a domicilio;
2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuese una persona jurídica;
3. El nombre y dirección del consumidor;
4. La descripción precisa y características de los bienes o de los servicios a contratar;
5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuere al crédito así como la modalidad de la venta al crédito;
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Las firmas del precontrato o documento pro forma de ambas partes, y la firma como testigo, de un pariente del consumidor, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiese firmar estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación los bienes y servicios que por su naturaleza no requieran de precontrato o documento pro forma. El Órgano Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), deberá autenticarse ante notario público, o ante el secretario del consejo municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que dé fe del acto, exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno, mientras el contrato no vaya autenticado por un notario o por el secretario del consejo municipal respectivo.

Artículo 58. Constancia de ventas. Las ventas podrán constar en un contrato, factura u otro documento similar. En todo caso los términos y condiciones no podrán contravenir las constancias contenidas en el precontrato o documento pro forma si lo hubiere, salvo que tales términos fuesen favorables al consumidor.

Artículo 59. Cumplimiento de ventas a domicilio. Los proveedores de bienes muebles al consumidor están obligados al cumplimiento de las transacciones hechas a domicilio por sus agentes vendedores comisionistas ambulantes.

Artículo 60. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan;
3. Valor en dinero de los bienes o servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;
4. La tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio y que directa o indirectamente inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de

solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza;
5. Total de las cantidades que se deban pagar con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse;
6. Fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Momento en que el consumidor o beneficiario del servicio incurra en mora, la que ocurre:

a. Si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado;
b. Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra con dos abonos o cuotas vencidos y no pagados;
c. Si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra con tres (3) abonos o cuotas vencidos y no pagados o en su caso la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada.

8. La garantía del bien en aquellos casos en que proceda. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que éste forma parte integrante del contrato;
9. Forma y método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base a la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este Artículo;
10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.

Artículo 61. Cuentas rotativas de crédito. Todo contrato de cuenta rotativa de crédito en que la obligación sea pagadera en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor sea persona jurídica deberá hacerse constar también su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público, además de las generales de la persona natural que actúa en su representación;
2. Fecha en que se formaliza el contrato;
3. Condiciones en las cuales un cargo de financiamiento puede ser impuesto con indicación del tiempo en que el crédito concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargos;
4. Tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo,
5. Método de determinación del recargo de financiamiento;
6. Método de determinación del recargo por incurrir el consumidor en mora si así fuese pactado;
7. Indicación de la periodicidad con la cual el proveedor remitirá al consumidor el estado de su cuenta, que contendrá:

a. Ventas o servicios vendidos individualmente, o imputables al crédito con indicación de la cuantía y fecha de la compra o del servicio prestado;
b. Cifra relativa al cargo de financiamiento separada de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, la que incluirá cualesquiera cantidad que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualquier otro de análoga naturaleza;

8. Límite de crédito concedido al consumidor o beneficiario, y
9. Cualquier otra estipulación que convengan las partes.

Artículo 62. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto;
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor;
3. Favorezcan excesiva o desproporcionalmente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importe renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor;

4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora;
5. Faculten al otorgante o proveedor para unilateralmente, rescindir el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al último;
6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato;
7. Impliquen renuncia por parte del adherente o consumidor de las acciones procesales, términos y notificaciones personales, contemplados en el Código Judicial o en leyes especiales;
8. Sean ilegibles;
9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

Artículo 63. Nulidad relativa de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1.Confieran al otorgante o proveedor para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos;
2. Confieran al otorgante o proveedor, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado para la ejecución de la prestación a su cargo;
3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados en relación con los daños por resarcir a cargo del adherente o consumidor.

Artículo 64. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor.

Artículo 65. Expresión de condiciones en la garantía. Las cláusulas substanciales en materia de garantía, las que impliquen el ejercicio unilateral de derechos por parte del proveedor o las que impliquen renuncia de derechos por parte del consumidor, deberán ser destacadas prominentemente en el documento en que conste la oferta o la contratación, según sea el caso con negrita o en cualquier otra forma en que el consumidor pueda percatarse de sus derechos.

Deberá advertirse, también la importancia de que el consumidor lea cuidadosamente la cláusula de que se trate con anterioridad a la suscripción del precontrato o documento pro forma.

No obstante lo señalado en este Artículo, será aplicable lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley.

Artículo 66. Construcciones nuevas. Las normas referentes a garantía y publicidad contenidas en esta Ley se aplicarán a la venta de construcciones nuevas ya sean residenciales industriales o comerciales.

El proveedor deberá establecer claramente en los contratos el plazo estimado de entrega de la obra y los términos de prórroga cuando proceda.

Las partes podrán acordar libremente rebajas en el precio de las construcciones nuevas cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio.

Artículo 67. Solidaridad del proveedor por responsabilidad extracontractual. Si del bien o servicio, o si por instrucciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos, su utilización y riesgos resulta un daño o perjuicio al consumidor responderá el proveedor o en su caso el fabricante siempre que haya mediado dolo, culpa, falta, negligencia o imprudencia de este último.

CAPÍTULO II
La Legitimación

Artículo 68. Legitimación. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas procesalmente para iniciar como parte o intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores en el procedimiento de conciliación administrativa o en la vía jurisdiccional.

Artículo 69. Acceso. Para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial.

TÍTULO III
De las Prácticas de Comercio Desleal

CAPÍTULO
El Objeto

Artículo 70. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen como finalidad la protección, oportuna y objetiva, de la industria o producción nacional contra las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, que causen o amenacen causar un daño o perjuicio importante a la producción nacional existente, o que retrasen sensiblemente la creación de una producción nacional.
Para efectos del presente título, se consideran prácticas de comercio desleal: los subsidios o subvenciones y el dumping.

CAPÍTULO II
Los Subsidios o las Subvenciones

Artículo 71. Definición. Se entiende por subsidio o subvención:
1. El otorgamiento directo o indirecto de cualquier contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción o exportación de una mercancía;
2. La condonación o exención de ingresos públicos que en otro caso se percibirían.
   No se considerará subvención, la exoneración, en favor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto idéntico o similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados;
3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, condonación o exención, en favor de insumos que luego son utilizados en la producción de un bien final;
4. Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o precios del exportador.

En todos los supuestos anteriores, será necesario que se produzca un beneficio.

Artículo 72. Especificidad. Una subvención o un subsidio estará sujeto a la imposición de derechos compensatorios, sólo cuando sea específico.
Para determinar si una subvención o subsidio es específico, se aplicarán los siguientes principios:
1. Cuando el Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal

subvención se considerará específica;

2. Cuando el Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones objetivos deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial, de modo que puedan verificarse;
3. Cuando de la aplicación de los principios anteriores por la autoridad otorgante, o de la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, resultase una apariencia de no especificidad, podrán considerarse los siguientes factores:

a. La utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;
b. La utilización predominante por determinadas empresas;
c. La concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas;
d. La forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención:

4. Cuando la subvención se limite a determinadas empresas, situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante, se considerará específica.

Por determinadas empresas, se entiende una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción.

Se entiende por criterios o condiciones objetivos, aquéllos que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

Artículo 73. Excepciones. No se impondrán derechos compensatorios contra los productos importados objeto de los siguientes subsidios:

1. Asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o de investigación contratadas por empresas, si la asistencia cubre hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de las actividades de investigación industrial, o hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de las actividades precompetitivas de desarrollo, siempre que tal asistencia se limite exclusivamente a:

a. Gastos del personal de investigación, técnicos y personal auxiliar, empleados exclusivamente en la investigación;
b. Costos de los instrumentos, equipos, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación;
c. Costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes;
d. Gastos generales adicionales incurridos directamente en la investigación;
e. Gastos de explotación, tales como materiales, suministros y renglones similares;

2. Asistencia para regiones objetivamente desfavorecidas situadas en el país de exportación, prestada de acuerdo con un marco general de desarrollo regional, siempre que:

a. Se limite a una región geográfica íntegra, claramente designada, con identidad económica y administrativa definibles;
b. Se limite a una región geográfica desfavorecida sobre las bases de criterios imparciales objetivos, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales, claramente establecidas por ley o reglamento u otros documentos oficiales, a fin de ser fácilmente verificables;
c. Los criterios incluyan una medida del desarrollo económico sobre la base de factores tales como la renta per cápita, el ingreso familiar per cápita, el producto interno bruto per cápita que no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) de la media del territorio nacional; la tasa de desempleo, que no podrá ser menor al ciento diez por ciento (110%) de la media del territorio nacional, y cualquier otro factor, o el uso compuesto de estos factores. La medición de estos factores se hará en un período de tres (3) años;

3. Asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales, impuestas mediante leyes o reglamentos, que supongan mayores obligaciones con una mayor carga financiera para las empresas, siempre que tal asistencia:

a. Sea una medida excepcional no recurrente;
b. Se limite al veinte por ciento (20%) de los costos de adaptación;
c. No cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia;
d. Esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de molestias y contaminación previstas por una empresa, y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse;
e. Esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo, o los nuevos procesos de producción.

Artículo 74. Definiciones. Para efectos del Artículo anterior, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Investigación industrial*.** Indagación planificada, o la investigación crítica, encaminada a descubrir nuevos conocimientos, con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios, o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes;
2. ***Actividades precompetitivas de desarrollo*.** Traslación de descubrimientos, realizados mediante la investigación industrial, a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no puede ser destinado a un uso comercial;
3. ***Marco general de desarrollo regional*.** Los programas regionales de subvenciones, que forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general, siempre que las subvenciones para el desarrollo regional no se concedan en puntos geográficos aislados que no tengan influencia en el desarrollo de una región;
4. ***Criterios imparciales y objetivos***. Los que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación y reducción de las disparidades regionales, en el marco de política regional;
5. ***Instalaciones existentes*.** Aquéllas que hayan estado en explotación, al menos dos (2) años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

CAPÍTULO III
El Dumping

Artículo 75. Definición. Se entiende por *dumping* la importación de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal en el país exportador, para la venta en el mercado nacional.

Un producto importado será considerado como introducido en el mercado nacional a un precio inferior a su valor normal:

1. Si su precio de importación es menor que el precio comparable de un producto idéntico o similar destinado al consumo en el país exportador, en las operaciones comerciales normales;
2. De no comprobarse dicho precio en el mercado interno del país exportador, el margen del *dumping* se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar o idéntico, cuando éste se exporte a un tercer país, a condición de que este precio sea representativo.
   Se entenderá por precio representativo, aquél que se determine mediante comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
3. De no existir tampoco exportaciones a terceros países, si el precio de importación es menor que el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y la utilidad o beneficio.

De no existir precio de exportación, o si el tribunal considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador

independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que el tribunal determine.

Artículo 76. Comparación de precios. Para efectos de este capítulo, la comparación de los precios se hará utilizando los siguientes criterios:

1. Entre ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles y utilizando el mismo tipo de cambio vigente para el pago de las importaciones en esas fechas;
2. Entre ventas efectuadas a un mismo nivel comercial, el cual será en principio, el que se realice en fábrica o lugar de producción;
3. Entre operaciones por cantidades similares;
4. Tomando en consideración las diferencias en las condiciones de venta, en la tributación, en los niveles comerciales, en las características físicas y cualquier otra que afecte la equivalencia de precios a comparar.

La comparación de precios se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de operaciones comerciales normales.

Artículo 77. Operaciones comerciales normales. Se entiende por operaciones comerciales normales, aquellas que se realizan habitualmente o que, durante un tiempo razonable inmediatamente anterior a la fecha de importación hacia el mercado nacional, se hayan realizado en el país de origen o procedencia, respecto a mercancías idénticas o similares, entre compradores y vendedores independientes uno del otro.

Se entiende por producto o bien idéntico, aquél que coincide en todas sus características con el que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

Por producto o bien similar se entiende aquél que, aunque no coincide en todas sus características con la mercancía con que se compara, presenta características sustancialmente idénticas, sobre todo en lo referente a su naturaleza, uso, función y calidad, para ser considerado como tal.

CAPÍTULO IV
El Perjuicio o Daño Importante

Artículo 78. Definiciones. Por daño se entiende, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional, o un retraso sensible en la creación de esta producción.

Por perjuicio o daño importante se entiende, cualquier lesión o menoscabo patrimonial importante, o la privación de cualquier ganancia lícita y normal importante, que sufra o pueda sufrir la industria o producción nacional, como consecuencia inmediata de cualquiera de las prácticas de comercio desleal.

Se entiende por producción nacional, el conjunto de todos los productores nacionales de productos idénticos o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituye una parte principal de la producción nacional de tales mercancías destinadas al consumo interno.

Artículo 79. Determinación de la existencia de perjuicio o daño importante. La determinación de la existencia de perjuicio o daño importante, se basará en pruebas positivas y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y comprenderá un examen objetivo de:

1. El volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, y su efecto en los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno.

   Deberá analizarse si se ha producido un aumento considerable de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o consumo nacional. Para determinar el efecto de tal aumento sobre los precios de los productos idénticos o similares en el mercado interno, deberá analizarse si las importaciones sujetas a prácticas de comercio desleal tienen un precio de venta inferior, y si su efecto es

hacer bajar los precios de la producción nacional considerablemente o impedir el incremento que en otro caso se hubiere producido;

2. Los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Deberá realizarse una evaluación de todos los factores e índices económicos que repercutan en el estado de dicha producción nacional, tales como la disminución actual y potencial de las ventas, la participación en el mercado, los beneficios o utilidades, el volumen de producción, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercuten en los precios internos; el margen de *dumping*; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja, en las existencias o inventarios, en el empleo, los salarios, el crecimiento, en la capacidad de reunir capital o en la inversión. La enumeración anterior no es exhaustiva, y ninguno de estos factores en forma aislada, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para justificar una determinación positiva de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante.

Artículo 80. Determinación de la existencia de amenaza de perjuicio o daño importante. Para determinar la existencia de amenaza de perjuicio o de daño importante, se tomará en cuenta la capacidad exportadora del país o del exportador en cuestión, la probabilidad de bajas en los precios internos como consecuencia de esas importaciones, la existencia de capacidad subutilizada y el aumento de existencias por parte de los productores nacionales. En todo caso, la amenaza de daño debe basarse en prueba indiciaria, en hechos, y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y el daño debe ser inminente.

Artículo 81. Evaluación acumulativa de los efectos de importaciones de dos o más países. Para medir el daño causado o su amenaza, podrán acumularse el volumen y los efectos de las importaciones de productos idénticos o similares de dos o más países, si dichos productos están bajo investigación y compiten entre ellos y con el producto nacional, siempre que el volumen de la importación de cada país no sea insignificante y el margen del *dumping* o la cuantía del subsidio de cada país no sea de minimis.

Artículo 82. Subsidios y dumping de minimis. Se considerará de minimis, la cuantía del subsidio o subvención cuando sea inferior al uno por ciento (1%) ad valorem.

Si el producto es importado desde un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, se tolerará un subsidio cuya cuantía no sea superior al dos por ciento (2%) ad valorem, calculado sobre una base unitaria.

Igualmente, se considerará insignificante la importación de un producto subsidiado originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando el volumen de las importaciones subsidiadas represente menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto idéntico o similar, salvo que las importaciones procedentes de países en desarrollo, miembros de esta Organización, cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%), constituyan, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones del producto idéntico o similar. El margen del *dumping* se considerará minimis, cuando sea inferior al dos por ciento (2%) ad valorem.

Se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, cuando se establezca que las procedentes de un determinado país, miembro de la Organización Mundial del Comercio, representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto idéntico o similar, salvo que los países que individualmente representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones de dichos productos, representen, en conjunto, más de siete por ciento (7%) de esas importaciones.

Las disposiciones especiales en materia de subsidios de minimis, empezarán a regir a partir de la adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 83. Determinación de *dumping* y subsidio de minimis. Cuando se determine que la subvención o el dumping es de minimis, o cuando se determine que la importación de productos subsidiados o sujetos a dumping es insignificante, de conformidad con los dos Artículos precedentes, se dará por terminada la

investigación sin que sea procedente interponer ninguna medida de protección.

Artículo 84. Nexo causal. Habrá nexo causal entre las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y el daño o perjuicio importante, cuando el perjuicio o menoscabo que esté sufriendo o pueda sufrir la industria o producción nacional del producto idéntico o similar, o el retraso para el establecimiento de una producción o industria, sea consecuencia de dichas importaciones.
Si existieran otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando la industria o producción nacional, el daño o perjuicio causado por estos factores no podrá ser atribuido a las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal.

CAPÍTULO V
Los Derechos Compensatorios o *Antidumping*

Artículo 85. Definiciones. Por derecho compensatorio se entiende el derecho especial independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar cualquier subsidio concedido a la fabricación, producción o exportación de un producto extranjero.
Por derecho antidumping se entiende el derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar el margen del *dumping* practicado.
Se entiende por margen de dumping el diferencial de precio que resulta de comparar el valor normal de la mercancía extranjera con el precio a que dicha mercancía se importa al mercado nacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este título.

Artículo 86. Derechos compensatorios o *antidumping*. Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* que se establezcan no podrán exceder, en ningún caso, el subsidio o el margen del *dumping* cuya existencia se haya demostrado. Dichos derechos únicamente permanecerán en vigor durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar la práctica de comercio desleal que está causando el daño. No obstante, todo derecho compensatorio o *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que el tribunal, en un examen iniciado de oficio o a solicitud de parte legitimada, con anterioridad a esa fecha, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y de la subvención o del *dumping*.

Artículo 87. Revisión periódica. Se revisarán, como mínimo, cada doce (12) meses, de oficio o a petición de parte, las medidas impuestas en la resolución final, con el fin de determinar si éstas siguen siendo necesarias.

Artículo 88. Revocación. Si como consecuencia de una revisión periódica, se determina que el derecho compensatorio o *antidumping* ya no se justifica, deberá suprimirse inmediatamente.

Artículo 89. Elusión. Cuando un producto sea objeto de derechos compensatorios o *antidumping*, y el ensamblaje o proceso final de dicho producto sea trasladado a un tercer país, luego de que la resolución final haya sido acordada, con el propósito de obviar el pago del mencionado derecho, se podrá modificar la resolución final, de manera que la medida impuesta se aplique también a ese producto proveniente del tercer país.

Artículo 90. Importaciones de terceros países. Las disposiciones de la presente Ley, son plenamente aplicables a los casos en que los productos objeto de prácticas de comercio desleal no se importen directamente del país de origen, sino de un tercer país, en cuyo caso se considerará que la transacción se ha realizado entre el país de origen y la República de Panamá.

TÍTULO IV

Las medidas de Salvaguardia

CAPÍTULO I
El Objeto

Artículo 91. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen por finalidad brindar a los productos nacionales una protección objetiva y temporal, contra las importaciones masivas de productos idénticos, similares o directamente competitivos, resultantes de la evolución imprevista de las circunstancias, o por efecto de las obligaciones internacionales contraídas o de las medidas unilateralmente acordadas, incluída la desgravación arancelaria, que causen o amenacen causar un perjuicio grave a la industria o producción nacional.

CAPÍTULO II
El Perjuicio o Daño Grave

Artículo 92. Definiciones. Por daño o perjuicio grave se entiende, un menoscabo general significativo de la situación de la industria o producción nacional.
Por amenaza de daño o de perjuicio grave se entiende, la clara inminencia de un menoscabo importante de la situación de la industria o producción nacional.
Se entiende por bien directamente competitivo, aquél que, no siendo idéntico ni similar con el que se compara, es sustancialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.
Por industria o producción nacional se entiende, el conjunto de los productores de bienes idénticos, similares o directamente competitivos, o aquellos cuya producción conjunta de bienes idénticos, similares o directamente competitivos, constituya una mayoría significativa de la producción nacional de tales mercancías destinadas al consumo interno.

Artículo 93. Determinación de la existencia del perjuicio o daño grave. Para determinar la existencia del perjuicio o daño grave, deberán considerarse los factores de carácter objetivo que tengan relación con la industria o producción nacional afectada. Estos factores son los siguientes:
1. La imposibilidad de un número razonable de empresas de operar a un nivel de ganancia razonable;
2. El desempleo significativo dentro de la industria o producción nacional;
3. El ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto en cuestión, tanto en términos absolutos como relativos;
4. La participación de mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;
5. Cualquier cambio sustancial en el nivel de las ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

Artículo 94. Determinación de la existencia de amenaza de daño o perjuicio grave. La determinación de la existencia de amenaza de daño o de perjuicio grave, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas y posibilidades remotas; y deberán considerarse los siguientes factores de carácter objetivo:
1 Las reducciones en las ventas o en la participación de mercado;
2. El aumento en los inventarios;
3. La disminución de la producción, las ganancias, los salarios o el empleo;
4. La incapacidad para generar el capital requerido para modernizar el equipo o para mantener los niveles de gasto en investigación o desarrollo.

Artículo 95. Nexo causal. Habrá nexo causal cuando se demuestre objetivamente que el daño o perjuicio grave, o la amenaza de daño o de perjuicio grave, es consecuencia directa e inmediata del aumento de las

importaciones del producto en cuestión.
Si existieran otros factores que simultáneamente estuvieran perjudicando la industria o producción nacional, el perjuicio causado por estos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación.

CAPÍTULO III
Las Medidas de Salvaguardia

Artículo 96. Definición. Se entiende por medidas de salvaguardia, los instrumentos de protección temporal aplicados para prevenir o reparar, en tanto sean estrictamente necesarios para prevenir o reparar, el perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional y facilitar su reajuste.
Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado, independientemente del país del que procedan.

Artículo 97. Formas. Las medidas de salvaguardia pueden adoptar las siguientes formas:
1. Incrementos en la tarifa arancelaria;
2. Imposición de contingentes arancelarios;
3. Imposición de restricciones cuantitativas;
4. Cualquier otra medida compatible con las obligaciones internacionales de Panamá, que contrarreste el perjuicio o daño importante, o la amenaza de perjuicio o de daño importante, causado por obligaciones internacionales de acceso a mercados o por medidas unilaterales.

Artículo 98. Duración. Las medidas de salvaguardia tendrán un máximo de cuatro (4) años prorrogables por igual término, cuando se determine, a petición de parte, que tal medida sigue siendo indispensable para prevenir o reparar el perjuicio o daño grave.

Artículo 99. Liberación. Cuando la medida de salvaguardia tenga una duración superior a un año, deberá liberarse progresivamente por períodos anuales, a fin de facilitar el ajuste.
Si una medida de salvaguardia fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del período inicial, y deberá continuar liberándose progresivamente.
Igualmente, será liberada la medida de salvaguardia cuando la industria o producción nacional no cumpla con el plan para sobreponer las circunstancias alegadas o con el plan de reconversión que se establezca en la resolución final.

Artículo 100. Excepción. No se impondrán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando las importaciones realizadas del producto considerado no excedan del tres por ciento (3%) del total de las importaciones, a condición de que los países en desarrollo, miembros de esta Organización, con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%), no representen, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión. Esta disposición entrará en vigencia, a partir de la adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio.

TÍTULO V
De la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 101. Creación. Créase un organismo especial denominado Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, llamada en la presente Ley la Comisión, como una entidad pública descentralizada

del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno, independencia en el ejercicio de sus funciones, y adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. La Comisión estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 102. Administración. La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) comisionados principales con sus respectivos suplentes, y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución;
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que requiera su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones;
3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director general y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo;
4. Expedir su reglamento interno;
5. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor que presente el director general;
6. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
7. Elegir anualmente, de su seno, un presidente y un secretario;
8. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley;
9. Establecer los mecanismos de coordinación, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia y las de comercio desleal, así como las sanciones administrativas de su competencia;
10. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;
11. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios de instituciones, públicas o privadas, y de personas naturales, dentro de los límites de su competencia;
12. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;
13. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado que afecten a los consumidores, y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección;
14. Llevar a cabo campañas educativas dirigidas al consumidor, las cuales podrá coordinar con las asociaciones de consumidores, las organizaciones empresariales, los clubes cívicos y los gremios profesionales;
15. Supervisar la actuación de los agentes vendedores comisionistas ambulantes, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como establecer la responsabilidad de los establecimientos comerciales por las actuaciones de dichos agentes;
16. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que las normas técnicas se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos a los consumidores;
17. Fomentar el cumplimiento de las normas sobre garantías y publicidad;
18. Conocer de las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta quinientos balboas (B/.500.00).

    Las decisiones de la Comisión, en los casos señalados en este numeral, serán de obligatorio cumplimiento, y la Comisión, previa reglamentación al efecto, deberá garantizar el derecho de apelación

en caso necesario.

En los casos de un bien cuyo valor exceda de quinientos balboas (B/.500.00), el consumidor podrá, indistintamente, utilizar el proceso de conciliación a que se refiere el capítulo II del título VII, o hacer uso del proceso jurisdiccional prescrito en el título VIII de esta Ley;

19. Fomentar, reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizadas;
20. Denunciar, ante las autoridades sanitarias competentes, la venta o distribución de Artículos que representen un riesgo o peligro para la salud;
21. Conocer de los procedimientos administrativos señalados en esta Ley;
22. Supervisar el buen uso de las claves de descuento autorizadas por la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social y las entidades autónomas del Estado. Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los bancos, cooperativas y empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986, siempre que no brinden el servicio de subclave de descuento. La Comisión tendrá la facultad de ordenar, a las instituciones del Estado, la cancelación de las claves de descuento de los proveedores o de quienes presten el servicio de subclave de descuento, que no cumplan con los requisitos de esta Ley;
23. Las funciones discrecionales señaladas en el Artículo 236 y cualquier otra que le atribuyan la Ley o los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

En las comunidades indígenas y áreas apartadas, la Comisión tomará medidas especiales para facilitar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del proveedor en beneficio de los consumidores.

Artículo 104. Funciones del director. El director general tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión;
2. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan, salvo aquéllas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión;
3. Nombrar al personal;
4. Formular el presupuesto general de gastos, para la aprobación de la Comisión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
6. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten;
7. Ejercer los deberes señalados en el Artículo 183 del Código Judicial que le sean compatibles.

Artículo 105. Convenios. La Comisión podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II
La Organización

Artículo 106. Nombramientos. Los tres (3) comisionados principales, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, por un período de cinco (5) años. Los comisionados, de mutuo acuerdo, escogerán de su seno al presidente de la Comisión, por un período de un año.

El director general será nombrado por los comisionados, por un período de cinco (5) años.

PARÁGRAFO transitorio. Para asegurar la designación sucesiva de comisionados, en períodos que venzan en distintas fechas, al entrar en vigencia la presente Ley los primeros comisionados serán designados de la siguiente manera:

1. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 1998;
2. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 2000. La

designación de sus reemplazos será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el día 1 de septiembre del año 1999;

3. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 2004. La designación de sus reemplazos será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el día 1 de septiembre del año 2004.

Artículo 107. Representación legal. El presidente será el representante legal de la Comisión, y, en forma expresa, podrá delegar dicha representación, en otros servidores públicos de la entidad, para asuntos específicos. Las facultades delegadas no podrán, a su vez, delegarse.

Artículo 108. Requisitos de nombramiento. Para ser miembro de la Comisión o director general, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Tener título universitario reconocido por la Universidad de Panamá o experiencia no menor de cinco (5) años con funciones en la administración pública o en empresas privadas, o en el ejercicio de su respectiva práctica profesional;
3. No haber sido condenado por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
4. No tener parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, o con el ministro de Comercio e Industrias, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Los miembros de la Comisión y el director general no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de la Comisión y su director general sólo podrán ser removidos, previa decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, basada en las causales de remoción señaladas en esta Ley.

Artículo 109. Limitaciones. Los miembros de la Comisión y su director general no podrán:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones;
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Comisión;
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 110. Causales de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la Comisión y de su director general, las siguientes:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
2. No haber llenado los requisitos establecidos para su nombramiento, o perder tales requisitos;
3. La declaratoria de quiebra o el estado de insolvencia manifiesta;
4. Ser condenado por delitos contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
5. La negligencia reiterada que se manifieste en el desempeño de sus funciones;
6. Infracción a las prohibiciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 111. Confidencialidad. Las informaciones que la Comisión reciba de las empresas y organizaciones, por razón de la gestión de asuntos en ejercicio de sus funciones, no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de aquellas personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente. Se exceptúan, las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes.

CAPÍTULO III
Las Infracciones y Las Sanciones

Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de cinco mil balboas B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/10,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.
Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.
El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 113. Suspensión provisional. La Comisión podrá decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio de esta Ley.
Se requerirá prueba indiciaria de la violación, para que proceda la suspensión.
La suspensión podrá ser revocada por el juez que conozca de la causa civil correspondiente.

Artículo 114. Desacato. La Comisión expedirá boletas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. El desacato o desobediencia a la tercera citación de la Comisión, se sancionará con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se concurra a la citación.

TÍTULO VI
De Las Disposiciones Comunes a los Títulos Anteriores

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Comunes

Artículo 115. Conversión de la Oficina de Regulación de Precios y la Dirección de Protección al Consumidor. Las partidas presupuestarias asignadas a la Oficina de Regulación de Precios y a la Dirección de Protección al Consumidor se transferirán a la Comisión. Se reubicarán en la Comisión los servidores públicos que laboren en la Oficina de Regulación de Precios y en la Dirección de Protección al Consumidor, que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y el remanente del personal que labora en la actualidad en estas dos entidades, se reubicará en otras dependencias públicas nacionales, percibiendo los mismos emolumentos.

Artículo 116. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres (3) años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.
De igual forma, prescribirá en un año la acción, en el caso de la protección al consumidor. Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.

Artículo 117. Divulgación. En todo el territorio nacional, la Comisión divulgará la presente Ley y promoverá campañas de divulgación e información relativas a los derechos y obligaciones, en favor de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer. Igualmente, coordinará con las organizaciones empresariales y con las organizaciones de consumidores, recomendaciones para la

elaboración de los documentos contractuales relativos a las materias reguladas por esta Ley.
Para cumplir con la disposición anterior, el presupuesto anual de la Comisión, además de las asignaciones correspondientes para cubrir el costo de sus campañas de divulgación en favor de los consumidores, incluirá, en calidad de transferencia a las asociaciones de consumidores debidamente constituidas y reconocidas por las entidades correspondientes, una suma total que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de su presupuesto de divulgación y publicidad.

TÍTULO VII
Del Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO I
El Proceso de Verificación de Concentraciones

Artículo 118. Procedimiento de verificación. En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto jurídico de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción;
2. La Comisión podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la notificación;
3. A partir de la fecha de recibo de la notificación, o de la fecha en que se reciban los datos o documentos adicionales, según fuere el caso, la Comisión tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para emitir su resolución. Si este plazo venciera sin que se haya emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración;
4. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la ley;
5. La resolución favorable de la Comisión sobre la concentración, no implica un pronunciamiento sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por la ley;
6. La Comisión podrá rechazar una solicitud de verificación, cuando ésta resulte obviamente inconducente, o cuando haya emitido concepto anteriormente sobre la misma verificación.

CAPÍTULO II
El Proceso de Conciliación al Consumidor

Artículo 119. Quejas. El consumidor podrá presentar las quejas que tenga contra un proveedor a la Comisión, la cual intentará conciliar a las partes. Las quejas se presentarán por escrito.
Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 120. Citación. Una vez recibida la queja, se expedirá boleta de citación para el proveedor, indicando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual deberá ser notificada a más tardar con dos (2) días de anticipación.
La inasistencia a las citaciones no constituirá desacato, ni se tomará como presunción de culpa.

Artículo 121. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la Ley dispone al efecto, e intentará avenirlas, a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.
El conciliador levantará un acta de lo actuado, y si no hubiere avenimiento, dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional.
Se designa a los alcaldes municipales de cabecera de provincia, para que puedan conocer del proceso de

conciliación por razón de quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

CAPÍTULO III
El Proceso de las Medidas de Salvaguardia

Sección Primera
El Proceso

Artículo 122. Iniciación del proceso. Se iniciará el proceso de investigación tendiente a imponer medidas de salvaguardia, a petición de parte. El comisionado sustanciador evacuará todo el proceso y fallará mediante resolución motivada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 137 de esta Ley.

Artículo 123. Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso, la industria o producción nacional perjudicada por las importaciones sujetas a la investigación. Igualmente, están legitimadas las cámaras o asociaciones de productores que se sientan perjudicadas por las importaciones sujetas a la investigación, cuando representen, por sí mismas o agrupadas, el veinticinco por ciento (25%), o más, de la producción nacional de las mercancías destinadas al consumo nacional.

Artículo 124. Solicitud de inicio de proceso. El proceso se iniciará mediante solicitud formulada por apoderado idóneo, la que indicará claramente los motivos o fundamentos de hechos y de derecho, y la cual se acompañará de prueba suficiente de la existencia de importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a la industria o producción nacional, y del nexo causal.
La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Generales del solicitante;
2. Participación porcentual de las mercancías que produce para el mercado nacional, en relación con la producción nacional de las mercancías destinadas para el consumo nacional;
3. Descripción detallada y partida arancelaria de la mercancía importada, especificando su calidad en relación con la de la producción nacional y demás datos que la individualicen;
4. Volumen y precios de las importaciones objeto de investigación y su efecto en la producción nacional afectada;
5. Nombre y domicilio de los importadores y, si se conocen, de quienes realizan la exportación;
6. País de origen y de procedencia;
7. Determinación del perjuicio o daño grave, o la amenaza de daño o perjuicio grave, utilizando los parámetros señalados en el capítulo II del título IV de esta Ley;
8. Presentar un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño o perjuicio grave, o amenaza de perjuicio o daño grave, siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate.

Artículo 125. Trámite. Recibida la solicitud, el sustanciador analizará si ésta cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, con lo cual dará inicio a la investigación.
Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en esta Ley, o si cumpliendo con ellos la información presentada no es clara, se requerirá al solicitante que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, corrija la solicitud o aporte los documentos pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud, hasta que ésta se corrija.
La Comisión tendrá la facultad de rechazar de plano las solicitudes que incumplan de forma manifiesta con las disposiciones en materia de causalidad, o que resulten obviamente temerarias.

Artículo 126. Publicidad del inicio de investigación. Admitida la solicitud e iniciada la investigación, deberá publicarse un extracto de la solicitud en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 127. Traslado. De la solicitud presentada, se dará traslado a las partes afectadas por el término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío a su destinatario. Igualmente, se dará copia de la solicitud a las autoridades determinadas en los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.
El traslado de la solicitud, se acompañará de un cuestionario con el detalle de los puntos a que debe hacerse referencia en la contestación.
De no contestarse dentro del plazo conferido, la autoridad competente seguirá la investigación de oficio.

Sección Segunda
Las Pruebas

Artículo 128. Pruebas. El solicitante deberá aducir o aportar la prueba que permita establecer el incremento en las importaciones, y si éstas causan o amenazan causar perjuicio o daño grave a la producción o industria nacional, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.
La Comisión utilizará la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

Artículo 129. Práctica de pruebas. La Comisión ordenará y practicará, exclusivamente, las pruebas necesarias y pertinentes para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones de la presente Ley, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la contestación del traslado.
La Comisión, para mejor proveer, podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como criterios técnicos, a todas las entidades de la administración pública, las cuales quedarán obligadas a suministrarlos.
Igualmente, podrá solicitar, a costa de las partes interesadas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 130. Pruebas en el extranjero. La Comisión podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar la prueba en el territorio del país exportador, siempre que haya sido notificado a las autoridades del país exportador y éstas no se hayan opuesto. Igualmente, las investigaciones y la evacuación de la prueba podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 131. Acceso a la información. Cuando las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Sección Tercera
Las Medidas de Salvaguardia Provisionales

Artículo 132. Requisitos. La Comisión, mediante resolución motivada, recomendará el Consejo de Gabinete, o a quien determine la ley, la adopción de medidas provisionales tendientes a evitar que perjuicios graves e inminentes de difícil reparación a la industria o producción nacional ocurran durante el período de la investigación, siempre que se determine que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un perjuicio o daño grave.

En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por este y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.

Artículo 133. Aplicación. Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en incrementos arancelarios temporales. Cuando se determine que el aumento de las importaciones no ha causado o no ha amenazado causar un perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional, los incrementos arancelarios temporales serán reembolsados a los importadores.
La duración de las medidas provisionales de salvaguardia no podrá exceder de doscientos (200) días.

Artículo 134. Imposición. La Comisión remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del ministro de Comercio e Industrias, o a quien determine la ley, copia de la resolución que recomienda las medidas de salvaguardia provisionales para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, o según disponga la ley, imponga tales medidas.

Artículo 135. Publicidad. Un extracto de la medida provisional de salvaguardia adoptada, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta
La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 136. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de formular una decisión definitiva, el sustanciador citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oirá, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas de salvaguardia. Se les dará a las partes el término de tres (3) días hábiles, para que presenten alegatos en defensa de sus intereses.

Artículo 137. Resolución final. Recibidos los alegatos, el sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para fallar mediante resolución motivada, la cual incluirá:

1. El análisis mediante el cual se compruebe que:

a. Las importaciones del producto específico han aumentado masivamente, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones internacionales contraídas o de medidas unilateralmente acordadas, incluida la desgravación arancelaria, en cantidades tales que, en términos absolutos o relativos, causen o amenacen causar perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional de bienes idénticos, similares o directamente competitivos;

b. Debido a las importaciones masivas, producto de las circunstancias señaladas en el literal anterior, se causa o amenaza causar perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional de bienes idénticos, similares o directamente competitivos;

2. En caso que corresponda, la recomendación de aplicación de:

a. Un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional, presentado en la solicitud de inicio del proceso, siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria o producción nacional afectada. La Comisión llevará a cabo revisiones de la aplicación de este plan, cada seis (6) meses, hasta el vencimiento del plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia, el cual no podrá sobrepasar los cuatro (4) años, ni ser sujeto a prórrogas, o

b. Un plan de reconversión de la industria o producción nacional afectada, presentado en la solicitud de inicio del proceso, siempre que las circunstancias alegadas como causa del perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional afectada, sean variables no controlables por ésta. La Comisión realizará dos (2) revisiones del plan de reconversión dentro del plazo de aplicación de la medida de salvaguardia, el cual no podrá sobrepasar los cuatro (4) años. Este plazo podrá ser sujeto a prórroga por recomendación

de la Comisión, luego de la segunda revisión del plan de reconversión, siempre que las circunstancias no controlables por la industria o producción nacional no hayan variado;

c. El incumplimiento de la aplicación de los planes descritos en los literales a y b de este numeral, por parte de la industria o producción nacional afectada, conllevará la inmediata suspensión de la aplicación de las medidas de salvaguardia;

3. La recomendación al Consejo de Gabinete, o a quien determine la ley, para que imponga las medidas de salvaguardia sobre las importaciones del producto específico.

De lo contrario, el sustanciador desestimará la solicitud interpuesta y dará por finalizado el proceso.

Artículo 138. Recurso de apelación y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
Del recurso de apelación se dará traslado a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que aleguen lo que a bien tengan.
El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.
La apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 139. Imposición de medidas de salvaguardia. Se remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del ministro de Comercio e Industrias, o a quien determine la ley, copia de la resolución final para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, o según disponga le ley, imponga las medidas de salvaguardia.

Artículo 140. Publicidad. La parte resolutiva de la resolución final, una vez en firme en la vía gubernativa, deberá publicarse en la Gaceta Oficial. Cualquier modificación que se acordase con posterioridad, deberá publicarse igualmente en un diario de reconocida circulación nacional.

TÍTULO VIII
Del Procedimiento Jurisdiccional

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. La acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada;

7. Conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
9. Decretar medidas cautelares que soliciten la Comisión, o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Exceptúanse los casos exclusivamente asignados a la Comisión.

PARÁGRAFO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este Artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

PARÁGRAFO transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este Artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley.

El tercer Párrafo fue Modificado por el Artículo. 222 de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.036 de 15 de mayo de 1996.

Artículo 142. Legitimación. Se encuentran legitimados para ejercer la pretensión:

1. Cualquier persona afectada;
2. La Comisión;
3. Las asociaciones de consumidores organizadas;
4. Las entidades de gestión colectiva.

El juez resolverá, en cada caso concreto, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando prioritariamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que la agrupación esté integrada por los sujetos que, en forma particular, resultaren perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo, en cuyo caso la acreditación de la personería jurídica del grupo podrá comprobarse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la resolución que le concede la legitimación para obrar;
b. Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del tipo específico o naturaleza del interés colectivo menoscabado;
c. Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo;
d. Que el número de miembros, antigüedad en su funcionamiento, actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia, reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 143. Tribunal de apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia

por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el Artículo 141.
Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.
Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.

Artículo 144. Juzgados municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá, y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán, privativa y exclusivamente, de las demandas cuya cuantía no excedan de tres mil balboas (B/.3,000.00), de parte del consumidor.
Para tales efectos, se seguirá la tramitación establecida en el Código Judicial, para los procesos ordinarios de menor cuantía.

PARÁGRAFO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este Artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas.

CAPÍTULO II
Disposiciones Generales

Artículo 145. Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el Artículo 141, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

1. El procedimiento será oral. En la providencia que corre traslado, se señalará fecha para la audiencia, la que se notificará personalmente;
2. El término para el traslado de la demanda es de diez (10) días. En la respectiva providencia de traslado de la demanda, el juez señalará la fecha de la audiencia preliminar, para considerar:

a. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
b. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos de las partes;
c. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
d. Limitar el número de peritos;
e. El señalamiento de la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus pruebas, comparezcan en audiencia ordinaria;
f. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación.

Todo lo anterior fijará los hechos sometidos a debate:

3. Las partes podrán, hasta tres (3) días antes de la audiencia de fondo, solicitar al juez que cite a los testigos, especificando el lugar de su residencia y oficina, caso en el cual el juez empleará las medidas compulsorias necesarias;
4. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna, a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia con fundamento en las pruebas que se hubieren aducido o acompañado a la demanda y a la contestación y en las que el juez considere conveniente agregar.

   En el caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado para la audiencia, se realizará el día hábil siguiente;
5. El juez podrá practicar pruebas de oficio y, en todos los casos, deberá citar a las partes para que las fiscalicen en contradictorio, de acuerdo con las normas del Código Judicial;
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno;

7. El juez debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite. De no hacerlo, el superior jerárquico, de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, le impondrá una multa que no será menor de veinticinco balboas (B/.25.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00);
8. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia, por una sola vez y por justo motivo invocado por cada parte antes de que la audiencia se inicie. De otro modo, ésta se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista;
9. Sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido;
10. El recurso de apelación se tramitará de acuerdo con la Sección 8a. del Capítulo I, Título XII Libro II del Código Judicial.

CAPÍTULO III
El Proceso de las Prácticas de Comercio Desleal

Sección Primera
El Proceso

Artículo 146. Iniciación del proceso. Se iniciará el proceso a instancia de parte, y podrá hacerse de oficio, excepcionalmente, cuando la Comisión tenga pruebas suficientes de la práctica de comercio desleal, del daño y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de la investigación.
La iniciación de una investigación sobre subsidios o *dumping* no será obstáculo para el despacho de aduana, ni el otorgamiento de visados para la importación, por cualquier otra entidad de la administración pública.

Artículo 147. Impulso procesal. El proceso se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 148. Legitimación. Están legitimadas para iniciar el proceso:
1. La industria o producción nacional perjudicada por las importaciones de productos objeto de prácticas de comercio desleal;
2. Las asociaciones de productores que consideren que están siendo afectadas o amenazadas por importaciones objeto de prácticas de comercio desleal;
3. La Comisión.

Artículo 149. Prueba de legitimación. Se entiende que la solicitud de iniciar un proceso se considera hecha por la industria o producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) producción total del bien idéntico o similar, producido por la parte de la rama de la industria o producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.
No obstante, la investigación se iniciará cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de la producción total del bien idéntico o similar, producido por la rama de la producción nacional.
El tribunal, o la Comisión a solicitud de éste, determinará el cumplimiento de los parámetros señalados en los párrafos anteriores, mediante la utilización de técnicas estadísticas.
En caso de producciones fragmentadas que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 283 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.

Artículo 150. Solicitud de inicio del proceso. El proceso se iniciará mediante solicitud formulada por apoderado idóneo, en la cual se indiquen claramente los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, y acompañada de prueba indiciaria de la existencia de importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, del perjuicio o daño importante, o de la amenaza de perjuicio o daño importante, y el nexo causal.
La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Generales del solicitante;
2. Participación porcentual de las mercancías que produce para el mercado nacional, en relación con la producción nacional de las mercancías destinadas al consumo nacional. Deberá identificarse la producción en cuyo nombre se haga la solicitud, por medio de una lista de todos los productores nacionales del bien idéntico o similar conocidos, o de las asociaciones de productores; y en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del bien idéntico o similar que representen dichos productores;
3. Descripción detallada y partida arancelaria de la mercancía importada, especificando su calidad comparativamente con la de la producción nacional, y demás datos que la individualicen;
4. Volumen y precios de las importaciones objeto de la práctica desleal y su efecto en los productos y los productores nacionales afectados;
5. Nombre y domicilio de los importadores y, si se conocen, de quienes realizan la exportación;
6. País de origen y de procedencia;
7. Subsidio o margen del *dumping* y los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de prácticas desleales;
8. Determinación del perjuicio o daño importante, o de la amenaza de perjuicio o daño importante, utilizando los parámetros señalados en el capítulo IV del título III de esta Ley.

Hasta tanto no se inicie el proceso, las partes evitarán toda publicidad sobre la solicitud.

Artículo 151. Trámite. Recibida la solicitud, se analizará si ésta cumple con los requisitos formales establecidos por esta Ley, con lo cual se dará inicio a la investigación.
Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en esta Ley, o si cumpliendo con ellos la información presentada no es clara, se requerirá al solicitante que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación,
corrija la solicitud o aporte los documentos pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud.

Artículo 152. Publicidad del inicio de investigación. Admitida la solicitud e iniciada la investigación, deberá publicarse un extracto de la solicitud en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 153. Traslado. De la solicitud presentada se dará traslado a la parte o partes afectadas, por el término de treinta 30 días calendario, contado a partir de los siete 7 días calendario siguiente a la fecha de envío al destinatario. Igualmente, se dará copia de la solicitud a las autoridades del país exportador, mediante notificación a la representación diplomática o consular acreditada en el país, o según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.
El traslado de la solicitud se acompañará de un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.
Se atenderá, debidamente, toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días que haga la parte o las partes afectadas y, en base a las justificaciones aducidas, se concederá la prórroga cada vez que sea factible. La prórroga no excederá de 30 días calendario.
De no contestarse dentro de los plazos conferidos, se seguirá la investigación de oficio.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 248 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.

Sección Segunda
Las Pruebas

Artículo 154. Pruebas. El solicitante deberá aportar la prueba que permita establecer la existencia del subsidio o el *dumping*, y si las importaciones afectadas causan o amenazan causar perjuicio importante a la producción nacional o si retrasan sensiblemente el establecimiento de una producción nacional, de conformidad con lo que establece esta Ley.

Artículo 155. Práctica de pruebas. El tribunal ordenará y practicará las pruebas necesarias para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones de la presente Ley, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la contestación del traslado.
Para mejor proveer, se podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como criterios técnicos, a todas las entidades de la administración pública, las cuales quedan obligadas a suministrarlos.
Igualmente, podrá solicitar, a costa de las partes interesadas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 156. Pruebas en el extranjero. El tribunal podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar la prueba en el territorio del país exportador, siempre que se haya notificado a las autoridades del país exportador y éstas no se hubieran opuesto. Igualmente, las investigaciones y la evacuación de la prueba podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 157. Acceso a la información. En los casos en que las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de inicio del proceso, presentados por la industria o producción nacional.

Sección Tercera
Las Medidas Provisionales

Artículo 158. Requisitos. El tribunal, mediante resolución motivada, podrá adoptar medidas provisionales tendientes a evitar que daños o perjuicios inminentes, de difícil reparación, a la industria o producción nacional, ocurran durante el período de la investigación, siempre que se determine que las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal causen o amenacen causar un daño o perjuicio importante.
En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por éste, y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.
No se aplicarán medidas provisionales, antes de transcurridos sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento.

Artículo 159. Tipos. Las medidas provisionales consistirán en la imposición de derechos compensatorios provisionales o *antidumping* provisionales. No serán recurrentes las imposiciones de ambos tipos de medidas provisionales, para solucionar una misma situación resultante de la subvención o el *dumping*.

Artículo 160. Aplicación. Las medidas provisionales se aplicarán mediante la consignación, por el importador, de un depósito de garantía, conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
El monto de la garantía no podrá exceder del subsidio o margen del *dumping* provisionalmente calculado; y la duración de las medidas provisionales no podrá exceder de cuatro (4) meses, en el caso de subsidios, y de seis (6) meses, en el caso de *dumping.*

Artículo 161. Imposición. El tribunal establecerá los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, los cuales serán impuestos por el Consejo de Gabinete, o por quien determine la ley, y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales que se establezcan, serán de forzoso acatamiento por el Consejo de Gabinete.

Artículo 162. Aplicación de derechos compensatorios o *antidumping*. Si se llegare a imponer definitivamente un derecho compensatorio o *antidumping*, se podrá aplicar por el período en que se hayan impuesto las medidas provisionales. Si el derecho compensatorio o *antidumping* definitivo es superior al importe garantizado, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado, se ordenará la inmediata restitución del exceso, o libera la garantía en el monto correspondiente.

Artículo 163. Aplicación de derechos compensatorios definitivos. Se podrán imponer derechos compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan puesto a la venta, noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre y cuando se determine que:
1. Existe un daño de reparación difícil causado por importaciones masivas de productos objeto de prácticas de comercio desleal, efectuadas intermitentemente en períodos relativamente cortos;
2. Es necesaria la aplicación retroactiva de dichos derechos definitivos, para impedir que vuelva a producirse el daño.

Artículo 164. Publicidad. La parte resolutiva de la medida provisional adoptada, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta
Los Compromisos y la Suspensión de la Investigación

Artículo 165. Suspensión. Podrá ser suspendida la investigación, y darse por terminado el proceso, aun sin la aplicación de derechos provisionales o definitivos, cuando tengan lugar compromisos conforme a los cuales el exportador conviene en revisar sus precios, de manera que se establezca la eliminación del efecto perjudicial de la práctica de comercio desleal. Los aumentos de precio estipulados en el compromiso, no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención o el margen del *dumping.* Los aumentos de precios serán inferiores a la cuantía de la subvención o el margen del *dumping*, si así bastara para eliminar el daño a la industria o producción nacional.
En el caso de subsidios, la suspensión también podrá tener lugar cuando el Estado, o la institución correspondiente del país exportador, conviene en eliminar o limitar el subsidio o tomar otras medidas satisfactorias respecto de sus efectos, que eliminen el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Artículo 166. Publicidad. Un extracto de la decisión de aceptar un compromiso y suspender la investigación, que incluya toda la información pertinente sobre las consideraciones, de hecho y derecho, y las razones que han llevado a la aceptación del compromiso, deberá ser publicada en un diario de reconocida circulación nacional, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Sección Quinta
La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 167. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de formular una decisión definitiva, el sustanciador citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oirá, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas definitivas. Se les dará a las partes el término de tres (3) días hábiles para que presenten alegatos en defensa de sus intereses.

Artículo 168. Resolución final. Recibidos los alegatos, el sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para fallar, mediante resolución motivada, la comprobación de la existencia del subsidio o el *dumping*, el daño o perjuicio importante, o la amenaza de éste a la producción nacional, y el nexo causal entre ellos, imponiendo derechos compensatorios o derechos *antidumping* sobre los productos que están siendo objeto de dichas prácticas de comercio desleal.
De lo contrario, desestimará la solicitud interpuesta y dará finalizado el proceso.

Artículo 169. Recurso de apelación. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante el tribunal superior de apelaciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
Del recurso de apelación se dará traslado a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que aleguen lo que a bien tengan.
El tribunal superior de apelaciones tendrá quince (15) días hábiles, para resolver el recurso de apelación.
La apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 170. Imposición de derechos compensatorios o *antidumping*. Una vez ejecutoriada la resolución final, los derechos compensatorios o *antidumping* definitivos que se establezcan serán impuestos por el Consejo de Gabinete, o por quien determine la ley, y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los derechos compensatorios o *antidumping* definitivos establecidos en la resolución final, serán de forzoso acatamiento por el Consejo de Gabinete.

Artículo 171. Publicidad. La parte resolutiva de la resolución final, una vez en firme, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional. Cualquier modificación que se acordase con posterioridad, deberá publicarse de igual forma.

CAPÍTULO IV
El proceso Colectivo de Clase

Artículo 172. Reglas procesales. El ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros, de un grupo o clase de personas que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien o producto; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Uno o varios miembros de una clase podrán demandar, como representantes de todos los miembros de la clase, en cualquiera de los siguientes casos: si el grupo fuere tan numeroso que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; si existieren cuestiones de hecho o de derecho común al grupo; si las pretensiones de los representantes fueren típicas de las reclamaciones de la clase; si las reclamaciones, de tratarse separadamente, fueren susceptibles de sentencia, incongruentes y divergentes; si las reclamaciones, de tratarse individualmente, resultaren ilusorias;
2. Junto con la demanda deberá aportarse prueba indiciaria del daño alegado;

3. El tribunal, al acoger la demanda, la fijará en lista y publicará edicto por cinco (5) días consecutivos en un diario de reconocida circulación nacional, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas pertenecientes al grupo comparezcan a hacer valer sus derechos, a formular argumentos o a participar en el proceso. Una vez surtido su trámite, se procederá a la notificación de la demanda;
4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente ***a la parte demandante*** y será apelable ante el tribunal superior;

Por medio del Fallo de 22 de junio de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que la frase "a la parte demandante" es Inconstitucional.

5. Mediante la presentación de poderes al tribunal, a favor del abogado que promovió la demanda, o de un apoderado de su elección, el interviniente se adhiere a la demanda, asumiendo con ello la obligación de cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo señale el juez, que se pagarán de acuerdo con la cuantía de la condena;
6. La sentencia afectará a todos los demandantes que pertenezcan a dicho grupo, aunque no hayan intervenido en el proceso;
7. Las partes que no hubieren comparecido como terceros, podrán formular sus reclamaciones en la fase de ejecución, mediante el procedimiento de liquidación previsto en los Artículos 983, 984 y 985 del Código Judicial, y obtener la indemnización correspondiente;
8. Las transacciones quedan sujetas a la aprobación del juez, quien velará porque los derechos concedidos en la presente Ley queden debidamente protegidos;
9. En los supuestos de que concurran varios apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres (3) días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres (3) días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco (5) apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados;
10. El juez condenará en costas a la parte vencida; regulará, a su prudente arbitrio, los pactos de cuotalitis y señalará los honorarios que deban pagar los interesados que comparezcan en la etapa de ejecución y obtengan condena favorable, distribuyéndolos equitativamente entre los apoderados que promovieron la demanda y gestionaron en su causa, teniendo en cuenta la gestión realizada y el resultado obtenido, entre otros elementos;
11. En la etapa de ejecución, la parte que hubiere sido condenada, podrá invocar, frente a las personas que se hubieren adherido al proceso, dentro de cinco (5) días antes de la audiencia o posteriormente, las siguientes excepciones:

a. Transacción;
b. Compensación;
c. Prescripción;
d. Cosa juzgada;
e. Que el adherente no se encontraba dentro de los supuestos sobre los que recae el litigio o dentro de la clase demandante;
f. Que los daños o perjuicios fueron causados o agravados por causa ajena o adicional al defecto del producto;
g. Que el adherente conocía y se allanó al vicio o defecto del producto;
h. Que el adherente no tenía legítimo título sobre el bien o producto de cuya utilización resultó el daño.

Las excepciones se sustanciarán mediante incidente, conforme a las reglas generales, y no suspenderán el

curso del proceso o la ejecución, respecto de los demás demandantes o adherentes que conforman la clase respectiva.

CAPÍTULO V
El Aseguramiento de Pruebas

Artículo 173. Divulgación. Cualquiera de las partes puede exigir, a la otra, la divulgación de informaciones y el suministro de documentos, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Declaraciones juradas mediante preguntas orales, o escritos;
2. Interrogatorios escritos o dirigidos a las partes;
3. Exhibición de documentos y otros objetos;
4. Permiso para entrar en terrenos y otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines;
5. Exámenes físicos o mentales;
6. Solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

Podrán, también, obtener el aseguramiento de pruebas, mediante los mecanismos contemplados en el Código Judicial.

Artículo 174. Suministro de información. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir, a las otras, que le suministren o muestren información, cosas o documentos, en relación con cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualquier libro, documento u otro objeto, así como la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

Artículo 175. Información sobre contratos de seguro. Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro, según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable, en todo o en parte, por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización o el reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Las partes no podrán obtener información sobre la solicitud de seguro que forma parte del contrato de seguro. Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el tribunal puede ordenar que se realice por otros medios, con sujeción a las restricciones relativas al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos, que considere apropiados.

Artículo 176. Resoluciones. A petición de la parte a la cual se le solicita la divulgación, y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte, contra molestias, humillaciones, gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación, dado su carácter manifiestamente temerario, o se le requiera caución prudente del tribunal;
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicos, incluyendo hora, fecha y lugar;
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado;
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos;
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal;
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, sólo pueda ser abierta por providencia del tribunal;
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos o informaciones comerciales, de carácter confidencial, no sean divulgados;
8. Que las partes presenten simultáneamente, al tribunal, determinados documentos o informaciones en

sobres sellados, para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.
Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes provea o permita la divulgación, bajo los términos y condiciones que considere justos.

Artículo 177. Medios de divulgación. A menos que el tribunal, a solicitud de parte, disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden; y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

Artículo 178. Adición a la contestación. La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente, excepto:
1. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar;
2. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
   a. Su contestación no era correcta cuando fue hecha;
   b. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es;
3. Si la obligación es impuesta por el tribunal o por acuerdo de las partes, o en cualquier tiempo antes de la audiencia, mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

Artículo 179. Orden de divulgación. Cualquier parte puede solicitar al tribunal que ordene determinada divulgación, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas.

Artículo 180. Omisión en contestar preguntas. Si el declarante omite contestar una pregunta formulada o presentada conforme a los Artículos anteriores, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla, o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al Artículo 230, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionario podrá solicitar al tribunal que ordene una contestación, que se haga una designación o que se efectúe la inspección solicitada.
En caso de que la solicitud sea negada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar las medidas de protección conducentes.

Artículo 181. Contestación evasiva o incompleta. Una contestación evasiva o incompleta será considerada, para los efectos de esta Ley, como una renuencia a contestar.

Artículo 182. Desacato. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se tendrá como desacato.

Sección Primera
Las Sanciones

Artículo 183. Renuencia. Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere la ley, y si la parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o demuestra la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al tribunal que ordene, a la otra parte, el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:
1. La solicitud era objetable;
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso, o
3. Existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

Artículo 184. Resoluciones. El tribunal ante el cual está pendiente el proceso, a solicitud de parte, podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones, que se señalan a continuación, y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados, ocasionados por la omisión, a menos que el tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarán la condena en costas:

1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada;
2. No contestar u objetar el interrogatorio presentado;
3. No responder a la solicitud de inspección formulada.

Artículo 185. Presunciones. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

Sección Segunda
Los Testimonios

1. Interrogatorios Orales

Artículo 186. Solicitud. La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, así como el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas; y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá, asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones, según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.

El tribunal nombrará un intérprete o traductor cuando lo estime conveniente, en atención a circunstancias especiales.

Artículo 187. Diligencia. Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquigráficamente, o de otra forma apropiada, y será transcrita a menos que las partes convengan otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes, para que el tribunal se pronuncie, en su oportunidad, sobre su fundamento. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

Si la persona escogida por la parte que desea tomar la declaración del testigo no está autorizada para juramentar al declarante, el juez, a solicitud de parte interesada, proferirá tal autorización.

El tribunal podrá confeccionar una lista de taquígrafos que podría incluir a aquéllos cuyos nombres le sean suministrados por abogados adscritos al tribunal, a quienes autorizará, por el tiempo que el tribunal fije, para juramentar testigos que comparezcan ante ellos para rendir declaraciones extra juicio.

Artículo 188. Interrogatorio escrito. Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escritos, en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso, se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán

literalmente las respectivas contestaciones.

2. Interrogatorios Escritos

Artículo 189. Copias. La parte que deseare tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas, entregará copia de éstas a cada una de las partes, con indicación del nombre y la dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

Artículo 190. Repreguntas. La parte así notificada podrá someter a repreguntas escritas a la parte gestora, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 191. Entrega de copias. Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante, a la persona designada en la notificación; ésta procederá a tomar la declaración del testigo, en contestación a las preguntas, y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 197, 198 y 200.

Artículo 192. Aviso a las partes. Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a todas las demás.

3. Protección

Artículo 193. Medidas de Protección. A petición de parte o del declarante, el tribunal podrá, por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia para que no se rinda la declaración designada para ese efecto, o para que se tome la declaración mediante examen oral o preguntas escritas.

4. Errores e Irregularidades en las Declaraciones

Artículo 194. Saneamiento. Cualquier error, irregularidad u omisión en la notificación a la parte, para la toma de declaraciones, se tendrá como saneado a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

Artículo 195. Impedimentos. No procederá objeción alguna por impedimento de aquél ante quien deba rendirse una declaración, a menos que tal objeción se presente antes de iniciar la declaración, o tan pronto como se tuvo o se pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

Artículo 196. Renuncia de la objeción. Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a éstas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieron haber sido subsanados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

Artículo 197. Renuncia. Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de las preguntas escritas formuladas, a menos que se hagan por escrito y se notifiquen a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

Artículo 198. Saneamiento. Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción de la declaración, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con ella, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración, después de que dicho defecto hubiere sido o pudo haber sido

descubierto.

5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

Artículo 199. Lectura y firma. Transcrita la declaración, ésta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 200. Aclaración. La persona ante la cual haya sido rendida la declaración, dejará constancia de cualquier modificación que sobre ella el declarante deseare hacer y de las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante, salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte de éste, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante, la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia, en el acta, de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

Artículo 201. Uso de la declaración. Cumplidos los requisitos de que tratan los Artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada, salvo que el tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

6. Certificación y Presentación de la Declaración

Artículo 202. Certificación. Terminada la declaración, según lo establecido en el Artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y lo sellará, consignando en él la designación del proceso y las generales del declarante; la presentará o enviará, sin dilación, por correo recomendado, al secretario del tribunal de la causa.

Artículo 203. Copia de la declaración. La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de ésta a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el tribunal.

Artículo 204. Notificación a las partes. La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato, a las partes, de su presentación en la secretaría del tribunal.

Artículo 205. Complementación de la declaración. Si una de las partes no adujese como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes, en el proceso, podrá ofrecer una parte o el resto de la declaración.

Artículo 206. Sustitución de las partes. La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio; y las declaraciones rendidas en un proceso desistido, podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originariamente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

Artículo 207. Incomparecencia. En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los

honorarios razonables del abogado.

7. Personas Hábiles para Tomar Declaraciones

Artículo 208. Personas hábiles. Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá, ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante, o ante la persona que designe el tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

Artículo 209. Declaraciones en el extranjero. Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá;
2. Ante una persona comisionada por el tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración, o
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá, previa solicitud y aviso a las partes, en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará, por su nombre, título y cargo, a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

Artículo 210. Impedimentos. No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ante empleado, apoderado o consejero de cualquiera de las partes, ante empleado de dicho apoderado o consejero; ante quien tenga interés pecuniario en la acción, o pariente de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o del apoderado o consejero.

8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones

Artículo 211. Acuerdos de las partes. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso, ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y que cuando hayan sido tomadas, puedan ser usadas como cualquier otra declaración jurada;
2. Modificar los procedimientos, establecidos por estas disposiciones, para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación, sólo pueden hacerse con aprobación del tribunal.

9. Declaraciones

Artículo 212. Uso de las declaraciones. En la audiencia ordinaria o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse, contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba, en los siguientes casos:

1. Por cualquier parte, con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante;
2. Por la parte contraria, para cualquier propósito, cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio;
3. Por cualquiera de las partes, para cualquier propósito, cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el tribunal determina:

a. Que el testigo ha fallecido;
b. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración;

c. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física o por encontrarse encarcelado;
4. Si la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

Artículo 213. Objeciones. Con sujeción a las disposiciones presentes, podrá objetarse, en la audiencia ordinaria o en la que se celebra para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de ésta, por las mismas razones que la harían inadmisible si el declarante estuviere presente en el acto.

10. Declaraciones Pendientes o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

Artículo 214. Aseguramiento de declaraciones. La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona, en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el tribunal. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:
1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho tribunal, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio;
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella;
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo;
4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento, y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

Artículo 215. Notificación. El peticionario hará que se notifique personalmente a cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible contraria, y le entregará copia de ésta, manifestando que el peticionario solicitará al tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

Artículo 216. Providencia. El tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, la fecha y hora en que deban rendir la declaración, y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración.

Artículo 217. Traslado de declaración. Si una declaración tomada judicialmente en el extranjero para preservar testimonios, es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, tal declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un tribunal de la República de Panamá sobre el mismo asunto, siempre que las partes en ambos procesos sean las mismas.

Artículo 218. Declaraciones en apelación. Apelada una sentencia del tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el tribunal que dictó sentencia puede ordenar, a solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el tribunal.
Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley, para tomar declaraciones en acciones pendientes en el tribunal.

Sección Tercera
El Interrogatorio de las Partes

Artículo 219. Interrogatorio. Cualquiera de las partes podrá formular, a cualquiera de las otras, hasta veinte (20) preguntas por escrito, y éstas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el juicio sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 220. Contestaciones. Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que las formuló, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

Artículo 221. Contestaciones incompletas. El proponente puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el tribunal ordenará que se contesten, a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

Artículo 222. Preguntas confidenciales. El tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas, aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuanto éstas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no procedan según lo dispuesto en el Artículo 174.

Artículo 223. Adiciones. Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración, y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

Artículo 224. Medidas de protección. El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el Artículo 193.

Sección Cuarta
La Aceptación

Artículo 225. Aceptación de hechos. Cualquiera de las partes puede solicitar, a otra, que admita la veracidad de determinado asunto, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberá acompañarse la solicitud con copias de dichos documentos, a menos que ya hubieren sido suministrados o puestos a disposición de la parte, para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes, sin necesidad de autorización del tribunal.

Artículo 226. Formas de aceptación. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación, debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación o autenticidad del documento, se tendrá por admitido, a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta (30) días de recibida la copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el tribunal.
Si se formula objeción, ésta debe expresar su fundamento.
La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento; o exponer, en detalle, las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.
La parte que contesta no puede alegar la falta de conocimiento o de información, como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste, bajo juramento, que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.
La solicitud de que trata el Artículo anterior no puede ser objetada, por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

Artículo 227. Solicitud de aclaración o adición de la contestación. La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear, al tribunal, lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el tribunal ordenará que se conteste, a menos que considere que las objeciones son valederas. El tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si ésta no llena los requisitos de este Artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar, o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria.

Artículo 228. Efectos. Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los Artículos anteriores, se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este Artículo sólo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

Sección Quinta
La Inspección de Documentos

Artículo 229. Obligación de prestar documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores, cualquiera de las partes podrán solicitar al tribunal que ordene a otra de las partes suministrar determinados documentos que estén en su posesión, bajo su custodia y control, que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados.

Sección Sexta
La Inspección Judicial

Artículo 230. Inspección judicial. Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugar o cosas que hayan de ser materia del proceso.
La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el tribunal, o por las partes, y a ella podrá anexarse la exhibición de cosas muebles, cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.
A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Sección Séptima
El Reconocimiento de Documentos Privados

Artículo 231. Reconocimiento potestativo. La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

Artículo 232. Solicitud. Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.
El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.
Practicado el reconocimiento, el juez debe mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió para que use su derecho, si el documento no formare parte de un expediente.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:
1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.

Artículo 234. Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 235. Concepto de la Comisión. En los procesos colectivos, el juez requerirá concepto a la Comisión; en las reclamaciones individuales, el juez podrá hacerlo a su discreción. La Comisión enviará el concepto dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del momento en que reciba la nota con copia de la actuación pertinente.

Artículo 236. Funciones discrecionales de la Comisión. La Comisión tendrá a su cargo, en los procesos, las siguientes funciones discrecionales, sin perjuicio de toda otra que fuere necesaria para el eficaz desarrollo del procedimiento y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales:

1. Asesorar al juez sobre la adecuada representatividad de las agrupaciones postuladas para obrar en juicio, en defensa de intereses colectivos, y sobre la delimitación del grupo o categoría representado por la asociación legitimada, a efecto de individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia;
2. Dictaminar sobre la funcionalidad técnica de las medidas cautelares y denunciar, ante el juez, el incumplimiento de éstas por el sujeto responsable;
3. Poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para la efectiva publicidad de los actos del proceso, y coadyuvar a la amigable composición del conflicto, elevando ante el juez un proyecto de solución para ser propuesto a las partes;
4. Emitir opinión fundada sobre la determinación de la indemnización global y de la que correspondiese a los sujetos que obraren;
5. Evacuar todas las vistas que se le requieran sobre los actos que impliquen disposición sobre el interés colectivo objeto del proceso, como desistimientos, aceptación de pagos, transacciones o cualquier medio de extinción de las obligaciones del responsable.

Artículo 237. Comunicación. En los procesos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 141, el juez comunicará a las entidades administrativas competentes en materia de derechos de propiedad intelectual, de la admisión de la demanda. Igualmente, el juez les enviará una copia autenticada de las resoluciones en firme que, en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de propiedad intelectual protegidos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

TÍTULO IX
De las Disposiciones Finales

CAPÍTULO I
Las Regulaciones al Comercio y a la Industria

Artículo 238. Regulaciones al comercio y a la industria. Las regulaciones, trámites, registros y controles, para el ejercicio del comercio y la industria, en general, y para la protección de la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad pública, la protección del ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para el acceso al mercado nacional de un mismo género de productos elaborados en el país o en el

exterior, son los mismos, independientemente del origen de los productos.
Los procedimientos administrativos, para tales efectos, se rigen por los principios procesales, especialmente el de celeridad. Cumplidos los requisitos legales y verificado el cumplimiento de los requisitos sanitarios, la administración pública debe resolver las solicitudes respectivas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud respectiva.
Para resolver, la administración pública solamente podrá considerar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en la ley. En caso de negarse la solicitud, se deberá consignar expresamente el requisito que no se ha llenado y la norma que no se ha cumplido, para que el solicitante, luego de cumplidos los requisitos legales, obtenga lo solicitado.
En el caso que la administración pública no hubiera resuelto la solicitud respectiva en el plazo antes señalado, el solicitante podrá presentar copia debidamente sellada de la solicitud y la certificación de que no ha sido negada, con lo cual podrá realizar todos los trámites que usualmente realizaría con la autorización respectiva. La administración pública está obligada a contestar esta certificación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
En materia de productos de consumo humano o que afecten la salud humana, se harán cumplir las normas industriales, técnicas y de salud adoptadas por ley.

Artículo 239. Atribución de la Comisión. Los organismos y entidades de la administración pública cuyas competencias tengan efectos sobre el comercio y la industria, a través de regulaciones para la protección de la salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad, o para cualquier otro propósito, realizarán un análisis que justifique esas regulaciones. El organismo o entidad de que se trate eliminará o racionalizará, según proceda, todos los procedimientos o requisitos que resulten innecesarios. Al momento de entrar en vigencia esta Ley, el organismo o entidad de que se trate revisará los procedimientos o requisitos existentes, en un plazo de seis (6) meses.
La Comisión velará, permanentemente, porque estos trámites no se constituyan en barreras no arancelarias al comercio. Para valorar los trámites con dicho criterio, comprobará que los requisitos que se exijan sean esenciales, indispensables e insustituibles, de acuerdo con el interés público para el acto administrativo de que se trate. Para tal efecto, requerirá del organismo o entidad respectiva toda la información necesaria.
La Comisión recomendará al Órgano Ejecutivo, mediante informe técnico-jurídico, que modifique, simplifique, elimine o sustituya cualquier trámite o requisito mediante el cual se regule el comercio, de modo que se promueva la competencia en el mercado.

Artículo 240. Registros. No habrá obligación de acreditar a un representante o distribuidor nacional, como requisito para obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas y productos similares, alimentos y bebidas, productos agroquímicos o cualquier otro producto que se importe y comercialice en el país. El importador de los productos antes mencionados, será el responsable legalmente ante las autoridades competentes.
Cualquier producto que cumpla los requisitos legales para su registro, importación o venta en el territorio nacional, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.
El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este Artículo sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se revelará, a la autoridad sanitaria nacional, de la realización de los análisis de laboratorios señalados por ley, para la obtención de los registros sanitarios.
El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.
Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 285 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.
Este Artículo fue Reglamentado por el Decreto N° 259 de 14 de octubre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.149 de 22 de octubre de 1996.

Artículo 241. Racionalización de licencias. A partir de la incorporación de la República de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, no se requerirán licencias, permisos previos, cuotas, vistos buenos, criterios vinculantes o cualquier otra forma de autorización para la importación y exportación de bienes, salvo aquéllas acordes con esta Organización, o las que estén reguladas por convenciones internacionales suscritas por la República de Panamá.
El Estado establecerá los nuevos mecanismos jurídicos que sustituirán los controles mencionados, de conformidad con los compromisos internacionales del país.

CAPÍTULO II
Regulación de Precios

Artículo 242. Regulación de precios. Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Comisión las ejecutará, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, sólo en situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopólica generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograra la eficaz protección de los intereses del consumidor.
Esta regulación sólo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valorem, y siendo esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción.

Artículo 243. Bienes y servicios sujetos. Los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios a que se refiere el Artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Comisión. En el decreto ejecutivo se establecerá que la medida eliminada cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine mediante resolución fundada.
La regulación tendrá una duración máxima de seis (6) meses, salvo que se justifique su prórroga por períodos iguales, en tanto persistan las circunstancias originales que motivaron su adopción.
Conjuntamente con la regulación, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas que se requieran para eliminar las imperfecciones del mercado.
Los agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios cuyos precios sean objeto de regulación según los Artículos precedentes, no incurren en prácticas monopolísticas por este hecho.

Artículo 244. Fijación de precios. La regulación de precios de los bienes y servicios se llevará a cabo mediante la fijación de un precio máximo de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más el arancel aplicado, o el precio nacional, el que sea más bajo de los dos. A este último precio se le agregará un margen de utilidad global razonable, de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional.
En condiciones normales, la fijación del precio se realizará al nivel de mayorista, pero podrá fijarse al nivel de minorista si las condiciones del mercado así lo requieren.

CAPÍTULO III
Entrada en Vigencia

Artículo 245. Derogaciones. Esta Ley adiciona Artículos al Código Judicial y deroga el Decreto de Gabinete 60 de 1969, el Decreto 15 de 1987, el Decreto Ejecutivo 1-C de 1994, la Ley 34 de 1974, la Ley 110 de 1974 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 246. Entrada en vigencia y efectos en el tiempo. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su promulgación, salvo las normas contenidas en el Título I, las cuales entrarán a regir en nueve (9) meses contados a partir de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Decreto - Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, Publicado en la Gaceta Oficial 23.499 de 12 de marzo de 1998

"POR EL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal Nº 1 de la Ley Nº 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

TÍTULO I
Normas Generales y Definiciones

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. Este Decreto-Ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el Negocio de Banca en o desde Panamá y a las Oficinas de Representación.

Artículo 2. Ejercicio del Negocio de Banca. Sólo las personas que hayan obtenido la licencia respectiva podrán ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá. Igualmente, podrán ejercer el Negocio de Banca en Panamá las personas de derecho público a las cuales las leyes autoricen para ello.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Decreto-Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el significado siguiente:

1. Activos Productivos: Aquellos préstamos e inversiones que generen ingresos regularmente, con independencia de dónde estén ubicados, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
2. Activos Productivos Locales: Aquellos activos productivos ubicados económicamente en la República de Panamá.
3. Banco: Toda persona que lleve a cabo el Negocio de Banca o que actúe como Oficina de Representación.
4. Bancos Extranjeros: Sucursales o Subsidiarias de bancos cuya casa matriz tiene sede fuera de la República de Panamá.
5. Bancos Panameños: Aquellos Bancos cuya casa matriz tiene sede en la República de Panamá.
6. Bancos Oficiales: Aquellos de los cuales el Estado es propietario en forma mayoritaria.

7. Capital asignado: Aquella parte del capital social pagado de un Banco Extranjero que se destine o asigne al Negocio de Banca realizado en o desde Panamá, a través de sus sucursales.
8. Ente Supervisor Extranjero: La entidad oficial que tenga a su cargo la supervisión bancaria en aquellos países en que están establecidas las casas matrices de las Subsidiarias o Sucursales de Bancos Extranjeros.
9. Establecimiento: Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al Negocio de Banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.
10. Estados Financieros: El Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Estado de Situación Patrimonial.
11. Facilidades Crediticias no Garantizadas: Las otorgadas sin garantía real o las que, teniéndola, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada.
12. Fondos de Capital: El capital primario y el capital secundario de un Banco.
13. Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí que a juicio de la Superintendencia deben considerarse como si fueran una sola persona.
14. Interés: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobre o pague por el uso del dinero.
15. Junta Directiva: Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.
16. Negocio de Banca: Principalmente la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este Decreto-Ley; y la utilización de tales y otros recursos, por cuenta y riesgo del Banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por este Decreto-Ley, la Superintendencia o los usos bancarios.
17. Oficina de Representación: Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en Panamá, sin efectuar Negocio de Banca en o desde la República de Panamá.
18. Subsidiaria: persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas con respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
19. Sucursal: entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integral del Banco.
20. Superintendencia: La Superintendencia de Bancos.
21. Superintendente: El Superintendente de Bancos.

TÍTULO II
La Superintendencia de Bancos

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 4. Creación de la Superintendencia. Créase la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A fin de garantizar su autonomía, la Superintendencia:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.
2. Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, el que posteriormente se incorporará al Presupuesto General del Estado.
3. Escogerá y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para destituirlo.

La Superintendencia actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y este

Decreto-Ley. Esta fiscalización no implica, en forma alguna, injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.
La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.
La Superintendencia gozará de las mismas garantías que se establecen en favor del Estado y las Entidades Públicas en el Artículo 1963 del Código Judicial.

Artículo 5. Funciones de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá, además de los otros que le señale este Decreto-Ley, los siguientes fines:
1. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario.
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.
3. Promover la confianza pública en el sistema bancario y velar porque los Bancos que lo integran mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
4. Evitar que las personas no autorizadas conforme a este Decreto-Ley ejerzan el Negocio de Banca.
5. Velar porque los Bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.
6. Sancionar las violaciones de este Decreto-Ley.

CAPÍTULO II
Composición

Artículo 6. Junta Directiva y Superintendente. La Superintendencia contará con una Junta Directiva formada por cinco (5) directores con derecho a voz y voto, y con un Superintendente. Tanto los directores de la Superintendencia como el Superintendente serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.
Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales. Por su parte, el Superintendente fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo.
La Junta Directiva elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien ejercerá el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado.

Artículo 7. No ratificación. No se aplicará al nombramiento de los directores de la Superintendencia ni del Superintendente lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley Nº 3 de 16 de junio de 1987.

Artículo 8. Requisitos para ser Director. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de director de la Superintendencia.
1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener los Directores parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro director ni del Superintendente.
4. No desempeñar ningún otro cargo público remunerado, ni ningún otro cargo público ad-honorem que pueda crear conflictos de interés, excepto el de profesor en establecimientos de educación universitaria.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, en el financiero o en otros afines.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.

7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco.

Artículo 9. Término de los Directores. Los Directores ejercerán sus cargos por un término de ocho (8) años a partir de su nombramiento.
No obstante, a fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de director de la Superintendencia, en la designación inicial se nombrarán dos (2) directores por un término de (5) años cada uno; un (1) director por un término de siete(7) años; y dos (2) directores por un termino de ocho (8) años cada uno.
El nombramiento de los directores podrá ser prorrogado por un solo término adicional de ocho (8) años.

Artículo 10. Requisitos para ser Superintendente. Se establecen los siguientes requisitos para fungir como Superintendente:
1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los directores.
4. Poseer titulo universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, el financiero o en otros afines.
5. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco o del Grupo Económico al que pertenezca un Banco.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

Artículo 11. Término del Superintendente. El Superintendente será nombrado por un término de cinco (5) años prorrogables por una sola vez. Podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que a juicio de la Junta Directiva deban discutirse sin su presencia.

Artículo 12. Conflicto de Intereses. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se trataren temas sobre los cuales algún director o el Superintendente pudieran tener conflictos de interés, dicho director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión que se trate. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al Superintendente, según el caso, que se ausente de la reunión.
En caso de ausencia de uno o más directores en una reunión de la Junta Directiva por conflicto de interés, la decisión que se trate se tomará con el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) directores.

Artículo 13. Funciones del Superintendente. El Superintendente tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale este Decreto-Ley. En su ausencia, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. No obstante, en caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino hasta que se reintegre el Superintendente titular.
El Superintendente acatará y ejecutará las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia bancaria. De igual forma, podrá proponer a la

Junta Directiva tomar las decisiones que correspondan a ésta.

Artículo 14. Remoción. Una vez nombrados, ni los directores ni el Superintendente podrán ser removidos sino por las causales contempladas en este Decreto-Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictada conforme al proceso contemplado en el Artículo 289 del Código Judicial. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

Artículo 15. Causales de Remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un director o del Superintendente si se configura alguna de las causales siguientes:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
4. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
5. La inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone este Decreto-Ley.

CAPÍTULO III
Atribuciones de la Junta Directiva y del Superintendente

Artículo 16. Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva actuará como órgano consultivo y como máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia.
2. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
3. Aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí, o relacionados con los Bancos o con los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.
4. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgo crediticio y de mercado.
5. Aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional.
6. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
7. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.
8. Establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por este Decreto-Ley o las ordenadas por la propia Superintendencia a los Bancos o Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, si fuere el caso.
9. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario.
10. Fijar las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad.
11. Modificar la tasa de regulación y supervisión bancaria mediante el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.
12. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo del sistema bancario.
13. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de este Decreto-Ley y dictar su régimen interno, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
14. Las demás que señale este Decreto-Ley.

Artículo 17. Atribuciones del Superintendente. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por este Decreto-Ley.
2. Autorizar el cierre o traslado voluntario de Establecimientos en el territorio nacional, así como la apertura de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Panameños en el exterior.
3. Autorizar la liquidación voluntaria de Bancos.
4. Decretar la intervención, reorganización y liquidación forzosa de Bancos en los casos contemplados en este Decreto-Ley.
5. Autorizar la fusión y la consolidación de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
6. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración.
7. Publicar u ordenar la publicación de los Estados Financieros de los Bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
8. Contratar a los asesores, auditores o supervisores que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Superintendencia.
9. Instruir a las juntas directivas de los Bancos acerca de la remoción de sus funcionarios directivos o ejecutivos, si a su juicio hubiese mérito para ello.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los Bancos, con base en la información que conste en la Superintendencia.
11. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia, sujeto a lo que al efecto dispongan este Decreto-Ley y sus reglamentos.
12. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual conjuntamente con el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
13. Supervisar a los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados.
14. Supervisar a los Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del Grupo Económico, tanto nacionales como internacionales, para fines de supervisión.
15. Ejecutar las inspecciones bancarias ordenadas por este Decreto-Ley o por la Junta Directiva y, aquellas que, por su propia iniciativa, considere necesarias o prudentes.
16. De conformidad con la Ley, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
17. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
18. Aprobar el calendario bancario.
19. Presentar a la Junta Directiva estados financieros no auditados de la Superintendencia dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
20. Presentar a la Junta Directiva estados financieros de la Superintendencia auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
21. Delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia.
22. Presentar y entregar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
23. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia.
24. Designar asesores o supervisores para los Bancos que deban ser objeto de especial atención por parte de

la Superintendencia.

25. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de este Decreto-Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso.
26. Autorizar aquella reformas al pacto social de los Bancos que determine la Superintendencia.
27. Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario.
28. Velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
29. Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
30. Evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, si fuere el caso, tales como adecuación del capital, riesgos del activo y liquidez, y otros que la Superintendencia estime convenientes.
31. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas de competencia desleal o que limiten la libre concurrencia al mercado bancario.
32. Dictar las demás normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los Bancos en sus operaciones.
33. Resolver todo aquello que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
34. Las demás que señalen este Decreto-Ley.

Artículo 18. Decisiones de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) directores, salvo aquellos casos especialmente contemplados en este Decreto-Ley en los que se requiera un mayor número de votos.
La presencia de por lo menos tres (3) directores será necesaria para constituir quórum.

CAPÍTULO IV
Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria

Artículo 19. Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria. Se crea la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia de Bancos. Los bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1. Bancos con licencia general. Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada millón de balboas (B/.1.000,000.00) o fracción de activos totales; ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Bancos con licencia internacional. Quince mil balboas (B/.15,000.00).
3. Bancos con licencia de representación. Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que debe incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.
No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos, la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.698 de 28 de diciembre de 1998.

Artículo 20. Otros Recursos de la Superintendencia. Además de la tasa de regulación y supervisión bancaria, para cubrir sus gastos de funcionamiento la Superintendencia podrá contar con los siguientes recursos:

1. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los Bancos.
2. Las donaciones y legados aceptados.
3. Los bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.
4. Los frutos y rentas que generen sus bienes.

TÍTULO III
Del Régimen Bancario

CAPÍTULO I
De las Autorizaciones

Artículo 21. Licencias Bancarias. Salvo los Bancos Oficiales, ninguna persona podrá llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia, mediante la expedición de la licencia respectiva.
Se expedirán tres (3) clases de licencia, a saber:

LICENCIA GENERAL: la que permitirá llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

LICENCIA INTERNACIONAL: la que permitirá dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

LICENCIA DE REPRESENTACIÓN: la que sólo permitirá establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Al utilizar la razón social del Banco que representan, las Oficinas de Representación siempre deberán incluir la expresión “Oficina de Representación”.

Artículo 22. Validez de las Licencias Bancarias ya Otorgadas. Se reconoce la plena validez de las licencias bancarias otorgadas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 23. Autorización Previa. Los Bancos Extranjeros deberán haber obtenido previamente autorización de su Ente Supervisor Extranjero para poder ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, o para establecerse como Oficinas de Representación.

Artículo 24. Uso de la Palabra “Banco”. Con la excepción de instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativo, o de entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social, ninguna persona que no sea un Banco autorizado podrá, sin licencia de la Comisión Bancaria Nacional o de la Superintendencia, según sea

el caso, emplear la palabra “Banco” ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique que ejerce el Negocio de Banca.

PARÁGRAFO. Prohíbese a los Notarios la autorización de escrituras o copias de las mismas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y autenticaciones de firmas que contravengan este Artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones. El Director General del Registro Público deberá remitir un informe a la Superintendencia sobre la existencia de inscripciones que puedan estar en contravención con las disposiciones de este Artículo. El Superintendente de Banca deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma, luego de transcurridos sesenta (60) días calendario desde la correspondiente anotación, quede disuelta de pleno derecho o que su habilitación para efectuar negocios en Panamá ha sido cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 25. Ejercicio del Negocio de Banca Sin Licencia. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el Negocio de Banca sin licencia, la Superintendencia estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el Negocio de Banca sin licencia. La Superintendencia deberá imponer multas de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) a las personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones de este Artículo.
Si fuere necesario, la Superintendencia podrá intervenir los establecimientos en que se presumen la realización del Negocio de Banca sin licencia, y si comprobare tal hecho, deberá ordenar su cierre, para lo cual podrá contar con el auxilio de la Fuerza Pública.
La Superintendencia quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el Artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Publicación de Órdenes. En todos los casos en que la Superintendencia ordene al Director General del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los Artículos 24 y 25, la Superintendencia publicará tal orden en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días hábiles.

CAPÍTULO II
Supervisión Consolidada

Artículo 27. Bancos Extranjeros con Licencia Internacional. Las Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros con licencia internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos y desarrollos. No obstante, dichas Sucursales observarán los requisitos de liquidez adecuación de capital y demás condiciones técnicas que la legislación y el Ente Regulador Extranjero establezcan, a cuyos efectos dicho Ente Regulador ejercerá la correspondiente supervisión consolidada.

Artículo 28. Bancos Extranjeros con Licencia General. Los Bancos Extranjeros con licencia general deberán ser supervisados en forma consolidada por el Ente Supervisor Extranjero correspondiente, sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 29. Inspección de Entes Supervisores Extranjeros. Exclusiva-mente para fines de supervisión, los Entes Supervisores Extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a las Sucursales o Subsidiarias de los Bancos Extranjeros sobre los cuales ejerzan una supervisión consolidada.

La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el Ente Supervisor Extranjero sin la previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia exigirá garantías suficientes de dicha reserva.
El Ente Supervisor Extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección.

Artículo 30. La Superintendencia supervisará en forma consolidada las Sucursales o Subsidiarias en el exterior de los Bancos Panameños.

Artículo 31. Acuerdos o Entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros. La Superintendencia llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada que se refiere este capítulo y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquéllas se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria. Dichos acuerdos especificarán los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre los entes.

CAPÍTULO III
Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias

Artículo 32. Solicitud de Licencia. Las solicitudes de licencias bancarias que se formulen a la Superintendencia deberán hacerse constar por escrito mediante apoderado. La Junta Directiva establecerá los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

Artículo 33. Criterios para la Aprobación o Denegación de Licencias Bancarias. La Superintendencia evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe, y la aprobará o denegará dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia haya sido presentada, en atención a los siguientes criterios y a los demás que la Superintendencia establezca:

1. Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional.
2. Cumplimiento del requisito de capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable y deberá tener carácter de adicionalidad, a fin de impedir el uso múltiple de los mismos recursos de capital en distintos Bancos.
3. Plan de negocios que demuestre la viabilidad del Banco y su aporte a la economía panameña.

El término de que trata este Artículo podrá ser prorrogado si, a discreción del Superintendente, ello fuere necesario para la mejor evaluación de la solicitud de que se trate.

Artículo 34. Permiso Temporal. Si la solicitud de licencia bancaria fuere aprobada, la Superintendencia concederá en la misma resolución un permiso temporal con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público el Pacto Social de la nueva sociedad o de la sociedad extranjera que solicita la licencia bancaria utilizando el nombre “Banco”, o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la licencia definitiva.
El permiso temporal se concederá por un término de noventa (90) días calendario.

Artículo 35. Licencia Definitiva. Concedido el permiso temporal y dentro del término de vigencia del mismo, el peticionario deberá presentar la solicitud de licencia definitiva de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la Superintendencia.
Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia, notificando dicha resolución personalmente al solicitante.

El término de que trata este Artículo podrá ser prorrogado por el Superintendente, si a su discreción ello fuere necesario en atención a las circunstancias particulares de cada solicitud.

Artículo 36. Oposición al Otorgamiento de Licencias. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia reciba una solicitud de licencia bancaria, deberá publicar un aviso por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del peticionario de la licencia.
2. Nombre de los directores y dignatarios del peticionario.
3. Antecedentes operativos del peticionario.
4. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del Banco, con indicación de sus cargos.

Los Estados Financieros auditados del peticionario que correspondan al año anterior a su presentación estarán a disposición del público en las oficinas de la Superintendencia.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia y presentar la documentación que la sustente si la hubiere, dentro los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata el párrafo anterior. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario**,** de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores y dignatarios de ambas y de los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento de la nueva entidad bancaria en Panamá. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. No obstante, en todo caso, el peticionario tendrá derecho a refutar las objeciones en contra del otorgamiento de la licencia bancaria dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia se las notifique.

Quedará a la discreción de la Superintendencia otorgar o no la licencia respectiva en atención al análisis de la documentación proporcionada por el peticionario y las investigaciones que conduzca la Superintendencia, mediante resolución motivada.

Artículo 37. Apoderados de Sucursales de Bancos Extranjeros. Para que en ningún momento carezcan de representación, las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.

CAPÍTULO IV
Cancelación de Licencias

Artículo 38. Causales de Cancelación. El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier Banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Cesar en el ejercicio del Negocio de Banca.
2. No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva.
3. Que el Ente Supervisor Extranjero intervenga la casa matriz del Banco o cancele su licencia, o que dicho Ente Supervisor no lleve a cabo una supervisión consolidada efectiva a juicio de la Superintendencia.
4. La falta de pago de la tasa de regulación y supervisión dentro del término que al efecto establezca la Superintendencia.
5. Violación grave reiterada de las disposiciones de este Decreto-Ley, según lo determine la Superintendencia.
6. En los demás casos contemplados en este Decreto-Ley.

La cancelación de la licencia debe hacerse mediante resolución motivada adoptada por el voto afirmativo de tres (3) Directores.

Antes de cancelar la licencia, la Superintendencia notificará personalmente al Banco su propósito de cancelarla con especificación de las respectivas causales, y éste gozará de un término de veintiún (21) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no deba ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término la Superintendencia, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar. Esta decisión admitirá recurso de reconsideración. La decisión que resuelva dicho recurso agotará la vía gubernativa.

Artículo 39. Medidas Posteriores a la Cancelación de Licencias. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente; y
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días hábiles.
3. Nombrar a un liquidador que tendrá a su cargo la liquidación del Banco en los términos previstos para la liquidación forzosa de Bancos.

Artículo 40. Apertura y Cierre de Establecimientos. Ningún Banco Panameño podrá abrir un nuevo Establecimiento en Panamá sin previa notificación a la Superintendencia.

La apertura de establecimientos en el extranjero deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.

De igual forma, cuando un Banco considere necesario cerrar o trasladar un Establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Superintendencia, a los solos efectos de que ésta pueda velar porque el cierre se haga en forma ordenada y de manera que proteja los intereses de los depositantes de dicho Establecimiento.

CAPÍTULO V
Del Capital

Artículo 41. Composición del Capital. El capital social de los Bancos estará compuesto por un capital primario y un capital secundario:

El capital primario estará integrado por el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.

El capital secundario estará compuesto por las reservas no declaradas, las reservas de revaluación, las reservas generales para pérdidas, los instrumentos híbridos de capital y deuda y la deuda subordinada a término. La Superintendencia definirá y reglamentará cada uno de los elementos del capital secundario de conformidad con las normas convencionales de aceptación universal y establecerá las deducciones a la base de capital que estime técnicamente necesarias.

El capital secundario no podrá exceder el monto del capital primario.

Artículo 42. Capital Mínimo. Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca en Panamá al amparo de una licencia general deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).

Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca desde Panamá al amparo de una licencia internacional deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), de los cuales doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) deben estar depositados en el Banco Nacional de Panamá o invertidos en Bonos de Garantía Bancaria consignados en dicha institución.

Artículo 43. Cumplimiento de los Nuevos Requisitos de Capital. Se establece un término improrrogable de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley para que los

Bancos de licencia general que en dicho momento no cumplan con los nuevos requisitos de capital pagado mínimo se ajusten a ellos. A estos efectos, los Bancos aumentarán cada año su capital pagado o asignado por lo menos en una quinta parte de la suma que deba ser completada.

Los plazos anteriores no se aplicarán si la mayoría de las acciones del capital social del Banco en favor del cual se establece son transferidas a terceras personas. En este caso, se deberá cumplir con el aumento de capital correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la transferencia de las acciones del Banco.

En todo caso, los Bancos quedan obligados a capitalizar anualmente la totalidad de sus utilidades, hasta alcanzar el capital mínimo requerido.

La Superintendencia podrá nombrar un asesor para aquellos Bancos que no cumplan con las cuotas anuales mínimas de capitalización establecidas en este Artículo. El asesor deberá evaluar la situación del Banco y recomendar a la Superintendencia su reorganización, o la cancelación de su licencia y consiguiente liquidación forzosa, según lo amerite la situación del Banco.

Vencido el término de cinco (5) años de que trata este Artículo, la Superintendencia podrá, a su sola discreción aumentar el requisito de capital pagado o asignado mínimos para los Bancos de licencia general o internacional, según sea el caso.

Artículo 44. Reserva de Capital. Los Bancos no podrán disminuir sus reservas de capital sin autorización previa de la Superintendencia. A estos efectos, se entiende que la reserva de capital es aquella constituida por los fondos provenientes de ganancias que se acumulen en los libros de los Bancos y que se destinen a reforzar la situación financiera de éstos.

Artículo 45. Índices de adecuación y ponderación. Los Bancos de licencia general deberán mantener Fondos de Capital equivalentes a por lo menos el ocho por ciento (8%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderados en función a sus riesgos. El índice de adecuación antes expresado podrá ser incrementado por la Superintendencia si lo considera conveniente.

Los índices de ponderación de activos y operaciones fuera de balance serán establecidos por la Superintendencia de acuerdo con las pautas de general aceptación internacional sobre la materia.

CAPÍTULO VI
De la Liquidez Bancaria

Artículo 46. Requisitos de Liquidez. Todo Banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero que periódicamente fije la Superintendencia. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%).

Los créditos o depósitos que reciban de su Casa Matriz o de una Sucursal, Subsidiaria o afiliada en el extranjero los Bancos de licencia general se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

Artículo 47. Modificaciones del Porcentaje de Liquidez. Las modificaciones del porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Superintendencia señale, que no será menor de treinta (30) días calendarios. Al entrar a regir este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia resuelva otra cosa, el porcentaje de liquidez aplicable será del treinta por ciento (30%).

Artículo 48. Activos Líquidos. Para los efectos de los Artículos anteriores se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Oro o dinero de curso legal en Panamá;
2 Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá;

3. Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir de informe de liquidez;
4. Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un (1) año, a su valor de mercado;
5. Saldos netos en Bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá;
6. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida a su valor de mercado;
7. Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado;
8. Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por Bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el Banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico;
9. Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendario contados a partir del informe de liquidez;
10. Otros activos que la Superintendencia autorice mediante resolución.

La distribución del monto de las diversas clases de activos líquidos de que trata este Artículo quedará a la discreción de cada Banco. No obstante, si fuese aconsejable para la salud del sistema, la Superintendencia podrá establecer la proporción que determinados activos líquidos pueden representar de la liquidez total de un Banco.

Artículo 49. Informes de Liquidez. Los Bancos presentarán a la Superintendencia informes de liquidez en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia.

Artículo 50. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso.

Artículo 51. Relación entre Activos y Depósitos Locales. Todo Banco mantendrá activos en Panamá equivalentes a un porcentaje de sus depósitos locales. Dicho porcentaje será determinado por la Superintendencia de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales, será igual para todos los Bancos y no excederá del cien por ciento (100%) de dichos depósitos.

La Superintendencia determinará lo que debe entenderse por depósitos locales a los efectos de este Artículo.

PARÁGRAFO. Al entrar en vigencia este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia no resuelva otra cosa, el porcentaje al que se refiere este Artículo será de ochenta y cinco por ciento (85%).

CAPÍTULO VII
Del Interés Bancario

Artículo 52. Fijación de Tasas de Interés. Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones; por tanto, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 4 de 1935 y la Ley 5 de 1933 ni las otras leyes que establezcan tasas máximas de interés. No obstante, deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de

éstos.

Artículo 53. Anuncios Publicitarios. Los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus operaciones activas o pasivas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios.

CAPÍTULO VIII
De Documentos e Informes

Artículo 54. Derecho de Solicitar Información a los Bancos o a Grupos Económicos. La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier Banco o cualquier empresa del Grupo Económico del cual el Banco forme parte, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada Banco deberá proporcionar a la Superintendencia una lista descriptiva de dichas empresas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley, y notificar cualquier variación que se produzca a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.
Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

Artículo 55. Presentación de Estados Financieros Auditados. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco.
Los Estados Financieros a que se refiere este Artículo deberán estar auditados y serán presentados observando las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

Artículo 56. Exhibición al Público de Estados Financieros. Los Bancos exhibirán durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus Establecimientos en Panamá, copia de sus últimos Estados Financieros auditados - con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere- y los publicarán en un diario de circulación nacional en la República dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 57. Presentación de estados financieros no auditados. Los Bancos del sistema deberán presentar a la Superintendencia sus Estados Financieros dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre del año. La Superintendencia podrá publicarlos en forma periódica, según lo establezca la Superintendencia, en boletines de información financiera. Asimismo, publicará información consolidada del sistema bancario. Podrá también, mediante instrucciones de carácter general, requerir a los Bancos poner a disposición del público en forma permanente u ocasional, información sobre las mismas materias.

Artículo 58. Otros Informes. Todos los Bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior, y
2. Un informe que contenga (1) un análisis y clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (2) la conciliación de la cuenta de capital.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Artículo 59. Información sobre Pasivos. La Superintendencia podrá obtener de cada Banco información consolidada de sus pasivos que permita establecer su liquidez, así como identificar concentraciones o

distribuciones geográficas de depósitos poco usuales que expongan al Banco a riesgos excesivos. La Superintendencia no podrá solicitar la identidad de los depositantes de los Bancos salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

Artículo 60. Informe de Contadores. Cada Banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los contadores públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco Panameño. Tratándose de Bancos Extranjeros, dicho informe se remitirá a su casa matriz. Copia del informe se enviará a la Superintendencia.

En caso de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros, el informe deberá tener la misma fecha de los Estados Financieros de su casa matriz.

Artículo 61. Contadores designados por la Superintendencia. De no hacer el Banco la designación de que trata el Artículo anterior, la Superintendencia la hará, determinando al efecto la remuneración a que tendrán derecho los contadores públicos autorizados así designados. Esta remuneración será por cuenta del Banco.

CAPÍTULO IX
De las Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 62. Prohibición de Pago de Dividendos o Utilidades. Ningún Banco declarará, abonará o pagará dividendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte de sus utilidades, salvo que sea en la forma de acciones, hasta que se haya cumplido la cuota de capitalización anual mínima a que se refiere el Artículo 43 de este Decreto-Ley, y se hayan amortizado o se hayan creado reservas suficientes para la amortización total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos los gastos preliminares, gastos de organización, comisiones por venta de acciones, comisiones por corretajes, pérdidas sufridas y cualquier otra partida de gastos que no estuviere representada en activos tangibles del Banco, o en tanto exista menoscabo de su capital.

Artículo 63. Préstamos a una sola persona. Se prohíbe a los Bancos conceder directa o indirectamente a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un Grupo Económico, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento al veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco.

PARÁGRAFO. Tratándose de los Bancos a que se refiere el Artículo 65 de este Decreto-Ley, el límite a que se refiere el primer párrafo de este Artículo será del treinta por ciento (30%) de los Fondos de Capital.

Artículo 64. Préstamos a partes relacionadas. Se prohíbe a los Bancos:

1. Conceder u obtener, directa o indirectamente, préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.
2. Conceder, directa o indirectamente, préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas, que excedan del cinco por ciento (5%) de sus Fondos de Capital; préstamos con garantías reales que no sean depósitos que excedan del diez por ciento (10%) de sus Fondos de Capital; y préstamos garantizados con depósitos en el propio Banco que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los Fondos de Capital, a favor de:
   a. Uno o más de sus directores o cualquiera persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente

el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente;

b. Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito;

c. Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores o dignatarios, posean individual o conjuntamente un interés significativo, una influencia preponderante o, en todo caso, una participación superior al veinte por ciento (20%) de la propiedad de la respectiva persona jurídica.

d. Sus gerentes, dignatarios, empleados y cónyuges de estos, salvo que se trate de créditos hipotecarios para su vivienda principal, concedidos de acuerdo con los planes establecidos para el personal, o préstamos personales garantizados.

3. Conceder préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total excede los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.

4. Conceder préstamos o facilidades crediticias a cualquiera de sus gerentes, dignatarios, empleados, personas naturales o jurídicas que posean el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, y cualquiera que integre con los anteriores un Grupo Económico, en condiciones de costo y plazo que difieran de los usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación.

La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el Banco y las entidades que constituyan un Grupo Económico con el mismo, a partes relacionadas de las mencionadas en este Artículo, no podrá exceder en ningún caso, del setenta y cinco por ciento (75%) de los Fondos de Capital del Banco.

Artículo 65. Excepción sobre Préstamos a otros Bancos. En los casos de préstamos y demás facilidades crediticias otorgadas sin garantía por Bancos de capital mixto con sede en Panamá que se dediquen principalmente al otorgamiento de préstamos a otros Bancos, la Superintendencia podrá autorizar la exclusión total o parcial de dichos préstamos o de dichas facilidades crediticias del monto total de los préstamos y facilidades sin garantía que sirve de base para la aplicación del límite establecido en el numeral 2 del Artículo anterior.

La autorización a que se refiere el presente Artículo requiere la satisfacción de los siguientes criterios:

1. La participación accionaria en el Banco deudor-directa o indirecta-del director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital de dicho Banco o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de ese Banco.
2. La participación accionaria en el Banco acreedor-directa o indirecta-del Banco deudor representado de alguna manera por el director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de acciones en circulación del Banco acreedor o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de este Banco.
3. El director común o dignatario común deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la votación que lleve a cabo el Banco acreedor respecto del préstamo o de la facilidad crediticia sometida a los efectos de este Artículo.
4. El préstamo o facilidad crediticia deberá cumplir estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del Banco otorgante.

El Superintendente determinará el monto de la exclusión respecto de cada préstamo o facilidad crediticia sometido a su consideración.

La Superintendencia podrá requerir las certificaciones que estime pertinentes y ordenar las inspecciones necesarias para la adecuada supervisión de los préstamos y demás facilidades que se sometan a los efectos del presente Artículo.

Artículo 66. Grupos Económicos. La aplicación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 63 y 64

tomarán en cuenta la existencia de Grupos Económicos. Sin embargo, no se considerará que un Banco ha infringido lo dispuesto en dichos Artículos si la existencia del Grupo Económico es sobreviniente, es decir, que no existía al momento de contraerse las obligaciones. En tal caso, la Superintendencia concederá un plazo al Banco para remediar el exceso en los límites aplicables. Si se comprueba que el Grupo Económico existía al momento de generarse la obligación, la Superintendencia impondrá una multa al Banco en cuestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 de este Decreto-Ley y ordenará que se remedie la falta dentro de un plazo perentorio.

Artículo 67. Limitación a la Participación de un Banco en otras Empresas. Se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco. Se exceptúan las inversiones que el Banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

Artículo 68. Excepciones a los Límites de Participación en otras Empresas. Lo dispuesto en el Artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.
Tampoco impide, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

Artículo 69. Prohibición sobre Compras o Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.
Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los Bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

Artículo 70. Prohibición de Captar Depósitos. Se prohíbe a los Bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia. Así como recibir cualesquiera otros recursos de quien no haya sido previamente informado por el Banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario que tenga, o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 71. Fusión. Ningún Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 72. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto por este Capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), aplicable tanto a los directores y funcionarios bancarios que participen en la transacción y tengan o deban tener conocimiento de la falta,

como a los Bancos, según el caso.

Artículo 73. Bancos con Licencia Internacional. Se exceptúa a los Bancos con licencia internacional de lo dispuesto en este capítulo en materia de límites a la concentración de riesgos e inversiones en otras empresas.

Artículo 73-A. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo, los préstamos o facilidades crediticias debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco hasta por el monto de la garantía.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 21 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.678 de 23 de diciembre de 1998.

CAPÍTULO X
De la Inspección Bancaria

Artículo 74. Inspecciones. Cada dos (2) años la Superintendencia deberá realizar por lo menos una inspección en cada Banco, para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto-Ley. Tales inspecciones comprenderán al Banco y a las empresas del Grupo Económico del cual el Banco forme parte. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco.
La Superintendencia podrá optar entre realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes especializados, calificados para ello, en cuyo caso, el informe de los auditores deberá ser evaluado por el personal calificado de la Superintendencia.
Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

Artículo 75. Sanciones. Toda negativa del Banco a someterse a la inspección de que trata el Artículo anterior, será sancionada por la Superintendencia con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 38 de este Decreto-Ley. Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, el Banco será sancionado con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

CAPÍTULO XI
Del Asesor

Artículo 76. Medidas Conservatorias. Si con base en la información que obra en su poder, la Superintendencia estima que las operaciones del Banco se llevan a cabo en forma ilegal o negligente, o que su capital ha sufrido menoscabo o que el Banco carece de solvencia, la Superintendencia, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija al Banco, podrá designar una persona que reúna la preparación y experiencia adecuadas para que en nombre de la Superintendencia asesore al Banco acerca de las medidas que debe tomar para subsanar la deficiencia. La Superintendencia fijará la remuneración que el Banco pagará al asesor. En ningún caso el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección de las que trata el capítulo anterior. Las persona naturales que hayan practicado una inspección, así como sus socios o empleados, si los tuviere, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores con respecto al Banco inspeccionado. El asesor a que se refiere este Artículo estará obligado a guardar estricta reserva en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Facultades. El asesor de que trata el Artículo anterior tendrá las facultades que determine la Superintendencia por escrito al momento de su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende, y ejercerá sus funciones dentro del término que al efecto determine la Superintendencia. En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del Banco a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares de las operaciones o de la administración del Banco que hayan motivado el nombramiento del asesor.

Artículo 78. Informes Periódicos. El asesor deberá rendir informes a la Superintendencia con la frecuencia que sea necesaria, que contengan como mínimo una relación detallada y precisa de la situación del Banco con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. La Superintendencia sancionará cualquier acto u omisión de los funcionarios bancarios que obstaculicen su labor o la ejecución de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Superintendencia.

Artículo 79. Informe Final. Al vencimiento del término de su designación, en su informe final el asesor deberá emitir opinión con respecto al estado del Banco y los resultados de las medidas decretadas por la Superintendencia para corregir las situaciones irregulares que se hayan advertido. Asimismo, para la mejor protección de los intereses de los depositantes, podrá recomendar a la Superintendencia la cesación de la asesoría por haberse subsanado las razones que la motivaron, o, si lo estima necesario, la intervención, reorganización o liquidación administrativa del Banco.

CAPÍTULO XII
Incompatibilidades

Artículo 80. Incompatibilidades de los Contadores. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un Banco, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio de un Banco, podrá actuar como auditor externo de dicho Banco.
Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones bancarias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74.

Artículo 81. Incompatibilidades de los Directores o Gerentes de Bancos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o que desempeñen gestiones gerenciales en un Banco, cesará en sus funciones:
1. Si fuere declarada en quiebra o en concurso de acreedores; o
2. Si fuere condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del Banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Dicha persona no podrá volver a desempeñar tal cargo o función en Banco alguno.

Artículo 82. Prohibición para actuar como Director, Dignatario o Administrador de un Banco. Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un Banco al momento de su liquidación forzosa, o que haya participado en la gestión gerencial de un Banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro Banco.

Artículo 83. Notificación de Procesos Judiciales a la Superintendencia. Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos.

CAPÍTULO XIII
Reserva Bancaria

Artículo 84. Información sobre Clientes de un Banco. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a clientes individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.
La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este Artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacerse de conocimiento público.
Los funcionarios públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este Artículo, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones.

Artículo 85. Reserva Bancaria de los Bancos. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.
Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.

Artículo 86. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en este Capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00.), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

CAPÍTULO XIV
De la Liquidación Voluntaria

Artículo 87. Autorización Previa. Cualquier banco podrá decidir voluntariamente su liquidación, para cuyos efectos deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización siempre que el Banco posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 88. Requisitos de la Liquidación Voluntaria. El Banco que solicite a la Superintendencia autorización para su liquidación voluntaria, deberá aportar los siguientes documentos:
1. Resolución de la Junta de Accionistas o del órgano u autoridad social competente donde se aprueba la liquidación del Banco debidamente legalizada.
2. Plan de liquidación.
3. Certificación del Registro Público donde conste la existencia del Banco, sus directivos y representantes legales.
4. Estados Financieros auditados por auditor independiente correspondiente al último año o al período que la Superintendencia determine.
5. Los demás documentos que la Superintendencia determine.

Artículo 89. Publicación. Autorizada la liquidación, el Banco deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles. Las cinco publicaciones deberán hacerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución al Banco. A su vez, el Banco deberá remitir a cada depositante, acreedor o persona interesada, un aviso sobre la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la resolución

sea notificada al Banco.

Artículo 90. Cese de Operaciones. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el Banco solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, rembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, el Banco podrá llevar a cabo las siguientes actividades hasta por quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución de que trata el Artículo anterior.

1. Pagar los cheques que hayan sido girados contra cuentas corrientes.
2. Actuar como agente cobrador de bancos u otras instituciones financieras radicadas en el extranjero y remitir los fondos así cobrados a dichas instituciones.
3. Las demás actividades que al efecto establezca la Superintendencia.

La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes excluidos de la masa que el Banco tenga en su poder serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Superintendencia señale al autorizar la liquidación.

El Banco deberá gestionar la cesión a otros bancos de los créditos de aquellos clientes que así soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

Artículo 91. Designación del Liquidador. El Banco designará a su liquidador o liquidadores previa aprobación de la Superintendencia. Podrán actuar como liquidadores del Banco, previa aprobación de la Superintendencia, sus propios administradores. El liquidador o liquidadores nombrados deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 101.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma solicite acerca de la liquidación.

Artículo 92. Prohibición sobre Distribución de Activos. El Banco que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a todos los depositantes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia.

En caso de créditos en litigio, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para ser entregada de acuerdo con lo que se resuelva en una sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el Banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para garantizar las resultas del proceso. Si el Banco fuere absuelto, los fondos consignados se devolverán al Banco. Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al Banco, se notificará a la Superintendencia de la existencia de los fondos y éstos se depositarán en el Banco Nacional de Panamá en favor del Banco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 124 o en el segundo párrafo del Artículo 94, según corresponda.

Artículo 93. Obligaciones del Liquidador. Durante el período de liquidación voluntaria el o los liquidadores estarán obligados a:

1. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá a intervenir el Banco, de conformidad con lo establecido en el capítulo siguiente.
2. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que aquélla determine.

Artículo 94. Bienes y Valores No Reclamados. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y

venderán y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.
Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas no reclamados, el liquidador entregará el Banco Nacional de Panamá la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Superintendencia, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que otorga el Artículo 155.

CAPÍTULO XV
Intervención y Reorganización

Artículo 95. Causales de Intervención. La Superintendencia, mediante resolución motivada, deberá intervenir los negocios de un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:
1. A solicitud fundada del propio Banco.
2. Si el Banco reduce sus Fondos de Capital por debajo de lo requerido por este Decreto-Ley.
3. Si el Banco deja de cumplir con el índice de adecuación de que trata el Artículo 45 de este Decreto-Ley más allá del nivel de afectación patrimonial que señale la Superintendencia.
4. Si el Banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
5. Si el Banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
6. Si el Banco incumple reiteradamente los requisitos de liquidez contemplados en este Decreto-Ley.
7. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
8. Si el activo del Banco no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
9. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación voluntaria.
10. Si el Banco incumple el plan de reorganización propuesto por la Superintendencia.

Artículo 96. Designación del Interventor. En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia designará el interventor o interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control del banco intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100. El o los interventores deberán informar a la Superintendencia del progreso de su gestión.

Artículo 97. Aviso de la Intervención. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que decrete la intervención en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entró en vigor la intervención, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso, el cual permanecerá fijado por un espacio de cinco (5) días hábiles. Vencidos los cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal del Banco se entenderá hecha la notificación. La resolución deberá publicarse por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 98. Suspensión de Términos. Mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 de este Decreto-Ley.

Artículo 99. Medios de Impugnación. La resolución que decreta la intervención podrá ser impugnada

mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.
La resolución que ordena la intervención podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Artículo 100. Facultades del Interventor. El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades:
1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre del Banco.
4. Realizar un inventario del activo y pasivo del banco intervenido, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
5. Al final del término de la intervención, recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control del Banco intervenido a sus directores, o su reorganización o liquidación forzosa.
6. Cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

Artículo 101. Requisitos del Interventor. Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en la rama bancaria. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiere un número par de interventores y no existiera mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámite.
El interventor está obligado a llevar a cabo el proceso de intervención con la mayor celeridad y diligencia.

Artículo 102. Período de Intervención. El período de intervención será de treinta (30) días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 103. Informe Final. Vencido el término de la intervención, el interventor o interventores deberán entregar un informe final a la Superintendencia en el cual harán constar:
1. Los aspectos relevantes de su gestión.
2. Un inventario del activo y pasivo del Banco.
3 La recomendación de proceder a la reorganización, o a la liquidación forzosa del Banco, o a la devolución de su administración y control a los directores.

Artículo 104. Evaluación de la Recomendación del Interventor. La Superintendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si admite la recomendación del interventor o interventores o si ha de proceder de otra manera. Dentro de este período subsistirá el estado de intervención, pudiendo la Superintendencia citar cuantas veces lo estime necesario al interventor o interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.
En ningún caso la fase de intervención excederá de setenta y cinco (75) días calendario.

Artículo 105. Prohibición de Secuestro, Embargo, Retención o Solicitud de Quiebra. El Banco intervenido no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el Artículo 97.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del Banco intervenido, originadas con anterioridad a la intervención.

Artículo 106. Fin de la Intervención. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su terminación a la Superintendencia, la que contará con un plazo de quince (15) días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control del Banco a sus directores.

Artículo 107. Reorganización. Si dentro del plazo que establece el Artículo 104 de este Decreto-Ley, la Superintendencia decide que es necesaria la reorganización del Banco, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

1. La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa ni indirecta con el Banco. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y control del Banco, mientras dure la reorganización, y responderán a la Superintendencia. Serán personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en la rama bancaria.
2. Las pautas generales necesarias para lograr que el Banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y de los accionistas o socios.
3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por un período de igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada de los reorganizadores.

Mientras dure el proceso de reorganización, la Junta de Accionistas del Banco quedará inhabilitada para tomar decisiones que obstruyan el desarrollo de dicho proceso.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan el plan injusto, de ejecución inconveniente o no factible, la Superintendencia podrá modificarlo, o decretar la liquidación del Banco según el procedimiento administrativo que más adelante se establece.

Artículo 108. Reorganización sin Intervención Previa. La Superintendencia podrá decretar la reorganización de un Banco sin necesidad de ordenar previamente su intervención cuando así lo considere necesario para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y asegurar la solvencia y continuidad del Banco, con base en los informes que le proporcione el asesor de que trata el Artículo 76 o en los resultados que arrojen las inspecciones realizadas.

Artículo 109. Facultades de Reorganización. La Superintendencia tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización del Banco. Por consiguiente, la Superintendencia podrá requerir a los accionistas del Banco, dentro del plazo breve que les señale, el pago del capital adicional necesario para resolver la situación patrimonial y de resultados del Banco. Si los accionistas no efectuaran el aporte requerido, la Superintendencia podrá:

a) amortizar las pérdidas contra el capital pagado y reservas;
b) nombrar nuevos administradores;
c) autorizar la emisión de nuevas acciones del Banco, así como su venta a terceros, al precio que la Superintendencia determine;
d) gestionar la fusión o la consolidación del Banco con uno o más Bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos improductivos o la constitución de gravámenes sobre los mismos; o
e) iniciar el proceso de liquidación.

Artículo 110. Publicación y Obligatoriedad del Plan de Reorganización. La puesta en vigor del plan de

reorganización será precedida de su publicación por cinco (5) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, mientras este vigente, será obligatorio para todos los acreedores del Banco, y no procederá causa alguna de liquidación forzosa, secuestro, embargo u otra medida cautelar sobre sus bienes.

Artículo 111. Terminación del Estado de Reorganización. Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que la Superintendencia lo considere necesario por encontrarse el Banco en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia dará por terminada la reorganización y ordenará la liquidación forzosa del Banco.

Artículo 112. Restitución del Control del Banco. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control del Banco a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

Artículo 113. Gastos de la Intervención o Reorganización. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y administradores interinos, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo al Banco intervenido.

Artículo 114. Impugnación de la Reorganización. La resolución que decrete la reorganización de un Banco puede ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley. La resolución que decrete la reorganización de un Banco podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

CAPÍTULO XVI
Liquidación Forzosa

Artículo 115. Orden de Liquidación. Si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa del Banco objeto de la intervención o reorganización, dictará una resolución motivada en que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como interventor de un Banco.
El liquidador orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de liquidar con la mayor prontitud posible los bienes del Banco para satisfacer las acreencias que hubiere.
2. La informalidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelaciones que reconozca este Decreto-Ley.

Artículo 116. Aviso. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa del Banco en un lugar público y visible del establecimiento principal del mismo y de sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término de cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá hecha la notificación. Asimismo, la Superintendencia ordenará la publicación de la resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 117. Suspensión de Intereses. A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán

de correr los intereses contra la masa de la liquidación, salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

Artículo 118. Impugnación de la Orden de Liquidación. La resolución que decreta la liquidación forzosa, podrá ser impugnada mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.
La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Artículo 119. Suspensión de Términos. Cuando un Banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

Artículo 120. Comparecencia de Depositantes y otros Acreedores a la Liquidación. La resolución que decreta la liquidación requerirá a los depositantes y demás acreedores que comparezcan al Banco a presentar sus acreencias. Dichos depositantes y acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador dicte el informe de que trata el Artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta (30) días calendario. No obstante, la falta de comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros del Banco.

Artículo 121. Informe Preliminar. El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:
1. Nombre de los acreedores del Banco.
2. Identificación de los créditos.
3. Título o prueba de los créditos y su prelación.
4. Situación patrimonial del Banco.

El informe será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

Artículo 122. Resolución sobre Objeciones. Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el Artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:
1. Los bienes que integran la masa de la liquidación;
2. Los créditos que fueron aceptados y aquéllos que fueron rechazados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía;
3. El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

De igual forma, en cuaderno separado el liquidador dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.
Las resoluciones de que trata este Artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La substanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones, según sea el caso. Surtido el trámite, el liquidador enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.
El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido

impugnados, siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hubieren sido objeto de impugnación.

Artículo 123. Masa de la Liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado al Banco para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. Los dineros remitidos al Banco en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el Banco administre.
3. En general, las especies identificables que aunque encontrándose en poder del Banco, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
4. Los bienes depositados en cajillas de seguridad del Banco y en general los bienes muebles o valores que mantenga el Banco en calidad de depositario o custodio.

El liquidador deberá devolver a sus depositantes los bienes que no forman parte de la masa dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del Artículo 122. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes.

Artículo 124. Continuación del Proceso Liquidatorio. Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de un Banco se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicho Banco, la Superintendencia ordenará la continuación del proceso liquidatorio con el fin de realizar tales activo y pagar los pasivos insolutos.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante la Superintendencia o por vía de incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 125. Rescisión de Contratos. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decrete la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte el Banco quedarán rescindidos de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador notificará a los deudores del Banco de la ejecutoria de dicha resolución y les solicitará que comparezcan al Banco a cancelar sus obligaciones, para lo cual contarán con un término de dos meses, vencidos los cuales podrán interponerse las gestiones liquidatorias que correspondan.

Artículo 126. Deudas de la Masa. Se reputan deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del Banco y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del Banco;
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por liquidador;
3. Las sumas que el Banco deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato del Banco y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
4. Las sumas que el banco deba devolver por razón de haberlas recibidos como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiere enajenado;
5. Los impuestos nacionales y municipales corrientes;

6. Los créditos que se originen a favor de los Bancos del sistema como resultado de la insuficiencia de fondos del Banco en el canje en la Cámara de Compensación.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a todo otro crédito del Banco, salvo por los créditos garantizados con prenda o hipoteca de que trata el Artículo 128.

Artículo 127. Orden de Prelación. Salvo lo dispuesto en otros Artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden:

1. Créditos de carácter laboral.
2. Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco.
3. Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
4. Los depósitos de que trata el Artículo 131 de este Decreto-Ley.
5. Los demás depósitos y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente Artículo hasta donde alcancen los bienes del Banco.

No son aplicables a los Bancos las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 128. Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

Artículo 129. Liquidación de Activos. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por uno (1) o dos (2) peritos.
2. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los Artículo 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables.
3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otros Bancos.

Artículo 130. Arrendamiento Financiero. En relación con aquellos bienes arrendados por el Banco conforme a un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, se observará lo dispuesto en la Ley Nº 7 de 10 de julio de 1990 y en el Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996.

Artículo 131. Preferencia en el Pago de Depósitos. Aquellos depósitos de cinco mil balboas (B/.5,000.00) o

menos pertenecientes a personas naturales se pagarán con preferencia a los demás depósitos, según se contempla en el Artículo 127 anterior. A los efectos del reconocimiento de esta prelación se sumarán los depósitos que una misma persona natural tenga en un mismo banco.
Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá revisar el monto indicado en el párrafo anterior para actualizarlo, atendiendo al Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 132. Disolución del Banco. Concluída la liquidación, la Superintendencia procederá a decretar la disolución del Banco, y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

Artículo 133. Medidas Cautelares o Embargos. Los bienes de un Banco en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos salvo que estuvieren fundados en un derecho real.

Artículo 134. Apelación ante el Superintendente. Aquellas resoluciones que dicte el liquidador que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante el Superintendente.

Artículo 135. Improcedencia de la Quiebra. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.
No obstante lo anterior, tan pronto como el Superintendente considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

Artículo 136. Normas Legales Aplicables. Los Bancos que se encuentren en proceso de liquidación al entrar a regir el presente Decreto-Ley se regirán por el Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970 y demás disposiciones que lo reformen o adicionen.

TÍTULO IV
De las Sanciones

Artículo 137. Sanciones Genéricas. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.
Los actos violatorios de este Decreto-Ley para las cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:
1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas en este Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este Artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de la violación. En este último caso, el Banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas. Igualmente se impondrán dichas sanciones a los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 138. Multas Progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente Decreto-Ley perdure en el tiempo, la Superintendencia podrá imponer multas

progresivas hasta que subsane la violación cometida.

TÍTULO V
Protección al Usuario de los Servicios Bancarios

Artículo 139. Normas Especiales y Definiciones. La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.

Para los efectos de este Título los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor: Toda persona debidamente autorizada mediante una licencia general para ejercer el negocio de banca en la República de Panamá. Por tanto, no se considerará proveedor la persona que ejerza el negocio de banca al amparo de una licencia internacional o de representación.
2. Consumidor o Usuario: Persona natural o persona jurídica que adquiere de un proveedor un servicio bancario que reúna las siguientes condiciones:

a. En el caso de una persona natural, que se trate de un financiamiento destinado a operación de consumo de la persona del usuario o de su familia, o para la construcción o mejoras de su vivienda, siempre que la utilización o inversión de los fondos correspondientes tenga lugar en la República de Panamá; y en el caso de una persona jurídica, que se trate de una pequeña empresa. Para los efectos de este Artículo, se considerará como pequeña empresa aquella cuyos activos y capital social no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00) y cuyas ventas o prestación de servicios anuales no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00).
b. Que su monto no exceda de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00).

3. Servicios o contratos bancarios: Son servicios bancarios los prestados por un proveedor a un usuario en el marco de las definiciones y dentro de los límites indicados en el presente Artículo. Son contratos bancarios los documentos en que se acuerde la prestación de dichos servicios.

Artículo 140. Aplicación de la Ley 29 de 1996. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. Igualmente le corresponderá a la Superintendencia, velar porque las normas vigentes en materia de protección al usuario de los servicios bancarios sean cumplidas en los contratos bancarios.

Artículo 141. Suministro de Información. Del contenido del Artículo 31 de la Ley 29 del 1º de febrero de 1996, sólo le será aplicable a los proveedores lo establecido en los numerales 1, 2, 7, 9, 12 y 13, los cuales establecen la obligación de suministrar información a sus clientes.

Para los efectos de lo establecido en dichos numerales y siempre que los contratos bancarios se ajusten a las exigencias de ley, se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de suministrar información a sus usuarios, con la entrega del documento que contenga el contrato o los términos y condiciones del servicio de que se trate.

El usuario podrá firmar documentos accesorios en blanco, siempre que estén relacionados con la transacción principal a la cual acceden y estén claramente identificados como tales. En tal caso, se deberá especificar, en el contrato principal o en otro documento suscrito por el Banco y por el usuario, una breve descripción del o de los documentos accesorios firmados en blanco. Cualquier documento accesorio firmado en blanco, deberá ser destruido por el proveedor o devuelto al usuario si no es utilizado, una vez concluya o se extinga la operación particular de que se trate. La devolución podrá hacerse por correo recomendado a la dirección postal del usuario o en cualquier forma diligente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de documentos negociables.

Artículo 142. Nulidad de Cláusulas en Contratos de Adhesión. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 se considerarán nulas, en los contratos bancarios de adhesión, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esa ley y sus modificaciones o reglamentaciones. Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renuncias de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

Artículo 143. Revisión de Modelos de Contratos Bancarios. Para los efectos de los Bancos el Artículo 35 de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, se aplicará de la siguiente manera:

1. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Superintendencia los modelos de los contratos bancarios y de los demás documentos accesorios a los mismos, con el fin de que puedan ser examinados para determinar si estos se ajustan a las disposiciones de la Ley.
2. Una vez examinados los contratos y demás documentos accesorios, la Superintendencia podrá emitir sus recomendaciones a los proveedores. Las recomendaciones emitidas por la Superintendencia no se entenderán “per se” como un incumplimiento de la ley 29 de 1996 como una infracción o como una causal para la imposición de una sanción.
3. La revisión y aprobación de un contrato o de un documento cualquiera, por parte de la Superintendencia no inhibirá a un usuario de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados.

Artículo 144. Contratos Escritos. No serán aplicables a los contratos y transacciones bancarias lo dispuesto en los Artículos 60 y 61 de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996. En su defecto se aplicará lo siguiente:
En aquellos casos en que la ley o los usos y prácticas bancarias, generalmente observados en la plaza, exijan que un contrato o transacción bancaria conste por escrito, el mismo deberá contener como mínimo la siguiente información básica:

1. Nombre completo, nacionalidad, domicilio, y número de cédula de identidad personal de cada uno de los contratantes. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán indicarse la razón social, los datos de identificación registral, domicilio social más las generales completas de su representante legal;
2. Descripción detallada de los servicios contratados;
3. Monto total de la obligación contraída o de la transacción de que se trate, expresada en términos monetarios, en los casos en que sea aplicable;
4. Indicación de la periodicidad con que deban efectuarse los abonos o pagos de cuotas, el monto de los mismos y el lugar donde deban efectuarse;
5. Término de la obligación contraída o de vigencia del contrato;
6. Tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva aplicable, con indicación de su método de cálculo. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable;
7. En caso de que el contrato o transacción contenga exclusiones, limitaciones y/o causales de terminación, las mismas deberán aparecer en forma resaltada dentro del texto;
8. Fecha en que se formaliza el contrato o transacción;
9. Cualquier otra cláusula disposición que las partes consideren convenientes estipular;
10. En el mismo contrato o en documento aparte que en todo caso debe entregarse al usuario, deberá hacerse una descripción detallada de las cantidades que se le vayan a cobrar a un usuario del servicio bancario, indicando el concepto del cobro y su expresión en términos monetarios. Se entienden incluidos los gastos de investigación de créditos, tramitación de solicitudes, intereses moratorios, recargos, comisiones, gastos notariales, de registro, primas de seguros, sobretasas, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 145. Nulidad de Cláusulas Contractuales. El alcance e interpretación del Artículo 62 de la Ley 29

de 1 de febrero de 1996, será el siguiente:

1. El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa.
2. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros, siempre que no dependan exclusivamente de la voluntad del proveedor, no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en el mismo.
3. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre y cuando así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.
4. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajuste a las normas contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.
5. Si una cláusula se conforma a los usos generalmente observados en la plaza no se considerará nula.

Artículo 146. Causales de Nulidad Relativa. Los parámetros para determinar la proporción adecuada en cada una de las causales de nulidad relativa contempladas en el Artículo 63 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, serán los que establezcan leyes especiales y a falta de éstas, los que establezcan los usos y prácticas bancarias generalmente observados en la plaza y los principios de buena fe y equilibrio contractual.

Artículo 147. Derecho a la Información. Los usuarios de los servicios bancarios tendrán derecho a ser informados, oportunamente, de las tasas de interés, comisiones y cargos que los bancos cobren por sus servicios, así como de la evolución de las operaciones, cuentas y negocios mantenidos con los bancos.

Artículo 148. Cobro de Intereses. En todo contrato bancario en el que se cobren intereses, se debe indicar la tasa de interés efectiva a pagar por el cliente en la operación y los intereses moratorios, así como el método de cálculo para cada caso. Igualmente deberá constar cualquier otra penalidad por incumplimiento o cumplimiento tardío de lo pactado. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable.

Artículo 149. Quejas Formuladas por los Usuarios de los Servicios Bancarios. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sólo tendrá competencia para conocer de las quejas de los usuarios contra los proveedores, según se definen en este Título, por la vía del proceso de conciliación al consumidor establecido en la Ley 29 de 1996.

TÍTULO VI
Disposiciones Varias

Artículo 150. Supervisión de Bancos Oficiales. Los Bancos Oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y la Ley, y a la supervisión de la Superintendencia así como a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto-Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

Artículo 151. Calificación de los Bancos. La calificación de cada Banco, a que se refiere el Artículo 1010 del Código Fiscal, será hecha por la Superintendencia de acuerdo a criterios que fijará para ello.

Artículo 152. Días de Cierre de Operaciones. La Superintendencia señalará, previo aviso al público, los

días en que ningún Banco podrá realizar operaciones con el público, sin que necesariamente coincidan con los feriados.

Artículo 153. Horario Bancario. La Superintendencia señalará el número mínimo de horas a la semana durante las cuales los Bancos deberán prestar servicios al público.
Cuando existan causas justificadas, a juicio de la Superintendencia, ésta podrá autorizar excepciones a la regla general.

Artículo 154. Bienes Inactivos. Todo Banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

Artículo 155. Restitución de Fondos. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el Artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 156. Unidad del Banco para Efectos Fiscales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal, todos los Establecimientos de un Banco en Panamá serán considerados como un solo Banco para los efectos de este Decreto-Ley.

Artículo 157. Inmunidad de Cuentas. Los fondos depositados en el país por Bancos Centrales o instituciones similares depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.

Artículo 158. Depósitos en Bancos de Licencia Internacional. El dinero depositado en Bancos de Licencia Internacional se considerará domiciliado en Panamá y, por tanto, estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales panameños.

Artículo 159. Acreedores de Sucursales en Panamá. En caso de liquidación, los activos de la Sucursal de un Banco en Panamá servirán para satisfacer, en primer lugar a los acreedores de la Sucursal, sean éstos nacionales o extranjeros.

Artículo 160. Sometimiento a la Legislación y Jurisdicción Panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o a cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.
Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el PARÁGRAFO único del presente Artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aun cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO. Se considerarán como “Bienes Extranjeros” para efectos del presente Artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.

TÍTULO VII
Disposiciones Finales

Artículo 161. Recursos. Salvo por los casos especiales contemplados en este Decreto-Ley, las resoluciones que dicte la Junta Directiva sólo admitirán recurso de reconsideración ante dicho organismo, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. La resolución que decida el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.
Las resoluciones del Superintendente admitirán recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, para lo cual el afectado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución respectiva de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. El recurso de apelación agotará la vía gubernativa.
Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 162. Período Fiscal Especial. Los Bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ello, deberán notificar dicha autorización a la Superintendencia.

Artículo 163. Derogatoria. Este Decreto-Ley deroga íntegramente el Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970 y todas las otras disposiciones legales que les sean contrarias. No obstante, la Comisión Bancaria Nacional ejercerá las funciones de la Superintendencia hasta tanto la Junta Directiva y el Superintendente hayan sido designados.
Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Bancaria Nacional se transferirán a la Superintendencia a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley para ser utilizadas por el resto de la vigencia presupuestaria de 1998.

Artículo 164. Referencias a la Comisión Bancaria Nacional. Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y, los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquélla así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto-Ley.
De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquél así establecidas se tendrán como facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

Artículo 165. Validez de los Acuerdos Bancarios. Se reconoce la validez de los acuerdos bancarios dictados por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.

Artículo 166. Entrada en Vigencia. Este Decreto-Ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LEY Nº 54 de 22 de julio de 1998, Publicada en la Gaceta Oficial 23.593 de 24 de julio de 1998

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
Protección a la Inversión

Artículo 1. El Estado promueve y protege las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica, previstos en la Ley, y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional.
Para los efectos de esta Ley, se considera inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios, en concordancia con las actividades establecidas en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley, incluyendo lo referente a la libertad de comercio e industria, de exportación o importación.
Igualmente, se les garantizará, a dichos inversionistas, la libre disposición de los recursos generados por su inversión, la libre repatriación del capital, dividendos, intereses y utilidades derivados, así como la libre comercialización de su producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tiene más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.

CAPÍTULO II
Ámbito de Aplicación

Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 7. Las entidades o dependencias del sector público, salvo que se trate de información de carácter reservado por ley, están obligadas a proporcionar información y asistencia que requiera el Ministerio de Comercio e Industrias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuere el caso, y

cumplir las demás obligaciones contenidas en el Artículo 16 de esta Ley.

Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.

Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 16, y que desee acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de su fecha de promulgación.

A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este Artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de inversión de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la entidad promotora o fiscalizadora de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, identificada con la sigla DINADE, copia de inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.

En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad encargada de promoverla y fiscalizarla, el inversionista, para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, que podrá ser aceptado o negado por dicha dirección.

Todas las solicitudes deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 9. No podrán acogerse al presente régimen:

1. Las personas naturales o jurídicas que, mediante resolución o sentencia dictada por una autoridad o tribunal nacional o extranjero, estén condenadas o lleguen a ser condenadas por delito en materia tributaria o aduanera; las que tengan deudas líquidas, exigibles e impagas de carácter fiscal, o cuando se encuentre en firme una decisión judicial o administrativa que declare tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o de seguridad social.
2. Las personas naturales condenadas o que lleguen a ser condenadas por tribunal nacional o extranjero, por cualquiera de los delitos a que se refieren los Artículos 255, 257, 258, 260, 262, 263ª, 263B, 263C, 263CH, 263E, y 263G del Código Penal, referente a los delitos relacionados con drogas, lavado o legitimación de dinero; las personas jurídicas en que aquéllas actúen como directores, dignatarios o apoderados; los condenados por los delitos contemplados en los Artículos 190, 197, 265 y 267 del Código Penal, respectivamente, que guardan relación con los ilícitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de documentos públicos y privados.

Para los efectos de este numeral, deberá existir una condena judicial ejecutoriada, que declare a dichas personas penalmente responsables.

En el evento de que un inversionista amparado bajo el régimen de la presente Ley incurriese, después de haber sido inscrito en el registro que lleve la DINADE, en algunas de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este Artículo, se procederá, previa realización del proceso de comprobación correspondiente y expedición de una resolución motivada, a la cancelación del registro. Igual tratamiento se les dará a los inversionistas que hubiesen incurrido en las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este Artículo, cuando estas circunstancias llegasen a conocimiento de la autoridad correspondiente con posterioridad del registro, aunque se trate de actos ejecutados antes de la inscripción. La cancelación del registro acarreará a su titular la extinción de todos los beneficios otorgados por el presente régimen y quedará sujeto a las sanciones establecidas por la Ley.

CAPÍTULO III
Garantías

Artículo 10. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el

Artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años:

1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias.
   Los impuestos indirectos se entienden de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrá afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.
4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.
   Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 11. Para los efectos del Artículo anterior, la DINADE remitirá a las entidades públicas y municipales correspondientes, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

Artículo 12. Si durante la vigencia del régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, se produjera el vencimiento de cualquier exoneración o modificación de los impuestos nacionales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el impuesto correspondiente de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la DINADE, salvo que la modificación obedezca a razones de utilidad pública o interés social.

Si se produjera la derogatoria de cualquiera de los impuestos que formen parte del régimen impositivo garantizado, mediante su sustitución por un nuevo impuesto, el inversionista pagará el nuevo impuesto hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiese correspondido pagar bajo el régimen impositivo así Derogado.

Las exoneraciones y sus plazos vigentes se regirán por las normas legales que las otorgan.

Artículo 13. En cualquier momento, los inversionistas inscritos en la DINADE podrán optar, una sola vez, por acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo esta Ley. En tal caso, dicho régimen constituirá, para el inversionista, el nuevo marco establecido, el cual se mantendrá sin modificación, salvo que medien causas de utilidad pública o de interés social, por le término que reste del plazo de diez años que establece el Artículo 10 de la presente Ley

El inversionista que opte por variar el régimen impositivo, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá comunicarlo a la DINADE, para que ésta emita la resolución respectiva, la cual será comunicada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De igual forma, los inversionistas que se hayan acogido a las garantías dispuestas en esta Ley podrán, en todo momento, previa notificación a la DINADE, renunciar a dichas garantías sujetándose, por ende, a las condiciones normales que, en materia impositiva y jurídica, rigen para el resto de las inversiones no amparadas bajo este régimen.

CAPÍTULO IV
Consejo Consultivo

Artículo 14. Se crea, en el Ministerio de Comercio e Industrias, el Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, en adelante denominado el Consejo, integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE), o por un representante de esta entidad designado para ello.
2. El Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, o por un representante de esta entidad designado para ello.
3. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
4. El Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
5. El Presidente de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP)
6. El Presidente de la Asociación de Comerciantes de víveres de Panamá. (ACOVIPA), o por un representante de esta entidad designado para ello.
7. El Presidente de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX), o por un representante de esta entidad designado para ello.
8. Un representante de cualquier otra asociación o gremio que el Consejo determine. Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Consultivo son:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias , en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones
2. Apoyar mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante la DINADE:
3. Recomendarle al Ministerio de Comercio e Industrias la inclusión de nuevas actividades para el presente régimen de estabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO V
Obligaciones de los Inversionistas

Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1. Presentar a la entidad competente para regular y fiscalizar la inversión, según sea el caso, un plan de inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00) que deberá ser ejecutado en el término establecido por la ley que regule la actividad o, en los demás casos, en un plazo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de registro, salvo que la naturaleza de la inversión exija un plazo mayor, para lo cual la DINADE determinará su extensión.
   Cumplido el plazo para efectuar, la inversión, el inversionista deberá acreditar el monto de la inversión realizada y la actividad desarrollada, lo que hará mediante declaración jurada suya, certificación de un contador público autorizado y lo anexos probatorios correspondientes. La declaración y certificación deberán ser entregadas a la entidad encargada de fiscalizar la inversión, o la DINADE en los casos de las actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad promotora o fiscalizadora.
   Para los efectos de esta Ley, con excepción de aquellas actividades en donde el ente regulador de la inversión haya dispuesto lo que debe contener el plan de inversión respectivo, éste contendrá, por lo menos, la siguiente información:
   a. Si fuera persona natural, nombre y generales del inversionista, incluyendo su número de cédula de identidad personal o de su pasaporte.
   b. Si se tratase de una persona jurídica, nacional o extranjera, deberá acompañarse con una copia del pacto social y una certificación expedida por el Registro Público, donde se haga constar el nombre de

los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, capital social autorizado y cualquier otra información de la sociedad. Esta certificación no deberá tener más de dos meses de expedida.

c. Una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.
d. Monto de la inversión que se propone realizar.
e. Número de empleos que se proyecta generar.
f. Cualquier información adicional que requiera la DINADE, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

2. Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme al plan de inversión.
3. Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo al medio ambiental.
4. Cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales y laborales a que esté sujeta la empresa.
5. Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.
6. Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17. El incumplimiento por parte del inversionista, de cualquiera de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, causará la pérdida del régimen de garantías amparado por la presente Ley, salvo que se compruebe la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito.
Esta medida sólo se aplicará después de haberse comprobado, mediante un procedimiento expedito, el incumplimiento del inversionista, se decretará mediante resolución motivada expedida por la DINADE y deberá ser notificada al inversionista, quien podrá recurrir en la forma prevista en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. El estado indemnizará al inversionista en el evento de que, por razones de utilidad pública o de interés social, expropie una inversión amparada por la presente Ley, siempre que esta decisión cause perjuicios debidamente comprobados. La indemnización se establecerá de acuerdo con la fórmula que determina el Artículo 22 de esta Ley.
Dicha indemnización no procederá en el caso de que la inversión realizada haya sido asegurada contra riesgo país por un Estado extranjero, por la Agencia Multilateral de las Garantías (MIGA) del Banco Mundial u otra institución aseguradora de la plaza. El Estado promoverá que las aseguradoras de la plaza ofrezcan seguros a las inversiones, para las actividades descritas en esta Ley.

Artículo. 19. Cuando, de conformidad con la presente Ley, un Estado extranjero, un organismo internacional o una compañía aseguradora, nacional o extranjera, hubiese otorgado un seguro o alguna garantía financiera al inversionista contra riesgo país, el Estado reconocerá los derechos de subrogación del inversionista, cuando se hubiese efectuado el pago en virtud de dicho seguro o garantía financiera.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Generales

Artículo 20. Las controversias, reclamaciones o diferencias que surjan entre el Estado y los inversionistas, con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de esta Ley, serán dirimidas de forma amistosa y

directa mediante conciliación, conforme al Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se excluyen del proceso de conciliación y arbitraje, a que se refiere este Artículo, las acciones fiscalizadoras de las administraciones tributarias, nacionales y municipales, y los actos administrativos de interpretación y de cobro de tributos y demás disposiciones de orden público.

Si no se llegase a una solución dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de conciliación, a partir de la presentación efectiva de la solicitud correspondiente, el inversionista podrá optar porque la controversia sea dirimida:

1. Por decisión de la autoridad gubernativa o jurisdiccional competente; o
2. Mediante arbitraje, conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en litigio, y serán ejecutados de conformidad con la legislación nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las causales de casación en la forma o de anulación por causa de prevaricación, contenidas en los Artículos 1151 y 1441 del Código judicial, respectivamente.

Artículo 21. El Estado no tomará medidas directas o indirectas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida similar, incluyendo la modificación o derogación de leyes que tengan el mismo efecto, contra las inversiones que se realicen amparadas por la presente Ley, a menos que dichas medidas cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que sean adoptadas por causa de utilidad o interés social y de conformidad con la Constitución Política.
2. Que no sean discriminatorias.
3. Que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización adecuada.

Artículo 22. La indemnización a que se refiere el Artículo anterior, se basará en el valor de mercado, según las normas fiscales, de las inversiones afectadas en la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento del afecto.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente utilizados, tomando en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes.

En cualquiera de los casos previstos en el Artículo anterior, el procedimiento para el pago de la indemnización correspondiente se ceñirá a lo establecido en la Parte II, Título XVI, Libro II, del Código Judicial.

Artículo 23. La presente Ley no afectará los derechos, condiciones ni beneficios que reciben las inversiones en virtud de los convenios de promoción y protección de las inversiones suscritos por la República de Panamá.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COMPLEMENTO LEGAL

Ley Nº 32 de 26 de febrero de 1927, Publicada en la Gaceta Oficial 5.067 de 16 de marzo de 1927.

SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

La Asamblea Nacional de Panamá
Decreta

Sección Primera
De la Formación de la Sociedad

Artículo 1. Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social;
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.
   La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.
   El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;
3. El objeto u objetos generales de la sociedad;
4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el Artículo 22 de esta ley.
   El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas;
5. Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de cada clase; o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores;
6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar;
7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;
8. La duración de la sociedad;
9. El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones;
10. Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

Artículo 3. El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma.

Artículo 4. El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento.

Artículo 5. Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.
Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para su protocolización, ser

previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga.
Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un intérprete oficial o público de la República.

Artículo 6. La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.
La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

Artículo 7. Una sociedad anónima constituída de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley.
En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquiera clase; cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal; cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones con valor nominal; aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado; dividir su capital autorizado en clases; aumentar el número de clases de su capital autorizado; variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos.
Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 14 y siguientes de esta ley.

Artículo 8. Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social.

Artículo 9. Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones.

Artículo 10. En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

a. Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto;
b. Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 11. En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencia que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere el aparte b) del Artículo anterior se hará constar que los funcionarios de la sociedad que los suscriben han sido autorizados para otorgar el documento de reformas por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de las acciones de cada clase con derecho a voto, y que esa resolución se adoptó

en reunión de accionistas verificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

Artículo 12. Si el pacto social dispone que se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b del Artículo 10 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera.

Artículo 13. Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en la proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital.

Artículo 14. La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social; pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no reduce el valor de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.
Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice Presidente y el Tesorero o uno de los Tesoreros Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el inciso anterior.
La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude.

Artículo 15. Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones.

Artículo 16. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 17. Las acciones de una sociedad que ésta adquiera no podrán, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas.

Artículo 18. Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste el capital reducido.
La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

Sección Segunda
De las Facultades de la Sociedad Anónima

Artículo 19. Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes:

1. La de demandar y ser demandada en juicio;
2. La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente;
3. La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases;

4. La de nombrar dignatarios y agentes;
5. La de celebrar contratos de todas clases;
6. La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito;
7. La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros;
8. La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa;
9. La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito; la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderos al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía hipotecaria o prendaria o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal;
10. La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno;
11. La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas.

Sección Tercera
De las Acciones y del Capital

Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.
El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.

Artículo 21. Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.
Las apreciaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar:
1. La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad;
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal;
4. Una u otra de las siguientes declaraciones:

a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas

que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o

b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

Artículo 23. Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

Artículo 24. La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Artículo 25. Todas las acciones a que se refieren los Artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberadas. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta.

Artículo 26. El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido, o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.

En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos.

Las acciones que la sociedad adquiera en virtud de lo dispuesto en este Artículo podrán ser remitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción.

Artículo 27. El título o certificado de acciones deberá contener:

1. La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil;
2. El capital social;
3. La cantidad de acciones que corresponde al tenedor;
4. La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras;
5. Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia; y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado;
6. Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista.

Artículo 28. No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 29. Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad

sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.
Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

Artículo 30. La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título.

Artículo 31. Si el pacto social así lo estipula el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones; y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

Artículo 32. Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar.
También se podrán imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones.

Artículo 33. La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruídos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruído, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio.

Artículo 34. Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones.
Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas.
Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados.

Artículo 35. Uno o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciarios con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicadas en el convenio. Otros accionistas podrán transferir sus acciones al mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes del convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevos certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este Artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio.

Artículo 36. La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará “Registro de Acciones”, en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas.
En el caso de acciones emitidas al portador el Registro de Acciones indicará el número de acciones emitidas, la fecha de la emisión y que las acciones han sido totalmente pagadas y liberadas.

Artículo 37. A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otra manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas.

Artículo 38. Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones no hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superávit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos.

Artículo 39. Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá entablarse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales.

Sección Cuarta
De las Juntas de Accionistas

Artículo 40. Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Sub-Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos.
La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración.

Artículo 41. Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa.

Artículo 42. La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de la Junta.
Si la sociedad ha emitido acciones al portador la citación se publicará de acuerdo con lo que el pacto social o los estatutos dispongan.

Artículo 43. Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta.

Artículo 44. Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la Ley, por el pacto social o por los estatutos.

Artículo 45. Si el pacto social no dispone otra cosa todo accionista tiene derecho a un voto en las Juntas de Accionistas por cada acción registrada en su nombre, cualquiera que sea la clase de dicha acción, ora sea con valor nominal o sin valor nominal. Es entendido, sin embargo, que a menos que el pacto social disponga otra cosa, la Junta Directiva podrá fijar un período no mayor de cuarenta días antes de la fecha de cada Junta de

Accionistas, dentro del cual no inscribirá ningún traspaso de acciones en los libros de la compañía, o podrá fijar una fecha, que no será más de cuarenta días antes de la fecha de la reunión como la fecha en que se determinarán los accionistas (salvo los tenedores de acciones al portador) que tendrán derecho a ser citados y a votar en la referida Junta. En tal caso sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser notificados de la convocatoria y a votar en dicha reunión.

Artículo 46. En el caso de acciones emitidas al portador, el portador tendrá derecho en las Juntas de Accionistas a un voto por cada acción con derecho a votar, para lo cual presentará en dicha reunión el certificado o certificados correspondientes, o la prueba de su derecho, en la forma que prescriban el pacto social o los estatutos.

Artículo 47. En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por mandatario, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

Artículo 48. El pacto social podrá disponer que en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva los accionistas con derecho de votación para Directores tengan un número de votos igual al número de acciones que le correspondan multiplicado por el número de Directores por elegir, y que podrá dar todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crea conveniente.

Sección Quinta
De la Junta Directiva

Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

Artículo 51. La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas.

Artículo 52. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos.

Artículo 53. La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinado de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

Artículo 54. Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 55. Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

Artículo 56. Los directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa.

Artículo 57. Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el

pacto social o los estatutos.

Artículo 58. Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos.

Artículo 59. Con sujeción a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de directores o por cualquiera otra causa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 60. Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

Artículo 61. Si el pacto social o los estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar dos o más miembros de su seno que constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compañía, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados.

Artículo 62. Si el pacto social lo autoriza expresamente, los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

Artículo 63. Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores. Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos.

Artículo 64. Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo incluyendo en éste el capital social; o si se reduce el monto del capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren.

Sección Sexta
De los Dignatarios

Artículo 65. Las sociedades anónimas tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca.

Artículo 66. La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

Artículo 67. No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan.

Sección Séptima
De la Venta de Bienes y Derechos

Artículo 68. Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquiera otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los Artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas.

Artículo 69. No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho Artículo se refiere.

Artículo 70. Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

Sección Octava
De la Fusión con otras Sociedades

Artículo 71. Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social, dos o más sociedades constituídas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que desean refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta Ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes.

Artículo 72. El convenio podrá estipular la distribución del efectivo, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se deriven de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta.

Artículo 73. El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse.

Artículo 74. Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derechos de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley referente a la celebración del pacto social.

Artículo 75. El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales, y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades.

Artículo 76. Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo

dispuesto en los dos Artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituída, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

Artículo 77. Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra.

Artículo 78. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada.

Artículo 79. La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos legales de sus acreedores o de las personas que tuvieren negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

Sección Novena
De la Disolución

Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 40 a 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 81. Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice Presidente y el Secretario o Subsecretario y el Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el Artículo 2.

Artículo 82. Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 83. Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito, su consentimiento en la disolución, no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas.

Artículo 84. El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el Artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.

Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto

social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituída.

Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como Fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.

Artículo 87. En el caso del Artículo anterior los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.

Artículo 88. Dichos directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrán llenar cualquier vacante que ocurra en su número.

Artículo 89. Los directores, cuando actúen como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los Artículos 86, 87 y 88, adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Sección Décima
De las Sociedades Anónimas Extranjeras

Artículo 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1. Escritura de protocolización del pacto social;
2. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República;
3. Certificado de estar constituída y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país; y en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo 91. Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales o administrativas, y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 92. Las sociedades extranjeras inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a esta ley deben presentar para su inscripción en el Registro Mercantil las modificaciones de su pacto social, y los instrumentos de consolidación y disolución que las afecten.

Sección Décima Primera
Disposiciones Varias

Artículo 93. Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vigencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ella agencias o sucursales se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su

establecimiento en la República, según el caso.

Artículo 94. Las sociedades anónimas nacionales constituídas antes de la vigencia de esta ley podrán en cualquier tiempo regirse por las disposiciones de la misma, para lo cual será necesario que hagan constar este hecho en resolución adoptada por los accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público.
Los accionistas de sociedades nacionales actualmente disueltas pero no liquidadas, pueden, para los efectos de la liquidación, acogerse a las disposiciones contenidas en este Artículo, siempre que así lo resuelva un número de accionistas no menor que el que exigían sus estatutos para acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo fijado para la existencia de la misma.

Artículo 95. Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 96. Esta ley comenzará a regir a partir del día 12 de abril de mil novecientos veintisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, Publicada en la Gaceta Oficial N° 19.971 de 10 de enero de 1984

POR LA CUAL SE REGULA EL FIDEICOMISO EN PANAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley.

Artículo 2. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4. La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito. En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5. Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público.

Artículo 6. El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo.

Artículo 7. El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el

instrumento de fideicomiso.

Artículo 8. Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.
La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

Artículo 9. El instrumento de fideicomiso deberá contener:
1. La designación completa y clara de fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.
2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.
4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.
5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.
6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.
7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.
9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.
10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público.
Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario.

El último párrafo fue Modificado por el Artículo 40 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.
El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento. Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del testamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.
Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.
La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento.

Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo

afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.
En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.
En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

PARÁGRAFO. En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16. El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos. En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 17. De las ganancias que produzcan los fondos en fideicomiso a los Bancos del Estado, se destinará el porcentaje que autorice la Comisión Bancaria para el Tribunal Electoral, quien lo utilizará en la inscripción de los Partidos Políticos y este tomará las medidas pertinentes para que se efectúe la inscripción de Partidos Políticos durante el segundo semestre de 1983.

Artículo 18. La designación de una o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 19. Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraron dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraron más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21. En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22. En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado. Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.
Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23. La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.
Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que el acepte el cargo por escrito.

Artículo 24. El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por él instrumento de fideicomiso.
A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada; pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.
En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25. El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26. El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.
El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo.
En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28. El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso.
Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada.
Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso.

Artículo 29. El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.
Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.
Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.

Artículo 30. El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario:
1. Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente.
2. Si administrara los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública.
4. Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.
5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se trate de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31. Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley.

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.
Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33. El fideicomiso se extingue:
1. Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituído;
2. Por hacerse imposible su cumplimiento;
3. Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto;
4. Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
5. Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley.

Artículo 34. Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto.
Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente.

Artículo 35. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:
1. bienes situados en el extranjero;
2. dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá; o
3. acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones anteriores no se aplicarán en los casos en que los bienes, dinero, acciones o valores mencionados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores fueren utilizados en operaciones no exentas de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes en la República de Panamá, excepto que sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacional de parques industriales o de desarrollo urbanístico, en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades de tales inversiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Este Parágrafo fue Modificado por el Artículo 41 del Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.327 de 9 de julio de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este parágrafo fue Derogado por el Artículo 37 de la Ley N° 31 de 3 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991.

Artículo 36. Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencias, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio.
La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen.
Una Comisión especial designada por el Órgano Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso. La Comisión deberá ser convocada por el Órgano Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías. Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso.

Artículo 37. El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.
La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley.

Artículo 38. Los fideicomisos constituídos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se regirán por la ley panameña. Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.
El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 39. Los fideicomisos constituídos antes de la vigencia de esta Ley se regirán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 40. Los fideicomisos constituídos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso.

Artículo 41. Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.
Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.
En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 42. Queda derogada la Ley N° 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso.

Artículo 43. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, Publicado en la Gaceta Oficial 20.165 de 18 de octubre de 1984

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1 DE 5 DE ENERO DE 1984 QUE REGULA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y
Que conforme lo dispone el Artículo 36 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

DECRETA:

PRIMERO: Reglamentase el ejercicio del negocio de fideicomiso.

SEGUNDO: Apruébale el siguiente Reglamento.

TÍTULO I
Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO I
Del ámbito de Aplicación y de las Definiciones

Artículo 1. Este reglamento se aplicará a toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de Fideicomiso, en o desde la República de Panamá, con excepción de los bancos oficiales.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a. **Fideicomiso**: Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.
b. **Fideicomitente**: Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso.
c. **Fiduciario**: Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.
ch. **Fideicomisario o beneficiario**: Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso.
d. **Empresa Fiduciaria**: Bancos, compañías de seguros, abogados y cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesional y habitualmente, al ejercicio del negocio de fideicomiso, previa autorización de la Comisión.
e. **Comisión**: La Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 3. La Comisión, con base en las disposiciones legales que la rigen, supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

TÍTULO II
Del Régimen Fiduciario

CAPÍTULO I
De las Autorizaciones

Artículo 4. Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la Comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente.

Artículo 5. Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.
b. Referencias personales y comerciales.
c. Estados financieros, debidamente auditados.
ch. Certificado de antecedentes penales y policivos.
d. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.
e. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 del Reglamento.
f. Cheque certificado o de gerencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
g. Proyecto de actividades a desarrollar.

h. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 6. Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.
b. Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los Directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa.
c. Referencias personales y comerciales de los accionistas directores, dignatarios, que dirigirán la empresa.
ch. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio.
d. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
e. Estados financieros debidamente auditados.
f. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
g. Cheque Certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
h. Proyecciones de las actividades a desarrollar.
i. Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

En el caso de sociedades por constituirse que se propongan como empresas fiduciarias en o desde Panamá, la solicitud de Licencia, por intermedio de Abogado se acompañará con el Proyecto de Pacto Social. En estos casos los requisitos establecidos en los literales b, c, ch, y d de este Artículo se aplicará respecto de los futuros accionistas, directores, dignatarios y gerentes, y la Certificación requerida en el literal f) no se exigirá previamente.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 7. Presentada la solicitud de Licencia Fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente, con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio.

De toda solicitud de Licencia Fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado, con cargo al solicitante, tres (3) veces en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por tres (3) días consecutivos en las oficinas de la comisión en lugar accesible al público. Salvo lo dispuesto en el PARÁGRAFO 2 de este Artículo, la Comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días para resolver sobre la solicitud de Licencia.

PARÁGRAFO 1. En el caso de sociedades por constituirse, aprobada su solicitud, se ordenará con cargo al solicitante la protocolización notarial e inscripción en el Registro Público de su Pacto Social, cumplido lo cual la Comisión expedirá la Licencia Fiduciaria respectiva a la sociedad ya constituída.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de que trata este Artículo se presentaren objeciones a la solicitud de Licencia Fiduciaria, el término concedido a la Comisión para resolver sobre la solicitud se contará a partir de esa publicación. La Comisión fijará el procedimiento para tramitar estas objeciones".

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas que, dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento comprueben ante la Comisión que se están dedicando al ejercicio del negocio del fideicomiso, serán autorizadas para continuar operando y dispondrán de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para acogerse a él. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas en el mismo, la Comisión ordenará el cese de operaciones y comunicará tal decisión al Ministerio de Comercio e Industrias. Cuando se trate de personas jurídicas, tal comunicación también se hará al Director General del Registro Público a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la misma.

Artículo 9. A partir de la vigencia de este Decreto sólo las personas autorizadas podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre o razón social, en su denominación comercial o en membretes de factura, papel-cartas, avisos, anuncios o publicaciones. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación panameña con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán mantener en su nombre o razón social o en sus objetos sociales la palabra fideicomiso o sus derivados. No obstante, si dichas sociedades se dedican a actuar en o desde Panamá como empresas fiduciarias, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Las sociedades que operen en Panamá podrán consignar en sus objetos sociales su dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando tal actividad no las realicen en forma profesional o habitual. Las sociedades que no operen en o desde Panamá como empresas fiduciarias podrán incluir en sus objetos sociales la dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando quede consignado en todos los documentos mencionados en el párrafo anterior y en sus objetos sociales, que tales actividades no están amparadas por licencia o autorización alguna por parte de las autoridades panameñas y tal circunstancia debe serle indicada expresamente a los fideicomitentes".

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 10. Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas de declaraciones o cualesquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el Artículo anterior.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 11. Las empresas que al entrar en vigencia este Reglamento no demuestren que se dedican al ejercicio del negocio de fideicomiso y que su razón social o denominación comercial no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo noveno, dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días para disolverse voluntariamente, solicitar la licencia fiduciaria o enmendar su pacto social a fin de cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, sin que se proceda en la forma señalada, la Comisión ordenará, mediante resolución, la disolución o inhabilitación, según se trate de sociedades nacionales o extranjeras, y notificará al Registro Público para que coloque una marginal en la inscripción de las mismas. Esta notificación también se hará al Ministerio de Comercio e Industrias, para que proceda a la cancelación de la respectiva licencia comercial. La Comisión publicará la resolución a que se refiere este Artículo en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta

Oficial.

Artículo 12. Las empresas fiduciarias llevarán un registro numerado de los fideicomisos que realicen.
Para efectos del pago de la tasa anual a que se refiere el PARÁGRAFO segundo del Artículo 35 de la Ley N ° 1 de 1984, bastará una declaración jurada de la empresa fiduciaria haciendo referencia a la numeración que corresponda al respectivo fideicomiso.

Artículo 13. Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

CAPÍTULO II
De las Garantías

Este Capítulo fue Modificado en su denominación por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 14. Toda empresa fiduciaria deberá contar con un capital pagado no inferior a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), que deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos, en todo momento, en la República de Panamá.
La Comisión podrá exigir que un porcentaje del capital registrado sea mantenido en activos líquidos y depositados como garantía en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros. Este porcentaje será fijado por la Comisión la cual podrá ajustarlo periódicamente tomando como referencia la cartera fiduciaria.
Además, la Comisión podrá exigir un bono de fianza de cumplimiento de las obligaciones que asuman las empresas fiduciarias.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 15. Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión. La Comisión podrá eximir de esta obligación a las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones y a ciertas sociedades que comprueben tener razones suficientemente justificadas.

CAPÍTULO III
De los Informes y la Inspección

Artículo 16. Las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Comisión.

Artículo 17. Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso.

Artículo 18. Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la

licencia.
La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los Artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 238 de 1970.

CAPÍTULO IV
Del Secreto Fiduciario

Artículo 19. La obligación de guardar el secreto fiduciario se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

Artículo 20. Las informaciones obtenidas por la Comisión y demás entidades del Estado autorizadas por Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente.

Artículo 21. Sólo se suministrará información a solicitud de autoridades judiciales, cundo la correspondiente acción exhibitoria se haya decretado en procesos instaurados dentro del territorio de la República. Los funcionarios judiciales deberán mantener en estricta reserva, la información que obtengan, cuando esta no sea conducente a resolver el litigio de que se trate, y no accederán a ninguna solicitud de desglose de documentos.

Artículo 22. Toda persona que suministre información en violación al secreto fiduciario, tal como aparece regulado en el Artículo 37 de la ley N° 1 de 1984 y en las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa de hasta cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00).

CAPÍTULO V
De la Cancelación de Licencia Fiduciaria

Artículo 23. La Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:
a. Deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso.
b. No inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia.
c. Cuando, mediante sentencia judicial ejecutoriada sea condenado por no sujetarse a los fines del fideicomiso y a las condiciones u obligaciones que le impongan las leyes que regulan el fideicomiso.
ch. Cuando sea inhabilitado para ejercer el comercio.
d. En caso de quiebra o disolución de la sociedad.
e. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

PARÁGRAFO. Si por razón de la cancelación de la Licencia Fiduciaria, deba nombrarse un Fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 1 de 1984.

Este Parágrafo fue Adicionado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 24. Toda empresa fiduciaria que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá presentar una solicitud de cancelación de licencia fiduciaria ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Declaración jurada que dé fe de haber cumplido con los contratos de fideicomiso.
b. Copia auténtica de la declaración judicial por la cual se aprueba la renuncia.
c. La renuncia al cargo, en los casos en que el instrumento de fideicomiso lo autorice para ello.

ch. En los casos de los literales b y c, cuando queden fideicomisos pendientes de ejecución, deberá presentarse la aceptación, por escrito, del nuevo fiduciario.

Artículo 25. Presentada la solicitud de cancelación en debida forma, la Comisión dispondrá de un período de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que cancele la licencia.

Artículo 26. Lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento, se aplicará a las personas jurídicas a las cuales se les cancele la licencia fiduciaria.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Varias

Artículo 27. Las empresas fiduciarias que no se dediquen exclusivamente al ejercicio del negocio de fideicomiso, deberán mantener, en todo, una separación funcional contable entre el departamento fiduciario y otros departamentos.

Artículo 28. Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohíbe a las empresas fiduciarias:
Invertir los bienes fideicomitidos en:

1. Acciones de la empresa fiduciaria y en otros bienes de su propiedad.
2. Acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, salvo que se trate de acciones de sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá o de acciones ofrecidas al público bajo autorización de la autoridad rectora equivalente en el extranjero, previa autorización de la Comisión Bancaria Nacional.
3. Otorgar préstamo, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
4. Adquirir por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.462 de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 29. Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley N ° 1 de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación.
La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso.

Artículo 30. La violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 31. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona está ejerciendo el negocio de fideicomiso en contravención de lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición de este Reglamento. Comprobada la violación, la Comisión sancionará al infractor.
Toda negativa a presentar los documentos a que se refiere el Artículo anterior, se considerará como

presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.
La reincidencia en este tipo de falta facultará a la Comisión para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio.

Artículo 32. Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con una empresa fiduciaria autorizada por la Comisión y sin que medie consentimiento de esta, será sancionada con multa que impondrá la Comisión. En los casos de reincidencia, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del Artículo anterior.

Artículo 33. Las sanciones que imponga la Comisión son independientes de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 34. Los funcionarios judiciales pondrán en conocimiento de la Comisión, los procesos en que las empresas fiduciarias sean parte en calidad de demandados. Asimismo, remitirá copia de la sentencia que se pronuncie en dichos procesos.

Artículo 35. La Comisión adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el Capítulo II del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 42 de 8 de noviembre de 1984, Publicada en la Gaceta Oficial N° 20.187 de 19 de noviembre de 1984.

Por la cual se regulan las expresiones “y”, “y/o” y “o” en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. La expresión “y” en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. cuenta-habientes son acreedores mancomunados del Banco y deudores solidarios del mismo en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en ese concepto.
2. firma de todos los cuenta-habientes se requiere para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que los cuenta-habientes y Banco acuerden.
3. orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los cuenta-habientes en dicha cuenta sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en la misma. El saldo de esta parte alícuota no afectado por la orden, si lo hubiera, así como la parte alícuota de los cuenta-habientes no afectados por la mencionada orden, siguen las normas provistas en los numerales 1, 2 y 4 de este Artículo. Si la orden recayere sobre la totalidad de la parte alícuota, del o de los cuenta-habientes afectados por la misma no será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral anterior, mientras subsista dicha

orden.

La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los cuenta-habientes, sólo afecta la parte alícuota del o de los cuenta-habientes de que se trate, la cual será retenida por el Banco a nombre del o de los cuenta-habientes respectivos. En estos casos la firma del o de los cuenta-habientes tampoco será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral 2 de este Artículo mientras subsista dicha situación.

Artículo 2. La expresión "y/o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender lo mismo que, la expresión "y" según lo indicado en el Artículo anterior, salvo que la firma de cualquiera de los cuenta-habientes será suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia:

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.
2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.
3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.
4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualesquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos.

Artículo 5. Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al Banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, éste podrá abstenerse de atender dichas instrucciones.

Artículo 6. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por autoridad competente sobre los fondos de una persona en una cuenta bancaria de depósito de dinero, recae sobre el saldo existente (descontados los cheques u órdenes de pago en trámite de registro interno por el depositario) que corresponda a esa persona, en la hora y fecha en que el Banco depositario reciba la orden y sobre las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El Banco registrará la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos y pondrá el dinero afectado por dichas medidas a órdenes de la autoridad competente respectiva.

Artículo 7. La manifestación del Banco depositario en cuanto al momento en que conoció la muerte de un cuenta-habiente o la declaración judicial de ausencia, muerte o interdicción del mismo, dará fe en juicio, salvo prueba en contrario en cuanto al momento de dicho conocimiento.

Artículo 8. La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habitante no alteran las órdenes de retiro o

pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

Artículo 9. Esta Ley entrará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986, Publicada en la Gaceta Oficial N° 20.691 de 2 de diciembre de 1986.

"Por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
Del Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.
Se entenderán incluídas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño, y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que efectúan a través de tarjetas de crédito.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 29 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.611 de 30 de agosto de 1994.

CAPÍTULO II
De las Autorizaciones y Registro de Empresas Financieras

Artículo 3. Toda persona natural que se proponga operar una empresa financiera, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.
Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

a. Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad personal y el domicilio del solicitante.
b. Nombre comercial de la Empresa Financiera.
c. Dirección exacta del establecimiento comercial.
d. Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

Artículo 4. La solicitud de que trata el Artículo anterior, deberá acompañarse de la siguiente documentación:
a. Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital a invertir por el solicitante.
b. Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
c. Descripción de los objetivos y las proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Artículo 5. Toda persona jurídica que se proponga operar una empresa financiera deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Empresas Financieras.
Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:
a. Nombre o razón social de la solicitante.
b. La clase de sociedad o compañía de que se trata.
c. Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos.
d. Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios, y Representante Legal.
e. El domicilio legal de la solicitante.
f. Nombre comercial de la Empresa Financiera.
g. Dirección exacta del establecimiento comercial.
h. Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

Artículo 6. La solicitud de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:
a. Copia autenticada de la Escritura Pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público.
b. Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus Directores, Dignatarios, Representante Legal y Apoderado General.
c. Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal.
d. Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad.
e. Cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitud.
f. Descripción de los objetivos y proyecciones económicas y financieras de la empresa.

Artículo 7. Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas autorizadas para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera deberán estar domiciliados en la República de Panamá.
Las empresas financieras que se encuentren operando, debidamente autorizadas, al momento de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo no mayor de treinta (30) días para cumplir con lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 8. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán en papel sellado o en formulario que al efecto proporcionará la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a los interesados, los cuales se habilitarán con los timbres fiscales que correspondan.

Artículo 9. Recibida la solicitud y una vez comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

Artículo 10. Dicha autorización se inscribirá en un registro especial denominado Registro de Empresas

Financieras, el cual será llevado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Cada inscripción en el Registro de Empresas Financieras contendrá la siguiente información:

a. Número de orden de la Resolución.
b. Fecha de su expedición.
c. Nombre y domicilio de la persona a quien se dio la autorización y si fuere persona jurídica, además, el de su Representante Legal.
d. Nombre comercial y dirección exacta del establecimiento donde operará la empresa.
e. Capital con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 11. Todo cambio o modificación que afecte los datos de la respectiva inscripción deberá ser comunicado por los representantes de la empresa a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, a fin de que se lleve a cabo la habilitación correspondiente, la cual se anotará en la marginal de inscripción respectiva en el Registro de Empresas Financieras.

Artículo 12. El Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un expediente para cada empresa financiera que autorice, el cual contendrá los documentos exigidos en esta Ley. Para los efectos del archivo de los expedientes, el Ministerio adoptará el sistema que estime conveniente

Artículo 13. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias rechazará toda solicitud que no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o que no se acompañe de los documentos a que se refieren los Artículos 4 y 6 precedentes.

Artículo 14. Toda persona a quien se autorice desarrollar los negocios propios de una empresa financiera, deberá obtener a su nombre, una Licencia Comercial Tipo B, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la Resolución de autorización a que se refiere el Artículo 9 de la presente Ley. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Las empresas financieras que al entrar a regir esta ley estuvieren operando amparadas en una Licencia Comercial Tipo A, dispondrán del término de sesenta (60) días para solicitar su cancelación y la expedición de la Licencia Comercial Tipo B ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Lo dispuesto en este Artículo no perjudicará a las personas extranjeras que al momento de entrar a regir esta ley estén ejerciendo legalmente esta actividad.

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para desarrollar los negocios propios de una empresa financiera que al momento de entrar en vigencia esta Ley no hubieren iniciado sus operaciones, tendrán un plazo de seis (6) meses para dar inicio a las mismas. Vencido dicho término, la autorización caducará y se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 16. La Dirección de Empresas Financieras remitirá a la Dirección General de Comercio Interior, copia autenticada de todas las Resoluciones de autorización que emita. Por su parte, la Dirección General de Comercio Interior comunicará a la Dirección de Empresas Financieras, de las Resoluciones que adopte en el ejercicio de las funciones que le competen, que afecten las actividades de las empresas financieras.

CAPÍTULO III
Del Capital y las Operaciones de las Empresas Financieras

Artículo 17. Toda persona, natural o jurídica, que desarrolle los negocios propios de una empresa financiera

deberá contar con un capital mínimo pagado de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00). Tratándose de sociedades anónimas, las acciones correspondientes deberán estar totalmente suscritas y pagadas.

Artículo 18. Las empresas financieras que al entrar en vigencia la presente Ley estuvieren operando con un capital inferior a Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) tendrán un plazo de diez (10) años para ajustarse a lo previsto en el artículo anterior, siempre que incrementen su capital a la suma de Noventa Mil Balboas (B/.90,000.00) durante los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, y la diferencia en aumentos mínimos de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00) anuales durante los cinco (5) años subsiguientes.

Artículo 19. Toda operación de préstamo o financiamiento que realicen las Empresas Financieras deberá constar por escrito y el respectivo contrato deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

a. Lugar y fecha de la transacción.
b. Identificación precisa de las partes y el domicilio legal de cada una de ellas.
c. Monto total de la obligación.
d. Plazo y tasa de interés aplicable.
e. Método o sistema de cálculo de los intereses.
f. Monto de la comisión de cierre.
g. Suma recibida por el deudor.
h. Número, cuantía y fecha de los pagos que deberá efectuar el deudor.
i. Aceptación expresa, por parte del deudor, de las condiciones y términos del contrato.

Artículo 20. Previa la celebración del contrato de préstamo, las empresas financieras deberán entregar al solicitante un documento que contenga las condiciones generales acordadas para la formalización de la transacción. Dicho documento deberá ser firmado por ambas partes y expresará, por lo menos, lo siguiente:

a. Monto total de la obligación.
b. Intereses que corresponden.
c. Comisión de cierre.
d. Suma que recibirá el solicitante.
e. Fecha en que deberá hacerse el primer pago.
f. Número y cuantía de los pagos a efectuar.
g. Cuando sea el caso, detalle de las deudas del solicitante que la empresa financiera cancelará directamente al acreedor.
h. Sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de Interés.
i. Gastos notariales, de registro y las primas de seguro, si fuere el caso.

Artículo 21. Las empresas financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva.

Artículo 22. A partir de la vigencia de esta Ley, y con independencia del método o sistema de cálculo de los intereses que se utilice, la tasa de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores no podrá exceder del equivalente al máximo establecido en la siguiente tabla:

CUANDO LA TASA INTERBANCARIA DE LONDRES (TASA LIBOR) A 6 MESES PLAZO SE COTICE:	**LA TASA DE INTERÉS MÁXIMA MENSUAL DESCONTADA POR ADELANTADO SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN NO EXCEDERÁ DE**

Hasta 12%	1.5%
De 12.01% a 13% Anual	1.6%
De 13.01% a 15% Anual	1.7%
De 15.01% a 17% Anual	1.8%
De 17.01% a 19% Anual	1.9%
Más de 19% Anual	2.0%

Con base en lo dispuesto en este Artículo, el Ministerio de Comercio e Industrias emitirá una Resolución, a más tardar 30 días después de haber sido promulgada en la Gaceta Oficial la presente Ley, fijando la tasa máxima de interés que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores. Dicha Resolución deberá ser publicada por tres días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
Mensualmente, y de acuerdo a las fluctuaciones de la Tasa Interbancaria de Londres (Tasa Libor) a seis (6) meses plazo, el Ministerio de Comercio e Industrias dictará una Resolución, fijando la tasa de interés máxima mensual que las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores, con base en la tabla establecida en el presente Artículo. Dicha Resolución deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en por lo menos un diario de circulación nacional y fijada en el tablero de publicaciones de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerios de Comercio e Industrias.

Artículo 23. Las Empresas Financieras sólo podrán calcular intereses en las operaciones de préstamo por el plazo pactado. Independientemente del método o sistema utilizado para calcular los intereses, las empresas financieras sólo podrán cobrarle al cliente intereses por el período transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado Suma de Años Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta.
De conformidad con el método de la Suma de Años Dígitos, el importe de intereses a devolver se determinará mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$E = \frac{M2 + M}{T2 + T} \times D$$

donde:

E= Importe de intereses a devolver.
M= Número de meses por transcurrir.
T= Número de meses originalmente pactados como plazo del contrato.
D= Monto original de intereses.

Las empresas financieras estarán obligadas a ilustrar a sus usuarios con relación a la fórmula antes descrita, mediante ejemplos.

Artículo 24. Las empresas financieras podrán cobrar a sus deudores un recargo por mora equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los pagos de plazo vencido y en proporción al tiempo de dicho vencimiento. No obstante, si por acuerdo previo entre las partes, se declarase de plazo vencido la totalidad de la obligación, el recargo por mora se calculará de conformidad a la tasa de interés que dispone el Artículo 993 del Código Civil.

Artículo 25. En cada operación de préstamos o financiamiento, las empresas financieras podrán cobrar una comisión de cierre por una suma equivalente de hasta cuatro por ciento (4%) del monto de la obligación pactada, que será cobrada una sola vez.
En dicho porcentaje quedan incluídos todos los gastos que resulten del cierre de la operación, excepto la sobretasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación. La sobretasa para el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) deberá ser calculada de acuerdo a las disposiciones que rigen al efecto y deberá ser agregada al monto de la obligación. Podrán ser agregados al monto de la obligación, previo acuerdo escrito

con el prestatario, los gastos notariales y de registro y las primas de seguro que resulten de la operación.

Artículo 26. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su correspondiente ejercicio fiscal, las empresas financieras deberán presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, sus estados financieros, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado.
La presentación de los estados financieros se hará en formularios especiales, elaborados por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación del Consejo Técnico de Empresas Financieras.

Artículo 27. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias estará facultada para solicitar y obtener de las Empresas Financieras, en adición a los estados financieros, toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente.

Artículo 28. La Dirección de Empresas Financieras también tendrá la facultad de inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas financieras, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias designados al efecto, todos los registros, archivos y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.
La Dirección de Empresas Financieras podrá inspeccionar los archivos y documentos de las empresas financieras correspondientes a los cinco (5) años anteriores al último cierre fiscal.

Artículo 29. Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las empresas financieras registradas ante la Dirección de Empresas Financieras, remitirán cheque certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00), para cubrir los gastos que se generen por razón de los análisis y auditorías a los estados financieros de las empresas a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO IV
De la Revocación de las Autorizaciones

Artículo 30. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias revocará la autorización concedida para operar una empresa financiera, cuando así lo solicite la persona a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también, la Dirección de Empresas Financieras, revocar de oficio dicha autorización, por alguna de las siguientes causas:
a. Por haber cesado los negocios de la empresa.
b. Por haber sido sancionada la empresa en tres (3) ocasiones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO V
De las Multas

Artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección de Empresas Financieras, impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta, tanto a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Ley, como a los cómplices y encubridores de aquellos.
Si la infracción fuere cometida en connivencia con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 32. Igual sanción a la prevista en el Artículo anterior, se impondrá a las empresas financieras autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, que incurran en alguna de las siguientes causales:

a. Manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones a la Dirección de Empresas Financieras.
b. Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Dirección de Empresas Financieras, en el cumplimiento de las funciones que le señala esta Ley.
c. Presentación de balances generales y estados de situación que difieran de sus libros de contabilidad y demás comprobantes.
d. Declaraciones falsas a la Dirección de Empresas Financieras, por parte de los Directores, Dignatarios, Representantes, Apoderados, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la Empresa.
e. Presentación de documentos falsos o adulterados, con el objeto de disimular u ocultar el cobro ilegal de intereses o recargos a los deudores de la Empresa.

CAPÍTULO VI
Del Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones y para la Imposición de Multas

Artículo 33. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.
Si encuentra que existe mérito, dictará resolución motivada disponiendo lo que corresponda, la cual será notificada personalmente al afectado o mediante edicto fijado en lugar público de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días hábiles.
De ser posible, copia del mencionado edicto se fijará en la puerta del establecimiento comercial donde el afectado tenga su negocio. A estos efectos, se tendrá por domicilio del establecimiento comercial la última dirección que se haya informado a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte la Dirección de Empresas Financieras, de conformidad con el artículo precedente, admitirán el recurso de reconsideración, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. De uno u otro recurso o de ambos, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. En cada caso, el recurrente dispondrá de igual término para sustentar el recurso.

Artículo 35. Una vez ejecutoriada la resolución y si la decisión hubiere sido revocar la autorización correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Comercio Interior, a fin de que se cancele la Licencia Comercial respectiva y se hagan las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Alcaldía Municipal que corresponda.
Si la sanción recayera sobre una persona no autorizada para operar como empresa financiera, la Dirección de Empresas Financieras solicitará a la autoridad de policía que corresponda, el cierre físico del establecimiento respectivo.

Artículo 36. El que habiendo sido citado debidamente a que comparezca al Ministerio de Comercio e Industrias no lo hiciere, sin justa causa, incurrirá en desacato y se hará acreedor a una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) por la primera vez y de Cien Balboas (B/.100.00) por la vez siguiente. Si no compareciere a la tercera citación, su falta de comparecencia producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación y se procederá de inmediato a dictar la Resolución a que alude el Artículo 33 de esta Ley.

Artículo 37. Lo dispuesto en el presente Capítulo no priva a la parte afectada para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término previsto por la Ley.

CAPÍTULO VII
Del Consejo Técnico de Empresas Financieras

Artículo 38. Créase el Consejo Técnico de Empresas Financieras como organismo encargado de determinar la orientación y dictar la política general en lo relativo a la aplicación de esta Ley, el cual estará integrado de la siguiente forma:

a. El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien lo presidirá.
b. El Director Nacional de Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias.
c. El Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, quien participará con derecho a voz solamente y actuará como Secretario del Consejo.
d. Un Asesor Financiero, escogido por el Órgano Ejecutivo.
e. Un Gerente de empresa financiera, escogido de una terna que al efecto presente la Asociación Nacional de Financieras.
f. Un representante del Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados, escogido de terna presentada por dicha Organización.

Los miembros del Consejo Técnico de Empresas Financieras a que se refieren los literales d), e) y f) del presente Artículo serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por un período de dos (2) años. Cada uno de dichos miembros tendrá un suplente personal, designado en la misma forma y por igual período que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 39. El Consejo Técnico de Empresas Financieras se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente, a solicitud del Director de Empresas Financieras o de dos (2) o más de sus miembros.

CAPÍTULO VIII
De las Normas Relacionadas con los Descuentos sobre el Salario

Artículo 40. Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario.

Artículo 41. Los descuentos previstos en la Ley N° 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social. El porcentaje total de descuentos del salario, podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos.

En caso de morosidad de vivienda, será igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual.

CAPÍTULO IX
Disposiciones Finales

Artículo 42. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Esta Ley modifica los Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete Nº 90 de 1971 y el Artículo 4 de la Ley N° 97 de 1973; subroga los Artículos 2 y 5 de la Ley N° 92 de 1974; y deroga en todas sus partes las leyes N° 69 y N° 83 de 1978, el Decreto Nº 30 de 1980, Decreto N° 74 de 1982 y el Decreto N° 7 de 1984, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 7 de 10 de julio de 1990, Publicada en Gaceta Oficial N° 21.580 de 16 de Julio de 1990.

"Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I
De la Naturaleza, Formalidades y Efectos del Contrato

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles. Esta Ley rige y define la operación de arrendamiento financiero en la cual una parte (El Arrendador) celebra, según la indicación de la otra parte (El Arrendatario), un Contrato en virtud del cual El Arrendador adquiere un bien mueble (El Equipo) dentro de los términos aprobados y especificados por el Arrendatario, en la medida que estos conciernan a sus intereses, y celebra un Contrato de Arrendamiento con El Arrendatario, confiriendo a éste el derecho a utilizar el equipo mediante el pago de alquileres por un término o plazo definido.

La operación de arrendamiento financiero es una operación que presenta las siguientes características:

a. El arrendatario expresamente selecciona el equipo y al proveedor del mismo, sin necesariamente descansar para ello en el conocimiento o juicio del arrendador;
b. La adquisición del equipo le incumbe al arrendador en virtud del contrato de promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento;
c. Los alquileres estipulados en el Contrato de Arrendamiento son calculadas teniendo en cuenta particularmente la amortización de todo o de parte substancial del costo del equipo.

Artículo 2. Todo contrato de arrendamiento de bienes muebles que reúna los requisitos y formalidades previstos en el Artículo (3) siguiente, quedará sujeto al régimen previsto en esta Ley. Tales contratos se denominarán Contratos de Arrendamiento Financiero.

Cuando el bien objeto del contrato se utilice económicamente dentro del territorio nacional, el contrato de arrendamiento financiero se reputará local; en caso contrario, se considerará internacional.

Las normas de esta Ley se aplicarán tanto a los contratos locales como a los internacionales, salvo que en ellas se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3. Son elementos y requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero:

a. El contrato será consensual, sin embargo, para efectos probatorios, deberá constar por escrito y ser autenticado ante Notario Público de la República de Panamá. En el caso de los arrendamientos locales, si

el bien o bienes arrendados tuviesen un valor de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) o más, el contrato se elevará a Escritura Pública; y será opcional entre las partes su inscripción en el Registro Público para efecto de la oponibilidad a terceros;

b. Que el arrendador sea una persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la realización de operaciones que, con arreglo a esta Ley, se reputen como contratos de arrendamiento financiero;
c. Que el arrendador sea propietario del bien arrendado o que actúe en virtud de un contrato de mandato o de fideicomiso;
d. Que el contrato de arrendamiento recaiga sobre naves, aeronaves, maquinarias, equipos, vehículos o cualesquiera otros bienes muebles que sean susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados o ser descritos a suficiencia;
e. Que el contrato se celebre por un período no menor de tres años, salvo el caso previsto en el Artículo 40;
f. Que en el contrato se pacte que al finalizar el período del contrato, el arrendatario disponga por lo menos de una de las siguientes opciones:

1. Devolver al arrendador el bien objeto del contrato.
2. Convenir un nuevo contrato de arrendamiento sobre la base de alquileres predeterminados o por negociarse.
3. Adquirir los referidos bienes por su valor residual o por el precio pactado en el contrato.
4. Ejercer cualquier otro derecho compatible con los usos y prácticas corrientes de arrendamiento financiero en el mercado local o internacional.

g. Las partes contratantes podrán acordar la conversión o transformación de un contrato de arrendamiento financiero local en internacional o viceversa; siempre que, a los fines de su explotación económica, el bien objeto del contrato sea trasladado del territorio nacional al exterior o viceversa.

Artículo 4. Para que afecte y sea oponible a terceros, aquellos contratos de arrendamiento financiero que recaigan sobre bienes muebles cuyo título de dominio requieran, por Ley, ser inscritos en el Registro Público de la República de Panamá deberán cumplir con este requisito.

Artículo 5. No podrán ser objeto de contrato de arrendamiento financiero, los bienes muebles previamente gravados, salvo que el acreedor o titular del gravamen autorice, expresamente y por escrito, la celebración del contrato.
Será nulo el contrato de arrendamiento financiero celebrado en contravención a esta prohibición.

Artículo 6. Salvo pacto expreso en contrario, el arrendatario quedará subrogado en los derechos del arrendador frente al fabricante o proveedor dimanantes del contrato de compraventa, pudiendo el arrendatario exigir directamente a dicho fabricante o proveedor el cumplimiento del contrato de compraventa o pedir la resolución del mismo, con resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Artículo 7. Después de celebrado el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no podrá gravar los bienes del mismo, sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendatario, salvo que dicha autorización haya sido previamente pactada en el contrato.
Todo gravamen constituido en contravención a esta prohibición será nulo.

Artículo 8. El hecho de que el arrendatario incorpore, adhiera o coloque el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero en un inmueble perteneciente al arrendatario o a terceras personas, no afectará en forma alguna dicho contrato de arrendamiento, ni hará que el bien objeto del mismo pierda su carácter de bien mueble o que pase a formar parte del bien inmueble del que se trate.

Artículo 9. En caso de enajenación judicial o extrajudicial del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, no se extinguirá el contrato, ni se afectarán los derechos del arrendatario; quedando el adquiriente

del bien obligado a respetar dicho contrato, mientras el arrendatario cumpla las obligaciones que le incumben al tenor del mismo.

Artículo 10. Salvo pacto expreso en contrario, el arrendatario tendrá derecho a demandar el saneamiento del bien a los fabricantes o proveedores del mismo.
A tales efectos, los derechos que el arrendador pudiera tener contra el fabricante o con los proveedores en materia del saneamiento del bien se tendrán por cedidos al arrendatario con sólo la celebración del contrato de arrendamiento financiero y sin necesidad de estipulación al respecto pudiéndose, no obstante, convenir lo contrario. La cesión valdrá contra los fabricantes o proveedores, sin necesidad de ningún aviso o cumplimiento de ulterior requisito.

Artículo 11. Tratándose de arrendamiento financiero local, en materia de responsabilidad penal y civil extracontractual, las partes se atendrán a lo establecido en el contrato.

Artículo 12. El arrendatario queda obligado a notificar al arrendador dentro de las setenta y dos (72) horas de haber tenido conocimiento de un hecho susceptible de afectar la situación jurídica del bien mueble, y de los derechos y obligaciones del arrendador como titular del dominio, así como de todo siniestro que sufra el bien mueble o que fuera causado por éste.

Artículo 13 El arrendatario no podrá enajenar, gravar, subarrendar o en ninguna otra forma ceder el bien objeto del contrato de arrendamiento a terceras personas, sin el consentimiento expreso y escrito del arrendador.

Artículo 14. Excepto en los casos de vehículos, naves y aeronaves, los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero no podrán ser exportados sin la previa autorización del arrendador. Dicha autorización podrá constar en el contrato.

CAPÍTULO II
De las Empresas Arrendadoras

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que se proponga operar una empresa dedicada al negocio de arrendamiento financiero deberá solicitar o habilitar una licencia comercial tipo “A” o “B”.
Luego de obtener la licencia, la empresa deberá ser registrada ante la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Toda persona natural o jurídica que solicite o habilite licencia para operar el negocio de arrendamiento financiero debe, contar con un capital mínimo pagado de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) al inicio de la operación.

Artículo 17. Los cambios o modificaciones en la Empresa deben ser comunicados a la Dirección correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzcan, a fin de proceder a la habilitación de la Licencia y del Registro.

Artículo 18. Una vez concedida la autorización, el interesado procederá a registrarse en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y adjuntará copia autenticada de la licencia que le autoriza para operar este negocio.

Artículo 19. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, además de llevar un registro de las empresas autorizadas, estará facultada para solicitar y obtener de las empresas de

Arrendamiento Financiero toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente.

Artículo 20. La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias también tendrá facultad para inspeccionar los registros contables, archivos y demás documentos de las empresas de arrendamiento financiero, y éstas estarán obligadas a prestarle toda la cooperación para el cabal cumplimiento de su función fiscalizadora, poniendo a disposición de los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, designados a estos efectos, todos los archivos, registros y documentos que éstos requieran para verificar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.
Los funcionarios de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, deberán guardar reserva sobre la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 22. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá revocar la licencia concedida para operar una empresa de arrendamiento financiero por alguna de las siguientes causas:

a. Por no haber iniciado operaciones dentro del plazo de seis (6) meses luego de obtener o habilitar la licencia comercial.
b. Por solicitud escrita de la persona en cuyo favor hubiere sido expedida.
c. Por declaración de quiebra o haber cerrado los negocios de la empresa.
d. Por no dedicarse a operaciones habituales de arrendamiento financiero, según concepto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CAPÍTULO III
De los Efectos Fiscales

Artículo 23. Los alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero local serán renta gravable para el arrendador en la medida en que los bienes objeto del mismo sean utilizados económicamente dentro de la República de Panamá; y, gastos deducibles para el arrendatario en la medida en que los bienes sean utilizados por éste en la producción o conservación de renta de fuente panameña.
Los alquileres provenientes del arrendamiento financiero de Naves Mercantes y dedicadas al Comercio Marítimo Internacional no causarán Impuesto Sobre la Renta en la República de Panamá.

Artículo 24. También se reputarán deducibles para el arrendatario o para el arrendador, según sea el caso, los gastos en que incurran a tenor del contrato en concepto de impensas del bien objeto del mismo, primas de los contratos de seguro que amparen dicho bien y demás erogaciones normales incurridas en la utilización y preservación del bien para la producción o conservación de la renta.

Artículo 25. En los arrendamientos locales, el arrendador podrá optar por depreciar el bien objeto del contrato en el plazo de duración del mismo, o a opción del arrendador, en un plazo mayor que él estime conveniente. Para ello usará cualesquiera de los criterios de depreciación admitidos por la Ley.
La base para el cálculo de la depreciación será el valor de adquisición del bien, incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Artículo 26. Si finalizado el contrato, el arrendatario opta por la compra del bien objeto del mismo, podrá depreciarlo por su valor residual o por el precio pactado en el contrato.

Artículo 27. Cuando en el contrato de arrendamiento financiero el arrendador actúe en virtud de un contrato de mandato o de fideicomiso, en interés de un tercero, en adelante denominado el arrendador indirecto por cuya cuenta adquiera y arriende el bien objeto del contrato, las consecuencias fiscales del arrendamiento financiero previstas en los artículos que anteceden se proyectarán y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto.
De ser varios los arrendadores indirectos, las consecuencias fiscales del contrato de arrendamiento financiero recaerán sobre el patrimonio de éstos a prorrata de sus respectivas participaciones en el mismo. En todo caso, el arrendador será solidariamente responsable por el pago correspondiente al Tesoro Nacional.

Artículo 28. En caso de que el arrendatario goce de un régimen legal o contractual de desgravación o exoneración, total o parcial, de derechos y atributos a la importación, dicho régimen será aplicable a los bienes que importe el arrendador y que estén destinados al uso del arrendatario. Las respectivas exoneraciones fiscales, si fuere el caso, se tramitarán a nombre del arrendatario. El arrendador no podrá enajenar los bienes así importados, sin pagar previamente los impuestos exonerados de conformidad con el valor que el bien tenga en el momento de su enajenación; salvo que el bien sea adquirido por el arrendatario o por persona que goce del mismo tipo de franquicia fiscal.
Cuando la franquicia fiscal del adquiriente sea menor de la que disfrutara el arrendatario original, el adquiriente deberá pagar únicamente el diferencial de dichas franquicias.

Artículo 29. El contrato de arrendamiento financiero es una forma variada de financiamiento; por consiguiente, los cánones pagados de acuerdo al convenio, no serán gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Artículo 30. En materia fiscal, los contratos de arrendamiento financiero internacional quedan sujetos a las siguientes normas:

a. Los alquileres que se paguen al arrendador se consideran renta de fuente extranjera y, en consecuencia, no son gravables en la República de Panamá.
b. El arrendador podrá depreciar el bien de acuerdo al Artículo 25.
c. A los efectos de la correspondiente depreciación, el arrendatario podrá considerarse propietario del bien, siempre y cuando las leyes del país en que se explote económicamente el bien objeto del contrato así lo permitan y, en consecuencia, el arrendador y el arrendatario podrán depreciar dicho bien, simultáneamente.
ch. Su otorgamiento no causará el impuesto de timbre, a menos que el contrato deba utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República de Panamá, en cuyo caso, y sólo entonces, deberán adherírsele los timbres correspondientes al hacer tal uso de ellos.

Artículo 31. Las partes podrán contabilizar las operaciones de arrendamiento financiero con arreglo al método operativo o al método financiero, sin que el sistema escogido afecte el régimen fiscal previsto en los artículos anteriores.

Artículo 32. Todo equipo que, al finalizar el contrato de arrendamiento financiero, sea traspasado dentro del país estará sujeto al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles correspondiente, según su valor de venta.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento para dar por Terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero y Recuperar la Tenencia del Bien

Artículo 33. Salvo pacto expreso en contrario, cuando una de las partes incumpla las obligaciones que le incumben a tenor del contrato de arrendamiento financiero, la otra podrá escoger entre exigir el

cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abonos de intereses en ambos casos o el pago de la pena que las partes hubieren estipulado en el Contrato. Se podrá pedir la resolución, aún después de haber optado infructuosamente por el cumplimiento.

Artículo 34. Si una de las partes decide resolver el contrato de arrendamiento deberá notificarlo a la otra en la forma prevista en el contrato. Si no se hubiese acordado la forma de efectuar dicha notificación, la misma se llevará a cabo mediante la entrega de un aviso escrito, en días y horas hábiles, a la otra parte contratante, a su representante o apoderado o a cualquier persona responsable que se encuentre en la sede o domicilio comercial.

Artículo 35. Recibida la notificación a que se refiere el Artículo anterior, el arrendatario estará obligado a devolver, inmediatamente, el bien objeto del contrato entregándoselo al arrendador en el domicilio comercial de éste. Los gastos pertinentes serán de cuenta del arrendatario.

Artículo 36. Si el arrendatario no cumple la obligación de entregar el bien, el arrendador podrá recuperarlo por la vía del proceso sumario previsto en el Código Judicial. El arrendatario puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas del juicio, así como los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere y la pena estipulada en el contrato.

Artículo 37. El arrendador también podrá solicitar la devolución del bien objeto del contrato y exigir al arrendatario el pago de los alquileres atrasados así como la indemnización de daños y perjuicios o, en lugar de estos, el pago de la pena que las partes hubiesen estipulado en el contrato, mediante los trámites del proceso ejecutivo.
A tales efectos, prestará mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 38. Si el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero internacional se hallare, por cualquier razón, dentro del territorio nacional, aunque sea sólo de tránsito, el arrendador podrá recuperar su tenencia al tenor de las disposiciones de este Capítulo, previo cumplimiento de las formalidades previstas en los mismos.

Artículo 39. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa y otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendatario, tendrán el efecto de extinguir el contrato de pleno derecho. En consecuencia, el bien objeto del mismo se excluirá de la masa de bienes y será entregado inmediatamente al arrendador, quien en todo caso, podrá recuperarlo en la forma prevista en esta ley. El arrendador conservará el derecho de reclamar daños y perjuicios o la pena pactada si la hubiere, con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores. Estos derechos se reputarán como deudas de la masa.

Artículo 40. En el supuesto de que, previa autorización de los órganos competentes de los procesos a que se refiere el artículo anterior, se opte por continuar con la explotación de la empresa del arrendatario o de algunos de sus establecimientos, el curador, síndico, interventor o quien haga sus veces, por una parte, y el arrendador, por la otra, podrán celebrar un nuevo contrato de arrendamiento financiero cuya duración podrá coincidir con el proceso instaurado. En este caso, las obligaciones que a tenor del contrato contraigan las partes antes indicadas, se reputarán deudas de la masa de bienes del arrendatario.

Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entreguen el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al

arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:

a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.
b. En el caso de arrendamientos financieros internacionales, del respectivo contrato, siempre que la autenticación notarial del mismo sea de fecha anterior a la del secuestro.
c. Si el arrendador manifiesta que no tiene en su poder las anteriores pruebas, pero que las presentará al Tribunal oportunamente, o si el tercero secuestrante se opusiera a las pruebas presentadas por el arrendador alegando mejor derecho, se tramitará dicho incidente con arreglo a las normas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, en cuanto fueren aplicables.

Si no ocurre ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, o de ser fallado favorablemente el incidente propuesto, se rescindirá inmediatamente el secuestro y el depósito de que trata, y se entregará el bien a la persona que indique el arrendador.

En ausencia de las pruebas a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c), el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

En caso del embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio. Promovida ésta, el tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido previamente en este artículo para los secuestros.

Artículo 42. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendador, no tendrá el efecto de extinguir el contrato de arrendamiento financiero y, en consecuencia, éste permanecerá en pleno vigor.

CAPÍTULO V
Otras Disposiciones

Artículo 43. En los contratos de arrendamiento financiero internacional, las partes podrán:

a. Convenir en sujetar el contrato a las disposiciones de esta ley, aunque el contrato se otorgue en el exterior por personas naturales o jurídicas extranjeras y no domiciliadas en la República de Panamá.
b. Someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales panameños, en cuyo caso éstos no podrán negarse a conocer sobre las controversias que surgieren entre las partes so pretexto de ser extranjeras o sin domicilio en la República de Panamá; o que el bien objeto del contrato se encuentre fuera del territorio nacional.
c. Designar apoderado en la República de Panamá para recibir las notificaciones de que trata el Artículo 34, así como para notificarse y recibir el traslado de las demandas que una de las partes pudiera interponer contra la otra. El apoderado principal podrá delegar sus facultades en uno o varios sustitutos señalados por la parte o escogidos por el apoderado principal.

Artículo 44. En todo lo no previsto expresamente en esta Ley, el contrato de arrendamiento financiero y sus efectos se regirán por las disposiciones legales pertinentes. En caso de conflicto con otras legislaciones, rige la presente ley.

Artículo 45. Las empresas que, al entrar a regir esta Ley, estuvieren operando y ejerciendo el negocio de arrendamiento financiero, tendrán un plazo de noventa (90) días para cumplir con los requisitos exigidos en esta ley. Se considerarán empresas en operación, aquellas que hayan celebrado contratos de arrendamiento financiero antes de la vigencia de esta Ley.

Además, tendrán un plazo de un (1) año para alcanzar el capital mínimo pagado de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Artículo 46. Los contratos de arrendamiento financiero, perfeccionados antes de la fecha de promulgación de esta Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de su vigencia para cumplir, mediante enmienda voluntaria, con las disposiciones expresadas en esta Ley. Aquellos contratos que no reúnan los requisitos después del plazo establecido, no gozarán de estos privilegios.

Artículo 47. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará las disposiciones de esta Ley.

Artículo 48. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, Publicada en la Gaceta Oficial N° 22.598 de 10 agosto de 1994.

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley se inspiran en el bienestar social y el interés público, y protegen los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
Los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad. Los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley requerirán prueba de la titularidad.
Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere la presente Ley. Toda acción que tienda a reclamar los beneficios del derecho de autor tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:
1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. Autoridad competente: Es la Dirección General de Derecho de Autor, a menos que la Ley indique expresamente otra cosa.
3. Artista, intérprete o ejecutante: Persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra.
4. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento según lo establece la presente Ley, que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente para que la obra se ponga al alcance del público constituye comunicación.
5. Copia: Todo ejemplar de la obra, contenido en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción.
6. Derecho habiente: Persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente

Ley.

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
8. Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
9. Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
10. Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para la recepción del público.
11. Expresiones del folclór: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presumen nacionales o de sus comunidades étnicas, y se transmiten de generación en generación y reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
12. Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
13. Fonograma: Es toda fijación exclusivamente de los sonidos de una representación ejecución, o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.
14. Obra: Creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
15. Obra anónima: Es la obra en la que no se menciona la identidad del autor, por su propia voluntad.
16. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
17. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un Artículo útil, ya se trate de una obra de artesanía o producida en escala industrial.
18. Obra individual: Es la obra creada por una (1)persona natural.
19. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
20. Obra en colaboración: Es la obra creada en forma conjunta e interdependiente por dos (2) o más personas naturales.
21. Obra colectiva: Es la obra creada por varios autores bajo la responsabilidad de una (1) persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual, por la cantidad de las contribuciones de los autores participantes o por el carácter indirecto de las contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra, de modo que resulta imposible, identificar los diversos aportes de los autores participantes que intervienen en su creación.
22. Obra derivada: Es aquélla basada en otra obra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
23. Obra originaria: Es la obra primigeniamente creada.
24. Obra plástica o de bellas artes: Es aquélla, cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla.
25. Obra radiofónica: Es la obra creada especialmente para su transmisión por radio o televisión.
26. Obra seudónima: Es aquélla en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquélla en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.
27. Organismo de radiodifusión: Ente de radio o televisión que transmite programas al público.
28. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
29. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
30. Programa de ordenador: Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o

cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

31. Publicación: Es la producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
32. Reproducción: Fijación de la obra en un medio que permita su comunicación para la obtención de copias de toda o parte de ella.
33. Reproducción reprográfica: Realización de copias en facsímil, de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotografía.
34. Titularidad: Es la calidad del titular de los derechos reconocidos por la presente Ley.
35. Titularidad originaria: La que surge por el acto de la creación de una obra.
36. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas al acto de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.
37. Usos lícitos: Son los que no interfieren con la explotación normal de las obras ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor, según lo dispuesto en el Título V.
38. Uso personal: Es la reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso individual, en casos como la investigación y el esparcimiento personal
39. Videograma: Es la fijación audiovisual incorporada en casetes, discos u otros soportes materiales.

Título II
Sujetos

Artículo 3. El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, reconocidos por la presente Ley.
Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
Cuando la obra se divulgue en forma anónima o con seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 4. Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derecho morales y patrimoniales sobre la obra.
Sin embargo, cuando la participación de cada coautor pertenezca a un género distinto, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra en colaboración.

Artículo 5. En la obra colectiva se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido, en forma ilimitada y exclusiva, la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publique con su propio nombre, quien igualmente queda facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 6. En las obras, creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según sea el caso, en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la obra.

Título III
Objeto

Artículo 7. El objeto del Derecho de Autor es la obra como resultado de la creación intelectual. Se consideran comprendidas entre las obras protegidas por la ley, especialmente las siguientes: las obras expresadas por escrito, incluidos los programas de ordenador, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente; las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las obras coreográficas, pantomímicas, las audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura, las obras de arte aplicado, las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía,, la arquitectura o las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, artística, didáctica o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 8. Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras de expresiones del folclór, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias, constituyen creaciones personales.

Artículo 9. La protección reconocida en la presente Ley no alcanzará a los textos de las leyes, decretos, reglamentos oficiales, tratados públicos, decisiones judiciales y demás actos oficiales; ni a las expresiones genéricas del Folclór, noticias del día, ni a los simples hechos y datos.

Título IV
Disposiciones Especiales para ciertas Obras

Capítulo I
Obras Audiovisuales

Artículo 10. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:
1. El director o realizador.
2. El autor del argumento.
3. El autor de la adaptación.
4. El autor del guión y diálogos.
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
6. El autor de los dibujos, si se tratare de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 11. Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con la presente Ley.

Artículo 12. Si uno de los coautores se niega a terminar su colaboración, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello impida que con respecto de esta colaboración tenga la calidad de autor y goce

de los derechos que de ella se deriven.
Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su colaboración personal, para explotarla en un género diferente y dentro de los límites establecidos en el último párrafo del Artículo 4.

Artículo 13. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, copia matriz u original, de acuerdo con lo pactado entre el director y el productor.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 105, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra.

Artículo 15. Salvo pacto en contrario, el contrato entre los autores de la obra audiovisual y el productor implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir acerca de su divulgación.
Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales, sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para su explotación.

Artículo 16. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación en lo pertinente a las obras radiofónicas.

Capítulo II
Programas de Ordenador

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona que aparezca indicada como tal en la obra, de la manera acostumbrada.

Artículo 18. Salvo pacto en contrario, el contrato, entre los autores del programa de ordenador y el productor implica la cesión limitada y exclusiva, a favor de éste, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir sobre la divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la obra, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

Capítulo III
Obras de Arquitectura

Artículo 19. El autor de la obra de diseño de arquitectura o diseñador no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad, pero el autor de la obra de arquitectura debe ser consultado sobre las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella y tendrá preferencia para el estudio y realización de ésta.
En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del diseñador, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado el propietario, para invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo IV
Obras Plásticas

Artículo 20. Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de bellas artes confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u

oneroso.

Artículo 21. En caso de reventa de obras plásticas, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional de obras de arte, el autor y sus herederos o legatarios, por el tiempo a que se refiere el Artículo 42, goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un mínimo del dos por ciento (2%) del precio de reventa.
El derecho de participación consagrado en el presente Artículo, será recaudado y distribuido por la entidad de gestión colectiva.

Artículo 22. El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus derechohabientes. Sin embargo, será libre la publicación del retrato o busto cuando se relacione con fines científicos o culturales, en general, o cuando se relacione con hechos o acontecimientos públicos o de interés público.

Capítulo V
Artículos Periodísticos

Artículo 23. Salvo pacto en contrario, la cesión de Artículos para revistas u otros medios de comunicación social, sólo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente.

Artículo 24. Si el Artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no puede modificarlo. Si el editor o el propietario del medio de comunicación lo modifica sin el consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del Artículo cedido, sin perjuicio del derecho a reclamar indemnización.
Cuando el Artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor el editor o propietario del medio de comunicación puede hacerle modificaciones o cambios de forma sin el consentimiento del cedente.

Artículo 25. Lo establecido en el presente capítulo se aplicará, en forma análoga, a los dibujos, chistes, gráficos, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

Título V
Contenido

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 26. El autor de una obra tiene, por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria del derecho sobre la obra, que comprende a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente Ley.
Los derechos indicados son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

Artículo 27. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias no estén ya protegidas, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adopten, modifiquen o compendien las nuevas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

Artículo 28. No puede emplearse sin el consentimiento del autor el título de una obra que individualice efectivamente a ésta, para identificar otra obra del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.

Capítulo II
Derechos Morales

Artículo 29. Los derechos morales reconocidos por la presente Ley son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.
Con la muerte del autor, los derechos morales a que se refieren los Artículos 31, 32, 33, 34 y concordantes, serán ejercidos por sus herederos durante el tiempo a que se refiere el Artículo 42, salvo disposición testamentaria en contrario.
Los derechos morales sobre las obras colectivas, las creadas por contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, las audiovisuales y los programas de ordenador, podrán ser ejercidos, según los casos, por quien las publique con su nombre, por el empleador o por el ente público, o por el respectivo productor, en la medida indicada en los Artículos 5, 6 y 18 de la presente Ley.

Artículo 30. Corresponden al autor los siguientes derechos morales:
1. El derecho de divulgación.
2. El derecho de paternidad.
3. El derecho de integridad.
4. El derecho de acceso.
5. El derecho de revocar la cesión o de retiro de la obra del comercio.

Artículo 31. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, el modo de hacer dicha divulgación.
Nadie puede dar a conocer, sin el consentimiento de su autor, el contenido esencial de la obra antes de que él lo haya hecho o la obra se haya divulgado.

Artículo 32. El autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, con seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 33. El autor tiene el derecho de prohibir al adquirente del objeto material de la obra toda deformación, modificación o alteración de la misma que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 34. El autor puede exigir al propietario del ejemplar único de la obra el acceso a éste, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, con el objeto de ejercer sus demás derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente Ley.

Artículo 35. El autor, aun después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos, el derecho de revocar la cesión y exigir el retiro de la obra del comercio; pero no podrá ejercer este derecho sin previa indemnización de los daños y perjuicios que con ello le cause.

Capítulo III
Derechos Patrimoniales

Artículo 36. El autor goza también del derecho exclusivo de explotar la obra en cualquier forma y beneficiarse de ella, salvo en los casos de excepción previstos expresamente en la presente Ley.
El derecho patrimonial no es embargable, pero sí los frutos derivados de la explotación, que se consideraran ingresos para los efectos de los privilegios consagrados en las leyes.
El derecho patrimonial comprende, especialmente, el de modificación comunicación pública, reproducción y distribución y cada uno de ellos, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

Artículo 37. El autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

Artículo 38. Son actos de comunicación pública, especialmente, los siguientes:
1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier, forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales.
3. a emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
4. a transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.
5. a retransmisión por cualquiera de los medios citados en los números anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada.
6. a captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.
7. a presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones.
8. El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas.
9. La difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 39. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento, o la obtención de copias de toda o parte de ella; entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

Artículo 40. La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no autorizar la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier modalidad de uso a título oneroso.
Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, este derecho se extingue, salvo lo dispuesto en el Artículo 21; pero el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción, así como el derecho de autorizar o no autorizar el arrendamiento de los ejemplares.

Artículo 41. Siempre que la Ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación pública, reproducción o distribución total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes.

Título VI
Duración y Límites

Capítulo I

Duración

Artículo 42. El derecho patrimonial dura la vida del autor y cincuenta [50] años después del fallecimiento del autor, y se transmite por causa de muerte de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
En la obra en colaboración, el plazo de duración se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 43. En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de cincuenta [50] años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, caso en que se aplicará lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 44. En obras colectivas, programas de ordenador y audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los cincuenta [50] años de su primera publicación o, en su defecto al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de la obra audiovisual respecto de su contribución personal, según lo previsto en la última parte del Artículo 4.

Artículo 45. Los plazos establecidos en el presente capítulo se computarán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 46. La extinción del derecho patrimonial determina la entrada de la obra al dominio público.
Las obras del dominio público pueden ser utilizadas por cualquier interesado, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los Artículos 32 y 33.

Capítulo II
Límites

Artículo 47. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:
1. as realizadas en un círculo familiar, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto.
2. as efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.
3. as verificadas con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos de enseñanza, siempre que sean comunicaciones sin fines lucrativos.
4. as que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas; siempre que éstas puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.
5. as que se realicen dentro de establecimientos de comercio sólo para fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares, o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.
6. as realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 48. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, se permite sin autorización del autor ni remuneración:
1. a reproducción de una copia de la obra para el uso personal y exclusivo del usuario, realizada por el interesado con sus propios medios.
2. as reproducciones fotomecánicas para el exclusivo uso personal, como la fotocopia y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas. Se equipara a la reproducción ilícita, toda utilización de las piezas, reproducidas por cualquier medio o procedimiento para un uso distinto del personal, efectuada en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

3. a reproducción por medios reprográficos de Artículos, extractos de obras breves lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en cuanto justifique el objetivo perseguido y con la condición de que tal utilización se haga conforme a los usos lícitos.
4. a reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservarlo y sustituirlo en caso de necesidad; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
5. a reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, si se justifica el fin que se persigue.
6. a reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diverso al empleado en la elaboración del original. Respecto de los edificios, esta facultad se limita a la fachada exterior.
7. a reproducción de una sola copia del programa de ordenador exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.
8. a introducción del programa de ordenador en la memoria del equipo, solo para utilización del usuario.

Artículo 49. Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente publicadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente y con la condición de que se hagan conforme a los usos lícitos y en la medida que se justifique el fin que se persiga.

Artículo 50. Son lícitas también, sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de Artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente.
2. La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para fines de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciados en público y de los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, cuando se justifiquen los fines de información que se persigan, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

Artículo 51. Es lícito que los organismos de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realicen grabaciones efímeras, con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo radioemisor deberá destruir la grabación en el plazo de seis [6] meses, contados desde su realización, a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor. Empero la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 52. Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión transmita o retransmita públicamente por cable una obra radiodifundida por él con el consentimiento del autor, siempre que la transmisión o retransmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 53. No constituye modificación, para los efectos del Artículo 37 de la presente Ley, la adaptación de un programa de ordenador realizada por el propio usuario y para su uso exclusivo.

Título VII
Transmisión de los Derechos

Capítulo II
Disposiciones Generales

Artículo 54. Los derechos patrimoniales pueden transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 55. Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.
La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.
El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Artículo 56. Es nula la cesión de derechos patrimoniales con respecto al conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, al igual que cualquier estipulación en la que el autor se obligue a no crear ninguna obra en el futuro.

Artículo 57. Salvo disposición expresa de la Ley o del contrato, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusividad.

Artículo 58. Salvo pacto en contrario, la transferencia de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, no puede efectuarse sino con el consentimiento del cedente, dado por escrito.
Sin embargo, no será necesario el consentimiento del cedente cuando la transferencia se efectúe como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la persona jurídica cesionaria.

Artículo 59. La remuneración por la cesión realizada a título oneroso, debe ser pactada entre las partes, y podrá ser fija o proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra por la cuantía convenida en el contrato.

Artículo 60. Las controversias que surjan entre el cedente y el cesionario serán tramitadas por la vía del proceso sumario del Código Judicial, si las partes no acuerdan someterlas a arbitraje.

Artículo 61. El titular de derechos patrimoniales puede, igualmente, conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá de acuerdo con las estipulaciones del contrato respectivo y las disposiciones atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 62. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma escrita.

Capítulo II
Contrato de Edición

Artículo 63. El contrato de edición es aquel por el cual el autor, sus derechohabientes o causahabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.
En los casos de publicaciones de obras científicas, diccionarios, antologías o enciclopedias; de prólogos,

anotaciones, introducciones y presentaciones; de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos o de traducciones, siempre que lo solicite el traductor, podrá estipularse una remuneración fija.

Artículo 64. El contrato de edición debe expresar:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra.
2. Si la obra es inédita o no.
3. Si la cesión para editar tiene carácter de exclusividad.
4. El número de ediciones autorizadas.
5. El plazo para poner en circulación los ejemplares de la edición.
6. La cantidad de ejemplares de la edición.
7. Los ejemplares que se reservan para el autor, la crítica y para la promoción de la obra.
8. La remuneración del autor, establecida de conformidad con la presente Ley.
9. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
10. La calidad y demás características de la edición.
11. La forma de fijar el precio de venta de los ejemplares.

Artículo 65. A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
2. No se confiere al editor ningún derecho de exclusividad.
3. Se cede al editor el derecho para una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de un (1) año, contado desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
4. El número mínimo de ejemplares que constituyen la primera edición será de dos mil (2,000).
5. El número de ejemplares reservados para el autor, la crítica y la promoción, será del cinco por ciento (5%) y no más de setenta y cinco (75) ejemplares de la edición, distribuidos proporcionalmente para cada fin.
6. La remuneración del autor no será inferior al veinte por ciento (20%) del precio por ejemplar vendido al público.
7. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa (90) días a partir de la celebración del contrato.
8. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.
9. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor.

Artículo 66. Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya convenido.
2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra, el nombre o seudónimo, del autor y del traductor, a menos que éstos exijan que la publicación sea anónima; la reserva del derecho de autor señalando el año de la primera publicación, precedida del símbolo de la c encerrado en círculo (C); el año y lugar de la edición y de las anteriores, si hubiere; el nombre y dirección del editor y del impresor, y el número de ejemplares editados.
3. Someter, para la aprobación del autor, la copia final completa, salvo pacto en contrario.
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.
5. Satisfacer al autor con la remuneración convenida. Cuando ésta sea proporcional deberá pagarle al autor semestralmente las cantidades, que le correspondan, salvo que acuerden un plazo menor. Si se hubiese pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.
6. Presentar al autor, según las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, cantidad de ejemplares vendidos y en depósito para la

colocación, así como el número de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito fuerza mayor.
7. Permitir al autor la verificación de los documentos y comprobantes de los estados de cuentas, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares de la edición.
8. Cumplir los procedimientos que establezcan las para los controles de tirada.
9. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiese hecho.
10. Restituir al autor el original y cualquier soporte material en que se haya fijado la obra objeto de la edición, una vez hayan finalizado las operaciones de impresión y tiraje de la obra.

Artículo 67. Son obligaciones del autor:
1. Entregar al editor, en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición.
2. Responder al editor por la autoría y originalidad de la obra, así como por el ejercicio pacífico del derecho cedido
3. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 68. Mientras no se haya publicado la obra, el autor puede introducirle las modificaciones que considere convenientes, siempre que no alteren el carácter y el destino de la obra; pero deberá pagar cualquier aumento de los gastos causados por las modificaciones, cuando sobrepasen el límite admitido por los usos o el porcentaje máximo de correcciones estipulado.

Artículo 69. En caso de contratos por tiempo determinado, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.
Sin embargo, salvo pacto en contrario, el editor podrá vender al precio normal, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del término, los ejemplares que se encuentren en depósito, a menos que el autor prefiera rescatar los ejemplares con un descuento del cuarenta por ciento (40%) del precio de venta al público.

Artículo 70. Si transcurridos tres (3) años de estar la edición a disposición del público, no se hubiese vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares, el editor podrá liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado, previa notificación al autor.
El autor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, deberá optar entre adquirir los ejemplares con descuento del cincuenta por ciento (50%) del precio de liquidación establecido por el editor; o en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento (10%) del precio de liquidación facturado por el editor.

Artículo 71. La muerte del autor antes de concluir su obra, da por terminado el contrato de pleno derecho.
Si después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la obra susceptible de ser publicada, el autor muere o le resulta imposible concluirla, el editor podrá, a su elección, desistir el contrato o darlo por cumplido en la parte realizada, mediante la rebaja proporcional de una cantidad de la remuneración convenida, a menos que el autor o sus derechohabientes manifiesten su voluntad de no publicar la obra inconclusa. En este caso, si después el cedente o sus derechohabientes ceden el derecho de publicar la obra a un tercero, deben indemnizar al editor por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

Artículo 72. La quiebra o la formación de concurso de acreedores al editor, cuando la obra no se hubiere aún impreso, darán por terminado el contrato, pero subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato continuará hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciada la impresión y el editor o curador así lo soliciten, dando garantías suficientes, a juicio del Juez, para realizar la edición hasta su terminación.

Artículo 73. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables, en lo pertinente, a los contratos de edición de obras musicales. El contrato quedará resuelto de pleno derecho, si el editor que adquiere una participación, temporal o permanente, en otros o todos los demás derechos patrimoniales sobre la obra, no pone en venta un número suficiente de ejemplares escritos, para la difusión de la obra, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del contrato, o si a pesar de la petición del autor, el editor no pone en venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiese agotado.
El autor podrá pedir la resolución del contrato si la obra musical no ha producido beneficios económicos en tres (3) años y el editor no prueba haber realizado actos positivos para la difusión de la obra.

Capítulo III
Contratos de Representación y de Ejecución Musical

Artículo 74. Por los contratos de representación y de ejecución musical, el autor o sus derechohabientes ceden o licencian a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.
Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado, o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 75. En caso de cesión de derechos exclusivos, el término de duración del contrato no podrá exceder de cinco (5) años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones durante dos (2) años consecutivos dará por terminado el contrato, de pleno derecho.

Artículo 76. El empresario está obligado a permitir al autor, o a sus representantes, la inspección de la representación o ejecución; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida; a presentar al autor o a sus representantes en el programa de la representación o ejecución, y anotar, en planillas diarias, las obras utilizadas y el nombre de sus respectivos autores; y cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una documentación fidedigna de sus ingresos.

Artículo 77. El empresario está igualmente obligado a que la representación o ejecución se realice en condiciones técnicas de modo que se garantice la integridad de la obra y la dignidad y reputación de su autor.

Artículo 78. La autoridad competente autorizará la realización de espectáculos o audiciones y expedirá las licencias de funcionamiento cuando el responsable de la representación o ejecución o del respectivo establecimiento acredite la autorización de los titulares del derecho sobre las obras objeto de la representación o ejecución, o de la entidad de gestión colectiva que administre el repertorio correspondiente.

Artículo 79. Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 38, en cuanto corresponde.

Capítulo IV
Contrato de inclusión fonográfica

Artículo 80. Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla mediante un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines

de reproducción y venta de ejemplares.
La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de ejecución pública de la obra contenida en el fonograma. El productor deberá hacer esa reserva en la etiqueta adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se reproduzca el fonograma.

Artículo 81. El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma las indicaciones siguientes:
1. El título de las obras y los nombres o seudónimos de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2. El nombre de los intérpretes, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3. Las siglas de la entidad de gestión colectiva a la cual pertenezcan los autores y artistas.
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5. La denominación del productor fonográfico.

Las indicaciones que por falta de espacio adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en sus envoltorios o en folleto adjunto.

Artículo 82. El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que permita comprobar, a los autores y artistas, la cantidad de reproducciones vendidas; y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas y depósitos, ya sea personalmente o a través de representantes autorizados.

Artículo 83. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que se utilicen como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Capítulo V
Licencias Obligatorias

Artículo 84. La autoridad competente o cualquier otra entidad que se designe en los reglamentos podrá conceder licencia no exclusiva de traducción y de producción de obras extranjeras destinadas a los objetivos y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas licencias por la Ley N° 8 de 24 de octubre de 1974, que aprueba la Convención Universal de Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, así como también por otros convenios internacionales ratificados por Panamá.

Título VIII
Derechos Conexos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 85. La protección reconocida sobre los derechos conexos al derecho de autor, no afectará de ninguna manera la tutela del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección, y en caso de conflicto se adopta lo que más favorezca al autor.

Artículo 86. Los titulares de los derechos reconocidos en este título podrán invocar las disposiciones

relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos, inclusive las acciones y procedimientos previstos en el Título XII y las relativas a los límites de los derechos patrimoniales, indicados en el Título VI, Capítulo II de la presente Ley.

Capítulo II
Artistas, Intérpretes y Ejecutantes

Artículo 87. Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar o no autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.
Los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la obra que ponga en peligro su integridad o reputación.

Artículo 88. Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directivos.

Artículo 89. La duración de la protección concedida en este capítulo será de cincuenta [50] años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la actuación, cuando se trate de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o de la publicación, cuando la actuación esté grabada en un soporte sonoro o audiovisual.

Capítulo III
Productores de Fonogramas

Artículo 90. Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos.

Artículo 91. Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas pertinentes, indicadas en el Título VI, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 92. Los productores fonográficos o sus derechohabientes percibirán las remuneraciones a que se refiere el Artículo anterior, y abonarán, a los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras incluidas en el fonograma, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad neta que el productor reciba de la entidad de gestión colectiva a que se refiere el Título IX de la presente Ley.

Artículo 93. Salvo convenio distinto entre ellos, el abono debido a los artistas será repartido a razón de dos terceras (2/3) partes para los intérpretes y una tercera (1/3) parte para los músicos ejecutantes, inclusive orquestadores y directores.

Artículo 94. La protección concedida al productor de fonograma será de cincuenta [50] años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Capítulo IV
Organismos de Radiodifusión

Artículo 95. Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 96. La protección concedida a los organismos de radiodifusión será de cincuenta (50) años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión radiodifundida.

Título IX
La Gestión Colectiva

Artículo 97. Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan, para los fines de su funcionamiento, una autorización del Estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento.
Las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 98. Las entidades de gestión colectiva deberán suministrar a sus socios y representados una información periódica, completa y detallada de todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

Artículo 99. Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente Ley y de los estatutos societarios.
Para tales efectos están obligadas a:
1. Contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
2. Negociar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.
No obstante, quedan siempre a salvo las utilizaciones singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.

Artículo 100. En los estatutos de las entidades de gestión colectiva se hará constar:
1. La denominación de la entidad.
2. Su objeto o fines, con indicación de los derechos administrados.
3. Las clases de titulares de derechos comprimidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la dirección o administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.
5. Los derechos de los socios y representados.
6. Los deberes de los socios y representados, y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias.
8. El procedimiento para la elección de las autoridades.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución.
11. El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la entidad.
12. La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación.
13. El destino del patrimonio de la entidad, en caso de disolución.

Artículo 101. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 102. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a notificar a la Dirección General de Derecho de Autor, los nombramientos y el cese de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios y los conectados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza, así como los demás documentos indicados en el Artículo 110 de la presente Ley.

Título X
Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 103. La Oficina de Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, adscrita a la Dirección General de Derecho de Autor, estará encargada de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas y de las producciones fonográficas; de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y de los actos y contratos que se refieran a los derechos reconocidos en la presente Ley. El registro tendrá carácter único en el territorio nacional.

Artículo 104. La Dirección General de Derecho de Autor reglamentará los requisitos para la inscripción de las obras y otros actos que deban registrarse, según su naturaleza.

Artículo 105. El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación y publicación, así como la autenticidad y seguridad jurídica de los actos que transfieran, total o parcialmente, derechos reconocidos en esta Ley, u otorguen representación para su administración o disposición.
Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

Artículo 106. Los autores, editores, artistas, productores o divulgadores de las obras y producciones protegidas por esta Ley, depositarán en el registro los ejemplares de la obra o producción, en los términos que determine la Dirección General de Derecho de Autor.
La Dirección General de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada, permitir la sustitución del depósito del ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de recaudos y documentos que permitan identificar suficientemente las características y el contenido de la obra o producción objeto del registro.

Artículo 107. Las formalidades establecidas en los Artículos anteriores sólo tienen carácter declarativo, para mayor seguridad jurídica de los titulares, y no son constitutivas de derechos.
En consecuencia, la omisión del registro o del depósito no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 108. Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el reglamento.

Título XI
Dirección General de Derecho de Autor

Artículo 109. Denomínese Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Llevar el Registro del Derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inscripción y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, salvo en los casos resueltos expresamente por el reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.
5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten.
7. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título.
8. Administrar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
9. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
11. Ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 110. En los casos de arbitraje sometido a la consideración de la Dirección General de Derecho de Autor, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento arbitral contemplado en el Código Judicial.

Artículo 111. La Dirección General de Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, sin perjuicio de las acciones civiles o de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 112. Las sanciones a que se refiere el Artículo precedente podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita.
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta.
4. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un (1) año, de acuerdo con la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves y en los términos que señale el reglamento.

Artículo 113. Las infracciones de las normas de esta Ley o de su reglamento, que no constituyan delito serán sancionadas por la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta. Para tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que, dentro de un plazo de quince (15) días, presente las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un

acto de la misma naturaleza en un lapso de un (1) año, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 114. La Dirección General de Derecho de Autor, de oficio o por solicitud de la parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.

Artículo 115. Las decisiones de la Dirección General de Derecho de Autor admitirán recurso de reconsideración ante el Director General de Derecho de Autor; y de apelación, ante el Ministerio de Educación. En cada instancia el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Título XII
Acciones y Procedimientos

Capítulo I
Acciones y Procedimientos Civiles

Artículo 116. Las acciones civiles que se ejerzan con fundamento en esta Ley, se tramitarán y decidirán en procedimiento sumario, conforme a las disposiciones del Código Judicial.

Artículo 117. El titular de derechos reconocidos en la presente Ley, a título originario o derivado, lesionado en su derecho y sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá pedir al Juez que ordene el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.
Asimismo podrá solicitar, con carácter previo, la adopción de las medidas cautelares de carácter general establecidas en el Código Judicial y las medidas cautelares de protección urgente indicadas en el Artículo 119 de la presente Ley.
Se establece un plazo de cinco (5) años para el ejercicio de la acción civil contados a partir de la fecha en que esta acción pudo ser ejercida.

Artículo 118. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:
1. La suspensión de la utilización infractora.
2. La prohibición al infractor de reanudarla.
3. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
4. La Inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos utilizados exclusivamente para la reproducción ilícita y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.

El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los ejemplares ilícitos y del material utilizado para la reproducción, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 119. En caso de infracción o violación ya realizada, el Juez podrá decretar, por solicitud del titular lesionado, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, entre ellas las siguientes:
1. El secuestro de los ingresos obtenidos con la utilización ilícita.
2. El secuestro de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción.
3. La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda.

Las medidas indicadas en este Artículo se decretarán si el presunto infractor no acredita por escrito la cesión

o licencia correspondiente, o si se le acompaña al Juez un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge de las propias pruebas que el Juez ordena para la demostración del ilícito.

En todo caso, el solicitante de las medidas cautelares mencionadas en este Artículo, deberá consignar la fianza o garantía suficiente para responder por los perjuicios y costas que pudiere ocasionar.

La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegida, podrá ser decretada por el Juez del lugar de la infracción, aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal.

El secuestro a que se refiere el presente Artículo no surtirá efecto contra quien haya adquirido, de buena fe y para su uso personal, un ejemplar o copia ilícitamente reproducidas.

Artículo 120. Las medidas cautelares indicadas en el Artículo precedente, podrán ser acordadas en las causas penales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de cualquier otra establecida en la legislación procesal penal.

Capítulo II
Infracciones y Sanciones

Artículo 121. Será penado con prisión de treinta (30) días a dieciocho (18) meses todo aquél que, sin autorización:

1. Emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 28.
2. Realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 37.
3. Comunique públicamente, en contumacia, por cualquier forma o procedimiento, en violación de los Artículos 36 y 38, en forma original o transformada, íntegra o parcialmente, una obra protegida por la presente Ley.
4. Utilice ejemplares de la obra con infracción del derecho establecido en el Artículo 40, inclusive la distribución de fonogramas ilegítimamente reproducidos.
5. Retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, en violación del Artículo 95, una emisión de radiodifusión.
6. Reproduzca o distribuya, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.
7. Se atribuya falsamente la cualidad de titular, originaria o derivada, de alguno de los derechos reconocidos en esta Ley, y mediante esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o producción.
8. Presente declaraciones falsas de certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores; autorización obtenida; número de ejemplares o cualquier otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por la presente Ley.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará de acuerdo con la falta cometida según lo establezca la autoridad competente, siguiendo los procedimientos correspondientes.

Artículo 122. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión para quien:

1. Reproduzca, con infracción de los Artículos 36 y 39, en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley.
2. Introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera reproducciones ilícitas de las obras protegidas.
3. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajenas, como si fueran propias, o como de persona distinta del verdadero autor, artista o productor.

Artículo 123. En la misma pena prevista en el Artículo precedente, incurrirá todo aquel que, sin autorización, reproduzca, copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, dichas reproducciones o copias.

Artículo 124. Las penas previstas en los Artículos anteriores se aumentarán en una tercera (1/3) parte cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, interpretación o producción no destinada a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con información, mutilación u otra modificación que ponga en peligro su dignidad o la reputación de alguna de las personas protegidas por la ley.

Artículo 125. Como pena accesoria, el Juez impondrá al responsable de cualquiera de los delitos indicados en el presente Capítulo, una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 126. En todos los delitos previstos en el presente capítulo, el proceso se iniciará a petición de parte interesada.

Título III
Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 127. Están sometidas a la presente Ley las obras del ingenio cuando el autor o, por lo menos, uno de los coautores sea panameño o esté domiciliado en la República; o si independientemente de la nacionalidad o domicilio del autor, hayan sido publicadas en Panamá, por primera vez, o publicadas en Panamá dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.
Las obras de arte incorporadas permanentemente a un inmueble situado en Panamá, se equiparan a las publicadas.
Los apátridas refugiados y los de nacionalidad controvertida, quedan equiparados a los nacionales del Estado donde tengan su domicilio.

Artículo 128. Las obras del ingenio no comprendidas en el Artículo precedente estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República de Panamá haya celebrado o celebre en el futuro.
A falta de convención aplicable, dichas obras gozarán de la protección establecida en la presente Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores panameños.

Artículo 129. Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión protegidas por el Título VIII están sometidas a la presente Ley, siempre que el titular del respectivo derecho sea panameño o esté domiciliado en la República, o cuando, independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en Panamá o publicadas en ésta por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a su primera publicación.
Las disposiciones de la última parte del Artículo 127 y del Artículo 128 son aplicables a las producciones extranjeras y demás derechos conexos reconocidos en esta Ley.

Título XIV
Disposiciones Transitorias y Finales
Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Artículo 130. Los derechos sobre la obras que no gozaban de tutela conforme a la Ley anterior por no haber sido registrados, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de ésta última, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso a la fecha de promulgación de esta Ley.
No serán lícitas, en consecuencia, aquellas utilizaciones no autorizadas de esas obras, bajo cualquier modalidad reservada al autor o a sus derechohabientes, cuando se inicien una vez promulgada la presente Ley.

Artículo 131. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por autores fallecidos antes de entrar en vigor esta Ley, tendrán la duración de ochenta (80) años prevista en la ley.

Artículo 132. Las entidades autorales y demás organizaciones de titulares de derechos reconocidos en esta ley, que ya existan como organizaciones de gestión colectiva de los derechos de socios o representados, tendrán un plazo de un (1) año, a partir del establecimiento de la Dirección General de Derecho de Autor, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título XIX, en los Artículos 102 y 108 y para solicitar la autorización de funcionamiento, dispuesta en los Artículos 97 y 109 numeral 4 de la Presente Ley.

Artículo 133. El Órgano Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para la debida ejecución de esta Ley.

Capítulo II
Disposición Final

Artículo 134. Esta Ley subroga el Título V del Libro IV del Código Administrativo y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 135. Esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1995.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
.

Ley Nº 25 de 26 de agosto de 1994, Publicada en Gaceta Oficial 22.611 de 30 de agosto de 1994

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA, SE MODIFICA LA LEY Nº 20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1986, LA LEY Nº 4 DE 17 DE MAYO DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 318 Y 966 DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
Licencias Comerciales e Industriales

Artículo 1. Podrán realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una licencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas por los Artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Artículo 2. No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran licencia.
4. La realización de actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no exceda los diez mil balboas (B/.10,000.00). Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de esta categoría deberán registrarse previamente en la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias, o en cualquier otra oficina que para estos efectos designe el Organo Ejecutivo. Este registro hará las veces de una licencia comercial o industrial, según corresponda, y su titular estará sujeto al pago de un derecho único de diez balboas (B/.10.00). El Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar este registro, y queda facultado para variar el monto mínimo de capital invertido para el cual no se requerirá licencia.

Artículo 3. Habrá tres clases de licencias:

1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por comercio al por mayor:

1. La prestación de servicios, exceptuando aquéllos calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquéllas calificadas como comercio al por menor.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderán por comercio al por menor:

1. La venta de bienes destinados al consumidor.
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

Artículo 6. Deberán obtener una licencia industrial las personas naturales o jurídicas que:

1. Se dediquen a actividades extractivas o manufactureras así como a las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
2. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros y las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco (5) trabajadores.

Artículo 7. Una licencia podrá ser utilizada por su titular para ejercer todas aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia, sin perjuicio de los permisos, licencias y demás requisitos que exijan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular.

Artículo 8. Las sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideren una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa, podrán ampararse con una misma licencia aunque operen en locales distintos, siempre que ésta sea utilizada por su titular y que

lleve el nombre de aquél a cuyo favor se expidió. Estas sucursales podrán operar previa expedición de una copia debidamente autenticada de la licencia original, la cual debe ser expedida por la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.
Las oficinas administrativas de un establecimiento comercial ubicadas en locales diferentes no requerirán licencia adicional ni la copia autenticada que exige el presente Artículo.

Artículo 9. No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la ley.

Artículo 10. Las licencias y sus copias autenticadas deberán mantenerse en lugar visible dentro del establecimiento respectivo, para conocimiento del público y para facilitar las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPÍTULO II
Tramitación de las Licencias

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial, salvo las excluidas expresamente por esta Ley, deberá solicitar a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio del Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la licencia correspondiente.
La solicitud se hará en formulario que al efecto facilitará gratuitamente el Ministerio de Comercio e Industrias o, en su defecto, en papel simple que no causará derecho alguno, y contendrá el nombre o razón social del solicitante, la actividad a la cual se dedicará, la dirección física del establecimiento y cualquier otro dato que sea básico para identificarlo. La información contenida en la solicitud se entenderá dada bajo gravedad de juramento.
En caso de las personas jurídicas se requerirá de apoderado legal.

Artículo 12. La solicitud de que trata el Artículo anterior debe presentarse acompañada únicamente de los documentos que sean estrictamente necesarios, para identificar al solicitante y la actividad que se proponga realizar.
El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará lo concerniente al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla.
Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga.

Artículo 13. Presentada la solicitud y habiéndose comprobado que reúne los requisitos exigidos por los Artículos anteriores, se extenderá al interesado, previo pago del derecho que establece el Artículo 25 de la presente Ley, una licencia provisional numerada que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la concesión de la licencia solicitada.
Si transcurridos noventa (90) días calendario de haberse otorgado la licencia provisional, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias no ha conferido o rechazado la licencia definitiva, tendrá la obligación de expedirla, salvo que la demora sea atribuible al solicitante.
La licencia otorgada deberá ser inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e industrias.

Artículo 14. Completada la tramitación y cumplidos los requisitos legales, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el

caso, expedirá la licencia correspondiente, que expresará los siguientes datos:

1) Número de licencia.
2) Clase y tipo de licencia.
3) Fecha de expedición.
4) Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expide.
5) Nombre y dirección del establecimiento amparado por la licencia.
6) Actividades a que se dedicará.

Artículo 15. Todo cambio o modificación que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones.

Cualquier otro cambio que afecte los datos contenidos en la licencia deberá comunicarse dentro del mismo término a la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Estas circunstancias se harán constar en la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 16. Las licencias comerciales e industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuesta persona.

La persona que en cualquier forma adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, debe solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace licencia definitiva.

CAPÍTULO III
Atribuciones de la Dirección General de Comercio Interior

Artículo 17. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará lo concerniente a la organización de la Dirección General, las Direcciones Provinciales y las facultades de su personal.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e industrias, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones en los establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si éstos cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.
2. Verificar los datos contenidos en las solicitudes de licencias.
3. Otorgar y cancelar las licencias.
4. Imponer las sanciones correspondientes por infracción de esta Ley o de sus reglamentos.
6. Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

CAPÍTULO IV
Sanciones, Causales de Cancelación de las Licencias y Procedimiento Administrativo

Artículo 19. En caso de incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley o sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e

Industrias, impondrá multas a los infractores, los cómplices y los encubridores, las que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuese cometida en connivencia comprobada con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las multas a que se refiere este Artículo serán aplicadas sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva, cuando esto proceda, y de la imposición de cualquier otra sanción debidamente tipificada en las leyes que le fueren aplicables.

La Dirección General de Comercio Interior reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 20. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, con arreglo a la legislación mercantil.
2. Imposición de una sanción penal, civil, policiva, administrativa o disciplinaria debidamente ejecutoriada que, de conformidad con la ley, conlleve el cierre del negocio o la cancelación de la licencia respectiva.
3. Violación reiterada de las normas policivas de salubridad, moralidad o seguridad pública, por petición de la autoridad competente.
4. Declaratoria de quiebra, salvo que se hubiese decretado la rehabilitación mediante resolución judicial ejecutoriada.
5. Cese de la actividad comercial o Industrial amparada por la licencia.
6. Haber incurrido en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.
7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política y la Ley.
8. Muerte de la persona natural, o la disolución o extinción de la persona jurídica a favor de la cual se expidió la respectiva licencia, según sea el caso.
9. Omisión en designar un nuevo representante legal dentro del término otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando el anterior hubiere muerto, o hubiere dejado de ocupar el cargo por cualquier otra causa.
10. Ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios, o de su representante legal.

Las causales de cancelación de que trata este Artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 21. Una vez comprobada una causal de cancelación o cuando lo solicite la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, procederá a la cancelación de la licencia correspondiente, mediante resolución motivada que será notificada personalmente al titular de la licencia o a su representante legal.

Contra la resolución que rechace o cancele la licencia, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, cuando la cancelación de una licencia se deba al cese de la actividad comercial o industrial en el establecimiento de que se trate, la notificación de la resolución que ordena la cancelación de

la licencia, se hará por edicto fijado por cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Dirección General de Comercio Interior, o de la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso.
El procedimiento descrito en este Artículo se aplicará igualmente a cualquier sanción que se imponga al titular de una licencia comercial o industrial, con la salvedad de que antes de proceder a imponer la sanción, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, hará comparecer al titular de la licencia para que subsane el hecho que la motiva.

Artículo 22. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá suspender provisionalmente el acto que motive el procedimiento sancionador, o la cancelación de algunas de las actividades amparadas por la licencia correspondiente, hasta tanto finalice el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, por motivos de salud, seguridad pública, o por ser contrarias al orden o la moral pública.

CAPÍTULO V
Disposiciones Finales

Artículo 23. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil. Son actos de competencia desleal los siguientes:
1. Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, productos, servicios o actividad comercial o industrial de un competidor.
2. Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor.
3. Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
4. La iniciación o aseveración que fraudulenta-mente pudiere inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, naturaleza, modo de fabricación, características, actitud en el empleo o calidad, cantidad o precio de los productos o servicios de un comerciante.
5. Todo acto de colusión que por cualquier medio resulte en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.
6. Cualquier otro acto contrario a la buena fe en materia comercial o industrial que, por su naturaleza o finalidad, pudiese considerarse análogo o similar a los mencionados anteriormente.

Artículo 24. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal enunciados en el Artículo anterior, tendrá la acción civil para solicitar, a los tribunales ordinarios de justicia la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 25. La expedición de las licencias causará un derecho único de veinticinco balboas (B/.25.00) para las personas naturales, y de cincuenta balboas (B/.50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que con anterioridad a la vigencia de esta ley gravaban la misma.
A partir de la promulgación de esta Ley, el Organo Ejecutivo queda facultado para revisar y ajustar cada dos (2) años la suma antes indicada, previo concepto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, el cual deberá emitirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y, en caso de no emitirse dentro de ese término, se entenderá aprobado el cambio propuesto por el Organo Ejecutivo.
La facultad conferida al Organo Ejecutivo en este Artículo, será también aplicable al derecho único de registro de diez balboas (B/.10.00) a que se refiere el numeral 4 del Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 26. A partir del año fiscal siguiente, al de su expedición, las licencias comerciales e industriales causarán el impuesto anual a que se refiere el Artículo 1004 del Código Fiscal.
No podrán acogerse a lo dispuesto en este Artículo las personas naturales o jurídicas que mediante legislación especial deben aportar un capítulo inicial invertido mínimo, al momento de iniciar operaciones.

Artículo 27. Modificase el numeral 4 del Artículo 318 del Código Fiscal, así:
Artículo 318. ...
4. Diez balboas (B/.10.00) por toda otra inscripción no expresada en este Artículo, con excepción de aquéllas que afecten o estén relacionadas con la obtención y uso de una licencia comercial o industrial.

Artículo 28. Modificase el PARÁGRAFO l° del Artículo 966 del Código Fiscal, así:
Artículo 966. ...
PARÁGRAFO 1. Llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" de veinte centésimos de balboas (B/.0.20), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional y municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de veinte balboas (B/.20.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, licencias comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y cada boleto de entrada a espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35).
También llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" los boletos de entrada para la exhibición de películas cinematográficas cuyo valor pase de un balboa (B/.1.00).

Artículo 29. Modificase el Artículo 2 de la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986, así:
Artículo 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que efectúan a través de tarjetas de crédito.

Artículo 30. El Artículo 1 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:
Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados por las retenciones que efectúen los bancos o entidades por acciones que dispone la ley.
Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecido por este Artículo.

PARÁGRAFO l. El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.) a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al un por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden, con la Comisión Bancaria Nacional.

PARÁGRAFO 2. En los casos de bonos agropecuarios emitidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, se mantendrá el subsidio de que han sido beneficiarios hasta la cancelación del respectivo bono.

Artículo 31. El Artículo 2 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:
Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.).

Quedan excluidos: Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986 y a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre y cuando estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención; los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo mantenidos en bancos establecidos en Panamá y, los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

Artículo 32. El Artículo 8 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos o promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

PARÁGRAFO. En los casos de préstamos personales y comerciales que a la entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban sujetos a la retención, se les mantendrán la tasa original.

Artículo 33. (Transitorio). Con el propósito de permitir que se adecuen a lo dispuesto en esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, concederá un período de ajuste de un (1) año a los establecimientos que ejerzan actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional.

Artículo 34. La presente Ley modifica el numeral 4 del Artículo 318 y el Artículo 966 del Código Fiscal; el Artículo 2 de la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986; los Artículos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 4 de 17 de mayo de 1994; deroga el Decreto de Gabinete Nº 90 de 25 de marzo de 1971, el numeral 3 del Artículo 318 y el numeral 5 del Artículo 739 del Código Fiscal, el numeral 5 del Artículo 1 y los Artículos 2 *y* 3 de la Ley Nº 59 de 12 de diciembre de 1956, el PARÁGRAFO 1º del Artículo 10 de la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, el Artículo 8 del Decreto Nº 382 de 24 de agosto de 1964, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 29 de 1 de febrero de 1996, Publicada en la Gaceta Oficial N° 22.966 de 3 de febrero de 1996

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

TÍTULO I
Del Monopolio

Este Título fue Reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.626 de 9 de septiembre de 1998.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Artículo 3. Monopolios oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la constitución y las leyes reserven exclusivamente al Estado.
En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios, están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas, las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador, o con un grupo de empleadores, para obtener de éstos mejores condiciones laborales.
Tampoco se consideran prácticas monopolísticas, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual que la ley reconozca a los titulares de marcas de productos o de servicios, para la explotación exclusiva de dichas marcas; los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, para el ejercicio de sus derechos, y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de tales derechos de propiedad intelectual, no podrán llevar a cabo ningún acto, contrato o práctica que esta Ley defina como monopolísticos.

CAPÍTULO II
Las Prácticas Monopolísticas

Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 6. Mercado pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos.

Artículo 7. Libre competencia económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.

Artículo 8. Libre concurrencia. Se entiende por libre concurrencia, la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente.

Artículo 9. Posición monopolística. No infringe esta ley, el agente económico que se encuentre en una posición de monopolio o alcance una posición de monopolio, por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esta misma Ley.

Artículo 10. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el Artículo 11 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito sin consideración de sus posibles efectos económicos negativos. No servirá como defensa, la circunstancia de que una práctica de este tipo no haya ocasionado efectos negativos a un competidor o a posibles competidores, o a los consumidores.
Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de las personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 11. Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitada de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables, o
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 12. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.
Estos actos serán sancionados, aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

Artículo 13. Concepto de prácticas monopolísticas relativas. Son prácticas monopolísticas relativas, las susceptibles de afectar negativamente los intereses de los consumidores, conforme a los supuestos previstos en los Artículos 15, 16 y 17 de esta Ley.

Artículo 14. Prácticas monopolísticas relativas ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los Artículos 15, 16 y 17 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, y por consiguiente se prohíben, los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes del mercado pertinente, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfico o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;
8. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 15. Supuestos de hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, únicamente si se comprueba la existencia de los dos supuestos siguientes:
1. Que el agente tenga poder sustancial sobre el mercado pertinente, y
2. Que dichas prácticas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado pertinente de que se trate.

Artículo 16. Determinación del mercado pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará en base a los criterios siguientes:
1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, y la capacidad de los consumidores de contar con bienes o servicios sucedáneos;
2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos, de sus complementos y de sus sustitutos dentro del territorio nacional o en el extranjero, teniendo en cuenta los costos de transporte, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado pertinente;
3. Los costos y posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados, y
4. Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abastos alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 17. Poder sustancial. Para determinar si un agente económico tiene o no poder sustancial sobre el mercado pertinente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:
1. Su participación en este mercado y su capacidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad;
2. La existencia de barreras de entrada al mercado pertinente y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto las barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de los agentes competidores;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente, y
6. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 18. Consulta sobre viabilidad. El agente económico que desee establecer si un determinado acto, contrato o práctica que intente realizar, constituye o no una práctica monopolística absoluta o relativa prohibida por esta Ley, podrá formular consulta escrita sobre la licitud de dicho acto, a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que en adelante se denomina la Comisión.
Cuando se hubiere hecho uso de este derecho dos (2) veces en un mismo año sobre la misma materia, será potestativo de la Comisión acceder a nuevas solicitudes.
La Comisión deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Vencido el plazo sin que hubiere resolución expresa, se entenderá que el acto es lícito. Sin embargo, si el concepto favorable se hubiere emitido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente económico interesado, tal concepto se tendrá como no expedido.

CAPÍTULO III
Las Concentraciones Económicas

Artículo 19. Concepto de concentración económica. Se entiende por concentración económica, la fusión, la adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimiento o activos en general, que se realice entre proveedores, clientes u otro agentes económicos competidores entre sí.
Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.
Se exceptúan de esta prohibición las concentraciones que recaigan sobre un Agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.
No se consideran como concentraciones económicas, para los efectos de este capítulo las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

Artículo 20. Verificación previa. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Comisión.

Artículo 21. Efectos de la verificación. Las concentraciones que hayan sido verificadas, y cuenten con el concepto favorable de la Comisión, podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando dicho concepto favorable se hubiere obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente interesado.

Artículo 22. Prescripción de impugnación. Las concentraciones que no se hayan sometido voluntariamente a verificación, no podrán ser impugnadas después de tres (3) años de haberse efectuado.

Artículo 23. Impugnación de concentraciones. La Comisión podrá negar el concepto favorable a la concentración que se someta a su verificación, cuando ésta sea de las prohibidas por el Artículo 19.
Cualquier persona podrá impugnar una concentración, ejercitando la correspondiente acción ante los tribunales previstos en la presente Ley. Esta causa se tramitará por la vía del proceso sumario, en la forma señalada en esta Ley y, supletoriamente, por las normas del proceso sumario del Código Judicial.

Artículo 24. Presunciones. Para los efectos de la verificación que debe conducir la Comisión, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley, cuando el acto o tentativa:
1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado

pertinente, sin que los agentes competidores puedan efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado pertinente, o
3. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas.

Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario.

Artículo 25. Elementos para la impugnación. Para determinar si una concentración debe ser impugnada o sancionada, la Comisión tomará en cuenta los siguientes elementos:
1. El mercado pertinente, en los términos prescritos en los Artículos 6 y 16;
2. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado pertinente en la forma señalada en el Artículo 17, y el grado de concentración en dicho mercado, y
3. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 26. Medidas correctivas. Si de la investigación que la Comisión realice de una concentración sometida a verificación o no verificada previamente, se establece la existencia de uno de los supuestos prohibidos por esta Ley, la Comisión podrá:
1. Sujetar la realización de la transacción al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a la Ley, o
2. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Las medidas correctivas anteriores se tomarán sin perjuicio de las sanciones que la Comisión o los tribunales de justicia puedan imponer, o de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO IV
Las Condenas

Artículo 27. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de éste o los afectados, condena al agente económico, equivalente a tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, además de las costas que se hayan causado.

No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados, o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico condenado ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.

TÍTULO II
De la Protección al Consumidor

CAPÍTULO I
Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad

Artículo 28. Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

Artículo 29. Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Proveedor.** Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual;
2. **Consumidor.** Persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza;
3. **Contrato de adhesión.** Aquél cuya cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar;
4. **Asociación de consumidores organizados.** Organización constituida por personas naturales, cuyo objetivo es garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de todo interés económico, comercial o político.

Artículo 30. Función estatal. Son funciones esenciales del Estado:

1. Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambiente;
2. Formular programas de educación, orientación e información al consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas de consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus deberes y derechos;
3. Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores;
4. Hacer cumplir las normas industriales, técnicas de calidad y de salud humana y animal, universalmente aceptadas, las cuales serán adoptadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas y por las autoridades sanitarias respectivas;
5. Hacer cumplir las normas de metrología:
6. Fomentar y reglamentar la creación de asociaciones de consumidores organizados;
7. Garantizar a los consumidores los derechos universalmente aceptados;
8. Verificar si existe un adecuado abastecimiento de los bienes y servicios de primera necesidad.

Artículo 31. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial.
   La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos agroquímicos y productos tóxicos. De igual modo, deberá constar cuando se trate de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En los productos o servicios restantes, la Comisión determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o naturaleza de cada clase de producto o servicio.
   La Comisión podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en el etiquetado los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto;
2. Indicar, en forma expresa y visible cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento, si fuere un tercero.
   Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada, en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley;
3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del Artículo e información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad;
4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios y las condiciones de éstas;
5. Informar al consumidor si las partes o repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe

advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos;

6. Informar de la no existencia de partes, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si ese fuera el caso.
7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios;
8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable;
9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio;
10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios;
11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega;
12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad por el proveedor en términos diferentes a los pactados en el contrato.
13. Apegarse a la ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los consumidores.

Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 32. Vínculo proveedor - publicidad. Toda información, publicidad u oferta al público, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, en relación con los bienes ofrecidos o servicios a prestar, vincula al proveedor que solicite, autorice o pague la difusión correspondiente. Dicha información formará parte del contrato de venta que se celebre entre el proveedor y el consumidor.

Artículo 33. Ventas reguladas por legislación vigente. La venta con retención de dominio de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipoteca o prenda sobre bienes muebles y las ventas con cláusulas aleatorias, se regirán por la legislación vigente aplicable, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 34. Nulidad de renuncia de derechos en contratos de adhesión. Son nulas en los contratos de adhesión y por lo tanto no obligan a los consumidores las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores.

Artículo 35. Examen de contratos. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Comisión una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley con el fin de que puedan ser examinados para determinar si éstos se ajustan a las disposiciones que ella establece.

Artículo 36. Garantía de bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, destinados para el uso personal o para el hogar, tales artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

El proveedor quedo obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del

bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, cuando dichos bienes muebles no funcionen adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor. El período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual será reglamentado.

El proveedor y los intermediarios están obligados a proporcionar al consumidor la garantía mínima que reciban del fabricante.

Artículo 37. Garantía en servicios de reparación. Considérase garantía en la prestación de servicios de reparación la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los servicios contratados.

Cuando la ineficiencia recaiga sobre servicios de reparación o mantenimiento de vehículos automotores o de bienes muebles destinados al uso personal, para el uso en el hogar o en establecimientos profesionales, comerciales o industriales, el proveedor estará obligado dentro de un plazo no mayor de quince (15) días a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor. El proveedor podrá alternativamente devolver al consumidor todas las sumas que éste le hubiere pagado por la prestación de dichos servicios.

En aquellos casos en que la reparación no esté cubierta con garantía, el taller de reparación tendrá que efectuar una evaluación y diagnóstico y solicitará la autorización expresa del consumidor, antes de iniciar la reparación.

Artículo 38. Garantía en otros servicios. Tratándose de servicios distintos a los señalados en el Artículo anterior, la obligación del proveedor de prestar los servicios sin costo adicional, deberá realizarse dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza del servicio. El proveedor podrá ejercer la opción señalada en la parte final del segundo párrafo del Artículo anterior.

Artículo 39. Condiciones de garantía. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva, o podrán consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exactos del consumidor;
3. Descripción precisa del bien objeto de la garantía con indicación de la marca y el número de serie si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquéllos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación, y
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Se exceptúan de esta obligación los bienes que de tiempo en tiempo determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 40. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor, y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaren adecuadamente, o no pudieren ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.
Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo será de hasta seis (6) meses, siempre que en la garantía se pacte libremente entre proveedor y consumidor, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 41. Vehículos de motor. Los proveedores de vehículos de motor nuevos, están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero.
Cuando la garantía del fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este Artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle al consumidor, la garantía de fábrica por escrito.
En el caso de los vehículos de motor usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo será de tres meses o diez mil (10,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Artículo 42. Vicios ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Artículo 43. Plazo de garantía. Para los efectos de los tres Artículos anteriores el consumidor notificará de inmediato al proveedor sobre las anomalías que el bien presente. El proveedor procederá a reparar el bien en su almacén o taller o en el domicilio del consumidor según estime conveniente.
El proveedor estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor cuando se trate de artefactos grandes, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía, y sólo desde el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

Artículo 44. Rehúso de la garantía. Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria a las instrucciones del producto. Los manuales de instrucciones cuando se trate de productos de fabricación extranjera, podrán venir expresados en idioma distinto del español.
De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en idioma español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía, ni eximirse de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios, invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Artículo 45. Custodia de bienes. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.
Igualmente, el proveedor será responsable por el bien que el consumidor aparte mediante abonos al precio de venta, y no podrá sustituirlo por otro bien similar.
Son nulas, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones contractuales que examinan o

limiten la responsabilidad establecida en este Artículo.
Lo dispuesto en este Artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

Artículo 46. Libertad contractual en la garantía. El proveedor podrá ofrecer o pactar, libremente, términos y condiciones de garantía superiores a los que normalmente se otorgan a bienes o servicios similares y, en tal caso, estará obligado al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con el consumidor.

Artículo 47. Garantía del fabricante. El fabricante está obligado a conceder una garantía razonable del funcionamiento eficiente del producto que manufactura. Cada intermediario, en la cadena de comercialización, tendrá que responder de la garantía a su respectivo cliente.
El proveedor a quien el consumidor le exija el cumplimiento de la garantía, tiene derecho a que el intermediario con quien haya contratado, o el fabricante, le responda de la garantía, al fabricante o a cualquiera de los intermediarios.
El proveedor no podrá eludir la obligación de conceder la garantía otorgada al consumidor, so pretexto de delegarla en el intermediario o fabricante.

Artículo 48. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes, a los consumidores deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio de contado de dichos bienes. La Comisión fijará la tasa de interés máxima que estos establecimientos cobrarán a los consumidores, en caso de financiamiento por ventas al crédito, prestación de servicios y cuentas rotativas de crédito; también determinará el método o sistema de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación de la deuda antes del término pactado.
Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.
El proveedor de bienes está obligado, y sólo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.
En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor prevalecerá el menor.

Artículo 49. Devolución de las sumas pagadas. En todos los casos en que proceda la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, no podrá obligarse al adquirente del bien o servicio a recibir notas de crédito, cuando el precio ha sido pagado en dinero o signos que lo representen. Si el contrato ha sido de venta al crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en dinero y de una nota en que conste la anulación del saldo adeudado.

Artículo 50. Veracidad en la publicidad. Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que trata este título deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversen los hechos y que el anuncio o la publicación no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieren a la naturaleza, composición, origen, cualidades substanciales o propiedades de los productos o servicios, deberán ser siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

Artículo 51. Publicidad. La publicidad deberá indicar, claramente, las condiciones de las ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas que se ofrecen. Todo anunciante está obligado a cumplir lo ofrecido en los términos contenidos en el aviso publicitario. No se permitirán anuncios de Artículos que den a entender que el producto tiene cualidades, características o beneficios de los que carece. Los consumidores afectados por publicidad engañosa tendrán derecho a resolver el contrato de venta, cada parte devolviendo lo que hubiere recibido dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrega del producto vendido. Expirado el término anterior, caducará el derecho de

reclamo del consumidor.

Artículo 52. Rectificación en la publicidad. El suministro de la información que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los Artículos anteriores procederá a la rectificación publicitaria divulgando la información veraz u omitida, por el mismo medio y en la misma forma que empleó inicialmente.

Artículo 53. Ventas especiales. En cualquier tipo de venta especial, denominada rebaja, liquidación, baratillo, descuento o de cualquier otra manera, que tenga por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, dando a entender que su precio regular ha sido rebajado, deberá indicarse en un lugar visible del establecimiento, el precio más bajo en que dicho Artículo haya sido vendido por el establecimiento en los últimos (3) meses y el nuevo precio especial de venta. Para estos efectos, cada Artículo deberá tener adherido el precio anterior, de los últimos tres meses, y el nuevo precio especial de venta.
Además, deberá expresarse claramente si la venta especial es total o parcial de los bienes o servicios del establecimiento.
Se entiende por venta especial, el ofrecimiento público de productos o servicios a precios inferiores a los existentes en el mercado o a los normales del establecimiento.
Se prohíbe el señalamiento de precios que adicionen, al precio real de venta las cantidades de descuento que el proveedor dará u ofrece al consumidor con el fin de inducirlo a adquirir el producto o servicio de que se trate.
Cuando se ofrezca vender un bien o un servicio, adicional, a un precio menor al que normalmente se pagaría por su adquisición, condicionado a la compra de otro bien o servicio, ambos bienes o servicios gozarán de las mismas garantías y obligaciones correspondientes al producto como si fueran adquiridos individualmente.

Artículo 54. Presunción de novedad. Se entiende que es nuevo todo bien que por razones comerciales un proveedor venda o proporcione a un consumidor si no ha advertido previa y expresamente que dicho bien es usado.

Artículo 55. Venta de bienes nuevos irregulares o usados. Cuando se ofrezcan al público bienes nuevos con deficiencias de calidad o irregularidades de fabricación, o bienes usados o reconstruidos, tales circunstancias se indicarán de manera precisa y ostensible, y se harán constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas, con indicación del término de la garantía, si la hubiere. Esta disposición rige igualmente en las ventas especiales, denominadas rebajas, baratillos, liquidaciones, descuentos o de cualquier otra manera.

Artículo 56. Pago al crédito. Los contratos en los cuales se pacte el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien o servicio respectivo.

Artículo 57. Ventas a domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un precontrato o documento pro forma que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente vendedor a domicilio;
2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuese una persona jurídica;
3. El nombre y dirección del consumidor;
4. La descripción precisa y características de los bienes o de los servicios a contratar;
5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuere al crédito así como la modalidad de la venta al crédito;
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Las firmas del precontrato o documento pro forma de ambas partes, y la firma como testigo, de un

pariente del consumidor, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiese firmar estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación los bienes y servicios que por su naturaleza no requieran de precontrato o documento pro forma. El Órgano Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), deberá autenticarse ante notario público, o ante el secretario del consejo municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que dé fe del acto, exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno, mientras el contrato no vaya autenticado por un notario o por el secretario del consejo municipal respectivo.

Artículo 58. Constancia de ventas. Las ventas podrán constar en un contrato, factura u otro documento similar. En todo caso los términos y condiciones no podrán contravenir las constancias contenidas en el precontrato o documento pro forma si lo hubiere, salvo que tales términos fuesen favorables al consumidor.

Artículo 59. Cumplimiento de ventas a domicilio. Los proveedores de bienes muebles al consumidor están obligados al cumplimiento de las transacciones hechas a domicilio por sus agentes vendedores comisionistas ambulantes.

Artículo 60. Ventas a plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan;
3. Valor en dinero de los bienes o servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;
4. La tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio y que directa o indirectamente inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza;
5. Total de las cantidades que se deban pagar con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse;
6. Fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Momento en que el consumidor o beneficiario del servicio incurra en mora, la que ocurre:

a. Si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado;
b. Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra con dos abonos o cuotas vencidos y no pagados;
c. Si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra con tres (3) abonos o cuotas vencidos y no pagados o en su caso la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada.

8. La garantía del bien en aquellos casos en que proceda. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que éste forma parte integrante del contrato;
9. Forma y método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base a la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este Artículo;

10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.

Artículo 61. Cuentas rotativas de crédito. Todo contrato de cuenta rotativa de crédito en que la obligación sea pagadera en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor sea persona jurídica deberá hacerse constar también su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público, además de las generales de la persona natural que actúa en su representación;
2. Fecha en que se formaliza el contrato;
3. Condiciones en las cuales un cargo de financiamiento puede ser impuesto con indicación del tiempo en que el crédito concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargos;
4. Tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo,
5. Método de determinación del recargo de financiamiento;
6. Método de determinación del recargo por incurrir el consumidor en mora si así fuese pactado;
7. Indicación de la periodicidad con la cual el proveedor remitirá al consumidor el estado de su cuenta, que contendrá:

a. Ventas o servicios vendidos individualmente, o imputables al crédito con indicación de la cuantía y fecha de la compra o del servicio prestado;
b. Cifra relativa al cargo de financiamiento separada de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, la que incluirá cualesquiera cantidad que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualquier otro de análoga naturaleza;

8. Límite de crédito concedido al consumidor o beneficiario, y
9. Cualquier otra estipulación que convengan las partes.

Artículo 62. Nulidad absoluta de cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto;
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor;
3. Favorezcan excesiva o desproporcionalmente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importe renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor;
4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora;
5. Faculten al otorgante o proveedor para unilateralmente, rescindir el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada a incumplimiento imputable al último;
6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato;
7. Impliquen renuncia por parte del adherente o consumidor de las acciones procesales, términos y notificaciones personales, contemplados en el Código Judicial o en leyes especiales;
8. Sean ilegibles;
9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

Artículo 63. Nulidad relativa de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Son abusivas y relativamente nulas las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1.Confieran al otorgante o proveedor para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos;

2. Confieran al otorgante o proveedor, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado para la ejecución de la prestación a su cargo;
3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados en relación con los daños por resarcir a cargo del adherente o consumidor.

Artículo 64. Interpretación de contratos de adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.
Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor.

Artículo 65. Expresión de condiciones en la garantía. Las cláusulas substanciales en materia de garantía, las que impliquen el ejercicio unilateral de derechos por parte del proveedor o las que impliquen renuncia de derechos por parte del consumidor, deberán ser destacadas prominentemente en el documento en que conste la oferta o la contratación, según sea el caso con negrita o en cualquier otra forma en que el consumidor pueda percatarse de sus derechos.
Deberá advertirse, también la importancia de que el consumidor lea cuidadosamente la cláusula de que se trate con anterioridad a la suscripción del precontrato o documento pro forma.
No obstante lo señalado en este Artículo, será aplicable lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley.

Artículo 66. Construcciones nuevas. Las normas referentes a garantía y publicidad contenidas en esta Ley se aplicarán a la venta de construcciones nuevas ya sean residenciales industriales o comerciales.
El proveedor deberá establecer claramente en los contratos el plazo estimado de entrega de la obra y los términos de prórroga cuando proceda.
Las partes podrán acordar libremente rebajas en el precio de las construcciones nuevas cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.
Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio.

Artículo 67. Solidaridad del proveedor por responsabilidad extracontractual. Si del bien o servicio, o si por instrucciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos, su utilización y riesgos resulta un daño o perjuicio al consumidor responderá el proveedor o en su caso el fabricante siempre que haya mediado dolo, culpa, falta, negligencia o imprudencia de este último.

CAPÍTULO II
La Legitimación

Artículo 68. Legitimación. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas procesalmente para iniciar como parte o intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores en el procedimiento de conciliación administrativa o en la vía jurisdiccional.

Artículo 69. Acceso. Para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial.

TÍTULO III
De las Prácticas de Comercio Desleal

CAPÍTULO

El Objeto

Artículo 70. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen como finalidad la protección, oportuna y objetiva, de la industria o producción nacional contra las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, que causen o amenacen causar un daño o perjuicio importante a la producción nacional existente, o que retrasen sensiblemente la creación de una producción nacional.
Para efectos del presente título, se consideran prácticas de comercio desleal: los subsidios o subvenciones y el dumping.

CAPÍTULO II
Los Subsidios o las Subvenciones

Artículo 71. Definición. Se entiende por subsidio o subvención:
1. El otorgamiento directo o indirecto de cualquier contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal o ayuda, de un Estado o de cualquiera de sus instituciones, a la fabricación, producción o exportación de una mercancía;
2. La condonación o exención de ingresos públicos que en otro caso se percibirían.
   No se considerará subvención, la exoneración, en favor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto idéntico o similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados;
3. El otorgamiento de contribución financiera, incentivo, beneficio fiscal, ayuda, condonación o exención, en favor de insumos que luego son utilizados en la producción de un bien final;
4. Cualquier otra forma de sostenimiento de los ingresos o precios del exportador.

En todos los supuestos anteriores, será necesario que se produzca un beneficio.

Artículo 72. Especificidad. Una subvención o un subsidio estará sujeto a la imposición de derechos compensatorios, sólo cuando sea específico.
Para determinar si una subvención o subsidio es específico, se aplicarán los siguientes principios:
1. Cuando el Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
2. Cuando el Estado o la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe el Estado o la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones objetivos deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial, de modo que puedan verificarse;
3. Cuando de la aplicación de los principios anteriores por la autoridad otorgante, o de la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, resultase una apariencia de no especificidad, podrán considerarse los siguientes factores:

a. La utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;
b. La utilización predominante por determinadas empresas;
c. La concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas;
d. La forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención:

4. Cuando la subvención se limite a determinadas empresas, situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante, se considerará específica.

Por determinadas empresas, se entiende una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción.

Se entiende por criterios o condiciones objetivos, aquéllos que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

Artículo 73. Excepciones. No se impondrán derechos compensatorios contra los productos importados objeto de los siguientes subsidios:

1. Asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o de investigación contratadas por empresas, si la asistencia cubre hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de las actividades de investigación industrial, o hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de las actividades precompetitivas de desarrollo, siempre que tal asistencia se limite exclusivamente a:

a. Gastos del personal de investigación, técnicos y personal auxiliar, empleados exclusivamente en la investigación;
b. Costos de los instrumentos, equipos, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación;
c. Costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes;
d. Gastos generales adicionales incurridos directamente en la investigación;
e. Gastos de explotación, tales como materiales, suministros y renglones similares;

2. Asistencia para regiones objetivamente desfavorecidas situadas en el país de exportación, prestada de acuerdo con un marco general de desarrollo regional, siempre que:

a. Se limite a una región geográfica íntegra, claramente designada, con identidad económica y administrativa definibles;
b. Se limite a una región geográfica desfavorecida sobre las bases de criterios imparciales objetivos, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales, claramente establecidas por ley o reglamento u otros documentos oficiales, a fin de ser fácilmente verificables;
c. Los criterios incluyan una medida del desarrollo económico sobre la base de factores tales como la renta per cápita, el ingreso familiar per cápita, el producto interno bruto per cápita que no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) de la media del territorio nacional; la tasa de desempleo, que no podrá ser menor al ciento diez por ciento (110%) de la media del territorio nacional, y cualquier otro factor, o el uso compuesto de estos factores. La medición de estos factores se hará en un período de tres (3) años;

3. Asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales, impuestas mediante leyes o reglamentos, que supongan mayores obligaciones con una mayor carga financiera para las empresas, siempre que tal asistencia:

a. Sea una medida excepcional no recurrente;
b. Se limite al veinte por ciento (20%) de los costos de adaptación;
c. No cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia;
d. Esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de molestias y contaminación previstas por una empresa, y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse;
e. Esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo, o los nuevos procesos de producción.

Artículo 74. Definiciones. Para efectos del Artículo anterior, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Investigación industrial*.** Indagación planificada, o la investigación crítica, encaminada a descubrir nuevos conocimientos, con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios, o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes;
2. ***Actividades precompetitivas de desarrollo*.** Traslación de descubrimientos, realizados mediante la investigación industrial, a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos,

modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no puede ser destinado a un uso comercial;

3. ***Marco general de desarrollo regional*.** Los programas regionales de subvenciones, que forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general, siempre que las subvenciones para el desarrollo regional no se concedan en puntos geográficos aislados que no tengan influencia en el desarrollo de una región;
4. ***Criterios imparciales y objetivos***. Los que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación y reducción de las disparidades regionales, en el marco de política regional;
5. ***Instalaciones existentes*.** Aquéllas que hayan estado en explotación, al menos dos (2) años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

CAPÍTULO III
El Dumping

Artículo 75. Definición. Se entiende por *dumping* la importación de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal en el país exportador, para la venta en el mercado nacional.

Un producto importado será considerado como introducido en el mercado nacional a un precio inferior a su valor normal:

1. Si su precio de importación es menor que el precio comparable de un producto idéntico o similar destinado al consumo en el país exportador, en las operaciones comerciales normales;
2. De no comprobarse dicho precio en el mercado interno del país exportador, el margen del *dumping* se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar o idéntico, cuando éste se exporte a un tercer país, a condición de que este precio sea representativo.

   Se entenderá por precio representativo, aquél que se determine mediante comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
3. De no existir tampoco exportaciones a terceros países, si el precio de importación es menor que el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y la utilidad o beneficio.

De no existir precio de exportación, o si el tribunal considera que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación, o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio en que los productos importados se revenden por primera vez a un importador independiente; o si los productos no se revendiesen a un importador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que el tribunal determine.

Artículo 76. Comparación de precios. Para efectos de este capítulo, la comparación de los precios se hará utilizando los siguientes criterios:

1. Entre ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles y utilizando el mismo tipo de cambio vigente para el pago de las importaciones en esas fechas;
2. Entre ventas efectuadas a un mismo nivel comercial, el cual será en principio, el que se realice en fábrica o lugar de producción;
3. Entre operaciones por cantidades similares;
4. Tomando en consideración las diferencias en las condiciones de venta, en la tributación, en los niveles comerciales, en las características físicas y cualquier otra que afecte la equivalencia de precios a comparar.

La comparación de precios se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de operaciones comerciales normales.

Artículo 77. Operaciones comerciales normales. Se entiende por operaciones comerciales normales, aquellas

que se realizan habitualmente o que, durante un tiempo razonable inmediatamente anterior a la fecha de importación hacia el mercado nacional, se hayan realizado en el país de origen o procedencia, respecto a mercancías idénticas o similares, entre compradores y vendedores independientes uno del otro.

Se entiende por producto o bien idéntico, aquél que coincide en todas sus características con el que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

Por producto o bien similar se entiende aquél que, aunque no coincide en todas sus características con la mercancía con que se compara, presenta características sustancialmente idénticas, sobre todo en lo referente a su naturaleza, uso, función y calidad, para ser considerado como tal.

CAPÍTULO IV
El Perjuicio o Daño Importante

Artículo 78. Definiciones. Por daño se entiende, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional, o un retraso sensible en la creación de esta producción.

Por perjuicio o daño importante se entiende, cualquier lesión o menoscabo patrimonial importante, o la privación de cualquier ganancia lícita y normal importante, que sufra o pueda sufrir la industria o producción nacional, como consecuencia inmediata de cualquiera de las prácticas de comercio desleal.

Se entiende por producción nacional, el conjunto de todos los productores nacionales de productos idénticos o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituye una parte principal de la producción nacional de tales mercancías destinadas al consumo interno.

Artículo 79. Determinación de la existencia de perjuicio o daño importante. La determinación de la existencia de perjuicio o daño importante, se basará en pruebas positivas y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y comprenderá un examen objetivo de:

1. El volumen de las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, y su efecto en los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno.
   Deberá analizarse si se ha producido un aumento considerable de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o consumo nacional. Para determinar el efecto de tal aumento sobre los precios de los productos idénticos o similares en el mercado interno, deberá analizarse si las importaciones sujetas a prácticas de comercio desleal tienen un precio de venta inferior, y si su efecto es hacer bajar los precios de la producción nacional considerablemente o impedir el incremento que en otro caso se hubiere producido;
2. Los efectos de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Deberá realizarse una evaluación de todos los factores e índices económicos que repercutan en el estado de dicha producción nacional, tales como la disminución actual y potencial de las ventas, la participación en el mercado, los beneficios o utilidades, el volumen de producción, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercuten en los precios internos; el margen de *dumping*; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja, en las existencias o inventarios, en el empleo, los salarios, el crecimiento, en la capacidad de reunir capital o en la inversión. La enumeración anterior no es exhaustiva, y ninguno de estos factores en forma aislada, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para justificar una determinación positiva de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante.

Artículo 80. Determinación de la existencia de amenaza de perjuicio o daño importante. Para determinar la existencia de amenaza de perjuicio o de daño importante, se tomará en cuenta la capacidad exportadora del país o del exportador en cuestión, la probabilidad de bajas en los precios internos como consecuencia de esas importaciones, la existencia de capacidad subutilizada y el aumento de existencias por parte de los

productores nacionales. En todo caso, la amenaza de daño debe basarse en prueba indiciaria, en hechos, y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y el daño debe ser inminente.

Artículo 81. Evaluación acumulativa de los efectos de importaciones de dos o más países. Para medir el daño causado o su amenaza, podrán acumularse el volumen y los efectos de las importaciones de productos idénticos o similares de dos o más países, si dichos productos están bajo investigación y compiten entre ellos y con el producto nacional, siempre que el volumen de la importación de cada país no sea insignificante y el margen del *dumping* o la cuantía del subsidio de cada país no sea de minimis.

Artículo 82. Subsidios y dumping de minimis. Se considerará de minimis, la cuantía del subsidio o subvención cuando sea inferior al uno por ciento (1%) ad valorem.
Si el producto es importado desde un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, se tolerará un subsidio cuya cuantía no sea superior al dos por ciento (2%) ad valorem, calculado sobre una base unitaria.
Igualmente, se considerará insignificante la importación de un producto subsidiado originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando el volumen de las importaciones subsidiadas represente menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto idéntico o similar, salvo que las importaciones procedentes de países en desarrollo, miembros de esta Organización, cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento (4%), constituyan, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones del producto idéntico o similar.
El margen del *dumping* se considerará minimis, cuando sea inferior al dos por ciento (2%) ad valorem.
Se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, cuando se establezca que las procedentes de un determinado país, miembro de la Organización Mundial del Comercio, representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto idéntico o similar, salvo que los países que individualmente representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones de dichos productos, representen, en conjunto, más de siete por ciento (7%) de esas importaciones.
Las disposiciones especiales en materia de subsidios de minimis, empezarán a regir a partir de la adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 83. Determinación de *dumping* y subsidio de minimis. Cuando se determine que la subvención o el dumping es de minimis, o cuando se determine que la importación de productos subsidiados o sujetos a dumping es insignificante, de conformidad con los dos Artículos precedentes, se dará por terminada la investigación sin que sea procedente interponer ninguna medida de protección.

Artículo 84. Nexo causal. Habrá nexo causal entre las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal y el daño o perjuicio importante, cuando el perjuicio o menoscabo que esté sufriendo o pueda sufrir la industria o producción nacional del producto idéntico o similar, o el retraso para el establecimiento de una producción o industria, sea consecuencia de dichas importaciones.
Si existieran otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando la industria o producción nacional, el daño o perjuicio causado por estos factores no podrá ser atribuido a las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal.

CAPÍTULO V
Los Derechos Compensatorios o *Antidumping*

Artículo 85. Definiciones. Por derecho compensatorio se entiende el derecho especial independiente de los derechos aduaneros a la importación, que se establece con el fin de contrarrestar cualquier subsidio concedido a la fabricación, producción o exportación de un producto extranjero.
Por derecho antidumping se entiende el derecho especial, independiente de los derechos aduaneros a la

importación, que se establece con el fin de contrarrestar el margen del *dumping* practicado.
Se entiende por margen de dumping el diferencial de precio que resulta de comparar el valor normal de la mercancía extranjera con el precio a que dicha mercancía se importa al mercado nacional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este título.

Artículo 86. Derechos compensatorios o *antidumping*. Los derechos compensatorios o derechos *antidumping* que se establezcan no podrán exceder, en ningún caso, el subsidio o el margen del *dumping* cuya existencia se haya demostrado. Dichos derechos únicamente permanecerán en vigor durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar la práctica de comercio desleal que está causando el daño. No obstante, todo derecho compensatorio o *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que el tribunal, en un examen iniciado de oficio o a solicitud de parte legitimada, con anterioridad a esa fecha, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y de la subvención o del *dumping*.

Artículo 87. Revisión periódica. Se revisarán, como mínimo, cada doce (12) meses, de oficio o a petición de parte, las medidas impuestas en la resolución final, con el fin de determinar si éstas siguen siendo necesarias.

Artículo 88. Revocación. Si como consecuencia de una revisión periódica, se determina que el derecho compensatorio o *antidumping* ya no se justifica, deberá suprimirse inmediatamente.

Artículo 89. Elusión. Cuando un producto sea objeto de derechos compensatorios o *antidumping*, y el ensamblaje o proceso final de dicho producto sea trasladado a un tercer país, luego de que la resolución final haya sido acordada, con el propósito de obviar el pago del mencionado derecho, se podrá modificar la resolución final, de manera que la medida impuesta se aplique también a ese producto proveniente del tercer país.

Artículo 90. Importaciones de terceros países. Las disposiciones de la presente Ley, son plenamente aplicables a los casos en que los productos objeto de prácticas de comercio desleal no se importen directamente del país de origen, sino de un tercer país, en cuyo caso se considerará que la transacción se ha realizado entre el país de origen y la República de Panamá.

TÍTULO IV
Las medidas de Salvaguardia

CAPÍTULO I
El Objeto

Artículo 91. Objeto. Las disposiciones del presente título tienen por finalidad brindar a los productos nacionales una protección objetiva y temporal, contra las importaciones masivas de productos idénticos, similares o directamente competitivos, resultantes de la evolución imprevista de las circunstancias, o por efecto de las obligaciones internacionales contraídas o de las medidas unilateralmente acordadas, incluída la desgravación arancelaria, que causen o amenacen causar un perjuicio grave a la industria o producción nacional.

CAPÍTULO II
El Perjuicio o Daño Grave

Artículo 92. Definiciones. Por daño o perjuicio grave se entiende, un menoscabo general significativo de la situación de la industria o producción nacional.

Por amenaza de daño o de perjuicio grave se entiende, la clara inminencia de un menoscabo importante de la situación de la industria o producción nacional.
Se entiende por bien directamente competitivo, aquél que, no siendo idéntico ni similar con el que se compara, es sustancialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste.
Por industria o producción nacional se entiende, el conjunto de los productores de bienes idénticos, similares o directamente competitivos, o aquellos cuya producción conjunta de bienes idénticos, similares o directamente competitivos, constituya una mayoría significativa de la producción nacional de tales mercancías destinadas al consumo interno.

Artículo 93. Determinación de la existencia del perjuicio o daño grave. Para determinar la existencia del perjuicio o daño grave, deberán considerarse los factores de carácter objetivo que tengan relación con la industria o producción nacional afectada. Estos factores son los siguientes:
1. La imposibilidad de un número razonable de empresas de operar a un nivel de ganancia razonable;
2. El desempleo significativo dentro de la industria o producción nacional;
3. El ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto en cuestión, tanto en términos absolutos como relativos;
4. La participación de mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;
5. Cualquier cambio sustancial en el nivel de las ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

Artículo 94. Determinación de la existencia de amenaza de daño o perjuicio grave. La determinación de la existencia de amenaza de daño o de perjuicio grave, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas y posibilidades remotas; y deberán considerarse los siguientes factores de carácter objetivo:
1 Las reducciones en las ventas o en la participación de mercado;
2. El aumento en los inventarios;
3. La disminución de la producción, las ganancias, los salarios o el empleo;
4. La incapacidad para generar el capital requerido para modernizar el equipo o para mantener los niveles de gasto en investigación o desarrollo.

Artículo 95. Nexo causal. Habrá nexo causal cuando se demuestre objetivamente que el daño o perjuicio grave, o la amenaza de daño o de perjuicio grave, es consecuencia directa e inmediata del aumento de las importaciones del producto en cuestión.
Si existieran otros factores que simultáneamente estuvieran perjudicando la industria o producción nacional, el perjuicio causado por estos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación.

CAPÍTULO III
Las Medidas de Salvaguardia

Artículo 96. Definición. Se entiende por medidas de salvaguardia, los instrumentos de protección temporal aplicados para prevenir o reparar, en tanto sean estrictamente necesarios para prevenir o reparar, el perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional y facilitar su reajuste.
Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado, independientemente del país del que procedan.

Artículo 97. Formas. Las medidas de salvaguardia pueden adoptar las siguientes formas:
1. Incrementos en la tarifa arancelaria;
2. Imposición de contingentes arancelarios;
3. Imposición de restricciones cuantitativas;

4. Cualquier otra medida compatible con las obligaciones internacionales de Panamá, que contrarreste el perjuicio o daño importante, o la amenaza de perjuicio o de daño importante, causado por obligaciones internacionales de acceso a mercados o por medidas unilaterales.

Artículo 98. Duración. Las medidas de salvaguardia tendrán un máximo de cuatro (4) años prorrogables por igual término, cuando se determine, a petición de parte, que tal medida sigue siendo indispensable para prevenir o reparar el perjuicio o daño grave.

Artículo 99. Liberación. Cuando la medida de salvaguardia tenga una duración superior a un año, deberá liberarse progresivamente por períodos anuales, a fin de facilitar el ajuste.
Si una medida de salvaguardia fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del período inicial, y deberá continuar liberándose progresivamente.
Igualmente, será liberada la medida de salvaguardia cuando la industria o producción nacional no cumpla con el plan para sobreponer las circunstancias alegadas o con el plan de reconversión que se establezca en la resolución final.

Artículo 100. Excepción. No se impondrán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo, miembro de la Organización Mundial del Comercio, cuando las importaciones realizadas del producto considerado no excedan del tres por ciento (3%) del total de las importaciones, a condición de que los países en desarrollo, miembros de esta Organización, con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%), no representen, en conjunto, más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión. Esta disposición entrará en vigencia, a partir de la adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio.

TÍTULO V
De la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 101. Creación. Créase un organismo especial denominado Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, llamada en la presente Ley la Comisión, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno, independencia en el ejercicio de sus funciones, y adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. La Comisión estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 102. Administración. La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) comisionados principales con sus respectivos suplentes, y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución;
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que requiera su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones;
3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director general y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo;
4. Expedir su reglamento interno;
5. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor que presente el director general;
6. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que excedan de veinticinco mil balboas

(B/.25,000.00);

7. Elegir anualmente, de su seno, un presidente y un secretario;
8. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley;
9. Establecer los mecanismos de coordinación, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia y las de comercio desleal, así como las sanciones administrativas de su competencia;
10. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;
11. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios de instituciones, públicas o privadas, y de personas naturales, dentro de los límites de su competencia;
12. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;
13. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado que afecten a los consumidores, y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección;
14. Llevar a cabo campañas educativas dirigidas al consumidor, las cuales podrá coordinar con las asociaciones de consumidores, las organizaciones empresariales, los clubes cívicos y los gremios profesionales;
15. Supervisar la actuación de los agentes vendedores comisionistas ambulantes, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como establecer la responsabilidad de los establecimientos comerciales por las actuaciones de dichos agentes;
16. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que las normas técnicas se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos a los consumidores;
17. Fomentar el cumplimiento de las normas sobre garantías y publicidad;
18. Conocer de las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta quinientos balboas (B/.500.00).

    Las decisiones de la Comisión, en los casos señalados en este numeral, serán de obligatorio cumplimiento, y la Comisión, previa reglamentación al efecto, deberá garantizar el derecho de apelación en caso necesario.

    En los casos de un bien cuyo valor exceda de quinientos balboas (B/.500.00), el consumidor podrá, indistintamente, utilizar el proceso de conciliación a que se refiere el capítulo II del título VII, o hacer uso del proceso jurisdiccional prescrito en el título VIII de esta Ley;
19. Fomentar, reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizadas;
20. Denunciar, ante las autoridades sanitarias competentes, la venta o distribución de Artículos que representen un riesgo o peligro para la salud;
21. Conocer de los procedimientos administrativos señalados en esta Ley;
22. Supervisar el buen uso de las claves de descuento autorizadas por la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social y las entidades autónomas del Estado. Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los bancos, cooperativas y empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986, siempre que no brinden el servicio de subclave de descuento. La Comisión tendrá la facultad de ordenar, a las instituciones del Estado, la cancelación de las claves de descuento de los proveedores o de quienes presten el servicio de subclave de descuento, que no cumplan con los requisitos de esta Ley;
23. Las funciones discrecionales señaladas en el Artículo 236 y cualquier otra que le atribuyan la Ley o los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

En las comunidades indígenas y áreas apartadas, la Comisión tomará medidas especiales para facilitar el

cumplimiento efectivo de las obligaciones del proveedor en beneficio de los consumidores.

Artículo 104. Funciones del director. El director general tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión;
2. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan, salvo aquéllas que expresamente le estén atribuidas a la Comisión;
3. Nombrar al personal;
4. Formular el presupuesto general de gastos, para la aprobación de la Comisión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
6. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten;
7. Ejercer los deberes señalados en el Artículo 183 del Código Judicial que le sean compatibles.

Artículo 105. Convenios. La Comisión podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II
La Organización

Artículo 106. Nombramientos. Los tres (3) comisionados principales, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa, por un período de cinco (5) años. Los comisionados, de mutuo acuerdo, escogerán de su seno al presidente de la Comisión, por un período de un año.
El director general será nombrado por los comisionados, por un período de cinco (5) años.

PARÁGRAFO transitorio. Para asegurar la designación sucesiva de comisionados, en períodos que venzan en distintas fechas, al entrar en vigencia la presente Ley los primeros comisionados serán designados de la siguiente manera:
1. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 1998;
2. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 2000. La designación de sus reemplazos será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el día 1 de septiembre del año 1999;
3. Un comisionado principal y su suplente, cuyos períodos vencerán el 31 de diciembre del año 2004. La designación de sus reemplazos será hecha por la administración presidencial que asuma funciones el día 1 de septiembre del año 2004.

Artículo 107. Representación legal. El presidente será el representante legal de la Comisión, y, en forma expresa, podrá delegar dicha representación, en otros servidores públicos de la entidad, para asuntos específicos. Las facultades delegadas no podrán, a su vez, delegarse.

Artículo 108. Requisitos de nombramiento. Para ser miembro de la Comisión o director general, se requiere:
1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Tener título universitario reconocido por la Universidad de Panamá o experiencia no menor de cinco (5) años con funciones en la administración pública o en empresas privadas, o en el ejercicio de su respectiva práctica profesional;
3. No haber sido condenado por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
4. No tener parentesco con el presidente o los vicepresidentes de la República, o con el ministro de

Comercio e Industrias, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5. Los miembros de la Comisión y el director general no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de la Comisión y su director general sólo podrán ser removidos, previa decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, basada en las causales de remoción señaladas en esta Ley.

Artículo 109. Limitaciones. Los miembros de la Comisión y su director general no podrán:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones;
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Comisión;
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 110. Causales de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la Comisión y de su director general, las siguientes:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
2. No haber llenado los requisitos establecidos para su nombramiento, o perder tales requisitos;
3. La declaratoria de quiebra o el estado de insolvencia manifiesta;
4. Ser condenado por delitos contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;
5. La negligencia reiterada que se manifieste en el desempeño de sus funciones;
6. Infracción a las prohibiciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 111. Confidencialidad. Las informaciones que la Comisión reciba de las empresas y organizaciones, por razón de la gestión de asuntos en ejercicio de sus funciones, no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de aquellas personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente. Se exceptúan, las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes.

CAPÍTULO III
Las Infracciones y Las Sanciones

Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de cinco mil balboas B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/10,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 113. Suspensión provisional. La Comisión podrá decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio de esta Ley.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación, para que proceda la suspensión.

La suspensión podrá ser revocada por el juez que conozca de la causa civil correspondiente.

Artículo 114. Desacato. La Comisión expedirá boletas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. El desacato o desobediencia a la tercera citación de la Comisión, se sancionará con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se concurra a la citación.

TÍTULO VI
De Las Disposiciones Comunes a los Títulos Anteriores

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Comunes

Artículo 115. Conversión de la Oficina de Regulación de Precios y la Dirección de Protección al Consumidor. Las partidas presupuestarias asignadas a la Oficina de Regulación de Precios y a la Dirección de Protección al Consumidor se transferirán a la Comisión. Se reubicarán en la Comisión los servidores públicos que laboren en la Oficina de Regulación de Precios y en la Dirección de Protección al Consumidor, que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y el remanente del personal que labora en la actualidad en estas dos entidades, se reubicará en otras dependencias públicas nacionales, percibiendo los mismos emolumentos.

Artículo 116. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres (3) años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.
De igual forma, prescribirá en un año la acción, en el caso de la protección al consumidor. Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.

Artículo 117. Divulgación. En todo el territorio nacional, la Comisión divulgará la presente Ley y promoverá campañas de divulgación e información relativas a los derechos y obligaciones, en favor de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer. Igualmente, coordinará con las organizaciones empresariales y con las organizaciones de consumidores, recomendaciones para la elaboración de los documentos contractuales relativos a las materias reguladas por esta Ley.
Para cumplir con la disposición anterior, el presupuesto anual de la Comisión, además de las asignaciones correspondientes para cubrir el costo de sus campañas de divulgación en favor de los consumidores, incluirá, en calidad de transferencia a las asociaciones de consumidores debidamente constituidas y reconocidas por las entidades correspondientes, una suma total que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de su presupuesto de divulgación y publicidad.

TÍTULO VII
Del Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO I
El Proceso de Verificación de Concentraciones

Artículo 118. Procedimiento de verificación. En todos los casos en que la Comisión verifique una concentración, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto jurídico de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes

involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción;
2. La Comisión podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la notificación;
3. A partir de la fecha de recibo de la notificación, o de la fecha en que se reciban los datos o documentos adicionales, según fuere el caso, la Comisión tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para emitir su resolución. Si este plazo venciera sin que se haya emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración;
4. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la ley;
5. La resolución favorable de la Comisión sobre la concentración, no implica un pronunciamiento sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por la ley;
6. La Comisión podrá rechazar una solicitud de verificación, cuando ésta resulte obviamente inconducente, o cuando haya emitido concepto anteriormente sobre la misma verificación.

CAPÍTULO II
El Proceso de Conciliación al Consumidor

Artículo 119. Quejas. El consumidor podrá presentar las quejas que tenga contra un proveedor a la Comisión, la cual intentará conciliar a las partes. Las quejas se presentarán por escrito.
Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 120. Citación. Una vez recibida la queja, se expedirá boleta de citación para el proveedor, indicando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual deberá ser notificada a más tardar con dos (2) días de anticipación.
La inasistencia a las citaciones no constituirá desacato, ni se tomará como presunción de culpa.

Artículo 121. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la Ley dispone al efecto, e intentará avenirlas, a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.
El conciliador levantará un acta de lo actuado, y si no hubiere avenimiento, dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional.
Se designa a los alcaldes municipales de cabecera de provincia, para que puedan conocer del proceso de conciliación por razón de quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

CAPÍTULO III
El Proceso de las Medidas de Salvaguardia

Sección Primera
El Proceso

Artículo 122. Iniciación del proceso. Se iniciará el proceso de investigación tendiente a imponer medidas de salvaguardia, a petición de parte. El comisionado sustanciador evacuará todo el proceso y fallará mediante resolución motivada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 137 de esta Ley.

Artículo 123. Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso, la industria o producción nacional perjudicada por las importaciones sujetas a la investigación. Igualmente, están legitimadas las cámaras o asociaciones de productores que se sientan perjudicadas por las importaciones sujetas a la investigación, cuando representen, por sí mismas o agrupadas, el veinticinco por ciento (25%), o más, de la producción

nacional de las mercancías destinadas al consumo nacional.

Artículo 124. Solicitud de inicio de proceso. El proceso se iniciará mediante solicitud formulada por apoderado idóneo, la que indicará claramente los motivos o fundamentos de hechos y de derecho, y la cual se acompañará de prueba suficiente de la existencia de importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a la industria o producción nacional, y del nexo causal.
La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Generales del solicitante;
2. Participación porcentual de las mercancías que produce para el mercado nacional, en relación con la producción nacional de las mercancías destinadas para el consumo nacional;
3. Descripción detallada y partida arancelaria de la mercancía importada, especificando su calidad en relación con la de la producción nacional y demás datos que la individualicen;
4. Volumen y precios de las importaciones objeto de investigación y su efecto en la producción nacional afectada;
5. Nombre y domicilio de los importadores y, si se conocen, de quienes realizan la exportación;
6. País de origen y de procedencia;
7. Determinación del perjuicio o daño grave, o la amenaza de daño o perjuicio grave, utilizando los parámetros señalados en el capítulo II del título IV de esta Ley;
8. Presentar un plan de reconversión o un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del daño o perjuicio grave, o amenaza de perjuicio o daño grave, siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate.

Artículo 125. Trámite. Recibida la solicitud, el sustanciador analizará si ésta cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, con lo cual dará inicio a la investigación.
Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en esta Ley, o si cumpliendo con ellos la información presentada no es clara, se requerirá al solicitante que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, corrija la solicitud o aporte los documentos pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud, hasta que ésta se corrija.
La Comisión tendrá la facultad de rechazar de plano las solicitudes que incumplan de forma manifiesta con las disposiciones en materia de causalidad, o que resulten obviamente temerarias.

Artículo 126. Publicidad del inicio de investigación. Admitida la solicitud e iniciada la investigación, deberá publicarse un extracto de la solicitud en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 127. Traslado. De la solicitud presentada, se dará traslado a las partes afectadas por el término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de envío a su destinatario. Igualmente, se dará copia de la solicitud a las autoridades determinadas en los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.
El traslado de la solicitud, se acompañará de un cuestionario con el detalle de los puntos a que debe hacerse referencia en la contestación.
De no contestarse dentro del plazo conferido, la autoridad competente seguirá la investigación de oficio.

Sección Segunda
Las Pruebas

Artículo 128. Pruebas. El solicitante deberá aducir o aportar la prueba que permita establecer el incremento en las importaciones, y si éstas causan o amenazan causar perjuicio o daño grave a la producción o industria nacional, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

La Comisión utilizará la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

Artículo 129. Práctica de pruebas. La Comisión ordenará y practicará, exclusivamente, las pruebas necesarias y pertinentes para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones de la presente Ley, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la contestación del traslado.
La Comisión, para mejor proveer, podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como criterios técnicos, a todas las entidades de la administración pública, las cuales quedarán obligadas a suministrarlos.
Igualmente, podrá solicitar, a costa de las partes interesadas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 130. Pruebas en el extranjero. La Comisión podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar la prueba en el territorio del país exportador, siempre que haya sido notificado a las autoridades del país exportador y éstas no se hayan opuesto. Igualmente, las investigaciones y la evacuación de la prueba podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 131. Acceso a la información. Cuando las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Sección Tercera
Las Medidas de Salvaguardia Provisionales

Artículo 132. Requisitos. La Comisión, mediante resolución motivada, recomendará el Consejo de Gabinete, o a quien determine la ley, la adopción de medidas provisionales tendientes a evitar que perjuicios graves e inminentes de difícil reparación a la industria o producción nacional ocurran durante el período de la investigación, siempre que se determine que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un perjuicio o daño grave.
En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por este y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.

Artículo 133. Aplicación. Las medidas de salvaguardia provisionales consistirán en incrementos arancelarios temporales. Cuando se determine que el aumento de las importaciones no ha causado o no ha amenazado causar un perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional, los incrementos arancelarios temporales serán reembolsados a los importadores.
La duración de las medidas provisionales de salvaguardia no podrá exceder de doscientos (200) días.

Artículo 134. Imposición. La Comisión remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del ministro de Comercio e Industrias, o a quien determine la ley, copia de la resolución que recomienda las medidas de salvaguardia provisionales para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, o según disponga la ley, imponga tales medidas.

Artículo 135. Publicidad. Un extracto de la medida provisional de salvaguardia adoptada, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta
La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 136. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de formular una decisión definitiva, el sustanciador citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oirá, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas de salvaguardia. Se les dará a las partes el término de tres (3) días hábiles, para que presenten alegatos en defensa de sus intereses.

Artículo 137. Resolución final. Recibidos los alegatos, el sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para fallar mediante resolución motivada, la cual incluirá:

1. El análisis mediante el cual se compruebe que:

a. Las importaciones del producto específico han aumentado masivamente, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones internacionales contraídas o de medidas unilateralmente acordadas, incluida la desgravación arancelaria, en cantidades tales que, en términos absolutos o relativos, causen o amenacen causar perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional de bienes idénticos, similares o directamente competitivos;

b. Debido a las importaciones masivas, producto de las circunstancias señaladas en el literal anterior, se causa o amenaza causar perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional de bienes idénticos, similares o directamente competitivos;

2. En caso que corresponda, la recomendación de aplicación de:

a. Un plan para sobreponer las circunstancias alegadas como causa del perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional, presentado en la solicitud de inicio del proceso, siempre que estas circunstancias sean variables controlables por la industria o producción nacional afectada. La Comisión llevará a cabo revisiones de la aplicación de este plan, cada seis (6) meses, hasta el vencimiento del plazo de aplicación de las medidas de salvaguardia, el cual no podrá sobrepasar los cuatro (4) años, ni ser sujeto a prórrogas, o

b. Un plan de reconversión de la industria o producción nacional afectada, presentado en la solicitud de inicio del proceso, siempre que las circunstancias alegadas como causa del perjuicio o daño grave a la industria o producción nacional afectada, sean variables no controlables por ésta. La Comisión realizará dos (2) revisiones del plan de reconversión dentro del plazo de aplicación de la medida de salvaguardia, el cual no podrá sobrepasar los cuatro (4) años. Este plazo podrá ser sujeto a prórroga por recomendación de la Comisión, luego de la segunda revisión del plan de reconversión, siempre que las circunstancias no controlables por la industria o producción nacional no hayan variado;

c. El incumplimiento de la aplicación de los planes descritos en los literales a y b de este numeral, por parte de la industria o producción nacional afectada, conllevará la inmediata suspensión de la aplicación de las medidas de salvaguardia;

3. La recomendación al Consejo de Gabinete, o a quien determine la ley, para que imponga las medidas de salvaguardia sobre las importaciones del producto específico.

De lo contrario, el sustanciador desestimará la solicitud interpuesta y dará por finalizado el proceso.

Artículo 138. Recurso de apelación y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Del recurso de apelación se dará traslado a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que aleguen lo que a bien tengan.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 139. Imposición de medidas de salvaguardia. Se remitirá al Consejo de Gabinete, por intermedio del ministro de Comercio e Industrias, o a quien determine la ley, copia de la resolución final para que, en cumplimiento de la facultad señalada en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, o según disponga le ley, imponga las medidas de salvaguardia.

Artículo 140. Publicidad. La parte resolutiva de la resolución final, una vez en firme en la vía gubernativa, deberá publicarse en la Gaceta Oficial. Cualquier modificación que se acordase con posterioridad, deberá publicarse igualmente en un diario de reconocida circulación nacional.

TÍTULO VIII
Del Procedimiento Jurisdiccional

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. La acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada;
7. Conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
9. Decretar medidas cautelares que soliciten la Comisión, o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Exceptúanse los casos exclusivamente asignados a la Comisión.

PARÁGRAFO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este Artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

PARÁGRAFO transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este Artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley.

El tercer Párrafo fue Modificado por el Artículo. 222 de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.036 de 15 de mayo de 1996.

Artículo 142. Legitimación. Se encuentran legitimados para ejercer la pretensión:
1. Cualquier persona afectada;
2. La Comisión;
3. Las asociaciones de consumidores organizadas;
4. Las entidades de gestión colectiva.

El juez resolverá, en cada caso concreto, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando prioritariamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que la agrupación esté integrada por los sujetos que, en forma particular, resultaren perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo, en cuyo caso la acreditación de la personería jurídica del grupo podrá comprobarse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la resolución que le concede la legitimación para obrar;
b. Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del tipo específico o naturaleza del interés colectivo menoscabado;
c. Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo;
d. Que el número de miembros, antigüedad en su funcionamiento, actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia, reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 143. Tribunal de apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el Artículo 141.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.

Artículo 144. Juzgados municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá, y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán, privativa y exclusivamente, de las demandas cuya cuantía no excedan de tres mil balboas (B/.3,000.00), de parte del consumidor.

Para tales efectos, se seguirá la tramitación establecida en el Código Judicial, para los procesos ordinarios de menor cuantía.

PARÁGRAFO. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este Artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas.

CAPÍTULO II
Disposiciones Generales

Artículo 145. Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el Artículo 141, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

1. El procedimiento será oral. En la providencia que corre traslado, se señalará fecha para la audiencia, la que se notificará personalmente;
2. El término para el traslado de la demanda es de diez (10) días. En la respectiva providencia de traslado de la demanda, el juez señalará la fecha de la audiencia preliminar, para considerar:

a. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
b. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos de las partes;
c. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
d. Limitar el número de peritos;
e. El señalamiento de la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus pruebas, comparezcan en audiencia ordinaria;
f. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación.

Todo lo anterior fijará los hechos sometidos a debate:

3. Las partes podrán, hasta tres (3) días antes de la audiencia de fondo, solicitar al juez que cite a los testigos, especificando el lugar de su residencia y oficina, caso en el cual el juez empleará las medidas compulsorias necesarias;
4. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna, a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia con fundamento en las pruebas que se hubieren aducido o acompañado a la demanda y a la contestación y en las que el juez considere conveniente agregar.

   En el caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado para la audiencia, se realizará el día hábil siguiente;
5. El juez podrá practicar pruebas de oficio y, en todos los casos, deberá citar a las partes para que las fiscalicen en contradictorio, de acuerdo con las normas del Código Judicial;
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno;
7. El juez debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite. De no hacerlo, el superior jerárquico, de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, le impondrá una multa que no será menor de veinticinco balboas (B/.25.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00);
8. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia, por una sola vez y por justo motivo invocado por cada parte antes de que la audiencia se inicie. De otro modo, ésta se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista;
9. Sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido;
10. El recurso de apelación se tramitará de acuerdo con la Sección 8a. del Capítulo I, Título XII Libro II del Código Judicial.

CAPÍTULO III
El Proceso de las Prácticas de Comercio Desleal

Sección Primera
El Proceso

Artículo 146. Iniciación del proceso. Se iniciará el proceso a instancia de parte, y podrá hacerse de oficio, excepcionalmente, cuando la Comisión tenga pruebas suficientes de la práctica de comercio desleal, del daño y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de la investigación.
La iniciación de una investigación sobre subsidios o *dumping* no será obstáculo para el despacho de aduana, ni el otorgamiento de visados para la importación, por cualquier otra entidad de la administración pública.

Artículo 147. Impulso procesal. El proceso se impulsará de oficio en todos sus trámites, ajustándose, entre otros principios procesales, a los de celeridad, eficiencia, publicidad, imparcialidad y ausencia de formalismo.

Artículo 148. Legitimación. Están legitimadas para iniciar el proceso:
1. La industria o producción nacional perjudicada por las importaciones de productos objeto de prácticas de comercio desleal;
2. Las asociaciones de productores que consideren que están siendo afectadas o amenazadas por importaciones objeto de prácticas de comercio desleal;
3. La Comisión.

Artículo 149. Prueba de legitimación. Se entiende que la solicitud de iniciar un proceso se considera hecha por la industria o producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) producción total del bien idéntico o similar, producido por la parte de la rama de la industria o producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.
No obstante, la investigación se iniciará cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de la producción total del bien idéntico o similar, producido por la rama de la producción nacional.
El tribunal, o la Comisión a solicitud de éste, determinará el cumplimiento de los parámetros señalados en los párrafos anteriores, mediante la utilización de técnicas estadísticas.
En caso de producciones fragmentadas que supongan un número excesivamente alto de productores, se podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 283 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.

Artículo 150. Solicitud de inicio del proceso. El proceso se iniciará mediante solicitud formulada por apoderado idóneo, en la cual se indiquen claramente los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, y acompañada de prueba indiciaria de la existencia de importaciones objeto de prácticas de comercio desleal, del perjuicio o daño importante, o de la amenaza de perjuicio o daño importante, y el nexo causal.
La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:
1. Generales del solicitante;
2. Participación porcentual de las mercancías que produce para el mercado nacional, en relación con la producción nacional de las mercancías destinadas al consumo nacional. Deberá identificarse la producción en cuyo nombre se haga la solicitud, por medio de una lista de todos los productores nacionales del bien idéntico o similar conocidos, o de las asociaciones de productores; y en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del bien idéntico o similar que representen dichos productores;
3. Descripción detallada y partida arancelaria de la mercancía importada, especificando su calidad comparativamente con la de la producción nacional, y demás datos que la individualicen;
4. Volumen y precios de las importaciones objeto de la práctica desleal y su efecto en los productos y los

productores nacionales afectados;
5. Nombre y domicilio de los importadores y, si se conocen, de quienes realizan la exportación;
6. País de origen y de procedencia;
7. Subsidio o margen del *dumping* y los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de prácticas desleales;
8. Determinación del perjuicio o daño importante, o de la amenaza de perjuicio o daño importante, utilizando los parámetros señalados en el capítulo IV del título III de esta Ley.

Hasta tanto no se inicie el proceso, las partes evitarán toda publicidad sobre la solicitud.

Artículo 151. Trámite. Recibida la solicitud, se analizará si ésta cumple con los requisitos formales establecidos por esta Ley, con lo cual se dará inicio a la investigación.
Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en esta Ley, o si cumpliendo con ellos la información presentada no es clara, se requerirá al solicitante que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación,
corrija la solicitud o aporte los documentos pertinentes. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, se procederá al rechazo y archivo de la solicitud.

Artículo 152. Publicidad del inicio de investigación. Admitida la solicitud e iniciada la investigación, deberá publicarse un extracto de la solicitud en un diario de reconocida circulación nacional.

Artículo 153. Traslado. De la solicitud presentada se dará traslado a la parte o partes afectadas, por el término de treinta 30 días calendario, contado a partir de los siete 7 días calendario siguiente a la fecha de envío al destinatario. Igualmente, se dará copia de la solicitud a las autoridades del país exportador, mediante notificación a la representación diplomática o consular acreditada en el país, o según dispongan los acuerdos internacionales de los que Panamá forme parte.
El traslado de la solicitud se acompañará de un cuestionario con el detalle de los puntos a los que debe hacerse referencia en la contestación.
Se atenderá, debidamente, toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días que haga la parte o las partes afectadas y, en base a las justificaciones aducidas, se concederá la prórroga cada vez que sea factible. La prórroga no excederá de 30 días calendario.
De no contestarse dentro de los plazos conferidos, se seguirá la investigación de oficio.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 248 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.

Sección Segunda
Las Pruebas

Artículo 154. Pruebas. El solicitante deberá aportar la prueba que permita establecer la existencia del subsidio o el *dumping*, y si las importaciones afectadas causan o amenazan causar perjuicio importante a la producción nacional o si retrasan sensiblemente el establecimiento de una producción nacional, de conformidad con lo que establece esta Ley.

Artículo 155. Práctica de pruebas. El tribunal ordenará y practicará las pruebas necesarias para determinar la realidad de los hechos objeto de la investigación, de conformidad con el ofrecimiento de las partes y las disposiciones de la presente Ley, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la contestación del traslado.
Para mejor proveer, se podrá solicitar en cualquier momento todo tipo de información, así como criterios técnicos, a todas las entidades de la administración pública, las cuales quedan obligadas a suministrarlos.

Igualmente, podrá solicitar, a costa de las partes interesadas, cuestionarios, peritajes, dictámenes o criterios técnicos, cuando lo estime conveniente, y ordenar todo tipo de diligencias conducentes a la verificación de los hechos alegados.

Artículo 156. Pruebas en el extranjero. El tribunal podrá, con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, realizar investigaciones y evacuar la prueba en el territorio del país exportador, siempre que se haya notificado a las autoridades del país exportador y éstas no se hubieran opuesto. Igualmente, las investigaciones y la evacuación de la prueba podrán realizarse en las instalaciones de la empresa exportadora, para lo cual se requerirá, además, la anuencia de ésta.

Artículo 157. Acceso a la información. En los casos en que las autoridades del país exportador o las partes interesadas nieguen el acceso a la información necesaria, no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de inicio del proceso, presentados por la industria o producción nacional.

Sección Tercera
Las Medidas Provisionales

Artículo 158. Requisitos. El tribunal, mediante resolución motivada, podrá adoptar medidas provisionales tendientes a evitar que daños o perjuicios inminentes, de difícil reparación, a la industria o producción nacional, ocurran durante el período de la investigación, siempre que se determine que las importaciones objeto de prácticas de comercio desleal causen o amenacen causar un daño o perjuicio importante.
En la resolución motivada se expondrán los argumentos utilizados por el solicitante, las pruebas aportadas por éste, y el concepto favorable a la imposición de la medida provisional.
No se aplicarán medidas provisionales, antes de transcurridos sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento.

Artículo 159. Tipos. Las medidas provisionales consistirán en la imposición de derechos compensatorios provisionales o *antidumping* provisionales. No serán recurrentes las imposiciones de ambos tipos de medidas provisionales, para solucionar una misma situación resultante de la subvención o el *dumping.*

Artículo 160. Aplicación. Las medidas provisionales se aplicarán mediante la consignación, por el importador, de un depósito de garantía, conforme a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
El monto de la garantía no podrá exceder del subsidio o margen del *dumping* provisionalmente calculado; y la duración de las medidas provisionales no podrá exceder de cuatro (4) meses, en el caso de subsidios, y de seis (6) meses, en el caso de *dumping.*

Artículo 161. Imposición. El tribunal establecerá los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales, los cuales serán impuestos por el Consejo de Gabinete, o por quien determine la ley, y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los derechos compensatorios o *antidumping* provisionales que se establezcan, serán de forzoso acatamiento por el Consejo de Gabinete.

Artículo 162. Aplicación de derechos compensatorios o *antidumping*. Si se llegare a imponer definitivamente un derecho compensatorio o *antidumping*, se podrá aplicar por el período en que se hayan impuesto las medidas provisionales. Si el derecho compensatorio o *antidumping* definitivo es superior al importe garantizado, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado, se ordenará la inmediata restitución del exceso, o libera la garantía en el monto correspondiente.

Artículo 163. Aplicación de derechos compensatorios definitivos. Se podrán imponer derechos compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan puesto a la venta, noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, siempre y cuando se determine que:

1. Existe un daño de reparación difícil causado por importaciones masivas de productos objeto de prácticas de comercio desleal, efectuadas intermitentemente en períodos relativamente cortos;
2. Es necesaria la aplicación retroactiva de dichos derechos definitivos, para impedir que vuelva a producirse el daño.

Artículo 164. Publicidad. La parte resolutiva de la medida provisional adoptada, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional.

Sección Cuarta
Los Compromisos y la Suspensión de la Investigación

Artículo 165. Suspensión. Podrá ser suspendida la investigación, y darse por terminado el proceso, aun sin la aplicación de derechos provisionales o definitivos, cuando tengan lugar compromisos conforme a los cuales el exportador conviene en revisar sus precios, de manera que se establezca la eliminación del efecto perjudicial de la práctica de comercio desleal. Los aumentos de precio estipulados en el compromiso, no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención o el margen del *dumping.* Los aumentos de precios serán inferiores a la cuantía de la subvención o el margen del *dumping*, si así bastara para eliminar el daño a la industria o producción nacional.
En el caso de subsidios, la suspensión también podrá tener lugar cuando el Estado, o la institución correspondiente del país exportador, conviene en eliminar o limitar el subsidio o tomar otras medidas satisfactorias respecto de sus efectos, que eliminen el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Artículo 166. Publicidad. Un extracto de la decisión de aceptar un compromiso y suspender la investigación, que incluya toda la información pertinente sobre las consideraciones, de hecho y derecho, y las razones que han llevado a la aceptación del compromiso, deberá ser publicada en un diario de reconocida circulación nacional, tomando en cuenta lo prescrito en cuanto a confidencialidad.

Sección Quinta
La Audiencia y la Resolución Final

Artículo 167. Audiencia. Terminada la práctica de pruebas y antes de formular una decisión definitiva, el sustanciador citará a todas las partes interesadas a una audiencia, en la que les informará, y las oirá, respecto de los hechos esenciales considerados, que sirvan de base para la decisión de aplicar o no, medidas definitivas. Se les dará a las partes el término de tres (3) días hábiles para que presenten alegatos en defensa de sus intereses.

Artículo 168. Resolución final. Recibidos los alegatos, el sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para fallar, mediante resolución motivada, la comprobación de la existencia del subsidio o el *dumping*, el daño o perjuicio importante, o la amenaza de éste a la producción nacional, y el nexo causal entre ellos, imponiendo derechos compensatorios o derechos *antidumping* sobre los productos que están siendo objeto de dichas prácticas de comercio desleal.
De lo contrario, desestimará la solicitud interpuesta y dará finalizado el proceso.

Artículo 169. Recurso de apelación. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante el tribunal superior de apelaciones dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a su notificación.
Del recurso de apelación se dará traslado a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que aleguen lo que a bien tengan.
El tribunal superior de apelaciones tendrá quince (15) días hábiles, para resolver el recurso de apelación.
La apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 170. Imposición de derechos compensatorios o *antidumping*. Una vez ejecutoriada la resolución final, los derechos compensatorios o *antidumping* definitivos que se establezcan serán impuestos por el Consejo de Gabinete, o por quien determine la ley, y aplicados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los derechos compensatorios o *antidumping* definitivos establecidos en la resolución final, serán de forzoso acatamiento por el Consejo de Gabinete.

Artículo 171. Publicidad. La parte resolutiva de la resolución final, una vez en firme, deberá publicarse en un diario de reconocida circulación nacional. Cualquier modificación que se acordase con posterioridad, deberá publicarse de igual forma.

CAPÍTULO IV
El proceso Colectivo de Clase

Artículo 172. Reglas procesales. El ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros, de un grupo o clase de personas que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien o producto; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Uno o varios miembros de una clase podrán demandar, como representantes de todos los miembros de la clase, en cualquiera de los siguientes casos: si el grupo fuere tan numeroso que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; si existieren cuestiones de hecho o de derecho común al grupo; si las pretensiones de los representantes fueren típicas de las reclamaciones de la clase; si las reclamaciones, de tratarse separadamente, fueren susceptibles de sentencia, incongruentes y divergentes; si las reclamaciones, de tratarse individualmente, resultaren ilusorias;
2. Junto con la demanda deberá aportarse prueba indiciaria del daño alegado;
3. El tribunal, al acoger la demanda, la fijará en lista y publicará edicto por cinco (5) días consecutivos en un diario de reconocida circulación nacional, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas pertenecientes al grupo comparezcan a hacer valer sus derechos, a formular argumentos o a participar en el proceso. Una vez surtido su trámite, se procederá a la notificación de la demanda;
4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente ***a la parte demandante*** y será apelable ante el tribunal superior;

Por medio del Fallo de 22 de junio de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que la frase “a la parte demandante” es Inconstitucional.

5. Mediante la presentación de poderes al tribunal, a favor del abogado que promovió la demanda, o de un apoderado de su elección, el interviniente se adhiere a la demanda, asumiendo con ello la obligación de cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo señale el juez, que se pagarán de acuerdo con la cuantía de la condena;
6. La sentencia afectará a todos los demandantes que pertenezcan a dicho grupo, aunque no hayan

intervenido en el proceso;

7. Las partes que no hubieren comparecido como terceros, podrán formular sus reclamaciones en la fase de ejecución, mediante el procedimiento de liquidación previsto en los Artículos 983, 984 y 985 del Código Judicial, y obtener la indemnización correspondiente;
8. Las transacciones quedan sujetas a la aprobación del juez, quien velará porque los derechos concedidos en la presente Ley queden debidamente protegidos;
9. En los supuestos de que concurran varios apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres (3) días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres (3) días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco (5) apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados;
10. El juez condenará en costas a la parte vencida; regulará, a su prudente arbitrio, los pactos de cuotalitis y señalará los honorarios que deban pagar los interesados que comparezcan en la etapa de ejecución y obtengan condena favorable, distribuyéndolos equitativamente entre los apoderados que promovieron la demanda y gestionaron en su causa, teniendo en cuenta la gestión realizada y el resultado obtenido, entre otros elementos;
11. En la etapa de ejecución, la parte que hubiere sido condenada, podrá invocar, frente a las personas que se hubieren adherido al proceso, dentro de cinco (5) días antes de la audiencia o posteriormente, las siguientes excepciones:

a. Transacción;
b. Compensación;
c. Prescripción;
d. Cosa juzgada;
e. Que el adherente no se encontraba dentro de los supuestos sobre los que recae el litigio o dentro de la clase demandante;
f. Que los daños o perjuicios fueron causados o agravados por causa ajena o adicional al defecto del producto;
g. Que el adherente conocía y se allanó al vicio o defecto del producto;
h. Que el adherente no tenía legítimo título sobre el bien o producto de cuya utilización resultó el daño.

Las excepciones se sustanciarán mediante incidente, conforme a las reglas generales, y no suspenderán el curso del proceso o la ejecución, respecto de los demás demandantes o adherentes que conforman la clase respectiva.

CAPÍTULO V
El Aseguramiento de Pruebas

Artículo 173. Divulgación. Cualquiera de las partes puede exigir, a la otra, la divulgación de informaciones y el suministro de documentos, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Declaraciones juradas mediante preguntas orales, o escritos;
2. Interrogatorios escritos o dirigidos a las partes;
3. Exhibición de documentos y otros objetos;
4. Permiso para entrar en terrenos y otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines;
5. Exámenes físicos o mentales;
6. Solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

Podrán, también, obtener el aseguramiento de pruebas, mediante los mecanismos contemplados en el Código Judicial.

Artículo 174. Suministro de información. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir, a las otras, que le suministren o muestren información, cosas o documentos, en relación con cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualquier libro, documento u otro objeto, así como la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

Artículo 175. Información sobre contratos de seguro. Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro, según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable, en todo o en parte, por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización o el reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.
Las partes no podrán obtener información sobre la solicitud de seguro que forma parte del contrato de seguro. Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el tribunal puede ordenar que se realice por otros medios, con sujeción a las restricciones relativas al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos, que considere apropiados.

Artículo 176. Resoluciones. A petición de la parte a la cual se le solicita la divulgación, y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte, contra molestias, humillaciones, gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación, dado su carácter manifiestamente temerario, o se le requiera caución prudente del tribunal;
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicos, incluyendo hora, fecha y lugar;
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado;
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos;
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal;
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, sólo pueda ser abierta por providencia del tribunal;
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos o informaciones comerciales, de carácter confidencial, no sean divulgados;
8. Que las partes presenten simultáneamente, al tribunal, determinados documentos o informaciones en sobres sellados, para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes provea o permita la divulgación, bajo los términos y condiciones que considere justos.

Artículo 177. Medios de divulgación. A menos que el tribunal, a solicitud de parte, disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden; y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

Artículo 178. Adición a la contestación. La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente, excepto:

1. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar;
2. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
   a. Su contestación no era correcta cuando fue hecha;
   b. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es;
3. Si la obligación es impuesta por el tribunal o por acuerdo de las partes, o en cualquier tiempo antes de la

audiencia, mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

Artículo 179. Orden de divulgación. Cualquier parte puede solicitar al tribunal que ordene determinada divulgación, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas.

Artículo 180. Omisión en contestar preguntas. Si el declarante omite contestar una pregunta formulada o presentada conforme a los Artículos anteriores, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla, o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al Artículo 230, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionario podrá solicitar al tribunal que ordene una contestación, que se haga una designación o que se efectúe la inspección solicitada.
En caso de que la solicitud sea negada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar las medidas de protección conducentes.

Artículo 181. Contestación evasiva o incompleta. Una contestación evasiva o incompleta será considerada, para los efectos de esta Ley, como una renuencia a contestar.

Artículo 182. Desacato. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se tendrá como desacato.

Sección Primera
Las Sanciones

Artículo 183. Renuencia. Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere la ley, y si la parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o demuestra la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al tribunal que ordene, a la otra parte, el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:
1. La solicitud era objetable;
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso, o
3. Existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

Artículo 184. Resoluciones. El tribunal ante el cual está pendiente el proceso, a solicitud de parte, podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones, que se señalan a continuación, y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados, ocasionados por la omisión, a menos que el tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarán la condena en costas:
1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada;
2. No contestar u objetar el interrogatorio presentado;
3. No responder a la solicitud de inspección formulada.

Artículo 185. Presunciones. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se

apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

Sección Segunda
Los Testimonios

1. Interrogatorios Orales

Artículo 186. Solicitud. La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, así como el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas; y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.
El tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá, asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones, según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.
El tribunal nombrará un intérprete o traductor cuando lo estime conveniente, en atención a circunstancias especiales.

Artículo 187. Diligencia. Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquigráficamente, o de otra forma apropiada, y será transcrita a menos que las partes convengan otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes, para que el tribunal se pronuncie, en su oportunidad, sobre su fundamento. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.
Si la persona escogida por la parte que desea tomar la declaración del testigo no está autorizada para juramentar al declarante, el juez, a solicitud de parte interesada, proferirá tal autorización.
El tribunal podrá confeccionar una lista de taquígrafos que podría incluir a aquéllos cuyos nombres le sean suministrados por abogados adscritos al tribunal, a quienes autorizará, por el tiempo que el tribunal fije, para juramentar testigos que comparezcan ante ellos para rendir declaraciones extra juicio.

Artículo 188. Interrogatorio escrito. Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escritos, en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso, se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán literalmente las respectivas contestaciones.

2. Interrogatorios Escritos

Artículo 189. Copias. La parte que deseare tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas, entregará copia de éstas a cada una de las partes, con indicación del nombre y la dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

Artículo 190. Repreguntas. La parte así notificada podrá someter a repreguntas escritas a la parte gestora, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 191. Entrega de copias. Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante, a la persona designada en la notificación; ésta procederá a tomar la declaración del testigo, en contestación a las preguntas, y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 197, 198 y 200.

Artículo 192. Aviso a las partes. Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a todas las demás.

3. Protección

Artículo 193. Medidas de Protección. A petición de parte o del declarante, el tribunal podrá, por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia para que no se rinda la declaración designada para ese efecto, o para que se tome la declaración mediante examen oral o preguntas escritas.

4. Errores e Irregularidades en las Declaraciones

Artículo 194. Saneamiento. Cualquier error, irregularidad u omisión en la notificación a la parte, para la toma de declaraciones, se tendrá como saneado a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

Artículo 195. Impedimentos. No procederá objeción alguna por impedimento de aquél ante quien deba rendirse una declaración, a menos que tal objeción se presente antes de iniciar la declaración, o tan pronto como se tuvo o se pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

Artículo 196. Renuncia de la objeción. Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a éstas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieron haber sido subsanados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

Artículo 197. Renuncia. Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de las preguntas escritas formuladas, a menos que se hagan por escrito y se notifiquen a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

Artículo 198. Saneamiento. Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción de la declaración, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con ella, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración, después de que dicho defecto hubiere sido o pudo haber sido descubierto.

5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

Artículo 199. Lectura y firma. Transcrita la declaración, ésta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 200. Aclaración. La persona ante la cual haya sido rendida la declaración, dejará constancia de cualquier modificación que sobre ella el declarante deseare hacer y de las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante, salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte de éste, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante, la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia, en el acta, de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

Artículo 201. Uso de la declaración. Cumplidos los requisitos de que tratan los Artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada, salvo que el tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la

declaración sea rechazada.

6. Certificación y Presentación de la Declaración

Artículo 202. Certificación. Terminada la declaración, según lo establecido en el Artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y lo sellará, consignando en él la designación del proceso y las generales del declarante; la presentará o enviará, sin dilación, por correo recomendado, al secretario del tribunal de la causa.

Artículo 203. Copia de la declaración. La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de ésta a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el tribunal.

Artículo 204. Notificación a las partes. La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato, a las partes, de su presentación en la secretaría del tribunal.

Artículo 205. Complementación de la declaración. Si una de las partes no adujese como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes, en el proceso, podrá ofrecer una parte o el resto de la declaración.

Artículo 206. Sustitución de las partes. La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio; y las declaraciones rendidas en un proceso desistido, podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originariamente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

Artículo 207. Incomparecencia. En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

7. Personas Hábiles para Tomar Declaraciones

Artículo 208. Personas hábiles. Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá, ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante, o ante la persona que designe el tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

Artículo 209. Declaraciones en el extranjero. Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá;
2. Ante una persona comisionada por el tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración, o
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá, previa solicitud y aviso a las partes, en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará, por su nombre, título y cargo, a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

Artículo 210. Impedimentos. No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ante empleado, apoderado o consejero de cualquiera de las partes, ante empleado de dicho apoderado o consejero; ante quien tenga interés pecuniario en la acción, o pariente de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o del apoderado o consejero.

8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones

Artículo 211. Acuerdos de las partes. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso, ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y que cuando hayan sido tomadas, puedan ser usadas como cualquier otra declaración jurada;
2. Modificar los procedimientos, establecidos por estas disposiciones, para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación, sólo pueden hacerse con aprobación del tribunal.

9. Declaraciones

Artículo 212. Uso de las declaraciones. En la audiencia ordinaria o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse, contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba, en los siguientes casos:

1. Por cualquier parte, con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante;
2. Por la parte contraria, para cualquier propósito, cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio;
3. Por cualquiera de las partes, para cualquier propósito, cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el tribunal determina:

a. Que el testigo ha fallecido;
b. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración;
c. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física o por encontrarse encarcelado;

4. Si la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

Artículo 213. Objeciones. Con sujeción a las disposiciones presentes, podrá objetarse, en la audiencia ordinaria o en la que se celebra para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de ésta, por las mismas razones que la harían inadmisible si el declarante estuviere presente en el acto.

10. Declaraciones Pendientes o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

Artículo 214. Aseguramiento de declaraciones. La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona, en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el tribunal. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho tribunal, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio;
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella;
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo;

4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento, y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

Artículo 215. Notificación. El peticionario hará que se notifique personalmente a cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible contraria, y le entregará copia de ésta, manifestando que el peticionario solicitará al tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

Artículo 216. Providencia. El tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, la fecha y hora en que deban rendir la declaración, y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración.

Artículo 217. Traslado de declaración. Si una declaración tomada judicialmente en el extranjero para preservar testimonios, es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, tal declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un tribunal de la República de Panamá sobre el mismo asunto, siempre que las partes en ambos procesos sean las mismas.

Artículo 218. Declaraciones en apelación. Apelada una sentencia del tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el tribunal que dictó sentencia puede ordenar, a solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el tribunal.
Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley, para tomar declaraciones en acciones pendientes en el tribunal.

Sección Tercera
El Interrogatorio de las Partes

Artículo 219. Interrogatorio. Cualquiera de las partes podrá formular, a cualquiera de las otras, hasta veinte (20) preguntas por escrito, y éstas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el juicio sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 220. Contestaciones. Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que las formuló, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

Artículo 221. Contestaciones incompletas. El proponente puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el tribunal ordenará que se contesten, a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

Artículo 222. Preguntas confidenciales. El tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas, aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuanto éstas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no procedan según lo dispuesto en el Artículo 174.

Artículo 223. Adiciones. Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración, y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

Artículo 224. Medidas de protección. El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el Artículo 193.

Sección Cuarta
La Aceptación

Artículo 225. Aceptación de hechos. Cualquiera de las partes puede solicitar, a otra, que admita la veracidad de determinado asunto, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberá acompañarse la solicitud con copias de dichos documentos, a menos que ya hubieren sido suministrados o puestos a disposición de la parte, para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes, sin necesidad de autorización del tribunal.

Artículo 226. Formas de aceptación. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación, debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación o autenticidad del documento, se tendrá por admitido, a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta (30) días de recibida la copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el tribunal.
Si se formula objeción, ésta debe expresar su fundamento.
La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento; o exponer, en detalle, las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.
La parte que contesta no puede alegar la falta de conocimiento o de información, como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste, bajo juramento, que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.
La solicitud de que trata el Artículo anterior no puede ser objetada, por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

Artículo 227. Solicitud de aclaración o adición de la contestación. La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear, al tribunal, lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el tribunal ordenará que se conteste, a menos que considere que las objeciones son valederas. El tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si ésta no llena los requisitos de este Artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar, o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria.

Artículo 228. Efectos. Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los Artículos anteriores, se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este Artículo sólo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

Sección Quinta
La Inspección de Documentos

Artículo 229. Obligación de prestar documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores, cualquiera de las partes podrán solicitar al tribunal que ordene a otra de las partes suministrar determinados documentos que estén en su posesión, bajo su custodia y control, que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados.

Sección Sexta
La Inspección Judicial

Artículo 230. Inspección judicial. Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugar o cosas que hayan de ser materia del proceso.
La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el tribunal, o por las partes, y a ella podrá anexarse la exhibición de cosas muebles, cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.
A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Sección Séptima
El Reconocimiento de Documentos Privados

Artículo 231. Reconocimiento potestativo. La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

Artículo 232. Solicitud. Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.
El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.
Practicado el reconocimiento, el juez debe mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió para que use su derecho, si el documento no formare parte de un expediente.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:
1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.
Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.

Artículo 234. Norma supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 235. Concepto de la Comisión. En los procesos colectivos, el juez requerirá concepto a la Comisión; en las reclamaciones individuales, el juez podrá hacerlo a su discreción. La Comisión enviará el concepto dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del momento en que reciba la nota con copia de la actuación pertinente.

Artículo 236. Funciones discrecionales de la Comisión. La Comisión tendrá a su cargo, en los procesos, las siguientes funciones discrecionales, sin perjuicio de toda otra que fuere necesaria para el eficaz desarrollo del procedimiento y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales:

1. Asesorar al juez sobre la adecuada representatividad de las agrupaciones postuladas para obrar en juicio, en defensa de intereses colectivos, y sobre la delimitación del grupo o categoría representado por la asociación legitimada, a efecto de individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia;
2. Dictaminar sobre la funcionalidad técnica de las medidas cautelares y denunciar, ante el juez, el incumplimiento de éstas por el sujeto responsable;
3. Poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para la efectiva publicidad de los actos del proceso, y coadyuvar a la amigable composición del conflicto, elevando ante el juez un proyecto de solución para ser propuesto a las partes;
4. Emitir opinión fundada sobre la determinación de la indemnización global y de la que correspondiese a los sujetos que obraren;
5. Evacuar todas las vistas que se le requieran sobre los actos que impliquen disposición sobre el interés colectivo objeto del proceso, como desistimientos, aceptación de pagos, transacciones o cualquier medio de extinción de las obligaciones del responsable.

Artículo 237. Comunicación. En los procesos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 141, el juez comunicará a las entidades administrativas competentes en materia de derechos de propiedad intelectual, de la admisión de la demanda. Igualmente, el juez les enviará una copia autenticada de las resoluciones en firme que, en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de propiedad intelectual protegidos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

TÍTULO IX
De las Disposiciones Finales

CAPÍTULO I
Las Regulaciones al Comercio y a la Industria

Artículo 238. Regulaciones al comercio y a la industria. Las regulaciones, trámites, registros y controles, para el ejercicio del comercio y la industria, en general, y para la protección de la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad pública, la protección del ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para el acceso al mercado nacional de un mismo género de productos elaborados en el país o en el exterior, son los mismos, independientemente del origen de los productos.

Los procedimientos administrativos, para tales efectos, se rigen por los principios procesales, especialmente el de celeridad. Cumplidos los requisitos legales y verificado el cumplimiento de los requisitos sanitarios, la administración pública debe resolver las solicitudes respectivas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud respectiva.

Para resolver, la administración pública solamente podrá considerar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en la ley. En caso de negarse la solicitud, se deberá consignar expresamente el requisito que no se ha llenado y la norma que no se ha cumplido, para que el solicitante, luego de cumplidos los requisitos legales, obtenga lo solicitado.

En el caso que la administración pública no hubiera resuelto la solicitud respectiva en el plazo antes señalado, el solicitante podrá presentar copia debidamente sellada de la solicitud y la certificación de que no ha sido negada, con lo cual podrá realizar todos los trámites que usualmente realizaría con la autorización respectiva. La administración pública está obligada a contestar esta certificación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En materia de productos de consumo humano o que afecten la salud humana, se harán cumplir las normas industriales, técnicas y de salud adoptadas por ley.

Artículo 239. Atribución de la Comisión. Los organismos y entidades de la administración pública cuyas competencias tengan efectos sobre el comercio y la industria, a través de regulaciones para la protección de la salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad, o para cualquier otro propósito, realizarán un análisis que justifique esas regulaciones. El organismo o entidad de que se trate eliminará o racionalizará, según proceda, todos los procedimientos o requisitos que resulten innecesarios. Al momento de entrar en vigencia esta Ley, el organismo o entidad de que se trate revisará los procedimientos o requisitos existentes, en un plazo de seis (6) meses.
La Comisión velará, permanentemente, porque estos trámites no se constituyan en barreras no arancelarias al comercio. Para valorar los trámites con dicho criterio, comprobará que los requisitos que se exijan sean esenciales, indispensables e insustituibles, de acuerdo con el interés público para el acto administrativo de que se trate. Para tal efecto, requerirá del organismo o entidad respectiva toda la información necesaria.
La Comisión recomendará al Órgano Ejecutivo, mediante informe técnico-jurídico, que modifique, simplifique, elimine o sustituya cualquier trámite o requisito mediante el cual se regule el comercio, de modo que se promueva la competencia en el mercado.

Artículo 240. Registros. No habrá obligación de acreditar a un representante o distribuidor nacional, como requisito para obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas y productos similares, alimentos y bebidas, productos agroquímicos o cualquier otro producto que se importe y comercialice en el país. El importador de los productos antes mencionados, será el responsable legalmente ante las autoridades competentes.
Cualquier producto que cumpla los requisitos legales para su registro, importación o venta en el territorio nacional, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.
El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este Artículo sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se revelará, a la autoridad sanitaria nacional, de la realización de los análisis de laboratorios señalados por ley, para la obtención de los registros sanitarios. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.
Este Artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 285 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.340 de 26 de julio de 1997.
Este Artículo fue Reglamentado por el Decreto N° 259 de 14 de octubre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 23.149 de 22 de octubre de 1996.

Artículo 241. Racionalización de licencias. A partir de la incorporación de la República de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, no se requerirán licencias, permisos previos, cuotas, vistos buenos, criterios vinculantes o cualquier otra forma de autorización para la importación y exportación de bienes, salvo aquéllas acordes con esta Organización, o las que estén reguladas por convenciones internacionales suscritas por la República de Panamá.
El Estado establecerá los nuevos mecanismos jurídicos que sustituirán los controles mencionados, de conformidad con los compromisos internacionales del país.

CAPÍTULO II
Regulación de Precios

Artículo 242. Regulación de precios. Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Comisión las ejecutará, fijando temporalmente los precios de

determinados bienes y servicios, sólo en situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopólica generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograra la eficaz protección de los intereses del consumidor.

Esta regulación sólo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valorem, y siendo esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción.

Artículo 243. Bienes y servicios sujetos. Los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios a que se refiere el Artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Comisión. En el decreto ejecutivo se establecerá que la medida eliminada cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine mediante resolución fundada.

La regulación tendrá una duración máxima de seis (6) meses, salvo que se justifique su prórroga por períodos iguales, en tanto persistan las circunstancias originales que motivaron su adopción.

Conjuntamente con la regulación, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas que se requieran para eliminar las imperfecciones del mercado.

Los agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios cuyos precios sean objeto de regulación según los Artículos precedentes, no incurren en prácticas monopolísticas por este hecho.

Artículo 244. Fijación de precios. La regulación de precios de los bienes y servicios se llevará a cabo mediante la fijación de un precio máximo de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más el arancel aplicado, o el precio nacional, el que sea más bajo de los dos. A este último precio se le agregará un margen de utilidad global razonable, de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional.

En condiciones normales, la fijación del precio se realizará al nivel de mayorista, pero podrá fijarse al nivel de minorista si las condiciones del mercado así lo requieren.

CAPÍTULO III
Entrada en Vigencia

Artículo 245. Derogaciones. Esta Ley adiciona Artículos al Código Judicial y deroga el Decreto de Gabinete N° 60 de 1969, el Decreto N° 15 de 1987, el Decreto Ejecutivo N° 1-C de 1994, la Ley N° 34 de 1974, la Ley N° 110 de 1974 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 246. Entrada en vigencia y efectos en el tiempo. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su promulgación, salvo las normas contenidas en el Título I, las cuales entrarán a regir en nueve (9) meses contados a partir de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Decreto Ejecutivo Nº 35 de 24 de mayo de 1996, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.046 de 29 de mayo de 1996

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 25 DE 26 AGOSTO DE 1994, SOBRE EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que corresponda primordialmente al Estado, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
Que con tales fines, fue promulgada la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994 que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, mediante la adopción de normas tendientes a facilitar el ejercicio de las mencionadas actividades.
Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el Artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Organo Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores privados vinculados al comercio y a la industria, ha elaborado las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar los trámites y gestiones para la obtención de los registros y licencias, necesarios para ejercer tales actividades.

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velarán por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la Industria.

Artículo 2. Para realizar actividades comerciales o industriales se requerirá Licencia o Registro, salvo los casos que expresamente establezca la Ley.
No requerirán Licencia o Registro las personas naturales o jurídicas que no se dediquen de manera ordinaria y habitualmente a ejercer el comercio y en especial aquellos que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran Licencia o Registro.
4. Los que ejecuten accidentalmente algún acto de comercio.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:

1. Licencia Comercial: Derecho que otorga el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido sea superior a B/.10,000.00.

2. Registro: Derecho que otorga el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido no exceda de B/.10,000.00.
3. Ley: La Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994.
4. Autoridad: Dirección General de Comercio Interior o Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Capital invertido: Es la suma aportada inicialmente, en dinero o especie, a un negocio o actividad comercial, por sus dueños o socios. Constituye igualmente capital invertido, las ganancias o pérdidas obtenidas en el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 4. La clasificación de las Licencias y Registro se regula según lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley, en atención a la actividad económica principal que se desarrolle y el monto de capital invertido.

Artículo 5. Las Licencias y los Registros se clasifican de la siguiente forma:
1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial, para ejercer la actividad descrita en el Artículo 8 de este Decreto.

Artículo 6. Se entenderá por comercio al por mayor:
1. La prestación de servicios, exceptuando aquellos calificados específicamente como comercio al por menor por una legislación especial vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquellas calificadas como comercio al por menor.

Artículo 7. Se entenderá por comercio al por menor:
1. La venta de bienes destinados al consumidor.
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que las leyes especiales califiquen como tales.

Artículo 8. Para los efectos de la Ley y este Decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ella. También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores.

Artículo 9. Todo lo dispuesto en la Ley o en este Decreto sobre Licencias es aplicable también al Registro, con las especialidades y excepciones reguladas por la Ley y este Decreto.

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica podrá utilizar una sola Licencia o Registro para todas aquellas actividades comprendidas dentro de la clase de Licencias o Registro de que trate; pero deberá cumplir con la comunicación de que trata el Artículo 15 de la Ley para los casos en que adicione nuevas actividades.

Artículo 11. El titular de una Licencia o Registro podrá utilizar copia autenticada de la misma para amparar sucursales o depósitos que operen en lugares en la República de Panamá, distintos al señalado en la Licencia o Registro. Para esos efectos el titular de la Licencia o Registro deberá cumplir con el trámite establecido en el Artículo 25 de este Decreto.

Artículo 12. El titular de una Licencia o Registro podrá solicitar a la Autoridad por razones de aumento o

disminución de capital invertido, le expida una Licencia o Registro en sustitución de la Licencia o Registro ya obtenido.

CAPÍTULO II
Tramitación de las Licencias y Registros

Artículo 13. El procedimiento para la expedición de la Licencia o Registro correspondiente, es el que señala los Artículos 11 al 16 de la Ley. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenará según las reglas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 14. La solicitud para obtener una Licencia o Registro deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y su cédula o datos de inscripción en el Registro Público, según se trate, de persona natural o jurídica.
2. La actividad a la cual se dedicará el peticionario de que se trate.
3. La dirección física del establecimiento.
4. El capital invertido.
5. Nombre Comercial del establecimiento.
6. El domicilio legal del solicitante, teléfono y apartado postal.
7. Fecha de inicio de la actividad comercial o industrial.

PARÁGRAFO 1. La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios correspondientes, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple que no causará derecho alguno. La información contenida en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 2. La solicitud podrá presentarse mediante sistemas electromagnéticos de computación. El solicitante entregará un disco o diskette con las especificaciones que establecerá la Autoridad mediante Resolución administrativa.

Artículo 15. En el caso de persona natural, la solicitud de Licencia o Registro deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal del titular o de su pasaporte. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo “B”, se deberá presentar copia autenticada de las cédulas de identidad personal.
2. Comprobante de pago de los derechos.

Artículo 16. Cuando se trata de una solicitud de Licencia o Registro para personas jurídicas, deberá adjuntar lo siguiente:

1. Poder a favor del abogado,
2. Fotocopia de las cédulas del Representante Legal y los Directores y Dignatarios de la empresa o en su defecto copia de los pasaportes. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo “B”, se deberá presentar copia autenticada ante la Dirección General del Registro Civil de las cédulas de identidad personal del representante legal, los Directores y Dignatarios, y del Apoderado General si lo hubiera.
3. Certificación del Registro Público, que deberá contener el nombre de la sociedad, nombre del Representante Legal, y de los directores y dignatarios, capital social, domicilio, la vigencia y duración de la sociedad, fecha de registro, nombre del apoderado general si lo hubiera y tipo de acciones.
4. Comprobante de pago de los derechos.

PARÁGRAFO. Para las solicitudes de Licencias o Registros Comerciales Tipo “B”, deberá acompañarse declaración jurada del Secretario de la sociedad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 288 de

la Constitución Política de la República. La Autoridad suministrará de manera gratuita el formulario correspondiente, o en su defecto la declaración se presentará en papel simple que no causará derecho alguno.

Artículo 17. La Sección de Recepción y Trámite de documentos se encargará de recibir la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 18. Presentada la solicitud con las pruebas correspondientes, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la Autoridad expedirá a favor del solicitante una Licencia Provisional numerada, o un Registro Provisional que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la solicitud de la Licencia o el Registro.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de este Decreto para la expedición de la Licencia o Registro definitivo, la Autoridad requerirá al solicitante la autorización o certificación expedidas por las Instituciones correspondientes, cuando así lo establezcan leyes especiales, o cuando la Licencia o Registro solicitado, ampare una de las siguientes actividades:

1. Bares, bodegas y cantinas.
2. Restaurante cuya actividad principal sea la venta de asados y expendio de cervezas y licores.
3. Fabricación, compra y venta de armas, municiones y explosivos.

En los demás casos las Instituciones correspondientes deberán velar por que la actividad comercial o industrial de que se trate se desarrolle previo el cumplimiento de las leyes y reglamentos de su competencia.

Artículo 20. Si a más tardar a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia o Registro Provisional, la Autoridad no ha rechazado la solicitud, estará obligada a expedir la correspondiente Licencia o Registro, salvo que por causas imputables al solicitante la Autoridad no haya podido resolver la solicitud.

Artículo 21. Cuando se reciba una solicitud, y posteriormente califique como defectuosa por no reunir los requisitos para el Registro o Licencia solicitado o por falta de documentación necesaria, o exista otra Licencia o Registro con igual nombre, la Autoridad dará aviso al interesado de esa calificación antes que transcurran los 90 días calendarios a que se refiere el Artículo 14 de la Ley. Para los efectos de este aviso, el mismo se hará de manera personal al apoderado legal si lo hubiere o al solicitante en su defecto, pero si la persona que deba ser notificada, no fuere hallada en la dirección que se señala en su solicitud en horas hábiles, en dos (2) días distintos, la Autoridad a través de sus inspectores fijarán en la puerta de dicha oficina, local o habitación el aviso correspondiente y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el inspector y un testigo que la haya presenciado. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación de este aviso. En el caso que no se ubicara la dirección señalada en la solicitud, la Autoridad hará la notificación conforme a lo establecido en el Artículo 50 de este Decreto. Efectuada la notificación del aviso, el interesado tendrá un término de 30 días calendarios para subsanar los defectos. Transcurrido dicho término y manteniéndose aún los defectos, la Autoridad rechazará la solicitud mediante Resolución.

Artículo 22. Finalizado el trámite de la solicitud, la Autoridad aprobará o rechazará en forma expedita la petición.

Aprobada la solicitud, la Autoridad expedirá la Licencia o Registro respectivo, los cuales expresarán los datos establecidos en el Artículo 14 de la Ley. Para la expedición de la Licencia o Registro la Autoridad podrá hacer uso de sistemas automatizados, mecánicos o manuales.

En caso de rechazo, la Autoridad deberá exponer las razones de su rechazo mediante una Resolución motivada, la cual admite recurso de reconsideración y apelación.

Artículo 23. El titular de una Licencia o Registro deberá comunicar a la Autoridad, cualquier cambio que

afecte los datos contenidos en la Licencia o Registro dentro de un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que se produjo dicho cambio, a fin de que la Autoridad registre dicha comunicación en el Registro Comercial.

Si el cambio consistiese en el arrendamiento de un negocio o establecimiento comercial o industrial, amparado por la Licencia o Registro, o cualquier otro cambio que afecte la propiedad de la Licencia o Registro, o la titularidad de las acciones de una sociedad amparada con una Licencia Comercial Tipo B, el titular de la Licencia deberá comunicarlo a la Autoridad dentro del término establecido en este Artículo y solicitar se expida una nueva Licencia o Registro, para la cual deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley.

Si el cambio se da por la venta del establecimiento comercial, deberá acatarse lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio y la Autoridad verificará el cumplimiento de este precepto, tanto para la cancelación y expedición de la respectiva Licencia o Registro.

Artículo 24. La Autoridad no emitirá más de una Licencia o Registro para un mismo local comercial o industrial, salvo que las circunstancias del local y la actividad de que se trate lo permitan.

CAPÍTULO III
Sucursales

Artículo 25. Para obtener la copia autenticada de la Licencia a que se refiere el Artículo 8 de la ley, el solicitante deberá presentar junto a su solicitud dos (2) fotocopias de la Licencia, los timbres a que se refiere el Código Fiscal y el poder a favor del abogado, si se trata de persona jurídica.

Artículo 26. La solicitud de copia autenticada a que se refiere el Artículo anterior deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del titular de la Licencia o Registro, número de cédula o pasaporte o inscripción en el Registro Público.
2. La Dirección de la sucursal que se amparará con la copia autenticada de la Licencia o Registro.
3. Número de la Licencia o registro y su inscripción en el Registro Comercial.

PARÁGRAFO. La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios para este trámite, en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple. La información consignada en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 27. La copia autenticada de la Licencia o Registro a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, podrá estar contenida en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción, y estará sometida únicamente a los cambios que se autoricen en la Licencia o Registro original.

En el caso de la cancelación de la Licencia o Registro original, el titular de la copia autenticada para las sucursales, deberá solicitar dentro de un período de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la cancelación, una nueva Licencia o Registro cumpliendo lo preceptuado en el Artículo 11 de la Ley, y podrá seguir utilizando la copia autenticada hasta tanto se le expida una nueva Licencia o Registro.

CAPÍTULO IV
De la Fusión de Sociedades con Licencias

Artículo 28. Cuando dos o más sociedades se fusionen por absorción, en donde las sociedades absorbidas o accesoria al momento de la fusión sean titulares de licencias comerciales, industriales o registros, dichas licencias o registros serán cancelados y si luego de la fusión, subsistieren establecimientos comerciales o industriales adicionales a la sede de la sociedad absorbente o principal, los mismos se ampararán como

sucursales de ésta.
Toda fusión de sociedades deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su inscripción en el Registro Público, a los fines de que ésta proceda a cancelar las Licencias o Registros de las sociedades accesorias.
La comunicación deberá hacerse por escrito, en formulario facilitado por Autoridad para tal fin, acompañando la correspondiente copia de la comunicación remitida a la Dirección General de Ingresos referente a la fusión y copia de la inscripción del Acta en el Registro Público.

Artículo 29. La solicitud deberá contener la siguiente información:
a. Indicación clara de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
b. Los tipos y número de Licencias o Registros de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
c. Las actividades desempeñadas por la sociedad accesorias y las que realizará la sociedad principal o subsistente, la cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en los Artículos 25 y 26 del presente Decreto, destinado al trámite de Licencias de sucursales.

Artículo 30. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
a. Certificación expedida por el Registro Público, referente a la inscripción del convenio de fusión.
b. Originales de las Licencias o Registros comerciales de las sociedades accesorias y de la sociedad principal.
c. Copia de la notificación hecha a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro del respectivo convenio.

CAPÍTULO V
De las Inspecciones

Artículo 31. La Autoridad dispondrá de un Cuerpo de Inspectores en el número que sea necesario para el desempeño adecuado de sus tareas.
Son funciones de los inspectores:
1. Practicar inspecciones en establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si éstos cumplen con lo establecido en la Ley y este Decreto.
2. Ejecutar las resoluciones que emita la Autoridad, con el auxilio de la Fuerza Pública y las autoridades de policía si fuere del caso.
3. Ordenada una investigación, practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, realizar inspecciones, citaciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

Para brindar un carácter oficial a la actuación de los inspectores estarán provistos de carné numerados de identificación que al efecto les extenderá la Autoridad. Dicho carné deberá ser presentado previamente al interesado antes de la inspección o cualquier otra actuación de dichos funcionarios.

Artículo 32. La Autoridad estará facultada para hacer comparecer, por medio de sus inspectores, a cualquier persona que estime que ha infringido disposiciones de la Ley o este Decreto. El incumplimiento a la tercera citación se considerará desacato, por lo que la Autoridad podrá hacer comparecer al citado a través del auxilio de la Fuerza Pública. La citación se hará por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el lugar en que debe presentarse y el objeto de la citación.

CAPÍTULO VI
De las Sanciones

Artículo 33. La Autoridad hará las citaciones que considere necesarias para el establecimiento de los hechos que causen la imposición de sanciones. Si fueren varios los citados por un mismo asunto, las citaciones se harán para un mismo día y hora. La Autoridad podrá a través de sus inspectores atender a los citados, quienes deberán rendir un informe, que contendrá los detalles estrictamente necesarios para identificar a los citados, los hechos y el resultado de la citación. La Autoridad en base al informe resolverá sobre la sanción aplicable si fuese el caso.

Artículo 34. La Autoridad impondrá en atención a la gravedad de la infracción multas de cincuenta Balboas (B/.50.00) a diez mil Balboas (B/.10,000.00) a los infractores de la Ley y este Decreto, según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley.

Artículo 35. La Autoridad llevará un libro denominado MULTAS, en el que anotará el nombre del multado, la causa que dio lugar a la multa, la suma valor de ésta, la fecha de la misma y demás detalles de su cancelación.

CAPÍTULO VII
Procedimiento de Cancelación de Licencia o Registro

Artículo 36. La Autoridad cancelará las Licencias o Registros cuando lo solicite su titular. Para tal efecto suministrará de manera gratuita formularios para esta solicitud, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple.

Artículo 37. La Autoridad de oficio iniciará el proceso de cancelación de la Licencia o Registro Comercial o Industrial, que se trate, por haber incurrido el titular en alguna de las causales de cancelación establecidas en la Ley o solicitar la cancelación.

Artículo 38. Cualquier persona u otra autoridad podrá poner en conocimiento a la Autoridad de la existencia de un hecho que puede constituir una causal de cancelación de que trata el Artículo 20 de la Ley o solicitar la cancelación.

Artículo 39. Todo procedimiento de cancelación que se inicie de oficio, deberá contener un informe del inspector que detectó la infracción o causal de cancelación, en la cual señalará en forma clara la infracción. Se exceptúan de este informe los casos contemplados en las causales 2 y 3 del Artículo 20 de la Ley.

Artículo 40. La Autoridad hará comparecer al titular de la Licencia o Registro y le concederá cinco (5) días hábiles para que formule el respectivo descargo. Vencido este plazo la Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, pero deberá fallar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del vencimiento del término de descargo.

Artículo 41. La Resolución administrativa que emita la Autoridad deberá contener el resumen de los hechos, con indicación de lo que se estime probado, y los medios por los cuales lo han sido; las razones de hecho y de derecho que motivan la Resolución, y la parte resolutiva.

Artículo 42. Queda autorizado en la tramitación de cancelaciones de Licencias o Registros, el uso de formularios preparados por la Autoridad.

Artículo 43. Cuando se trate de las causales de cancelación de que trata el Artículo 20 de la Ley, Numerales 2 y 3, se aplicarán de forma inmediata, pero se le notificará de la cancelación del Registro o Licencia al

interesado, para que pueda hacer uso de los recursos administrativos que prevé la Ley.

CAPÍTULO VIII
Exclusividad de la Denominación Comercial

Artículo 44. Toda persona afectada por el otorgamiento de la Licencia o Registro en contravención del Artículo 9 de la Ley, podrá solicitar a la Autoridad que cancele la Licencia o Registro otorgado con posterioridad, o que ordene se modifique la denominación comercial.

Artículo 45. La persona afectada por la situación a que se refiere el Artículo anterior presentará su petición por escrito, la cual deberá contener:

1. La designación del titular de la Licencia o Registro que se impugna y su respectivo domicilio.
2. Identificación de la Licencia o Registro que se impugna.
3. La solicitud de cancelación o modificación del Registro o Licencia.
4. Hechos en que se fundamenta la petición.
5. Los fundamentos de derecho en que apoya la petición.

Con la petición se acompañarán todas las pruebas que obren en poder del afectado.

Artículo 46. De la petición presentada por el afectado se dará comunicación a la otra parte mediante notificación personal, pero si el mismo no pudiere ser localizado en el domicilio que se señala en la Licencia o Registro, se le notificará mediante aviso que se fijará en la puerta del establecimiento de que se trate. Después de cinco (5) días hábiles contados, a partir del día siguiente de la citación en puerta, se entenderá hecha la notificación y continuarán los trámites respectivos.

Una vez notificado, éste deberá sustentar su derecho a mantener, su registro o licencia dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la sustentación de su derecho acompañará todas las pruebas que estén en su poder.

Artículo 47. Vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 46 de ese Decreto, la Autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer en cuyo caso el plazo para decidir empezará a correr a partir del día siguiente en que se hayan evacuado esta medidas.

Artículo 48. Con el objeto de promover una decisión administrativa justa, la Autoridad procurará en todo momento conciliar los intereses de las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes.

Artículo 49. Contra la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo 48, procede el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO IX
Notificaciones y Recursos Administrativos

Artículo 50. Las notificaciones de las decisiones, avisos, citaciones o resoluciones, que deba hacer la Autoridad, se harán mediante edictos fijados en lugar visible de la oficina de la Autoridad por el término de cinco (5) días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación. Se exceptúan de este

procedimiento las notificaciones personales que expresamente se establezcan en la Ley o este Decreto.
Los edictos llevarán una numeración anual continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. El edicto original deberá expresar claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

Artículo 51. Las resoluciones que emite la Autoridad admitirán recursos de reconsideración ante la Autoridad y de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.
Verificada la notificación de una Resolución, el apoderado del solicitante tendrá un término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar el recurso correspondiente.

Artículo 52. La no sustentación de un recurso se considerará como abandono del mismo y la Autoridad o el Ministro resolverá de acuerdo a lo que constan en el expediente.

CAPÍTULO X
Del Manejo Interinstitucional de la Información Recaudada

Artículo 53. La Dirección General de Comercio Interior tiene la responsabilidad de administrar una base de datos única para todo el país de la información necesaria para el otorgamiento de Licencias y Registros. Para tal fin, hará uso de sistemas automatizado.

Artículo 54. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias, remitirán a la Dirección General de Comercio Interior para la creación y actualización de la base de datos a que se refiere el Artículo anterior, un listado actualizado de todas las Licencias Comerciales e Industriales vigentes a la fecha de este Decreto; posterior al mismo y de manera semanal la información siguiente:

1. Registros y Licencias provisionales expedidas.
2. Registros y Licencias definitivas expedidas.
3. Comunicaciones por modificaciones a los Registros y Licencias.
4. Expedición de copias autenticadas de Licencias comerciales o industriales otorgadas a sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideran una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa.
5. Cancelaciones de Registros y Licencias provisionales expedidos.
6. Cancelaciones de Registros y Licencias expedidos.

La Dirección General de Comercio Interior coordinará mediante Resolución Administrativa el procedimiento.

Artículo 55. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias antes del otorgamiento de una Licencia o Registro definitivo, consultarán la base de datos señalados en el Artículo 53 de este Decreto, a fin de determinar por lo menos la disponibilidad del nombre del establecimiento que se desea amparar con la Licencia o Registro.

CAPÍTULO XI
De la Divulgación y Promoción de los Requisitos y Procedimientos para Tramitación de Licencias y Registros

Artículo 56. La Autoridad facilitará a los interesados manuales que contengan lo concerniente a los pasos a seguir para obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial, según sea el caso, el sistema y clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro.
Igualmente, los usuarios podrán consultar el archivo, así como obtener copias de los mismos, previo el pago

de los correspondientes derechos.

Artículo 57. El manual para solicitudes de Licencias o Registros contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Finalidad de obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial.
2. Formularios.
3. Documentos que deberán aportarse según el Registro o Licencia Comercial o Industrial.
4. Derechos que causarán los trámites.
5. Tiempo aproximado de entrega.

Artículo 58. El manual de clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro contendrá un listado de actividades económicas, que periódicamente serán revisadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y grupos empresariales, a fin de actualizarlas y adicionarle actividades económicas. El manual contendrá resoluciones administrativas y judiciales sobre el tema que serán guía para la aprobación de la clasificación.

Artículo 59. La Dirección General de Comercio Interior, mantendrá funcionarios que instruirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias y al público que solicite información sobre el trámite a seguir para la obtención de Registros y Licencias Comerciales o Industriales.

Artículo 60. La Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá y firmará las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos sin truncarlos, o transcribiendo dichos asientos literalmente según lo desee el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones, la fecha precisa en que se expida; dichas certificaciones pueden ser expedidas por cualquier medio.

En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el Sistema de Microfilmación directa de documentos autorizados por Decreto de Gabinete Nº 180 de 2 de Septiembre de 1971, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos, pero deberán ser firmados por el Director General de Comercio Interior o por el Director Provincial según sea el caso y el papel en que se expidan habilitado como papel sellado cuando ello fuere necesario, en la forma prevista por el Artículo 956 del Código Fiscal.

Artículo 61. El titular de una Licencia Comercial o Industrial otorgada con arreglo a las leyes o decretos anteriores, cuya clasificación no se ajusta a lo establecido en el Artículo tres (3) de la Ley, debe solicitar a la Autoridad que le otorgue una nueva Licencia o Registro. Para tal efecto sólo requerirá:

1. Presentar una solicitud señalando los detalles de la Licencia otorgada y el tipo de Licencia o Registro a que tiene derecho conforme a la Ley.
2. Adjuntar la Licencia Comercial o Industrial a ser reemplazada.
3. Pagar los derechos por la expedición de su nueva Licencia o Registro.

Para todos los efectos de la denominación comercial de esta nueva Licencia o Registro, se reconoce el derecho de su uso desde la fecha en que originalmente se le otorgó la Licencia Comercial o Industrial que se reemplaza.

La Autoridad cancelará la Licencia anterior y expedirá una nueva Licencia o Registro señalando que la misma se hace en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley.

Artículo 62: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.082 de 18 de julio de 1996.

"Por el cual se reglamenta la Ley Nº 7 de 10 de Julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa expidió el 10 de julio de 1990 la Ley Nº 7 "Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles"
Que los Contratos de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles (Leasing) constituyen un instrumento eficaz en el perfeccionamiento de transacciones financieras de industriales, comerciantes y profesionales como medio financiero para la adquisición de activos.
Que el artículo 47 de la Ley N° 7 de 1990 dispone que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentaría las disposiciones de esta Ley.

DECRETA:

Artículo 1. El Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles a que se refiere la Ley N° 7 de 10 de julio de 1990 estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. (Concepto). Contrato de Arrendamiento Financiero es la convención celebrada con las formalidades que establece el artículo 3 de la Ley N° 7 de 1990, entre una persona natural o jurídica debidamente habilitada para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, en calidad de Arrendador, y una persona natural o jurídica en calidad de Arrendatario, sobre determinados bienes muebles previamente adquiridos por el Arrendador a solicitud del Arrendatario para arrendárselos por un plazo irrevocable, obligándose el arrendatario a pagar como contraprestación en forma periódica las sumas convenidas en el contrato pudiendo optar a su vencimiento por la devolución del bien arrendado, por su compra o por la continuación del contrato bajo nuevas condiciones.
El arrendatario puede convertirse en el proveedor de un bien de su propiedad el que una vez adquirido por el arrendador será dado en arrendamiento al propio arrendatario en la misma forma descrita en el primer párrafo.

Artículo 3. (Clases). Para los efectos fiscales Contrato de Arrendamiento Financiero local, es aquel que tiene por objeto bienes muebles o equipos que serán utilizados total o parcialmente en la conservación de una fuente de renta panameña o en su producción.
Contrato de Arrendamiento Financiero Internacional, es aquel que tiene por objeto bienes muebles o equipos que no serán utilizados en la producción de renta ni en la conservación de fuente alguna de renta panameña.
En caso de que no se pueda establecer con absoluta claridad y certeza si el arrendamiento financiero es internacional, se considerará para todos los efectos como local.
Un contrato de Arrendamiento Local podrá convertirse por acuerdo entre las partes en internacional o viceversa siempre que a los fines de la explotación económica del bien, este sea trasladado del territorio nacional al exterior o viceversa.

Artículo 4. (Habitualidad). A los efectos de lo dispuesto por el literal b) del Artículo 3 de la Ley N° 7 de 1990, se presume que ejercen habitualmente el negocio de arrendamiento financiero, las empresas que han dado cumplimiento a los requisitos que establece el capítulo II de la citada Ley para la obtención de la correspondiente licencia y ejercicio del negocio de arrendamiento financiero, y que han iniciado operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de obtención de dicha licencia.

Artículo 5. (Oponibilidad). a) El contrato de arrendamiento financiero no está sujeto al requisito de inscripción en el Registro Público, salvo que verse sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por ley ser inscrito, en cuyo caso deberán cumplir con dicha formalidad. En este último caso surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de presentación al Registro Público. b) En aquellos casos en que los bienes arrendados deban ser inscritos en Registros Oficiales, ya sean Nacionales o Municipales, el contrato será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro.

Artículo 6. (Nulidades). Serán nulos los Contratos de Arrendamiento Financiero:

a. Cuando los bienes objeto del contrato estén previamente gravados y no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular del gravamen o del acreedor para la celebración del contrato de Arrendamiento Financiero.
b. Cuando el contrato de Arrendamiento Financiero fuere celebrado por o con la intervención de un arrendador que no esté habilitado legalmente para ejercer el negocio de arrendamiento financiero.
c. Serán nulos los gravámenes constituidos sobre bienes objeto de contratos de arrendamientos financieros, cuando después de celebrados el contrato el arrendador grave el bien sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendatario.

En estos casos las partes podrán subsanar la causa de nulidad por acuerdo escrito, antes o después de celebrado el contrato o de constituido el gravamen.

Artículo 7. (Subrogaciones). De conformidad con los Artículos 6, 10 y 11 de la Ley N° 7 de 1990 las subrogaciones operaran de la siguiente manera:

a. Del arrendatario: salvo pacto en contrario, el arrendatario quedara subrogado en los derechos del arrendador dimanantes del contrato de compraventa celebrados con el fabricante o proveedor del mismo en cuanto a las acciones o derechos del arrendador frente a terceros, proveedores o fabricantes del equipo.
b. Del nuevo arrendador frente al arrendatario: el nuevo arrendador que haya adquirido en venta judicial un bien afecto a un contrato de arrendamiento financiero quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de Arrendamiento Financiero celebrado por el arrendador original.
c. Del nuevo arrendatario frente al arrendador: el arrendatario, cesionario del bien, en virtud de autorización previa del arrendador, mantendrá frente a este todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato celebrado con el arrendatario original.

Artículo 8. (Obligaciones del Arrendatario y el Arrendador)

El arrendatario deberá:

a. Pagar puntualmente el canon de arrendamiento pactado.
b. Conservar y mantener el bien con la diligencia de un buen comerciante.
c. Contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiere acarrear la pérdida parcial o total del bien y en su defecto responder por la pérdida del bien.
d. Responder por el daño o los perjuicios que se ocasionen a terceros por o con el bien.
e. Asumir la responsabilidad civil y penal extracontractual por daños causados a terceros, salvo pacto en contrario.
f. Permitir al arrendador la inspección del equipo. No podrá enajenar, gravar, subarrendar o en cualquier otra forma ceder el equipo objeto del contrato de Arrendamiento Financiero ni los derechos y

obligaciones dimanantes del contrato, salvo pacto expreso en contrario.

g. Notificar al arrendador dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de ocurrido, cualquier hecho que pueda menoscabar o afectar los derechos y/o acciones del arrendador sobre el equipo.
h. Restituir el bien arrendado al arrendador, a la terminación del contrato si ésta fuere la opción terminal.
i. Pagar todas las tasas derechos y contribuciones que recaigan sobre el bien o que deban pagarse por razón de su uso o tenencia.
j. El arrendatario no podrá enajenar, gravar, subarrendar en cualquier otra forma ceder el bien o equipo objeto del contrato de Arrendamiento financiero ni los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, salvo pacto expreso en contrario.
k. El arrendatario no podrá exportar el equipo, salvo que por la propia naturaleza de los bienes y fines del contrato así se haya estipulado en el mismo.

El arrendador deberá:

a. Obtener las Licencias y autorizaciones para ejercer el negocio de arrendamiento financiero.
b. Registrarse como arrendador financiero en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
c. Mantener a disposición de las entidades oficiales autorizadas para fiscalizar las operaciones de las empresas que se dediquen al arrendamiento financiero, los registros contables, archivos y demás documentos que estos requieran para verificar el cabal cumplimiento de la Ley de Arrendamiento Financiero y de este decreto.
d. Llevar registros separados de los contratos de arrendamiento locales e internacionales, de manera que sea posible verificar la procedencia de los ingresos de unos u otros y la imputación de gastos.
e. Llevar de manera ordenada y separada los contratos y registros contables, de modo que se pueda determinar con claridad y certeza aquellos contabilizados por el método financiero y operativo.
f. Seguir las instrucciones del presunto o futuro arrendatario respecto a las características y calidad del equipo solicitado por este como objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.
g. Pagar los impuestos de importación y demás tributos exigidos por la Ley y tramitar las exoneraciones pertinentes si este fuere el caso.
h. Proceder al registro del equipo en las dependencias nacionales y municipales, en aquellos casos que el Arrendamiento Financiero recaiga sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por Ley ser inscrito en algún registro.
i. Proveer al arrendatario financiero toda la información y documentos necesarios, en aquellos casos en que este reclame el saneamiento del equipo a los fabricantes o proveedores del mismo, o haga uso de sus derechos como subrogado en los derechos del arrendador.
j. Mantener al arrendatario en el goce pacifico del bien arrendado durante la vigencia del contrato.
k. Respetar la opción terminal que escoja el arrendatario.
l. No gravar el equipo con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento financiero sin el consentimiento previo y por escrito del arrendatario.

Artículo 9. (Compra del Equipo). El arrendatario podrá adquirir el bien objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero por el valor residual o por el precio pactado en el contrato, previo reconocimiento de los cánones pagados por el arrendatario conforme al literal c) del artículo 10 de la Ley N° 7 de 1990.

Artículo 10. (Del Arrendador Indirecto). Terceras personas podrán en virtud de un contrato de mandato o fideicomiso encomendar a un arrendador financiero la realización de operaciones que, con arreglo a la Ley, se reputan como contrato de arrendamiento financiero.

En estos casos las consecuencias fiscales del contrato de arrendamiento financiero se proyectaran y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto.

Si los arrendadores indirectos son varios las consecuencias fiscales del contrato se proyectaran y recaerán sobre sus respectivos patrimonios a prorrata de sus respectivas participaciones en el contrato.

El arrendador mandatario o fiduciario, según el caso, será solidariamente responsable con el o los arrendadores indirectos por las sumas que estos deban pagar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 11. (Contabilidad). Las personas naturales o jurídicas dedicadas al arrendamiento financiero de bienes muebles:

a. Contabilizarán sus operaciones con arreglo al método operativo o al método financiero.
b. En el método operativo los cánones de arrendamiento pagados por el arrendatario constituirán renta gravable para el arrendador, y la depreciación la hará el propio arrendador.

En el método financiero sólo los intereses que pague el arrendatario constituirán renta gravable para el arrendador, en tanto que la depreciación sólo podrá realizarla el arrendatario. El resto de las deducciones permitidas por la Ley, sólo podrán efectuarlas quienes efectivamente incurran en el gasto.

En todo caso sólo el titular de los derechos de propiedad del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero podrá realizar la depreciación permitida por la Ley.

c. Una empresa de Arrendamiento Financiero podrá contabilizar diferentes contratos por el método financiero o por el método operativo.
d. Una vez adoptado uno de los dos sistemas, para un determinado contrato, este no podrá ser cambiado.
e. Los Arrendadores registrarán sus operaciones concernientes a los contratos de Arrendamiento Financiero locales en forma separada de los internacionales, tanto en lo referente a sus costos, depreciaciones, gastos, así como a los ingresos respectivamente.
f. Cuando se arriende más de un equipo y se establezcan para cada uno de ellos métodos distintos de contabilización, se deberá celebrar un contrato para todos los bienes sujetos al método de contabilización financiera y otro para los sujetos al método de contabilización operativa.
g. Los Arrendadores deberán mantener los informes y registros exigidos por la ley a disposición de la Dirección General de Ingresos, la oficina de Registro de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles y la “Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.”

Artículo 12. (De los Cánones). En los contratos de arrendamiento financiero los cánones de arrendamiento o alquileres deberán ser expresados en una cantidad determinada. Estos cánones no estarán gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.).

Artículo 13. (Régimen Legal o Contractual de Desgravación o Exoneración). Los beneficios de que goce el arrendatario, por razón de un régimen legal o contractual de desgravación o exoneración total o parcial, de derechos y tributos a la importación, serán aplicables a los bienes que importe el arrendador destinados al uso del arrendatario titular de tales beneficios.

El tramite para el reconocimiento de las respectivas exoneraciones fiscales se realizara a nombre del arrendatario, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El arrendador presentará a la Dirección General de Aduanas una declaración jurada haciendo constar que el bien será dado en arrendamiento financiero al arrendatario en cuyo nombre gestiona la exoneración, acreditando el beneficio fiscal de que dicho arrendatario goza.
b. Una vez presentada la documentación descrita anteriormente, la Dirección General de Aduanas dispondrá de un término de 72 horas para expedir la liquidación que refleje la exoneración o desgravación del bien objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.

En el caso de vehículos dicha liquidación junto con el endoso de los documentos que acreditan el título de propiedad a favor del arrendador, será suficiente para que los municipios inscriban los vehículos a nombre del arrendador como propietario de los mismos, con la indicación de que éstos han sido dados en arrendamiento financiero a el arrendatario titular de los privilegios de desgravación o exoneración.

El endoso de los documentos, la cesión u otra fórmula utilizada para transferir los bienes a favor del arrendador en estos casos no se considerará una venta.

El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los bienes a importar estén a nombre del arrendador en

cuyo caso no será necesario endoso u otra forma de transferencia para que los municipios inscriban los bienes exonerados a favor del arrendador.

Artículo 14. La venta o transferencia a cualquier titulo de los bienes importados al amparo de beneficios fiscales, obligará al arrendador a liquidar y pagar previamente los impuestos exonerados de conformidad con el valor que el bien tenga en el momento de su enajenación, salvo que el bien sea adquirido por el arrendatario o por un tercero que goce del mismo tipo de franquicia fiscal.
Cuando la franquicia fiscal del adquirente sea menor que la que disfrutará el arrendatario original, el adquirente deberá pagar el diferencial de dichas franquicias.

Artículo 15. (Terminación Anticipada del Contrato). En los casos en que un contrato de arrendamiento financiero termine antes de su vencimiento por cualquier causa, el arrendatario solo podrá deducir los cánones efectivamente pagados hasta la fecha en que se produzca la terminación anticipada.

Artículo 16. La resolución del contrato se regirá por las siguientes reglas: a) la parte que opte por la resolución notificará a la otra en la forma acordada en el contrato y si nada se hubiese acordado al respecto, deberá hacerse por escrito en días y horas hábiles en el domicilio comercial de la otra parte. La notificación se considerará efectuada en legal forma si ésta se le hace a la parte contratante o a cualquiera de sus representantes, apoderados, factores o personas responsables del establecimiento que se encuentren en el domicilio comercial, y en caso de no estarlo, mediante la fijación de la notificación en la puerta del establecimiento, en presencia de dos testigos hábiles, cuyas firmas y números de cédulas deberán constar en la notificación.

Artículo 17. (Quiebra del arrendatario). La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa y otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendatario, extinguen de pleno derecho el contrato de arrendamiento financiero.
El bien objeto del contrato de arrendamiento financiero se excluirá de los bienes del arrendatario sujeto a cualquiera de los procedimientos anteriormente mencionados y se le entregará al arrendador en forma inmediata, a su requerimiento.
En todo caso el arrendador tendrá derecho a procurarse la restitución del bien y a reclamar los daños y perjuicios o la pena, según fuere el caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley para eventos de incumplimiento de las obligaciones que le incumban al arrendatario.
Tanto la pena si en ella se hubiese convenido, así como los daños y perjuicios se tendrán como deudas de la masa. Los cánones de arrendamiento morosos a la fecha del auto de quiebra tendrán la Preferencia y prelación establecidos en el Código Civil.

Artículo 18. La quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otro procedimiento similar de que sea objeto el arrendador, no extingue el contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo si con motivo de la liquidación de los bienes que componen la masa de bienes del arrendador, el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero quede en poder de un tercero que no este habilitado para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, este deberá cumplir el contrato hasta su vencimiento en la forma prevista en este Decreto para los casos de venta judicial de bienes, salvo que el arrendatario resuelva adquirir el mismo.

Artículo 19. En el evento de que el proceso de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otro procedimiento similar de que sea objeto el arrendador, resulte en la reorganización o continuación de la empresa, el contrato continuara en vigencia hasta la expiración del termino pactado bajo los mismos términos y condiciones pactados.

Artículo 20. Si el acreedor hipotecario de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero opta por ejecutar la hipoteca fuera del concurso o de la quiebra del arrendador, el adjudicatario del bien quedará obligado a mantener vigente el contrato hasta su vencimiento, siempre que el arrendatario cumpla con las obligaciones que le incumben.

Artículo 21. Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como de propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.
Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia de persona alguna, siempre que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva los documentos mencionados en los literales a) y b) del Artículo 41 de la Ley N° 7 de 1990. La no presentación oportuna de la pruebas mencionadas en los literales a) y b) del citado artículo 41 o la oposición del tercero secuestrante a las pruebas presentadas por el arrendador harán que dicho incidente se trámite con arreglo a las normas establecidas para las terceras de dominio en los juicios ejecutivos, en lo que fuere aplicable.
Fallado favorablemente el incidente propuesto por el arrendador se rescindirá el secuestro y el depósito y se entregará el bien a quien el arrendador indique.
En ausencia de las pruebas requeridas por el Artículo 41 de la Ley N° 7 de 1990, el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.
El embargo de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero en idénticas circunstancias a las previstas en caso de secuestro, dará derecho al arrendador a promover la correspondiente tercería de dominio y el Tribunal aplicará el mismo procedimiento previsto para los secuestros, tanto en la Ley N° 7 de 1990 como en este Decreto.

Artículo 22. (Destrucción, mutilación o pérdida de uno o varios bienes objeto del contrato). Cuando durante la vigencia de un contrato de arrendamiento financiero tengan lugar la destrucción, robo, hurto, situaciones catastróficas u otras de naturaleza análoga que traigan como consecuencia la perdida total de uno o más bienes objeto del contrato, el contrato quedara terminado de pleno derecho respecto a el o los bienes perdidos o destruídos, sin perjuicio de los derechos del arrendador a recibir las sumas pactadas en concepto de canon de arrendamiento, los cuales podrán ser compensados por el arrendatario con la indemnización que reciba el arrendador de la aseguradora.
La obligación del arrendador de traspasar el bien quedara en estos casos extinguida, en tanto el arrendatario quedará relevado de pagar el valor residual pactado.
Si como consecuencia de la perdida o destrucción, el arrendador no recupera el valor depreciado del bien por vía de la indemnización de una compañía de seguros o del pago de los cánones pactados en el contrato, podrá registrar como perdida el valor depreciado del bien o los bienes de que se trate.
En el caso de que arrendador y arrendatario decidan reponer el bien o bienes destruídos o perdidos, deberán celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, cuya duración no podrá ser inferior al término establecido en la Ley.

Artículo 23. (Exclusión de bienes objeto del contrato). Podrán excluirse uno o varios de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, ajustándose el canon para los bienes restantes que se mantengan en arrendamiento financiero, en cuyo caso se entenderá que el contrato permanece vigente para los bienes subsistentes.

Artículo 24. (Cambio de arrendatario e identidad de objeto). Un tercero, bien por cesión de derechos por parte de un arrendatario financiero, bien por subrogación o bien por cualquier otro título, podrá subrogarse en el lugar del arrendatario financiero pudiendo, inclusive, modificar los términos del contrato de común

acuerdo con el arrendador, salvo que alguna otra modalidad haya sido pactada en el contrato y siempre que este siga recayendo sobre el mismo bien.
Dicha operación no se considerara una venta.

Artículo 25. (Cambio de arrendador e identidad de objeto). Un tercero, bien por cesión de derechos por parte de un arrendador financiero, bien por subrogación o bien por cualquier otro título, podrá subrogarse en lugar del arrendador financiero, pudiendo inclusive, modificar los términos del contrato, de común acuerdo con el arrendatario siempre y cuando el contrato siga recayendo sobre el mismo bien. Dicha operación no se considerará una venta.

Artículo 26. (Inscripción en el Registro Público). Cuando las partes, conforme lo establece la ley, opten por inscribir los contratos de arrendamiento financiero en el Registro Público, dichos contratos se inscribirán en la sección que a tal efecto habilitará el Registro Público.

Artículo 27. (Informes al Ministerio de Comercio e Industrias). Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su año fiscal, todo arrendador financiero estará obligado a presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias un informe que refleje lo siguiente:

a. El número total de los contratos suscritos en el año fiscal con la indicación de si se trata de arrendamientos financieros locales o internacionales, del valor total de los contratos suscritos, tanto de los arrendamientos financieros locales como de los internacionales, el o los métodos de contabilización aplicados, del tipo de bien dado en arrendamiento financiero, especificando si se trata de vehículos, equipo médico, equipo de construcción, equipo de oficina, aviones o naves, maquinaria, equipo pesado u otros.

b. El número total de contratos vigentes en cartera, con la indicación de si se trata de arrendamientos financieros locales o internacionales; del valor total de los contratos vigentes, tanto de los arrendamientos financieros locales como de extranjeros del tipo de bien dado en arrendamiento financiero especificando si se trata de vehículos, equipo médico, equipo de construcción, equipo de oficina, aviones o naves, maquinaria o equipo pesado u otros.

Para los efectos de este artículo, el valor de un contrato contabilizado por el método operativo estará determinado por el valor de la sumatoria de los cánones restantes no vencidos, y el de la amortización del capital más los intereses que se causen hasta la finalización del contrato.

Artículo 28. (Confidencialidad de las informaciones). Las informaciones obtenidas por los funcionarios públicos con base en los informes anteriores o con base en las inspecciones que los mismos realicen a los arrendadores financieros son confidenciales y no podrán ser reveladas, salvo para uso estadístico, protegiendo la identidad de los arrendadores financieros y la de sus clientes. El funcionario que divulgue dicha información estará sujeto a las sanciones que establece la ley penal para los funcionarios que incurran en este tipo de falta o delito.

Artículo 29. (Obtención de licencia para explotar el negocio de arrendamiento financiero). Toda persona natural o jurídica que desee obtener licencia comercial para dedicarse a actividades de arrendamiento financiero deberá presentar a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud de licencia comercial o habilitación de la licencia ya concedida, tipo A o B, solicitud ésta a la que deberá acompañar todos los documentos exigidos para la obtención del tipo de licencia comercial de que se trate o para la habilitación de la misma.
En caso de tratarse de una habilitación deberá adicionarse a los documentos exigidos, una certificación expedida por un contador público autorizado que acredite que el solicitante ha dado cumplimiento al requisito relacionado con el capital pagado que exige la Ley 7 de 1990.
Examinadas las solicitudes de que trata el párrafo que precede y habiéndose comprobado que el solicitante

reúne los requisitos establecidos por la ley y este decreto, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la correspondiente licencia o habilitará la existente.

Artículo 30. (Inscripción de arrendadoras en el Ministerio de Comercio e Industrias). Concedida o habilitada la licencia comercial de que trata la ley, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias remitirá copia de la licencia comercial y copia de los documentos para el otorgamiento o habilitación de dicha licencia que hubiesen sido presentados para la correspondiente inscripción de la persona natural o jurídica según sea el caso, en la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual le asignará un número de registro.

Artículo 31. (Inscripción de arrendadoras en el Ministerio de Hacienda y Tesoro). Para los efectos de la inscripción de una empresa arrendadora financiera en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal arrendadora deberá presentar el formulario de registro único de contribuyente acompañado de una copia auténtica de su licencia comercial y, si se tratase de una persona jurídica, ésta deberá presentar además, una copia auténtica de su pacto social y sus enmiendas.
Las empresas que no hayan dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 7 de 1990 y en el presente Decreto reglamentario.

Artículo 32. (Procedimientos para la recuperación de bienes objeto de arrendamiento financiero). En los casos de terminación anticipada del contrato si el arrendatario rehúsa devolver el bien en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley 7 de 1990, el arrendador financiero previo acreditamiento de su condición de titular del bien objeto del contrato podrá solicitar la devolución del mismo mediante los trámites del juicio sumario o del proceso ejecutivo, previstos ambos en el Código judicial y exigir, el pago de los alquileres atrasados y la indemnización de daños y perjuicios o la pena si en ella hubieren convenido.
A los efectos del presente artículo prestara mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero.
En todos los casos los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrán como unidades funcionales independientes de otros bienes muebles o inmuebles a los que se acoplen, incorporen o adosen, aún cuando para su remoción se requiera menoscabar en alguna forma, el propio bien inmueble o mueble al que se encuentren acoplados, adheridos o incorporados.

Artículo 33. (Abonos iniciales). En los casos de arrendamiento financiero de un bien cuyo costo no ha sido totalmente financiado por la arrendadora financiera, sino que parte del mismo ha sido absorbido por el arrendatario financiero (o por un tercero en lugar de éste), el contrato recaerá sobre la parte efectivamente financiada por la arrendadora financiera.
En estos casos solo serán deducibles para el arrendatario los cánones de arrendamiento efectivamente pagados al arrendador durante la vigencia del contrato.

Artículo 34. (Abonos Extraordinarios). El arrendatario podrá realizar abonos anticipados, sin embargo en ningún caso podrán exceder el total de abonos mensuales pactados en el contrato para un año fiscal. Cualquier pago en exceso de dichos abonos para un período fiscal determinado no será deducible como canon de arrendamiento

Artículo 35. (Reinversión de utilidades). La adquisición de maquinarias, y equipos que contribuyan a la expansión de la capacidad productiva de las empresas o a producir artículos nuevos, por vía del arrendamiento financiero, se considera una forma de reinversión de utilidades. En consecuencia, las empresas arrendatarias podrán deducir de su renta gravable las sumas invertidas en la adquisición de bienes y equipos a través del sistema de arrendamiento financiero, siempre y cuando dicha inversión sea superior al 20% de la renta gravable del ejercicio fiscal de que se trate. Para los efectos del cálculo de dicha inversión se

tomará en cuenta el valor real de la maquinaria o equipo y no el valor total de los cánones de arrendamiento que el arrendatario se ha obligado a pagar de conformidad con el contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 36. Un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, no podrá ser vendido, permutado o de cualquier otra manera enajenado a terceros distintos a empresas habilitadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero. En caso contrario el nuevo arrendador no podrá acogerse a los beneficios de la Ley 7 de 1990, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 37. En caso de enajenación judicial del bien si el adjudicatario o adquirente, es una persona natural o jurídica que no este habilitado para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, este deberá mantener vigente el contrato hasta su vencimiento siempre que el arrendatario cumpla las obligaciones que le incumban. A estos efectos el adjudicatario podrá optar por continuar el contrato con intervención de un arrendador financiero por medio de un contrato de mandato o fideicomiso, o bien continuar el contrato hasta su terminación en las mismas condiciones pactadas en el contrato original.

Artículo 38. En todos los casos la enajenación judicial o extrajudicial de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, no extinguirá el contrato, ni afectará los derechos del arrendatario, mientras cumpla con las obligaciones que le incumban.

Artículo 39. Si nada se hubiese pactado en lo atinente a la responsabilidad penal y civil extracontractual, las partes quedarán sujetas a las leyes respectivas en cuanto a las consecuencias que de sus actos u omisiones se deriven.

Artículo 40. (Régimen Fiscal) Costo del equipo: Se reputarán como costo del equipo arrendado los desembolsos efectuados para la adquisición y puesta en marcha del mismo, tales como valor de la factura del proveedor o fabricante, seguros incurridos en el envío del equipo, transporte, costos de instalación e impuestos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM). Los demás gastos que corrientemente se incorporan a las operaciones de arrendamiento financiero, tales como mantenimiento, seguros y otros, no serán tomados en cuenta para el cómputo del costo del equipo, pero podrán ser amortizados con los cánones de arrendamiento.

Régimen de depreciación: En los arrendamientos locales el arrendador podrá optar por depreciar el bien objeto del contrato en el plazo de duración del mismo o en un plazo mayor utilizando cualesquiera de los criterios de depreciación admitidos por la Ley.

La base para el calculo de la depreciación será el valor de adquisición del bien tal como se describe en el presente artículo (costo del equipo).

En caso de venta del bien a el arrendatario al finalizar el termino del contrato, este podrá depreciar el mismo tomando como valor el precio de adquisición del bien más el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

En caso de compra judicial o extrajudicial de un bien afecto a un contrato de arrendamiento financiero, la depreciación continuara en la misma forma que venía realizándola el propietario original, no importa cual fue el precio pagado por el nuevo propietario.

El régimen de depreciación del bien objeto del contrato de arrendamiento, a partir de la fecha en que se produjo la terminación anticipada del contrato se regirá por las siguientes reglas:

a. De permanecer el bien como propiedad del arrendador financiero y no volverse a dar el mismo en arrendamiento financiero, el bien se depreciará con base en el término de la vida útil restante del mismo, tomando en consideración la depreciación acumulada.
b. De permanecer el bien como propiedad del arrendador financiero y volverse a dar el mismo en arrendamiento financiero, el bien se depreciará con base en la duración del nuevo contrato de arrendamiento financiero tomando en consideración la depreciación acumulada hasta el momento de la firma del nuevo contrato y no en base al valor del nuevo contrato.

c. De pasar el bien a propiedad del arrendatario financiero el mismo se depreciará con base en el régimen ordinario de depreciación tomándose como valor base de dicho bien el valor de adquisición del mismo por parte del arrendatario financiero.

En los casos de contabilización por el método operativo la depreciación la realizara el arrendador y en los de contabilización por el método financiero el arrendatario.

En los contratos de arrendamiento Financiero Internacional el arrendador y el arrendatario podrán depreciar simultáneamente el bien objeto del contrato siempre y cuando las leyes del país en que se explote económicamente el bien objeto del contrato permitan considerar al arrendatario como propietario del bien.

Ingresos gravables para el arrendador: En el método de contabilización operativo, constituirán ingresos gravables para el arrendador los cánones de arrendamiento que pague el arrendatario.

En el método de contabilización financiero sólo serán gravables para el arrendador los ingresos provenientes de los intereses que pague el arrendatario.

Gastos Deducibles : Son gastos deducibles:

A. Para el arrendatario:

a. Los alquileres o cánones que efectivamente pague el arrendador siempre y cuando el equipo sea utilizado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente.

b. Cuando incurra en ellas, las primas de los contratos de seguro que amparen los bienes objeto del Contrato de Arrendamiento.

c. Cuando el arrendatario contrate el seguro por períodos que excedan de un año, la prima pagada deberá prorratearse entre los años de duración del seguro contratado.

d. Demás gastos necesarios para el mantenimiento y operación del bien objeto del contrato de conformidad con la legislación Fiscal.

B. Para el arrendador:

a. Las primas de los contratos de seguro que amparen el bien objeto del contrato de arrendamiento cuando estas corran por cuenta del arrendador.

b. Demás gastos necesarios para el mantenimiento del bien objeto del contrato, de conformidad con la legislación fiscal, *si* en ello se hubiere convenido en el contrato.

En el caso del Arrendamiento Indirecto las consecuencias fiscales del arrendamiento financiero previstas en la Ley 7 de 1990 y en este decreto se proyectarán y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto. El arrendador directo será solidariamente responsable por el pago correspondiente al Tesoro Nacional.

En todo caso en que el Bien o Equipo sea utilizado local e internacionalmente, se procederá a la determinación de los costos, gastos, e ingresos en forma proporcional a una y otra fuente.

En todo caso la transferencia del equipo objeto del contrato causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.), que será calculado sobre el valor estipulado de la venta.

Los cánones mensuales de arrendamiento que pague el arrendatario no están gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Renta exenta: Se considerará renta exenta:

a. Los alquileres provenientes del contrato de arrendamiento financiero de naves mercantes, dedicadas al comercio marítimo Internacional.

b. Los alquileres provenientes al Contrato de Arrendamiento Internacional.

Impuesto de Timbres: En los contratos de Arrendamiento Financiero Internacional su otorgamiento no causara el impuesto de timbre salvo que el contrato deba utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República de Panamá, en cuyo caso, y sólo entonces, deberán adherírsele los timbres correspondientes al hacer tal uso de ellos. En los contratos de Arrendamiento Financiero Locales si causara el Impuesto de Timbre su otorgamiento.

Artículo 41. (Ley aplicable). Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de los contratos de Arrendamiento Financiero locales, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá conforme a las disposiciones de la Ley 7 de 1990, este decreto y demás disposiciones legales aplicables.

En los contratos de arrendamiento financiero internacional las partes podrán:

a. De común acuerdo sujetar el contrato a las disposiciones de la Ley 7 de 1990, aunque ambas sean personas naturales o jurídicas extranjeras, no estén domiciliadas en la República de Panamá y el contrato se han otorgado en el extranjero.
b. Someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales panameños que en tal caso deberán conocer de la controversia, aunque las partes sean extranjeras, no tengan domicilio en la República de Panamá y el bien objeto del contrato de arrendamiento Financiero no se encuentre dentro del territorio nacional.

Artículo 42. (Apoderados). Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán designar apoderados en la República de Panamá, a efectos que reciban las notificaciones de que trata el artículo 34 de la Ley 7 de 1990, así como para notificar y recibir traslado de cualquier demanda que cualquiera de las partes interponga contra la otra.

Los poderes deberán reunir los requisitos exigidos por el Código judicial para los poderes otorgados en el extranjero, entendiéndose implícitos en los mismos la facultad del arrendador principal de delegar las suyas en uno o más sustitutos escogidos por el poderdante o por el apoderado principal.

Artículo 43. (Sanciones) Son aplicables a las empresas de Arrendamiento Financiero las sanciones previstas en el título IV de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 así como las relativas a los principios de lealtad y buena fe mercantil que consagra dicha Ley.

Artículo 44. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 59 de 29 de julio de 1996, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.092 de 1 de agosto de 1996.

Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

TÍTULO I
De las Disposiciones Fundamentales

CAPÍTULO I
Aplicación y Definición

Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros.

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conllevan la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido

autorizadas por leyes especiales.

Parágrafo. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro, y fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

1. **Compañía de seguros.** Persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros y/o de fianzas. Cuando en esta Ley se emplee el término genérico compañía de seguros se entenderán incluidas las sucursales de compañías de seguros extranjeras autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para operar en la República de Panamá.
2. **Administradora de empresas aseguradoras.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, desde la República de Panamá, administre empresas de seguros que se encuentren establecidas dentro o fuera del territorio nacional.
3. **Profesión de corredor o productor de seguros.**

3.1 Corredor o productor de seguros. Persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, de conformidad con esta Ley, medie en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta Ley.

3.2 Sociedad corredora o productora de seguros. Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, medie en la celebración de los contratos de seguros, fianzas y demás productos contemplados en esta Ley.

4. **Administradora de corredores de seguros.** Persona jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, desde la República de Panamá, administre carteras de corretajes de seguros, ya sean de personas naturales o jurídicas, que se encuentren establecidas dentro o fuera del territorio nacional.
5. **Ajustador de seguros.** Persona natural o jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que, como contratista independiente, examina, investiga y determina las causas conocidas o presuntas de un siniestro y sugiere la valuación de los daños ocasionados por éste, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguros.

Ninguna compañía de seguros, administradora de empresas aseguradoras, administradora de corredores de seguros, o corredores de seguros podrá ser dueña, socia, directora o accionista de una firma de ajustadores de seguros. En caso de que una persona natural realice funciones de ajustador de seguros, no podrá ser socia, directora ni accionista de una compañía de seguros, administradora de empresas de seguros, corredores de seguro o administradora de corredores de seguros.

El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar los requisitos y condiciones exigidas para actuar como administrador de empresas aseguradoras, administradora de corredores de seguros, ajustador de seguros y demás actividades relacionadas con las entidades aseguradoras.

Artículo 4. A excepción de instituciones estatales que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o de seguridad y asistencia social, ninguna persona jurídica que no sea autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, podrá utilizar la palabra seguros ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, avisos publicitarios o en cualquier forma que dé la impresión de que se trata de una empresa aseguradora, de un

producto de seguro, de un corredor de seguros o de cualquier tipo de empresa que indique o que sugiera que ejerce el negocio de seguros en cualquiera de sus formas.
Le corresponderá al Consejo Técnico de Seguros imponer las sanciones correspondientes a quienes violen las disposiciones contempladas en este Artículo.
Prohíbese a los notarios públicos autorizar o expedir escrituras o protocolización de pactos sociales, actas o declaraciones, de las compañías de seguros o de sociedades corredoras de seguros sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Esta prohibición se hace extensiva al Director del Registro Público en la inscripción de dichos documentos.
La autorización a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar consignada y suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros en el documento que va a ser protocolizado, inscrito y/o autorizado.
Las sociedades ya inscritas o constituidas de conformidad con la legislación panameña y cuya denominación o razón social contravenga este Artículo, dispondrán de un término de noventa días para disolverse voluntariamente, obtener licencia en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o enmendar su denominación o razón social.
Una vez vencido dicho término, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros notificará al Director General del Registro Público para que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, con la finalidad de que ésta quede disuelta de pleno derecho o sea cancelada su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 5. Siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el negocio de seguros en contravención de lo dispuesto en esta Ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros está facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos con el fin de determinar si ha infringido o está infringiendo alguna disposición legal. Toda negativa a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de seguros sin autorización, en cuyo caso la Superintendencia quedará facultada para ordenar su intervención o notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el artículo anterior, e imponer las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Artículo 6. Créase la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada la Superintendencia, como institución del Estado, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, la cual será dirigida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros.

Artículo 7. La Superintendencia, para el desempeño de sus funciones, tendrá una infraestructura administrativa que estará conformada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en adelante llamado el Superintendente, y el Subdirector de Seguros y Reaseguros. Además, contará con los departamentos Jurídico, Técnico (que incluye Sección de Seguros, Sección de Reaseguros, Sección Actuarial y Sección de Estadística), de Auditoría y Fiscalización, de Licencias para Corredores de Seguros, Administrativo, y cualquier otro departamento que juzgue necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 8. La Superintendencia contará con el siguiente patrimonio y rentas:
1. Los bienes públicos y derechos al uso de éstos que le sean otorgados a cualquier título.
2. Las sumas que deben pagar los corredores y los aseguradores conforme el artículo 33 de esta Ley.
3. Los derechos, tarifas, tasas y gravámenes que perciba por los servicios que suministre.
4. Las donaciones o legados que se le hicieren.

5. Los demás bienes y haberes que adquiera la Superintendencia.

Artículo 9. El Superintendente será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá reunir las siguientes condiciones:
1. Ser ciudadano panameño.
2. Observar buena conducta y no haber sido penado por la comisión de delito alguno.
3. Tener título universitario y por lo menos diez años de experiencia en la actividad aseguradora, reaseguradora o de corretaje de seguros o reaseguros.
4. No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:
1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general.
2. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
3. Revisar, tramitar e investigar, previa presentación al Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que hagan las empresas que deseen dedicarse a cualquier actividad regulada por esta Ley.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de las empresas y personas reguladas por la presente Ley.
5. Aplicar las sanciones que procedieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar que se presenten oportunamente los documentos e informes que esta Ley disponga.
7. Cuidar que las empresas y personas reguladas por esta Ley mantengan las reservas y garantías que ellas requieran.
8. Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
9. Determinar y velar que las compañías de seguros cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.
10. Publicar periódicamente el estado de situación consolidado y estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las compañías de seguros en el país.
11. Expedir, denegar, suspender, rehabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros.
12. Ejecutar cualquier decisión que adopte el Consejo Técnico de Seguros mediante resolución.
13. Actuar de oficio o a solicitud de parte interesada cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica está infringiendo la presente Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 11. Corresponderá a la Superintendencia determinar si una empresa o entidad debe ser considerada como compañía de seguros, al igual que si una persona natural o jurídica debe ser considerada como corredor de seguros.

CAPÍTULO III
Consejo Técnico de Seguros

Artículo 12. Créase el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante llamado el Consejo Técnico, el cual estará integrado por nueve miembros con derecho a voz y a voto, quienes serán:
1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;

2. El Superintendente;
3. El actuario de la Superintendencia;
4. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
5. El director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias;
6. Un gerente de compañía de seguros que opere en ramos generales y/o fianzas;
7. Un gerente de compañía de seguros que opere en el ramo de vida;
8. Un representante de los corredores de seguros - persona natural.
9. Un representante de las sociedades de corretajes de seguros.

Cada uno de los miembros del Consejo Técnico tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes de las compañías de seguros y de los corredores o productores de seguros serán designados por el Órgano Ejecutivo por un período de dos años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunirse por lo menos una vez al mes, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan y podrán invitar a sus reuniones a personas vinculadas a la actividad aseguradora.

Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia cabrá recurso de apelación ante el Consejo Técnico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Técnico:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general;
2. Trazar la política de la Superintendencia;
3. Interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la presente Ley, así como dictar su propio reglamento;
4. Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, conforme al trámite indicado en los reglamentos.
5. Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en la República de Panamá, como compañías de seguros.
6. Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Las resoluciones que apruebe el Consejo Técnico son de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO II
De las Entidades Aseguradoras

CAPÍTULO I
Requisitos y garantías para constituir las entidades aseguradoras

Artículo 14. Ninguna empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar operaciones vinculadas de alguna manera con el negocio de seguros en o desde el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia.

Artículo 15. Para tales efectos, la empresa o entidad interesada presentará al Superintendente los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante.

   Si se tratare de compañía extranjera, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la

República de Panamá deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentaran traducidos por un interprete público autorizado.

3. Certificación de los accionistas o socios de la empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de ésta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales.
   En caso de empresas nuevas, la certificación será otorgada por el peticionario.
4. La composición de la Junta Directiva, con las respectivas hojas de vida y cartas de referencias.
5. Si se tratare de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, donde conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco años. Además, deberá presentar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá en los ramos a los que se dedica en su país de origen.
6. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará; los valores garantizados de los seguros de vida y la descripción de los procedimientos del cálculo de la reserva matemática, y cualquier otro elemento relacionado con los productos que venderá la empresa.
7. El programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones.
8. Un estudio de factibilidad, que comprenda un análisis del mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, mediano y largo plazo.
9. Cheque certificado por la suma de dos mil (B/.2.000.00) balboas, para sufragar los gastos de investigación del solicitante.
10. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico.

En el caso de nuevas compañías de seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de seguros en Panamá, la Superintendencia, previa presentación de los documentos que se enumeran en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 del presente Artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la sociedad, utilizando la palabra seguros, o cualquiera de sus derivados mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

Artículo 16. A partir de la vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como compañías de seguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00). Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley. El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico de Seguros, revisar cada cinco años dicho capital mínimo.
El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.
Las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán cinco años para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo en base a cuotas anuales mínimas de veinte por ciento (20%).

Artículo 17. Una vez autorizada la protocolización del pacto social ante notario público y la inscripción en el Registro Público, el solicitante tendrá noventa días calendario para presentar los siguientes documentos:

1. Certificado con los datos de inscripción, expedido por el Registro Público y copia de la escritura pública de constitución de la empresa registrada.
2. En caso de empresas ya constituidas, un estado de situación con cierre a un máximo de noventa días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, debidamente certificado por contadores públicos autorizados independientes e idóneos en la República de Panamá.

CAPÍTULO II
Autorización para Operar

Artículo 18. La autorización para que la empresa solicitante pueda operar en la República de Panamá, será otorgada mediante resolución motivada del Consejo Técnico en un término no mayor de noventa días.

Artículo 19. La autorización solicitada para operar en la República de Panamá como compañía de seguros será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia en los siguientes casos:

1. Si no se le presentan todos los documentos exigidos por el Artículo 15.
2. Si la constitución de la sociedad o su método de operaciones se encuentra en pugna con las disposiciones legales vigentes.
3. Si los derechos de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizados de manera completa y duradera.
4. Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que su actividad comercial está o estará en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector asegurador.
5. Si se comprueba inexactitud o falsedad de la documentación presentada.
6. Si no se inicia operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
7. Si cesan sus operaciones de seguros.
8. Cuando se compruebe que alguno de sus directores, dignatarios o ejecutivos, dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro de la sociedad ante la Superintendencia, haya sido condenado en firme por delitos que involucran narcotráfico, fraude, maquinaciones dolosas u otros delitos contra la fe pública.

Artículo 20. La autorización para operar en la República de Panamá, se otorgará separadamente para los siguientes ramos:

1. Ramo de vida. Vida individual, vida colectiva o de grupo, incluyendo invalidez, accidente, salud, vida industrial, rentas vitalicias, o cualesquiera otros seguros de personas.
2. Ramos generales. Incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, títulos de propiedad, riesgos diversos; o cualesquiera otros seguros no incluidos en el ramo de vida y o fianzas.
3. Ramos de fianzas. Fidelidad, cumplimiento de contrato u otras fianzas conexas a la construcción de obras o para suplir materiales o equipos o cualesquiera otras fianzas.

Artículo 21. Después de otorgada la autorización para operar, la empresa tendrá treinta días calendario para presentar los contratos de reaseguros, incluyendo las condiciones particulares que vayan a utilizar.

Artículo 22. Las compañías de seguros deberán notificar a la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta días calendario, cualquier cambio que efectúen en los aspectos señalados en los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

Si se tratase de cambios en la titularidad accionaria, los mismos deberán ser notificados a la Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 15. Deberán, igualmente, notificar a la Superintendencia si, dentro de un período consecutivo de doce meses, se lleva a cabo un traspaso, mediante uno o más actos, de más del quince por ciento (15%) del total de las acciones en circulación.

CAPÍTULO III
Régimen de Pólizas y Tarifas

Artículo 23. Los modelos de pólizas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser

comercializadas entre el público consumidor. Procurando la protección del consumidor, la Superintendencia estudiará los derechos y obligaciones estipulados para las partes contratantes para determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo estipulado en todas las leyes vigentes. La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para comunicar las objeciones al modelo de póliza en estudio. Transcurrido dicho período sin mediar objeciones, el modelo de póliza se considerara autorizado para su comercialización.
Cuando se trate de una autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo, el período con el que contará la Superintendencia, para aprobar o rechazar, será de sesenta días.

Artículo 24. Las pólizas deberán ceñirse a las normas señaladas en el Código de Comercio y demás disposiciones que resulten aplicables; además, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
1. Deben redactarse de tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado utilizando caracteres tipográficos fácilmente legibles.
2. Las exclusiones y limitaciones deben figurar en caracteres resaltados dentro de la póliza.
3. Las causales de terminación del contrato deben aparecer en forma prominente en la carátula de la póliza.
4. Cada tipo de formato de póliza deberá identificarse con una numeración, que variará al efectuarle alguna modificación a las condiciones originalmente presentadas.

Parágrafo transitorio. Las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, dispondrán de un año para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 25. Las tarifas deberán cumplir con las siguientes reglas:
1. Observar los principios técnicos de equidad, suficiencia y adquisición, e incluir los honorarios del productor de seguros.
2. Ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad.
3. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para suspender, modificar o cancelar la venta del producto, por parte de la Superintendencia.

Artículo 26. Es obligatorio para las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes.
A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas

CAPÍTULO IV
Reservas e Inversiones

Artículo 27. Las compañías de seguros que operen en la República de Panamá deberán constituir en su pasivo las siguientes reservas sobre negocios ubicados en la República de Panamá, que en todo momento deben mantenerse libres de gravámenes, las cuales estarán afectas exclusivamente a dichos negocios, y serán deducibles como gastos en la determinación de la renta neta gravable:
1. Para los seguros de vida individual, vida industrial, rentas vitalicias y planes de pensiones, se calculará el cien por ciento (100%) de la reserva matemática sobre todas las pólizas vigentes según los principios actuariales generalmente aceptados. Se incluye en este cálculo las reservas para dividendos a los asegurados, para aquellos planes con participación.

2. Para los seguros colectivos de vida, colectivo de crédito, de desgravamen hipotecario, accidentes personales, salud y transporte de mercancías, una tasa no menor del diez por ciento (10%) de las primas netas de cancelación retenidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación.
3. Para los seguros de ramos generales, incendio y líneas aliadas, marítimo (casco), automóvil, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, mortuorio, aviación, coberturas diversas y fianzas en general, el treinta y cinco por ciento (35%) de las primas retenidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación.
4. El cien por ciento (100%) de la reserva correspondiente al monto de las obligaciones por reclamos netos de reaseguros, pendientes de liquidar o pagar al finalizar el año fiscal considerado, avisados o por avisar, más los gastos estimados que le correspondan.
5. Una reserva de previsión para desviaciones estadísticas no menor de uno por ciento (1%) y hasta un dos y medio por ciento (2½%) para todos los ramos, calculado en base a las primas netas retenidas correspondientes.
6. Una reserva para riesgos catastróficos y/o de contingencia no menor de uno por ciento (1%) y hasta un dos y medio por ciento (2½%) para todos los ramos, calculada en base a las primas netas retenidas correspondientes.
7. Las reservas indicadas en casos específicos por la Superintendencia, cuando ésta lo juzgue necesario para el buen funcionamiento de las compañías de seguros.

Las reservas que correspondan a los numerales 5, 6 y 7 serán acumulativas. Su uso y restitución serán reglamentados por la Superintendencia, entre otros casos, cuando la siniestralidad presente resultados adversos.

Se entenderá como prima neta emitida, la prima emitida suscrita, menos las devoluciones o cancelaciones. Se entenderá como prima neta retenida, la prima neta emitida, menos el reaseguro cedido.

El cálculo y presentación de las reservas matemáticas deben ser certificados por actuarios, independientes e idóneos, que no tengan interés directo ni indirecto, en la compañía de seguros para la cual prestan el servicio profesional.

Artículo 28. Además de las reservas de que trata el artículo anterior todas las compañías de seguros están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reserva equivalente a un veinte por ciento (20%) de sus utilidades netas antes de aplicar el impuesto sobre la renta, hasta constituir un fondo de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), y de allí en adelante un diez por ciento (10%).

No causará el impuesto sobre la renta la parte de las utilidades que debe destinarse a las reservas mencionadas en este artículo y en el artículo anterior.

No se podrá declarar o distribuir dividendos, ni enajenar de otra manera parte alguna de las utilidades, sino hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.

Artículo 29. El setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas exigidas en esta Ley, deberán invertirse en el país de la siguiente forma:

1. Bonos, obligaciones, títulos del Estado o demás valores de entidades nacionales o autónomas garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
3. Bonos, obligaciones con garantía real registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos tres años.
4. Préstamos sobre pólizas de seguros de vida garantizados por los respectivos valores de rescate.
5. Bienes raíces urbanos de renta o para el funcionamiento de las compañías de seguros situados en el país, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
6. Lotes de terreno destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral anterior. Esta inversión se considerará por su valor de compra o de mercado. Para este efecto se admitirá

el menor de los dos.

7. Préstamos garantizados con bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
8. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien, según avalúo.
9. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
10. La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

El veinticinco por ciento (25%) restante podrá invertirse fuera del país en alguno de los rubros contemplados en este artículo, y que tengan una clasificación de calidad de inversión otorgada por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio.

Todas las inversiones a que se refiere este Artículo deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, de acuerdo con los principios universales de diversificación de riesgo y preservación de capital.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4 de 1935 no serán aplicables a las compañías autorizadas conforme a la presente Ley.

Las tasas de interés y gastos que pueden cobrar las empresas en sus préstamos serán iguales a las autorizadas para los bancos de la localidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970.

Artículo 30. Todas las inversiones señaladas en el Artículo 29 deberán mantenerse libre de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia.

Artículo 31. No menos del cincuenta por ciento (50%) del exceso de capital de las compañías de seguros sobre el capital mínimo señalado en el Artículo 16 y de las reservas libres, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta en el Artículo 29.

Artículo 32. Si a una compañía de seguros le fueren traspasados, en pago de deuda proveniente de sus negocios o por rentas debido a la ejecución de garantías, bienes que no correspondieren al artículo 29, deberá dar aviso de inmediato a la Superintendencia y enajenar dichos bienes en el término de seis meses. En casos calificados, y para evitar serios perjuicios a la compañía, o la Superintendencia podrá conceder una prorroga de dicho plazo.

CAPÍTULO V
Impuestos y procedimientos

Artículo 33. Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas ingresadas netas de cancelaciones, que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, sobre riesgos localizados en Panamá.

Las primas ingresadas netas de cancelaciones, en seguros contra incendios, causarán un impuesto adicional del cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Nacional. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten dichos seguros. Este impuesto será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República o su representante, un representante de los bomberos nombrados por el Consejo de Directores de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá y un representante de las mencionadas empresas aseguradoras, y es para uso exclusivo de todas las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá. Su producto no podrá ser destinado para fines distintos a lo establecido en esta norma. Todo el fondo que genere el impuesto será destinado al sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de las

Instituciones de Bomberos y para la adquisición de materiales, equipos, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación y sostenimiento de cuarteles y las oficinas de seguridad que ya existan o se creen en el futuro. Los fondos de materiales y equipos serán distribuidos entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos del país.
Las empresas aseguradoras autorizadas pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); los corredores de seguros - persona natural, cincuenta balboas (B/.50.00); y las sociedades de corredores de seguros - persona jurídica, doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). El producto de esta tasa será destinado exclusivamente a los gastos de operación, mantenimiento y funcionamiento de la Superintendencia.
El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación del Consejo Técnico, revisar dicha tasa anual cada cinco años.

Artículo 34. Las sumas provenientes de las tasas mencionadas en el artículo anterior, así como aquellas provenientes de las empresas de reaseguros y aseguradoras cautivas, y cualesquiera otras que reciba o genere la Superintendencia, serán destinadas a sufragar los gastos de ésta, en adición a las partidas del Presupuesto General del Estado.
Tales sumas serán depositadas en una cuenta especial denominada Superintendencia de Seguros y Reaseguros - tasas por servicios, a la orden de la Superintendencia y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 35. El impuesto de timbres que ocasione la expedición de pólizas de seguros se calculará solamente sobre el valor de cada prima ingresada en caja.

Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.
Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.
La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37. Las compañías de seguros y los corredores de seguros, personas naturales y jurídicas, no podrán ser gravados con tasa, impuestos o contribuciones especiales que no aparezcan en esta Ley. Se exceptúa de esta disposición lo que se aplique en virtud del numeral 3 del artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
Informes, Cuentas e Inspección

Artículo 38. Dentro de los primeros cuatro meses de cada año fiscal, las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes al año inmediatamente interior. Será obligatorio para las compañías de seguros publicar su estado de situación en un diario local de circulación nacional, por lo menos una vez al año.
La Superintendencia preparará el modelo inicial para la presentación de los estados financieros, el cual será de uso obligatorio para las compañías de seguros.
Los estados financieros deberán ser certificados por auditores independientes autorizados para operar en la República de Panamá, y el cálculo de reservas matemáticas deberá ser certificado por un actuario que no tenga interés, ni directo ni indirecto en la respectiva compañía.
De igual forma, deberán presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes al cierre fiscal

o dentro de los tres primeros meses de cada año, una certificación de los reaseguros, o notas de coberturas y los últimos estados financieros publicados por sus reaseguradoras.

Artículo 39. Las compañías de seguros llevarán su contabilidad localmente y presentarán sus estados financieros con base en prácticas contables que reflejen apropiadamente la solvencia de la compañía, y los resultados en cada ramo de seguros, separadamente.
Igualmente, llevarán las informaciones estadísticas que señale la Superintendencia y la remitirán a ésta dentro de los primeros quince días de cada mes.
La Superintendencia señalará, por medio de resoluciones, los límites y lineamientos de contabilidad necesarios para cumplir con las disposiciones de este artículo.

Artículo 40. No serán activos admitidos las primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa días, contados a partir de la fecha acordada para el pago de las primas correspondientes.

Artículo 41. La vigencia de las pólizas, morosidad, cancelación y demás términos y condiciones especiales, quedará sujetos al contrato de seguros entre la compañía aseguradora y el asegurado y, en su defecto, a las normas que rigen la materia en el Código de Comercio.
El aviso de cancelación de la póliza por morosidad en el pago de la prima deberá enviarse al asegurado por escrito a su dirección fijada en la póliza, con una anticipación de diez días hábiles. Si el aviso no es enviado, el contrato seguirá vigente y se aplicará lo que al respecto dispone el artículo 998 del Código de Comercio.

Artículo 42. El Superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.
Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

Artículo 43. Las compañías de seguros que hubieren obtenido licencia de reaseguros conforme a lo estipulado en la Ley de reaseguros, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos con relación al negocio de seguros y reaseguros.

Artículo 44. En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditar ante su despacho la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Ésta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año y publicará trimestralmente esta información en un periódico de circulación nacional.
Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen.
En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción.
El incumplimiento de la orden a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.
No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera, parte alguna de las utilidades corrientes o retenidas, si ello afecta el margen mínimo de solvencia requerido por la Superintendencia.

TÍTULO III
De Otras Entidades

CAPÍTULO ÚNICO
Administradoras de Empresas Aseguradoras

Artículo 45. Todas las empresas que aspiren a dedicarse al negocio de administradores de empresas aseguradoras, deberán obtener previamente la autorización del Consejo Técnico.

Artículo 46. Para los efectos del Artículo 45, la empresa interesada presentará a la Superintendencia los documentos listados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del Artículo 15 de la presente Ley. Además, deberán presentar los estados financieros de las empresas de seguros administradas y la autorización respectiva para desarrollar la actividad aseguradora.

Artículo 47. Las empresas administradoras de empresas aseguradoras deberán celebrar, obligatoriamente, contratos con las compañías de seguros a las que presten sus servicios, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia.

TÍTULO IV
De la Transferencia de Cartera

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Las compañías de seguros podrán transferir, total o parcialmente, uno o más ramos de su cartera a otra compañía de seguros debidamente autorizada para operar en el país en dicho ramo, cuya solvencia sea comprobada.

Artículo 49. Para efectos de la aprobación de la transferencia, las compañías de seguros deberán presentar, ante la Superintendencia, copia del proyecto de contrato de transferencia de cartera, y todos los documentos relativos a la transacción los cuales, a su vez, serán sometidos al Consejo Técnico para su aprobación.

Artículo 50. El Consejo Técnico, antes de otorgar la aprobación de la transferencia de cartera, comprobará que la compañía cesionaria se encuentra en una situación administrativa, económica y financiera que garantice plenamente los intereses de los asegurados.

Artículo 51. De la transferencia de cartera deberá informarse a los asegurados. En ningún caso las condiciones en que se realice la cesión podrán gravar o de cualquier forma disminuir los derechos de los asegurados ni modificar sus garantías.

Artículo 52. La autorización de la transferencia por parte del Consejo Técnico conlleva la revocatoria de la licencia para operar en el ramo de seguros otorgado a la compañía cedente, con lo cual se suspende la obligación de ésta de seguir asumiendo riesgos ya que, por efecto de la cesión, los asume la empresa aceptante. Sin embargo, si se tratare de una transferencia parcial, ésta no conllevará la revocatoria de la licencia, ya que podrá seguir operando con la cartera que subsista de esta transferencia.

Artículo 53. La compañía de seguros a la que se le haya revocado su licencia para operar al transferir su cartera, no podrá solicitar autorización nuevamente dentro de los cinco años siguientes, salvo que sea autorizada por la Superintendencia, en cuyo caso deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta

Ley.

Artículo 54. El Consejo Técnico deberá conceder o negar la solicitud de autorización de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 55. Las compañías que suscriban el contrato de transferencia de cartera deberán publicar la resolución que emita el Consejo Técnico otorgando la autorización, en un diario de circulación nacional en la República por diez días consecutivos.
Vencido el término anterior, los asegurados que no estén de acuerdo con la transferencia, contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la última publicación, para cancelar sus pólizas con la compañía. En tal supuesto, ésta deberá devolverle los valores efectivos o la parte no devengado de la prima, calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiese.
La transferencia de cartera no surtirá efecto con respecto a terceros mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 56. En virtud de lo dispuesto en este capítulo, la compañía aceptante se obliga a:
1. Asumir los riesgos de la compañía cedente y el pago de la indemnización, si llegare a existir algún siniestro.
2. Garantizar a los asegurados derechos iguales a los que conceden sus pólizas contratadas incluyendo, si fuese el caso, el derecho a participación en utilidades.
3. Cumplir todas las demás obligaciones que se desprenden del contrato de transferencia de cartera.

TÍTULO V
De la Liquidación Voluntaria, Intervención, Reorganización, Disolución y Liquidación Forzosa o Quiebra.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Cualquier compañía de seguros podrá decidir voluntariamente su liquidación o disolución, para cuyos efectos deberá contar previamente con la aprobación de la Superintendencia, quien la concederá siempre que la compañía solicitante posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 58. La compañía de seguros que solicite ante la Superintendencia su disolución o liquidación voluntaria, deberá adjuntar los originales o copias autenticadas de los siguientes documentos:
1. Resolución de la Junta de Accionistas donde se aprueba el acuerdo de disolución de la sociedad.
2. Copia del acuerdo de disolución o liquidación.
3. Certificación del Registro Público donde conste la existencia de la sociedad, sus directivos y representante legal.
4. Estados Financieros de los últimos cinco años.

Artículo 59. Inmediatamente que es concedida la aprobación por parte de la Superintendencia, la compañía solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a revocar la autorización para operar en el ramo de seguros y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a los asegurados, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios.

Artículo 60. Autorizada la disolución o la liquidación, la compañía de seguros publicará en un diario de circulación nacional en la República, por tres días consecutivos, la resolución emitida por la Superintendencia. A su vez, deberá remitir a cada asegurado, acreedor o persona interesada, un aviso de la

disolución o liquidación de la empresa.

Artículo 61. La compañía de seguros que decida su liquidación o disolución voluntaria, no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente se haya cumplido con todos los asegurados y demás acreedores, siguiendo el acuerdo de disolución o liquidación aprobado por la Superintendencia.

Artículo 62. Durante el período de liquidación voluntaria, los liquidadores estarán obligados a:
1. Informar a la Superintendencia, sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que aquélla determine.
2. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se proceder a intervenir la empresa de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 63. La liquidación o disolución voluntaria de una compañía de seguros se ajustará a lo establecido en su pacto social y al procedimiento señalado por la Ley de sociedades anónimas sin perjuicio de la fiscalización que llevará a cabo la Superintendencia.

Artículo 64. La Superintendencia, mediante resolución motivada y con la aprobación del Consejo Técnico, podrá intervenir los negocios de una compañía de seguros, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:
1. A solicitud fundada de la propia compañía.
2. Si reduce el capital pagado, las reservas o el fondo de reserva por debajo de lo requerido por la ley.
3. Si la compañía de seguros lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
4. Si la compañía no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los asegurados.
5. Si el activo de la compañía no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
6. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación o disolución voluntaria.

Artículo 65. De la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la misma en un lugar público y visible del establecimiento principal de la compañía de seguros. En ésta se señalará la hora en que entró en vigor la intervención, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijado por un espacio de tres días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación. Esta resolución deberá publicarse por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Artículo 66. Contra la resolución que decrete la intervención, cabe únicamente el recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez días, contado a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo anterior.
La interposición de la demanda contencioso - administrativa no suspenderá, en modo alguno, los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decrete la suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 67. En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia designará el interventor o interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la compañía de seguros intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Superintendencia.

Artículo 68. El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades:
1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la compañía intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.

2. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la compañía de seguros.
4. Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control de la compañía intervenida a sus directores, o la reorganización, liquidación forzosa o quiebra de ella.
5. Realizar un inventario del activo y pasivo de la compañía intervenida, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
6. Cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

Artículo 69. Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el ramo de seguros correspondiente dentro del giro de la respectiva compañía intervenida. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.
En todo caso de empate entre los interventores, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámites.

Artículo 70. El período de intervención será de treinta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en tal caso la extensión no será mayor de treinta días calendario.

Artículo 71. Vencido el término de la intervención, el interventor o interventores deberán entregar un informe final a la Superintendencia en el cual harán constar:
1. Aspectos relevantes de su gestión.
2. Un inventario del activo y pasivo de la empresa.
3. La recomendación a la Superintendencia de la reorganización, o la liquidación forzosa, o la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o de solicitar la quiebra de ésta.

Artículo 72. La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta días calendario para decidir si acata la recomendación del interventor o interventores o si procede de otra manera. Dentro de este período de decisión, la Superintendencia podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 73. La compañía intervenida no estará sujeta a secuestro, embargo o retención, ni procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos y deudas de ésta.
Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas de la compañía intervenida, originadas con anterioridad a la intervención.

Artículo 74. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su suspensión a la Superintendencia, la cual contará con un plazo de quince días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobado, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control de la compañía a sus directores.

Artículo 75. Si dentro del plazo que establece el Artículo 72 de esta Ley, la Superintendencia decide que es conveniente la reorganización de la compañía, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:
1. La designación de un Comité Ejecutivo integrado por el número de personas que estime necesario, que no tengan relación directa ni indirecta con la compañía intervenida. El Comité Ejecutivo ejercerá

privativamente la administración y control de la compañía, mientras dure la reorganización y responderá al Consejo Técnico. El Comité Ejecutivo estará compuesto por personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el ramo o ramos de seguros a que se dedique la compañía intervenida. Dichas personas serán designadas por la Superintendencia, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de aseguradores. A su vez, este Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y toma de decisiones.

2. Las pautas generales, en cuanto al método de reorganización para lograr que la compañía de seguros vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los asegurados, acreedores, accionistas o socios.
3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado, cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y reorganización de la compañía.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 76. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la compañía de seguros, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, resultantes de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Así mismo, se suspende la prescripción de los créditos y deudas de ésta.

Artículo 77. Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo considere necesario por encontrarse la compañía en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia, a través del Consejo Técnico, dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la compañía, según sea el caso. También se procederá de esta manera cuando medie solicitud, en tal sentido, de los acreedores y asegurados de la compañía de seguros que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de las pólizas vigentes emitidas por la compañía.
Mientras el tribunal competente nombra al curador o liquidador de la quiebra o liquidación respectivamente, el Consejo Técnico nombrará un administrador interino, que podrá ser el propio interventor o uno de los interventores, quien se encargará de salvaguardar los intereses y los bienes de la aseguradora en beneficio de los acreedores.
Las facultades del administrador interino podrán ser las mismas que las del interventor. Durante este período se suspenden, tal como lo señala el Artículo 73, la prescripción de todos los créditos y deudas de la compañía.
Contra la resolución de que trata este artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo rendirá un informe mensual de su gestión a la Superintendencia, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que solicite la Superintendencia.

Artículo 79. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control de la compañía a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

Artículo 80. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores, administradores interinos y de los miembros del Comité Ejecutivo, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la compañía intervenida.

Artículo 81. Si la Superintendencia juzga que procede la liquidación forzosa o la quiebra de la compañía objeto de la intervención o reorganización, remitirá el expediente al tribunal competente, con el fin de que disponga la liquidación forzosa o la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la compañía con derecho a solicitar su quiebra. El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Superintendencia.

Artículo 82. Para los efectos del Artículo anterior, si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa de la compañía objeto de la intervención o reorganización, presentará solicitud fundada de liquidación al tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la liquidación forzosa de ésta. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia.
En el caso de liquidación forzosa o quiebra, el Consejo Técnico nombrará un administrador interino que podrá ser el propio interventor, encargado de salvaguardar los intereses y bienes de la compañía, hasta que tome posesión de su cargo el liquidador o curador nombrado por el tribunal competente.

Artículo 83. La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una compañía de seguros, le será notificada a esta por edicto en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá. Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros interesados, para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 84. Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de seguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 85. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, hecha por el tribunal competente, todos los contratos de seguros en que sea parte la compañía de seguros afectada, quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada, pero no devengado, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima que quede sin efecto, como resultado de la disolución del contrato de seguro respectivo. De igual manera, estarán los asegurados obligados para con la compañía de seguros por el pagó de aquella parte de la prima pagada, pero no devengada, por el beneficio de la cobertura del resto que le corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación.
Los asegurados con pólizas de vida individual y renta vitalicia tendrán, además, un crédito con privilegio sobre cualquier otro sobre las reservas matemáticas correspondientes por el valor de rescate de sus pólizas, efectivo a prorrata en proporción a la cuantía de tales valores.

TÍTULO VI
De la Profesión del Corredor o Productor de Seguros

CAPÍTULO I
Corredores o Productores de Seguros - Persona Natural

Sección Primera
Requisitos y Obligaciones

Artículo 86. La profesión de corredor o productor de seguros, por sus aplicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una licencia para ejercer la profesión.
El corredor de seguros es el mediador en la contratación del seguro entre el asegurado y la compañía de seguros. En el ejercicio de su profesión tendrá la obligación de proteger los intereses del asegurado. El beneficio económico que reciba por su actividad será considerado honorario profesional.
El corredor de seguros (persona natural o jurídica) por el hecho de servir de mediador entre el asegurado y las compañías de seguros no podrá:
1. Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones que no se encuentren consignadas expresamente en los contratos, ni ofrecer o cotizar productos sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
2. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la Superintendencia, compañías de seguros o asegurados.
3. Pretender ser considerado como empleado o reputarse empleado de las compañías de seguros salvo que, por colocar pólizas para una sola compañía de seguros y estar sujeto a horario de trabajo y a registros de asistencia, se configure la relación laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 242 del Código de Trabajo.
4. Ser corredor de reaseguros, ni hacer gestiones de corretaje de reaseguros.

Artículo 87. Las compañías de seguros podrán, en todo momento, negociar libremente y de mutuo acuerdo los honorarios profesionales con los corredores, los cuales estarán incluidos en la prima. Las comisiones de los corredores, en los seguros del Estado se regirán según lo establecido por el Órgano Ejecutivo.
Será responsabilidad de las compañías de seguros cargar a las primas los honorarios profesionales calculados para los corredores de seguros. No obstante, en ningún momento dichos honorarios podrán ser diferentes a los calculados técnicamente en las tarifas.

Artículo 88. Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como corredor de seguros en ningún acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la licencia a que se refiere esta Ley. Las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de corredor de seguros. Estas personas jurídicas deberán remitir los honorarios que le correspondan a los corredores de seguros - persona natural, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que los recibieron de la empresa aseguradora.
El corredor de seguros (persona natural o jurídica) tiene derecho al cobro de los honorarios completos, de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes. En caso de que queden primas pendientes por pagar después del vencimiento de la póliza y éstas sean pagadas, los honorarios profesionales también tendrán que ser pagados al corredor de seguros original, siempre que no haya incurrido en los casos sancionados por el artículo 99 de la presente Ley.
Las compañías de seguros no reconocerán honorarios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan perdido su licencia para el ejercicio de la profesión.

Artículo 89. Todo cambio de corredor de seguros en las pólizas de seguros de ramos generales y de fianzas, pólizas colectivas de vida, accidentes y salud, entrará a regir al término de la vigencia pactada en el contrato de seguros o de sus extensiones de vigencia. Los cambios de corredor de seguros de pólizas abiertas o de declaraciones mensuales serán efectivos a partir de su próxima fecha de renovación o de la fecha de su próximo aniversario. En caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado, de pólizas que tengan aniversario, se aplicará la tabla de cancelación a corto plazo pactada en el contrato o que tenga en vigor la

aseguradora, de acuerdo con el Código de Comercio.

Artículo 90. Los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros son los siguientes:

1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel sellado o papel simple habilitado.
2. Dos fotografías tamaño carnet.
3. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 288 de la Constitución Política.
4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
5. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o por miembros de las gremios profesionales de corredores de seguros.
6. Dos cartas de recomendación expedidas por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor de agencia donde certifican que se ha concluido con el entrenamiento, por el término de un año, para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este período, no ha violado el numeral 7 de este Artículo y los Artículos 99 y 100 de esta Ley.
7. Copia debidamente autenticada del diploma de estudios secundarios expedido por el Ministerio de Educación, y del certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley.
8. Presentar la garantía de que trata el artículo 95 de la presente Ley.
9. No ser empleado de compañía de reaseguro, instituciones bancarias, fiduciarias, financieras, crediticias, y no ser ni ajustador ni inspector de averías. Los empleados administrativos de compañías de seguros no podrán optar por la licencia de corredor. En caso de haber obtenido dicha licencia con anterioridad al inicio de la mencionada relación laboral, esta será suspendida por la Superintendencia.

Artículo 91. Los exámenes que aplicará la Superintendencia serán escritos y versarán sobre lo siguiente:

1. Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse.
2. Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros, a saber:

a. Ramo de vida. Incluye vida individual, colectivo o de grupo, accidentes y salud.
b. Ramos generales. Incendio y líneas aliadas, transporte marítimo, terrestre y aéreo, casco marítimo y aéreo, automóvil, aviación, responsabilidad civil, robo, hurto, vidrio, ramos técnicos, riesgos diversos, seguros bancarios y fianzas en general.

3. Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

El Superintendente, o la persona en quien él delegue, practicará los exámenes cuando lo estime conveniente y, en todo caso, cuando haya recibido veinte o más solicitudes de aspirantes.
Se exceptúa de esta disposición a las personas que acrediten ante la Superintendencia títulos universitarios en la carrera de seguros, debidamente registrados en el Ministerio de Educación.

Artículo 92. El Consejo Técnico reglamentará los exámenes para corredores de seguros en cada uno de los ramos. El costo del examen será fijado por la Superintendencia.

Artículo 93. Los certificados se expedirán en dos ejemplares. Una copia se le entregará al aspirante a corredor y el original se archivará en la Superintendencia.
Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe, y registrados en la Superintendencia, la que podrá expedir las copias que se le solicitaren.

Artículo 94. La Superintendencia suministrará mensualmente a las compañías de seguros debidamente establecidas en el país, los nombres de los corredores de seguros debidamente autorizados para ejercer la procesión.

Artículo 95. Todos los corredores de seguros deberán constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza de diez mil balboas (B/.10,000.00), a efecto de responder por el importe de las pérdidas resultantes de actuación negligente o dolosa con los fondos que manejan, y para responder ante el Estado por las sanciones que se le impongan de conformidad con esta Ley. La fianza para los corredores de seguros de vida industrial será de mil balboas (B/.1,000.00). Estas fianzas se podrán constituir en efectivo, en bonos o títulos del Estado o en fianzas de compañías de seguros.

Artículo 96. Además de las fianzas de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios.

Artículo 97. Los corredores de seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios ni cualesquiera otras ventajas que obtengan por la colocación de pólizas o contratos de seguros, con las siguientes personas:

1. Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica.
2. Con persona que no posea licencia de corredor de seguros.
3. Con los empleados de las compañías de seguros o sus afiliadas, posean o no licencia de corredor de seguros.

Artículo 98. Las compañías de seguros debidamente establecidas en el país, no podrán conceder descuentos ni pagar honorarios ni dar ninguna otra ventaja en la venta de seguro, a las siguientes personas:

1. A quienes no poseen licencia de corredor de seguros.
2. A sus propios empleados, que no poseen licencia de corredor de seguros.
3. A los empleados de cualquier compañía de seguros o de sus afiliadas, posean o no licencia de corredor de seguros.

Parágrafo. Los salarios e incentivos que se reconozcan por las aseguradoras a sus trabajadores, serán regulados por el Código de Trabajo.

Artículo 99. El Superintendente suspenderá, de oficio, la licencia, por treinta a noventa días, según la gravedad de la falta, a los corredores de seguros que violen cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloquen o que gestionen seguros no amparados en su licencia o para los cuales no se ha expedido la licencia correspondiente, o que obtuviesen negocios mediante coacción. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis meses. Si persistiesen en reincidir se les cancelará la licencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el artículo 91 de la presente Ley, si desean obtener nuevamente su licencia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por coacción todo acto de fuerza o presión moral, física o económica, realizado por un corredor o un tercero, con conocimiento de aquél con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Artículo 100. Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974.

Artículo 101. Los corredores de seguros están obligados a llevar libros de contabilidad de sus actividades. Además, tendrán la obligación de remitir a la compañía de seguros, dentro de los primeros diez días siguientes de cada mes, las primas cobradas en el mes anterior, salvo pacto en contrario.

Segunda Sección
Autorización para Ejercer la Profesión.

Artículo 102. La Superintendencia expedirá un permiso provisional por doce meses a las personas naturales que aprueben el examen de seguros de vida. Para tales efectos, deberán llenar los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del Artículo 90 de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días calendario.
Este permiso provisional los faculta para ejercer la profesión de corredor de seguros de vida en todo el territorio nacional por dicho período.
El Superintendente podrá retirar, en cualquier momento, este permiso provisional y dejarlo sin efecto si se comprueba retención de primas o violación de algún artículo de la presente Ley con relación al ejercicio de la profesión.

Artículo 103. Para que el permiso provisional se convierta en licencia el interesado deberá cumplir con el numeral 6 del Artículo 90 de la presente Ley. Las cartas respectivas deberán ser enviadas a la Superintendencia treinta días antes del vencimiento del permiso provisional.

Artículo 104. Para expedir las licencias de corredores de seguros en ramos generales y de fianzas, se deberá presentar previamente un certificado o diploma del curso de capacitación a nivel superior que dicten centros docentes reconocidos por el Ministerio de Educación y aprobados por la Superintendencia. Ésta someterá al Consejo Técnico los planes de estudios y la hoja de vida de los directivos y docentes de estos centros de estudio.

CAPÍTULO II
Sociedades Corredoras de Seguros

Artículo 105. El Superintendente expedirá la licencia de corredor de seguros - persona jurídica, previa presentación de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
2. Certificado expedido por la Dirección General de Registro Público, donde se haga constar su inscripción en la Sección de Personas Mercantil y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva.
3. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante, en el caso de que se trate de sociedades que van a iniciar operaciones.
4. Certificación de que el representante legal de la sociedad es un corredor de seguros idóneo, que se ha dedicado en forma habitual, permanente e ininterrumpida a la profesión, por el término de un año.
5. Haber constituido y mantener vigente la fianza que señala el artículo 95 de esta Ley. Cuando el representante legal actúe indistintamente con las licencias de persona natural y de persona jurídica deberá mantener vigente ambas fianzas.
5. Certificación de los accionistas de la empresa, firmado por el Secretario o Tesorero de la sociedad. Los accionistas deberán poseer las licencias autorizadas en los ramos a los cuales se está autorizando la sociedad. Solamente las personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

6. Hoja de vida de los directores de la sociedad.
7. Tres cartas de referencia personal de gerentes generales de compañías de seguros o de presidentes de gremios de corredores de seguros.

La Superintendencia podrá negar la autorización de la licencia de persona jurídica si se comprueba, antes o después de efectuado el registro de la sociedad, que alguno de sus accionistas, representantes legales o directores haya sido condenado por delitos que involucren fraude, narcotráfico, maquinaciones dolosas o delitos contra la fe pública dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro.

Artículo 106. En el caso de personas jurídicas que deseen dedicarse a la actividad de corredor de seguros, la Superintendencia, previa presentación del proyecto de pacto social y de los documentos que se enumeran en los numerales 4 y 6 del Artículo anterior, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización de la sociedad, utilizando la expresión de corredor o productor de seguros mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia. Toda sociedad que se dedique al corretaje de seguros deberá reflejar, en su razón social, el término que indique que se trata de una empresa de corretaje de seguros.

Artículo 107. Dentro del término de noventa días indicado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud para ejercer el negocio de corredor de seguros, cumpliendo con los requisitos indicados en los numerales 3 y 5 del Artículo 106.

Una vez vencido dicho término sin que se hubieren cumplido todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Superintendencia notificará al Director General del Registro Público, para que se anote la marginal de que trata el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 108. Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Las personas jurídicas que hubieren obtenido licencia de corredor notificarán a la Superintendencia cualquier cambio de dueño, socios o accionistas, o de las personas mencionadas en la solicitud de licencia, tan pronto ocurran dichos cambios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley.

Ninguna compañía de seguros, banco privado o estatal, compañía fiduciaria, financiera o crediticia, así como ninguna filial o sucursal de dichas empresas ni ningún empleado, socio, accionista o director de éstas podrá ser dueño, socio o accionista de personas jurídicas con licencia de corredor de seguros.

Se exceptúan de lo anterior, las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente ley, tuviesen legalmente la condición de dueños, socios o accionistas de personas jurídicas con licencia de corredor de seguros.

Artículo 109. Las personas jurídicas con licencia de corredor enviarán a la Superintendencia, al final del año fiscal, con un período de gracia hasta de dos meses, una lista que contenga los nombres de sus corredores de seguros que hayan recibido honorarios profesionales o cualesquiera otras ventajas por la venta de seguros por ramo autorizado, así como el número de pólizas vendidas por cada corredor. Igualmente, remitirán las informaciones estadísticas que, a solicitud de la Superintendencia, les sean requeridas, dentro de los primeros quince días de cada mes.

TÍTULO VII
De las Sanciones

Artículo 110. Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas de seguros sin estar autorizadas para ejercer el negocio de seguro de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y los contratos así celebrados serán nulos.

Los corredores de seguros (persona natural o jurídica) que actúen a través de personas no idóneas, serán sancionados con una multa igual a diez veces la comisión que corresponda por el negocio generado, y la Superintendencia podrá revocar la licencia respectiva.

Artículo 111. Las entidades, empresas o personas que contraten o vendan cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual a diez veces el valor de la prima que, sobre el mismo riesgo, le habría correspondido en una compañía autorizada, y el contrato de seguros se considerará nulo y sin valor. Se exceptúa de esto lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 112. Las compañías de seguros que violen el Artículo 98 de esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00). En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 113. A las entidades, empresas o personas que violen el artículo 4 de esta Ley, se les impondrá una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 114. Las personas que hicieren circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una compañía de seguros incurrirá en una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), sin perjuicio de las sanciones que se disponga en otras leyes.

Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

Artículo 116. Cualquier empleado o funcionario de la Superintendencia a quien se le compruebe que, de manera indebida, divulga informaciones concernientes a cualquier compañía de seguros a corredores de seguros adquirida en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 117. Todas las multas a que se refiere el presente Título serán impuestas por la Superintendencia y consignadas en ella. Las resoluciones que las impongan serán apelables ante el Ministro de Comercio e Industrias.

TÍTULO VIII
De las Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 118. El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 119. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga la Ley 55 de 1984, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ley Nº 60 de 29 de julio de 1996, Publicada en la Gaceta Oficial N° 23.092 de 1 de agosto de 1996.

Por la cual se Regulan las Operaciones de las Aseguradoras Cautivas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas jurídicas que se dediquen exclusivamente, desde una oficina establecida en la República de Panamá, a asegurar o reasegurar riesgos extranjeros particulares o específicos que sean previamente autorizados, mediante una licencia otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada la Superintendencia.
Esta licencia podrá otorgarse en cualquiera de los siguientes ramos:

1. Ramo de riesgos a largo plazo: Para asegurar o reasegurar vida individual, colectiva o de grupo, incluyendo hospitalización, pensiones o rentas vitalicias; y
2. Ramos generales: Para asegurar o reasegurar todos aquellos riesgos no incluidos como riesgos a largo plazo.

Artículo 2. Ninguna aseguradora cautiva, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros o reaseguros desde Panamá, podrá iniciar sus actividades sin la debida licencia de la Superintendencia .
Las aseguradoras cautivas sólo podrán asegurar o reasegurar los riesgos autorizados bajo la licencia que ampara su respectiva actividad. Cualquier cambio en la naturaleza de dicha actividad requerirá la aprobación previa de la Superintendencia. La licencia respectiva podrá solicitarse para negocios de seguros en ramos de riesgos a largo plazo, ramos generales o ambos.
El trámite para la obtención de la licencia de aseguradora cautiva consta de dos etapas:

1. Autorización para constituir la sociedad en caso de sociedades panameñas, o para registrar la sociedad extranjera en el Registro Público de la República de Panamá conforme a la Sección Décima de la Ley N° 32 de 1927, para el caso de sociedades anónimas, o conforme con la Ley que las regule, en caso de ser otro tipo de sociedades comerciales; y
2. Expedición de la licencia de aseguradora cautiva.

Artículo 3. Para obtener la autorización de que trata el numeral 1 del artículo anterior, el solicitante presentará ante la Superintendencia, por intermedio de abogado, una solicitud escrita, que deberá contener al menos la siguiente información:

1. Razón social de la persona jurídica, la cual no podrá ser igual o similar a otra sociedad registrada en la República de Panamá o a otra aseguradora establecida en cualquier otra jurisdicción que no haya otorgado su consentimiento.
2. Dirección de la oficina principal en la República de Panamá. Para efectos de esta Ley, la oficina principal será aquella donde se mantenga la documentación comercial, contable y administrativa de la aseguradora cautiva.
3. Lugar de registro y procedencia de los accionistas principales o de la casa matriz.
4. Capital social autorizado y pagado.
5. Nombre del representante residente de la compañía, quien podrá ser una empresa administradora de aseguradoras cautivas, titular de la licencia establecida en el Capítulo VII de esta Ley, o un residente en la República de Panamá. En este último caso, deberá presentarse la hoja de vida, referencias bancarias y

personales, experiencia en materia de seguros o reaseguros y los poderes o facultades con que cuenta dicho representante para administrar la empresa.

Artículo 4. La solicitud de que trata el Artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. En caso de sociedades nuevas, proyecto de pacto social; y en caso de sociedades extranjeras o ya existentes, documento constitutivo con todas sus reformas, de haberlas;
2. Referencias bancarias y personales de los accionistas principales o de la casa matriz;
3. Informe técnico que contenga:
   3.1. Ramos de seguros en los que la empresa pretende operar.
   3.2. Riesgos particulares que asegurará o reasegurará la empresa.
   3.3. Programa de reaseguro, de ser el caso.
4. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de investigación del solicitante; y
5. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Superintendencia.

Artículo 5. La Superintendencia está facultada para hacer u ordenar que se hagan las investigaciones que considere necesarias, a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados con cada solicitud, así como para verificar los antecedentes del peticionario.

Artículo 6. Evaluados y aprobados los documentos e información a que se refieren los dos artículos precedentes, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expedirá una autorización dirigida al notario público y al Director General del Registro Público, a fin de que dentro de un término no mayor de noventa días calendarios se protocolicen e inscriban en el Registro Público los documentos necesarios para la constitución o habilitación de la sociedad, según sea el caso.

Una vez constituida o habilitada la sociedad, y dentro del mencionado término de noventa días, se deberán presentar los siguientes documentos a la Superintendencia, con el objeto de que se conceda la licencia de aseguradora cautiva:

1. Memorial de solicitud de licencia por medio de abogado;
2. Copia autenticada del pacto social y demás documentos corporativos debidamente inscritos en el Registro Público de la República de Panamá;
3. Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita y vigente, el nombre de su representante legal y el monto de su capital autorizado; y
4. Estados financieros de la empresa debidamente auditado por contadores públicos autorizados independientes; o en caso de sociedades nuevas, balance inicial auditado, en donde conste el monto del capital pagado. Estos documentos no podrán tener más de tres meses de antigüedad con respecto a la fecha de solicitud de la licencia.

Evaluado lo anterior, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia de aseguradora cautiva correspondiente, dentro de un término de 30 días y notificar personalmente dicha resolución al apoderado legal de la empresa.

Artículo 7. En caso de que los documentos señalados en el Artículo anterior no sean presentados dentro del término de noventa días concedido para ello, la Superintendencia solicitará al Director del Registro Público que anote la marginal de cancelación correspondiente a la inscripción de la sociedad. Esta solicitud se publicará en un diario de amplia circulación en toda la República de Panamá durante tres días consecutivos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

No obstante lo anterior, a solicitud motivada y justificada, la Superintendencia podrá prorrogar o negar el mencionado término de noventa días.

CAPÍTULO II
Capital y Reservas

Artículo 8. Toda empresa que desee ejercer desde Panamá negocios al amparo de una licencia de aseguradora cautiva, deberá mantener en todo momento un capital pagado libre de gravámenes, de la siguiente forma:

1. En el caso de que se dedique a ramos generales, el capital social pagado no podrá ser menor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000); y
2. En el caso de que se dedique a ramos de riesgos a largo plazo o ambos ramos, el capital social pagado no podrá ser menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000).

El capital pagado deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Artículo 9. Las empresas reguladas por esta Ley, que se dediquen a los ramos de riesgos a largo plazo deberán además del capital exigido, mantener un margen de solvencia igual al seis por ciento (6%) de sus reservas matemáticas. Aquellas que operen en cualquier otros ramos deberán mantener una relación no mayor de cinco a uno entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto al cierre del período fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
Inversiones

Artículo 10. Un mínimo del treinta y cinco (35%) de las reservas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

1. Bonos, obligaciones y demás títulos o valores del Estado o de entidades nacionales autónomas, garantizados por el Estado.
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá.
3. Bonos, obligaciones con garantía real, registrados en la Comisión Nacional de Valores o acciones de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos cinco años.
4. Bienes raíces urbanos de renta o utilizadas por las propias aseguradoras cautivas, asegurados contra incendio por su valor de reposición.
5. Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de sociedades anónimas nacionales que reúnan los requisitos del numeral 3 del presente artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción.
6. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo.
7. Depósitos a plazo fijo y cuentas de ahorros en bancos locales.
8. Cualquier otros que autorice la Superintendencia, previa solicitud de la empresa interesada.

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4 de 1935, no serán aplicables a las aseguradoras cautivas autorizadas conforme a la presente Ley.

Las tasas de interés y gastos que pueden cobrar las aseguradoras cautivas en sus préstamos locales, serán iguales a las autorizadas para los Bancos de la localidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970.

CAPÍTULO IV
Entidad Supervisora

Artículo 11. Las compañías con licencia de aseguradora cautiva quedarán sujetas a la supervisión, control,

fiscalización y vigilancia de la Superintendencia, a través del Superintendente.

Artículo 12. Además de las otras funciones señaladas por la Ley y sus reglamentos, son funciones de la Superintendencia las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el establecimiento en Panamá de compañías que se dediquen a los negocios de seguros y reaseguros al amparo de licencia de aseguradoras cautivas;
2. Aprobar o negar las solicitudes de licencia objeto de la presente Ley;
3. Resolver sobre los asuntos de su competencia que le sometan las compañías amparadas por esta Ley;
4. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo a preparar los reglamentos de la presente Ley;
5. Dictar las disposiciones técnicas aplicables al negocio de aseguradoras cautivas;
6. Examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a las que se refiere esta Ley, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
7. Ejercer cualquier otra función o facultad prevista en la Ley y sus reglamentos;
8. Velar que las aseguradoras cautivas mantengan en todo momento las condiciones que favorecieron el otorgamiento de la respectiva licencia o la autorización de un riesgo, así como por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO V
Régimen Tributario

Artículo 13. Toda compañía que opere al amparo de esta Ley deberá pagar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una tasa anual única de dos mil balboas (B/.2,000), por servicios de análisis financieros, certificaciones, y evaluaciones de programas de seguros y reaseguros, y otros servicios afines, la cual será adicional a la tasa única anual de sociedades anónimas.

Artículo 14. Como quiera que las compañías con licencia de aseguradora cautiva sólo pueden asegurar o reasegurar riesgos extranjeros, las primas provenientes de sus actividades no causarán impuestos en Panamá. Tampoco causarán impuesto sobre la renta las utilidades provenientes de esta actividad.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se considerarán riesgos locales, y por lo tanto, no asegurables por aseguradoras cautivas, los siguientes:

1. Los que se relacionen con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
2. Los que se relacionen con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá, sea cual fuere su descripción y origen;
3. Los que se relacionen con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá, con excepción de las naves de servicio internacional matriculadas en Panamá;
4. Los que se refieran a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá; y
5. El transporte de mercancía cuyo destino sea la República de Panamá.

Salvo prueba en contrario; los riesgos no contemplados en este artículo se presumirán riesgos extranjeros.

CAPÍTULO VI
Obligaciones, prohibiciones y limitaciones

Artículo 16. Ninguna aseguradora podrá dedicarse desde Panamá al negocio de seguro o de reaseguro, sea o no cautiva, sin la licencia correspondiente.

Artículo 17. Las aseguradoras cautivas deberán mantener una oficina física en Panamá, debidamente

identificada, con personal idóneo para administrar sus operaciones.
No obstante lo anterior, la administración de los negocios de la empresa también podrá ser provista por quien ostente una licencia como administrador de aseguradora cautiva, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 18. Las aseguradoras reguladas por la presente Ley sólo podrán asegurar o reasegurar los riesgos extranjeros que sean autorizados previamente por la Superintendencia. Cualquier circunstancia que afecte las condiciones bajo las cuales se autorizó un riesgo, deberá ser notificada a la Superintendencia dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho, a fin de que ésta se pronuncie sobre la viabilidad de que dicho riesgo continúe siendo asegurado o reasegurado.
Así mismo, cualquier riesgo adicional que desee asegurarse o reasegurarse deberá ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberá presentarse la información indicada en el numeral 3 del Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19. Las aseguradoras cautivas deben informar a la Superintendencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho correspondiente, cualquier circunstancia que afecte o modifique sustancialmente la información suministrada al solicitar su licencia, así como cualquier otra información suministrada al amparo del artículo anterior.

Artículo 20. Las aseguradoras cautivas, así como los administradores de aseguradoras cautivas, quedarán sujetos a las obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas tanto en esta Ley como en el documento contentivo de la licencia correspondiente.

Artículo 21. Las compañías que hayan obtenido una licencia conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán presentar anualmente a la Superintendencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su año fiscal, los siguientes documentos:
1. Informe sobre los riesgos asegurados o reasegurados, según sea el caso, de acuerdo con el formato que haya autorizado la Superintendencia.
2. Estados financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, habilitados para operar en la República de Panamá.

Artículo 22. La Superintendencia tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros, capital, inversiones, reservas y demás documentos necesarios para verificar que las compañías están dando cumplimiento a la presente Ley.
Toda negativa a presentar dichos libros o documentos se considerará como un incumplimiento de esta Ley, y la Superintendencia queda facultada para imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 23. Ninguna empresa con licencia de aseguradora cautiva podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea en Panamá, cuando esto último equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Superintendencia.

CAPÍTULO VII
Administradores de Aseguradoras Cautivas

Artículo 24. Las aseguradoras reglamentadas por esta Ley podrán contratar un administrador independiente que resida en la República de Panamá, a fin de que vele por la buena ejecución y administración de sus negocios. En caso de que se contrate dicho administrador, éste será quien suscribirá las pólizas de seguro o de reaseguro que expida la empresa.

Artículo 25. Para poder fungir como administrador de aseguradoras cautivas, las personas interesadas

deberán obtener previamente, por intermedio de abogado, una licencia como administrador de aseguradoras cautivas, que deberá solicitarse a la Superintendencia.
La solicitud en referencia deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Proyecto de pacto social;
2. Referencias bancarias y personales;
3. Hoja de vida y referencias profesionales que demuestren que el interesado, o el principal ejecutivo de la empresa administradora, de tratarse de una persona jurídica, cuenta con experiencia suficiente en materia de seguros o reaseguros;
4. Haber contratado y mantener vigente la fianza que establece el Artículo 27 de la presente Ley;
5. Pagar una tasa anual de quinientos balboas (B/.500.00) a favor de la Superintendencia, por servicios de análisis financieros, certificaciones de reservas y servicios afines;
6. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o la Superintendencia.
   La Superintendencia, previa presentación de los documentos arriba enumerados, expedirá, de considerarlo procedente, un permiso temporal para que en un término máximo de noventa días calendario se confeccione la escritura de constitución y se inscriba la sociedad en el Registro Público.
   Una vez inscrita, se deberán presentar a la Superintendencia, dentro del referido término de noventa días, los siguientes documentos, a fin de que se otorgue la licencia como administrador de aseguradora cautiva:
   6.1. Copia autenticada del Pacto Social.
   6.2. Certificado del Registro Público donde conste la existencia y representación legal de la sociedad.

Artículo 26. Ninguna persona que carezca de la licencia regulada en este Capítulo podrá fungir como administrador de aseguradoras cautivas.

Artículo 27. Todo administrador de aseguradoras cautivas deberá constituir y mantener vigente, a favor del Tesoro Nacional, una fianza de cien mil balboas (B/.100,000.00), a efectos de responder de su actuación negligente o dolosa, así como para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan.
Esta fianza se podrá constituir en efectivo, bonos, títulos del Estado, fianzas de compañías de seguros autorizadas para operar en el país o mediante garantías bancarias de bancos con licencia general establecidos en la República de Panamá.

Artículo 28. Los administradores estarán obligados a ejercer estricta diligencia y prudencia en la administración de los negocios de su administrada, y a mantener confidencialidad sobre los asuntos de esta última.
Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes por parte de la aseguradora cautiva, y serán responsables exclusivamente por dolo o por la suscripción de riesgos que no estuviesen debidamente autorizados por la Superintendencia.

Artículo 29. Los administradores deberán informar a la Superintendencia de cualquier información del administrado que llegue a su conocimiento, que pudiera afectar los criterios bajo los cuales se otorgó la licencia correspondiente.

Artículo 30. Los Administradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su año fiscal, lo siguiente:

1. Estados financieros debidamente auditados; y
2. Listado de las empresas que administre.

CAPÍTULO VIII
Sanciones y Cancelación de las Licencias

Artículo 31. Las aseguradoras, reaseguradoras o administradores de cautivas que, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones aplicables, incumplan cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Superintendencia, será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 32. Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta ley sin tener la licencia correspondiente, la Superintendencia le ordenará cesar, en el plazo que ella señale, tales actividades. De igual modo, ordenará su intervención inmediata y se continuará según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 33. Cuando una empresa con licencia de aseguradora cautiva resuelva liquidar voluntariamente la totalidad de sus negocios, la Superintendencia podrá, dependiendo de los riesgos asegurados o reasegurados, nombrar un interventor por el tiempo que dura la liquidación, con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados o reasegurados.
De darse lo anterior, los liquidadores no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

Artículo 34. La Superintendencia cancelará las licencias otorgadas bajo el presente régimen a aseguradores, reaseguradores y administradores, por cualquiera de las siguientes causales:
1. Cuando cesen sus actividades por disolución, liquidación forzosa o quiebra.
2. Cuando no inicien operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia respectiva.
3. Cuando se aseguren o reaseguren riesgos locales o riesgos no autorizados por la Superintendencia.
4. Cuando se haya incurrido en falsedad o se haya suministrado información que no sea real al momento de solicitar la licencia o después de otorgada ésta.
5. Cuando las actividades se desarrollen en detrimento de intereses de terceros, incluyendo acreedores, asegurados o reasegurados, o se afecte el interés público.

En los casos de los numerales 3, 4 y 5 de este Artículo, la Superintendencia, previa intervención de la empresa cuando esto proceda para proteger los intereses de terceros, podrá conceder un término de diez días hábiles para que se subsane la irregularidad, siempre y cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

Artículo 35. En los casos en que la Superintendencia, con fundamento en los artículos anteriores designe un interventor o interventores, éstos ejercerán privativamente la administración y control de la empresa intervenida hasta que termine la intervención.
Además de otras facultades que les conceda la Superintendencia para el desempeño de su cargo, los interventores tendrán las siguientes:
1. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir aquellos administradores, funcionarios o empleados cuya actuación dolosa o negligente haya contribuido a la causa de la intervención.
2. Otorgar documentos y atender correspondencia.
3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje en conjunto con la Superintendencia.
4. Recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores, socios o administradores, según sea el caso, o la liquidación de esta al finalizar la intervención.

Previa solicitud motivada de los interventores hecha en el transcurso de la intervención, la Superintendencia podrá ampliar las facultades originalmente concedidas para propósitos determinados.

Artículo 36. Los interventores serán siempre personas con un mínimo de cinco años de experiencia

administrativa en el negocio de seguros o reaseguros. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos si son más de dos interventores.
En todo caso de empate entre los interventores, cualquiera de ellos podrá someter el asunto a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámite.

Artículo 37. Al terminar su labor, los interventores levantarán un acta en la que relatarán los aspectos sobresalientes de su actuación y harán un inventario de los haberes y obligaciones de la empresa intervenida. La Superintendencia podrá citar, cuantas veces lo estime conveniente, a los interventores para que rindan explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 38. Durante la intervención no procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de ella, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes con respecto a obligaciones adquiridas con anterioridad a la intervención.
Tampoco podrá pagarse ninguna deuda de la empresa intervenida, creada antes de la intervención, sin autorización de la Superintendencia.
Mientras dure la intervención ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado o embargado.

Artículo 39. Todos los costos que cause la intervención, incluyendo sueldos y emolumentos de los interventores y del Administrador interino, fijados por la Superintendencia, serán con cargo a la empresa intervenida.

Artículo 40. La Superintendencia impondrá las sanciones correspondientes, incluyendo la cancelación de las licencias, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se iniciará mediante denuncia, acusación de parte o de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.
2. El Superintendente podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, y puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.
3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, a quien se le concederá un término de diez días para que lo conteste, y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.
4. La Superintendencia podrá señalar un período probatorio de diez días hábiles con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas en la contestación.
5. Cumplido el período probatorio, la Superintendencia deberá resolver el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente.
6. Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia cabrá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. Ambos recursos deberán ser presentados en un término de cinco días hábiles a partir de su notificación.
7. La Superintendencia podrá ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador, así como designar interventores hasta que la resolución final quede debidamente ejecutoriada. Contra esta medida no procede recurso alguno.

Artículo 41. Ejecutoriada una resolución cancelando una licencia de aseguradora cautiva, la

Superintendencia procederá de inmediato a:

1. Notificar la medida al Director del Registro Público, a fin de que anote la marginal de cancelación de la sociedad;
2. Publicar la resolución en un periódico de amplia circulación, durante tres días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 42. Asimismo, ejecutoriada la resolución que ordene la cancelación de una licencia, la Superintendencia solicitará al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa de la sociedad, según proceda. A tal efecto, se considerará a la Superintendencia como un acreedor de la empresa con derecho a solicitar cualquiera de dichas medidas. Los liquidadores o el curador de la quiebra serán nombrados de una terna propuesta por la Superintendencia.

Mientras el tribunal competente no declare la liquidación o la quiebra, la Superintendencia nombrará un administrador interino encargado de salvaguardar los intereses y bienes de la compañía en beneficio de los acreedores hasta que tome posesión de su cargo el liquidador o curador que nombre el tribunal, en caso de liquidación o quiebra respectivamente.

Artículo 43. Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen la Ley de Seguros, y los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el tribunal competente, todos los contratos de seguro y reaseguro de que sea parte la empresa afectada quedarán resueltos, correspondiéndole a los asegurados o reasegurados un crédito contra la masa por la suma de las primas pagadas, pero no causadas, en proporción al período de cobertura correspondiente a dichas primas que queden sin efecto como resultado de la resolución del contrato respectivo.

En el caso de que la empresa hubiese asegurado o reasegurado personas o riesgos no autorizados por la Superintendencia, los asegurados o reasegurados afectados tendrán prelación sobre los demás asegurados o reasegurados para el cobro de sus créditos.

De igual manera, estarán los asegurados o reasegurados obligados para con la empresa por el pago de aquella parte de la prima causada, pero no pagada, por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaratoria de quiebra o liquidación.

Artículo 45. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ley Nº 63 de 19 de septiembre de 1996, Publicada en la Gaceta Oficial N° 23.129 de 24 de septiembre de 1996.

“Por la cual se regulan las operaciones de Reaseguros y las de las Empresas dedicadas a esta actividad”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

TÍTULO I

Del Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante llamada la Superintendencia, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de reaseguros, en cualquiera de sus ramos y tipo de licencias, y las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de reaseguros.
La Superintendencia tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalen la Ley y los reglamentos pertinentes, el desarrollo de las políticas y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 2. Mediante el contrato de reaseguros, un asegurador o reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de contratos de seguro o reaseguros previamente celebrados.
El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

Artículo 3. Para dedicarse al negocio de reaseguros en sus distintos aspectos, en o desde la República de Panamá, se requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros mediante la expedición de la licencia respectiva. Las licencias sólo podrán ser expedidas a aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad desde una oficina establecida en Panamá, la que deberá contar con personal responsable ante la Superintendencia, de sus operaciones en el país.

Artículo 4. Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

Artículo 5. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero.

Artículo 6. Ninguna persona jurídica podrá, sin autorización de la Superintendencia, emplear o utilizar las expresiones *reaseguro*, *reaseguradora*, *administradora de reaseguros*, *corredora de reaseguros*, o cualquier otra, en ningún idioma, en su nombre, pacto social, razón social, descripción de objetivos, membretes, facturas, papel de carta, aviso o anuncios publicitarios, o de otra manera, que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros en cualquiera de sus formas.
Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña, o habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, y cuya denominación o razón social contravenga lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa días calendario, a fin de disolverse voluntariamente o solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o bien modificar su pacto social. Vencido dicho término, el Superintendente ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, a efecto de que quede disuelta de pleno derecho o se cancele su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 7. No podrá inscribirse en el Registro Público, escritura pública mediante la cual se protocolizan pactos sociales, actas o declaraciones de las entidades reaseguradoras, administradoras de reaseguros y compañías de corretaje de reaseguros o de cualquier otra, sin la previa autorización de la Superintendencia.
La autorización a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar consignada y suscrita por el

Superintendente, en el documento a ser protocolizado y/o inscrito.

Artículo 8. En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredoras de reaseguros que deseen constituirse de acuerdo con la legislación panameña, o habilitarse para hacer negocios en la República de Panamá, la Comisión Nacional de Reaseguros, previa presentación de un proyecto de pacto social y de los documentos mencionados en los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo 18 de la presente Ley, por intermedio de la Superintendencia, expedirá una autorización, dirigida al notario público y al Director del Registro Público, por un término de noventa días calendario, con el fin de que se extienda la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público y posteriormente se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorpora a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia, notificará, al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.
La Comisión Nacional de Reaseguros podrá extender dicho plazo por el término adicional de noventa días calendario, previa justificación del interesado.

Artículo 9. En todos los casos en que el Superintendente ordene al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 6, 8 y 14 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de circulación en toda la República durante tres días consecutivos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. Las empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar, por lo menos, dos apoderados generales; ambos, personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser de nacionalidad panameña.

CAPÍTULO II
Comisión Nacional de Reaseguros

Artículo 11. Créase la Comisión Nacional de Reaseguros, en adelante llamada la Comisión, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual quedará integrada así:
1. El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Planificación y Política Económica, o la persona que él designe;
3. El Superintendente de Seguros y Reaseguros; y
4. Dos representantes de las empresas con licencia general de reaseguros, licencia internacional de reaseguros, licencia de administrador de reaseguros o licencia de corredor de reaseguros. Uno de estos representantes deberá ser de nacionalidad panameña.

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente que lo remplazará en sus ausencias temporales o permanentes.
Los representantes de las empresas con las licencias que establece el Artículo 15 serán designados por el Órgano Ejecutivo, para un período de dos años, y serán escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.
La presencia, en cualquier reunión, de por lo menos cuatro de sus miembros, constituirá quórum, y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. Las convocatorias a las reuniones se harán por escrito con una semana de anticipación, excepto cuando se trate de situaciones de fuerza mayor.

Artículo 12. Los miembros de la Comisión deberán reunirse, por lo menos, una vez cada dos meses, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan, dictarán su propio reglamento interno y podrán invitar a las reuniones, cuando así lo estimen conveniente, a representantes de las empresas vinculadas a la actividad reaseguradora.

Artículo 13. Son funciones de la Comisión, además de las señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
2. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
3. Velar porque las compañías de reaseguros cumplan las obligaciones que establece esta Ley;
4. Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante el Superintendente para operar en la República de Panamá como compañía de reaseguros, o corredor de reaseguros, administrador de reaseguros, o cualquier tipo de licencia que tenga por objeto realizar operaciones de reaseguros;
5. Resolver los asuntos que le someta a consideración el Presidente de la Comisión o cualquiera de sus miembros;
6. Coadyuvar con el órgano Ejecutivo en la preparación y revisión periódica de los reglamentos que correspondan;
7. Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente, dictados al amparo de esta Ley. En estos casos, en la decisión no participará el Superintendente; y
8. Establecer los porcentajes máximos de las reservas para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley.

Las resoluciones que apruebe la Comisión serán de obligatorio cumplimiento y apelables ante el Ministro de Comercio e Industrias, por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 14. A objeto de determinar si se ha infringido o se está infringiendo alguna disposición, la Superintendencia está facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley. Toda negativa a presentar libros y documentos, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso el Superintendente quedará facultado para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los Artículos 6 y 8 e imponer las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO II
De las Entidades Reaseguradoras

CAPÍTULO I
Requisitos de constitución y operación

Artículo 15. Se establecen cuatro clases de licencias, a saber:

1. Licencia general de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros;
2. Licencia internacional de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, contraten exclusivamente reaseguros de riesgos extranjeros;
3. Licencia de administrador de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros reaseguradores y, en su nombre y representación, contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros; y
4. Licencia de corredor de reaseguros, que será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina situada en Panamá, se dedican a servir de intermediarios entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se consideran riesgos locales:

1. Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
2. Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá, sea cual fuere su descripción y origen;
3. Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, registrados o matriculados en Panamá, con la excepción de los vehículos acuáticos de servicio internacional matriculados en Panamá;
4. Los que se refieren a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá; y
5. Los que se relacionan con el transporte de mercancía cuya destino final sea la República de Panamá.

Artículo 17. Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo anterior se presumen extranjeros.

Artículo 18. La solicitud de licencia para ejercer el negocio de reaseguros se presentará por escrito a la Comisión, acompañada de:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Borrador del pacto social y sus reformas, indicando el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante. Si se tratase de compañías extranjeras, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá, deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado. Por el hecho de estar otorgados así, se presume que los documentos están expedidos de acuerdo con la Ley local de su país de origen;
3. El estado de situación con cierre dentro de los noventa días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por contador público autorizado. En caso de sociedades nuevas, será sustituido por un balance de apertura debidamente certificado por contador público autorizado independiente e idóneo en la República de Panamá;
4. Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), para sufragar los gastos de la investigación del solicitante;
5. Certificado expedido por el Registro Público, en el que conste que la sociedad está debidamente inscrita, el nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de éste;
6. Certificación del tesorero respecto a la identidad de los accionistas o socios y la proporción en que son o serán dueños del capital emitido y en circulación. Si los accionistas son personas jurídicas, esta certificación se hace extensiva hasta los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones. Las certificaciones exigidas en este numeral serán otorgadas por el peticionario, cuando se trate de una empresa nueva;
7. Las compañías de reaseguros autorizadas en la República de Panamá, pagarán un aporte anual de mil balboas (B/.1,000) a la Superintendencia, para investigación, análisis técnicos, capacitación y otros servicios afines,

   Las administradoras de reaseguros y las compañías de corretaje de reaseguros pagarán, por este mismo concepto, la suma de trescientos balboas (B/.300).
8. Un informe técnico que contendrá lo siguiente:

8.1. Políticas de suscripción en forma general;

8.2. Composición de las carteras proyectadas de acuerdo con los siguientes criterios: contratos proporcionales, no proporcionales y reaseguros facultativos, con sus respectivas proporciones; los ramos de reaseguro con sus respectivas proporciones y las áreas geográficas o mercados en que opera con sus respectivas proporciones;

8.3. Retención neta por ramo;

8.4. Política de retrocesión y mercados en los cuales colocarán sus retrocesiones;
8.5. Líneas de negocios en que piensan especializarse, si fuera el caso, dando amplias explicaciones sobre los recursos con que cuentan para su desarrollo;
8.6. Proyección de primas y de resultados para los primeros cinco años de operación de la empresa;
8.7. Proyección financiera de los primeros cinco años de operación de la empresa;
8.8. Número proyectado de empleados para los primeros cinco años de operación de la empresa; y
8.9. Afiliaciones con otras empresas.
9. Hoja de vida de cada uno de los directores, dignatarios y ejecutivos principales de la empresa, con suficientes detalles sobre la capacidad técnica de los ejecutivos principales;
10. Si se tratase de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, en el cual conste que la empresa extranjera se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él con entera solvencia en su marco legal, por un mínimo de cinco años. Deberá presentar, además, copia autenticada de los estados financieros de los últimos tres años, así como de la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá;
11. Referencias bancarias y personales de los accionistas o de la casa matriz y de sus directores, dignatarios y ejecutivos principales;
12. Referencias de otras empresas aseguradoras o reaseguradoras de renombrada reputación y solvencia, establecidas en el país de procedencia de la solicitante;
13. Nombre y referencia de las personas que actuarán como apoderados generales de la empresa, de acuerdo con lo que señala el Artículo 9 de esta Ley, y
14. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o la Comisión.

Artículo 19. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión hará, u ordenará, que se hagan investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus directores, dignatarios y ejecutivos, la suficiencia de su capital y cualquier otro hecho que estime necesario.

Artículo 20. Dentro de los noventa días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general.
La Comisión podrá, por justo motivo, prorrogar el término de que trata el presente artículo, mediante resolución motivada.

Artículo 21. La autorización solicitada para operar en la República de Panamá como compañía de reaseguros, será negada, pospuesta o cancelada por la Superintendencia, en los siguientes casos:
1. Si no se presentan todos los documentos exigidos por la presente Ley;
2. Cuando haya habido falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada ante la Comisión;
3. Cuando se compruebe que alguno de sus directores, dignatarios, ejecutivos, asociados o cualquier persona ligada a la administración de la sociedad, dentro de los diez años anteriores a la solicitud de registro de la sociedad ante la Superintendencia, haya sido condenado por delitos relacionados con narcotráfico, fraude, maquinaciones dolosas u otros delitos contra la fe pública.
La Comisión podrá, además de las multas que se impongan, iniciar la acción legal contra las personas directamente responsables por la falsedad, inexactitud o incumplimiento en la documentación contemplada en el presente artículo;
4. Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Cuando no inicie operaciones dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la licencia;

6. Cuando celebre un contrato de reaseguro sobre un riesgo local, sin que exista una póliza de seguros emitida por una compañía de seguros; y
7. Si la constitución de la sociedad, su método de operaciones, hechos o antecedentes concretos, justifican la suposición de que sus actividades comerciales estarán o están en pugna con las buenas costumbres o con la estabilidad financiera del sector reasegurador.

Artículo 22. En todos los casos del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión notificará personalmente su decisión al representante legal de la sociedad o a uno de sus apoderados generales, con especificación de las respectivas causales. La empresa tendrá un término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas que estime conducentes.
La Comisión podrá conceder igual término para que se subsane la irregularidad, cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

Artículo 23. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión procederá de inmediato a:
1. Anunciar la medida al Director del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social;
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación nacional durante tres días consecutivos, y una sola vez en la Gaceta Oficial; y
3. Dar comunicación a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, para que cancele la licencia comercial que ampara a la empresa de reaseguros.

CAPÍTULO II
Régimen Tributario

Artículo 24. No causarán impuestos, las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

Artículo 25. No causarán el impuesto sobre la renta, las utilidades provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

Artículo 26. Serán deducibles, para efectos de la determinación de la renta gravable, además de lo señalado en el Artículo 697 del Código Fiscal, las siguientes reservas:
1. Las reservas técnicas legalmente admitidas;
2. Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámites de pagos;
3. Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión; y
4. Las reservas autorizadas por la Comisión.

CAPÍTULO III
Capital y Reservas

Artículo 27. A partir de la vigencia de esta Ley, las empresas que soliciten autorización para operar, o que estén operando como compañías de reaseguros, deberán constituir, en efectivo, un capital pagado mínimo de un millón de balboas (B/.1,000,000) en Panamá. Las sucursales de compañías extranjeras deberán consignarlo en efectivo y conforme a las disposiciones de esta Ley.
El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, a fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones. Las compañías de reaseguros autorizadas para operar en el país con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán un período de tres años para cumplir con lo dispuesto en

este artículo, en base a cuotas mínimas de 33.3% por año.
El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación de la Comisión Nacional de Reaseguros, revisar dicho capital mínimo, cada cinco años.

Artículo 28. Toda empresa de reaseguros constituirá una reserva legal que será aumentada con un cuarto del uno por ciento del incremento de las primas suscritas cada año, en relación con el año anterior. La Comisión determinará la cuantía máxima de esta reserva.
No se podrá declarar ni distribuir, total o parcialmente, dividendos, ni de otra manera enajenar parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo.
En casos excepcionales, previa solicitud motivada, la Comisión podrá autorizar la liberación total o parcial de dicha reserva o la constitución de reservas adicionales, para salvaguardar los intereses de los reasegurados.

Artículo 29. Toda empresa de reaseguros autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá reservas técnicas no inferiores al treinta y cinco por cierto (35 %) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros, excepto transporte de mercancía, colectivo de vida y negocios de reaseguros, sobre la base de exceso de pérdida, además de las reservas matemáticas correspondientes.

Artículo 30. Por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas a que se refieren los Artículos 28 y 29 de esta Ley, que provengan del negocio de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

1. Bonos, obligaciones y demás títulos o valores del Estado o de entidades nacionales o autónomas, garantizados por el Estado;
2. Bonos y cédulas hipotecarias, registrados en la Comisión Nacional de Valores, y aceptaciones bancarias de bancos establecidos en Panamá;
3. Bonos y obligaciones con garantía real, registrados en la Comisión Nacional de Valores, o acciones de compañías establecidas en Panamá que hayan registrado utilidades en los últimos tres años;
4. Bienes raíces de renta o utilizados por las propias empresas de reaseguros, asegurados contra incendio por su valor de reposición, hasta por el monto que esté libre de gravámenes;
5. Préstamos garantizados por bonos o títulos del Estado, cédulas, bonos o pagarés hipotecarios, o acciones de compañías que reúnan los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo, hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de cotización al momento de la transacción;
6. Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada bien según avalúo;
7. Depósitos a plazo fijo;
8. Lotes de terreno destinados a la construcción de edificios con los mismos fines descritos en el numeral 4 de este Artículo. Esta inversión se considera por su valor de compra o mercado y, para este efecto, se admitirá el menor de los dos; y
9. Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradas radicadas localmente.

La Comisión podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana y que se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.
El veinticinco por ciento (25%) restante podrá invertirse fuera del país en algunos de los rubros que contempla este Artículo, en instrumentos que tengan una clasificación de calidad de inversión otorgada por una empresa calificadora de riesgos, de reconocido prestigio. La Superintendencia velará porque el total de las reservas e inversiones exigidas por esta Ley, se fundamenten en los principios universales de diversificación de riesgos y preservación de capital.
Las disposiciones de la Ley N° 4 de 1935 no serán aplicables a las empresas de reaseguros autorizadas

conforme a la presente Ley. Las tasas de interés y gastos que puedan cobrar las empresas reaseguradoras en sus préstamos locales, serán iguales a las autorizadas para los bancos de la localidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970.

Artículo 31. Toda empresa de reaseguros mantendrá una relación no mayor de cinco a uno, entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible, al cierre del período fiscal correspondiente.

TÍTULO III
De los Corredores y Administradores de Reaseguros

CAPÍTULO I
Corredores de reaseguros

Artículo 32. Llámase corredor de reaseguros a la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y desde una oficina establecida en Panamá, se dedica habitualmente a servir de intermediario entre las compañías de reaseguros y sus reasegurados.
Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros, se requerirá licencia expedida por la Superintendencia y aprobada por la Comisión.

Artículo 33. Además de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley, para obtener la licencia de corredor de reaseguros se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Contar con un capital social pagado no menor de cien mil balboas (B/.100,000.00); y
2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá, por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). Este depósito podrá consistir en dinero en efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado, o en fianzas por el mismo valor, expedidas por una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en la República de Panamá y depositadas en la Superintendencia.

Artículo 34. Al momento de haber colocado un reaseguro, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una nota de cobertura que entregará a la reasegurada, en la que se exprese que el corredor ha efectuado la transacción de conformidad con la instrucción recibida.

Artículo 35. Los corredores de reaseguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, no podrán ser corredores de seguros ni poseer acciones de ninguna empresa de seguros o empresa administradora de seguros o de corredores de seguros, ni hacer gestiones de corretaje de seguros.
Los corredores de seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, no podrán ser corredores de reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros, ni hacer gestiones de reaseguros.
Tampoco podrán ser corredores de reaseguros las empresas de seguro o de reaseguros ni los administradores de reaseguros.

CAPÍTULO II
Administradores de reaseguros

Artículo 36. La licencia de administrador de reaseguros será otorgada a las personas jurídicas que, desde una oficina establecida en la República de Panamá, representen a terceros reaseguradores y, en su nombre y representación, contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

Artículo 37. Además de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley, para obtener la licencia de administrador

de reaseguros se requiere contar con un capital pagado de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Artículo 38. Los administradores de reaseguros someterán a la Comisión la aprobación de sus contratos de administración, antes de que éstos surtan efecto.

Con la solicitud para optar por la licencia de administrador de reaseguros correspondiente, se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, en la cual conste que la presunta administrada está autorizada para ejercer el negocio de reaseguros, en dicha jurisdicción y en el exterior, y que ha realizado dicha actividad con entera solvencia por un mínimo de cinco años;
2. Certificación de la entidad reguladora de su país de origen, en la que conste que la presunta administrada tiene acceso al mercado de libre convertibilidad monetaria o cualquier otro mecanismo equivalente;
3. Los estados financieros de la administrada de los últimos tres años, debidamente auditados por contador público autorizado independiente o, en su defecto, certificados por la entidad reguladora correspondiente;
4. Resolución de la Junta Directiva de la presunta administrada, donde conste que autoriza la celebración del contrato de administración en cuestión; y
5. Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión.

La Comisión notificará al administrador de reaseguros su autorización o negativa de dicho contrato, en un plazo de noventa días, contado desde la fecha de recibo de la solicitud respectiva. De no pronunciarse dentro de dicho plazo, se entenderá aprobado el contrato correspondiente.

Cualquier contrato de administración celebrado en contravención de esta disposición, será nulo. Los contratos de administración vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley no quedarán afectados por esta disposición.

CAPÍTULO III
Informes, Inspecciones y Prohibiciones

Artículo 39. Dentro de los doce meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que hayan obtenido licencia conforme a las disposiciones pertinentes de esta Ley, deberán presentar a la Superintendencia los estados financieros correspondientes a dicho año fiscal. Así mismo, los administradores de reaseguros presentarán los estados financieros de sus administrados.

La Superintendencia preparará, para la presentación de los estados financieros, el modelo inicial de uso obligatorio para las compañías de reaseguros. Será obligatorio para éstas publicar en un diario local de amplía circulación, por lo menos una vez al año, sus estados de situación.

Los estados financieros deberán ser certificados por auditores independientes, incluyendo a las empresas administradas por administradores de reaseguros.

Las compañías de reaseguros, administradores y corredores de reaseguros, estarán obligados a prestar todas las facilidades pertinentes a la Superintendencia.

Los informes de que trata el presente artículo deberán presentarse en español, idioma oficial de la República de Panamá.

Artículo 40. La Superintendencia tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, así como las inversiones y la formación de las reservas. Para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores.

Artículo 41. Ninguna empresa sujeta a las disposiciones de esta Ley podrá fusionarse, consolidarse o vender, en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión.

Artículo 42. Las compañías de seguros que hubieren obtenido licencia de reaseguros conforme a las

disposiciones de esta Ley, deberán llevar una estricta separación de contabilidad y fondos, respecto a los negocios de seguros y reaseguros.

TÍTULO IV
De la Transferencia de Cartera y la Intervención

CAPÍTULO I
Transferencia de cartera

Artículo 43. Previa autorización de la Comisión, cualquier empresa de reaseguros podrá transferir, total o parcialmente, su cartera a otra compañía de reaseguros de solvencia comprobada. Para este efecto, los solicitantes remitirán a la Comisión, copia certificada del contrato de transferencia de cartera así como de la aceptación, por los reasegurados, de dicha transferencia y de los documentos relativos a ésta. La Comisión dará su autorización únicamente si la compañía aceptante está capacitada económica y administrativamente para asumir la cartera.

Ninguna transferencia surtirá efecto sin la autorización en mención, ni afectará los derechos de los reasegurados.

Los reasegurados inconformes podrán cancelar sus contratos de acuerdo con las prácticas usuales de la actividad.

Artículo 44. Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de sus negocios en el país, la Comisión nombrará un liquidador por el tiempo que dure la liquidación, con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados.

Artículo 45. La Comisión podrá solicitar la cooperación de los gremios existentes, vinculados a la actividad reaseguradora, para efectos de poder determinar el estado de las operaciones de una reaseguradora.

Artículo 46. Cuando una empresa resuelva disolverse o liquidar la totalidad de sus negocios en el país, deberá presentar a la Comisión los siguientes documentos:

1. Poder al representante legal, donde solicita la liquidación o disolución de la empresa;
2. Copia autenticada de la resolución de la Junta de Accionistas, mediante la cual se aprueba el acuerdo de disolución de la sociedad;
3. Borrador del acuerdo de disolución o liquidación;
4. Certificación del Registro Público, en la que consta la existencia de la sociedad, sus directores y representante legal;
5. Estados financieros auditados de los dos últimos años; y
6. Constancia de terminación de sus compromisos con las cedentes y la eliminación de sus saldos pendientes.

Una vez concedida la aprobación de la liquidación por parte de la Comisión, ésta procederá a revocar la autorización para operar en el ramo de reaseguros; la compañía solicitante cesará inmediatamente sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

CAPÍTULO II
Intervención y sus Efectos

Artículo 47. La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir los negocios de una empresa tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si la empresa lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
2. Si se niega, después de ser requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o si obstaculiza de algún modo su inspección;
3. Si reduce el capital pagado o las reservas legales o técnicas por debajo de lo requerido por la Ley, o mantiene una relación entre primas netas retenidas y patrimonio neto, inferior a la requerida por la Ley;
4. Si en el ejercicio fiscal de que se trate, las empresas a que se refiere esta Ley o, en el caso de las sucursales, la casa matriz, reflejan una reducción neta en su cuenta de capital superior al treinta por ciento (30%) de la misma;
5. Si el activo de la empresa no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
6. Si la empresa no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los reasegurados; y
7. Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación o disolución voluntaria.

Artículo 48. Contra la resolución que decrete la intervención, procede únicamente el recurso contencioso - administrativo. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el artículo 49 de esta Ley.
La interposición de la demanda contencioso - administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención, ni habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden.

Artículo 49. Una vez dictada la resolución que decrete la intervención, la Comisión fijará copia en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la empresa. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación.

Artículo 50. En la resolución que decreta la intervención, la Comisión designará al o los interventores que considere necesarios, con la finalidad de que ejerzan privativamente la administración y control de la empresa intervenida.
Además de aquellas otras que les conceda la Comisión, los interventores tendrán las siguientes facultades en el desempeño de su cargo:
1. Realizar un inventario de pasivos y activos de la compañía y remitir copia a la Comisión;
2. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la empresa intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención;
3. Emplear el personal auxiliar necesario y remover o destituir a los funcionarios o empleados cuyos servicios, a juicio del interventor, no fuesen estrictamente necesarios; a aquellos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención, así como a los que no se consideren necesarios;
4. Recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso; o la reorganización, quiebra o liquidación voluntaria de la empresa al finalizar la intervención; y
5. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.

Previa solicitud motivada de los interventores, hecha en el transcurso de la intervención, la Comisión podrá ampliar las facultades originales concedidas con propósitos determinados.

Artículo 51. Los interventores serán elegidos, a juicio de la Comisión, con preferencia a otras profesiones, si cuentan con experiencia administrativa en el negocio de reaseguros.

Artículo 52. El período de intervención será de no más de ciento ochenta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Comisión decida extenderlo.

Artículo 53. Vencido el término de la intervención, el o los interventores deberán entregar un informe final a

la Comisión, en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión;
2. El inventario de activos y pasivos de la empresa; y
3. La recomendación a la Comisión, bien sea de la reorganización, liquidación forzosa o voluntaria, de la quiebra, o de la devolución de la administración y el control de la empresa sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 54. La Comisión dispondrá de un término de treinta días calendario, para decidir si acata la recomendación del o los interventores, o si procede de otra manera. Dentro de este período de decisión, la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al o los interventores, para que brinden las explicaciones adicionales de su gestión.

Artículo 55. Transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, la Comisión dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de aquellas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante edicto en su establecimiento principal; y al público, mediante aviso publicado por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación dentro de la República de Panamá. Contra tal resolución no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 56. La compañía intervenida no estará sujeta a secuestro, embargo o retención, ni procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de sus créditos y deudas. Tampoco podrá pagarse deuda de la compañía intervenida, originada con anterioridad a la intervención, sin la autorización de la Comisión.

Artículo 57. Mientras dura la intervención, ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado ni embargado.

Artículo 58. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, los interventores podrán solicitar a la Comisión su suspensión. Esta contará con un plazo de quince días calendario para decidir sobre tal solicitud. Vencido dicho plazo, se devolverá la administración y el control de la compañía a sus directores y, en caso contrario, se decretará que continúe la intervención. Contra esta resolución no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 59. Si la Comisión decide que es conveniente la reorganización de la empresa dentro del plazo que establece el Artículo 52 de esta Ley, elaborará un plan de reorganización que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. La designación de un Comité Ejecutivo, integrado por el número de personas que estime necesario y que no tengan relación directa ni indirecta con la compañía intervenida. Este Comité ejercerá privativamente la administración y el control de la compañía, mientras dure la reorganización, y responderá directamente a la Comisión.

   El Comité Ejecutivo estará compuesto por personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el negocio de reaseguros, las cuales serán designadas por la Comisión, previa consulta con la asociación o asociaciones nacionales de reaseguros. El Comité dictará su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones;
2. Las pautas generales en cuanto al método de reorganización para lograr el objetivo de devolver la compañía a una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de reasegurados, acreedores, accionistas o socios;
3. Las instrucciones para remoción de cualquier director, dignatario o socio administrador, o la destitución

de cualquier administrador u otro empleado cuya actuación dolosa o negligente haya contribuido, total o parcialmente, a la intervención y reorganización de la compañía; y

4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por la Comisión hasta por igual duración, con base en solicitud motivada del Comité Ejecutivo.

Artículo 60. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por tres días consecutivos, en un periódico de circulación nacional en la República de Panamá y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores de la empresa, y no procederá por causa alguna su declaratoria de quiebra, liquidación forzosa, secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, resultantes y de obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización.

Artículo 61. Al vencimiento del período de reorganización, o de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo o la Comisión lo consideren necesario por encontrarse la compañía en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Comisión dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.
También se procederá de esta manera cuando medie solicitud en tal sentido de los acreedores y reasegurados de la compañía, que representen una mayoría de las deudas pendientes de pago, sean o no de plazo vencido, y del valor de los contratos de reaseguros vigentes emitidos por la empresa.
Contra la resolución de la Comisión, de que trata este Artículo, no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 62. El Comité Ejecutivo rendirá un informe mensual de su gestión a la Comisión, el cual incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el Comité Ejecutivo rendirá los informes adicionales que le solicite la Comisión.

Artículo 63. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Comisión devolverá la administración y el Control de la compañía a sus directores o socios administradores, según sea el caso.

Artículo 64. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los miembros del Comité Ejecutivo, del interventor o interventores y del administrador interino, serán fijados por la Comisión, con cargo a la compañía de reaseguros.

Artículo 65. Si la Comisión decide que procede la quiebra de la compañía objeto de la intervención o reorganización, remitirá el expediente al tribunal competente, a fin de que dicte la declaratoria de quiebra y ordene los trámites correspondientes. A tal efecto, se considerará a la Comisión como un acreedor de la compañía, con derecho a solicitar su quiebra.
El curador de la quiebra será nombrado de una terna propuesta por la Comisión.
Mientras el tribunal competente no nombre al liquidado o al curador de la quiebra, respectivamente, la Comisión podrá nombrar un administrador interino, quien se encargará de salvaguardar los intereses y custodiar los bienes de la reaseguradora en beneficio de sus acreedores.

Artículo 66. Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de la compañía objeto de la intervención, presentará solicitud fundada de liquidación al tribunal competente, la cual se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, se considera a la Comisión como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la liquidación forzosa de ésta. Los liquidadores serán nombrados de una terna propuesta por la Comisión.

Artículo 67. La decisión de solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una compañía de reaseguros, le será notificada por edicto fijado en un lugar visible de su establecimiento principal en la ciudad de Panamá.

Dicha decisión será notificada también al público mediante aviso publicado por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación en la República de Panamá, sin perjuicio de aquellos otros interesados, para la presentación de sus créditos y reclamos, bien sea en el caso de la quiebra o de la liquidación forzosa.

Artículo 68. Las disposiciones que, en materia de quiebra y liquidación forzosa, contienen la Ley de seguros y los códigos de comercio y judicial, serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de compañías de reaseguros, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 69. Desde la fecha de la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa hecha por el tribunal competente, todos los contratos de reaseguros en que sea parte la compañía afectada quedarán resueltos, correspondiéndoles a los reasegurados un crédito contra la masa por la suma de la prima pagada pero no causada, en proporción al período de cobertura correspondiente a dicha prima, que queda sin efecto como resultado de la resolución del contrato de reaseguro respectivo.
De igual manera, estarán los reasegurados obligados para con la compañía, por el pago de aquella parte de la prima pagada pero no causada, por el beneficio de la cobertura del riesgo que corresponda hasta la fecha de la declaración de quiebra o liquidación

Artículo 70. Una vez solicitada la quiebra o la liquidación forzosa, la Comisión enviará por correo recomendado a los reasegurados de la compañía afectada, a la dirección que aparezca en los libros de la misma, aviso de la solicitud de quiebra o de liquidación forzosa y una copia del último estado financiero de la compañía, en que figure el último saldo de su contrato.

Artículo 71. Cuando alguna persona se dedique a explotar alguna de las actividades reguladas por esta Ley, sin tener la licencia correspondiente, la Comisión le ordenará cesar tales actividades en un plazo determinado. De igual modo, ordenará su intervención inmediata, y se procederá según lo establecido en este Capítulo.

TÍTULO V
De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 72. Las entidades y compañías o personas jurídicas que a través de sus representantes expidan contratos de reaseguros, sin estar autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros de conformidad con esta Ley, serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y los contratos así celebrados serán nulos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, tendrán que devolver al reasegurado cualquier prima recibida de éste.

Artículo 73. A las entidades, compañías o personas que violen el Artículo 6 de esta Ley, se les impondrá multa de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 74. La Superintendencia está facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para lo cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo el negarse a permitir la inspección y el examen de los libros.

Artículo 75. Cualquier trabajador o funcionario de la Superintendencia que, de manera indebida, divulgue información concerniente a las compañías de reaseguros, obtenida en el desempeño de sus funciones

oficiales, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 76. Las multas a que se refiere el presente Capítulo, serán consignadas a la cuenta de la Superintendencia para uso exclusivo de ésta, tal como lo señala la Ley 59 de 1996. Las resoluciones que las impongan sean apelables en el efecto suspensivo ante el Ministro de Comercio e Industrias.

TÍTULO VI
De las Disposiciones Generales

Artículo 77. El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 78. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga la Ley 56 de 1984 y toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ley Nº 4 de 13 de enero de 1997, Publicada en la Gaceta Oficial N° 23.207 de 20 de enero de 1997.

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, hecho en Ottawa, el 28 de mayo de 1988.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTER-NACIONAL, que a la letra dice:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,
RECONOCIENDO la importancia de suprimir determinados obstáculos jurídicos al arrendamiento financiero (“leasing”) internacional de equipos, y de velar por el equilibrio entre los intereses de las diferentes partes interesadas en la operación,
CONSCIENTES de la necesidad de hacer más accesible el arrendamiento financiero internacional,
CONSCIENTES de que las normas jurídicas que rigen el contrato tradicional de arrendamiento necesitan ser adaptadas a las relaciones triangulares creadas por la operación de arrendamiento financiero,
RECONOCIENDO, por tanto, que resulta deseable formular ciertas normas uniformes relativas primordialmente a los aspectos jurídicos, civiles y mercantiles del arrendamiento financiero internacional,
HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I
Ámbito de Aplicación y Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Convenio regirá la operación de arrendamiento financiero (“leasing”) descrita en el apartado 2, en la cual una parte (el arrendador),

a. celebra, a indicación de otra parte (el arrendatario), un contrato (el contrato de suministro) con una tercera parte (el proveedor) en virtud del cual el arrendador adquiere un bien de equipo, material o utillaje (el

equipo) en las condiciones aprobadas por el arrendatario en la medida en que le afecten, y

b. celebrar un contrato (el contrato de arrendamiento) con el arrendatario en el que concede a éste el derecho de utilizar el equipo mediante el pago de cánones.

2. La operación de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior presenta las siguientes características:

a. el arrendatario determina el equipo y selecciona al proveedor sin recurrir de manera decisiva a la competencia y criterio del arrendador;

b. el equipo es adquirido por el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento financiero que ya se ha celebrado o que se celebrará entre él arrendador y el arrendatario y del que tiene conocimiento el proveedor;

c. los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero se calcularán de tal modo que en ellos se tenga en cuenta en particular la amortización de la totalidad de una parte importante del costo del equipo.

3. El presente Convenio se aplicará independientemente de que el arrendatario goce o no, desde el principio o con posterioridad, de la facultad de comprar el equipo o de seguirlo disfrutando en arrendamiento, incluso por un precio o canon simbólico.

4. El presente Convenio regirá las operaciones de arrendamiento financiero relativas a todo el equipo con excepción del que vaya a ser utilizado primordialmente por el arrendatario para su uso personal, familiar o doméstico.

Artículo 2. En el caso de que una o varias operaciones de subarriendo financiero se refieran al mismo equipo, el presente Convenio se aplicará a cada operación que constituya una operación de arrendamiento financiero y que esté regida por el presente Convenio, como si la persona de quien el primer arrendador (tal como se le define en el apartado 1 del artículo precedente) hubiera adquirido el equipo fuera el proveedor, y como si el contrato en virtud del cual se hubiera adquirido el equipo fuera el contrato de suministro.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplicará cuando el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en diferentes Estados y:

a. esos Estados, al igual que el Estado en que tenga su establecimiento el proveedor, sean Estados Contratantes; o

b. tanto el contrato de suministro como el de arrendamiento se rijan por la ley de un Estado Contratante.

2. El establecimiento al que se hace referencia en el presente Convenio designará, si una de las partes en la operación de arrendamiento financiero tiene más de uno, aquél que tenga una relación más estrecha con el contrato de que se trate y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas de las partes o contempladas por ellas en cualquier momento anterior a la conclusión o en el momento de la conclusión de dicho contrato.

Artículo 4

1. Las disposiciones del presente Convenio no dejarán de ser aplicables por el mero hecho de la incorporación o de la fijación del equipo a un inmueble.

2. Las cuestiones relativas a la incorporación o fijación de un equipo a un inmueble, así como las consecuencias jurídicas que de ello se deriven por los derechos respectivos del arrendador y de los titulares de derechos reales sobre el inmueble, se regirán por la ley del Estado de situación de dicho inmueble.

Artículo 5

1. Sólo podrá excluirse la aplicación del presente Convenio si cada una de las partes en el contrato de suministro y cada una de las partes en el contrato de arrendamiento financiero consienten en su exclusión.

2. Cuando no se haya excluído la aplicación del presente Convenio de conformidad con el apartado precedente, las Partes podrán, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar cualquiera de sus disposiciones o modificar los efectos de las mismas salvo en lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 8, en la letra b) del apartado 3, y en el apartado 4 del Artículo 13.

Artículo 6

1. Para la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su objeto y fines enunciado en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, así como de garantizar el respeto de la buena fe en el comercio internacional.
2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no están expresamente reguladas por el mismo se resolverán según los principios generales que le inspiran o, a falta de esos principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO II
Derechos y Obligaciones de las Partes

Artículo 7

1. a. Los derechos reales del arrendador sobre el equipo podrán hacerse valer frente al síndico de la quiebra y a los acreedores del arrendatario, incluidos los acreedores que ostenten un título ejecutivo definitivo o provisional.

b. A los fines del presente apartado, por “sindico de la quiebra”, se entenderá el liquidador, el administrador o cualquier otra persona designada para administrar los bienes del arrendatario en interés de los acreedores.

2. Cuando, en virtud de la ley aplicable, la oponibilidad de los derechos reales del arrendador sobre el equipo frente a una de las personas a que se refiere el apartado precedente esté supeditada a la observancia de normas de publicidad, sólo podrán oponerse frente a ella dichos derechos si se han respetado las condiciones establecidas en esas normas.
3. A los fines del apartado precedente, se entenderá por ley aplicable la de aquel Estado que, en el momento en que la persona a que se hace referencia en el apartado 1 tenga derecho a invocar las normas a que se refiere el apartado 2 y sea:

a. por lo que respecta a los navíos y buques matriculados, el Estado en el que el navío o el buque esté matriculado a nombre de su propietario. A efectos de la presente letra, no se considerará propietario al fletador de casco desnudo;

b. por lo que respecta a las aeronaves matriculadas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Estado en que esté matriculada la aeronave;

c. por lo que respecta a otro equipo perteneciente a una categoría que pueda desplazarse normalmente de un Estado a otro, como los motores de aeronaves, el Estado donde se encuentre el establecimiento principal del arrendatario;

d. por lo que respecta a cualquier otro equipo, el Estado en donde el mismo se encuentre situado.

4. El apartado 2 no afectará a las disposiciones de cualquier otro tratado que obliguen a reconocer los derechos reales del arrendador sobre el equipo.
5. El presente artículo no afectará a la prelación de los acreedores titulares:

a. de un privilegio o garantía mobiliaria sobre el equipo, constituído o no en virtud de un contrato, con excepción de los que se deriven de un título ejecutivo definitivo o provisional, o

b. de un derecho de embargo, retención o disposición que recaiga especialmente sobre navíos, buques o aeronaves, reconocido por una disposición de la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1.a. Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Convenio o en las estipulaciones del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no incurrirá en ninguna responsabilidad frente al arrendatario con respecto del equipo, salvo en la medida en que el arrendatario hubiere resultado perjudicado por recurrir a la competencia y criterio del arrendador y debido a la intervención de éste en la selección del proveedor, del equipo o de las características de este último.

b. El arrendador, en su calidad de tal, no responderá frente a terceros de ningún daño por razón de muerte, lesiones corporales o daños materiales causados por el equipo.

c. Las disposiciones del presente apartado no regirán la responsabilidad del arrendador cuando obre en otra calidad, como la de propietario.

2. El arrendador garantiza al arrendatario contra la evicción o cualquier otra perturbación en el goce pacífico por parte de toda persona que ostente un derecho de propiedad o un derecho superior, o que invoque dicho derecho en el marco de un procedimiento judicial, siempre que dicho derecho o pretensión no sea consecuencia de una acción u omisión del arrendatario.

3. Las partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en el apartado precedente ni modificar sus efectos en la medida en que el derecho o la pretensión resulte de una acción u omisión intencional o gravemente culposa del arrendador.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no afectará a cualquier obligación de garantía más amplia contra la evicción o cualquier perturbación del goce pacífico que corresponda al arrendador conforme a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado y contra la que no quepa excepción.

Artículo 9

1. El arrendatario tendrá cuidado del equipo, lo utilizará en condiciones razonables y lo mantendrá en el estado en que fue entregado, habida cuenta del desgaste consiguiente a una utilización normal y de toda modificación del mismo convenida por las partes.

2. A la expiración del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario restituirá el equipo al arrendador en el estado expresado en el apartado precedente, a menos que ejercite el derecho a comprar el equipo o a seguirlo disfrutando en arrendamiento por más tiempo.

Artículo 10

1. El arrendatario podrá invocar también las obligaciones del proveedor resultantes del contrato de suministro como si él mismo hubiere sido parte en ese contrato y como si el equipo se le hubiere debido entregar directamente, pero el proveedor no tendrá que responder ante el arrendador y ante el arrendatario por los mismos daños.

2. El presente artículo no dará derecho al arrendatario a resolver o anular el contrato de suministro sin el consentimiento del arrendador.

Artículo 11 Los derechos del arrendatario derivados del contrato de suministro en virtud del presente Convenio, no resultarán afectados por la modificación de cualquier cláusula de dicho contrato previamente aceptada por el arrendatario, a menos que él mismo hubiere dado su consentimiento a esa modificación.

Artículo 12

1. En los casos de falta de entrega, de retraso en la entrega o de entrega de un equipo no conforme con el contrato de suministro:

a. el arrendatario tendrá derecho, frente al arrendador, a rechazar el equipo o a resolver el contrato de arrendamiento; y

b. el arrendador tendrá derecho a subsanar el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro, como si el arrendatario hubiera comprado el equipo al arrendador en las mismas condiciones del contrato de suministro.

2. Los derechos previstos en el apartado anterior se ejercerán y se perderán en las mismas condiciones que

si el arrendatario hubiera convenido en comprar al arrendador el equipo en las mismas condiciones del contrato de suministro.

3. El arrendatario tendrá derecho a retener los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero hasta que el arrendador haya subsanado el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro o el arrendatario haya perdido el derecho a rechazar el equipo.
4. Cuando el arrendatario ejercite su derecho a resolver el contrato de arrendamiento financiero, tendrá derecho a recuperar todos los cánones y demás cantidades pagadas por anticipado, menos una cantidad razonable en atención al provecho que haya podido obtener del equipo.
5. El arrendatario no tendrá ninguna otra acción contra el arrendador debido a la falta de entrega, retraso en la entrega o entrega de un equipo no conforme, más que en la medida en que la misma resulte de una acción u omisión del arrendador.
6. El presente artículo no afectará a los derechos que el artículo 10 reconoce al arrendatario frente al arrendador.

Artículo 13

1. En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá cobrar los cánones vencidos y no pagados, así como intereses de mora y daños y perjuicios.
2. En caso de incumplimiento grave por parte del arrendatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el arrendador podrá exigir también el pago anticipado del valor de los cánones futuros, cuando así lo estipule el contrato de arrendamiento financiero, resolver el contrato de arrendamiento financiero y, después de la resolución:

a. recuperar la posesión del equipo; y
b. cobrar los daños y perjuicios que colocarían al arrendador en la posición en que se hubiera encontrado si el arrendatario hubiera ejecutado el contrato de arrendamiento conforme a sus condiciones.

3.a. En el contrato de arrendamiento financiero podrá establecerse la modalidad de cálculo de los daños y perjuicios que podrán percibirse en virtud de la letra b) del apartado 2.

b. Esta estipulación será válida entre las Partes a menos que dé lugar a una indemnización excesiva en relación con los daños y perjuicios a que se refiere la letra b) del apartado 2. Las Partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en la presente letra ni modificar sus efectos.

4. Cuando el arrendador haya resuelto el contrato de arrendamiento financiero, no podrá invocar una cláusula de este contrato en la que se estipule el pago anticipado del valor de los cánones futuros, pero el valor de estos cánones podrá tenerse en cuenta para el cálculo de los daños y perjuicios que podrán cobrarse en virtud de la letra b) del apartado 2, y del apartado 3. Las Partes no podrán eludir la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado ni modificar sus efectos.
5. El arrendador no podrá exigir el pago anticipado del valor de los cánones futuros ni rescindir el contrato de arrendamiento financiero en virtud del apartado 2 a no ser que haya ofrecido al arrendatario una posibilidad efectiva de subsanar su incumplimiento en la medida en que dicho incumplimiento sea susceptible de subsanación.
6. El arrendador no podrá cobrar daños y perjuicios mas que en la medida en que no haya adoptado todas las precauciones necesarias para limitar su alcance.

Artículo 14

1. El arrendador podrá constituir garantías sobre el equipo o ceder, en todo o en parte, sus derechos sobre el equipo o los derechos que deriven del contrato de arrendamiento financiero. Esa cesión no liberará al arrendador de ninguna de las obligaciones que le incumban en virtud del contrato de arrendamiento financiero ni modificará la naturaleza de dicho contrato ni el régimen jurídico correspondiente en virtud del presente Convenio.
2. El arrendatario podrá ceder el derecho a la utilización del equipo o cualquier otro derecho que le otorgue el contrato de arrendamiento financiero, siempre que el arrendador haya dado su conformidad a dicha

cesión, y sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 15

1. El presente Convenio queda abierto a la firma en la Sesión de Clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de Proyectos de Convenios de Unidroit sobre el Factoring y el Arrendamiento Financiero ("leasing") Internacionales y permanecerá abierto a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios, a partir de la fecha en que se encuentre abierto a la firma.
4. La ratificación, aceptación aprobación, o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma a dicho efecto en poder del depositario.

Artículo 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Con respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto de dicho Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17

El presente Convenio no prevalecerá sobre un tratado ya concertado o que pueda concertarse; en particular, no afectará a ninguna responsabilidad que pese sobre cualquier persona en virtud de tratados ya existentes o futuros.

Artículo 18

1. Todo Estado Contratante que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en las materias reguladas por el presente Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración mediante otra nueva.
2. Estas declaraciones se notificarán al depositario y en ellas se designarán expresamente las unidades territoriales a las que será aplicable el Convenio.
3. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el presente artículo, el presente Convenio fuera aplicable a una o varias unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, y si el establecimiento de una parte estuviera situado en dicho Estado, dicho establecimiento será considerado, a efectos del presente Convenio, como si no estuviera situado en un Estado Contratante, a menos que se encuentre situado en una unidad territorial a la cual sea aplicable el Convenio.
4. Si un Estado Contratante no formula ninguna declaración en virtud del apartado 1, el Convenio será aplicable al conjunto del territorio de dicho Estado.

Artículo 19

1. Cuando dos o más Estados Contratantes apliquen, en las materias reguladas por el presente Convenio, normas jurídicas idénticas o similares, dichos Estados podrán declarar en cualquier momento que el Convenio no será aplicable cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en dichos Estados. Dichas declaraciones podrán ser formuladas conjuntamente o de manera unilateral y recíproca.
2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por el presente Convenio, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá, en cualquier momento, declarar que el Convenio no se aplicará cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan su establecimiento en esos Estados.
3. Cuando un Estado que haya sido objeto de una de las declaraciones previstas en el apartado anterior se convierta posteriormente en Estado Contratante, la declaración formulada surtirá, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio con respecto de ese nuevo Estado Contratante, los efectos de una declaración formulada en virtud del apartado 1, a condición de que el nuevo Estado Contratante se adhiera a dicha declaración o formule otra unilateral y recíproca.

Artículo 20 En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Contratante podrá declarar que, en lugar del apartado 3 del artículo 8, aplicará su derecho interno si éste no permite al arrendador eximirse de responsabilidad por culpa o negligencia.

Artículo 21

1. Las declaraciones formuladas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones, y la confirmación de esas declaraciones, se harán por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto del Estado declarante. Sin embargo, la declaración cuya notificación formal haya sido recibida por el depositario después de esa fecha surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Las declaraciones unilaterales y recíprocas formuladas en virtud del artículo 19 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción por el depositario de la última declaración.
4. Todo Estado que formule una declaración en virtud del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal dirigida por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
5. El retiro de una declaración formulada en virtud del artículo 19 dejará sin efecto, con respecto del Estado que la retire y a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, toda declaración conjunta o unilateral y recíproca formulada por otro Estado en virtud de ese mismo artículo.

Artículo 22 No se autorizarán más reservas que las expresamente previstas en el presente Convenio.

Artículo 23 El presente Convenio se aplicará a las operaciones de arrendamiento financiero cuando los contratos de arrendamiento financiero y de suministro se concluyan ambos después de la entrada en vigor del Convenio en los Estados Contratantes a que se refiere la letra a) del apartado 1 del Artículo 3, o en el Estado o Estados Contratantes a que se refiere la letra b) del apartado 1 de dicho Artículo.

Artículo 24

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento posterior a la fecha en que el mismo entre en vigor con respecto de dicho Estado.

2. La denuncia se formalizará mediante el depósito de un instrumento a dicho efecto en poder del depositario.
3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se haya expresado un plazo más largo para que surta efecto la misma, la denuncia surtirá efecto a la expiración del período de que se trate después del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario.

Artículo 25

1. El presente Convenio se depositará en poder del Gobierno del Canadá.
2. El Gobierno de Canadá:

a. informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i. de toda nueva firma o de todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se haya producido dicha firma o depósito;
ii. de toda declaración formulada en virtud de los artículos 18,19 y 20;
iii. del retiro de toda declaración formulada en virtud del apartado 4 del artículo 21;
iv. de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
v. del depósito de todo instrumento de denuncia del presente convenio, así como de la fecha en que se haya producido dicho depósito y de la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

b. transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al mismo, así como al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.
Hecho en Ottawa, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un ejemplar único cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos.

Artículo 2: Esta Ley comenzará regir a partir de su promulgación.

Ley Nº 17 de 1º de mayo de 1997, Publicada en la Gaceta Oficial N° 23.279 de 5 de mayo de 1997.

Por la cual se Desarrolla el Artículo 283 de la Constitución Política y se establece el Régimen Especial de las Cooperativas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

TÍTULO I
Cooperativas

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece el régimen especial para regular e integrar las cooperativas como parte fundamental

de la economía nacional, con los siguientes fines permanentes e irrenunciables:

1. Acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.
2. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.
3. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
4. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía participativa.
5. Coadyuvar en el ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
6. Propiciar el apoyo del gobierno nacional y municipal al sector cooperativo.
7. Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo socioeconómico.
8. Contribuir al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa, en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 2. Las cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar tarifas, tasas, costos y precios, a favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático.

Artículo 3. Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan.
Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo.

Artículo 4. La organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente por las disposiciones de ésta, del reglamento general o reglamentos especiales que se dicten, así como por los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas y, en general, por el derecho cooperativo y la doctrina.

Artículo 5. Las cooperativas están obligadas a realizar programas, de modo permanente, que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores y de la juventud, en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación de los administrativos y la gestión empresarial propia.
Las actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del cooperativismo, forman parte de la educación cooperativa que establece la presente Ley.

Artículo 6. Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, tales cooperativas se denominan, en adelante, organizaciones cooperativas de primer grado.

Artículo 7. Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:

1. Membresía abierta y voluntaria;
2. Control democrático de los miembros;
3. Participación económica de los miembros;
4. Autonomía e independencia;

5. Educación, entrenamiento e información;
6. Colaboración entre las cooperativas;
7. Compromiso con la comunidad.

Artículo 8. Las cooperativas deben poseer las características siguientes:
1. Ilimitación y variabilidad del número de asociados.
2. Duración indefinida.
3. Variabilidad e ilimitación del capital.
4. Independencia religiosa, racial y político-partidaria.
5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los asociados.
6. Reconocimiento de un solo voto a cada asociado, independientemente de sus aportaciones.
7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Artículo 9. Queda prohibido a las cooperativas:
1. Conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores, directores o administradores, o preferencias a parte alguna del capital social.
2. Imponer condiciones rigurosas o excluyentes para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento.
3. Establecer acuerdos o combinaciones con sociedades mercantiles lucrativas que permitan a éstas beneficiarse, directa o indirectamente, de las prerrogativas o beneficios que esta Ley otorga a las cooperativas.
4. Desarrollar actividades distintas de las enumeradas en sus estatutos y de las legalmente autorizadas.
5. Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean sus asociados.
6. Transformarse en actividades de otra naturaleza jurídica.

   Es nula la decisión que contravenga cualquier prohibición aquí establecida, y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Artículo 10. Las cooperativas deben incluir, en su denominación social, el vocablo *cooperativa*, adicionándole las palabras o la abreviatura que corresponda a su responsabilidad, limitada (R.L.) o suplementada (R.S.). Se entiende por responsabilidad limitada aquella en la que los asociados responden únicamente con el monto de las aportaciones que hayan pagado o suscrito; en el segundo caso, los asociados rinden una garantía adicional fijándose, al efecto, un máximo que debe ser estipulado en el estatuto. Deben indicar, así mismo, la naturaleza de su actividad principal. Queda prohibido el uso de la denominación *cooperativa*, así como las abreviaturas *coo* y *coop*, a entidades no constituidas conforme a la presente Ley.
La responsabilidad de la cooperativa con terceros se limita al monto del patrimonio social.

Artículo 11. Por razón de su finalidad, las cooperativas pueden ser especializadas o de servicios múltiples o integrales. Son cooperativas especializadas, las que se ocupan de una sola actividad económica, social o cultural, como la producción, el consumo, la salud o la vivienda.
Son cooperativas de servicios múltiples o integrales, las que se ocupan de diversos ramos de la actividad económica, social o cultural, y tienen por finalidad satisfacer necesidades conexas o complementarias.

Artículo 12. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios. También podrán asociarse con los entes estatales, en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Artículo 13. Las cooperativas podrán prestar servicios a terceros, pero tales servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos.

CAPÍTULO II
Constitución y Registro

Artículo 14. Toda cooperativa se constituirá en asamblea que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la junta de directores, todo lo cual constará en el acta de constitución.
El acta de asamblea constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.
El número mínimo de fundadores será de veinte asociados, pero podrá aceptarse una cantidad menor autorizada por el IPACOOP.

Artículo 15. La persona elegida presidente de la junta de directores, será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, mediante solicitud elevada en papel simple, ante el IPACOOP, que concederá la personería jurídica, previo cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos:
1. Cinco copias del acta de la asamblea de constitución, debidamente firmada, y la lista de los fundadores.
2. Texto completo original del estatuto, con cuatro copias.
3. Certificación de educación cooperativa, otorgada por el IPACOOP a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte horas.
4. Estudio de viabilidad económica y social.
5. Certificación de la entidad financiera sobre el número de cuentas y monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los fundadores.

Artículo 16. El IPACOOP tendrá la obligación de pronunciarse, en el término de sesenta días, sobre cualquier gestión dirigida al reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, siempre que ésta haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin. Vencido ese término, sin que se haya dado un pronunciamiento al respecto, la cooperativa podrá solicitar al IPACOOP su inscripción y se considerará inscrita de pleno derecho en el Registro de Cooperativas.

Artículo 17. Las cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta Ley, serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Artículo 18. El estatuto de la cooperativa debe estar firmado por el presidente y el secretario y contendrá:
1. Su denominación con indicación de su responsabilidad, prevista en esta Ley.
2. Su domicilio y ámbito territorial de operaciones.
3. El objeto de la asociación, expresando las actividades que se propone desarrollar.
4. Normas sobre integración cooperativa.
5. Los deberes y derechos de los asociados, garantizando la absoluta igualdad entre ellos.
6. Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados.
7. El régimen de sanciones, causas y procedimientos.
8. La especificación del porcentaje máximo de las aportaciones que cada asociado puede poseer.
9. La forma de pago y reintegro de las aportaciones.
10. La manera de constituir e incrementar o reducir el capital social.
11. El modo de evaluar los bienes o derechos que se hubieren aportado.
12. La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y regla para su aplicación.
13. La forma y regla de distribución de los excedentes o de las pérdidas resultantes del respectivo ejercicio social.

14. La forma de liquidar las aportaciones y las limitaciones que al efecto se estipulen.
15. La duración del ejercicio socioeconómico, que no deberá ser mayor de un año. No obstante, podrá haber una excepción en el primer año.
16. La forma de ejercer el voto.
17. El monto y la clase de garantía que deberá constituir la cooperativa sobre el personal a cuya custodia se encuentren los bienes o fondos de la asociación.
18. Los requisitos que se seguirán para la reforma del estatuto.
19. La fecha fija de cada año en que se reunirá la asamblea.
20. La forma como la cooperativa reglamentará internamente el uso y usufructo de sus bienes.

Artículo 19. Los actos celebrados y los documentos suscritos en nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción en el Registro de Cooperativas, hacen solidariamente responsable a quienes los celebren o suscriban. Inscrita la cooperativa, dichos actos podrán ser convalidados si lo ratifica la primera asamblea posterior.
Para el fin de ejecutar los registros, se crea, dentro del IPACOOP, el Registro de Cooperativas cuyo funcionamiento será reglamentado por esta institución.

Artículo 20. Las reformas estatutarias serán propuestas por un número no menor del diez por ciento (10%) de los asociados, que determine el estatuto o la junta de directores.
La inscripción de las reformas estatutarias y del reglamento que no sean de mera administración interna, se tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Artículo 21. Una o más cooperativas podrán ser absorbidas por otra del mismo carácter, mediante su incorporación a ésta, adoptando la denominación y la personalidad jurídica de la absorbente. Igualmente, dos o más cooperativas podrán fusionarse por integración, mediante la adopción de una nueva personalidad jurídica y denominación social distinta, con el fin de constituir otra cooperativa regida por un nuevo estatuto.
Tanto la cooperativa absorbente, en el caso de fusión por absorción, como la nueva cooperativa, en el caso de fusión por integración, asumirán todas las obligaciones y derechos de las cooperativas absorbidas o integradas. En la fecha en que la fusión respectiva quede inscrita en el Registro de Cooperativas, tanto las absorbidas como las integradas dejarán de existir.
Las cooperativas podrán transformarse en otra cooperativa.

Artículo 22. Podrán existir cooperativas juveniles, escolares o comunales, regidas por los principios de esta Ley y fomentadas por el IPACOOP.
Parágrafo. Se incluye, como parte integral de esta Ley, el texto completo del Decreto 31 de 1981, en lo que trata sobre las cooperativas juveniles, escolares y comunales.

Artículo 23. Las cooperativas extranjeras, que estén legalmente constituidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta Ley, podrán inscribirse para asociarse con cooperativas panameñas de su misma finalidad. La inscripción en el Registro de Cooperativas se realizará sobre la base de reciprocidad con el país de origen, previa presentación de la documentación debidamente legalizada.

Artículo 24. Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOP, cuyos objetivos sean el fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y, en general, el desarrollo del movimiento cooperativo.

CAPÍTULO III

Asociados

Artículo 25. Podrán asociarse a las cooperativas:
1. Las personas naturales con capacidad legal y, a través del padre o tutor, los menores de edad que hayan cumplido diez años.
2. Las personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, y otras cooperativas.
3. En las cooperativas juveniles, escolares o comunales, los alumnos de las escuelas primarias o secundarias sin límite de edad.

Los asociados deben reunir los requisitos y condiciones exigidos en el estatuto correspondiente.

Artículo 26. La calidad de asociados de una cooperativa, la adquieren:
1. Los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución.
2. Los que ingresan posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptados por la junta de directores.

Artículo 27. La responsabilidad económica de los asociados para con la cooperativa y para con terceros, será determinada por el estatuto, sobre la base de igualdad, y podrá ser limitada a sus aportaciones, o suplementaria. En este último caso se fijará el respectivo monto adicional de compromiso.

Artículo 28. Son deberes de los asociados, sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto:
1. Cumplir sus obligaciones sociales con aportes económicos, intelectuales y morales.
2. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos.
3. Cumplir los acuerdos de la asamblea y de la junta de directores.
4. Ser solidarios en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados.
5. Abstenerse de incurrir en actos de omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la cooperativa.

Artículo 29. Sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto, el asociado tendrá los siguientes derechos:
1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar con voz y voto en las asambleas sobre la base de igualdad.
3. Ser elegido para desempeñar cargos en los cuerpos directivos.
4. Solicitar a la junta de directores, y recibir de ésta, información sobre el desenvolvimiento de la cooperativa.
5. Formular denuncias por incumplimiento de la Ley, del estatuto o de los reglamentos, ante la junta de vigilancia.
6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
7. Apelar, ante la asamblea, contra cualquier decisión que afecte sus derechos.

Artículo 30. Podrán establecerse juntas arbitrales para la decisión, provisional o inmediata, sobre las diferencias que puedan ocurrir entre la cooperativa y sus asociados, o entre éstos, siempre que dichas diferencias tengan relación con la cooperativa.
Las decisiones de dichas juntas tendrán carácter transitorio y obligatorio, mientras no se dicte fallo revocatorio por la autoridad judicial competente. El término para recurrir judicialmente contra tales decisiones de las juntas, es de un año contado a partir de la fecha del laudo arbitral. Pasado dicho término sin haberse recurrido en su contra, la decisión arbitral respectiva tendrá carácter definitivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 31. La calidad de asociados se pierde por:
1. Muerte del asociado o disolución de la persona jurídica.

2. Renuncia escrita presentada ante la junta de directores.
3. Expulsión.

El Estatuto deberá establecer requisitos y procedimientos para el retiro voluntario y la expulsión de asociados y directivos.

Artículo 32. Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causas previstas en el estatuto o en los reglamentos.

Artículo 33. En caso de retiro por cualquier causa, el asociado tiene derecho a que se le reembolsen sus aportaciones en un término no mayor de un año, siempre que la cooperativa se encuentre en estado de solvencia y liquidez. De no encontrarse en este estado, el retiro de las aportaciones no podrá darse hasta su normalización.

Las aportaciones pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al porcentaje del interés legal vigente.

Artículo 34. Ninguna liquidación definitiva, a favor del asociado, será practicada sin haberse descontado previamente las deudas que tuviere con la cooperativa.

Los excedentes, intereses y depósitos que un asociado tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen a extinguir deudas exigibles a su cargo, por obligaciones voluntarias o legales a favor de la cooperativa.

CAPÍTULO IV
Régimen Administrativo

Artículo 35. El régimen de la cooperativa será democrático y lo ejercerán los siguientes órganos de gobierno:

1. La asamblea;
2. La junta de directores;
3. La junta de vigilancia.

Colaborarán con la función de gobierno, el comité de educación, el comité de crédito y otros que designe la junta de directores.

Sección Primera
Dirección

Artículo 36. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los cuerpos directivos y para los asociados, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con la Ley, el estatuto y los reglamentos. Integran la asamblea los asociados hábiles o los delegados designados por éstos.

Para efectos del presente artículo, son asociados hábiles los inscritos en el registro cooperativo que no tengan suspendidos sus derechos.

Artículo 37. La asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria.

La asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar los asuntos para lo cual sea convocada.

Artículo 38. La asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta de directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la junta de vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados.

Cuando la junta de directores negase la solicitud, la junta de vigilancia podrá convocarla. Si ninguna de las juntas accediera a dicha solicitud, el diez por ciento (10%) de los asociados podrá solicitarlo al IPACOOP, que se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 39. En todos los casos, la convocatoria debe realizarse con la adecuada publicidad y una anticipación no menor de ocho días, en la forma prevista por el estatuto, incluyendo el temario respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse al IPACOOP.

Artículo 40. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una hora no se hubiere integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de los asociados hábiles.
Si aún no se lograse el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la asamblea para una fecha no anterior a los ocho días calendario siguientes. En esta segunda fecha, la asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan.

Artículo 41. Cuando el número de asociados fuera superior a doscientos, o éstos residieran en lugares distantes, la asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme al procedimiento previo en el estatuto. Cuando la cooperativa tenga más de dos mil quinientos asociados, la asamblea se efectuará por delegados.
Cada delegado representará a un número no menor de veinte ni mayor de cien, conforme al procedimiento prescrito en el estatuto. El máximo de la asamblea de delegados será de mil.

Artículo 42. Las resoluciones o acuerdos de asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los asuntos para los que esta Ley o el estatuto requieran un número mayor.

Artículo 43. Es competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le señalen:
1. Aprobar o modificar el estatuto.
2. Elegir y/o remover a los miembros de los cuerpos directivos.
3. Examinar los informes de los cuerpos directivos.
4. Estudiar y pronunciarse sobre los estados financieros.
5. Decidir sobre la distribución de excedentes.
6. Resolver la emisión de obligaciones y títulos-valores.
7. Decidir sobre la adopción de medidas de responsabilidad contra los miembros de los cuerpos directivos.
8. Decidir los cambios substanciales en el objeto social.
9. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa.
10. Fijar las capitalizaciones extraordinarias.
11. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el plan de inversión.
12. Expulsión del asociado y directivo en grado de apelación.

Los asuntos que tratan los numerales 1, 5, 7, 8 y 9, de este Artículo, requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea.

Artículo 44. Los miembros principales de los cuerpos directivos, están obligados a asistir puntualmente a las asambleas, sujetos a las sanciones que establezcan la Ley y su reglamento, el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.
Los asociados comprendidos en el párrafo anterior podrán participar en las deliberaciones, pero no votarán en asuntos vinculados con su actuación.

Sección Segunda
Administración

Artículo 45. La junta de directores, órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, deberá fijar las políticas generales para el cumplimiento del objeto social y velará por la ejecución de los planes acordados por la asamblea.
Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la Ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano, las que la Ley y el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades, en cumplimiento del objeto social.

Artículo 46. La junta de directores estará integrada por un número impar de directores principales, determinado por el estatuto, no menor de cinco ni mayor de nueve.
La junta de directores designará, de su seno, a los dignatarios, que serán un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y vocales, cuyas atribuciones serán precisadas en el estatuto.
La representación legal de la cooperativa recaerá sobre el presidente de la junta de directores.
Sólo los asociados-personas naturales podrán pertenecer a la junta de directores, a la junta de vigilancia, o ser dignatarios o representante legal de las cooperativas. De igual modo, sólo podrá designarse gerente a una persona natural.

Artículo 47. Los miembros de la junta de directores serán elegidos por la asamblea, para un período de tres años, y serán renovados cada año en la forma que establece el estatuto. Podrán ser reelegidos por un período adicional consecutivo.
Los suplentes serán elegidos por la asamblea y reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia temporal o definitiva, por el resto del período del directivo saliente.

Artículo 48. La junta de directores debe establecer las reglas de su funcionamiento, reunirse por lo menos cada mes y elaborar las actas, que serán suscritas por el presidente y el secretario. El quórum lo constituye más de la mitad de sus miembros.
Las instituciones públicas y privadas tendrán especial consideración en la concesión de permisos a los miembros directivos de las cooperativas, sobre base documentada, por reuniones, seminarios, cursos o eventos en los cuales participen.

Artículo 49. Los miembros de la junta de directores responden, ante la asamblea, por violación de la Ley, el estatuto o los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que les correspondan. Sólo podrán eximirse cuando no hayan participado en la reunión que adoptó la resolución, o cuando exista constancia en acta de su voto en contra.

Artículo 50. Las decisiones de la junta de directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación, ante la asamblea.

Artículo 51. La junta de directores designará un gerente, que podrá ser o no asociado y cuyas atribuciones se fijarán en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 52. El gerente responderá, ante la junta de directores, por los daños y perjuicios que ocasionare por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y por el ejercicio de actividades en competencia con la cooperativa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Artículo 53. Las asociaciones cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus

asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres asociados, nombrados o elegidos en la forma que establezca el estatuto y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del comité de crédito ni de la junta de vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones.
En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del comité de crédito, las disposiciones establecidas para la junta de directores.

Artículo 54. A la fecha de cierre del ejercicio socioeconómico, la junta de directores presentará, ante la asamblea, la memoria sobre la gestión realizada que, con los estados financieros, será sometida a consideración de la asamblea con el informe de la junta de vigilancia.

Sección Tercera
Junta de Vigilancia

Artículo 55. La junta de vigilancia, órgano fiscalizador de la actividad socioeconómica y contable de la cooperativa, velará por el estricto cumplimiento de la Ley y su reglamento, el estatuto y las decisiones de la asamblea.
Ejercerá sus atribuciones de modo que no interfiera las funciones y actividades de los otros órganos.

Artículo 56. La junta de vigilancia estará integrada por tres asociados elegidos por la asamblea, para un período de tres años, y se renovará parcialmente cada año en la forma que indique el estatuto. La junta de vigilancia elegirá, de su seno, un presidente, un vicepresidente y un secretario, cuyas atribuciones serán precisadas por el estatuto.

Artículo 57. Cuando la junta de vigilancia considere que un acuerdo tomado por la junta de directores es lesivo a los intereses de la cooperativa, notificará al presidente de la junta de directores su desacuerdo, con las justificaciones respectivas, en un término no mayor de dos días hábiles después de haber recibido dicho acuerdo.
El presidente de la junta de directores suspenderá el efecto del acuerdo y convocará a reunión extraordinaria, para que la junta de directores reconsidere el acuerdo impugnado, en un término no mayor de treinta días hábiles. En caso de que la junta de directores ratifique su decisión, la junta de vigilancia podrá someter el caso a la próxima asamblea.

Artículo 58. Rigen para la junta de vigilancia, en materia de suplencia y responsabilidad, las disposiciones sobre reglas de funcionamiento, establecidas para la junta de directores.

Sección Cuarta
Disposiciones Comunes

Artículo 59. Los cargos electivos no se podrán ejercer por más de dos períodos consecutivos, ni ejercerse simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la asamblea.
Tampoco podrá ser elegido ni desempeñar cargos electivos, el asociado moroso con la cooperativa o el suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La asamblea puede revocar, en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos.

Artículo 61. Los miembros de los cuerpos directivos no puede desempeñar cargos remunerados en las cooperativas, mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deben funcionar con el trabajo personal de sus asociados.

Artículo 62. Ningún miembro de los cuerpos directivos podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a labores o actividades similares a las que la cooperativa ejerza, cuando, a juicio de ésta, dicha actividad perjudique los fines de la cooperativa. Si lo hiciere, deberá renunciar inmediatamente.

Artículo 63. Los miembros de los cuerpos directivos, los gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado los fondos de la cooperativa, deberán asegurar su manejo en la forma y en el término que establezca el estatuto.

CAPÍTULO V
Régimen Económico

Artículo 64. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea no haya resuelto capitalizar, así como por las reservas, los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos, que reciba con destino al incremento patrimonial.

Artículo 65. Las aportaciones estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Podrán pagarse en dinero, servicios, bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cooperativa y de acuerdo con lo que disponga el respectivo estatuto.
2. Las pagadas en bienes o servicios se valorarán de acuerdo con el procedimiento que señale la presente Ley y por peritos nombrados por la junta de directores.
3. Serán nominativas, indivisibles e intransferibles y podrán representarse en las condiciones que determine el estatuto. En ningún caso tendrán el carácter de títulos-valores.
4. Sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Los acreedores podrán ejercer los derechos de la asociación, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores, no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

Artículo 66. Cada asociado, al ingresar a la cooperativa, suscribirá el monto total de sus aportaciones y pagará, al menos, una aportación. La parte no pagada por los asociados se considerará una obligación exigible por parte de la cooperativa, según se establezca en el estatuto. Estas aportaciones podrán incrementarse en proporción al uso que haga de los servicios de la cooperativa, en la forma prescrita por el estatuto.

Artículo 67. Las aportaciones de los asociados a la cooperativa en bienes o servicios, se valorarán de la siguiente manera:

1. Los bienes muebles o inmuebles serán avaluados por peritos nombrados por la junta de directores, y el valor resultante deberá ser aceptado por los miembros de la junta de directores y el asociado.
2. El valor de los servicios no podrá ser inferior al establecido por la Ley como salario mínimo en el lugar, y debe ser aceptado por la junta de directores y el asociado.
3. El valor de los bienes o servicios será acreditado a la cuenta de las aportaciones del asociado.

Artículo 68. El estatuto deberá establecer el capital social mínimo.

Artículo 69. El ejercicio socioeconómico será de doce meses, comprendido dentro de un período cuya fecha de inicio y terminación establecerá el estatuto.

Artículo 70. Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las

provisiones, serán distribuidos por acuerdo de la asamblea, en la siguiente forma y orden de prelación:

1. Por lo menos, el diez por ciento (10%) para la reserva patrimonial; nueve y medio por ciento (9.5%) para el fondo de previsión social; diez por ciento (10%) para el fondo de educación; medio por ciento (0.5%) para el fondo de integración y cinco por ciento (5%) para constituir, en el IPACOOP, el fondo anual especial para el fomento y desarrollo cooperativo.
2. La suma que señale el estatuto o la asamblea para fines específicos.
3. El interés que devenguen las aportaciones, conforme lo establezca el estatuto.
4. La devolución a los asociados, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

Artículo 71. La asamblea podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados, en vez de distribuirlos en efectivo.

Artículo 72. La reserva patrimonial tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesarias financieras que puedan presentarse, y se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Será facultad de la asamblea establecer que la reserva patrimonial sea limitada, y tal determinación deberá establecerse en el estatuto de la cooperativa.
2. Cuando la reserva patrimonial sea limitada, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las aportaciones pagadas.
3. Para constituir e incrementar la reserva patrimonial, se destinará, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los excedentes netos obtenidos. Ingresarán, además, los fondos irreparables y todas las sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que puede incrementarse por otros medios.
4. Si la reserva patrimonial disminuyese por cualquier causa, el IPACOOP deberá ser notificado inmediatamente. Los excedentes futuros serán utilizados para restituir el nivel que tenían anteriormente.

Artículo 73. El fondo de previsión social no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la suma de las aportaciones pagadas por los asociados, más los excedentes no distribuidos, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

1. Cuando este fondo exceda al tope máximo establecido, el excedente será transferido a la reserva patrimonial o al fondo de educación.
2. Cuando lo disponga la asamblea, el fondo de previsión social se podrá utilizar para seguros colectivos sobre riesgos inherentes a las actividades que realicen, indemnizaciones a familiares en caso de muerte de asociados, asistencia médica y donaciones sociales.
   Las cooperativas establecerán reglamentos para tales servicios.

Artículo 74. El fondo de educación tiene por objeto proporcionar, a las cooperativas, los medios necesarios para asegurar el funcionamiento del comité de educación.
Si se comprobara la no utilización del fondo de educación por dos períodos consecutivos, deberá ser transferido en su totalidad a su respectiva federación o al IPACOOP, para ser utilizado en fines educativos.

Artículo 75. El fondo de integración será entregado, por las cooperativas de primer y segundo grado, a la confederación de cooperativas, para el fomento o funcionamiento, educación y asistencia técnica.
Parágrafo transitorio. Hasta tanto la confederación de cooperativas se constituya, el fondo de integración será entregado al Consejo nacional de Cooperativas (CONALCOOP).

Artículo 76. El fondo especial para el fomento y desarrollo del cooperativismo, es un recurso económico que las cooperativas de primer y segundo grado entregarán al IPACOOP, para apoyar programas específicos de

fomento y desarrollo cooperativo.
Este fondo será administrado por un comité integrado así: un representante del CONALCOOP. Hasta tanto la confederación se constituya, este fondo sólo podrá emplearse en programas de capacitación, educación y asistencia técnica. Se prohibe el empleo de sus recursos para el nombramiento de personal administrativo.

Artículo 77. Las cooperativas podrán constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilados especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares. Estos fondos serán inembargables.

Artículo 78. La cooperativa podrá crear un fondo rotatorio con los excedentes e intereses de los asociados, que serán devueltos en caso de que éstos se retiren. La junta de directores, deberá reglamentar el aporte mínimo y máximo que debe ahorrar cada asociado, el período de rotación del fondo y el porcentaje de los intereses y excedentes que se capitalizarán. Este fondo se sujetará a las reglas siguientes:

1. El fondo creado con los intereses y excedentes podrá ser incrementado con otros aportes, tales como efectivo, descuentos autorizados por el asociado o partidas de los fondos de la cooperativa. En todo caso, el fondo rotatorio debe tener por objetivo el fomento de actividades productivas de la cooperativa.
2. La asamblea podrá acordar el reconocimiento de un interés por el uso del capital aportado a este fondo.

Artículo 79. Las reservas patrimoniales, el fondo de educación, el fondo de previsión social, así como las donaciones y legados, son irrepartibles.

Artículo 80. Las cooperativas podrán emitir certificados de inversión y otros títulos-valores, redimibles y de plazo fijo, emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.
La emisión de estos certificados de inversión y otros títulos-valores, debe ser aprobada por asamblea y autorizada previamente por el IPACOOP.

Artículo 81. Los certificados de inversión y otros títulos-valores serán nominativos y transferibles, y su valor nominal, así como el interés que devenguen, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que tenga que realizar la cooperativa.

Artículo 82. Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos-valores invertidos por los asociados y terceros, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter general.

Artículo 83. Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivos y emitir obligaciones que suscribirán los asociados o los terceros, conforme a las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 84. Las cooperativas podrán recibir, de personas públicas o privadas, asignaciones, legados y otros aportes destinados a incrementar su patrimonio o a ser consumidos de conformidad con la voluntad del aporte. En ambos casos, estarán orientados al cumplimiento del respectivo objeto social.

CAPÍTULO VI
Régimen del Trabajo Social

Artículo 85. Las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus trabajadores, asociados o no, se regirán por la legislación laboral existente, excepto las cooperativas de trabajo.

Artículo 86. En las cooperativas de trabajo asociado en que los asociados son, al mismo tiempo, los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensación, será establecido en el estatuto y en el reglamento.

CAPÍTULO VII
Disolución y Liquidación

Artículo 87. Las asociaciones cooperativas se disolverán y liquidarán, según el caso, por voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados reunidos en asamblea, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Disminución del número de asociados a menos del mínimo fijado por esta Ley o por su reglamento.
2. Imposibilidad de realizar el objetivo para el que fue constituida, o por extinción de éste.
3. Estado de insolvencia.
4. Fusión o incorporación a otra asociación cooperativa. Las cooperativas fusionadas o incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión o incorporación quede inscrita en el Registro de Cooperativas.
5. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Artículo 88. El IPACOOP podrá declarar, de oficio, la disolución de aquellas cooperativas en las que exista alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, si el órgano o entidad correspondiente no lo hubiese declarado oportunamente.
Antes de proceder a la disolución, el IPACOOP dará un plazo prudencial a la cooperativa para que subsane la causal o para que, en el mismo término, convoque a asamblea con el fin de acordar la disolución.

Artículo 89. El acuerdo de disolución será comunicado al IPACOOP, en un término no mayor de ocho días siguientes a su aprobación. Decretada la disolución, la cooperativa quedará en estado de liquidación, y el IPACOOP constituirá una comisión liquidadora integrada por tres personas; una, nombrada por la federación respectiva u otro organismo de integración, y dos nombradas por el IPACOOP.
Los honorarios serán fijados y regulados por el IPACOOP, en el mismo acto de constitución de la comisión, y se pagarán con fondos de la cooperativa.

Artículo 90. La comisión liquidadora ejercerá la representación legal de la cooperativa, y le corresponde realizar el activo y cancelar el pasivo. En el registro de la cooperativa y en todas las comunicaciones que esta haga, se anotarán marginalmente las palabras *en liquidación*. Al concluir los trámites pertinentes, se procederá igualmente a cancelar la inscripción.
A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones en término, a cargo de la cooperativa, serán exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

Artículo 91. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, esta deberá presentar al IPACOOP un proyecto de liquidación. Esta institución resolverá lo pertinente, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 92. Son deberes de la comisión liquidadora, los siguientes:

1. Poner en conocimiento del público el acuerdo de disolución, mediante aviso, por cinco publicaciones, en periódicos de circulación nacional.
2. Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución.
3. Efectuar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos.
4. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente, así como poner en conocimiento de las autoridades judiciales las denuncias correspondientes.

5. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa a cada uno de los asociados y terceros, conforme al orden de prioridad.
6. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
7. Enajenar los bienes de la cooperativa.
8. Informar periódicamente del estado de la liquidación a los asociados y acreedores.
9. Rendir cuentas periódicas de su mandato y, al final de la liquidación, presentar el informe respectivo y obtener del IPACOOP el finiquito.
10. Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Artículo 93. En caso de liquidación, el patrimonio se utilizará para hacer los pagos correspondientes, de acuerdo con el orden de prioridad siguiente:
1. Gasto de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales causados hasta el momento de la disolución.
3. El valor de los certificados de inversión y otros títulos-valores.
4. Cancelación de las obligaciones contraídas con sus acreedores.
5. Devolución, a los asociados, del valor de sus aportaciones o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el haber social no fuera suficiente.
6. Distribuir entre los asociados sus aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
7. Entregar el saldo final, si lo hubiere, al IPACOOP.

Artículo 94. Los liquidadores actuarán por consenso, y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por el IPACOOP.

TÍTULO II
Integración cooperativa

CAPÍTULO I
Integración Vertical

Artículo 95. Las cooperativas de primer grado, una vez constituidas, podrán integrarse en federaciones nacionales y éstas, a su vez, en confederaciones.

Artículo 96. Las federaciones son cooperativas de segundo grado, integradas por no menos de tres cooperativas de primer grado existentes dentro del ámbito de la República. Sólo existirá una federación por cada tipo de cooperativas y tendrá los siguientes objetivos primordiales:
1. Promover la organización y el desarrollo de cooperativas de su misma actividad.
2. Representar y defender los intereses de sus asociadas, así como coordinar y vigilar sus actividades.
3. Proporcionar a sus afiliados la asistencia técnica y asesoría general, en coordinación con el IPACOOP.
4. Realizar actividades para el aprovechamiento común de bienes y servicios y el mejor logro de sus fines, tales como suministro, comercialización, mercadeo o industrialización de productos; financiamientos, seguros, establecimiento de fondos de protección y estabilización, servicios contables y de auditoría, así como cualquier otra actividad similar.
5. Fomentar y desarrollar programas de educación cooperativa, de acuerdo con los lineamientos generales de las federaciones, en coordinación con el IPACOOP.

Artículo 97. Las cooperativas y las federaciones, cuando lo estimen conveniente, con previa autorización del IPACOOP, podrán unirse para crear organizaciones de seguros u otras actividades y ofrecer estos servicios, que se regirán en sus aspectos técnicos, conforme a las normas generalmente aceptadas.

Artículo 98. Las federaciones serán consultadas por el gobierno nacional, a fin de tomar decisiones relacionadas al respectivo ramo de su actividad, y tendrán representación en todos los organismos oficiales y semioficiales, con la finalidad de procurar el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados.

Artículo 99. La confederación nacional de cooperativas será una cooperativa de tercer grado, integrada por no menos de cuatro federaciones nacionales. Además de llevar la representación del cooperativismo nacional, tendrá otras funciones y objetivos que le señalen sus estatutos, así como toda función tendiente a promover el desarrollo cooperativo.
Existirá una sola confederación de cooperativas que será la entidad a la cual el Estado consultará, principalmente, todo lo referente a la formulación de políticas y leyes relacionadas con el cooperativismo. Igualmente, será el organismo consultado por el sector público para la preparación de los planes nacionales de desarrollo del país.
Las entidades auxiliares y los sectores cooperativos no constituidos en federaciones, estarán representados en la Confederación. El estatuto de ésta determinará el alcance de su participación.

Artículo 100. Las federaciones podrán aceptar como asociadas a las cooperativas de servicios múltiples y otras entidades sin fines de lucro, siempre que éstas realicen actividades y funciones similares complementarias a la federación.

Artículo 101. Las federaciones y la confederación podrán asociarse o afiliarse a cualquier asociación, unión, central, confederación y a otras entidades cooperativas, nacionales o internacionales.

Artículo 102. La constitución, reconocimiento y funcionamiento de las federaciones y de la confederación de cooperativas, mencionadas en este capítulo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
La administración y funcionamiento interno de estos organismos, se regirán por lo que establezca el estatuto.

CAPÍTULO II
Integración Horizontal

Artículo 103. Las cooperativas podrán efectuar acuerdos para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objetivo social y llevar a la práctica empresarial el principio de integración cooperativa.

Artículo 104. En el caso de los acuerdos de que trata el artículo anterior, las cooperativas podrán integrarse así:
1. En unión, las cooperativas de primer grado y diferente actividad principal.
2. En central, las cooperativas de primer grado y de igual actividad principal.

Las uniones y centrales se regirán por lo pactado, lo que no implicará fusión de las cooperativas.

Artículo 105. Las cooperativas podrán convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.

TÍTULO III
Relación de las Cooperativas con la Administración Pública

CAPÍTULO I
Fomento

Artículo 106. Sin perjuicio de la exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres, registro y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Artículo 107. Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetos a los requisitos siguientes:

1. La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.
2. Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes.
   Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.
3. Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuesto, combustible y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.
4. Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurridos dos años luego de su introducción, previa notificación escrita al IPACOOP y la realización del respectivo asiento contable. No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACOOP.

Artículo 108. Las exenciones establecidas en esta Ley se hacen extensivas a las federaciones, a la confederación nacional de cooperativas y a las entidades auxiliares del cooperativismo, así como a los organismos cooperativos internacionales con oficinas principales en la República de Panamá y que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el Órgano Ejecutivo, incluido el personal no panameño debidamente acreditado que labore en ellos.

Artículo 109. Las cooperativas o asociaciones de cooperativas gozarán de todas las facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio internacional que celebre el Estado.

Artículo 110. El régimen de protección de que gozan las asociaciones cooperativas, no podrá ser menor del que favorezca a otras entidades que tengan principio y objetivos análogos.

Artículo 111. Las donaciones, legados, subsidios y todo otro recurso análogo que reciban las asociaciones cooperativas, de parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles, al efecto, para quien lo efectúe.

Artículo 112. Los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas así como los municipios, darán preferencia y facilidades a la adjudicación, a favor de las cooperativas, de aquellas parcelas de terreno que resulten técnicamente apropiadas para el desarrollo de sus actividades. Así mismo, las asociaciones cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado y a las entidades autónomas y semiautónomas, sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso.

Artículo 113. Los ministerios y entidades de fomento o desarrollo, darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.

Artículo 114. El Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional, la Caja de Seguro Social y cualquier otro organismo estatal, darán facilidades de crédito y asistencia técnica a las cooperativas.

Artículo 115. Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno, a deducir y retener, del sueldo de sus trabajadores, la suma que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que los trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y causa conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento, debidamente firmado por el asociado. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice la deducción, so pena de incurrir en las sanciones fijadas en esta Ley.
Además, toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno, a aceptar la cesión del monto de la planilla tramitada mediante clave, si así lo autoriza la cooperativa a favor de terceros.

Artículo 116. Las cooperativas, por su carácter y naturaleza, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO II
Fiscalización Pública

Artículo 117. Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatuarias, y para que los asociados y demás personas actúen conforme a la presente Ley.
Las funciones de inspección y vigilancia no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica de las cooperativas, sin perjuicio de convocar a los asociados para que resuelvan su situación, o adoptar las medidas sancionatorias y, si es de caso extremo, ordenar la disolución para la liquidación de la cooperativa; todo lo anterior, conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 118. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. Se exceptúan las sanciones de carácter sanitario, seguridad social, tránsito y las similares de aplicación general.

Artículo 119. A efecto de cumplir el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, el IPACOOP queda facultado para practicar visitas a las cooperativas, y éstas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación, a los inspectores designados, permitiéndoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y dependencias.

Artículo 120. Las cooperativas deben contar con un servicio permanente de auditoría. Podrán ser eximidas de esta obligación por el IPACOOP, cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica, lo justifiquen.
El servicio de auditoría podrá ser presentado por cooperativas calificadas para brindar este servicio, o por entidades especializadas con idoneidad, debidamente autorizadas por el IPACOOP.

Artículo 121. El IPACOOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas y presentar recomendaciones sobre el funcionamiento administrativo y económico de la cooperativa, de conformidad con los intereses de ésta, la Ley y su reglamento.

Artículo 122. El IPACOOP, con miras a evitar la liquidación de la cooperativa, podrá convocar a asamblea para que se tomen determinaciones, cuando se presenten las siguientes situaciones:
1. Evidente malversación de fondos.
2. Ineficiencia comprobada de los cuerpos directivos.
3. Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
4. Cuando proporcionen información o datos falsos a las autoridades competentes.
5. Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, del sector estatal o del sector privado.

Artículo 123. El IPACOOP, por autorización de su junta directiva, podrá intervenir la administración de la cooperativa, cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos. La intervención se mantendrá hasta tanto sea necesaria para subsanar las irregularidades presentadas, o hasta que se decrete la disolución para la liquidación, si fuere el caso.
Los costos causados por la intervención administrativa, serán sufragados por la cooperativa.
Parágrafo. Cuando en el ejercicio de la función establecida en el artículo 118 de la presente Ley, el IPACOOP detecte situaciones de malos manejos de los recursos de la cooperativa, que afecten negativamente el patrimonio de y, en consecuencia, los intereses de sus asociados, podrá intervenir temporalmente la administración de la cooperativa, sin que medie autorización expresa de su junta directiva. El IPACOOP designará para ello un interventor, que estará, además, facultado para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades jurisdiccionales.

CAPÍTULO III
Registro de Informe de Actividades

Artículo 124. Las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de los asociados, de las actas, de la contabilidad y los demás que exijan la Ley y su reglamento, debidamente legalizados, así como a conservar su documentación y a enviar al IPACOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio anual, los respectivos balances.

Artículo 125. Los libros contables y sociales que deben llevar las cooperativas, foliados, sellados y rubricados en el IPACOOP, son:
1. Los libros contables: de inventario y balance, libro diario combinado y libro mayor.
2. Los libros sociales. Registro de asociados, actas de las asambleas, actas de los cuerpos directivos y asistencia a las asambleas.

Parágrafo. El IPACOOP establecerá mecanismos de fiscalización adicionales y podrá autorizar, previamente, el uso de sistemas, programas computacionales, o mecanismos o instrumentación de registros, datos y consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación del aporte cooperativo.

Artículo 126. Las asociaciones cooperativas deberán presentar anualmente sus estados financieros al IPACOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico.

Artículo 127. En casos especiales, cuando en determinadas cooperativas se presenten dificultades sobre la aplicación estricta de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, debido a sus reducidos capitales y falta de asesoría técnica adecuada, por la ubicación alejada de los principales centros urbanos, el IPACOOP podrá autorizar un sistema más sencillo de contabilidad y de rendición de cuentas, previo estudio y comprobación de las circunstancias expuestas.

Artículo 128. Cuando la revisión de los estados financieros requiera la comprobación en documentos originales adicionales, o se necesite llevar a efecto la revisión, en forma directa, en los libros y comprobantes de contabilidad de las asociaciones cooperativas, el IPACOOP ordenará lo pertinente para el adecuado cumplimiento de los requisitos.

Artículo 129. Las nomenclaturas de cuentas y el sistema general contable de las cooperativas, deben aplicarse según las normas establecidas por el IPACOOP, previo acuerdo con las cooperativas o federaciones.

Artículo 130. Cuando la asociación cooperativa tenga dos o más actividades, deberá cumplir con los requisitos propios de cada una, además de:
1. Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y rendimiento de cada una.
2. Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución.

Artículo 131. Las cooperativas estarán obligadas a conservar sus libros de contabilidad en forma permanente, y el resto de su documentación contable por un período no menor de cinco años.
Si pasado este período, la documentación no ha sido auditada, deberá conservarse hasta que se audite y, como resultado, se determine qué documentación debe permanecer en custodia.

Artículo 132. Todas las cooperativas y demás organismos cooperativos estarán obligados a remitir al IPACOOP, dentro de los treinta días siguientes a su elección, los nombres de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos.

CAPÍTULO IV
Régimen de Sanciones

Artículo 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que implique el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Artículo 134. A los terceros igualmente responsables, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley, por el uso indebido de la denominación *cooperativa*, *cooperativo*, o de las abreviaturas *coop* o *coo*, o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidos a las cooperativas.

Artículo 135. Las sanciones aplicables por el IPACOOP por violaciones contempladas en esta Ley, seguirán el orden de prelación siguiente:
1. Amonestación escrita.
2. Imposición de multa hasta de mil balboas (B/.1,000.00).
3. Orden de disolución y liquidación de la cooperativa, con la correspondiente cancelación de la

personalidad jurídica.

Artículo 136. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la que establece el numeral 1, será necesaria la investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar su descargo, ante autoridad competente.

Artículo 137. Las resoluciones de la dirección ejecutiva del IPACOOP, serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo funcionario, y de apelación ante la junta directiva de esa institución.
La actuación administrativa se cumplirá con sujeción, en todo caso, a las normas generales previstas sobre la materia.

TÍTULO IV
Disposiciones Finales Transitorias

Artículo 138. Las normas administrativas sobre cooperativas, vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, subsistirán, en todo cuanto no le sean contrarias, mientras se dicte el respectivo reglamento.

Artículo 139. Los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se resolverán de conformidad con el derecho cooperativo, el estatuto respectivo, la doctrina, los principios del cooperativismo y, en su defecto, de acuerdo con las regulaciones del derecho común que, por su naturaleza y similitud, puedan aplicarse a las cooperativas.

Artículo 140. Las asociaciones cooperativas deberán ajustar sus estatutos, estructuras y funcionamiento, a las disposiciones de la presente Ley, dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 141. Esta ley modifica el Decreto N° 31 de 1981, deroga la Ley N° 38 de 1980 así como toda disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Decreto Ejecutivo Nº 296 de 19 de diciembre de 1997, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.448 de 29 de diciembre de 1997.

Por medio del cual se reglamenta la inscripción de documentos en el Registro Público conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, se adoptaron disposiciones sobre registros de comercio, bolsas de valores y sociedades comerciales de todo tipo.
Que el Decreto Ley en referencia deroga y complementa disposiciones legales relativas a las materias antes señaladas, por lo que es menester reglamentarlo, con el objeto de precisar el procedimiento de inscripción de documentos en el Registro Público.

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones referentes a las sociedades contenidas en el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997 se aplican a todo tipo de sociedades comerciales.

Artículo 2. Una sociedad extranjera que continúe su existencia bajo el amparo de la ley panameña podrá conservar su nombre, tal como figura en su registro de origen, salvo que exista en el Registro Público otra sociedad con el mismo nombre o con un nombre similar que se preste a confusión.

Artículo 3. La inscripción condicional en el Registro Público a que se refiere el Artículo 11 D de dicho Decreto Ley se mantendrá hasta tanto se presente el documento que contiene la declaración necesaria para hacer efectiva la continuación.

Artículo 4. Presentada al Registro Público la solicitud de continuación de la sociedad panameña en jurisdicción extranjera a que se refiere el Artículo 11 E, sin la presentación de la certificación de haber quedado inscrita en la jurisdicción a que se transfiera, se procederá a su registro provisional sujeto a las condiciones del Artículo 1778 del Código Civil.

Artículo 5. La reserva de nombre a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley mencionado deberá ser solicitada por conducto de abogado y mediante formulario expedido por el Registro Público.
Dicha solicitud deberá ser presentada al Diario, previa liquidación de los derechos a que se refiere el Artículo 317 A del Código Fiscal y remitida a la Sección correspondiente, la cual será examinada de inmediato. Verificada la disponibilidad del nombre, la reserva será concedida de plano, una vez anotada en el índice respectivo, se entregará constancia de la reserva efectuada, la cual será válida por el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que sea aprobada. Pasado ese plazo caducará de pleno derecho la reserva.
Anotada en el índice respectivo, se entregará al interesado constancia de la reserva efectuada la cual será válida por el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha en que sea aprobada. Pasado ese plazo caducará de pleno derecho la reserva.

Artículo 6. El registro de los estados financieros a que se refiere el artículo 6 del Decreto Ley Nº 5 causará el mismo derecho que se establece en el Artículo 318 ordinal 4 del Código Fiscal.

Artículo 7. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad comercial de cualquier tipo establecido por la ley.
Cuando una persona jurídica, nacional o extranjera, participe en la constitución de una sociedad, deberá hacerlo a través de las personas naturales autorizadas para representarla, hecho éste que se podrá acreditar mediante declaración notarial al efecto, o por cualquier otro medio idóneo de prueba.
Una o más personas naturales o jurídicas podrán ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de otra sociedad, sujeto al número mínimo exigido por la ley para el tipo de sociedad de que se trate.
En el caso de formar parte una persona jurídica como dignatario, deberán acreditarse sus datos de inscripción y la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8. La enajenación o gravamen de sus bienes o el otorgamiento de una garantía por una sociedad de cualquier tipo u otra creada por ley se efectuará según lo dispuesto en el pacto social de la respectiva sociedad. No existiendo una disposición del pacto social al respecto, se hará con la autorización que requieran las disposiciones legales relativas al tipo de sociedad de que se trate.

Artículo 9. El mandato conferido por una persona natural o jurídica, de acuerdo con el Artículo 580 A del Código de Comercio tendrá fecha cierta desde que la firma del otorgante haya sido autenticada por un Notario o por quien haga sus veces, o desde que se cumpla alguna de las formalidades establecidas a tal efecto por el Código Judicial, el cual podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado.

Artículo 10. La inscripción preliminar de la prenda general de activos, su modificación o cancelación, podrán hacerse a través de Cónsul Panameño, o de Notario en la República de Panamá, mediante el formulario expedido para tales efectos por el Registro Público.
La inscripción preliminar de la prenda general de activos causará el derecho establecido en el Artículo 318 ordinal 5 del Código Fiscal.
El Registro Público, una vez recibida la comunicación del Cónsul o el formulario del Notario, lo ingresará al Diario, lo calificará, procederá a su inscripción en la sociedad correspondiente y lo comunicará al Cónsul, para que expida un certificado de inscripción preliminar en el formulario especial.
El certificado mencionado causará el derecho establecido en el artículo 320 del Código Fiscal.
La inscripción preliminar producirá todos sus efectos legales por el plazo de seis meses, plazo durante el cual el interesado deberá presentar el documento de la prenda general de activos para su inscripción definitiva, haciendo mención de que sirvió de base para la inscripción preliminar. De no hacerse así, la inscripción preliminar caducará y el Registro Público hará constar ese hecho en el registro de la sociedad respectiva.
En la inscripción preliminar de la prenda general de activos fuera de horas de despacho, se aplicará el procedimiento establecido por el Decreto 102 del 5 de Octubre de 1983.

Artículo 11. Las disposiciones del Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997, serán aplicables a las sociedades ya constituidas a la fecha de su promulgación. Sin embargo, en los casos en que sea necesario reformar el pacto social para adaptarlo a lo dispuesto en los Artículo 4 y 34 del Decreto Ley, deberá expedirse una resolución de reforma, adoptada por los socios o accionistas, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público.

Artículo 12. Los acuerdos de socios, accionistas, directores o liquidadores podrán ser adoptados por escrito firmado por los que participen en el acuerdo correspondiente, sin necesidad de efectuar una reunión. Los acuerdos así adoptados podrán ser firmados en lugares y fechas diferentes tal como lo dispone el Artículo 31 del Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997.
El Presidente o Secretario de la sociedad deberá certificar que se concedió oportuno conocimiento del proyecto de acuerdo o resolución a todos aquellos que tenían derecho a participar en su consideración y que las personas que lo han suscrito constituyen el número necesario de votos para su adopción.

Artículo 13. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto - Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.499 de 12 de marzo de 1998

“POR EL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 1 de la Ley Nº 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

TÍTULO I
Normas Generales y Definiciones

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. Este Decreto-Ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el Negocio de Banca en o desde Panamá y a las Oficinas de Representación.

Artículo 2. Ejercicio del Negocio de Banca. Sólo las personas que hayan obtenido la licencia respectiva podrán ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá. Igualmente, podrán ejercer el Negocio de Banca en Panamá las personas de derecho público a las cuales las leyes autoricen para ello.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Decreto-Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el significado siguiente:

1. Activos Productivos: Aquellos préstamos e inversiones que generen ingresos regularmente, con independencia de dónde estén ubicados, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
2. Activos Productivos Locales: Aquellos activos productivos ubicados económicamente en la República de Panamá.
3. Banco: Toda persona que lleve a cabo el Negocio de Banca o que actúe como Oficina de Representación.
4. Bancos Extranjeros: Sucursales o Subsidiarias de bancos cuya casa matriz tiene sede fuera de la República de Panamá.
5. Bancos Panameños: Aquellos Bancos cuya casa matriz tiene sede en la República de Panamá.
6. Bancos Oficiales: Aquellos de los cuales el Estado es propietario en forma mayoritaria.
7. Capital asignado: Aquella parte del capital social pagado de un Banco Extranjero que se destine o asigne al Negocio de Banca realizado en o desde Panamá, a través de sus sucursales.
8. Ente Supervisor Extranjero: La entidad oficial que tenga a su cargo la supervisión bancaria en aquellos países en que están establecidas las casas matrices de las Subsidiarias o Sucursales de Bancos Extranjeros.
9. Establecimiento: Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al Negocio de Banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.
10. Estados Financieros: El Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Estado de Situación Patrimonial.
11. Facilidades Crediticias no Garantizadas: Las otorgadas sin garantía real o las que, teniéndola, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada.
12. Fondos de Capital: El capital primario y el capital secundario de un Banco.
13. Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí que a juicio de la Superintendencia deben considerarse como si fueran una sola persona.
14. Interés: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobre o pague por el uso del dinero.
15. Junta Directiva: Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.
16. Negocio de Banca: Principalmente la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este Decreto-Ley; y la utilización de tales y otros recursos, por

cuenta y riesgo del Banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por este Decreto-Ley, la Superintendencia o los usos bancarios.

17. Oficina de Representación: Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en Panamá, sin efectuar Negocio de Banca en o desde la República de Panamá.
18. Subsidiaria: persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas con respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
19. Sucursal: entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integral del Banco.
20. Superintendencia: La Superintendencia de Bancos.
21. Superintendente: El Superintendente de Bancos.

TÍTULO II
La Superintendencia de Bancos

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 4. Creación de la Superintendencia. Créase la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A fin de garantizar su autonomía, la Superintendencia:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.
2. Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, el que posteriormente se incorporará al Presupuesto General del Estado.
3. Escogerá y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para destituirlo.

La Superintendencia actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y este Decreto-Ley. Esta fiscalización no implica, en forma alguna, injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.

La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.

La Superintendencia gozará de las mismas garantías que se establecen en favor del Estado y las Entidades Públicas en el Artículo 1963 del Código Judicial.

Artículo 5. Funciones de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá, además de los otros que le señale este Decreto-Ley, los siguientes fines:

1. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario.
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional.
3. Promover la confianza pública en el sistema bancario y velar porque los Bancos que lo integran mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
4. Evitar que las personas no autorizadas conforme a este Decreto-Ley ejerzan el Negocio de Banca.
5. Velar porque los Bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.
6. Sancionar las violaciones de este Decreto-Ley.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 6. Junta Directiva y Superintendente. La Superintendencia contará con una Junta Directiva formada por cinco (5) directores con derecho a voz y voto, y con un Superintendente. Tanto los directores de la Superintendencia como el Superintendente serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.
Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales. Por su parte, el Superintendente fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo.
La Junta Directiva elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien ejercerá el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado.

Artículo 7. No ratificación. No se aplicará al nombramiento de los directores de la Superintendencia ni del Superintendente lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley Nº 3 de 16 de junio de 1987.

Artículo 8. Requisitos para ser Director. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de director de la Superintendencia.
1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener los Directores parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro director ni del Superintendente.
4. No desempeñar ningún otro cargo público remunerado, ni ningún otro cargo público ad-honorem que pueda crear conflictos de interés, excepto el de profesor en establecimientos de educación universitaria.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, en el financiero o en otros afines.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco.

Artículo 9. Término de los Directores. Los Directores ejercerán sus cargos por un término de ocho (8) años a partir de su nombramiento.
No obstante, a fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de director de la Superintendencia, en la designación inicial se nombrarán dos (2) directores por un término de (5) años cada uno; un (1) director por un término de siete(7) años; y dos (2) directores por un termino de ocho (8) años cada uno.
El nombramiento de los directores podrá ser prorrogado por un solo término adicional de ocho (8) años.

Artículo 10. Requisitos para ser Superintendente. Se establecen los siguientes requisitos para fungir como Superintendente:
1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los directores.
4. Poseer titulo universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, el financiero o en otros afines.
5. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más

del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco o del Grupo Económico al que pertenezca un Banco.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

Artículo 11. Término del Superintendente. El Superintendente será nombrado por un término de cinco (5) años prorrogables por una sola vez. Podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que a juicio de la Junta Directiva deban discutirse sin su presencia.

Artículo 12. Conflicto de Intereses. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se trataren temas sobre los cuales algún director o el Superintendente pudieran tener conflictos de interés, dicho director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión que se trate. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al Superintendente, según el caso, que se ausente de la reunión.
En caso de ausencia de uno o más directores en una reunión de la Junta Directiva por conflicto de interés, la decisión que se trate se tomará con el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) directores.

Artículo 13. Funciones del Superintendente. El Superintendente tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale este Decreto-Ley. En su ausencia, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. No obstante, en caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino hasta que se reintegre el Superintendente titular.
El Superintendente acatará y ejecutará las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia bancaria. De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que correspondan a ésta.

Artículo 14. Remoción. Una vez nombrados, ni los directores ni el Superintendente podrán ser removidos sino por las causales contempladas en este Decreto-Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictada conforme al proceso contemplado en el Artículo 289 del Código Judicial. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

Artículo 15. Causales de Remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un director o del Superintendente si se configura alguna de las causales siguientes:
1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
4. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
5. La inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone este Decreto-Ley.

CAPÍTULO III
Atribuciones de la Junta Directiva y del Superintendente

Artículo 16. Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva actuará como órgano consultivo y como máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia.
2. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
3. Aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí, o relacionados con los Bancos o con los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.
4. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgo crediticio y de mercado.
5. Aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional.
6. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
7. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.
8. Establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por este Decreto-Ley o las ordenadas por la propia Superintendencia a los Bancos o Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, si fuere el caso.
9. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario.
10. Fijar las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad.
11. Modificar la tasa de regulación y supervisión bancaria mediante el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.
12. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo del sistema bancario.
13. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de este Decreto-Ley y dictar su régimen interno, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
14. Las demás que señale este Decreto-Ley.

Artículo 17. Atribuciones del Superintendente. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por este Decreto-Ley.
2. Autorizar el cierre o traslado voluntario de Establecimientos en el territorio nacional, así como la apertura de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Panameños en el exterior.
3. Autorizar la liquidación voluntaria de Bancos.
4. Decretar la intervención, reorganización y liquidación forzosa de Bancos en los casos contemplados en este Decreto-Ley.
5. Autorizar la fusión y la consolidación de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
6. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración.
7. Publicar u ordenar la publicación de los Estados Financieros de los Bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
8. Contratar a los asesores, auditores o supervisores que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Superintendencia.
9. Instruir a las juntas directivas de los Bancos acerca de la remoción de sus funcionarios directivos o ejecutivos, si a su juicio hubiese mérito para ello.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los Bancos, con base en la información que conste en la Superintendencia.
11. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la

Superintendencia, sujeto a lo que al efecto dispongan este Decreto-Ley y sus reglamentos.

12. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual conjuntamente con el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
13. Supervisar a los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados.
14. Supervisar a los Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del Grupo Económico, tanto nacionales como internacionales, para fines de supervisión.
15. Ejecutar las inspecciones bancarias ordenadas por este Decreto-Ley o por la Junta Directiva y, aquellas que, por su propia iniciativa, considere necesarias o prudentes.
16. De conformidad con la Ley, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
17. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
18. Aprobar el calendario bancario.
19. Presentar a la Junta Directiva estados financieros no auditados de la Superintendencia dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
20. Presentar a la Junta Directiva estados financieros de la Superintendencia auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
21. Delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia.
22. Presentar y entregar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
23. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia.
24. Designar asesores o supervisores para los Bancos que deban ser objeto de especial atención por parte de la Superintendencia.
25. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de este Decreto-Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso.
26. Autorizar aquella reformas al pacto social de los Bancos que determine la Superintendencia.
27. Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario.
28. Velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
29. Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
30. Evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, si fuere el caso, tales como adecuación del capital, riesgos del activo y liquidez, y otros que la Superintendencia estime convenientes.
31. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas de competencia desleal o que limiten la libre concurrencia al mercado bancario.
32. Dictar las demás normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los Bancos en sus operaciones.
33. Resolver todo aquello que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
34. Las demás que señalen este Decreto-Ley.

Artículo 18. Decisiones de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) directores, salvo aquellos casos especialmente contemplados en este Decreto-Ley en los que se requiera un mayor número de votos.
La presencia de por lo menos tres (3) directores será necesaria para constituir quórum.

CAPÍTULO IV
Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria

Artículo 19. Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria. Se crea la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia de Bancos. Los bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1. Bancos con licencia general. Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada millón de balboas (B/.1.000,000.00) o fracción de activos totales; ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Bancos con licencia internacional. Quince mil balboas (B/.15,000.00).
3. Bancos con licencia de representación. Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que debe incurrir la Superintendencia de Bancos para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.
No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos, la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

Este Artículo fue Modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.698 de 28 de diciembre de 1998.

Artículo 20. Otros Recursos de la Superintendencia. Además de la tasa de regulación y supervisión bancaria, para cubrir sus gastos de funcionamiento la Superintendencia podrá contar con los siguientes recursos:

1. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los Bancos.
2. Las donaciones y legados aceptados.
3. Los bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.
4. Los frutos y rentas que generen sus bienes.

TÍTULO III
Del Régimen Bancario

CAPÍTULO I
De las Autorizaciones

Artículo 21. Licencias Bancarias. Salvo los Bancos Oficiales, ninguna persona podrá llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia, mediante la expedición de la licencia respectiva.
Se expedirán tres (3) clases de licencia, a saber:

LICENCIA GENERAL: la que permitirá llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la

República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

LICENCIA INTERNACIONAL: la que permitirá dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

LICENCIA DE REPRESENTACIÓN: la que sólo permitirá establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Al utilizar la razón social del Banco que representan, las Oficinas de Representación siempre deberán incluir la expresión "Oficina de Representación".

Artículo 22. Validez de las Licencias Bancarias ya Otorgadas. Se reconoce la plena validez de las licencias bancarias otorgadas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley.

Artículo 23. Autorización Previa. Los Bancos Extranjeros deberán haber obtenido previamente autorización de su Ente Supervisor Extranjero para poder ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, o para establecerse como Oficinas de Representación.

Artículo 24. Uso de la Palabra "Banco". Con la excepción de instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativo, o de entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social, ninguna persona que no sea un Banco autorizado podrá, sin licencia de la Comisión Bancaria Nacional o de la Superintendencia, según sea el caso, emplear la palabra "Banco" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique que ejerce el Negocio de Banca.

PARÁGRAFO. Prohíbese a los Notarios la autorización de escrituras o copias de las mismas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y autenticaciones de firmas que contravengan este Artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones. El Director General del Registro Público deberá remitir un informe a la Superintendencia sobre la existencia de inscripciones que puedan estar en contravención con las disposiciones de este Artículo. El Superintendente de Banca deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma, luego de transcurridos sesenta (60) días calendario desde la correspondiente anotación, quede disuelta de pleno derecho o que su habilitación para efectuar negocios en Panamá ha sido cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 25. Ejercicio del Negocio de Banca Sin Licencia. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el Negocio de Banca sin licencia, la Superintendencia estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el Negocio de Banca sin licencia. La Superintendencia deberá imponer multas de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) a las personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones de este Artículo.

Si fuere necesario, la Superintendencia podrá intervenir los establecimientos en que se presumen la realización del Negocio de Banca sin licencia, y si comprobare tal hecho, deberá ordenar su cierre, para lo cual podrá contar con el auxilio de la Fuerza Pública.

La Superintendencia quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se

refiere el Artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Publicación de Órdenes. En todos los casos en que la Superintendencia ordene al Director General del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los Artículos 24 y 25, la Superintendencia publicará tal orden en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días hábiles.

CAPÍTULO II
Supervisión Consolidada

Artículo 27. Bancos Extranjeros con Licencia Internacional. Las Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros con licencia internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos y desarrollos. No obstante, dichas Sucursales observarán los requisitos de liquidez adecuación de capital y demás condiciones técnicas que la legislación y el Ente Regulador Extranjero establezcan, a cuyos efectos dicho Ente Regulador ejercerá la correspondiente supervisión consolidada.

Artículo 28. Bancos Extranjeros con Licencia General. Los Bancos Extranjeros con licencia general deberán ser supervisados en forma consolidada por el Ente Supervisor Extranjero correspondiente, sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 29. Inspección de Entes Supervisores Extranjeros. Exclusiva-mente para fines de supervisión, los Entes Supervisores Extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a las Sucursales o Subsidiarias de los Bancos Extranjeros sobre los cuales ejerzan una supervisión consolidada. La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el Ente Supervisor Extranjero sin la previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia exigirá garantías suficientes de dicha reserva.
El Ente Supervisor Extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección.

Artículo 30. La Superintendencia supervisará en forma consolidada las Sucursales o Subsidiarias en el exterior de los Bancos Panameños.

Artículo 31. Acuerdos o Entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros. La Superintendencia llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada que se refiere este capítulo y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquéllas se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria. Dichos acuerdos especificarán los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre los entes.

CAPÍTULO III
Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias

Artículo 32. Solicitud de Licencia. Las solicitudes de licencias bancarias que se formulen a la Superintendencia deberán hacerse constar por escrito mediante apoderado. La Junta Directiva establecerá los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

Artículo 33. Criterios para la Aprobación o Denegación de Licencias Bancarias. La Superintendencia evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe, y la aprobará o denegará dentro de los noventa

(90) días calendario siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia haya sido presentada, en atención a los siguientes criterios y a los demás que la Superintendencia establezca:

1. Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional.
2. Cumplimiento del requisito de capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable y deberá tener carácter de adicionalidad, a fin de impedir el uso múltiple de los mismos recursos de capital en distintos Bancos.
3. Plan de negocios que demuestre la viabilidad del Banco y su aporte a la economía panameña.

El término de que trata este Artículo podrá ser prorrogado si, a discreción del Superintendente, ello fuere necesario para la mejor evaluación de la solicitud de que se trate.

Artículo 34. Permiso Temporal. Si la solicitud de licencia bancaria fuere aprobada, la Superintendencia concederá en la misma resolución un permiso temporal con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público el Pacto Social de la nueva sociedad o de la sociedad extranjera que solicita la licencia bancaria utilizando el nombre "Banco", o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la licencia definitiva.

El permiso temporal se concederá por un término de noventa (90) días calendario.

Artículo 35. Licencia Definitiva. Concedido el permiso temporal y dentro del término de vigencia del mismo, el peticionario deberá presentar la solicitud de licencia definitiva de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la Superintendencia.

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia, notificando dicha resolución personalmente al solicitante.

El término de que trata este Artículo podrá ser prorrogado por el Superintendente, si a su discreción ello fuere necesario en atención a las circunstancias particulares de cada solicitud.

Artículo 36. Oposición al Otorgamiento de Licencias. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia reciba una solicitud de licencia bancaria, deberá publicar un aviso por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del peticionario de la licencia.
2. Nombre de los directores y dignatarios del peticionario.
3. Antecedentes operativos del peticionario.
4. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del Banco, con indicación de sus cargos.

Los Estados Financieros auditados del peticionario que correspondan al año anterior a su presentación estarán a disposición del público en las oficinas de la Superintendencia.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia y presentar la documentación que la sustente si la hubiere, dentro los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata el párrafo anterior. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario**,** de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores y dignatarios de ambas y de los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento de la nueva entidad bancaria en Panamá. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. No obstante, en todo caso, el peticionario tendrá derecho a refutar las objeciones en contra del otorgamiento de la licencia bancaria dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia se las notifique.

Quedará a la discreción de la Superintendencia otorgar o no la licencia respectiva en atención al análisis de la

documentación proporcionada por el peticionario y las investigaciones que conduzca la Superintendencia, mediante resolución motivada.

Artículo 37. Apoderados de Sucursales de Bancos Extranjeros. Para que en ningún momento carezcan de representación, las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.

CAPÍTULO IV
Cancelación de Licencias

Artículo 38. Causales de Cancelación. El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier Banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Cesar en el ejercicio del Negocio de Banca.
2. No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva.
3. Que el Ente Supervisor Extranjero intervenga la casa matriz del Banco o cancele su licencia, o que dicho Ente Supervisor no lleve a cabo una supervisión consolidada efectiva a juicio de la Superintendencia.
4. La falta de pago de la tasa de regulación y supervisión dentro del término que al efecto establezca la Superintendencia.
5. Violación grave reiterada de las disposiciones de este Decreto-Ley, según lo determine la Superintendencia.
6. En los demás casos contemplados en este Decreto-Ley.

La cancelación de la licencia debe hacerse mediante resolución motivada adoptada por el voto afirmativo de tres (3) Directores.

Antes de cancelar la licencia, la Superintendencia notificará personalmente al Banco su propósito de cancelarla con especificación de las respectivas causales, y éste gozará de un término de veintiún (21) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no deba ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término la Superintendencia, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar. Esta decisión admitirá recurso de reconsideración. La decisión que resuelva dicho recurso agotará la vía gubernativa.

Artículo 39. Medidas Posteriores a la Cancelación de Licencias. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente; y
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días hábiles.
3. Nombrar a un liquidador que tendrá a su cargo la liquidación del Banco en los términos previstos para la liquidación forzosa de Bancos.

Artículo 40. Apertura y Cierre de Establecimientos. Ningún Banco Panameño podrá abrir un nuevo Establecimiento en Panamá sin previa notificación a la Superintendencia.

La apertura de establecimientos en el extranjero deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.

De igual forma, cuando un Banco considere necesario cerrar o trasladar un Establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Superintendencia, a los solos efectos de que ésta pueda velar porque el cierre se haga en forma ordenada y de manera que proteja los intereses de los depositantes de dicho Establecimiento.

CAPÍTULO V
Del Capital

Artículo 41. Composición del Capital. El capital social de los Bancos estará compuesto por un capital primario y un capital secundario:
El capital primario estará integrado por el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.
El capital secundario estará compuesto por las reservas no declaradas, las reservas de revaluación, las reservas generales para pérdidas, los instrumentos híbridos de capital y deuda y la deuda subordinada a término. La Superintendencia definirá y reglamentará cada uno de los elementos del capital secundario de conformidad con las normas convencionales de aceptación universal y establecerá las deducciones a la base de capital que estime técnicamente necesarias.
El capital secundario no podrá exceder el monto del capital primario.

Artículo 42. Capital Mínimo. Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca en Panamá al amparo de una licencia general deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).
Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca desde Panamá al amparo de una licencia internacional deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), de los cuales doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) deben estar depositados en el Banco Nacional de Panamá o invertidos en Bonos de Garantía Bancaria consignados en dicha institución.

Artículo 43. Cumplimiento de los Nuevos Requisitos de Capital. Se establece un término improrrogable de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley para que los Bancos de licencia general que en dicho momento no cumplan con los nuevos requisitos de capital pagado mínimo se ajusten a ellos. A estos efectos, los Bancos aumentarán cada año su capital pagado o asignado por lo menos en una quinta parte de la suma que deba ser completada.
Los plazos anteriores no se aplicarán si la mayoría de las acciones del capital social del Banco en favor del cual se establece son transferidas a terceras personas. En este caso, se deberá cumplir con el aumento de capital correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la transferencia de las acciones del Banco.
En todo caso, los Bancos quedan obligados a capitalizar anualmente la totalidad de sus utilidades, hasta alcanzar el capital mínimo requerido.
La Superintendencia podrá nombrar un asesor para aquellos Bancos que no cumplan con las cuotas anuales mínimas de capitalización establecidas en este Artículo. El asesor deberá evaluar la situación del Banco y recomendar a la Superintendencia su reorganización, o la cancelación de su licencia y consiguiente liquidación forzosa, según lo amerite la situación del Banco.
Vencido el término de cinco (5) años de que trata este Artículo, la Superintendencia podrá, a su sola discreción aumentar el requisito de capital pagado o asignado mínimos para los Bancos de licencia general o internacional, según sea el caso.

Artículo 44. Reserva de Capital. Los Bancos no podrán disminuir sus reservas de capital sin autorización previa de la Superintendencia. A estos efectos, se entiende que la reserva de capital es aquella constituida por los fondos provenientes de ganancias que se acumulen en los libros de los Bancos y que se destinen a reforzar la situación financiera de éstos.

Artículo 45. Índices de adecuación y ponderación. Los Bancos de licencia general deberán mantener Fondos de Capital equivalentes a por lo menos el ocho por ciento (8%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderados en función a sus riesgos. El índice de adecuación antes expresado podrá ser incrementado por la Superintendencia si lo considera conveniente.

Los índices de ponderación de activos y operaciones fuera de balance serán establecidos por la Superintendencia de acuerdo con las pautas de general aceptación internacional sobre la materia.

CAPÍTULO VI
De la Liquidez Bancaria

Artículo 46. Requisitos de Liquidez. Todo Banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero que periódicamente fije la Superintendencia. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%).
Los créditos o depósitos que reciban de su Casa Matriz o de una Sucursal, Subsidiaria o afiliada en el extranjero los Bancos de licencia general se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

Artículo 47. Modificaciones del Porcentaje de Liquidez. Las modificaciones del porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Superintendencia señale, que no será menor de treinta (30) días calendarios. Al entrar a regir este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia resuelva otra cosa, el porcentaje de liquidez aplicable será del treinta por ciento (30%).

Artículo 48. Activos Líquidos. Para los efectos de los Artículos anteriores se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Oro o dinero de curso legal en Panamá;
2 Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá;
3. Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir de informe de liquidez;
4. Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un (1) año, a su valor de mercado;
5. Saldos netos en Bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá;
6. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida a su valor de mercado;
7. Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado;
8. Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por Bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el Banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico;
9. Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendario contados a partir del informe de liquidez;
10. Otros activos que la Superintendencia autorice mediante resolución.

La distribución del monto de las diversas clases de activos líquidos de que trata este Artículo quedará a la discreción de cada Banco. No obstante, si fuese aconsejable para la salud del sistema, la Superintendencia podrá establecer la proporción que determinados activos líquidos pueden representar de la liquidez total de un Banco.

Artículo 49. Informes de Liquidez. Los Bancos presentarán a la Superintendencia informes de liquidez en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia.

Artículo 50. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso.

Artículo 51. Relación entre Activos y Depósitos Locales. Todo Banco mantendrá activos en Panamá equivalentes a un porcentaje de sus depósitos locales. Dicho porcentaje será determinado por la Superintendencia de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales, será igual para todos los Bancos y no excederá del cien por ciento (100%) de dichos depósitos.
La Superintendencia determinará lo que debe entenderse por depósitos locales a los efectos de este Artículo.

PARÁGRAFO. Al entrar en vigencia este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia no resuelva otra cosa, el porcentaje al que se refiere este Artículo será de ochenta y cinco por ciento (85%).

CAPÍTULO VII
Del Interés Bancario

Artículo 52. Fijación de Tasas de Interés. Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones; por tanto, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 4 de 1935 y la Ley 5 de 1933 ni las otras leyes que establezcan tasas máximas de interés. No obstante, deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de éstos.

Artículo 53. Anuncios Publicitarios. Los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus operaciones activas o pasivas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios.

CAPÍTULO VIII
De Documentos e Informes

Artículo 54. Derecho de Solicitar Información a los Bancos o a Grupos Económicos. La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier Banco o cualquier empresa del Grupo Económico del cual el Banco forme parte, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada Banco deberá proporcionar a la Superintendencia una lista descriptiva de dichas empresas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley, y notificar cualquier variación que se produzca a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.
Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

Artículo 55. Presentación de Estados Financieros Auditados. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco.
Los Estados Financieros a que se refiere este Artículo deberán estar auditados y serán presentados observando las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

Artículo 56. Exhibición al Público de Estados Financieros. Los Bancos exhibirán durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus Establecimientos en Panamá, copia de sus últimos Estados Financieros auditados - con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere- y los publicarán en un diario de circulación nacional en la República dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 57. Presentación de estados financieros no auditados. Los Bancos del sistema deberán presentar a la Superintendencia sus Estados Financieros dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre del año. La Superintendencia podrá publicarlos en forma periódica, según lo establezca la Superintendencia, en boletines de información financiera. Asimismo, publicará información consolidada del sistema bancario. Podrá también, mediante instrucciones de carácter general, requerir a los Bancos poner a disposición del público en forma permanente u ocasional, información sobre las mismas materias.

Artículo 58. Otros Informes. Todos los Bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior, y
2. Un informe que contenga (1) un análisis y clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (2) la conciliación de la cuenta de capital.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Artículo 59. Información sobre Pasivos. La Superintendencia podrá obtener de cada Banco información consolidada de sus pasivos que permita establecer su liquidez, así como identificar concentraciones o distribuciones geográficas de depósitos poco usuales que expongan al Banco a riesgos excesivos. La Superintendencia no podrá solicitar la identidad de los depositantes de los Bancos salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

Artículo 60. Informe de Contadores. Cada Banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los contadores públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco Panameño. Tratándose de Bancos Extranjeros, dicho informe se remitirá a su casa matriz. Copia del informe se enviará a la Superintendencia.

En caso de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros, el informe deberá tener la misma fecha de los Estados Financieros de su casa matriz.

Artículo 61. Contadores designados por la Superintendencia. De no hacer el Banco la designación de que trata el Artículo anterior, la Superintendencia la hará, determinando al efecto la remuneración a que tendrán derecho los contadores públicos autorizados así designados. Esta remuneración será por cuenta del Banco.

CAPÍTULO IX
De las Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 62. Prohibición de Pago de Dividendos o Utilidades. Ningún Banco declarará, abonará o pagará

dividendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte de sus utilidades, salvo que sea en la forma de acciones, hasta que se haya cumplido la cuota de capitalización anual mínima a que se refiere el Artículo 43 de este Decreto-Ley, y se hayan amortizado o se hayan creado reservas suficientes para la amortización total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos los gastos preliminares, gastos de organización, comisiones por venta de acciones, comisiones por corretajes, pérdidas sufridas y cualquier otra partida de gastos que no estuviere representada en activos tangibles del Banco, o en tanto exista menoscabo de su capital.

Artículo 63. Préstamos a una sola persona. Se prohíbe a los Bancos conceder directa o indirectamente a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un Grupo Económico, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento al veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco.

PARÁGRAFO. Tratándose de los Bancos a que se refiere el Artículo 65 de este Decreto-Ley, el límite a que se refiere el primer párrafo de este Artículo será del treinta por ciento (30%) de los Fondos de Capital.

Artículo 64. Préstamos a partes relacionadas. Se prohíbe a los Bancos:

1. Conceder u obtener, directa o indirectamente, préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.
2. Conceder, directa o indirectamente, préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas, que excedan del cinco por ciento (5%) de sus Fondos de Capital; préstamos con garantías reales que no sean depósitos que excedan del diez por ciento (10%) de sus Fondos de Capital; y préstamos garantizados con depósitos en el propio Banco que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los Fondos de Capital, a favor de:

a. Uno o más de sus directores o cualquiera persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente;
b. Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito;
c. Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores o dignatarios, posean individual o conjuntamente un interés significativo, una influencia preponderante o, en todo caso, una participación superior al veinte por ciento (20%) de la propiedad de la respectiva persona jurídica.
d. Sus gerentes, dignatarios, empleados y cónyuges de estos, salvo que se trate de créditos hipotecarios para su vivienda principal, concedidos de acuerdo con los planes establecidos para el personal, o préstamos personales garantizados.

3. Conceder préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total excede los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.
4. Conceder préstamos o facilidades crediticias a cualquiera de sus gerentes, dignatarios, empleados, personas naturales o jurídicas que posean el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, y cualquiera que integre con los anteriores un Grupo Económico, en condiciones de costo y plazo que difieran de los usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación.

La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el Banco y las entidades que constituyan un Grupo Económico con el mismo, a partes relacionadas de las mencionadas en este Artículo, no podrá exceder en ningún caso, del setenta y cinco por ciento (75%) de los Fondos de Capital del Banco.

Artículo 65. Excepción sobre Préstamos a otros Bancos. En los casos de préstamos y demás facilidades crediticias otorgadas sin garantía por Bancos de capital mixto con sede en Panamá que se dediquen

principalmente al otorgamiento de préstamos a otros Bancos, la Superintendencia podrá autorizar la exclusión total o parcial de dichos préstamos o de dichas facilidades crediticias del monto total de los préstamos y facilidades sin garantía que sirve de base para la aplicación del límite establecido en el numeral 2 del Artículo anterior.

La autorización a que se refiere el presente Artículo requiere la satisfacción de los siguientes criterios:

1. La participación accionaria en el Banco deudor-directa o indirecta-del director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital de dicho Banco o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de ese Banco.
2. La participación accionaria en el Banco acreedor-directa o indirecta-del Banco deudor representado de alguna manera por el director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de acciones en circulación del Banco acreedor o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de este Banco.
3. El director común o dignatario común deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la votación que lleve a cabo el Banco acreedor respecto del préstamo o de la facilidad crediticia sometida a los efectos de este Artículo.
4. El préstamo o facilidad crediticia deberá cumplir estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del Banco otorgante.

El Superintendente determinará el monto de la exclusión respecto de cada préstamo o facilidad crediticia sometido a su consideración.

La Superintendencia podrá requerir las certificaciones que estime pertinentes y ordenar las inspecciones necesarias para la adecuada supervisión de los préstamos y demás facilidades que se sometan a los efectos del presente Artículo.

Artículo 66. Grupos Económicos. La aplicación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 63 y 64 tomarán en cuenta la existencia de Grupos Económicos. Sin embargo, no se considerará que un Banco ha infringido lo dispuesto en dichos Artículos si la existencia del Grupo Económico es sobreviniente, es decir, que no existía al momento de contraerse las obligaciones. En tal caso, la Superintendencia concederá un plazo al Banco para remediar el exceso en los límites aplicables. Si se comprueba que el Grupo Económico existía al momento de generarse la obligación, la Superintendencia impondrá una multa al Banco en cuestión de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 de este Decreto-Ley y ordenará que se remedie la falta dentro de un plazo perentorio.

Artículo 67. Limitación a la Participación de un Banco en otras Empresas. Se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco. Se exceptúan las inversiones que el Banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

Artículo 68. Excepciones a los Límites de Participación en otras Empresas. Lo dispuesto en el Artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco impide, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

Artículo 69. Prohibición sobre Compras o Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos, podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los Bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

Artículo 70. Prohibición de Captar Depósitos. Se prohíbe a los Bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia. Así como recibir cualesquiera otros recursos de quien no haya sido previamente informado por el Banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario que tenga, o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 71. Fusión. Ningún Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 72. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto por este Capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), aplicable tanto a los directores y funcionarios bancarios que participen en la transacción y tengan o deban tener conocimiento de la falta, como a los Bancos, según el caso.

Artículo 73. Bancos con Licencia Internacional. Se exceptúa a los Bancos con licencia internacional de lo dispuesto en este capítulo en materia de límites a la concentración de riesgos e inversiones en otras empresas.

Artículo 73-A. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo, los préstamos o facilidades crediticias debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco hasta por el monto de la garantía.

Este Artículo fue Adicionado por el Artículo 21 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.678 de 23 de diciembre de 1998.

CAPÍTULO X
De la Inspección Bancaria

Artículo 74. Inspecciones. Cada dos (2) años la Superintendencia deberá realizar por lo menos una inspección en cada Banco, para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto-Ley. Tales inspecciones comprenderán al Banco y a las empresas del Grupo Económico del cual el Banco forme parte. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco.

La Superintendencia podrá optar entre realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes especializados, calificados para ello, en cuyo caso, el informe de los auditores deberá ser evaluado por el personal calificado de la Superintendencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control

efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

Artículo 75. Sanciones. Toda negativa del Banco a someterse a la inspección de que trata el Artículo anterior, será sancionada por la Superintendencia con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 38 de este Decreto-Ley. Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, el Banco será sancionado con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

CAPÍTULO XI
Del Asesor

Artículo 76. Medidas Conservatorias. Si con base en la información que obra en su poder, la Superintendencia estima que las operaciones del Banco se llevan a cabo en forma ilegal o negligente, o que su capital ha sufrido menoscabo o que el Banco carece de solvencia, la Superintendencia, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija al Banco, podrá designar una persona que reúna la preparación y experiencia adecuadas para que en nombre de la Superintendencia asesore al Banco acerca de las medidas que debe tomar para subsanar la deficiencia. La Superintendencia fijará la remuneración que el Banco pagará al asesor. En ningún caso el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección de las que trata el capítulo anterior. Las persona naturales que hayan practicado una inspección, así como sus socios o empleados, si los tuviere, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores con respecto al Banco inspeccionado. El asesor a que se refiere este Artículo estará obligado a guardar estricta reserva en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Facultades. El asesor de que trata el Artículo anterior tendrá las facultades que determine la Superintendencia por escrito al momento de su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende, y ejercerá sus funciones dentro del término que al efecto determine la Superintendencia. En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del Banco a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares de las operaciones o de la administración del Banco que hayan motivado el nombramiento del asesor.

Artículo 78. Informes Periódicos. El asesor deberá rendir informes a la Superintendencia con la frecuencia que sea necesaria, que contengan como mínimo una relación detallada y precisa de la situación del Banco con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. La Superintendencia sancionará cualquier acto u omisión de los funcionarios bancarios que obstaculicen su labor o la ejecución de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Superintendencia.

Artículo 79. Informe Final. Al vencimiento del término de su designación, en su informe final el asesor deberá emitir opinión con respecto al estado del Banco y los resultados de las medidas decretadas por la Superintendencia para corregir las situaciones irregulares que se hayan advertido. Asimismo, para la mejor protección de los intereses de los depositantes, podrá recomendar a la Superintendencia la cesación de la asesoría por haberse subsanado las razones que la motivaron, o, si lo estima necesario, la intervención, reorganización o liquidación administrativa del Banco.

CAPÍTULO XII
Incompatibilidades

Artículo 80. Incompatibilidades de los Contadores. Ningún contador público autorizado o firma de

contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un Banco, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio de un Banco, podrá actuar como auditor externo de dicho Banco.
Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones bancarias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74.

Artículo 81. Incompatibilidades de los Directores o Gerentes de Bancos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o que desempeñen gestiones gerenciales en un Banco, cesará en sus funciones:
1. Si fuere declarada en quiebra o en concurso de acreedores; o
2. Si fuere condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del Banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Dicha persona no podrá volver a desempeñar tal cargo o función en Banco alguno.

Artículo 82. Prohibición para actuar como Director, Dignatario o Administrador de un Banco. Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un Banco al momento de su liquidación forzosa, o que haya participado en la gestión gerencial de un Banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro Banco.

Artículo 83. Notificación de Procesos Judiciales a la Superintendencia. Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos.

CAPÍTULO XIII
Reserva Bancaria

Artículo 84. Información sobre Clientes de un Banco. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a clientes individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.
La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este Artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacerse de conocimiento público.
Los funcionarios públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este Artículo, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones.

Artículo 85. Reserva Bancaria de los Bancos. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.
Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.

Artículo 86. Sanciones. Las violaciones a lo dispuesto en este Capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00.), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

CAPÍTULO XIV
De la Liquidación Voluntaria

Artículo 87. Autorización Previa. Cualquier banco podrá decidir voluntariamente su liquidación, para cuyos efectos deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización siempre que el Banco posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 88. Requisitos de la Liquidación Voluntaria. El Banco que solicite a la Superintendencia autorización para su liquidación voluntaria, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Resolución de la Junta de Accionistas o del órgano u autoridad social competente donde se aprueba la liquidación del Banco debidamente legalizada.
2. Plan de liquidación.
3. Certificación del Registro Público donde conste la existencia del Banco, sus directivos y representantes legales.
4. Estados Financieros auditados por auditor independiente correspondiente al último año o al período que la Superintendencia determine.
5. Los demás documentos que la Superintendencia determine.

Artículo 89. Publicación. Autorizada la liquidación, el Banco deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles. Las cinco publicaciones deberán hacerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución al Banco. A su vez, el Banco deberá remitir a cada depositante, acreedor o persona interesada, un aviso sobre la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la resolución sea notificada al Banco.

Artículo 90. Cese de Operaciones. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el Banco solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, rembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, el Banco podrá llevar a cabo las siguientes actividades hasta por quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución de que trata el Artículo anterior.

1. Pagar los cheques que hayan sido girados contra cuentas corrientes.
2. Actuar como agente cobrador de bancos u otras instituciones financieras radicadas en el extranjero y remitir los fondos así cobrados a dichas instituciones.
3. Las demás actividades que al efecto establezca la Superintendencia.

La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes excluidos de la masa que el Banco tenga en su poder serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Superintendencia señale al autorizar la liquidación.

El Banco deberá gestionar la cesión a otros bancos de los créditos de aquellos clientes que así soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

Artículo 91. Designación del Liquidador. El Banco designará a su liquidador o liquidadores previa aprobación de la Superintendencia. Podrán actuar como liquidadores del Banco, previa aprobación de la Superintendencia, sus propios administradores. El liquidador o liquidadores nombrados deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 101.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar

a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma solicite acerca de la liquidación.

Artículo 92. Prohibición sobre Distribución de Activos. El Banco que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a todos los depositantes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia.
En caso de créditos en litigio, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para ser entregada de acuerdo con lo que se resuelva en una sentencia ejecutoriada.
Tratándose de litigios en que el Banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para garantizar las resultas del proceso. Si el Banco fuere absuelto, los fondos consignados se devolverán al Banco. Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al Banco, se notificará a la Superintendencia de la existencia de los fondos y éstos se depositarán en el Banco Nacional de Panamá en favor del Banco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 124 o en el segundo párrafo del Artículo 94, según corresponda.

Artículo 93. Obligaciones del Liquidador. Durante el período de liquidación voluntaria el o los liquidadores estarán obligados a:
1. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá a intervenir el Banco, de conformidad con lo establecido en el capítulo siguiente.
2. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que aquélla determine.

Artículo 94. Bienes y Valores No Reclamados. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.
Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas no reclamados, el liquidador entregará el Banco Nacional de Panamá la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Superintendencia, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que otorga el Artículo 155.

CAPÍTULO XV
Intervención y Reorganización

Artículo 95. Causales de Intervención. La Superintendencia, mediante resolución motivada, deberá intervenir los negocios de un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:
1. A solicitud fundada del propio Banco.
2. Si el Banco reduce sus Fondos de Capital por debajo de lo requerido por este Decreto-Ley.
3. Si el Banco deja de cumplir con el índice de adecuación de que trata el Artículo 45 de este Decreto-Ley más allá del nivel de afectación patrimonial que señale la Superintendencia.
4. Si el Banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
5. Si el Banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
6. Si el Banco incumple reiteradamente los requisitos de liquidez contemplados en este Decreto-Ley.
7. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

8. Si el activo del Banco no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
9. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación voluntaria.
10. Si el Banco incumple el plan de reorganización propuesto por la Superintendencia.

Artículo 96. Designación del Interventor. En la resolución que decrete la intervención, la Superintendencia designará el interventor o interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control del banco intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100. El o los interventores deberán informar a la Superintendencia del progreso de su gestión.

Artículo 97. Aviso de la Intervención. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que decrete la intervención en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entró en vigor la intervención, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso, el cual permanecerá fijado por un espacio de cinco (5) días hábiles. Vencidos los cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal del Banco se entenderá hecha la notificación. La resolución deberá publicarse por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 98. Suspensión de Términos. Mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 de este Decreto-Ley.

Artículo 99. Medios de Impugnación. La resolución que decreta la intervención podrá ser impugnada mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.
La resolución que ordena la intervención podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Artículo 100. Facultades del Interventor. El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades:
1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre del Banco.
4. Realizar un inventario del activo y pasivo del banco intervenido, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
5. Al final del término de la intervención, recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control del Banco intervenido a sus directores, o su reorganización o liquidación forzosa.
6. Cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

Artículo 101. Requisitos del Interventor. Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en la rama bancaria. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiere un número par de interventores y no existiera mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámite.

El interventor está obligado a llevar a cabo el proceso de intervención con la mayor celeridad y diligencia.

Artículo 102. Período de Intervención. El período de intervención será de treinta (30) días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 103. Informe Final. Vencido el término de la intervención, el interventor o interventores deberán entregar un informe final a la Superintendencia en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión.
2. Un inventario del activo y pasivo del Banco.
3 La recomendación de proceder a la reorganización, o a la liquidación forzosa del Banco, o a la devolución de su administración y control a los directores.

Artículo 104. Evaluación de la Recomendación del Interventor. La Superintendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si admite la recomendación del interventor o interventores o si ha de proceder de otra manera. Dentro de este período subsistirá el estado de intervención, pudiendo la Superintendencia citar cuantas veces lo estime necesario al interventor o interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

En ningún caso la fase de intervención excederá de setenta y cinco (75) días calendario.

Artículo 105. Prohibición de Secuestro, Embargo, Retención o Solicitud de Quiebra. El Banco intervenido no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el Artículo 97.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del Banco intervenido, originadas con anterioridad a la intervención.

Artículo 106. Fin de la Intervención. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su terminación a la Superintendencia, la que contará con un plazo de quince (15) días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control del Banco a sus directores.

Artículo 107. Reorganización. Si dentro del plazo que establece el Artículo 104 de este Decreto-Ley, la Superintendencia decide que es necesaria la reorganización del Banco, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

1. La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa ni indirecta con el Banco. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y control del Banco, mientras dure la reorganización, y responderán a la Superintendencia. Serán personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en la rama bancaria.
2. Las pautas generales necesarias para lograr que el Banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y de los accionistas o socios.
3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por un período de igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada de los reorganizadores.

Mientras dure el proceso de reorganización, la Junta de Accionistas del Banco quedará inhabilitada para tomar decisiones que obstruyan el desarrollo de dicho proceso.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan el plan

injusto, de ejecución inconveniente o no factible, la Superintendencia podrá modificarlo, o decretar la liquidación del Banco según el procedimiento administrativo que más adelante se establece.

Artículo 108. Reorganización sin Intervención Previa. La Superintendencia podrá decretar la reorganización de un Banco sin necesidad de ordenar previamente su intervención cuando así lo considere necesario para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y asegurar la solvencia y continuidad del Banco, con base en los informes que le proporcione el asesor de que trata el Artículo 76 o en los resultados que arrojen las inspecciones realizadas.

Artículo 109. Facultades de Reorganización. La Superintendencia tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización del Banco. Por consiguiente, la Superintendencia podrá requerir a los accionistas del Banco, dentro del plazo breve que les señale, el pago del capital adicional necesario para resolver la situación patrimonial y de resultados del Banco. Si los accionistas no efectuaran el aporte requerido, la Superintendencia podrá:

a) amortizar las pérdidas contra el capital pagado y reservas;
b) nombrar nuevos administradores;
c) autorizar la emisión de nuevas acciones del Banco, así como su venta a terceros, al precio que la Superintendencia determine;
d) gestionar la fusión o la consolidación del Banco con uno o más Bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos improductivos o la constitución de gravámenes sobre los mismos; o
e) iniciar el proceso de liquidación.

Artículo 110. Publicación y Obligatoriedad del Plan de Reorganización. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por cinco (5) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, mientras este vigente, será obligatorio para todos los acreedores del Banco, y no procederá causa alguna de liquidación forzosa, secuestro, embargo u otra medida cautelar sobre sus bienes.

Artículo 111. Terminación del Estado de Reorganización. Al vencimiento del período de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que la Superintendencia lo considere necesario por encontrarse el Banco en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia dará por terminada la reorganización y ordenará la liquidación forzosa del Banco.

Artículo 112. Restitución del Control del Banco. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control del Banco a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

Artículo 113. Gastos de la Intervención o Reorganización. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y administradores interinos, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo al Banco intervenido.

Artículo 114. Impugnación de la Reorganización. La resolución que decrete la reorganización de un Banco puede ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley. La resolución que decrete la reorganización de un Banco podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

CAPÍTULO XVI
Liquidación Forzosa

Artículo 115. Orden de Liquidación. Si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa del Banco objeto de la intervención o reorganización, dictará una resolución motivada en que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como interventor de un Banco.
El liquidador orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de liquidar con la mayor prontitud posible los bienes del Banco para satisfacer las acreencias que hubiere.
2. La informalidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelaciones que reconozca este Decreto-Ley.

Artículo 116. Aviso. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa del Banco en un lugar público y visible del establecimiento principal del mismo y de sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término de cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá hecha la notificación. Asimismo, la Superintendencia ordenará la publicación de la resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 117. Suspensión de Intereses. A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

Artículo 118. Impugnación de la Orden de Liquidación. La resolución que decreta la liquidación forzosa, podrá ser impugnada mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.
La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Artículo 119. Suspensión de Términos. Cuando un Banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

Artículo 120. Comparecencia de Depositantes y otros Acreedores a la Liquidación. La resolución que decreta la liquidación requerirá a los depositantes y demás acreedores que comparezcan al Banco a presentar sus acreencias. Dichos depositantes y acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador dicte el informe de que trata el Artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta (30) días calendario. No obstante, la falta de comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros del Banco.

Artículo 121. Informe Preliminar. El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores del Banco.

2. Identificación de los créditos.
3. Título o prueba de los créditos y su prelación.
4. Situación patrimonial del Banco.

El informe será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

Artículo 122. Resolución sobre Objeciones. Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el Artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Los bienes que integran la masa de la liquidación;
2. Los créditos que fueron aceptados y aquéllos que fueron rechazados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía;
3. El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

De igual forma, en cuaderno separado el liquidador dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Las resoluciones de que trata este Artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La substanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones, según sea el caso. Surtido el trámite, el liquidador enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.

El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido impugnados, siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hubieren sido objeto de impugnación.

Artículo 123. Masa de la Liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado al Banco para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. Los dineros remitidos al Banco en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el Banco administre.
3. En general, las especies identificables que aunque encontrándose en poder del Banco, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
4. Los bienes depositados en cajillas de seguridad del Banco y en general los bienes muebles o valores que mantenga el Banco en calidad de depositario o custodio.

El liquidador deberá devolver a sus depositantes los bienes que no forman parte de la masa dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del Artículo 122. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes.

Artículo 124. Continuación del Proceso Liquidatorio. Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de un Banco se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicho Banco, la Superintendencia ordenará la continuación del proceso liquidatorio con el fin de realizar tales activo y pagar los pasivos insolutos.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante la Superintendencia o por vía de incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 125. Rescisión de Contratos. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decrete la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte el Banco quedarán rescindidos de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador notificará a los deudores del Banco de la ejecutoria de dicha resolución y les solicitará que comparezcan al Banco a cancelar sus obligaciones, para lo cual contarán con un término de dos meses, vencidos los cuales podrán interponerse las gestiones liquidatorias que correspondan.

Artículo 126. Deudas de la Masa. Se reputan deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del Banco y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del Banco;
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por liquidador;
3. Las sumas que el Banco deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato del Banco y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
4. Las sumas que el banco deba devolver por razón de haberlas recibidos como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiere enajenado;
5. Los impuestos nacionales y municipales corrientes;
6. Los créditos que se originen a favor de los Bancos del sistema como resultado de la insuficiencia de fondos del Banco en el canje en la Cámara de Compensación.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a todo otro crédito del Banco, salvo por los créditos garantizados con prenda o hipoteca de que trata el Artículo 128.

Artículo 127. Orden de Prelación. Salvo lo dispuesto en otros Artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden:

1. Créditos de carácter laboral.
2. Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco.
3. Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
4. Los depósitos de que trata el Artículo 131 de este Decreto-Ley.
5. Los demás depósitos y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente Artículo hasta donde alcancen los bienes del Banco.

No son aplicables a los Bancos las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 128. Créditos Garantizados con Prenda o Hipoteca. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

Artículo 129. Liquidación de Activos. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por uno (1) o dos (2) peritos.
2. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los Artículo 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables.
3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otros Bancos.

Artículo 130. Arrendamiento Financiero. En relación con aquellos bienes arrendados por el Banco conforme a un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, se observará lo dispuesto en la Ley Nº 7 de 10 de julio de 1990 y en el Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996.

Artículo 131. Preferencia en el Pago de Depósitos. Aquellos depósitos de cinco mil balboas (B/.5,000.00) o menos pertenecientes a personas naturales se pagarán con preferencia a los demás depósitos, según se contempla en el Artículo 127 anterior. A los efectos del reconocimiento de esta prelación se sumarán los depósitos que una misma persona natural tenga en un mismo banco.

Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá revisar el monto indicado en el párrafo anterior para actualizarlo, atendiendo al Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 132. Disolución del Banco. Concluída la liquidación, la Superintendencia procederá a decretar la disolución del Banco, y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

Artículo 133. Medidas Cautelares o Embargos. Los bienes de un Banco en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos salvo que estuvieren fundados en un derecho real.

Artículo 134. Apelación ante el Superintendente. Aquellas resoluciones que dicte el liquidador que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante el Superintendente.

Artículo 135. Improcedencia de la Quiebra. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

No obstante lo anterior, tan pronto como el Superintendente considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

Artículo 136. Normas Legales Aplicables. Los Bancos que se encuentren en proceso de liquidación al

entrar a regir el presente Decreto-Ley se regirán por el Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970 y demás disposiciones que lo reformen o adicionen.

TÍTULO IV
De las Sanciones

Artículo 137. Sanciones Genéricas. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

Los actos violatorios de este Decreto-Ley para las cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas en este Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este Artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de la violación. En este último caso, el Banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas. Igualmente se impondrán dichas sanciones a los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 138. Multas Progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente Decreto-Ley perdure en el tiempo, la Superintendencia podrá imponer multas progresivas hasta que subsane la violación cometida.

TÍTULO V
Protección al Usuario de los Servicios Bancarios

Artículo 139. Normas Especiales y Definiciones. La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.

Para los efectos de este Título los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor: Toda persona debidamente autorizada mediante una licencia general para ejercer el negocio de banca en la República de Panamá. Por tanto, no se considerará proveedor la persona que ejerza el negocio de banca al amparo de una licencia internacional o de representación.
2. Consumidor o Usuario: Persona natural o persona jurídica que adquiere de un proveedor un servicio bancario que reúna las siguientes condiciones:

a. En el caso de una persona natural, que se trate de un financiamiento destinado a operación de consumo de la persona del usuario o de su familia, o para la construcción o mejoras de su vivienda, siempre que la utilización o inversión de los fondos correspondientes tenga lugar en la República de Panamá; y en el caso de una persona jurídica, que se trate de una pequeña empresa. Para los efectos de este Artículo, se considerará como pequeña empresa aquella cuyos activos y capital social no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00) y cuyas ventas o prestación de servicios anuales no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00).
b. Que su monto no exceda de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00).

3. Servicios o contratos bancarios: Son servicios bancarios los prestados por un proveedor a un usuario en el marco de las definiciones y dentro de los límites indicados en el presente Artículo. Son contratos bancarios los documentos en que se acuerde la prestación de dichos servicios.

Artículo 140. Aplicación de la Ley N° 29 de 1996. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. Igualmente le corresponderá a la Superintendencia, velar porque las normas vigentes en materia de protección al usuario de los servicios bancarios sean cumplidas en los contratos bancarios.

Artículo 141. Suministro de Información. Del contenido del Artículo 31 de la Ley N° 29 del 1 de febrero de 1996, sólo le será aplicable a los proveedores lo establecido en los numerales 1, 2, 7, 9, 12 y 13, los cuales establecen la obligación de suministrar información a sus clientes.

Para los efectos de lo establecido en dichos numerales y siempre que los contratos bancarios se ajusten a las exigencias de ley, se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de suministrar información a sus usuarios, con la entrega del documento que contenga el contrato o los términos y condiciones del servicio de que se trate.

El usuario podrá firmar documentos accesorios en blanco, siempre que estén relacionados con la transacción principal a la cual acceden y estén claramente identificados como tales. En tal caso, se deberá especificar, en el contrato principal o en otro documento suscrito por el Banco y por el usuario, una breve descripción del o de los documentos accesorios firmados en blanco. Cualquier documento accesorio firmado en blanco, deberá ser destruido por el proveedor o devuelto al usuario si no es utilizado, una vez concluya o se extinga la operación particular de que se trate. La devolución podrá hacerse por correo recomendado a la dirección postal del usuario o en cualquier forma diligente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de documentos negociables.

Artículo 142. Nulidad de Cláusulas en Contratos de Adhesión. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 se considerarán nulas, en los contratos bancarios de adhesión, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esa ley y sus modificaciones o reglamentaciones. Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renuncias de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

Artículo 143. Revisión de Modelos de Contratos Bancarios. Para los efectos de los Bancos el Artículo 35 de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, se aplicará de la siguiente manera:

1. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Superintendencia los modelos de los contratos bancarios y de los demás documentos accesorios a los mismos, con el fin de que puedan ser examinados para determinar si estos se ajustan a las disposiciones de la Ley.
2. Una vez examinados los contratos y demás documentos accesorios, la Superintendencia podrá emitir sus recomendaciones a los proveedores. Las recomendaciones emitidas por la Superintendencia no se entenderán “per se” como un incumplimiento de la ley N° 29 de 1996 como una infracción o como una causal para la imposición de una sanción.
3. La revisión y aprobación de un contrato o de un documento cualquiera, por parte de la Superintendencia no inhibirá a un usuario de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados.

Artículo 144. Contratos Escritos. No serán aplicables a los contratos y transacciones bancarias lo dispuesto en los Artículos 60 y 61 de la Ley N° 29 del 1 de febrero de 1996. En su defecto se aplicará lo siguiente:

En aquellos casos en que la ley o los usos y prácticas bancarias, generalmente observados en la plaza, exijan que un contrato o transacción bancaria conste por escrito, el mismo deberá contener como mínimo la

siguiente información básica:

1. Nombre completo, nacionalidad, domicilio, y número de cédula de identidad personal de cada uno de los contratantes. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán indicarse la razón social, los datos de identificación registral, domicilio social más las generales completas de su representante legal;
2. Descripción detallada de los servicios contratados;
3. Monto total de la obligación contraída o de la transacción de que se trate, expresada en términos monetarios, en los casos en que sea aplicable;
4. Indicación de la periodicidad con que deban efectuarse los abonos o pagos de cuotas, el monto de los mismos y el lugar donde deban efectuarse;
5. Término de la obligación contraída o de vigencia del contrato;
6. Tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva aplicable, con indicación de su método de cálculo. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable;
7. En caso de que el contrato o transacción contenga exclusiones, limitaciones y/o causales de terminación, las mismas deberán aparecer en forma resaltada dentro del texto;
8. Fecha en que se formaliza el contrato o transacción;
9. Cualquier otra cláusula disposición que las partes consideren convenientes estipular;
10. En el mismo contrato o en documento aparte que en todo caso debe entregarse al usuario, deberá hacerse una descripción detallada de las cantidades que se le vayan a cobrar a un usuario del servicio bancario, indicando el concepto del cobro y su expresión en términos monetarios. Se entienden incluidos los gastos de investigación de créditos, tramitación de solicitudes, intereses moratorios, recargos, comisiones, gastos notariales, de registro, primas de seguros, sobretasas, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 145. Nulidad de Cláusulas Contractuales. El alcance e interpretación del Artículo 62 de la Ley N ° 29 de 1 de febrero de 1996, será el siguiente:

1. El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa.
2. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros, siempre que no dependan exclusivamente de la voluntad del proveedor, no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en el mismo.
3. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre y cuando así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.
4. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajuste a las normas contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.
5. Si una cláusula se conforma a los usos generalmente observados en la plaza no se considerará nula.

Artículo 146. Causales de Nulidad Relativa. Los parámetros para determinar la proporción adecuada en cada una de las causales de nulidad relativa contempladas en el Artículo 63 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, serán los que establezcan leyes especiales y a falta de éstas, los que establezcan los usos y prácticas bancarias generalmente observados en la plaza y los principios de buena fe y equilibrio contractual.

Artículo 147. Derecho a la Información. Los usuarios de los servicios bancarios tendrán derecho a ser informados, oportunamente, de las tasas de interés, comisiones y cargos que los bancos cobren por sus servicios, así como de la evolución de las operaciones, cuentas y negocios mantenidos con los bancos.

Artículo 148. Cobro de Intereses. En todo contrato bancario en el que se cobren intereses, se debe indicar la tasa de interés efectiva a pagar por el cliente en la operación y los intereses moratorios, así como el método de cálculo para cada caso. Igualmente deberá constar cualquier otra penalidad por incumplimiento o cumplimiento tardío de lo pactado. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable.

Artículo 149. Quejas Formuladas por los Usuarios de los Servicios Bancarios. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sólo tendrá competencia para conocer de las quejas de los usuarios contra los proveedores, según se definen en este Título, por la vía del proceso de conciliación al consumidor establecido en la Ley N° 29 de 1996.

TÍTULO VI
Disposiciones Varias

Artículo 150. Supervisión de Bancos Oficiales. Los Bancos Oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y la Ley, y a la supervisión de la Superintendencia así como a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto-Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

Artículo 151. Calificación de los Bancos. La calificación de cada Banco, a que se refiere el Artículo 1010 del Código Fiscal, será hecha por la Superintendencia de acuerdo a criterios que fijará para ello.

Artículo 152. Días de Cierre de Operaciones. La Superintendencia señalará, previo aviso al público, los días en que ningún Banco podrá realizar operaciones con el público, sin que necesariamente coincidan con los feriados.

Artículo 153. Horario Bancario. La Superintendencia señalará el número mínimo de horas a la semana durante las cuales los Bancos deberán prestar servicios al público.
Cuando existan causas justificadas, a juicio de la Superintendencia, ésta podrá autorizar excepciones a la regla general.

Artículo 154. Bienes Inactivos. Todo Banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

Artículo 155. Restitución de Fondos. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el Artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 156. Unidad del Banco para Efectos Fiscales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal, todos los Establecimientos de un Banco en Panamá serán considerados como un solo Banco para los efectos de este Decreto-Ley.

Artículo 157. Inmunidad de Cuentas. Los fondos depositados en el país por Bancos Centrales o instituciones similares depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.

Artículo 158. Depósitos en Bancos de Licencia Internacional. El dinero depositado en Bancos de Licencia Internacional se considerará domiciliado en Panamá y, por tanto, estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales panameños.

Artículo 159. Acreedores de Sucursales en Panamá. En caso de liquidación, los activos de la Sucursal de un Banco en Panamá servirán para satisfacer, en primer lugar a los acreedores de la Sucursal, sean éstos nacionales o extranjeros.

Artículo 160. Sometimiento a la Legislación y Jurisdicción Panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o a cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.
Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el PARÁGRAFO único del presente Artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aun cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO. Se considerarán como "Bienes Extranjeros" para efectos del presente Artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.

TÍTULO VII
Disposiciones Finales

Artículo 161. Recursos. Salvo por los casos especiales contemplados en este Decreto-Ley, las resoluciones que dicte la Junta Directiva sólo admitirán recurso de reconsideración ante dicho organismo, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. La resolución que decida el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.
Las resoluciones del Superintendente admitirán recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, para lo cual el afectado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución respectiva de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. El recurso de apelación agotará la vía gubernativa.
Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 162. Período Fiscal Especial. Los Bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ello, deberán notificar dicha autorización a la Superintendencia.

Artículo 163. Derogatoria. Este Decreto-Ley deroga íntegramente el Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970 y todas las otras disposiciones legales que les sean contrarias. No obstante, la Comisión Bancaria Nacional ejercerá las funciones de la Superintendencia hasta tanto la Junta Directiva y el Superintendente hayan sido designados.
Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Bancaria Nacional se transferirán a la Superintendencia a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley para ser utilizadas por el resto de la vigencia presupuestaria de 1998.

Artículo 164. Referencias a la Comisión Bancaria Nacional. Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al

presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y, los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquélla así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto-Ley.
De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquél así establecidas se tendrán como facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

Artículo 165. Validez de los Acuerdos Bancarios. Se reconoce la validez de los acuerdos bancarios dictados por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.

Artículo 166. Entrada en Vigencia. Este Decreto-Ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley Nº 54 de 22 de julio de 1998, Publicada en la Gaceta Oficial N° 23.593 de 24 de julio de 1998

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
Protección a la Inversión

Artículo 1. El Estado promueve y protege las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica, previstos en la Ley, y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional.
Para los efectos de esta Ley, se considera inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios, en concordancia con las actividades establecidas en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley, incluyendo lo referente a la libertad de comercio e industria, de exportación o importación.
Igualmente, se les garantizará, a dichos inversionistas, la libre disposición de los recursos generados por su inversión, la libre repatriación del capital, dividendos, intereses y utilidades derivados, así como la libre comercialización de su producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tiene más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.

CAPÍTULO II
Ámbito de Aplicación

Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 7. Las entidades o dependencias del sector público, salvo que se trate de información de carácter reservado por ley, están obligadas a proporcionar información y asistencia que requiera el Ministerio de Comercio e Industrias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuere el caso, y cumplir las demás obligaciones contenidas en el Artículo 16 de esta Ley.
Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.
Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 16, y que desee acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de su fecha de promulgación.
A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este Artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de inversión de que se trate.
Para los efectos del párrafo anterior, la entidad promotora o fiscalizadora de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, identificada con la sigla DINADE, copia de inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.
En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad encargada de promoverla y fiscalizarla, el inversionista, para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, que podrá ser aceptado o negado por dicha dirección.
Todas las solicitudes deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 9. No podrán acogerse al presente régimen:

1. Las personas naturales o jurídicas que, mediante resolución o sentencia dictada por una autoridad o tribunal nacional o extranjero, estén condenadas o lleguen a ser condenadas por delito en materia tributaria o aduanera; las que tengan deudas líquidas, exigibles e impagas de carácter fiscal, o cuando se

encuentre en firme una decisión judicial o administrativa que declare tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o de seguridad social.

2. Las personas naturales condenadas o que lleguen a ser condenadas por tribunal nacional o extranjero, por cualquiera de los delitos a que se refieren los Artículos 255, 257, 258, 260, 262, 263ª, 263B, 263C, 263CH, 263E, y 263G del Código Penal, referente a los delitos relacionados con drogas, lavado o legitimación de dinero; las personas jurídicas en que aquéllas actúen como directores, dignatarios o apoderados; los condenados por los delitos contemplados en los Artículos 190, 197, 265 y 267 del Código Penal, respectivamente, que guardan relación con los ilícitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de documentos públicos y privados.

Para los efectos de este numeral, deberá existir una condena judicial ejecutoriada, que declare a dichas personas penalmente responsables.

En el evento de que un inversionista amparado bajo el régimen de la presente Ley incurriese, después de haber sido inscrito en el registro que lleve la DINADE, en algunas de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este Artículo, se procederá, previa realización del proceso de comprobación correspondiente y expedición de una resolución motivada, a la cancelación del registro. Igual tratamiento se les dará a los inversionistas que hubiesen incurrido en las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este Artículo, cuando estas circunstancias llegasen a conocimiento de la autoridad correspondiente con posterioridad del registro, aunque se trate de actos ejecutados antes de la inscripción. La cancelación del registro acarreará a su titular la extinción de todos los beneficios otorgados por el presente régimen y quedará sujeto a las sanciones establecidas por la Ley.

CAPÍTULO III
Garantías

Artículo 10. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el Artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años:

1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias.
   Los impuestos indirectos se entienden de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrá afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.
4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.
   Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 11. Para los efectos del Artículo anterior, la DINADE remitirá a las entidades públicas y municipales correspondientes, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

Artículo 12. Si durante la vigencia del régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, se produjera el

vencimiento de cualquier exoneración o modificación de los impuestos nacionales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el impuesto correspondiente de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la DINADE, salvo que la modificación obedezca a razones de utilidad pública o interés social.

Si se produjera la derogatoria de cualquiera de los impuestos que formen parte del régimen impositivo garantizado, mediante su sustitución por un nuevo impuesto, el inversionista pagará el nuevo impuesto hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiese correspondido pagar bajo el régimen impositivo así Derogado.

Las exoneraciones y sus plazos vigentes se regirán por las normas legales que las otorgan.

Artículo 13. En cualquier momento, los inversionistas inscritos en la DINADE podrán optar, una sola vez, por acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo esta Ley. En tal caso, dicho régimen constituirá, para el inversionista, el nuevo marco establecido, el cual se mantendrá sin modificación, salvo que medien causas de utilidad pública o de interés social, por le término que reste del plazo de diez años que establece el Artículo 10 de la presente Ley

El inversionista que opte por variar el régimen impositivo, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá comunicarlo a la DINADE, para que ésta emita la resolución respectiva, la cual será comunicada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De igual forma, los inversionistas que se hayan acogido a las garantías dispuestas en esta Ley podrán, en todo momento, previa notificación a la DINADE, renunciar a dichas garantías sujetándose, por ende, a las condiciones normales que, en materia impositiva y jurídica, rigen para el resto de las inversiones no amparadas bajo este régimen.

CAPÍTULO IV
Consejo Consultivo

Artículo 14. Se crea, en el Ministerio de Comercio e Industrias, el Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, en adelante denominado el Consejo, integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE), o por un representante de esta entidad designado para ello.
2. El Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, o por un representante de esta entidad designado para ello.
3. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
4. El Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
5. El Presidente de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP)
6. El Presidente de la Asociación de Comerciantes de víveres de Panamá. (ACOVIPA), o por un representante de esta entidad designado para ello.
7. El Presidente de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX), o por un representante de esta entidad designado para ello.
8. Un representante de cualquier otra asociación o gremio que el Consejo determine. Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Consultivo son:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias , en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones
2. Apoyar mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante la DINADE:

3. Recomendarle al Ministerio de Comercio e Industrias la inclusión de nuevas actividades para el presente régimen de estabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO V
Obligaciones de los Inversionistas

Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1. Presentar a la entidad competente para regular y fiscalizar la inversión, según sea el caso, un plan de inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00) que deberá ser ejecutado en el término establecido por la ley que regule la actividad o, en los demás casos, en un plazo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de registro, salvo que la naturaleza de la inversión exija un plazo mayor, para lo cual la DINADE determinará su extensión.
   Cumplido el plazo para efectuar, la inversión, el inversionista deberá acreditar el monto de la inversión realizada y la actividad desarrollada, lo que hará mediante declaración jurada suya, certificación de un contador público autorizado y lo anexos probatorios correspondientes. La declaración y certificación deberán ser entregadas a la entidad encargada de fiscalizar la inversión, o la DINADE en los casos de las actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad promotora o fiscalizadora.
   Para los efectos de esta Ley, con excepción de aquellas actividades en donde el ente regulador de la inversión haya dispuesto lo que debe contener el plan de inversión respectivo, éste contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a. Si fuera persona natural, nombre y generales del inversionista, incluyendo su número de cédula de identidad personal o de su pasaporte.
b. Si se tratase de una persona jurídica, nacional o extranjera, deberá acompañarse con una copia del pacto social y una certificación expedida por el Registro Público, donde se haga constar el nombre de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, capital social autorizado y cualquier otra información de la sociedad. Esta certificación no deberá tener más de dos meses de expedida.
c. Una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.
d. Monto de la inversión que se propone realizar.
e. Número de empleos que se proyecta generar.
f. Cualquier información adicional que requiera la DINADE, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

2. Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme al plan de inversión.
3. Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo al medio ambiental.
4. Cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales y laborales a que esté sujeta la empresa.
5. Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.
6. Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17. El incumplimiento por parte del inversionista, de cualquiera de las obligaciones señaladas en el

Artículo anterior, causará la pérdida del régimen de garantías amparado por la presente Ley, salvo que se compruebe la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito.
Esta medida sólo se aplicará después de haberse comprobado, mediante un procedimiento expedito, el incumplimiento del inversionista, se decretará mediante resolución motivada expedida por la DINADE y deberá ser notificada al inversionista, quien podrá recurrir en la forma prevista en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. El estado indemnizará al inversionista en el evento de que, por razones de utilidad pública o de interés social, expropie una inversión amparada por la presente Ley, siempre que esta decisión cause perjuicios debidamente comprobados. La indemnización se establecerá de acuerdo con la fórmula que determina el Artículo 22 de esta Ley.
Dicha indemnización no procederá en el caso de que la inversión realizada haya sido asegurada contra riesgo país por un Estado extranjero, por la Agencia Multilateral de las Garantías (MIGA) del Banco Mundial u otra institución aseguradora de la plaza. El Estado promoverá que las aseguradoras de la plaza ofrezcan seguros a las inversiones, para las actividades descritas en esta Ley.

Artículo. 19. Cuando, de conformidad con la presente Ley, un Estado extranjero, un organismo internacional o una compañía aseguradora, nacional o extranjera, hubiese otorgado un seguro o alguna garantía financiera al inversionista contra riesgo país, el Estado reconocerá los derechos de subrogación del inversionista, cuando se hubiese efectuado el pago en virtud de dicho seguro o garantía financiera.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Generales

Artículo 20. Las controversias, reclamaciones o diferencias que surjan entre el Estado y los inversionistas, con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de esta Ley, serán dirimidas de forma amistosa y directa mediante conciliación, conforme al Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se excluyen del proceso de conciliación y arbitraje, a que se refiere este Artículo, las acciones fiscalizadoras de las administraciones tributarias, nacionales y municipales, y los actos administrativos de interpretación y de cobro de tributos y demás disposiciones de orden público.
Si no se llegase a una solución dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de conciliación, a partir de la presentación efectiva de la solicitud correspondiente, el inversionista podrá optar porque la controversia sea dirimida:

1. Por decisión de la autoridad gubernativa o jurisdiccional competente; o
2. Mediante arbitraje, conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en litigio, y serán ejecutados de conformidad con la legislación nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las causales de casación en la forma o de anulación por causa de prevaricación, contenidas en los Artículos 1151 y 1441 del Código judicial, respectivamente.

Artículo 21. El Estado no tomará medidas directas o indirectas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida similar, incluyendo la modificación o derogación de leyes que tengan el mismo efecto, contra las inversiones que se realicen amparadas por la presente Ley, a menos que dichas medidas cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que sean adoptadas por causa de utilidad o interés social y de conformidad con la Constitución Política.
2. Que no sean discriminatorias.
3. Que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización adecuada.

Artículo 22. La indemnización a que se refiere el Artículo anterior, se basará en el valor de mercado, según

las normas fiscales, de las inversiones afectadas en la fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento del afecto.
Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente utilizados, tomando en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes.
En cualquiera de los casos previstos en el Artículo anterior, el procedimiento para el pago de la indemnización correspondiente se ceñirá a lo establecido en la Parte II, Título XVI, Libro II, del Código Judicial.

Artículo 23. La presente Ley no afectará los derechos, condiciones ni beneficios que reciben las inversiones en virtud de los convenios de promoción y protección de las inversiones suscritos por la República de Panamá.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decreto Ejecutivo Nº 39 de 22 de octubre de 1998, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.662 de 29 de octubre de 1998

“Por el cual se Reglamenta la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de las Cooperativas”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo y ordenamiento del movimiento cooperativo del país, la reglamentación de las disposiciones que rigen esta actividad.
Que es de primordial interés, que las cooperativas se organicen y funcionen de conformidad con el espíritu de las mismas, en el convencimiento de que el cooperativismo, debidamente regulado y supervisado, es un instrumento democrático para el desarrollo de los pueblos;

DECRETA:

TÍTULO I
Cooperativas

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las cooperativas son asociaciones de utilidad pública y de interés social constituidas por personas naturales y jurídicas, que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto, resolver necesidades

comunes de sus miembros. Las mismas podrán desarrollar todo tipo de actividades lícitas.

Artículo 2. Las cooperativas que brinden servicios a terceros, establecerán en el Estatuto los tipos de servicios que prestarán, con sujeción a las condiciones que señala la Ley.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se considerarán como sinónimos los términos utilizados en la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997: ejercicio socioeconómico, ejercicio social, ejercicio económico y ejercicio anual.

Sección Primera
Principios Cooperativos

Artículo 4. Las asociaciones cooperativas, como entes que se fundamentan en la filosofía y práctica del cooperativismo, para el desarrollo de sus actividades, deberán cumplir los siguientes principios:

a. **MEMBRESÍA ABIERTA Y VOLUNTARIA**: Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
b. **CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS MIEMBROS**: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas los miembros tienen igual derecho de voto (Un miembro, un voto).
c. **PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS MIEMBROS**: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.
d. **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA**: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.
e. **EDUCACIÓN, ENTRENAMIENTO E INFORMACIÓN**: Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación.
f. **COLABORACIÓN ENTRE LAS COOPERATIVAS**: Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen al movimiento cooperativo, trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales.
g- **COMPROMISO CON LA COMUNIDAD**: La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

CAPÍTULO II
Tipos de Cooperativas

Artículo 5. Cooperativa de Consumo: Tiene por objeto adquirir, transportar, manipular, almacenar, distribuir y vender artículos y servicios de uso y consumo personal y del hogar, a sus asociados y a terceros.

Para ello desarrollará las siguientes actividades:

a. Perfeccionar los procesos económicos dentro de un margen de rentabilidad razonable; operar con los niveles de precios más justos que faciliten una competencia saludable en beneficio de los asociados y que contrarresten la acción de especuladores.
b- Importar, por su cuenta o por intermedio de sus federaciones, materia prima y productos elaborados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
c. Prestar el mejor servicio posible y ofrecer sus artículos a precio justo, preferentemente al contado. No obstante, se podrá utilizar el crédito de manera que se garantice un sistema de recuperación rápido y seguro mediante instrumentos negociables.
   En estos casos, la cooperativa deberá formular la política de crédito y desarrollarla mediante la reglamentación correspondiente.
d. Entregar un comprobante por cada transacción que el asociado haga, en el cual conste el valor de la misma a fin de tomarlo en cuenta para la distribución de excedentes.
e. Extender sus servicios a terceras personas, ya sean naturales o jurídicas.
f. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 6. Cooperativa de Producción: Tiene por objeto maximizar la productividad y diversificar la producción con la adecuada canalización del ahorro de sus asociados. Sus actividades serán las siguientes:

a. Colocar la producción, o sea la venta de los productos obtenidos por la cooperativa o por sus asociados, en condiciones convenientes.
b. Proveer los elementos necesarios para la producción, mediante créditos, seguros, mecanización, asistencia técnica y otros según la propia naturaleza de la cooperativa.
c. Vender y comprar insumos, adquirir equipo para la producción de sus asociados y terceros, otorgar créditos, prestar servicios de mecanización y de asistencia técnica, y otras actividades relacionadas con este tipo de cooperativas.
d. Crear un Fondo Rotativo, cuando se estime conveniente, con los excedentes, intereses y descuentos autorizados por los asociados.
e. Iniciar o desarrollar toda clase de actividades productivas, manufactureras o de transformación de elementos naturales, por la propia cooperativa o por parte de sus asociados.
f. Vender, a sus asociados y a terceros, artículos y enseres para el desarrollo de sus actividades.
   Brindar a sus asociados y a terceros servicios para la elaboración de los productos.
g. Otras conforme a su naturaleza.

Artículo 7. Cooperativa de Mercadeo: Tiene por objeto recolectar, seleccionar, empacar y distribuir artículos naturales o elaborados. Para el cumplimiento de este objetivo, desarrollará las siguientes actividades:

a. Obtener y administrar instalaciones colectivas para el acondicionamiento, mantenimiento y comercialización de los productos que se ofrezcan al mercado.
b. Prestar servicios de asesoramiento técnico y de mercadeo que permitan racionalizar o tecnificar los procesos productivos e incrementar la productividad.
c. Mantener una estrecha relación de coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) y la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor o cualquiera otras Institución que regule las actividades del mercado, a fin de defender los derechos de sus asociados.
d. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 8. Cooperativa de Ahorro y Crédito: Tiene por objeto fomentar entre sus asociados y terceros, el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal y solidario debidamente garantizado. Desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

a. Suministrar, a los asociados y terceros, servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que

sean necesarias en iguales condiciones.
b. Proporcionar servicios de garantía.
c. Contratar seguros de fidelidad, préstamos, ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.
d. Negociar títulos valores y documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, a través de las entidades existentes en el país y legalmente autorizadas para estos propósitos o fines.
e. Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.
f. Llevar un control, sujeto a lo establecido en el presente reglamento, de los servicios de tipo bancario prestados a terceros.
g. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 9. Cooperativa de Vivienda: Tiene por objeto facilitar, a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales, con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones.
Sus actividades serán las siguientes:
a. Seleccionar la prestación de servicios, especificando que los propietarios de la vivienda ubicadas en la misma comunidad, no tendrán derecho a la construcción de otra, a través de la cooperativa.
b. Gestionar la consecución de préstamos con entidades de fomento de vivienda u otras instituciones crediticias para la mejor prestación de sus servicios.
c. El Estatuto establecerá la forma para la creación de un comité que tendrá como fin principal la selección de solicitudes y adjudicación de viviendas.
d. Adjudicar terrenos a los asociados.
e. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 10. Cooperativa de Servicios: Tiene por objeto satisfacer necesidades específicas de sus asociados mediante la prestación de servicios variados.
Entre sus actividades desarrollarán las siguientes:
a. Suministrar facilidades a sus asociados, y a terceros en aspectos educativos, recreativos, profesionales y técnicos.
b. Otras de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 11. Cooperativa de Transporte: Tiene por objeto prestar el servicio de transporte en las mejores condiciones de precio y calidad al público en general, mediante la integración de propietarios, individuales y colectivos u otros interesados, como asociados de la cooperativa. Sus actividades serán:
a. Suministrar los servicios de mantenimiento y reparación.
b. Establecer y administrar estaciones de venta de combustible, lubricantes, repuestos, accesorios, servicios de garaje, y cualquier otro relacionado con el transporte.
c. Organizar en común el trabajo de los transportistas y procurar una fuente de ingresos estable y conveniente a sus asociados.
d. Gestionar concesiones de rutas y piqueras según las disposiciones de la Legislación vigente en materia de transporte.
e. Gestionar la concesión de certificados de operación para sus asociados.
f. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 12. Cooperativa de Trabajo: Tiene por objeto agrupar a trabajadores manuales o intelectuales (obreros, técnicos, profesionales), según su oficio o profesión, para organizar en común las tareas productivas, con el fin de proporcionarles fuentes de ocupación e ingresos estables y convenientes.

Desarrollarán las siguientes actividades:

a. Poseer y administrar sus propios establecimientos productivos con todos los elementos necesarios para la producción (instalaciones, maquinarias, materia prima) y destacar la importancia de la propiedad común.
b. Determinar, con otras personas, organizaciones o instituciones, las condiciones de trabajo y el pago global de los servicios que presten sus asociados previamente a la firma del contrato correspondiente.
c. Contratar, temporalmente, con terceras personas, cualquier tipo de trabajo que esté dentro de su ramo, cuando por circunstancias de fuerza mayor alguno de sus asociados no pueda realizarlo a la capacidad de la cooperativa que así lo requiera.
d. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 13. Cooperativa de Seguros: Tiene por objeto que los usuarios, ya sean personas naturales o asociaciones cooperativas, organicen sus servicios de seguros, sin fines de lucro, con el propósito de cubrir sus necesidades, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes en materia de seguro y reaseguro. Sus actividades serán:

a. Proporcionar a los asociados y a terceros, seguros y reaseguros, sobre diversos riesgos personales, patrimoniales o en los aspectos de producción, tales como vida, enfermedad, fidelidad y manejo, invalidez, accidentes, daños a terceros, incendios, epizootias, plagas y otros.
b. Invertir sus reservas técnicas, en todo o en parte, en el financiamiento a sus asociados, en beneficio del movimiento cooperativo nacional, o en obras de bienestar social.
c. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 14. Cooperativa de Pesca: Tiene por objeto organizar en común las tareas productivas de grupos de pescadores artesanales y otros, para procurarles una fuente de ocupación estable y conveniente.

Se dedicaran a las siguientes actividades:

a. Abastecer a los pescadores asociados y a terceros de todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus actividades.
b. Organizar el servicio de colocación de la producción pesquera o bien proceder a la conservación y elaboración de la misma en condiciones adecuadas. En este caso, poseerá y administrará una empresa que desarrolle actividades, tales como: clasificación, limpieza, refrigeración, comercialización, producción de hielo, fabricación de conservas, elaboración de alimentos, derivados y otros.
c. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 15. Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales: Por razón de sus distintas finalidades, las cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales son las que se ocupan de diversas ramas de la economía y deberán dar cumplimiento a los requisitos propios, de cada actividad. Además tendrán que:

a. Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y el rendimiento que se espera de cada una.
b. Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución de cada actividad según los lineamientos generales de la Asamblea y los específicos de la Junta de Directores.
c. Otras de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 16. Cooperativa de Turismo: Tiene por objeto ofrecerle a sus asociados y a terceros una oportunidad de recreación, disfrutando de un ambiente sano, puro y limpio.

Sus actividades serán:

a. Brindar servicios de recreación.
b. Poseer y administrar locales de recreación y de descanso.
c. Promover el ejercicio de actividades físicas, recreativas y deportivas.
d. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 17. Cooperativa de Salud: Es aquella que tiene por objeto ofrecer servicios de salud integral a sus asociados, beneficiarios y terceros. Dentro de sus actividades puede brindar los siguientes servicios:

a. Cubrir los riesgos relativos a la salud de sus asociados, beneficiarios y terceros.
b. Brindar medicina social o colectiva lo más amplia posible (preventiva, curativa, física y de rehabilitación), utilizando la fórmula asociativa y empresarial propia de la cooperación.
c. Poseer y/o administrar farmacias, hospitales, clínicas, laboratorios y centros de salud.
d. Otras propias de su naturaleza.

Artículo 18. Cooperativa Agro-Forestal: Su objeto es el de restaurar, proteger y conservar los ecosistemas en beneficio de la sociedad. Se dedicarán a las siguientes actividades:

a. Explotación racional y científica de los recursos agroforestales.
b. Contribuir en el establecimiento de precios a los productos agroforestales.
c. Optimizar a largo plazo el rendimiento de los bosques.
d. Optimizar la producción cualitativa de los terrenos forestales en base a los inventarios y planes de manejo respectivos y para lo que al efecto señale su reglamento.

CAPÍTULO III
Constitución y Registro

Artículo 19. Toda cooperativa se constituirá en asamblea, que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y de cualquier comité, cuya elección sea privativa de la asamblea, todo lo cual constará en el acta de constitución. El Acta de la Asamblea Constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.

Artículo 20. Las personas interesadas en la constitución y reconocimiento de una asociación cooperativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Llevar a cabo una reunión preliminar para discutir los objetivos de la organización, asumir los compromisos correspondientes con la factura cooperativa y nombrar un Comité Pre-cooperativo provisional compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, quienes tendrán la responsabilidad de convocar a la Asamblea Constitutiva.
b. Responsabilizar a dicho comité de efectuar la investigación respectiva, para determinar que los interesados realmente tengan el vínculo común de acuerdo al tipo de cooperativa que se desea constituir.
c. Obtener la asesoría necesaria, para su funcionamiento, de la Oficina Regional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
d. Celebrar la Asamblea Constitutiva, con un número mínimo de fundadores que será de veinte (20) asociados, pero el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resolución Ejecutiva, podrá autorizar una cantidad menor.
e. De esta asamblea se levantará un acta firmada por el presidente y el secretario de la Junta de Directores, que contendrá los siguientes aspectos:

1. Nombre y tipo de cooperativa.
2. Domicilio.
3. Objetivos y actividades.
4. Forma en que será administrada y fiscalizada.
5. Valor de las aportaciones.
6. Capital inicial.
7. Nombre, cédula, nacionalidad y domicilio de los asociados.
8. Período del ejercicio socioeconómico.

9. Copia del documento de identidad personal del Presidente y Secretario.

Artículo 21. La solicitud de Personería Jurídica, elevada al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, deberá contener:

a. Cinco (5) copias del Acta de la Asamblea Constitutiva, debidamente firmada y la lista de los fundadores.
b. Original y cuatro (4) copias del Estatuto.
c. Certificación de educación cooperativa, otorgada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.
d. Estudio de viabilidad económica y social.
e. Certificación de la entidad financiera donde conste el número de cuenta y el monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los fundadores.
f. Certificado en el cual conste el nombre y las generales de la persona que llevará la contabilidad.

La cooperativa que opte por su reconocimiento, quedará constituida y tendrá personalidad jurídica, desde el momento en que se inscriba en el Registro de Cooperativas la documentación correspondiente.

Artículo 22. El Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones, para acreditar la existencia y representación legal de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; de las entidades auxiliares del cooperativismo de carácter nacional e internacional y de los organismos de integración vertical y horizontal.

Artículo 23. Cada vez que se elijan nuevos directivos, la respectiva Junta se reunirá para distribuirse los cargos. El organismo respectivo remitirá al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en un término no mayor de treinta (30) días, el acta de distribución de cargos, indicando el nombre de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos, así como el documento de identidad personal del presidente y secretario de las juntas o comités elegidos por la Asamblea. De igual manera, se acompañará un extracto del acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 24. Las entidades cooperativas no podrán adoptar denominación idéntica a la de otra ya existente, para tales efectos, deberán indicar su área o ubicación geográfica y verificar ante el Registro de Cooperativas el nombre o razón social a utilizar.

Artículo 25. Corresponde al registro de cooperativas, la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, por tanto, todos los documentos sujetos a inscripción deberán cumplir con los requisitos legales que para tales efectos sean requeridos.

Artículo 26. Los actos o contratos, que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y en los cuales sean parte las cooperativas de primer, segundo y tercer grado; las confederaciones, las entidades auxiliares del cooperativismo y los organismos de integración vertical y horizontal, se regirán por las leyes que regulan esa materia.

Artículo 27. Las reformas estatutarias serán propuestas por la Junta de Directores o por un número no menor del 10% de los asociados. Dichas reformas entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

CAPÍTULO IV
Asociados

Artículo 28. Los menores que hayan cumplido diez (10) años de edad, podrán formar parte de una

cooperativa con todos los derechos y obligaciones a través de la madre o del padre, el tutor o por quien ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que éste no sea miembro de la cooperativa y se responsabilice por los actos del menor.

Artículo 29. El asociado que se retire voluntariamente de la cooperativa, deberá presentar su renuncia por escrito a la Junta de Directores. Esta será aceptada siempre y cuando la renuncia no rebaje el capital social y el número de asociados a menos del exigido para la constitución de la asociación y que el asociado no tenga obligaciones pendientes con la misma. La Junta de Directores resolverá, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, la solicitud de retiro.

Artículo 30. Las aportaciones pendientes de reembolso comenzarán a devengar un interés equivalente al interés legal vigente, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 17 de 1997.

Artículo 31. Los asociados que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, responderán con sus aportaciones y la garantía adicional suplementaria si la hubiere, por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o expulsión.
Esta responsabilidad será exigible hasta los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro o expulsión.

Artículo 32. Cualquier asociado o la Junta de Directores podrá pedir el nombramiento de una Junta Arbitral para dirimir las diferencias que se suscitaren entre la cooperativa y los asociados o entre los asociados mismos, siempre que tengan relación con la cooperativa.

Artículo 33. Las Juntas Arbitrales seguirán los trámites contemplados en la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, el presente decreto, el estatuto o en su defecto por el derecho común.

Artículo 34. La Junta Arbitral estará integrada por tres (3) personas, cada parte interesada nombrará a una persona, éstas a su vez nombrará el tercero que será el árbitro.

CAPÍTULO V
Régimen Administrativo

Sección Primera
Dirección

Artículo 35. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria.
La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar hasta tres (3) temas específicos, urgentes y determinados en la convocatoria.
El tema de asuntos varios, no será materia a tratar en la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 36. La convocatoria a la Asamblea debe realizarse con la debida publicidad, entendiéndose por ésta, la efectuada por los medios regulares de notificación o de la costumbre en el área o circunscripción territorial en que se encuentra la cooperativa.

Artículo 37. La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por la Junta de Directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento 10% de los asociados.
Cuando la Junta de Directores negase la solicitud, la Junta de Vigilancia podrá convocarla.
Tanto la Junta de Directores como la Junta de Vigilancia, disponen de sesenta (60) días, para pronunciarse sobre la convocatoria a la Asamblea.

Artículo 38. La Asamblea podrá sesionar válidamente, con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una (1) hora, no se hubiese integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20%) de asociados. Si no se lograse el quórum, se hará una nueva convocatoria para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes; tendrán hasta un término de treinta (30) días para realizarla. En esta segunda fecha la Asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) asociados. Para todos los efectos, se considerarán asociados hábiles los inscritos en el libro del registro de asociados.

Artículo 39. En el caso que las cooperativas no efectúen su Asamblea dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de su Ejercicio Socioeconómico, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo las sancionará de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

Artículo 40. El período de los directivos, cuya elección sea privativa de la Asamblea, será de tres (3) años, con excepción de lo reglamentado para la Asamblea constitutiva, y pueden ser elegidos para un período adicional.
El directivo excluido de su cargo, o que haya renunciado, no podrá ser elegido, hasta que transcurra un (1) año, luego de terminado el período para el cual fue elegido.
El período de los suplentes será de un (1) año.

Artículo 41. El Directivo que no asista a la Asamblea sin causa justificada, perderá su condición de tal. En este supuesto, el suplente, asume la posición del principal para el resto del período. No obstante, la cooperativa podrá exigirle responsabilidad por los actos cometidos durante el tiempo que ejerció el cargo; cuando dichos actos fueren ejecutados en detrimento de la cooperativa.

Artículo 42. Los miembros de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia serán elegidos en Asamblea, en votación nominal o secreta. Ningún asociado, podrá ser elegido ni reelegido en ausencia.

Artículo 43. Los Miembros de las juntas o comités elegidos por la Asamblea, que no asistan a tres (3) reuniones consecutivas, o cuatro (4) alternas durante el Ejercicio Socioeconómico sin justificación, pierden, automáticamente su carácter de tales. En estos casos, cada junta o comité tiene la facultad para llamar al suplente que le corresponda, por el resto del período del directivo que reemplaza.

Artículo 44. Los delegados deberán designarse para cada Asamblea. Estos constituirán un comité capitular que será el responsable de velar por el buen funcionamiento del capítulo.

Artículo 45. La cooperativa establecerá en el Estatuto, el procedimiento para la escogencia de los delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997.

Artículo 46. Las actas relativas a la elección de delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia antes de la Asamblea de delegados.
El delegado y sus representados discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo, y las observaciones y mociones que el grupo desea presentar en la Asamblea.

Artículo 47. La Asamblea por delegados sólo tendrá validez, cuando asista la mitad más uno de los delegados correspondientes. Cada delegado tendrá la obligación de informar a sus representados, en un término no mayor de treinta (30) días, los resultados de la asamblea, mediante asamblea capitular u otros mecanismos que estipule el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 48. Además de los asuntos que establecen los numerales 1, 5, 7, 8 y 9 del Artículo 43 y de lo que dispone el Artículo 87 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, será necesario el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asociados reunidos en asamblea, para que las cooperativas puedan integrarse en Unión o Central.

Sección Segunda
Administración

Artículo 49. El estatuto determinará el número de miembros que integrarán la Junta de Directores. En la Asamblea Constitutiva se elegirán en forma escalonada, una parte por un (1) año, otra por dos (2) años, y otra por tres (3) años.

En tales casos, se procederá de la siguiente forma:

a. Cuando la Junta de Directores esté integrada por nueve (9) miembros se elegirán tres (3) por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años y tres (3) por un (1) año.
b. Cuando sean siete (7) miembros, se elegirán tres (3) por tres (3) años; dos (2) por dos (2) años y dos (2) por un (1) año.
c. Cuando sean cinco (5) miembros, se elegirán dos (2) por tres (3) años, dos (2) por dos años y uno (1) por un año.

La Junta de Directores contará, además, con tres (3) suplentes elegidos por el término de un (1) año.

Parágrafo. En los casos de renuncia o remoción total, los miembros de los cuerpos directivos serán escogidos en forma escalonada, como en la Asamblea constitutiva.

Artículo 50. Los Miembros de los Cuerpos Directivos pueden proceder a la rotación de los cargos, cuando lo estimen conveniente, para asegurar su mejor funcionamiento.

Artículo 51. La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los Cuerpos Directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el Reglamento, el Estatuto o cuando incumplan los Acuerdos, Órdenes o Mandatos que emanen de la Asamblea.

Artículo 52. La Junta de Directores, además de lo señalado en la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a. Cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento, así como el Estatuto, Reglamentos, acuerdos y políticas que emanan de su seno o de la Asamblea.
b. Contratar los servicios de un gerente, subgerente, auditor, contralor, asesores legales y cualquier otro servicio técnico especializado, de acuerdo al desarrollo y capacidad de la cooperativa.
c. Presentar a la Asamblea un informe anual de la gestión realizada durante el Ejercicio Socioeconómico.
d. Reglamentar el funcionamiento de la cooperativa.
e. Elaborar planes y proyectos y los sistemas adecuados de seguimiento y evaluación.
f. Expulsar a cualquier asociado cuando existan las causas contempladas en el Estatuto.
g. Aprobar, aplazar o improbar las solicitudes de ingreso y retiro de los asociados, y resolver los recursos de reconsideración en un término no mayor de treinta (30) días calendarios.
h. Autorizar el retiro de las aportaciones, sujeto a las limitaciones que establece la Ley y el estatuto.
i. Notificar a la Junta de Vigilancia todos los acuerdos aprobados en un término no mayor de dos (2) días hábiles, siguientes a su aprobación.
j. Reunirse en la forma que lo establezca el Estatuto y las veces que lo crean conveniente y necesario.

Artículo 53. Las decisiones de la Junta de Directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación, ante la Asamblea.
El Recurso de Reconsideración será interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y el de Apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel. La parte afectada podrá hacer uso, indistintamente, de uno u otro recurso o de ambos.

Artículo 54. Las cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres (3) asociados principales y dos (2) suplentes, nombrados o elegidos en la forma que establezca el Estatuto, y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del Comité de Crédito ni de la Junta de Vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones.
En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del Comité de Crédito las disposiciones establecidas para la Junta de Directores.

Artículo 55. A la fecha del cierre del Ejercicio Socioeconómico, la Junta de Directores presentará, ante la Asamblea, la Memoria sobre la gestión realizada.
Los Estados Financieros, serán sometidos a consideración de la Asamblea. De igual manera, el Informe de la Junta de Vigilancia y el del Comité de Crédito, cuando este último, sea elegido por la Asamblea.

Sección Tercera
Junta de Vigilancia

Artículo 56. La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados principales, elegidos por la Asamblea, para un período de tres (3) años, y dos (2) suplentes elegidos por un (1) año y se renovarán parcialmente, cada año, en la forma que indique el Estatuto.
La Junta de Vigilancia elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, cuyas atribuciones serán precisadas en el Estatuto.

Sección Cuarta
Disposiciones Comunes

Artículo 57. Ningún miembro de los Cuerpos Directivos o trabajadores, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena a labores o actividades similares a las que ejerza la Cooperativa, cuando a juicio de ésta, dicha actividad le perjudique. En estos casos la Junta de Directores podrá excluir al directivo y en el caso de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo.

Artículo 58. Los miembros de los Cuerpos Directivos y asociados que demanden sin causa justificada a la Cooperativa, podrán ser expulsados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

Artículo 59. Los asociados, que tengan entre sí, parentesco por afinidad hasta el segundo grado o de consanguinidad hasta el cuarto grado, no podrán desempeñar cargos directivos en las organizaciones cooperativas.

CAPÍTULO VI
Régimen Económico

Artículo 60. Las cooperativas y las Federaciones, consignarán, para el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, una partida como un compromiso por pagar en sus libros, consistente en el 5% de los excedentes netos obtenidos en el ejercicio socioeconómico.
a. Las cooperativas presentarán al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a más tardar dentro de los

noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico, una declaración con los Estados Financieros detallados en los formularios que para tal efecto se retirarán en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

b. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, al recibir las declaraciones, procederá al registro de los montos individuales por cobrar. Si se comprobaran errores aritméticos o ajustes de aumento o disminución de los excedentes obtenidos y declarados, se remitirán las correspondientes notas de débito o crédito para su corrección con el detalle de las causas que motivan dichos cambios.
c. El monto por cobrar puede ser pagado de contado o en tres partidas no menores a la tercera parte del monto total, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: El primero, tres (3) meses después del cierre del Ejercicio Socioeconómico; el segundo al sexto mes, el tercero al noveno mes.
d. Si el pago de alguna de las partidas se verificara después de la fecha de vencimiento, la cooperativa pagará una multa equivalente al 10% sobre el saldo moroso de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley de 21 de julio de 1980. En ningún caso este 10% excederá de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 61. Para su pleno desarrollo y protección o incremento de su patrimonio, las Cooperativas podrán:
a. Adquirir bienes raíces, muebles, semovientes, propiedades o instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus actividades.
b. Hipotecar, vender, permutar, dar en usufructo o transferir sus propiedades.

Artículo 62. Constituyen Títulos Valores: Los valores comerciales negociables, los bonos, las acciones, los certificados de deudas o de participación.

Artículo 63. La expedición de certificados de inversión y títulos valores, estará sujeto a lo siguiente:
a. La Cooperativa previa autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, emitirá únicamente la cantidad de Certificados de Inversión y Títulos valores que el estudio económico determine.
   La emisión de Certificados de Inversión y Títulos Valores deberá ser aprobada por la Asamblea y los mismos contendrán la siguiente información; nombre y dirección de la Cooperativa emisora; valor del certificado; monto y forma de pago del interés; fecha de vencimiento; número y fecha de la resolución de aprobación por la Asamblea; propósito de la emisión; firmas del Presidente y del Tesorero de la Cooperativa; número y fecha de la resolución de autorización del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Las cooperativas llevarán un registro de los tenedores de los Certificados de Inversión y Títulos Valores que emitan.
b. El comprador de los Certificados de Inversión y Títulos Valores, no tendrá derecho a voz ni voto en la toma de decisiones de la Cooperativa.
c. El interés pagado sobre los Certificados de Inversión y Títulos Valores no podrá ser mayor que la tasa de interés mínima vigente en el mercado.

CAPÍTULO VII
Disolución y Liquidación

Artículo 64. La cooperativa en estado de disolución sólo conserva su existencia jurídica para los efectos de liquidación, y todos los documentos que emanen de la misma deben expresar que se encuentra en proceso de liquidación.

Artículo 65. Al designarse la comisión liquidadora de una Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su instalación, deberá publicarse un Edicto por cinco (5) veces consecutivas, en un diario de circulación nacional, el cual contendrá el nombre de la cooperativa, la causa de la liquidación y disolución, el término del que disponen los interesados para hacer valer sus derechos, el nombre y domicilio de los

liquidadores.

Artículo 66. A partir de la última publicación del edicto, las personas naturales o jurídicas, dispondrán del término de treinta (30) días calendario para hacer valer sus derechos ante la comisión liquidadora. Transcurrido este término, se considerará extinguido todo derecho contra la cooperativa.

Artículo 67. Atendiendo al activo y pasivo, que comprende el Patrimonio de la cooperativa en proceso de disolución y liquidación, la comisión liquidadora, procederá a realizar los pagos, según el orden de prelación, señalado en el Artículo 93 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997.

Artículo 68. La comisión liquidadora podrá ceder a otra cooperativa, de la misma localidad o a los acreedores de la cooperativa, los créditos que tenga por cobrar a sus asociados o a terceros.

Artículo 69. La comisión liquidadora, tiene un término de hasta dos (2) años, a partir del momento de su instalación, para liquidar la cooperativa. Las acciones de la Comisión deben ser previamente coordinadas con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

TÍTULO II
Integración Cooperativa

CAPÍTULO I
Integración Vertical y Horizontal

Artículo 70. Además de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento, las federaciones y la confederación se regirán por lo siguiente:

a. Constituida una federación nacional de cooperativa, conforme al artículo 96 de la Ley 17 de 1º de mayo de 1997, no podrá constituirse otra del mismo tipo.
b. La asamblea de las federaciones, la confederación o cualquier organismo de integración deben celebrarse con el número de afiliadas que establezca el estatuto.
c. Cuando asistiere más de un delegado de la afiliada, uno será investido por la Junta de Directores, para ejercer el derecho a voz y voto y los delegados restantes solamente tendrán derecho a voz. El Artículo 40 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, se aplicará en su totalidad a las federaciones que cuenten con más de cien (100) afiliadas.

En el caso de las federaciones con más de cien (100) afiliadas, si no conforman quórum con la mitad más uno de sus miembros se hará una nueva convocatoria para una fecha posterior a los ocho (8) días calendario siguientes. El término para la celebración de la asamblea no podrá exceder de treinta (30) días. En esta segunda fecha la asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los delegados que asistan, siempre y cuando el número no sea inferior a veinte (20) delegados.

Artículo 71. Las entidades auxiliares del cooperativismo, podrán ser constituidas por personas jurídicas, sin fines de lucro, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las Leyes vigentes.
El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo determinará los documentos que se necesiten para comprobar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas a que se refiere este artículo.

Artículo 72. La constitución, el reconocimiento, inscripción y fiscalización de las entidades auxiliares del cooperativismo será competencia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, según lo dispone la Ley y su reglamento.

Artículo 73. Las personas interesadas en constituir e inscribir una entidad auxiliar del cooperativismo,

deberán presentar los siguientes documentos:

a. Un estudio de viabilidad económica, que determine sus objetivos, fines, programas y demás recursos disponibles que por Ley, le son señalados.
b. Original y cuatro (4) copias del estatuto, atendiendo a los requisitos que señala el Artículo 18 de la Ley N ° 17 de 1997.
c. Certificación sobre la existencia legal y las operaciones de las entidades auxiliares, cuando se trate de organismos que opten, sólo por el reconocimiento.
d. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal.

Artículo 74. Para obtener reconocimiento como entidad auxiliar del cooperativismo, él o los interesados elevarán su solicitud en memorial a la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, quien la someterá al estudio correspondiente, para su debido pronunciamiento.

TÍTULO III
Relación de las Cooperativas con la Administración Pública

CAPÍTULO I
Fiscalización Pública

Artículo 75. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas en el escogimiento de sus gerentes o administradores y se reserva la facultad de recomendar la destitución de algún directivo o empleado, que no actúe conforme a los intereses de la cooperativa y a lo que establece la Ley, su reglamento y el estatuto.

Artículo 76. La cooperativa deberá notificar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, los nombres de los directivos, trabajadores y asociados que han incurrido en acciones, comisiones u omisiones en detrimento de su empresa cooperativa, para que se tomen los correctivos pertinentes, en aras de que no se afecte la imagen ni el patrimonio de otra empresa cooperativa.

Artículo 77. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, previa autorización de la junta directiva, podrá intervenir la administración de las cooperativas cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos.

Además de las causales contempladas en la Ley, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, podrá intervenir las cooperativas en los siguientes casos.

a. Evidente malversación de fondos.
b. Ineficiencia comprobada de los cuerpos directivos.
c. Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
d. Cuando proporcionen datos o información falsa a las autoridades competentes.
e. Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, tanto del sector estatal como privado.

La intervención se mantendrá hasta dieciocho (18) meses, para subsanar las irregularidades o hasta que se decrete la disolución para la liquidación, si fuere el caso.

Artículo 78. Al practicar la intervención, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo fijará, en los locales de la cooperativa, una viso señalando el día y la hora en que se hizo efectiva la intervención. La notificación se entiende realizada con la colocación del mencionado aviso.

Artículo 79. El interventor tendrá las responsabilidades civiles y penales que las Leyes prevén.

Quedará facultado para:

a. Suspender o limitar el pago de sus obligaciones.
b. Emplear el personal auxiliara necesario.
c. Otorgar cualquier documento a nombre de la cooperativa.
d. Iniciar, defender y proseguir en nombre de la cooperativa cualquier acción o procedimiento en el que ésta sea parte.
e. Recibir las instalaciones, los bienes, los activos y pasivos de la cooperativa a beneficio de inventario, y remitir, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, copia del informe.
f. Realizar todas las comunicaciones respectivas donde se hace constar dicha designación y su alcance.
g. Ejercer cualquier otra función, que como interventor tenga o pueda tener de acuerdo a la naturaleza de la figura de la intervención y las que sean asignadas en forma especial por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
h. Remitir un informe mensual de alcance, logros o de realizaciones sobre la intervención al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
i. Recomendar cuándo debe cesar la intervención al final de su ejercicio ofrecer un informe consolidado sobre la misma.

Artículo 80. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, hará las comunicaciones y notificaciones de la designación del interventor a las distintas autoridades y oficinas públicas o privadas, que tengan relación con la cooperativa intervenida.

Parágrafo. Todas las acciones del interventor, deben ser coordinadas previamente con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Artículo 81. Los bienes de la cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

CAPÍTULO II
Registro de Informes de Actividades

Artículo 82. Los estados financieros serán remitidos al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por el representante legal de la cooperativa y deberán ser rubricados por el contador o auditor de la cooperativa.

Artículo 83. Las cooperativas, las entidades auxiliares y organismos de integración deberán incluir en la memoria un informe de las obras y servicios ejecutados en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO III
Régimen de Sanciones

Artículo 84. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, sancionará a las Cooperativas en los siguientes casos:
a. Cuando realicen su asamblea ordinaria después de los noventa (90) días que señala la Ley.
b. Cuando remitan, tardíamente, al Registro de Cooperativas, los documentos para su inscripción.
c. Por incumplimiento en la remisión de los informes, que según la Ley y este reglamento, deben enviar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
d. Cuando las cooperativas, las federaciones, la confederación, las entidades auxiliares del cooperativismo y los organismos de integración, no lleven los libros sociales y contables que exige la Ley y su reglamento.
e. La falsedad o alteración en la presentación de los estados financieros de las cooperativas, con el objeto de disminuir los compromisos económicos que establece la Ley, o para calificarse para la obtención de créditos o financiamientos.

f. Por comprobadas irregularidades administrativas en el manejo de la empresa cooperativa o por cualquier otra falta a la Ley y al presente reglamento.

Artículo 85. Las acciones o conductas anotadas en el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de la siguiente manera:

a. Amonestación escrita.
b. Suspensión en la otorgación de certificaciones por el Registro de Cooperativas.
c. Multas hasta de Mil Balboas (B/.1,000.00), según la falta cometida.
d. Intervención administrativa, cuando se den los supuestos determinados en Ley N° 17 de 1997.
e. Cancelación de la personería jurídica, por medio de una liquidación de oficio.

Parágrafo. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, procederá a la aplicación de las sanciones, quedando facultado para imponer las mismas, según la gravedad de la falta cometida y sin que tenga que ajustarse forzosamente al orden señalado en el presente artículo.

Artículo 86. Las faltas, acciones o conductas sancionadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, serán comprobadas por éste, por medio de supervisiones contables, financieras, administrativas o legales y auditorías, según sea el caso.

Artículo 87. La oficina regional del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, abrirá un expediente del caso, donde se llevará toda la documentación y los informes sustentatorios de las acciones comprobadas. Dicho expediente servirá de base al informe regional, que sustentará la medida de sanción que se imponga a la Cooperativa.

Artículo 88. La medida se formalizará mediante resolución ejecutiva, que será notificada a la cooperativa sancionada, por medio de la oficina regional, de acuerdo al procedimiento administrativo.
La renuencia a la notificación por parte de la cooperativa, se resolverá colocando copia de la resolución en la puerta del domicilio legal de la cooperativa.

Artículo 89: El ente afectado podrá recurrir la acción de acuerdo al procedimiento administrativo y presentará el o los recursos ante la dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de acuerdo a los términos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO IV
Disposiciones Finales

Artículo 90. El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación, de los organismos de integración y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con los Artículos 84 y 85 del presente Reglamento y el Artículo 135 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997.

Artículo 91. Serán nulos los acuerdos aprobados por la asamblea que sean contrarios a la Ley, al presente Reglamento o al estatuto.

Artículo 92. Este Decreto deroga el Decreto Nº 31 de 6 de Noviembre de 1981, con excepción del Capítulo III, el cual queda vigente de conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo 22 de la Ley N° 17 de 1997 y el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 11 de enero de 1985 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 93. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 9 de 22 de febrero de 1999, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.741 de 25 de febrero de 1999.

Por el cual se reglamenta la Ley 54 de 22 de julio de 1998 por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentar la Ley N ° 54 de 1998, por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones.
Que es necesario dotar a la Ley de Inversiones de la normativa reglamentaria que permita desarrollarlos aspectos regulados por ella y, de esa manera, contemplar el marco jurídico necesario para fomentar y facilitar la inversión privada, en los ámbitos a los que la misma se refiere.

DECRETA:

CAPÍTULO 1
Principios Generales

Artículo 1. La Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones tiene el objeto de estimular y garantizar la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y el desarrollo económico del país.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley N° 54 de 1998 y de este Decreto se entenderá por:

a. **Bienes de Capital:** Todos aquellos bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles en todas sus formas y estados susceptibles de ser capitalizados y que formen parte de los activos invertidos o a invertir por el inversionista.
b. **Capital:** Todo patrimonio poseído por una persona natural o jurídica, susceptible de ser utilizado para producir una renta.
c. **Certificado de Inversión:** Resolución motivada en la cual se deja constancia de la inscripción del inversionista en el Registro de Inversiones que lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
d. **Consejo:** Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.
e. **DINADE:** Dirección de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias.
f. **Dinero:** Monto en moneda de curso legal en la República de Panamá.
g. **Facilidades Crediticias:** Disposición de activos con que cuenta una persona natural o jurídica para efectuar una inversión. Las facilidades pueden darse en calidad de préstamos, promesa de préstamo y sustitución de créditos.
h. **Inversionista:** Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que realice una inversión bajo los parámetros establecidos en la Ley de Inversiones y siguiendo los Procedimientos establecidos en el presente Decreto.
i. **Inversionista Extranjero:** Persona natural o jurídica de origen distinto al panameño que sea titular de

una inversión de acuerdo a lo que establece la Ley de Inversiones

j. **Ley de inversiones:** Ley N° 54 de 1998 por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones
k. **Plan de Inversión**: Es el programa de gestión de la inversión, que va a desarrollar o que ya ha desarrollado el inversionista, y que debe presentar ante la autoridad encargada de promover el tipo de inversión de que se trate o a la DINADE de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Inversiones.
l. **Registro de Inversiones**: Libro en que consta la inscripción del inversionista como sujeto pasivo de la Ley de Inversiones.
m. **Transferencia de Activos**: Operación contable mediante la cual se cambia el sujeto titular de un activo, sin que se realicen transferencias numéricas.

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Inversiones, el uso de una marca, patente u otro derecho de propiedad industrial, así como el uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, se demostrará ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Inversiones, a los inversionistas se les garantizará la libertad de disposición de los recursos generados por su inversión, de la repatriación de capital, intereses y utilidades derivados de la inversión, así como de la comercialización de su producción.
En este sentido, el Estado panameño protege la libertad de producción y comercialización que incluye la libre selección de los bienes a producir o comercializar, el derecho a determinar los precios, el acceso libre a los mercados, la facultad a exportar e importar sin restricciones, el libre acceso al juego de la oferta de la demanda y la libertad de publicidad y propaganda, sin más limitaciones que las contempladas por las leyes que regulan la materia.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley de Inversiones, el inversionista tendrá garantizado el derecho de propiedad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política, y en las demás leyes vigentes. Esta garantía incluye el derecho a la libre adquisición, usufructo, uso, habitación, gravamen, servidumbre, disposición, tradición y cualquier derecho inherente a la propiedad, en las formas o modalidades previstas en las leyes.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de inversiones, el Consejo de Gabinete aprobará, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias la inclusión de nuevas actividades al régimen de estabilidad jurídica de las inversiones.
A efectos de recomendar nuevas actividades, el Ministerio de Comercio e Industrias tomará en cuenta aquellas actividades que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

a. Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad y faciliten la innovación tecnológica:
b. Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, así como la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
c. Generen empleo productivo directa o indirectamente,
d. Contribuyan a la descentralización geográfica de las actividades y agentes económicos y a una utilización de mano de obra local

CAPITULO II
De la Autoridad Encargada de Fiscalizar la Inversión

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Inversiones, la entidad encargada de fiscalizar la inversión era aquella institución gubernamental que tenga a su cargo la responsabilidad de

supervisar, fiscalizar o verificar alguna de las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, minería, zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicación, construcción, desarrollos portuarios y ferrocarrileros o de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y todas aquellas actividades que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Inversiones.

Artículo 8. Le corresponderá al Director de la entidad encargada de fiscalizar la inversión o de la unidad administrativa respectiva, certificar en un término que no excederá los treinta (30) días hábiles, después de presentada la solicitud, la existencia de la inversión.

Esta certificación deberá contener la información relativa a:

1. La inscripción del inversionista solicitante en el registro de la inversión de que se trate o la certificación de la existencia de la actividad desarrollada por el inversionista; y
2. El monto de la inversión realizada o por realizar.

Artículo 9. Será responsabilidad de la entidad encargada de fiscalizar la inversión, verificare el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Inversiones y notificarle a la DINADE de este incumplimiento.

CAPÍTULO III
De los Requisitos de Inscripción

Artículo 10. La solicitud de inscripción en el Registro de Inversiones debe presentarse ante la DINADE, en un formulario - solicitud que al efecto Proporcionará el Ministerio de Comercio e Industrias, a un costo de DIEZ BALBOAS (B/.10.00).

Este formulario - solicitud, además de ser habilitado con timbres por un valor de CUATRO BALBOAS (B/.4.00), deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

a. Poder expedido a favor del abogado que gestionará la inscripción, presentado personalmente, o debidamente autenticado por Notario Público.
b. Certificación expedida por la entidad encargada de fiscalizar la inversión, donde se haga constar la información a que se refiere el Artículo 8 anterior.
c. En el caso de personas jurídicas, un Certificado del Registro Público en el que se haga constar los nombres de los Directores, Dignatarios, el representante legal, el monto del capital social autorizado y el término de vigencia de la sociedad.
d. Certificado de Paz y Salvo Nacional y Municipal del inversionista.
e. Declaración jurada del representante legal de la empresa, en el caso de personas jurídicas donde haga constar que ni la empresa, su persona o los directores, dignatarios o apoderados han sido condenados alguna vez por algún delito a que se refiere el Artículo 9 de la Ley de Inversiones. En el caso de personas naturales, esta declaración la hará el inversionista en nombre propio.
f. En caso de que el inversionista sea una sociedad formada total o parcialmente por capital extranjero o cuyos propietarios o accionistas sean extranjeros, deberá presentarse Una declaración jurada de cada uno de ellos, en donde conste su renuncia a toda reclamación diplomática, de conformidad con lo que dispone el numeral 5 del Artículo 16 de la Ley de Inversiones. En el caso de personas naturales extranjeras, esta declaración la hará el inversionista en nombre propio.
g. Declaración jurada del inversionista donde se haga Constar que la actividad desarrollada cumple de manera estricta, con todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicha actividad,

En, caso de persona jurídica, esta declaración deberá ser expedida por el representante legal.

Parágrafo. El inversionista que se proponga realizar una nueva inversión y desee acogerse a las garantías

que establece la Ley de Inversiones, tendrá derecho a obtener su registro, aunque no haya ejecutado la totalidad de la inversión; siempre y cuando presente ante la autoridad encargada de promover el tipo de inversión de que se trate o ante la DINADE, de ser el caso, el plan de inversión a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Inversiones, estableciendo el compromiso de invertir en un Período no mayor a dos años, a menos que la obra lo amerite, una suma no inferior a los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00).

En este caso y hasta tanto no se haya cumplido el plazo para realizar la inversión, no se requerirá de la Declaración Jurada de un Contador Público Autorizado, ni la del representante legal de la sociedad acreditando el monto de la inversión realizada, a que se refiere el Artículo 11 de este reglamento. Ambas certificaciones se le entregarán a la DINADE, una vez se haya cumplido el plazo para realizar la inversión.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Inversiones, en todos los casos de inversiones ya realizadas o por realizarse, para las cuales no exista un ente supervisor, fiscalizador o verificador, se deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, quien tendrá la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Además de los documentos y requisitos a que se refiere el Artículo 10 de este reglamento, el inversionista deberá acompañar a su solicitud lo siguiente:

a. Plan de Inversión.
b. Declaración Jurada de un Contador Público Autorizado, certificando la existencia de la inversión y que el monto de la misma excede de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00).
c. Declaración Jurada del representante legal de la sociedad, certificando la información incluida en el plan de inversión.

Cuando se trate de inversiones ya realizadas, el plan de inversiones a que se refiere el literal a) de este artículo, consistirá en un informe de las inversiones realizadas, junto con los anexos probatorios.

Una vez recibida toda la documentación, y en un plazo que no excederá de 15 días calendarios, la DINADE realizará una visita de, campo, con el fin de comprobar la veracidad de la información contenida en el plan de inversión.

Artículo 12. Los solicitantes que utilicen el servicio de inspección a que se refiere el artículo anterior, pagarán los gastos de viáticos que se incurran por cada funcionario que efectúe o participe en la inspección.

Los gastos de viáticos incluyen alimentación, transporte de cualquier tipo que se requiera, hospedaje de ser necesario para lo que se utilizará de referencia lo contenido en la Ley de Presupuesto General de Estado que se encuentre vigente al momento de la inspección.

Artículo 13. En todos los casos de inversiones para las cuales no exista un ente supervisor, fiscalizador o verificador, la DINADE como la entidad encargada de velar por el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la Ley de Inversiones, deberá efectuar investigaciones en torno a las denuncias que se le presenten por razón del incumplimiento de los inversionistas inscritos en el Registro de Inversiones.

Artículo 14. Al momento de inscribir a un inversionista en el Registro de Inversiones, la DINADE remitirá a todas las entidades públicas y Municipales relacionadas, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

Artículo 15. Con este mismo fin la DINADE expedirá Copia autenticada a Solicitud del inversionista. Esta Copia autenticada del Registro de Inversiones, tendrá una vigencia de un año.

Artículo 16. El inversionista que se acoja 81 régimen de Estabilidad Jurídica a las Inversiones a que se refiere la Ley de Inversiones y este reglamento deberá solicitar anualmente una copia auténtica de su registro ante la DINADE, con el fin comprobar ante las autoridades correspondientes la vigencia de su registro.

En el evento de que el inversionista incurra en alguna violación a la Ley de Inversiones y este reglamento, la DINADE procederá de oficio, previa comprobación del incumplimiento y mediante resolución motivada, a cancelar el registro correspondiente.

Artículo 17. La inscripción de la empresa en el Registro de Inversiones, causará un derecho anual de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).
La primera anualidad, deberá ser pagada al solicitar la inscripción. En los años subsiguientes, se pagará al momento de Solicitar la copia autenticada del registro ante la DINADE.
Las sumas que se recauden en concepto de este derecho anual, ingresarán a un fondo especial destinado a sufragar las necesidades de funcionamiento de la DINADE, de manera complementaria a las partidas que el Presupuesto General de Estado destine para el funcionamiento de dicha entidad.
Este fondo especial se manejará a través de una cuenta especial que se abrirá con tal fin en el Banco Nacional de Panamá. Contra las mismas, girarán conjuntamente el Director Nacional di Desarrollo Empresarial y el Ministro de Comercio e Industrias.
La Contraloría General de la República, fiscalizará el manejo de los fondos a que se refiere el presente artículo,

Artículo 18. Con el fin de prohibir el doble registro de una misma inversión, ninguna Persona, natural o jurídica, podrá obtener los beneficios a que se refiere la Ley de Inversiones, sobre inversiones realizadas en empresas que ya Poseen un Registro de Inversiones; o viceversa.
Tampoco podrán registrarse las empresas cuyos accionistas ya han registrado su inversión en el Registro de Inversiones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Inversiones,

Artículo 19. La obligación a que se refiere el numeral 2 del Artículo 18 de la Ley de Inversiones, con respecto al cumplimiento de las normas vigentes en materia ambiental, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 41 del 1 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General del Medio Ambiente, principalmente en lo dispuesto en el Capítulo III sobre las normas de calidad ambiental y específicamente en los Artículos 33 y 36 que se refieren a la aplicación gradual y escalonada de las normas ambientales.

CAPÍTULO
De las Garantías

Artículo 20. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones actividades a que se refiere el Artículo 5 de la Ley de Inversiones y cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo 16 de la misma Ley gozará de manera automática, desde el momento en que se otorgue el Certificado de inscripción en el Registro de Inversiones y por un plazo de diez (10) años, de las garantías a que se refiere el Artículo 10 de la Ley de Inversiones, con excepción de la garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal, que se otorgará por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 21. Por garantía de estabilidad jurídica deberá entenderse un congelamiento de las condiciones jurídicas vigentes al momento de hacer la inversión o de la obtención del Certificado de Inversión, según sea el caso.
Los regímenes legales a que se haya acogido el inversionista antes de su inscripción en el Registro de Inversiones, y que extiendan sus beneficios por un tiempo determinado, tendrán vigencia únicamente hasta La fecha que haya sido señalada, de conformidad con la ley que establece dicho régimen legal, y no serán extendidos, más allá de dicho término, so pretexto de La aplicación de La estabilidad jurídica que consagra la Ley de Inversiones.

Artículo 22. Por garantía de estabilidad impositiva en el orden nacional, deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario existente al momento de realizar la inversión o la obtención del Certificado de Inscripción, según sea el caso, de manera que el inversionista tenga [a garantía de que cualquier modificación del régimen tributario garantizado no se perjudicará en sus actividades.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Inversiones, la modificación de alguna exoneración, gravamen o contribución de los impuestos nacionales que formen parte del régimen garantizado no afectará al inversionista beneficiado, quien continuará tributando bajo el régimen vigente al momento en que realizó la inversión o en el momento en el que obtuvo el registro según sea el caso.
En el evento de que se derogue un impuesto nacional que forma parte del régimen tributario garantizado, el inversionista deberá pagar bajo el nuevo impuesto, hasta por un monto que anualmente no exceda lo que hubiese pagado bajo el tributo derogado.
En los casos de modificaciones o reforma del Régimen Tributario Nacional vigente a la fecha del Registro de Inversiones el inversionista deberá acompañar a su Liquidación de pago de impuestos, el correspondiente Certificado de Inversión autenticado por la DINADE, a efectos de comprobar ante las autoridades tributarías la garantía que en este sentido Le otorga La Ley de Inversiones.

Artículo 24. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de las Inversiones, el inversionista inscrito en la DINADE podrá optar por una sola vez, acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo La Ley de Inversiones.
Este nuevo régimen constituirá para el inversionista el nuevo marco tributario estabilizado, el cual se le garantizará por el término que reste del plazo de diez (10) años.
Esta modificación deberá solicitarse mediante memorial escrito, en el cual se expongan las razones por las cuales se hace el cambio y entrará en vigencia desde el momento en que La DINADE expida La resolución ordenando el cambio correspondiente.

Artículo 25. Por impuestos indirectos deberá entenderse todos aquellos impuestos que gravan la disposición o uso del patrimonio.

Artículo 26. Por garantía de estabilidad tributaria en el orden municipal deberá entenderse el mantenimiento del régimen tributario municipal existente al momento de realizar la inversión o de la inscripción según sea el caso, de manera que el inversionista tenga la garantía de que cualquier modificación del régimen tributario municipal garantizado no le perjudicará en sus actividades, por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 27. De producirse cambios o modificaciones de impuestos municipales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el Impuesto correspondiente, de acuerdo con el régimen vigente al momento de su Inscripción en la DINADE o al momento de realizar la inversión según sea el caso. El inversionista inscrito bajo este régimen presentará copia autenticada del Certificado de inscripción, al momento de presentar las liquidaciones correspondientes ante las autoridades municipales.

Artículo 28. Las municipalidades del país aplicarán el régimen tributario municipal vigente al momento de la inscripción de la inversión en la **DINADE** o al momento de realizar la inversión, según sea el caso, sin más trámite que el exigir la presentación de una copia autenticada del Certificado de inscripción.

Artículo 29. Por garantía de estabilidad de los regímenes aduaneros, deberá entenderse sólo aquellos regímenes aduaneros derivados de leyes especiales o Decretos de Gabinete, tales como reintegro (drawback), reposición de inventario con franquicia arancelaria, admisión temporal para perfeccionamiento activo, de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, y el régimen de tránsito aduanero internacional, con la sola excepción de modificaciones que

sean para simplificar y/o facilitar la ejecución del régimen aduanero.

Artículo 30. Por garantía de estabilidad en el régimen laboral, deberá entenderse la seguridad de la existencia permanente de los regímenes o formas de contratación laborales vigentes, al momento de la obtención del régimen de estabilidad jurídica o de la realización de la inversión, según sea el caso.

Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto de Gabinete Nº 20 de 13 de agosto de 1999, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.867 de 19 de agosto de 1999.

"Por el cual se agregan actividades a las inversiones amparadas por la Ley 54 de 22 de julio de 1998 por medio de la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Ley N° 54 de 1998 "Por la cual se dictan medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones", establece la posibilidad de que las inversiones realizadas en un número determinado y limitado de actividades puedan optar por acogerse al régimen de estabilidad jurídica a las inversiones.
Que el mismo Artículo 5 de la Ley N° 54 de 1998, faculta al Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias, para agregar o incluir a este listado las inversiones realizadas en otras actividades adicionales, también generadoras de riqueza.
Que el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº 9 de 22 de febrero de 1999, establece que para que el Ministerio de Comercio e Industrias recomiende nuevas actividades, es necesario que las inversiones identificadas reúnan algunos de los siguientes requisitos:

a. Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad y faciliten la innovación tecnológica.
b. Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, así como la integración productiva, incorporado valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
c. Generen empleo productivo directa o indirectamente.
d. Contribuyan a la descentralización geográfica de las actividades y agentes económicos y a una utilización de mano de obra local.

Que las actividades económicas de distribución y transmisión de energía eléctrica, las cuales estuvieron originalmente comprendida en las actividades que realizaba el Estado a través del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), reúnen los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo Nº 9 de 22 de febrero de 1999 tales como lo son (i) la incorporación de progreso técnico, (ii) la generación de empleos en forma directa e indirecta y (iii) contribuyen a la descentralización geográfica de las actividades económicas.

DECRETA.

Artículo 1. Inclúyase las actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica, como inversiones

aceptables y susceptibles de obtener el registro de estabilidad jurídica a las inversiones a que se refiere la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 9 de 22 de febrero de 1999.

Artículo 2. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Decreto Ejecutivo Nº 27 de 30 de agosto de 1999, Publicado en la Gaceta Oficial N° 23.880 de 7 de septiembre de 1999.

"Por el cual se Reglamenta la Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa expidió el 24 de noviembre de 1986, la Ley Nº 20 "Por la cual se reglamentan las operaciones de las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones.
Que la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias se ha percatado de la necesidad de reglamentación de los mecanismos consagrados en los Artículos 21,23,25 y 26 de la Ley Nº 20 de 24 de noviembre de 1986.
Que el Artículo 42 de la Ley Nº 20 de 1986, dispone que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará las disposición de esta Ley.

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley, se entenderá por estado de movimiento de la cuenta, el registro en orden cronológico y pormenorizado de todos los movimientos o transacciones, débitos y créditos, indicando el respectivo saldo entre éstos, clasificado bajo un título o nombre determinado y en el cual se debe cubrir todos los movimientos de la cuenta desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud.

Artículo 2. El saldo total adeudado reflejado en el estado de movimiento de la cuenta podrá certificarse mediante una carta, si así lo solicita el prestatario.

Artículo 3. Los documentos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Decreto, deberán ser entregados al prestatario en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud por escrito en el área metropolitana. De tratarse de documentos solicitados en el interior de la República, se dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 4. Dentro del cuatro por ciento (4%) de comisión de cierre, estipulado en el Artículo 25 de la Ley, que podrán cobrar las empresas financieras sobre el monto de la obligación pactada para cubrir los gastos que resulten del cierre de la operación, se encuentran los siguientes:
a. La investigación del crédito; y,
b. Los timbres fiscales que conlleven los contratos de préstamo.

Artículo 5. Los estados financieros que deberán presentar las empresas financieras a que se refiere el Artículo 26 de la Ley podrán ser elaborados de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad o los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).
Las empresas financieras indicarán con anticipación a la Dirección de Empresas Financieras a la cual de los dos (2) sistemas se acogen. Dicha comunicación se hará en la forma y plazo que señale la Dirección.

Artículo 6. Son aplicables a las empresas financieras las sanciones previstas en el Capítulo V, De las multas, de la Ley Nº 20 del 24 de diciembre de 1986, así como las estipuladas en el Capítulo VI, del Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones y para la Imposición de Multas que consagra dicho cuerpo legal.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley N° 8 de 29 de marzo de 2000, Publicada en la Gaceta Oficial N° 24.064 de 31 de mayo de 2000

De la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I
Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Se crea la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que en adelante se denominará AMPYME, como una entidad autónoma del Estado, rectora en la materia de micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 2. La AMPYME tiene la finalidad de fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante la ejecución de la política nacional de estímulo y fortalecimiento del sector, para contribuir con la generación de empleos productivos, el crecimiento económico del país y una mejor distribución del ingreso nacional.

Artículo 3. La AMPYME estará representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
1. *Asociación estratégica*. Unión permanente o temporal entre empresas con el fin de fortalecerlas.
2. *Incubadora de empresas*. Centro dotado de instalaciones y servicios no financieros para facilitar la gestación de empresas.
3. *Nuevos modelos asociativos*. Formas innovadoras de colaboración entre empresas, como respuesta a la evolución de los mercados.
4. *Parque Industrial*. Área geográfica con infraestructuras y facilidades para la instalación de industrias.
5. *Proceso de reactivación.* Conjunto de actividades que desarrolla una empresa, bajo circunstancias

difíciles, para superar esa coyuntura.
6. *Unidad económica*. Persona natural o jurídica con capacidad de generar ingresos, producto de sus actividades empresariales y artesanales.
7. *Unidad operativa*. Componente funcional, formado por una persona o grupo de personas, a quien se le responsabiliza de la ejecución y seguimiento de determinados proyectos donde éstos se desarrollan.
8. *Uso intensivo de mano de obra*. Contratación de recursos humanos en mayor proporción que la inversión de capital.
9. *Vinculación estratégica*. Alianza a largo plazo entre empresas, que se establece con el fin de complementarse para lograr objetivos.
10. *Sector informal*. Conjunto de actividades económicas realizadas por la población excluida de los empleos formales, que construye sus propias fuentes de ingreso, indispensables para su sobrevivencia, y genera a su vez otras oportunidades de ocupación.
11. *Reconversión*. Proceso mediante el cual las empresas adoptan nuevos procedimientos y/o nuevas herramientas de trabajo, con el objeto de mantener su competitividad.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se definen los grupos-meta así:
1. Microempresa: Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
2. Pequeña empresa: Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Mediana empresa: Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde un millón de balboas con un centésimo (B/.1,000,000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00).

Parágrafo. Los trabajadores de estas empresas se regirán por el Código de Trabajo.
Los incentivos y beneficios estarán dirigidos exclusivamente a la micro y pequeña empresa.

Capítulo II
Objetivos

Artículo 6. Los objetivos de la AMPYNE, con respecto a la micro, pequeña y mediana empresa, son:
1. Promover su creación, así como consolidar las existentes, a fin de contribuir al incremento de su capacidad generadora de empleos y de valor agregado a la producción.
2. Propiciar vinculaciones estratégicas para crear oportunidades de negocios, y organizar el sector en redes de colaboración tecnológica.
3. Proveer al sector de información empresarial, a fin de apoyarlo en áreas estratégicas de su gestión de negocios.
4. Impulsar el desarrollo y consolidación de parques industriales, para el aprovechamiento de las ventajas comparativas de las provincias y comarcas.
5. Estimular la colaboración de todas las entidades del Estado, como facilitadoras de las iniciativas y del desarrollo de los empresarios de la micro, pequeña y mediana empresa, al eliminar, en lo posible, todo obstáculo burocrático.
6. Incorporar las unidades económicas informales al sector formal de la economía.

Capítulo III
Funciones

Artículo 7. Son funciones de la AMPYME, en relación con la micro, pequeña y mediana empresa. Las siguientes:

1. Procurar que las universidades, asociaciones, gremios e instituciones especializadas, brinden programas de asistencia técnica integral y de capacitación, que contribuyan a aumentar sus niveles de competitividad.
2. Recopilar información sobre las actividades que realicen las asociaciones, gremios y organizaciones no gubernamentales vinculadas al sector.
3. Elaborar programas de orientación para los procesos de reactivación.
4. Facilitar su relación con las demás entidades públicas.
5. Estimular el mejoramiento continuo de los procesos de producción, la calidad de los productos y la capacidad de exportación.
6. Fomentar la investigación, la innovación y la transferencia tecnológica.
7. Promover el desarrollo de asociaciones estratégicas y nuevos modelos asociativos, al igual que el fortalecimiento de las asociaciones y gremios.
8. Impulsar la adopción de instrumentos de intermediación financiera que permitan dirigir recursos en beneficio del sector.
9. Propiciar la divulgación de mecanismos y oportunidades de negocios.
10. Establecer vías de captación de inversiones, así como de recursos nacionales e internacionales, para el desarrollo de programas y proyectos de apoyo.
11. Promover su participación en eventos., organizaciones, foros y reuniones nacionales e internacionales.
12. Coordinar con las entidades públicas que desarrollan actividades relacionadas con el sector, para que se conviertan en facilitadoras de las iniciativas de los empresarios y de la reconversión laboral de los desempleados.
13. Impulsar su participación complementaria en la cadena de producción y en los actos de contratación de bienes y servicios del Estado.
14. Proveer servicios de información y documentación sobre temas de interés.
15. Mantener estadísticas actualizadas y públicas.
16. Concertar iniciativas para la creación de incubadoras de empresas y parques industriales.
17. Unir esfuerzos para el desarrollo de programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, tendientes a al formación de empresarios.
18. Proponer al Órgano Ejecutivo políticas de promoción y apoyo en los diversos sectores de la economía.

Capítulo IV
Estructura Administrativa

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo y una dirección general.

Artículo 9. Los programas y proyectos de la AMPYME se ejecutarán mediante unidades operativas provinciales y comarcales y/o a través de la subcontratación de servicios.

Artículo 10. Se faculta a la AMPYME a fin de crear y organizar la estructura administrativa para su funcionamiento, con el objeto de darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 11. La AMPYME podrá crear y reglamentar un comité en cada provincia o comarca para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, integrado por representantes de éstas y de las autoridades de la respectiva provincia o comarca, con el fin de fomentar, promover y asesorar a las micro-, pequeñas y medianas empresas en su correspondiente localidad.
Además, podrá crear y reglamentar juntas municipales para la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa, integradas por representaciones del sector que operan en cada distrito y por las respectivas autoridades municipales.

Capítulo V
Comité Directivo

Artículo 12. Se crea el comité directivo de la AMPYME, que estará integrado por:
1. El ministro o la ministra de Comercio e Industrias, quien la presidirá; en su defecto, será reemplazado por el viceministro o viceministra.
2. El director o la directora general de la AMPYME, o quien designe en su ausencia, solamente con derecho a voz.
3. Dos representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
4. Un representante o una representante de la Unión Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (UNPYME).
5. Dos representantes de la Red Nacional de Organizaciones de Micros y Pequeñas Empresas (REDNOMYPEM).
6. Un representante o una representante del Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados (CONATO).
7. El Contralor General de la República, sólo con derecho a voz.

Artículo 13. El comité directivo de la AMPYME designará al personal que constituirá la secretaría técnica, quien no tendrá derecho a dietas, ni a voz, ni a voto.

Artículo 14. Las entidades del sector privado nombrarán a sus representantes para un período de cinco años, concurrente con el presidencial. Cada miembro tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual período que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.
Los representantes del sector privado deberán ser removidos por la Presidenta o el Presidente de la República, a solicitud de la respectiva entidad. En caso de remoción, el suplente tomará el cargo de principal por el resto del período, y la entidad correspondiente nombrará a un nuevo suplente.

Artículo 15. El comité directivo de la AMPYME se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuando el ministro o la ministra de Comercio e Industrias, el director o la directora general o la mayoría de sus miembros lo solicite por escrito, con cinco días hábiles de antelación, y explique el motivo de la convocatoria.
Para que exista quórum se requerirá la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

Artículo 16. Las decisiones del comité directivo serán adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 17. El comité directivo de la AMPYME tendrá las siguientes funciones:
1. Aprobar el plan operativo anual que presente su director o directora general.
2. Proponer estrategias de desarrollo relacionadas con el sector.
3. Asesorar al director o directora general.
4. Comunicar al director o directora general los problemas y necesidades que tiene el sector, para que sean considerados en la planificación de sus programas y proyectos.
5. Evaluar trimestralmente el desarrollo de sus programas y proyectos.
6. Aprobar toda transacción financiera superior al monto autorizado al director o directora general por esta Ley.
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo la propuesta de su presupuesto anual.
8. Informar al Órgano Ejecutivo de cualquier incumplimiento de funciones por parte del director o directora general.
9. Conocer las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones del director o de la directora general.

10. Proponer a los microempresarios informales su formalización a través de grupos asociativos.
11. Recomendar al Órgano Ejecutivo las modificaciones que considere necesarias al decreto que reglamente esta Ley.

Capítulo VI
Director o Directora General

Artículo 18. La AMPYME tendrá un director o directora general y un subdirector o subdirectora general nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 19. La Asamblea Legislativa aprobará el nombramiento del director o directora general, quien ejercerá el cargo por un período de cinco años, concurrente con el período presidencial.

Artículo 20. Para ser director o directora general se requiere:
1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de veinticinco años.
2. No haber sido condenado por delito común, contra la cosa pública o por quiebra fraudulenta.
3. Tener por lo menos cinco años de experiencia empresarial, ya sea como propietario, accionista, director o gerente de una compañía.

Artículo 21. El director o la directora general tendrá a su cargo la administración y el manejo de los asuntos ordinarios de la AMPYME, y ostentará su representación legal, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale esta Ley.

Artículo 22. El director o directora general tendrá las siguientes funciones:
1. Dirigir y administrarla AMPYME.
2. Presentar el plan anual de actividades.
3. Cumplir y hacer cumplir la política gubernamental en materia de micro, pequeña y mediana empresa
4. Dirigir la ejecución de los planes, estrategias, programas y proyectos.
5. Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la AMPYME, así como las reglamentaciones que requiera la presente Ley.
6. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de micro, pequeña y mediana empresa.
7. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales referentes al sector, ratificados por la República de Panamá.
8. Convocar, cuando estime conveniente, a otras entidades del Estado para exponerles la problemática del sector y estimular su cooperación.
9. Delegar, sujeto a esta Ley y a su reglamentación, responsabilidades, autoridad y funciones en los funcionarios subalternos.
10. Celebrar los actos, contratos, transacciones y operaciones financieras de la AMPYME, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sujeto a las normas de contratación pública.
11. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover personal subalterno e imponerle sanciones de acuerdo con la ley. El nombramiento y remoción del subdirector o subdirectora general, los jefes de departamento y directores de áreas operativas provinciales y comarcales, estarán sujetos a la ratificación del comité directivo.
12. Impulsar programas de capacitación y adiestramiento del personal, de acuerdo con sus prioridades.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 23. El subdirector o la subdirectora general será un colaborador del director o la directora general, ejercerá las funciones que éste le encomiende o delegue y lo reemplazará durante sus ausencias accidentales o temporales.

Artículo 24. El director o la directora general de la AMPYME podrá ser removido de su cargo por el Órgano Ejecutivo, por las siguientes causales:
1. Incapacidad para cumplir sus funciones.
2. Declaratoria de quiebra.
3. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.
4. Ser condenado por delito doloso.

Capítulo VII
Patrimonio

Artículo 25. El Órgano Ejecutivo garantizará a la AMPYME las partidas presupuestarias para cumplir sus funciones, sin perjuicio de los recursos que esta institución adquiera por:
1. Donaciones y legados aceptados.
2. Bienes o derechos que adquiera o reciba a cualquier título.
3. Frutos y rentas que generen sus bienes y sus servicios.

Capítulo VIII
Disposiciones Finales

Artículo 26. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo dentro de un plazo de seis meses, a partir de su promulgación.

Artículo 27. Las funciones, el personal y el presupuesto del Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de Pequeñas Empresas del Ministerio de Comercio e Industrias, serán adscritos al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 28. (transitorio). Las empresas que estén acogidas a los beneficios de la Ley N° 9 de 1989, continuarán con éstos en los mismos términos y condiciones que les fueron concedidos.
La AMPYME dará seguimiento a la empresas acogidas a estos beneficios, mientras estén vigentes los respectivos registros.

Artículo 29. Los gastos de funcionamiento de la AMPYME estarán consignados dentro del Presupuesto General del Estado.

Artículo 30. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo N° 43 de 10 de mayo de 1979, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 25 de mayo de 1988, la Ley N° 9 de 19 de enero de 1989, excepto para los efectos del artículo 28 de esta Ley, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley N° 33 de 25 de julio de 2000, Publicada en la Gaceta Oficial N° 24.106 de 28 de julio de 2000

Que dicta normas para el fomento a la creación y desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Misión y Objetivos. La presente Ley establece un régimen normativo para fomentar la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante políticas de promoción orientadas a la consolidación, productividad y autosostenibilidad del sector, con la finalidad de generar empleos dignos, mejorar la distribución de la riqueza nacional y reducir los niveles de pobreza.
Este régimen estará coordinado y dirigido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), en adelante la Autoridad.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
1. La Autoridad. Entidad gubernamental que coordinará y dirigirá el régimen normativo establecido por esta Ley, orientada específicamente hacia la micro, pequeña y mediana empresa (Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa).
2. Microempresa. Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00).
3. Pequeña empresa. Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
4. Mediana empresa. Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde un millón de balboas con un centésimo (B/.1,000,000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500.000.00).
5. Ingreso bruto anual. Total de los ingresos en dinero, en especie o en valores, percibidos o devengados en un año fiscal, menos las devoluciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con la ley, los usos y costumbres de la plaza.
6. Ventanilla única. Mecanismo través del cual se gestionan, de una sola vez, todos los trámites pertinentes a la inscripción de una empresa, al inicio de sus actividades, a la renovación periódica de sus obligaciones frente al estado y al cierre de sus operaciones.

Artículo 3. Finalidad. Este régimen tiene como finalidad:
1. Propiciar la estructuración de un programa integral, consultado con el sector privado, con el objeto de fomentar el fortalecimiento, la consolidación y la autosostenibilidad de la micro, pequeña y mediana empresa.
2. Evaluar, uniformar y modernizar las normas para el desarrollo del sector.
3. Fomentar la adopción de modelos asociativos y de redes de producción, distribución y comercialización entre las empresas locales, y de éstas con las extranjeras para incrementar las oportunidades de alianzas estratégicas.
4. Procurar que los beneficios de la riqueza generada por el crecimiento del sector, lleguen al mayor número posible de habitantes.
5. Fomentar la creación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, con énfasis en la región interoceánica y en aquellos municipios con áreas de extrema pobreza o con potencial de desarrollo de actividades específicas.
6. Estimular la incorporación de las personas ocupadas en actividades informales de producción de bienes o servicios, al sector formal de la economía.
7. Promover las gestiones para atraer recursos financieros, tanto internos como externos, preferiblemente hacia la micro-, pequeña y mediana empresa.

Artículo 4. Carácter prioritario. Son prioritarias aquellas micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades autosostenibles, que coadyuven a elevar la calidad de vida de la población en situación de pobreza.
El Estado impulsará la creación de micro. Pequeñas empresas dedicadas a actividades autosostenibles, que coadyuven a elevar la calidad de vida de la población en situación de pobreza.
El estado impulsará la creación de micro, pequeña y medianas empresas en la región interoceánica, en particular las que se dediquen a actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal de Panamá, tales como industria metal-mecánica, servicios a las naves, salvamento y remolque, mantenimiento mecánico y eléctrico, transporte y servicios; y las que se dediquen a la agroindustria, el ecoturismo, la pesca y su procesamiento, el cultivo de flores y plantas ornamentales, así como a la cría comercial de especies animales.

Artículo 5. Sujetos. Este régimen tiene como grupo-objetivo a las micro-, pequeñas y medianas establecidas en el territorio nacional, tal como se definen en esta Ley. Estos criterios de delimitación serán actualizados cada tres años o cuando la situación lo amerite, con la flexibilidad que permitan las normas vigentes, atendiendo a la naturaleza misma de los sujetos, y en base al comportamiento de cada sector, o a criterios que midan la promoción del empleo y el aprovechamiento de servicios empresariales.
Se excluyen de este régimen las empresas que se dedican a actividades que riñan con la moral y las buenas costumbres.

Artículo 6. Participación del Estado. El Estado, a través de la Autoridad, fomentará el proceso de creación, desarrollo y fortalecimiento de las micro-, pequeñas y medianas empresas. Este proceso incluye:
1. Elaborar los planes estratégicos enfocados en sectores y objetivos específicos.
2. Proveer el marco institucional necesario para alcanzar los fines del régimen.
3. Coordinar acciones conjuntas con el sector privado.
4. Fomentar mecanismos para vincular los gremios de las micro, pequeñas y medianas empresas con los municipios, gobiernos locales, universidades, intermediarios financieros, cooperativas, empresas de transferencia tecnológica y de innovación, así como cualquier otro organismo afín al sector.

Artículo 7. Políticas. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el sector privado y de acuerdo con la misión y objetivos de este régimen, formulará las políticas sectoriales específicas que servirán de base para la estrategia de fomento a la creación y desarrollo de las micro-, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8. Estímulos del Estado. El Estado establecerá los programas de apoyo financiero, aduanero y fiscal que estime convenientes para facilitar y promover las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa.
Cuando este estímulo consista en la concesión de beneficios estatales, se tendrá como marco de referencia la eficiencia, la eficacia y la economía, orientadas hacia el fomento de la productividad, competitividad y generación de empleos, previa comprobación por la autoridad gubernamental competente. Estos beneficios se concederán por tiempo definido y el Órgano Ejecutivo establecerá la reglamentación respectiva.

Artículo 9. Tramitación administrativa. El procedimiento administrativo que deben cumplir las micro, pequeñas y medianas empresas para su funcionamiento, será expedito y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites y reducirá los costos exigidos.

Artículo 10. Ventanilla única. Las entidades involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de las micro-, pequeñas y medianas empresas establecerán, en coordinación con la Autoridad, un régimen de ventanilla única, tal como ésta queda definida en la presente Ley. Los trámites efectuados mediante este mecanismo no ocasionarán costo alguno para el empresario.
La ventanilla única será una facilidad descentralizada en cada municipio, así como un proceso con movilidad hacia los empresarios.

Artículo 11. Registro empresarial. La Autoridad establecerá un registro oficial de la micro, pequeña y mediana empresa, para identificar los sujetos beneficiados de esta Ley. Este registro será gratuito y de efecto inmediato.
Toda microempresa informal que se formalice o que se constituya a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y se inscriba en este registro empresarial, quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta, durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción.

Artículo 12. Compras estatales. Para apoyar el crecimiento y desarrollo de las micro y pequeñas empresas, el Estado desarrollará, a través de la Autoridad, en coordinación con las autoridades correspondientes, una política de compra de bienes y servicios a este sector.

Artículo 13. Protección al medio ambiente. El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, velará porque las micro y pequeñas empresas cumplan con las normas de protección al medio ambiente. Igualmente, el Estado fomentará el régimen de cumplimiento progresivo de las normas de emisión, de absorción y de calidad ambiental aplicables a las micro- y pequeñas empresas.

Artículo 14. Seguridad social. El Estado, mediante la Caja de Seguro Social y en coordinación con la Autoridad, buscará la masiva incorporación de los patronos y trabajadores de la micro y pequeña empresa en la seguridad social; para lo cual establecerá los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro y pequeñas empresas, y financieramente sostenibles que lo hagan posible. Dichos mecanismos deberán sustentarse en los correspondientes estudios técnicos.

Artículo 15. Normas de salud. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad, velará por que las micro y pequeñas empresas cumplan con las normas de salud; para el caso, generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible.

Artículo 16. Normas laborales. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con la Autoridad, y velará por que las micro y pequeñas empresas cumplan con las normas de trabajo; para lo cual generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible. Así mismo, le Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral colaborará con la Autoridad a fin de actuar como ente facilitador para implementar esta Ley, con la finalidad de fortalecer la micro y pequeña empresa, general puestos de trabajo dignos, así como capacitar a los micro- y pequeños empresarios y a los trabajadores.

Artículo 17. Información estadística. La Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República incorporará un sistema estadístico con énfasis en el micro-, pequeña y mediana empresa; esta información será pública.

Artículo 18. Presupuesto. El Estado, de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes, incorporará al presupuesto de cada una de las entidades involucradas en la ejecución de esta Ley, las partidas requeridas a fin de que se cumplan con los compromisos que de ella derivan.

Artículo 19. Servicios financieros. Con el fin de ampliar la oferta disponible de servicios financieros en el mercado local y fomentar su aprovechamiento, el Estado, en coordinación con la Autoridad y a través de las entidades públicas competentes, las instituciones bancarias, financieras o de seguros y las organizaciones no gubernamentales, facilitará y promoverá el desarrollo de instrumentos, programas y proyectos financieros modernos, ajustados a cada sector y que respondan prioritariamente a la realidad de las micro-, pequeñas y medianas empresas; así como sus respectivos programas de divulgación y orientación.
El Estado propiciará la creación de instrumentos financieros y bancarios de garantía, descuento y riesgo orientados a la micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo con las regulaciones y controles disponibles; y

regulará el aporte del capital necesario para el establecimiento de entidades bancarias y financieras exclusivas para el sector.

Artículo 20. Desarrollo empresarial. La Autoridad, en coordinación con el sector privado, facilitará y promoverá los servicios de desarrollo empresarial para las micro-, pequeñas y medianas empresas, tales como capacitación y asistencia técnica, formación de recursos humanos, fortalecimiento de la cultura empresarial, asesoría para la constitución de nuevas empresas y la consolidación o ampliación de las existentes, investigación y desarrollo tecnológico, gestión de calidad y de competitividad, así como consultoría y gestión empresarial.

Para tal fin, la Autoridad fomentará el uso de servicios de desarrollo empresarial de apoyo, orientación e información a los empresarios, al facilitar la contratación y la formación de consultores y asesores técnicos en áreas especializadas.

El Estado garantizará la divulgación del concepto de cultura empresarial, desde y a través de todos los niveles del sistema educativo y de formación profesional, para que sea incorporado a los programas educativos en un plazo máximo de cinco años, a fin de incrementar la actitud empresarial entre los jóvenes.

Artículo 21. Sistemas de información. La Autoridad, de manera coordinada con el sector privado, establecerá un sistema moderno, técnico, eficiente y oportuno de información empresarial, mediante la creación de una base de datos centralizada, orientada hacia la productividad y competitividad, la cual debe proporcionar información sobre productos y mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directos empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos.

La Autoridad orientará la cooperación internacional hacia las áreas que, según sus estadísticas y evaluaciones, requieran mayor apoyo. Para tal fin, la Autoridad solicitará información a entidades públicas y privadas, incluso a organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro, que canalicen fondos hacia el grupo objetivo. Para esto, la Autoridad mantendrá estadísticas actualizadas y públicas de las necesidades a nivel nacional y de los aportes del exterior.

Artículo 22. Fondo de Garantía. Se crea un Fondo de Garantía para préstamos y para la capacitación y asistencia técnica de la micro y pequeña empresa. Este Fondo se nutrirá anualmente con cinco millones de balboas (B/5,000.000.00), como mínimo, y sus recursos líquidos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Panamá.

Artículos 23. Recursos del Fondo. Los recursos del Fondo provendrán de:

1. Los rendimientos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.
2. Los ingresos que generen sus propias operaciones.
3. Las donaciones recibidas de instituciones nacionales o internacionales.
4. Cualquier otro aporte proveniente de recursos del Estado y destinado a este Fondo por disposición legal.

Artículo 24. Utilización del Fondo. Los recursos de este Fondo serán utilizados de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para garantías de préstamos de las micro y pequeñas empresas.
2. Treinta por ciento (30%) para capacitación.
3. Veinte por ciento (20%) para asistencia técnica.

Artículo 25. Limitaciones. El Fondo de Garantía no podrá ser utilizado para préstamos directos a favor de la micro y pequeña empresa. En ningún caso el capital garantizado podrá exceder la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), y la garantía solamente podrá alcanzar hasta un ochenta por ciento (80%) del saldo adeudado. Este capital será manejado y administrado por la Autoridad.

La Autoridad procurará una utilización eficiente del Fondo de Garantía y, para ello, el reglamento deberá limitar el beneficio a no más tardar de una operación simultánea por persona natural o jurídica.

Artículo 26. Capacitación y asistencia técnica. Las actividades y programas de capacitación y asistencia técnica que se ejecuten a través del Fondo, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal fin por la Autoridad.

Artículo 27. Municipios. Los municipios podrán crear un Fondo de Garantía para préstamos de la micro y pequeña empresa que operan en el respectivo ámbito municipal, con sus propios recursos o con transferencias de partidas o donaciones que reciban para tales efectos. Éste será manejado o administrado por la Juntas Municipales de la Micro-, Pequeña y Mediana Empresa que cree la Autoridad.

Artículo 28. Reglamentación del Fondo. El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad, reglamentará la operación, funcionamiento y manejo del Fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a la entidad crediticia correspondiente cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para capacitación y asistencia técnica, y cualquier otro aspecto necesario para la aplicación de las normas relativas a esta Fondo.

Artículo 29. Se adicionan dos párrafos al artículo 9 de la Ley 4 de 1994, así:

Artículo 9. ...

También se exceptúan de la aplicación del artículo 8 de esta Ley, los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean éstas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expendida por ésta.

Los fondos otorgados en calidad de préstamos, de conformidad con los dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

Artículo 30. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 31. Modificación y derogatoria. La presente Ley adiciona dos párrafos al artículo 9 de la Ley N° 4 de 17 de mayo de 1994 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 32. Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE